

ello fauor e ayuda e consejo, sin otro enplazamiento nin proçeso nin sentençia nin guardada otra orden nin forma nin solemnidad judicial. Las quales dichas leyes e todo lo en ellas contenido, muy alto e muy esclareçido rrey e sennor, vuestros rregnos e las çibdades e villas e logares e tierras, e los vuestros vasallos e subditos e naturales dellos, moudos con grande amor e lealtat que sienpre ouieron e han a vuestra muy alta sennoria e al seruiçio e guarda dela preeminençia de vuestra rreal magestat, han por muy buenas e santas e justas e onestas e tales que vuestra alteza las deue aprouar e confirmar e mandar guardar, e asi vos lo suplican con grant instançia e con toda omill e deuida rreuerençia, por que asi cunple a seruiçio de Dios e vuestro e a pro e bien comun e paz e sosiego de vuestros rregnos e de todos los estados dellos; e para euitar e quitar todos achaques e escandalos e inconuenientes e ocasiones e leuantamientos maliçiosos e colores falsos e simulados e non verdaderos, lo qual todo suplicamos con la mayor e mas omill rreuerençia que podemos e deuemos.

E visto e platicado enel mi Consejo todo lo suso dicho, yo el sobre dicho Rey don Iuan con consejo e acuerdo delos sobre dichos, veyendo quela dicha petiçion e suplicaçion es santa e onesta e justa e conforme no solo alas leyes çiuiles e vmanas mas eso mesmo alas leyes diuinas e apostolicas e canonicas, e asi mesmo muy prouechosa e conplidera e avn nesçesaria a seruiçio de Dios e mio e a guarda de mi preeminençia e estado rreal e delos rreyes mis descendientes e subçesores, e a bien publico e paz e sosiego e tranquilidad de mis rregnos e sennorios, fue e es mi merçet e voluntat de mandar e ordenar e por la presente mando e ordeno e establezco por ley, e quiero e me plaze que sea auida e guardada por ley e commo ley de aqui adelante perpetua mente para sienpre jamas la dicha petiçion e suplicaçion, e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte de ello, segunt e por la forma e manera que en ella se contiene e por los procuradores delos dichos mis rregnos me fue suplicado, e asi lo enterpreto e declaro; rreuocando e por la presente rreuoco qualquier otro entendimiento quela dicha ley dela Partida encorporada e puesta al comienço dela dicha petiçion e suplicaçion suso escripta, e otras quales quier que con ella concuerdan, han o auer puedan en contrario delas dichas leyes del Fuero delas leyes e delas otras leyes delas Partidas e delos ordenamientos de mis rregnos que de suso son encorporadas; e quiero e mando e ordeno e establezco que todas e quales quier personas de qual quier estado o condiçion preeminençia o dignidad que sean, asi rreales commo de estirpe rreal o otros quales quier quanto quier que

rresplandescan o sean constituidas en qual quier dignidat que esten o estouieren en mis rregnos e tierras e sennorios, asi mis subditos e vassallos e naturales commo otros quales quier, sean tenudos e obligados daqui adelante e para sienpre jamas delo asi guardar e conplir por ley e commo ley, so las penas enla dicha suplicaçion e enlas leyes en ella encorporadas, contenidas, las quales yo pueda mandar executar contra los quelo contrario fizieren e contra sus bienes segunt e por la forma e manera contenida enla dicha suplicaçion. Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que veades esta dicha mi ley e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segunt que en ella se contiene, e que non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ella nin contra cosa alguna nin parte de ella, agora nin en algunt tienpo nin por alguna manera; e si alguna persona o personas fueren e pasaren contra ello, executedes vos las dichas justiçias contra sus personas e bienes las dichas penas e cada vna de ellas. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena dela mi merçet e de priuaçion delos ofiçios e de confiscaçion delos bienes delos quelo contrario fizieredes para la mi camara, e demas por qual quier o quales quier por quien finire delo asi fazer e cunplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi enla mi corte do quier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dado en el dicho mi rreal sobre Olmedo, quinze dias de Mayo anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco annos.—Yo el Rey.—Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo oydor e rreferendario del rrey e su secretario la fize escriuir por su mandado.

XIX.

Cuaderno de las Cortes de Valladolid del año de 1447. ¹

Don Ioan ² por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Iaen del Algarbe de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina: A vos el príncipe don Enrique mi muy caro e muy amado fiijo primo genito heredero e a los duques condes rricos omes maestros delas Ordenes priores, e a los del mi Consejo e oydores dela mi abdiencia e a los mis contadores mayores e alcaldes e alguaziles e notarios e otras justiçias dela mi casa e corte e chancelleria, e a los comendadores e subcomendadores alcaides delos castillos e casas fuertes e llanas e a los mis adelantados e merinos, e a los alcaldes alguaziles rregidores caualleros escuderos e ofiçiales e omes buenos ³ dela muy noble çibdad de Toledo ⁴ e atodos los otros conçeijos alcaldes rregidores alguaziles caualleros escuderos e omes buenos de todas las otras çibdades ⁵ e villas e logares delos mis rregnos e sennorios e a todos los otros mis subditos e naturales de qual quier estado condicion preheminencia o dignidad que sean, e aqual quier o quales quier de vos aquien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della signado de escriuano publico, ⁶ salud e gracia. Sepades que enel ayuntamiento que yo agora fize enla noble villa de Valladolid, estando ay comigo ⁷ don

¹ Se ha tomado este cuaderno del codice K 2 de la Biblioteca de D. Luis de Salazar de Castro, de que se ha dado noticia al hablar de otros ordenamientos. Se ha confrontado con el código de Simancas tantas veces citado, y anotado sus principales variantes.—Alguna que otra vez lo hacemos de las ortográficas pero no siempre, porque serian aquellas infinitas en atencion á que en el código de Simancas se hace uso de la *u* vocal por la consonante, de la *s* por la *x*, de la *i* latina por la *y* griega y así de otras letras que no se emplean de la misma manera en el texto.—Este uso vario que notamos principalmente en los cuadernos de unas mismas Cortes, y mucho mas en las copias posteriores, es causa de que la ortografia no pueda ser uniforme, defecto que es posible que algunos atribuyan á yerro de los copiantes modernos ó de imprenta.

² El texto dice: Don Iohan, etc. Omite los títulos del rey que hemos tomado del código de Simancas.

³ Sim.: escuderos e omes buenos.

⁴ Sim.: villa de Valladolid.

⁵ Sim.: de todas las çibdades.

⁶ Sim. omite: o el treslado della signado de escriuano publico.

⁷ Sim.: en esta dicha villa de Valladolid estando aqui comigo.

Aluaro de Luna maestre de Santiago mi condestable de Castilla, e el rreuerendo padre don Alfonso Carrillo arçobispo de Toledo primado delas Espannas chañçeller mayor de Castilla, e çiertos condes e rricos omes e caualleros e doctores del mi Consejo, e los¹ procuradores de çiertas çibdades e villas de mis rreynos² que yo mandé llamar para ver con ellos algunas cosas conplideras ami seruiçio; me fueron dadas e presentadas por los dichos procuradores çiertas petiçiones sobre algunas cosas conplideras ami seruiçio e a execuçion dela mi justiçia e abien comun dela cosa publica de mis rregnos; alas quales yo, con consejo delos sobre dichos, les rrespondi e fize e hordené sobrello çiertas leyes, su thenor delas quales dichas petiçiones e delo por mi a ellas rrespondido e hordenado e establecido es esto que se sigue:

1. Muy alto e muy exçelente prinçipe e muy poderoso rrey e sennor, ya sabe vuestra alta sennoria commo estos dias pasados por nos otros los procuradores delas çibdades e villas de vuestros rreynos que por vuestro mandado³ somos venidos e estamos en vuestra corte, le ha seydo suplicado e pedido por merçed quele pluguiese de non demandar a los dichos vuestros rreynos nin a nos otros en su nonbre ningunas quantias⁴ de mrs. con quele sirviesen, demas e allende⁵ delos veynte quentos de mrs. que agora le ovimos otorgado en pedido e monedas, en çierta forma, para las neçesidades que al presente le ocurren⁶ e enel dicho nuestro otorgamiento faze mençion, fasta tanto que primera mente a vuestra alteza por nos otros fuesen esplicadas e rrelatadas e por ella vistas e puestas en execuçion algunas cosas, que por solo acatamiento de su seruiçio e bien e pro comun delos dichos sus rreynos le entendemos pedir e suplicar. Lo qual por vuestra merçed asy nos fue prometido e jurado, e por quela tardança trae grandes inconvenientes, e los muchos trabajos⁷ de cada dia non çesan, con quanta justiçia e humilldad⁸ e devida rreuerençia podemos e devemos, le suplicamos en nonbre delos dichos vuestros rreynos le plega querer entender e tornar sobrello, e quanto es nesçesario que vuestra sennoria mire e prouea sobre vuestro estado rreal e en tantos e tan continuos trabajos commo vuestros rregnos han pade-

¹ Sim.: que los.

² Sim.: rregnos.—El texto pone generalmente *rreynos* y algunas veces *rregnos*.

³ Sim.: mandamiento.

⁴ Sim.: contias.—Así siempre cuando el texto pone: quantia.

⁵ Sim.: de mrs. quele sirviesen demas nin allende.

⁶ Sim.: le ocurrían.

⁷ Sim.: e por los muchos trabajos.

⁸ Sim.: e vmill.

çido e padeçen, e en que punto son avuestra alteza es bien entendido, e podemos bien dezir que es notorio que enel cabo de todos trabajos es llegado sy nuestro Sennor e vuestra sennoria commo aquel aquien va mas, breve mente non torna e prouee sobrello. Bien se vos entiende muy esclareçido prinçipe, que en los rreynos do ¹ ay muchas discordias e diuisiones non se deue buscar del todo el buen rregimiento nin entero rreparo de aquellas cosas que convenian e fazen los rreynos estar rricos e prosperados, nin lo quel tienpo de grandes discordias por discurso de muchos dias ² ha causado asy ligera e breve mente se podiese rreparar nin que non avria en ello inconvinientes. Mas tan poco muy esclareçido prinçipe rrey e sennor, non podemos desfazer que avn que del todo non sea junto, mucho non se pueda ³ fazer e emendar sy los prinçipes e los grandes omes quelos han de servir lo quieren procurar e trabajar. E sy dexando se de dia en dia de començar arreparar por rreçelo de inconvinientes se va llegando atal estado que non se pueda rremediar, este seria el mayor inconviniente, pues donde los fechos son ya llegados, ⁴ muy virtuoso rrey e sennor, en estado ⁵ que vuestra justiçia non es temida nin executada nin vuestros mandamientos obedeçidos nin acatados commo deuen, e vuestras rrentas tomadas e enpachadas en tanto grado quanto jamas nunca fue, de que se sigue todo abaxamiento de vuestro rreal estado, non se deuen dubdar ningunos inconvinientes antes osaríamos dezir que sy el caso se ofreçiese, a todo peligro se deuia de poner por lo rreparar, ca seria guerrear por la paz; quanto mas sennor, que entendemos Dios mediante que mucho se podria emendar e syn grandes dificultades. E commo quier muy esclareçido rrey e sennor, que vuestra sennoria tiene de aquesto el prinçipal cuidado, e con maduro consejo avrá enello pensado; pero a nos otros commo procuradores e en boz ⁶ delos dichos vuestros rregnos conviene e es mucho neçesario de vos lo suplicar. E asy muy omill mente e con toda instançia e devida rreuerençia le pedimos por merçed e le suplicamos que breue mente quiera entender e proveer en las cosas siguientes, delas quales entendemos que avn que del todo non sea rreparo en mucha parte puede aprouechar. Muy virtuoso sennor, para rreduzir las cosas a mas obediènçia e temor

¹ Sim. : donde.

² Sim. : por discurso de tienpo.

³ Sim. : puede.

⁴ Sim. : allegados.

⁵ Sim. : enel estado.

⁶ Sim. : en nonbre.

delo que oy estan, non sola mente abastan hordenar nin mandar¹ sy otra execuçon non ay, quanto mas donde del todo ya se postpone la conçeñcia la justiçia la obediencia el temor e amor, donde cabsadas las gentes estan a ello e se ha sufrido tantos tienpos.² E por tanto pareceria³ quela prinçipal cosa en que se deue proueer e mas puede aprouechar es que vuestra merçed esté poderoso e fuerte, teniendo cabdal de dineros e rrentas e gentes çiertas; que esto avido, poco avrá que fazer vuestra merçed en rreduzir⁴ las cosas asu devido estado o alo menos a grand emienda e rreparo dela gran deshordenança⁵ e desobediencia que son, e para aver e tener dineros non dezimos que a ninguno se tome lo suyo, saluo dar horden commo avuestra alteza se faga aquello mismo que non se tomen sus rrentas e pechos e derechos e los pedidos e monedas con que vuestros rreynos vos sirven. E cosa es muy conoçida que en tomando se e ocupando se vuestras rrentas e pechos e derechos se abaxa vuestro poder e estado, que non pudiendo vuestra sennoria pagar lo que della han vuestros vasallos, forçado es que se alleguen a quien los sostenga. E sy para lo nesçesario delas cosas que tocan al rregimiento e para administracion dela justiçia falleçe de nesçesario es que se cayan, e en cayendo se caya el estado rreal⁶, e sy los pedidos e monedas con que vuestros rreynos vos sirven e sola mente deven⁷ ser para pagar el sueldo para fechos de guerra muy neçesarios e para sosegar vuestros rreynos, los quales non sola mente se sacan delos que tienen de quelos pagar mas de muchos pobres e lazerados⁸ e viejos e cansados que non han otra cosa, saluo aquello que cavando e trabajando con sus cuerpos lo han por sus jornales e que para solo su mantenimiento non les basta, se toma⁹ avuestra merçed a bueltas delas otras vuestras rrentas o pechos e derechos hordinarios, claro está que mas se puede dezir ser deserviçio vuestro que ningund serviçio enlos demandar vuestra alteza avuestros rreynos nin ellos enlos otorgar, que demas de ser gran cargo de vuestra conçeñcia es dar dineros para contra¹⁰ vuestra sennoria misma, e avn que de ne-

1 Sim.: nin de mandar.

2 Sim.: tanto tiempo.

3 Sim.: parecerá.

4 Sim.: fazer en rreduzir.

5 Sim.: grand desordenança.

6 Sim.: e en cayendo se cahese el estado rreal.

7 Sim.: siruan e sola mente deuan.

8 Sim.: lasiados.

9 Sim.: su toma.

10 Sim.: dineros contra.

çesario es que de vuestras çibdades e villas e tierras non pudiendo¹ soportar los tales pedidos e monedas, se vayan vuestros vasallos a poblar otras tierras e rreynos, o alo menos a los logares delos sennorios donde nin avuestra sennoria pagan aquello nin avn las vuestras alcaualas e otros pechos e derechos ordinarios. E asy yendo se los tales vasallos, perder se ellos por que de sus personas vuestra sennoria non puede ser asy servido, e demas pierden se los pechos e derechos e otras rrentas² que vuestra sennoria dellos avia³ e avn segund los logares donde van se puede dezir⁴ que se tornarán deservidores. Muy poderoso sennor, antes que estos dias pasados a vuestra alteza por nos otros se otorgaron los dichos veynte quentos⁵, le suplicamos que para que aquellos fuesen çiertos e paresçiese que entera mente eran para aquellas neçesidades para que fueron demandados e non que fuesen tomados nin ocupados commo los otros pedidos e monedas delos annos de quarenta e quatro e quarenta e çinco, e viesemos por espirençia que asy seria enlo de adelante sy mas fuesen neçesarios e le oviesen de ser otorgados, avuestra sennoria ploguiese de mandar e ordenar e guardar e executar esto que se sigue: Primera mente que vuestra sennoria escriuiese al sennor Príncipe vuestro fijo asy commo aquel que ha de ser mas obediente avuestros mandamientos e prinçipal mente desea e deve desear lo que mas cunple avuestro seruiçio e a onor dela corona rreal de vuestros rreynos, e acatando commo de aquella quantia de mrs., vuestra merçed avia de proueer enlo que al presente tan neçesario era e conplidero avuestro seruiçio de proueer segund las cosas de que enel dicho otorgamiento faze mençion, sy le ploguiese non sola mente dar logar a que en sus çibdades e villas e tierras se cogiesen e rrepartiesen e se diesen e pagasen llana e entera mente avuestros rrecabdadores,⁶ e les dexasen libre mente coger los queles copiesen dela dicha quantia de mrs., mas que avn el mismo verdadera mente con toda afecçion lo enbiase mandar e fiziese presta mente poner en obra por que su merçed, que es prinçipal despues de vuestra alteza, se tomase enxemplo⁷ e rregla para quelos otros lo fiziesen asy e asy mismo atodos los grandes de vuestros rreynos que tienen tierras

1 Sim. : pudiendo se.

2 Sim. : pechos e otras rrentas.

3 Sim. : merçed dellos auia.

4 Sim. : bien dezir.

5 Sim. : cu-entos.

6 El texto dice, sin duda equivocadamente : a vuestros rreynos.

7 Sim. : euxienplo.

e encomiendas enellos e a quien se rrequiere escreuir que lo fagan e cunplan asy, e los que lo contrario fiziesen aquellos paresçeria fazer mas guerra avuestra sennoria e dar logar a que se fiziese que los contrarios que la fazen. E sy por ventura lo que non era de creer, lo contrario delo sobre dicho se fiziese, que demas delas otras penas por vuestra alteza hordenadas vuestra sennoria les mandase notificar e lo ponga en obra e sea hordenado, que los que touiesen de vuestra alteza mrs. de juro de heredad por preuillejo situados e por saluado en quales quier çibdades o villas o logares de vuestros rregnos, gelos mandase vender e rrematar en almoneda publica aqui en vuestra corte desde el dia que ante vuestra alteza o ante vuestros contadores mayores pareçiese por rrecabdo çierto que fuese fecha la tal toma o embargo dela tal quantia de mrs. fasta nueve dias primeros siguientes por tres plazos e termino perentorio. E sy non bastase el tal juro de heredad, e la tal persona non lo tovriere, que mandase vender e rrematar en la manera sobre dicha otros quales quier mrs. que tengan en vuestros libros; e sy non bastaren los tales mrs. que asy tovieren en vuestros libros o non los toviese la tal persona, que les fuesen vendidos quales quier bienes muebles e rrayzes que toviesen fasta en la dicha quantia que asy tomase o embargase o mandase tomar o embargar con el doblo segund las leyes de vuestros rreynos lo mandan. E sy para los tales mrs. o bienes non se fallasen conpradores, que vuestra sennoria los tomase para su corona e fuesen consumidos en vuestro patrimonio en el preçio que valiesen en vuestra corte los semejantes mrs. e rrazonable mente valiesen los dichos mrs. e bienes, e que vuestra alteza non gelos tornase nin los daria a otra persona alguna nin faria nin mandaria fazer alas tales personas a quien asy se vendiesen o tomasen otra emienda por ello. E sy en los tales logares de sennorios non se dexasen nin consintiesen arrendar e coger las dichas monedas e pedido e tomar testimonio sobrello, que en tal caso vuestra alteza proueyese en ello luego en manera que toda via se fiziese. Otrosy que demas desto vuestra sennoria les enbiase çertificar e lo mandase e hordenase asy por ley e ordenança que en los logares delos sennorios e encomiendas donde asy embargasen o enpachasen o non pagasen o non consyntiesen rrecabdar ¹ los dichos mrs. a los dichos vuestros rrecabdadores e arrendadores e arrendar las rrentas dellos, les fuesen fechas prendas en los vezinos e moradores delos dichos logares e en sus bienes asy comunes como particulares do quier que pudieren ser avidos, las quales prendas se

¹ Sim. : o non dexaren de rrecabdar.

fiziesen por los vuestros thesoreros e rrecabdadores e arrendadores delas rrentas delas dichas monedas ¹ e del dicho pedido. E que sy por ellas fuesen rrequeridos las justiciás e oficiales e vezinos e moradores de quales quier vuestras çibdades e villas e logares, que fiziesen las dichas prendas e les diesen favor e ayuda para ello, que vuestra sennoria mandase que lo fiziesen e compliesen e diesen favor de gente e fiziesen las dichas prendas poderosa mente e se posiesen a ello con todo efeto, so pena que delos bienes delos que lo contrario fizieren o fiziesen o fuesen en ello negligentes o estorvadores ² vuestra sennoria lo mande cobrar, e sy neçesario fuese que vuestra alteza cada que sobrello fuese rrequerido o los vuestros contadores mayores enbiasen para fazer executar ³ lo suso dicho a vn alcalde o alguazil de vuestra corte e chançelleria o cauallero poderoso o otra persona, commo mas entendiese ⁴ que conplia avuestro seruiçio, por que los dichos vuestros rrecabdadores non se escusasen por cosa delo que ⁵ asy avuestra merçed suplicamos de fazer sus diligençias e pagar lo que fuesen thenudos. Otrosy que vuestra sennoria mandase e hordenase e enbiase notificar e mandar a los logares delas behetrias de vuestros rreynos que son en encomienda ⁶ de algunos sennores que non diesen logar que los tales sennores nin otras personas algunas se entremetiesen de tomar nin enbargar nin enpachar los dichos mrs., e que consyntiesen arrendar las dichas rrentas delas dichas monedas e rreçebir e cobrar los mrs. dellas e del dicho pedido a los vuestros thesoreros e rrecabdadores e otras personas que por vuestra alteza lo oviesen de aver, so pena que sy lo contrario fiziesen que por el mismo fecho perdiesen las libertades e esençiones e preuillejos ⁷ que toviesen commo logares de behetrias, e dende en adelante fuesen avidos por vuestros logares solariegos e de vuestro patrimonio e corona e los podiese vuestra merçed apropiar alas çibdades e villas de vuestro rrealengo que le ploguiese. Otrosy que vuestra alteza hordenase e mandase que quales quier logares abadengos de vuestros rreynos que son en encomienda de algunos sennores, non diesen logar nin consyntiesen nin permitiesen a que los dichos mrs. sean tomados nin enbargados por

1 Sim. : e arrendadores delas dichas monedas.

2 Sim. omite : estorvadores.

3 Sim. : execucion.

4 Sim. : entendia.

5 Sim. : dello que.

6 Sim. : en comienda.

7 Sim. : priuilegios.

personas algunas, saluo que libre mente los cogiesen e rrecabdasen e arrendasen las rrentas dellos los rrecabdadores e otras personas que por vuestra alteza e por vuestras cartas libradas de vuestros contadores mayores los oviesen de aver e de rrecabdar e arrendar, so pena que delos bienes delos vezinos ¹ e moradores de tal villa e logar abadengo do quier que podieren ser avidos se cobren con el doblo, e que fuesen fechos en ellos las dichas prendas commo dicho es. E otrosy que los vuestros rrecabdadores e arrendadores que para ello fuesen por vuestra senhoria proueydos non arrendasen a los tales sennores nin asus fazedores nin a otras interposytas personas por ellas las dichas rrentas delos dichos mrs. delos dichos logares de abadengo a bueltas ² delas otras sus tierras nin en otra manera. E que las cosas suso dichas vuestra alteza las mandase pregonar e publicar en vuestra corte e en las otras çibdades e villas que son cabeças delos rrecabdamientos de vuestros rreynos, e prometiese e jurase por su fee rreal delo non mandar rrevocar, e que en las cartas que vuestra merçed mandase enbiar al dicho sennor Príncipe e a los dichos perlados e a las otras personas e en los rrecudimientos que se diesen ³ a los rrecabdadores fuese asy declarado, para lo qual todo, vuestra senhoria mandase dar los poderes e cartas e prouisyones fuertes e firmes que se rrequeriesen e menester oviesen a los vuestros rrecabdadores e otras personas que lo oviesen de fazer e executar segund todo mas conplidamente en el dicho nuestro otorgamiento se contiene. Lo qual todo por que entendemos que cunple mucho a vuestro seruiçio, asy mismo suplicamos e pedimos por merçed a vuestra senhoria que aquello mismo mande ordenar por ley e ordenança e guardar e executar e lo jure e prometa asy segund que por los dichos capitulos se contiene en lo que toca a vuestras alcaualas e terçias e otros pechos e derechos que de aqui adelante vuestra senhoria oviere de aver e sobre quales quier tomas que vos sean fechas de aqui adelante en las vuestras alcaualas e terçias e otros pechos e derechos. E demas delo que asy se contiene en los dichos capitulos vuestra senhoria ordene e mande que alguno nin algunos vuestros thesoreros nin rrecabdadores e arrendadores mayores non arrienden las tales alcaualas e terçias e pechos e derechos a personas algunas que tovieren las dichas villas e logares e tierras abadengos e de Ordenes e behetrias e encomiendas, so pena que lo contrario fiziere pierda todos sus bienes, e sean confiscados e aplicados para vues-

¹ Sim. : e vezinos.

² Sim. : logares abueltas.

³ Sim. : que diesen.

tra camara e fisco. Otrosy quelos conçeijos delas dichas villas e logares e tierras abadengos e de Ordenes e behetrias non den logar nin consyentan que alos rrecabadores e arrendadores e fieles e cogedores delas dichas rrentas sean fechas tomas delos dichos mrs. delas dichas rrentas nin de alguna dellas, so pena que por el mesmo fecho sean tenudos delos¹ pagar otra vez, ca para ayudar la exexucion dello vuestras çibdades e villas se pornán con sus personas e con sus faziendas, e que pues vuestra sennoria trae² continua mente gente de guarda, quando el caso lo ofresca, se quiera servir della para exexucion de aquesto.

Alo qual todo vos rrespondo que vuestra petiçion es buena e justa e muy conplidera ami seruiçio e conseruaçion del bien comun dela cosa publica de mis rreynos; e por ende mando e ordeno que se faga e guarde e cunpla e execute asy segund e por la forma e manera que de suso se contiene e por vos otros me fue suplicado e pedido por merçed. E que persona nin personas algunas non sean osados de hazer lo contrario nin dar nin den fauor nin ayuda para ello. E asy mismo quelos conçeijos sean tenudos a rresistir e rresistan atodo su leal poder alos quello contrario quisieren fazer o fizieren, todo esto e cada cosa dello, so las penas suso dichas demas e allende delas otras penas estableçidas por las leyes de mis rreynos enlos tales casos.

2. Otrosy por que nos otros avemos sabido que de cada dia los rrecabadores e arrendadores mayores delas vuestras alcaualas e terçias e pechos e derechos en cada arrendamiento abaxan las dichas vuestras rrentas delos logares de sennorios delas quantias en que estan e avn que rresçiben algunos dineros a parte delos arrendamientos en quelas dan; por lo qual las abaxan mas; suplicamos avuestra sennoria que hordene e mande que qual quier que fiziere la tal baxa que pague avuestra sennoria lo que asy abaxare en tanta quantia commo sy fuesen mrs. de juro de heredad e sy rresçibieren a parte alguna quantia por fazer la tal baxa, que muera por ello.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple ami seruiçio, e por ende mando e ordeno que se faga e guarde asy de aqui adelante e demas quel quello contrario fiziere que demas dela pena de muerte suso contenida, pierda todos sus bienes para la mi camara e sobre todas estas cosas suso dichas e por mi rrespondidas alas dichas vuestras petiçiones, es mi merçed de mandar e mando luego dar mis

¹ Sim. : tenudos delo.

² Sim. : merçed trahe.

cartas conformes alas sobre dichas leyes por mi ordenadas, las quales cartas entiendo mandar enbiar notificar con personas fiables¹ alas çibdades e villas e logares delos mis rregnos e asy mesmo las mandaré pregonar aqui enla mi corte. E mando al mi procurador fiscal que tome cargo delo proseguir contra los rrebeldes e desobedientes. E otrosy mando alos mis contadores mayores que cada que fueren presentadas² antellos quales quier tomas, luego las notifiquen al dicho mi procurador fiscal, al qual mando que lo prosigua aqui enla mi corte contra los tales tomadores por manera que las sobre dichas mis leyes ayan execucion con efeto. E mando alos mis contadores mayores que pongan e asienten esta mi ley en los mis quadernos delas mis alcaualas e otras mis rrentas, e que las arrienden con esta condiçion.

3. E por que muy poderoso sennor, non se pueda dezir nin dar color por aquellos que fazen las dichas tomas que vuestra sennoria les deue grandes quantias de mrs. de sueldo, que vuestra alteza mande ver luego sus cuentas e declarar las dubdas dellas; e lo que de rrazon les deue ser pagado e lo que non es rrazonable de demandar nin pagar, mande e declare³ que non se pague. E sy algunos hay que non ayan enbiado las dichas sus quantas, que vuestra sennoria les mande poner plazo rrazonable e que las enbien, e lo mande asy pregonar publica mente en vuestra corte con aperçebimiento que dende en adelante non les será pagado el tal sueldo que asy demandaren; e que asy se faga e guarde de fecho. E otrosy que vuestra sennoria les enbie mandar que enbien declarar las tomas que han fecho e lo que tienen rreçebido e firmado de sus nonbres e jurado.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e lo que cunple ami seruiçio, e mi merçed es e mando que se faga e cunpla asy segund que me lo pedistes por merçed e para esto yo he mandado rrequerir alos que estan aqui en mi corte, e mando dar mis cartas para los que estan absentes della para que desdel dia que les fueren presentadas fasta veynte dias primeros siguientes enbien aqui ante mis contadores mayores quien fenesca por ellos las dichas sus quantas e las continuen con los dichos mis contadores mayores, por manera que dentro de çinquenta dias sean feneçidas e acabadas, con aperçebimiento que sy por ellos quedare delo asy fazer, yo mandaré rreçebir lo que fuere çierto por çierto e que

¹ Sim. : fieles.

² Sim. : presentes.

³ Sim. : mandar e declarar.

dende en adelante lo otro non les será rreçebido en cuenta: lo qual mando que sea luego asy pregonado por la mi corte.

4. E otrosy muy esclareçido rrey e sennor, pues los tienpos e fechos de vuestros rregnos han tanto experimentado e dado a entender avuestra sennoria quanto le conviene mirar asu fazienda e poner buen rrecabdo en ella, e ver bien quantos inconvinientes e en quanto grado le podria traer deseruiçio non aver de que librar vuestros vasallos nin pagar vuestras villas e castillos fronteros, nin de que proveer vuestra casa nin con que administrar vuestra justiçia; le plega dar horden asy mismo e non querer dar lo que non tiene, mas antes de tener delo que toviere. E plega avuestra alteza querer tomar enxemplo del Rey don Enrique vuestro padre que santo parayso aya, que con muy gran parte non avia tantas rrentas commo vuestra merçed oy ha, e segund su buena horden e regla e moderada medida que tenia en las despende e destribuir, el terçio o el quarto de sus rrentas le sobrauan, e de aquellas propias rrentas suyas tenia allegado grandes thesoros commo avuestra merçed es bien notorio. E çierto es que aquello era la prinçipal causa por que era tan temido non sola mente en sus rreynos mas avn fuera dellos, e en su tienpo guerras ouo asy de moros commo de christianos e mucho tovo de sosegar en sus rregnos. Mas por tener asy bien rreparada su fazienda en breues tienpos les proueyó, e tener vuestra sennoria muchas mas rrentas e falleçer le lo que a el sobrava. E mucho mas abasta muy esclareçido sennor, sy guerras e discordias ouo en vuestros rregnos quan grand numero de cuentos de mrs. de vuestros rreynos se han sacado en pedido e monedas. Sy a vuestra sennoria plaze mirar sobre su hazienda commo le suplicamos en muchas cosas, vuestra merçed puede dar orden commo se acorten tan grandes gastos; e sennor, segund vuestra alteza bien sabe, avn en aquel tienpo que non falleçia tanto, mas medida avia en los gastos extra ordinarios e avn en acrescentar de nuevo en vuestros libros. Omill mente le suplicamos que le plega dar horden en ello e la horden que diere mandar la guardar, ca sennor, por grave e muy danosa cosa es conoçida que ninguna ordenança nin regla que vuestra merçed aya dado en ello e ordenado non se aya de guardar e que luego o dispensando con ella o por otras indirectas vias se aya de quebrantar.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple ami seruiçio e a bien comun de mis rregnos commo mis buenos e leales

¹ Sim. : con.

vasallos e subditos e naturales¹, e yo vos lo tengo en sennalado seruiçio vuestro buen consejo e suplicaçion, e entiendo mandar dar en ello la orden que cunpla ami seruiçio e bien dela cosa publica de mis rreynos. E sy fasta aqui non se ha podido asy guardar e fazer, esto ha seydo por cabsa delos movimientos acaheçidos en mis rreynos e delos grandes menesteres que en ellos han ocurrido. Pero sienpre fue e es mi yntençion e voluntad de entender en ello e lo non dexar sin conveniente prouisyon considerando que ello es cosa muy conplidera a seruiçio de Dios e mio e a bien de mis rreynos, para lo qual yo agora al presente entiendo ordenar algunas leyes conplideras ami seruiçio que son comienço de prouisyon delo por vos otros ami suplicado, segund que adelante se sigue, e de cada dia entiendo ver mas en ello e proueer e dar la orden que cunpla a mi seruiçio e bien dela cosa publica de mis rreynos.

5. Iten vuestra merçed sabe commo ha dado çierta horden e fue puesto por ordenança aquien e commo vuestra merçed avia de mandar librar en cada anno ayudas de costas e vestuarios e mantenimientos e ayudas de bodas e salarios de pesqueridores e otras muchas cosas extra hordinarias que de cada anno se libran e de rrazon se podrian e devian escusar e acortar. Suplicamos avuestra merçed que mande guardar la dicha hordenança e seguir aquella horden encorporada en la dicha hordenança a buelta delo que agora le suplicamos, mandando so cargo de juramento e so grandes penas a los vuestros secretarios, que non libren cosa alguna contra ella, el qual juramento se rreçiba en presençia de nos otros publica mente en el vuestro Consejo. E que vuestra merçed prometa e jure de non mandar librar² otra cosa en contrario, ca crea vuestra sennoria que delos libramientos delas dadiuas extra hordinarias se cabsa la mayor parte delos baratos que se fazen en vuestra corte. E mucha mas rrazon es que se escuse lo extra hordinario que non fallesca para lo hordinario³.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple ami seruiçio e abien de mis rregnos, por lo qual es mi merçed de mandar guardar e que se guarde la hordenança por mi en esta rrazon fecha, su thenor dela qual es este que se sigue: Por quanto de cada anno se libran muchas ayudas de costas asy en los mis contadores commo en los thesoreros dela mi casa e en algunas otras personas en quatro maneras: la vna por via de ayuda de costa, la otra por le fazer merçed, la otra para bestias, la otra por que dizen que lo han gastado en algunas cosas

¹ Sim. : vasallos e naturales.

² Sim. : de non dar nin librar.

³ Sim. : que non fallesçen para lo ordinario.

conplideras ami seruiçio. Por ende entendiendo que cunple asy ami seruiçio e apro e bien comun de mis rregnos, hordenó e mando que las tales ayudas de costas non se libren, saluo a los que yo hordenare e mandare que estén conmigo continua mente o por tienpos, e asy mesmo a los mis ofiçiales mayores a quien las yo acostunbro mandar librar de cada anno.—Otrosy sy algunos perlados o caualleros o otras personas venieren ami corte por mi mandado, los quales sean de aquellos a quien se acostunbraron librar ayuda de costa, que a los tales viniendo para me servir se les libre ayuda de costa cada que ami pluguiere de gela mandar librar, lo queles ¹ montare por el tienpo que en ella estovieren e non mas, saluo sy viniere sin ser por mi llamados, o sobre sus propios negoçios, o sy acaheçiere que venidos se tornen luego para sus casas, o los yo mandare despachar e yr para ellas. Ca en qual quier destes casos es mi merçed queles non sea librada ayuda de costa nin otra dadiva nin se les faga por ende quita alguna de debda que me devan.—Otrosy consideradas las neçesidades que al presente me ocurren, es mi merçed de sobreseer al presente en mandar librar de aqui adelante ayudas de casamientos, asy a caualleros commo a otras quales quier personas omes e mugeres de qual quier estado o condiçion, preheminencia o dignidad que sean, e que este sobreseymiento se guarde por algunos annos fasta que me plega por mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello de proueer sobrello de otra guisa. E que entre tanto los mis contadores mayores non pasen carta nin alvala que de aqui adelante yo diere o librare a qual quier persona o personas para la tal ayuda de casamiento.—Otrosy por que algunas vezes yo mando librar vestuarios asy a los ofiçiales que continua mente me sirven commo a los que son absentes, lo qual es mi deseruiçio, es mi merçed e mando que de aqui adelante non sea librado vestuario, saluo a los mis ofiçiales que continua mente conmigo andan todo el anno o la meytad del, e que por mi fuere hordenado e mandado que me sirvan e que sin primera mente dar ynformaçion delo suso dicho ser asy, les non pasen nin libren los mis contadores los tales vestuarios.—Otrosy por quanto yo mando yr muchos pesquiridores sobre algunos debates e sobre otras cosas que tocan a singulares personas, a los quales yo mando pagar salarios e asy mismo a algunos escriuanos que van con ellos e a los tales escriuanos se pagan sus derechos delos proçesos e escripturas que sobrello pasan. Por ende hordenó e mando que los tales salarios los paguen los culpantes, e lo que fuere apetiçion de

¹ Sim. : lo qual les.

parte, quello pague luego la parte, e el juez que allá fuere le entregue delos bienes dela otra parte dela meytad que ende le perteneçe pagar e al fin que se cargue todo al culpante. E quando yo de mi ofiçio e non a petiçion de parte enbiare pesquiridor o juez sobre quales quier cosas que tangan a quales quier partes, quel salario del que allá fuere lo yo mande luego pagar; pero quelos mis contadores mayores enbarguen en mis libros los mrs. que en ella montare a aquellos a quien tocare de quales quier mrs. que ellos de mi ayan de aver en qual quier manera, e al fin que sola mente lo pague el que fuere fallado culpante; e quel mi rrelator e los otros mis juezes que dello conoçieren, den cargo a los mis contadores mayores delo que fallaren e judgaren contra los tales culpantes e su alvala para que aquello se les descuente delo que de mi ovieren de aver. E sy non ovieren de aver dineros de mi, que den el dicho cargo a los dichos mis contadores mayores delas mis cuentas, para que ellos fagan cobrar para mi lo que montare el tal salario ¹ de bienes delos culpantes. —Otrosy es mi merçed que quales quier mis ofiçiales e otras personas que fueren por mi mandado en enbaxadas o en otros caminos o negoçios que por mi les sean mandados e encomendados, asy de corregimientos e pesquisas commo en otra qualquier manera, queles sea librado el salario e mantenimiento que ovieren de aver por el tiempo que allá estovieren, e por la yda ² e tornada para mi corte, avido respecto e consideraçion alo que ellos de mi han e tienen asy en rraçiones commo quitaçiones e mantenimientos, lo qual todo les sea contado enel salario e mantenimiento queles fuere tasado para cada dia, e sobre aquello les sea librado lo que demas dello montare e oviere de aver del dicho su salario e mantenimiento, e non mas nin allende, e quelos mis contadores mayores lo non pasen nin libren de otra guisa. —Otrosy quelos mis escuderos de caualló e mensajeros e otros quales quier que de mi han rraçion, a quien yo mandare yr con mis cartas a quales quier partes de mis rregnos, les sea librado vn terçio mas allende delas rraçiones que de mi tienen para cada dia, lo qual se entienda en esta guisa, quel que ha diez mrs. de rraçion, les sean librados çinco mrs. mas cada dia para su mantenimiento por el tiempo que estoviere enel camino que le enbiaren, e asy a este respecto dende arriba e dende ayuso segund la rraçion que ovieren e non mas nin allende; pero quelos que yo enbiare fuera de mis rregnos, queles sea librado lo acostunbrado. —Otrosy

¹ Sim.: montare en el tal salario.

² Sim.: e por que la yda.

por quanto yo acostunbro muchas vezes enbiar suplicar al Papa en favor de algunas personas por algunas eglesias de mis rregnos e se fazen sobrello muchas costas, las quales yo mando pagar, hordenó e mando que de aqui adelante las tales suplicaçiones se den alas partes en cuyo favor fuere suplicado, para que ellos las enbien asu costa, e que yo non pague la tal costa nin los mis contadores la pasen nin libren; e sy algunas vezes acaheçiere que yo aya de suplicar por alguno en absençia suya, quela costa que yo en ello mandare pagar se cobre dela persona a quien tocara, e que antes que se le dé nin libre mi carta para que sea rreçibida ala eglesia para que yo suplicare por el, sea tenido de pagar e pague en dineros la costa que yo para ello oviere mandado librar, e que lo rreçiba el thesorero dela mi casa para mi.—E mando¹ a los mis secretarios que juren delo guardar asy segund que enla dicha mi ordenança suso encorporada se contiene e por vos otros me es suplicado commo suso dicho es, e que me non den a librar carta nin alvala nin sobre carta nin sobre aluala en contrario delo sobredicho nin cosa alguna nin parte dello. E yo commo rrey e sennor seguro en mi palabra rreal delo asy guardar e mandar guardar, e mando a los dichos mis secretarios que fagan el dicho juramento en mi presençia, e otrosy delos del mi Consejo e avn de algunos delos procuradores de mis rregnos.

6. Otrosy muy poderoso sennor, ya sabe vuestra alteza commo ya otras vezes, queriendo acortar lo que sobre la data e la rreçepta de vuestras rrentas hordenó, que delas merçedes de por vida e de cada anno e de mantenimiento e de rraçiones e quitaçiones que vacasen² en vuestros libros, se diese la meytad, e la otra meytad se consumiese en vuestros libros³. Omill mente suplicamos que lo quiera asy fazer e mandar guardar e poner nueva mente por ley e ordenança que por çinco annos se guarde, e dende en adelante en ningund tienpo que sea, aquello non se dé.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien, e que mi merçed e voluntad es que esto se faga e guarde asy, segund e por la forma e manera que por vos otros me fue suplicado e enla dicha vuestra petiçion se contiene. E esto del dia dela data dela presente fasta en tres annos conplidos primeros siguientes; pero quedando todavia en su fuerça e vigor las facultades que yo he dado fasta aqui a quales quier mis vasallos e ofiçiales e subditos e naturales para poder disponer delo que de mi tienen e lo rrenunçiar en quales quier personas, e que por esto non sea

¹ El texto : mandaré librar. E mando.

² Sim. : que bastasen.

³ Sim. : se consumiesen en vuestras rrentas.

prejudicado en cosa alguna alas tales facultades, las quales de aqui adelante non entiendo dar a otras personas algunas, e si las diere, quiero que non valan nin ayan nin puedan aver efecto alguno, mas que sean avidas por obrreçias e subrrreçias e de ningund valor. E mando a los mis secretarios e escriuanos de camara que agora de mi libran, e asy mismo a los que libraren de aqui adelante quelas non libren agora nin de aqui adelante e que juren en mi presençia e delos del mi Consejo e de algunos delos dichos procuradores de mis rregnos delo asy guardar e conplir.

7. Otrosy en las tierras que vacaren delos que non ovieren hijos, se guarde esta misma orden, e que asy mismo mande so cargo de juramento e grandes penas a los dichos vuestros secretarios que lo non libren nin pasen, e vuestra merçed lo jure de non gelo mandar librar.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cumple ami seruiçio, e mando e hordeno que se faga e guarde asy en todo el dicho tiempo delos dichos tres annos segund e por la forma e manera que me lo suplicastes e pedistes por merçed. E mando a los mis secretarios e escriuanos de camara que juren en mi presençia e delos del mi Consejo e de algunos de vos los dichos procuradores de non librar nin pasar cosa alguna contra el thenor dela dicha vuestra petiçion e desta mi rrespuesta; e que lo asy guarden e cunplan, so pena dela mi merçed e de priuacion delos ofiçios e de confiscacion de todos sus bienes para la mi camara. E seguro commo rrey e sennor de non mandar librar cosa alguna contra el thenor e forma desta dicha petiçion nin dela otra suso ante della contenida, nin contra lo por mi a ellas e a cada vna de ellas rrespondido.

8. Otrosy por que desta ordenança salga mas fruto ¹ que vuestra senhoria hordene e mande que rrenunçiaçiones de mrs. de merçed de por vida nin de mantenimiento nin de cada anno nin tierras nin rraçiones nin quitaçiones nin casas nin tenençias nin otras algunas de quales quier mrs. e otras cosas que de vuestra alteza tengan quales quier personas, non pasen durante el dicho tiempo, saluo sola mente lo de padre a fijo legitimo. E asy mesmo sy algunos rrenunçiaeren a pariente o a criado o a otra persona a quien graçiosa mente los quisieren dar, que non sea por venta o por cambio o por otra manera ² que paresca ser por preçio, que a esto tal non se entienda e lo otro vuestra senhoria lo mande guardar.

¹ Sim. : efecto.

² Sim. : otro que o por otra manera.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e que mi merçed e voluntad es que se faga e guarde asy durante el dicho tiempo delos dichos tres annos, e que fasta aquellos conplidos, non se pase rrenunçiaçion alguna delas contenidas en vuestra petiçion, saluo enlos casos e segund e por la forma e manera que enla dicha vuestra petiçion se contiene, e que enlos tales casos nin en alguno dellos los mis contadores mayores non puedan pasar nin pasen la tal rrenunçiaçion o rrenunçiaçiones, nin asienten el aluala delo que por esta mi ley se permite que pase, sin que primera mente asy aquel quelo rrenunçia commo aquel en quien se rrenunçiare, juren e fagan juramento en forma devida quela tal rrenunçiaçion se non fizo por preçio alguno, para lo qual mando alos dichos mis contadores mayores e asus oficiales e logares tenientes que fagan juramento en forma devida delo asy guardar, e que por personas algunas non ayan logar de fazer fraudes çerca desto, librando alualaes de rrenunçiaçiones con ante data, diziendo aquellas ser fechas e libradas ante desta mi ordenança, mando e ordeno que quales quier alualas e rrenunçiaçiones ante de agora libradas, que non fueren traydas a mis libros e asentadas en ellos fasta en fin deste mes de março dela data desta mi carta, que dende en adelante los mis contadores las non pasen nin asienten enlos mis libros, avn que se digan e suenen ser fechas e libradas antes desta dicha mi hordenança¹, saluo sy fueren de aquellas personas eçeptadas en esta mi ordenança, e que yo por ella mando que sean pasadas e libradas, e todo esto sobre dicho e cada cosa dello mando al mi mayordomo e contador dela despensa e rraçiones dela mi casa quelo asy fagan e guarden e cunplan.

9. Otrosy que vuestra merçed hordene e mande queningunas merçedes delas que han vacado ante de agora enlos tiempos pasados fasta en fin del anno de quarenta e çinco non se den de aqui adelante asy de mrs. e pan² commo de escusados, nin se asienten en vuestros libros en caso que de aqui adelante parescan alualaes librados dellas³.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e lo que cunple ami seruiçio, e mando e hordeno e tengo por bien que se faga e guarde e cunpla todo asy segund que melo suplicastes e pedistes por merçed. E mando a los mis contadores mayores quelo asy guarden e cunplan todo asy segund que me lo suplicastes e pedistes por merçed, e que ellos e sus

¹ Sim.: ordenança e que yo por ella mando que sean pasadas e libradas.—Aquí concluye la respuesta en el código de Simancas.

² Sim.: mrs. de pan.

³ Sim.: dellas.

logares tenientes fagan juramento dello asy guardar e conplir, e que se guarde cerca desto todo lo otro por mi suso rrespondido ala sobre dicha 'petiçion proxima ante desta e por mi hordenado e mandado segund que de suso se contiene.

10. Otrosy por que commo quier que por esta via se allegue algo en vuestras rrentas, sy en dar de nuevo non se guarda horden aprouecharia poco, suplicamos a vuestra merçed que quiera bien mirar enlo que de nuevo se oviere de dar, que sea con mucha moderaçion e lo que non se pueda escusar, e que paresca e se conosca que de aqui adelante vuestra sennoria mira mas sobre su fazienda.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e lo que cunple ami seruiçio e a bien dela cosa publica de mis rregnos, e yo vos lo tengo en seruiçio, e asy lo entiendo fazer e mandar guardar de aqui adelante segund que por vos otros me fue suplicado e pedido por merçed.

11. Otrosy muy esclareçido prinçipe, porçue enlas pagas e lieuas e tenençias de mrs. e pan que vuestra sennoria manda pagar e librar en cada anno alas vuestras villas e castillos delas fronteras, ay grandes taras e colusiones e encobiertas de que se sigue avuestra sennoria mucho deseruiçio e podria se seguir mucho mas, e ya sobresto vuestra alteza mandó fazer pesquisa e saber la verdad, e non ha salido dello ninguna execuçion, avn que nos es dicho que se falla clara mente grandes faltas e non aver tanta gente nin se pagar aquellas quantias de mrs. que vuestra merçed en cada anno les manda librar. Suplicamos a vuestra merçed que mande saber las vezindades e gente que verdadera mente estan enlas dichas villas e castillos fronteros, e que aquello se libre e pague e non mas. E otrosy que mande e ordene que cada vezino e morador e los otros que estan a sueldo, les sea pagado lo que verdadera mente ovieren de aver por los vuestros pagadores e sin barato e sin levar les por otras vias cosa alguna dello, saluo sus derechos çiertos e non mas, so grandes penas.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e lo que cunple ami seruiçio, e mi merçed es dello mandar saber e que se guarde e cunpla e execute, segund e por la manera e forma que enla dicha vuestra petiçion se contiene, so pena dela mi merçed. E para esto mando que sean traydas al mi Consejo las pesquisas que sobresto por mi mandado fueron fechas, las quales tiene el dotor Arias Maldonado, del mi Consejo, por que por ellas parecerán las vezindades que verdadera mente estan enlas di-

¹ Sim. : la sobre dicha.

chas villas e castillos fronteros, por que se non libre nin pague mas nin allende delo que verdadera mente se deua librar e pagar. E asy traydas al mi Consejo las dichas pesquisas, alli con acuerdo delos mis contadores mayores mandaré¹ dar horden enla exsecucion de todo esto.

12. Otrosy por quanto somos informados que vuestra merçed² paga algunas tenençias de algunos castillos e fortalezas que estan despoblados, e que alos que vuestra sennoria manda librar las dichas tenençias non las pagan, que avuestra merçed plega mandar saber quales son los dichos castillos e fortalezas e mandar que non les sean libradas las dichas tenençias de aqui adelante.

Aesto vos rrespondo que dezides bien, para lo qual mando alos mis contadores mayores que sepan e ayan ynformaçion quales son los dichos castillos despoblados, e les non libren cosa alguna de aqui adelante, en tanto que asy estovieren despoblados.

13. Otrosy muy virtuoso rrey e sennor, ya sabe vuestra alteza quanto danno ha traydo aver tanto situado³ commo ha en vuestras rrentas, que demas de valer por ello mucho menos las dichas vuestras rrentas, atanto es ya llegado e en tanto grado, que en todas las mas çibdades e villas de vuestros rregnos que non son de sennorios non ay de que vuestra merçed pueda tomar cosa alguna para la despensa de vuestra mesa, nin para proueer en vuestra camara nin para pagar el diezmo delos rrecabdamientos que acostunbrauan pagar los rrecabdadores e traer en dineros contados avuestra camara para pagar avuestros ofiçiales que continuamente vos siruen, nin para los otros gastos que continuamente de cada dia se rrequieren. E commo quier sennor, que vuestra merçed lo tiene ordenado e mandado enlos mrs. de merçedes de por vida, ha vuestra sennoria dado e da muchos mrs. de juro de heredad mas que nunca⁴ se dió tanto que por alli se finche todo, e avn acaheçe⁵ que muchas personas quelo podian tomar en sus tierras lo sacan en vuestras çibdades e villas, e non sola mente trae aquel danno mas otros, que aquello es cabsa de se rrecreçer⁶ otros inconvenientes enlas vuestras çibdades e villas que non cunplè avuestro seruicio: plega avuestra

1 Sim.: mando.

2 Sim.: segund somos informados vuestra merçed.

3 Sim.: saluado.

4 Sim.: heredad que nunca.

5 Sim.: acahesció.

6 Sim.: de rrecreçer.

merçed de mandar ordenar que de aqui adelante en caso ¹ que vuestra sennoria aya de mandar librar e fazer quales quier merçedes de juro de heredad, que non se asienten ² nin pongan por saluado, saluo quelos tengan por juro de heredad e por preuillejo.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es e mando que se guarde e faga asy segund que melo suplicastes, enlas merçedes que yo de aqui adelante fiziere de juro de heredad; e mando alos mis contadores mayores e otrosy alos mis secretarios que juren delo asy guardar e de non pasar nin librar nin asentar en mis libros carta nin aluala que en contrario desto sea.

14. Otrosy muy esclareçido prinçipe, vuestra sennoria tiene muchos vallesteros acauallo, çinco de cada logar, delos quales vuestra merçed non se aproueche, e quando algunos vacan luego vuestra sennoria prouee de otros en su logar de aquellos. Suplicamos avuestra sennoria le plega mandar e ordenar que de aqui adelante non se libren las tales vacaçiones de ninguno delos dichos çinco de cada logar que vacaren, e que de aquellos que ay se sirva enlas primeras neçesidades quel caso lo rrequiera, mandando los llamar para ello; e sy non vinieren al tal seruicio que dende en adelante vuestra merçed mande que non gozen dela franqueza.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e que mi merçed es que se faga e guarde asy de aqui adelante, segund que melo pedistes por merçed, e mando que enlas çibdades e villas e logares de mis rregnos donde biuen e moran los tales vallesteros de cauallo, que sepan e ayan ynformaçion por vna buena persona que sea para ello deputada en cada çibdad o villa o logar quien son los tales vallesteros, e los que non fueren fallados perteneçientes para seruir los dichos ofiçios, quiero e mando que non puedan gozar nin gozen dela franqueza, mas que pechen e paguen en todos los pechos, e yo entiendo proueer ³ en logar delos tales a otros que sean ⁴ perteneçientes para el dicho ofiçio, e de aqui adelante non entiendo proueer delos ofiçios delos tales vallesteros delos çinco avn que vaquen.

15. Otrosy muy poderoso sennor, enlos ⁵ tienpos pasados asy de vuestra opresion commo delas discordias e divisiones que ha auido en

¹ Sim.: en tanto.

² Sim.: que non asienten.

³ Sim.: commo yo entiendo poner.

⁴ Sim.: que son.

⁵ Sim.: en estos.

vuestros rregnos, e por que entonçe el caso lo rrequeria e era muy nes-
 çesario, vuestra alteza dió algunos poderes asy para llamar e allegar
 gentes commo para tomar e mandar tomar vuestras rrentas e pechos e
 derechos e fazer quitas e merçedes e graçias e otras muchas cosas, e
 asy mismo dió sus cartas de creençia generales para algunas çibda-
 des e villas e logares para algunas personas singulares, e commo quie-
 ra que en çesando ¹ las cabsas pasadas devieran çesar los dichos pode-
 res; avemos sabido que avn agora vsan dellos e por virtud de aquellos
 se fazen tomas de muchos mrs. de vuestras rrentas e pechos e derechos,
 e rrepartir dineros, e avn enpachando la justiçia e otras cosas que son
 escusadas. Suplicamos avuestra alteza que mande rrevocar e rrevoque
 todas ² e quales quier cartas de poderes e creençias que vuestra sennoria
 aya dado fasta en fin del anno que agora pasó de mill e quatroçientos e
 quarenta e seys annos en qual quier manera e aquales quier personas de
 qual quier estado o condiçion ³ preheminençia o dignidad que sean aqui en
 se ayan dado e sobre quales quier casos, e lo enbien asy notificar avues-
 tras çibdades e villas e logares, defendiendo o mandando expresa mente
 que por virtud dellos non fagan nin manden fazer nin executar nin
 executen cosa alguna.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple ami
 seruiçio, e mi merçed es e mando que se faga e guarde e cunpla asy se-
 gund e enla manera e forma que por vos otros me fue suplicado por la
 dicha vuestra petiçion, para lo qual mando al mi rrelator que luego
 faga e dé e libre de mi las cartas e prouisiones que para ello cunplan,
 por que se enbien presentar e publicar alas çibdades e villas de mis rreg-
 nos donde los tales poderes e creençias fueron dados, guardando toda via
 a los mis corregidores e asistentes enlas çibdades e villas e logares do
 los yo he puesto e pusiere, lo que toca de sus ofiçios, ⁴ e asy mismo el
 tenor e forma delas cartas e poderes que en rrazon delos dichos ofiçios
 les yo he dado fasta aqui o diere de aqui adelante.

16. Otrosy muy poderoso sennor, ya vuestra sennoria ha visto e es-
 pirementado quanto le cunple que vuestras çibdades e villas non esten
 ocupadas de ningunas personas que dellas se puedan apoderar, nin en-
 pachar la execuçion dela vuestra justiçia nin que vuestras rrentas e pe-
 chos e derechos sean enpachadas nin tomadas, e que en ellas libre mente

¹ Sim.: que han çesado.

² Sim.: rreuocar todas.

³ El texto omite: condiçion.

⁴ Sim.: a sus ofiçios.

se cunplan vuestras cartas e mandamientos. Suplicamos avuestra sennoria que le plega hordenar e mandar que los rregimientos e otros ofiçios que vacaren en las dichas vuestras çibdades e villas non se den por vacacion nin rrenunçiaçion a personas poderosas, saluo llanas, e que derecha mente ay an de acatar vuestro seruiçio e bien e pro comun delas dichas vuestras çibdades e villas, e que asy mismo que mande a los corregidores e alcaldes e alguaziles rregidores e jurados e ofiçiales vezinos e moradores delas dichas vuestras çibdades e villas, so grandes penas, que non consyentan que personas algunas se apoderen dellas sin vuestro espeçial mandado. E quando algunas delas tales aellas ovieren de venir que vengyan llana mente e de tal manera que dellas non se puedan apoderar, e sy en otra manera quesieren entrar o estar en ellas e se trabajan en ello, que los non consyentan entrar nin estar en ellas.

A esto vos rrespondo que dezides bien e lo que cunple ami seruiçio e al buen rregimiento delas çibdades e villas e logares de mis rregnos e ala paz e sosiego dellos, e mando e hordeno que se faga e guarde asy de aqui adelante, e mando a los conçejos corregidores alcaldes alguaziles merinos rregidores jurados e ofiçiales e omes buenos vezinos e moradores delas mis çibdades e villas, so pena dela mi merçed e de priuaçion delos ofiçios e de confiscaçion de todos sus bienes para la mi camara, que lo asy guarden e fagan e cunplan que non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello so las dichas penas. E sy los dela çibdad villa o logar non fueren poderosos para rresistir e echar fuera ala tal persona poderosa, quiero e mando que las çibdades e villas e logares comarcanos e todos los otros mis vasallos que sobre ello fueren rrequeridos sean tenudos deles dar e den todo fauor e ayuda para echar fuera dela dicha çibdad o villa o logar ala tal persona poderosa e exsecutar lo suso por mi mandado e hordenado ¹.

17. Otrosy sennor, por que commo es notorio en vuestros rregnos muchos monesterios e iglesias e abadias e omes de Ordenes e de rreligionnes demas delos muchos heredamientos e mandas que los que falleçen, les mandan por sus testamentos e en mucho grado, commo cada dia el morir es cosa que natural mente acahesçe conpran muchos heredamientos de casas e tierras e vinnas e heredades e huertas e vasallos, tanto que enderredor dellos non queda cosa que non sea suyo, delo qual avuestra sennoria rrecresçe grand deseruiçio e se amenguan vuestras alcaua-

¹ Sim. : rrespondido e mandado.

las e rrentas, por quelos tales heredamientos e heredades non son tributarias nin pagan aquellos pechos e derechos que pagan estando en poder de otras personas que non sean delas dichas Ordenes e rreligiones, nin de aquellos se puede asy vuestra sennoria servir con armas e cauallos e con sus personas commo estando las tales heredades en poder de omes legos. Por ende avuestra alteza plega ordenar e mandar que ningunas nin algunas personas non sean osados de vender nin tributar nin enpennar por ninguna via directa nin indirecta a iglesias nin monesterios ¹ nin otras personas algunas de Ordenes nin rreligiones, heredades nin bienes algunos rrayzes sin lo fazer saber primera mente avuestra sennoria e aver para ello su liçençia por que se guarde en ello la manera que cunpla avuestro seruiçio e todo su derecho. E eso mesmo se guarden las prerrogativas e preheminençias alas iglesias e personas eclesiasticas, so pena quel quello contrario fiziere, por este mismo fecho pierda el preçio que por ello diere, la meytad para el acusador e la meytad para vuestra camara.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple ami seruiçio e a bien dela cosa publica de mis rregnos, por quanto çierto e notorio es que delos bienes rrayzes que pasan delos legos mayor mente mis pecheros a personas ² no sojebtas ami jurisdiccion, e despues que asy salen de poder delos tales e los enagenan non me puedo servir nin sirvo dellos nin me pechan nin pagan cosa alguna. E por ende mando e hordeno que qual quier lego o legos e otras personas sojebtas ami jurisdiccion que donaren o vendieren o enajenaren en qual quier manera ³ e por qual quier titulo quales quier heredamientos e otros quales quier bienes rrayzes aqual quier vniversidad o colegio o otro qual quier ayuntamiento o apersona o personas esentas dela mi jurisdiccion rreal e non sojebtas aella, ayan seydo e sean tenudos e obligados de pagar e paguen ami la quinta parte del verdadero valor delos tales heredamientos e bienes rrayzes que asy enajenaren, e esto demas dela alcauala que dello ami ⁴ ovieron a pagar quando los enajenaron por manera de venta. E desde agora quiero e establezco que ayan seydo e sean obligados los tales heredamientos e bienes ala dicha quinta parte, e ayan pasado e pasen con esta misma carga e sean avidos por tributarios e por tales los fago e constituyo quanto atanne ala dicha quinta parte. E mando

¹ Sim.: a iglesias de Ordenes nin monesterios.

² El texto: e personas.—Seguimos la leccion del cód. de Simancas.

³ Sim.: o en otra qual quier manera.

⁴ Sim.: que ami.

quel dicho tributo sea apropiado ¹ e anexo e inpuesto a los tales heredamientos e bienes e en ellos e sobrellos por tal manera que aquellos non puedan pasar nin pasen ² sin la dicha carga e tributo. E seguro por mi fe rreal de non fazer merçed dela tal quinta parte nin de parte della en general nin espeçial a persona nin personas algunas de qual quier estado condiçion preheminencia o dignidad que sean nin a collegios nin vniversidades, mas quello mandaré cobrar e executar asy con efecto. E mando a los mis contadores mayores quello asyenten asy por condiçion en los mis quadernos delas alcaualas e que las arrienden con esta condiçion. E mando que los mis rrecabdadores e arrendadores fagan juramento en forma devida de non fazer suelta nin graçia dela dicha quinta parte avn quela rrenta sea suya propia por arrendamiento que della ayan fecho o por otra manera. Lo qual todo mando e ordeno que se faga e cunpla asy, con tanto que los mis arrendadores non me puedan poner nin pongan por ello descuento alguno.

18. Otrosy muy esclareçido prinçipe rrey e sennor, ya sabe vuestra alteza en commo estando en la çibdad de Auila fue acordado que vuestra sennoria labrase moneda de rreales e medios rreales e quartos e quintos rreales de plata dela ley del Rey don Iuan e del Rey don Enrrique vuestro avuelo e padre, de gloriosa memoria, que santo parayso ayan, considerando commo aquello era mucho conplidero avuestro seruiçio asy por evitar el danno dela moneda falsa de blancas que se fazia, e por que dela dicha moneda de blancas avia muy poca por aver dias que non se avia labrado, e esas que avia eran sacadas muchas fuera del rregno, commo por quel oro abaxase e la moneda que en vuestros rreynos oviese fuese mas nobleçida e mejor, e por otras ³ rrazones prouechosas que en el labrar della se fallaua e avn entonçe fue començado alli alabrar alguna dela dicha moneda. Suplicamos avuestra sennoria por que entendemos ser mucho seruiçio vuestro, le plega mandar labrar la dicha moneda de rreales e medios rreales e quartos e quintos e avn sextos rreales de plata dela dicha ley delos dichos rreyes vuestros avuelo e padre que Dios aya, la qual moneda se labre en las vuestras casas e por los vuestros thesoreros delas casas dela moneda de Burgos e Toledo e Seuilla e la Corunna e Cuenca. E avn pareçe nos sennor ⁴, que vuestra sennoria deve mandar labrar otra casa de moneda en vuestra corte teniendo se

¹ Sim.: apreçiado sea.

² Sim.: fazer nin pasen.

³ Sim.: e por que otras.

⁴ Sim.: paresçe nos que.

en ello esta manera, que aqui en esta villa de Valladolid donde vuestra sennoria agora está por que es de grand meneo e donde muchos ocurren, aya vna casa de moneda; e que aquella que labre continuada mente e non se mude en tanto quela vuestra corte ende estoviere; e que caso que vuestra merçed parta dela dicha villa, que non pueda ser mudada della, saluo si fuere vuestra sennoria allende de diez leguas dela dicha villa, e que esta horden se tenga en las otras çibdades e villas donde vuestra alteza fuere, saluo sy fuere alas çibdades donde está casa de moneda o aqual quier dellas, e que todos los que quisieren labrar su plata en la dicha casa dela moneda lo puedan fazer, non pagando otros derechos algunos, saluo solamente las costas del fazer dela dicha moneda, en lo qual ellos ganarán e por el interese todos labrarán; e lo que tienen en plata, delo que poco se aprouechan e podrian bien escusar, labrar se ha en moneda.

A esto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple ami seruiçio e a bien comun de mis rregnos e ami plaze delo mandar fazer, e asy mismo de mandar apuntar e dar la orden e prouisiones que cunplan para execuçion dello. Otrosy mando e defiendo que ningunas nin algunas personas de qual quier estado o condiçion preheminiencia o dignidad, non sean osados de sacar nin saquen moneda alguna de mis rregnos para fuera dellos sin mi liçençia e mandado so pena delos cuerpos e de quanto han. E mando dar mis cartas para los mis thesoreros delas mis casas dela moneda para que luego comiençen a labrar la dicha moneda dela ley queles yo enbiare declarar. E en lo que se ha de labrar aqui en la mi corte, yo lo mandaré breue mente despachar, e mandaré dar orden çerca delos francos que se han de tomar para labrar la dicha moneda por que se tomen aquellos que mas sin danno e menos perjuyzio de mis pecheros¹ se puedan aver e tomar.

19. Otrosy muy poderoso sennor, por que como ya es dicho e la espirencia ha bien mostrado, a vuestra sennoria, quanto es conplidero tener allanadas e çiertas avuestro seruiçio las çibdades de vuestros rreynos e las villas e logares notables, para lo qual nos pareçeria² ser mucho conplidero avuestro seruiçio sy avuestra alteza ploguiese, que mandase que los caualleros e escuderos que en las dichas çibdades e villas biven, non biviesen nin fuesen de ningund cauallero nin de otro sennor nin lo sirviesen con sus gentes de armas nin con sus personas³ en

¹ Sim. : thesoreros.

² Sim. : paresçio.

³ Sim. : nin con sus armas.

qual quier manera nin rresçibiesen dellos tierras nin acostamiento nin otros mrs. nin cosa alguna para queles oviesen de acudir con las dichas sus gentes de armas nin con sus personas en qual quier manera. E que aquellos que de vuestra sennoria han tierras e merçedes o otros mrs. demas de aquellos, los mandase poner e asentar en sus libros algunos mrs. en lanzas e en merçedes que rrazonable fuese, por que ellos con mejor voluntad dexen las tierras e acostamientos que han de algunos sennores; e los que de vuestra sennoria non han mrs. algunos los manden poner en lanças o acostamiento, aquello que avuestra merçed bien visto seria e della deven aver en cada anno, los quales cada vno dellos jurarán ¹ solepne mente en publica forma, e que sy algunas tierras ² o acostamientos tienen de algunos caualleros o otras personas, quelos dexarán e los non demandarán nin rreçibirán dellos nin otros en su nonbre nin tomarán dellos otra cosa alguna de nuevo por via de tierra o de acostamiento nin de otra manera, por que por cabsa dello les ayan de servir nin acudir con sus gentes. E sy lo contrario fiziesen, que por el mismo fecho pierdan todo lo que de vuestra sennoria han e ovieren e todos sus bienes muebles e rrayzes, los quales sean confiscados e aplicados para la vuestra camara e fisco. E sy por ventura enlos tomar todos se fallaren algunos inconvenientes, tales por que vuestra sennoria non los deva fazer por que non cunple ³ asu seruiçio, que alo menos avuestra sennoria plega mandar a todos aquellos que de su propia voluntad quieren ⁴ ser de vuestra sennoria e otros algunos sy oviere, que non tengan cargo de ningund sennor mandando le poner en cada anno en vuestros libros aquello que avuestra sennoria ploguiere enla manera e porla forma ya dicha, por que entendemos ser mucho conplidero asy avuestro seruiçio, omill mente e con toda rreuerençia gelo suplicamos asy avuestra sennoria.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e yo vos lo tengo en seruiçio, e lo mas breve que ser pueda yo mandaré platicar sobrello e dar la orden que cunpla para la execuçion dello por que al presente el tiempo non padeçe delo asy platicar e ordenar, pero ⁵ sy en tanto de su voluntad algunos delos que dezides en vuestra petiçion lo quiesieren asy

¹ Sim.: juraron.

² Sim.: e sy algunas tierras.

³ Sim.: por que cunple.

⁴ Sim.: quisieren.

⁵ Sim.: platicar, pero.

hazer, ami plaze delos rreçebir e les mandar poner en mis libros lo que sea rrazonable.

20. Otrosy muy poderoso sennor, ya vuestra sennoria sabe commo por muchas vezes le es notificado que mande proveer de perlado e oydores enla vuestra chançelleria por que ay grand mengua dellos, lo qual es cabsa quelos pleytos alli començados están detenidos e non se veen. E los que alli van buscar justiçia e demandr¹ prouisiones² para ella, non la fallan nin se les dan, lo qual es grand deseruiçio vuestro que vn tan notable fecho e tan famada cosa de abdiençia³ commo es aquella, se vayan a perder. E es grand cargo de conçiencia avuestra sennoria, ca la prinçipal cosa que por nuestro Sennor vos es encomendada es proueer⁴ e administrar la justiçia de vuestros rregnos que non se puede vuestra alteza escusar de non dar anuestro sennor Dios cuenta dello. Quanto mas aviendo tantos oydores e alcaldes e otros ofiçiales aquien vuestra sennoria da grandes quantias de mrs. e rraçiones e quitaçiones cada anno con los dichos ofiçios. Suplicamos a vuestra sennoria quele plega hordenar e mandar que todos e quales quier vuestros oydores e alcaldes e ofiçiales dela dicha vuestra corte e chançelleria que de vuestra sennoria tienen rraçiones e quitaçiones con los dichos ofiçios, non sean escusados de seruir por annos, o alo menos de seys en seys meses enla dicha vuestra chançilleria, poniendo por menudo enla dicha hordenança todos los dichos vuestros oydores, e declarando commo devan servir vnos tras otros; e que sy alguno o algunos de aquellos falleçieren de servir por su persona el tiempo⁴ quele asy copiere, que por el mismo fecho pierda la rraçion e quitaçion que asy de vuestra sennoria tiene. E que vuestra merçed jure de gelo non tornar nin mandar tornar nin dar otra de nuevo nin dispensar con esta dicha ley, pues que es vuestro seruiçio e bien e procomun delos dichos vuestros rregnos e sennorios. Asy mismo pues tantos oydores ay e a vuestra merçed tanto conviene de mirar en vuestra fazienda e buscar maneras commo se rreduzca lo que sobra la data ala rreçebta, le plega de non dar mas quitaçiones de nuevo, mas antes delas que vacaren delas consumir en sy, e ordenar e mandar que non se den fasta que queden en aquel estado que sea rrazonable e abaste para servir enla dicha vuestra abdiençia. E otrosy que vuestra merçed mande remitir ala dicha vuestra chançelleria todos

¹ Sim.: buscan justiçia e demandan prouisiones.

² Sim.: que a un tan noble fecho e tan famosa cosa de audiençia.

³ Sim.: poner.

⁴ Sim.: al tiempo.

los pleitos e demandas que penden en vuestra corte que propia mente son de conoçer e determinar alli. E los que de aqui adelante vinieren avuestrâ corte que sean de aquella condiçion, los mande remitir ala dicha vuestra chançelleria, que desto se seguiria non cargar tantos fechos avuestra merçed, e es desencargar vuestra corte de muchas gentes¹ que la encareçen e fazen muchos dannos enla dicha vuestra chançilleria que non tienen en al² de entender, avrán mas que hazer e rreparar se³ la dicha abdiencia de ofiçiales e los negoçios se despacharán mejor, e que vuestra sennoria alos oydores e alcaldes que asy alli continuaren delos puntos que se libraren, e enlos mejores logares e mas çiertos que ellos quisieren, les mande librar sus rraçiones e quitaçiones e ayudas que vuestra sennoria les manda dar e fazer por continuar alli. Otrosy que vuestra sennoria hordene e mande quela dicha vuestra chançilleria esté e continue en Valladolid segund fue ordenado por el Rey don Enrique vuestro padre de esclareçida memoria e por vuestra rreal sennoria por muchas vezes, por que la dicha villa es muy competente para ello e está en comedio de vuestros rregnos. E puesto que en vuestros rregnos ay algunos bolliçios, por esto non mande vuestra sennoria partir la dicha chançilleria dela dicha villa, ca bien se puede dar horden enla guarda dela dicha villa avn que esté ende la dicha vuestra chançilleria. E asy mismo quando fuere vuestra alteza ala dicha villa non la mande dende partir, antes mande queles sean dadas ende posadas. Ca segund la villa es grande, asaz puede caber con vuestra sennoria la dicha vuestra chançilleria enla dicha villa, mayor mente que muchos ofiçiales dela dicha vuestra chançilleria tienen ende sus casas e ternán mas sy se guarda lo suso dicho.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e lo que cunple ami seruiçio, e yo he proueydo e entiendo proueer en ello por manera que mi abdiencia sea bien seruida segund cunple ami seruiçio e ala buena espediçion de las cabsas e pleitos e negoçios que en ellas se trataren e tratan, e mi merçed es quelos mis oydores sirvan enla mi abdiencia de seys en seys meses, segund que por vos otros me es suplicado, e que por esta misma via lo fagan los mis alcaldes dela mi corte e chançelleria. E yo entiendo dar orden commo sirvan, e delos mandar librar bien atodos e non en-

¹ En el texto se dejó un espacio en blanco, en el lugar en que el código de Simancas dice: a vuestra merçed e es desencargar vuestra corte de muchas gentes.—En algunas copias modernas: non cargar tantos fechos a vuestros oydores e descargar la corte de muchas gentes quela encareçen.

² Sim.: tienen al.

³ Sin.: e rreparar se ha.

tiendo poner quitaciones de nuevo, antes consumir algunas delas que vacaren. E mando a los mis contadores mayores queles libren sus quitaciones en los primeros, e en lo mas cierto e mejor parado, por que mejor puedan continuar mi seruiçio. E quanto toca ala rremision delos pleitos ala mi abdiencia e chançelleria, mi merçed es dela mandar e mando fazer segund que me lo suplicastes por la dicha vuestra petiçion en tal manera que los pleitos que perteneçen a los oydores vayan antellos, e los que perteneçen a los notarios eso mismo vayan antellos, e los que perteneçen a los mis alcaldes dela chançilleria, eso mismo sean rremetidos antellos, e quanto atanne ala estada en Valladolid, ami plazerá dela mandar guardar quando buenamente se pueda fazer.

21. Otrosy muy poderoso sennor, vna delas cosas por que vuestra chançelleria non es bien seruida es por que vuestros oydores los mas biven con sennores e caualleros de vuestros rregnos, lo qual es mucho grand deserviçio vuestro, asy por que por servir a los sennores con quien biven, non pueden servir a vuestra rreal sennoria, commo por que non pueden[†] asy fuir la justiçia dellos estando enajenados con otros sennores, e esto acatando vuestra rreal sennoria, mande e ordene que los dichos oydores non bivan con sennor alguno saluo con vuestra alteza.

Aesto vos rrespondo que yo entiendo dar çerca dello la horden que cunpla quanto tanne a los oydores que biven con sennores e caualleros.

22. Otrosy muy poderoso sennor, en las leyes delas Partidas e fueros e hordenamientos por donde se han de judgar los pleitos en vuestros rreynos ay muchas leyes escuras e dubdosas de que nasçen grandes contiendas en vuestros rreynos e dan cabsa a grandes luengas de pleitos e a muchas divisiones. Por ende omill mente suplicamos a vuestra sennoria que mande al perlado e oydores que rresidieren en vuestra abdiencia que las tales leyes que fallaren dubdosas, las declaren e interpreten commo mejor visto les fuere. E asy mesmo hordene aquello que entendiere que se deve ordenar para mejor e mas breve determinaçion delos negoçios dela abdiencia e de vuestros rreynos, e las tales declaraciones e hordenanças que fizieren les mande vuestra sennoria que las enbien a vuestra alteza para que las vea e mande guardar por leyes en vuestros rregnos, e las mande publicar en las çibdades e villas principales de vuestros rregnos, por que todos lo puedan saber, e sea por lo tal judgado, e çesen muchas contiendas e debates en vuestros rregnos; lo qual será mucho vuestro seruiçio e pro e bien de vuestros rregnos.

[†] Sim. : non se puede.

Aesto vos rrespondo que des que en mi abdiencia esté el numero de oydores que cunpla asy perlado commo doctores, yo les enbiaré mandar que platiquen e apunten lo queles pareciere cerca delo contenido en la dicha vuestra petiçion e lo enbien ante mi con los motivos que aello les movieren, por que yo mande e hordene sobrello lo que cunpla ami seruiçio e abien de mis rregnos.

23. Otrosy muy poderoso rrey e sennor, pues vuestra sennoria bien sabe quanto es obligado e encargado a fazer e administrar la justiçia de vuestros rregnos¹, la qual por cabsa delas guerras e escandalos pasados está tan cayda e se teme tan poco quanto grand tienpo ha non lo ha seydo², que aqui en vuestra corte donde prinçipal mente se deuia tomar enxemplo para todo el rreyno, se teme muy poco e se fazen muchas cosas de grandes atrevimientos. Muchas vezes ha vuestra merçed mandado e ordenado que en vuestra corte non trayan armas omes de pie nin se consientan estar rrufianes que tengan mançebas e mugeres del mundo, nin se jueguen dados, cosa ninguna destas non se guarda, e quando algunas vezes se faze alguna diligencia dura çinco o seys dias e non mas. Plega a vuestra sennoria que aya otra mejor execuçion e que parezca quelos mandamientos de vuestra alteza son mas temidos e obedeçidos. E otrosy vuestra merçed enbia corregidores a algunas çibdades e villas a aquellos se disponen muy poco a fazer justiçia e gastan se las çibdades e despueblan se por cabsa dellos. E avn dellos mismos se toma osadia a fazer algunos atrevimientos e nunca les es demandado cuenta nin rrazon nin avn la rresidencia³ que segund vuestras leyes e ordenanças han de fazer, ya non⁴ lo fazen nin curan dello. Con mucha instançia e devida rreuerençia suplicamos a vuestra sennoria quele plega tornar sobrello⁵ e prinçipal mente castigue e corrija los atrevimientos e osadias que se fazen en vuestra corte, mandando a vuestros alcaaldes e alguaziles que trabajen mas sobrello, e que vuestra alteza mande guardar la ley que manda que non se arrienden los ofiçios nin den los sustitutos a los mayores por ello cosa alguna por que puedan bien vsar de sus ofiçios e mantener alguna gente e non ayan cabsa de mal vsar, que quanto deseruiçio viene a Dios e a vuestra alteza e danno ala tierra e detrimento de vuestra justiçia, deste arrendar delos ofiçios, notorio es; e que vuestra merçed

¹ Sim. : en vuestros rregnos.

² Sim. : grand tienpo ha seydo.

³ Sim. : rregidencia.

⁴ Sim. : de fazer, non.

⁵ Sim. : le plega tomar e tornar sobrello.

mande que vuestra Justicia mayor ande algund tiempo en vuestra corte o sus logares tenientes por sus personas por que mejor execucion aya vuestra justicia, e que vuestra sennoria les dé fauor de gente para la execucion dello, pues ay asaz gente a quien vuestra merced paga sueldo, e en las partes donde ha menester corregidores e pesquisidores, e vuestra sennoria los oviere de enbiar en la manera que vuestra sennoria lo tiene hordenado por las leyes de vuestros rreynos, enbie tales personas que teman a Dios e a vuestra sennoria e ayan derecha intencion a fazer e administrar la justicia e non a otros intereses. E quiera vuestra merced mandar saber e aver informacion de commo vsan en sus ofiçios, e a los que bien non vsaren los mande castigar, e que dende en adelante non fien dellos mas vuestra justicia, e a los que dellos bien vsaren fazer les mercedes e fiar dellos mas, e entre las otras cosas que les encomendare, les sea espresa mente encomendado que rrestituyan alas çibdades e villas los terminos que les tienen tomados e partan los terminos con los sennorios e los amojonen; e asy mismo que en las çibdades e villas donde ay alcalldes e rregidores e alguaziles e merinos e otros ofiçiales dela justicia, perpetuos, sy le fuere suplicado a vuestra sennoria por los delas çibdades e villas e logares, mande inquirir e aver informacion commo han vsado delos dichos ofiçios en la çibdad o villa o lugar. E esto todo que vuestra sennoria tenga cuydado e lo mande donde vuestra merced fuere e estoviere luego que alli llegare, encomendando lo a personas de abtoridad e que verdadera mente lo sepan, e donde vuestra sennoria non fuere nin estoviere, mandando lo saber de personas fiables, e los que vsaren bien fiar dellos mas e fazer les mercedes, e a los otros castigar los, que este ofiçio e cargo, propio es de vuestra alteza.

A esto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple ami seruiçio e que mi merced es de mandar guardar e que se guarde la ley por mi hordenada en el ayuntamiento de Guadalfajara el anno que pasó de mill e quatroçientos e treynta e seys anos¹ que fabla en esta rrazon,

¹ El texto equivocadamente: treynta e syete. Sim. : como hemos puesto.—La ley á que aquí se alude fué otorgada en Guadalajara á 14 de Diciembre del año 1436. Tratase en ella del cargo y atribuciones del Consejo y Audiencia, de los Alcaldes de Corte, Escribanos de cámara, y de otros ministros de justicia, Corregidores, Abogados, Contadores mayores, etc., etc. No hemos publicado este ordenamiento porque no se hizo en Córtes, puesto que no asistieron al ayuntamiento de Guadalajara los procuradores de las ciudades del Reino como se deduce del preámbulo que dice así: «Sepades que yo agora estando aquí en la villa de Guadalajara, considerando ser muy cunplidero ami seruiçio e a execucion dela mi justicia e al bien comun e pácifico estado e tranquilidad de mis subditos e naturales, fize e ordené con acuerdo delos condes perlados rricos omes e doctores e otros del mi Consejo, aquellas cosas que entendi ser conplideras para lo sobre dicho, su tenor delas quales es este que se sigue.»

para lo qual yo entiendo enbiar luego mandar ¹ al conde de Plazençia mi justiçia mayor que dexe libre mente asus alguaziles los ofiçios que por el tienen sin levar por ello rrenta alguna. E otrosy queles dé mas gente dela que aqui traen, pues tiene dineros de mi para ello. E asy mismo que enbie algund tienpo a don Alvaro Destunniga su fijo mi alguazil mayor, que sirva el dicho ofiçio segund que me lo vos suplicastes. E otrosy demas desto yo entiendo mandar que delos monteros mios e otros ofiçiales que aqui son e lievan sueldo, aconpannen la mi justiçia. E avn eso mismo entiendo mandar a vno delos caualleros de los que aqui traen conmigo gente de sueldo en mi seruiçio que ande con la mi justiçia e le den todo favor e ayuda. E eso mismo entiendo mandar a los alguaziles mayores que son por el dicho conde de Plazençia, que dexen libre mente los ofiçios asus logares tenientes sin llevar dello rrenta alguna. E en rrazon delo que tanne alas armas delos omes de pie e a los rrufianes, mi merçed es de mandar e mando que luego se pregone por la mi corte quelos tales omes de pie non trayan armas algunas, e asy mismo que non consientan rrufianes algunos que tengan mançebas nin mugeres del mundo, nin se jueguen dados. E quelos mis alcaldes e alguaziles tengan cargo delo fazer guardar e me den cuenta el sabado cada semana delo que çerca dello fizieren; e sy alguno les rresistiere de manera quelos alguaziles non le puedan luego executar, que ellos sean tenudos de venir luego a me fazer rrelaçion dello por que luego en aquel dia lo yo mande executar. E yo entiendo mandar tomar firmezas e seguridades delos alguaziles mayores que andan en mi corte, que dexen esentos los ofiçios asus logares tenientes e que directe ni indirecte non les llieven cosa alguna por rrazon dellos segund lo quieren las leyes por mi en esta rrazon ordenadas. E mando ami rrelator que luego faga e libre de mi las cartas e prouisiones que para la execuçion desto cunplen, por que luego sean enbiadas alas personas que se deuen enbiar, e se ponga en execuçion todo lo suso dicho segund cunple a mi seruiçio e abien dela cosa publica de mis rregnos. E quanto tanne a los corregidores, yo los entiendo enbiar tales quales cunpla ami seruiçio e a execuçion dela mi justiçia, e mandaré aver informaçion commo vsan segund que me lo suplicastes. E otrosy mandaré a los dichos corregidores que tengan cargo de rrestituyr alas çibdades e villas en sus terminos e delos amojonar segund que me lo suplicastes e pedistes por merçed. E asy mesmo mandaré aver informaçion commo vsan los

¹ Sim. : y o enbio luego mandar.

oficiales en sus oficios segund que me lo pedistes por merçed, por que se faga e execute con efeto lo contenido en la dicha vuestra petiçion.

24. Otrosy muy poderoso sennor, commo vuestra sennoria bien sabe las penas quelas leyes mandan dar alas personas por quien se cometen e fazen los maleficios e atrevimientos, e a cada vno segund la condiçion de que es el maleficio, non sola mente se manda fazer e executar la justiçia en ellos asy grave¹ e dela condiçion quelas leyes mandan por solo acatamiento de aquel maleficio, mas avn por que a otros sea castigo e enxemplo, e por que es fama muy publica en vuestros rregnos que vuestra merçed manda perdonar vuestra justiçia e las grandes osadías e atrevimientos que asy contra vuestra persona commo contra la corona rreal de vuestros rregnos e en gran danno del bien e pro comun dellos e contra la vuestra justiçia algunas personas an cometido. E non sola mente aquellas que segund sus estados pueden mucho servir avuestra alteza o sea conplidero de fazer los dichos perdones, mas avn en general ay muy muchos que non son de tal condiçion. Suplicamos a vuestra alteza que quiera mucho mirar en esto que quando los perdones se dieren de ligero e asy en general, tomarán osadia para errar; e asy quele plega² de ordenar e mandar que ninguno de vuestros secretarios non den cartas de perdon alibrar sin que primera mente fagan conplida rrelaçion dellas avuestra sennoria e que vengán rrefrendadas en la forma que vuestra sennoria lo tiene hordenado e mandado, mandando les tomar sobrello juramento, e demas de perder los bienes sy lo contrario fizieren, e que mande e ordene quelos que tienen los oficios por vuestra merçed del vuestro sello e rregistro, que non las sellen nin pasen so la dicha pena.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es de mandar guardar e que se guarde çerca delos perdones lo quel Rey don Iuan mi avuelo, que Dios dé santo parayso, fizo e ordenó en las cortes de Briuesca, e asy mismo vna hordenança quel Rey don Enrique, mi padre e mi sennor, fizo e ordenó en rrazon delos dichos perdones por vn su aluala firmado de su nonbre su thenor delo qual todo es este que se sigue: Por quanto nos avemos dado muchas cartas de perdones, delas quales entendemos que se sigue carga anuestra conçiencia, por que de fazer los perdones de ligero se sigue tomar los omes osadia para fazer mal, hordenamos e mandamos que de aqui adelante ningund perdon que nos fagamos non sea guardado

¹ Sim. : asy grande.

² Sim. : en general e ansy quele plega.

a ningund ome saluo el que fuere por carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello escripta de mano de escriuano de nuestra camara e firmada en las espaldas de dos del nuestro Consejo o de letrados. E otrosy que se non entienda en este perdon que vaya perdonado de ningund maleficio que aya fecho, saluo de aquel que espeçial mente fuere nonbrado e declarado en la nuestra carta de perdon que nos diere- mos. E que por perdon ¹ general non se entienda ningund caso espe- çial e sy conteçiere caso que alguno que nos ayamos perdonado torne afazer despues otro maleficio ² por que nos despues le mandemos dar otra carta de perdon, mandamos quela carta del perdon segundo non vala sy non fiziere mençion dela primera avn que en ella vayan declarados to- dos los maleficios. Otrosy que non vala la tal carta sy fuere dada sentençia contra el sy non fiziere minçion dela primera sentençia. Otrosy sy fuere preso, que faga mençion en la otra carta commo está pre- so. Yo el Rey mando avos el mi chançeller mayor e al mi chançeller ³ del sello dela poridad e al que tiene el rregistro e aqual quier escriuano de camara que non pasedes carta ninguna que sea de perdon que yo fi- ziere, saluo exçeptados los casos açeptados ⁴ e demas esto, sy el ma- leficio de que demanda perdon fizo en la mi corte o sy mató con saeta o con fuego, o si despues quel dicho maleficio fizo entró en la mi corte, la qual corte declaro que sea çinco leguas ⁵ en derredor segund es cos- tunbre. E sy en qual quier destes casos aya caydo, non vala la carta que levare nin le sea guardada, e non fagades ende al, so pena dela mi merçed. Fecho onze dias de Otubre anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e treçientose noventa e nueve annos.—Yo el Rey.—Yo Juan Alfonso lo fize escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Registrada.—Lo qual todo suso dicho mando e ordeno que se faga e guarde asy de aqui adelantè segund e por la forma e manera que los dichos rreyes mi padre e mi avuelo lo ordenaron e mandaron por la dicha su ley e alvala suso encorporados. E demas e allende desto mi merçed es que en rrazon delos dichos perdones se tenga esta manera: que todos los perdones que yo oviere de fazer en cada anno se guarden para el vier- nes santo dela cruz, e quel mi confesor o quien yo mandare, rreçiba la rrelacion dellos la semana santa de cada anno e me faga conplida rre-

¹ Sim. e por que por perdon.

² Sim.: a fazer otro maleficio.

³ Sim.: e al chançeller.

⁴ Sim.: saluo exçeptados los casos acostunbrados.

⁵ Sim.: que sea con çinco leguas.

laçon de cada perdon que ami fuere suplicado que faga, e dela condiçion e calidad del, para que yo tome vn numero çierto delos que ami merçed ploguiere de perdonar ¹, tanto que non pasen de veynte perdones en cada anno, e que aquellos se despachen por aquel anno e non mas. E quelas cartas que dellos se ovieren afazer al presente fasta que yo otra cosa hordene e mande sobrello, sean escriptas de mano de Iuan Gonzalez de Çibdad rreal o de Diego Gonzalez de Madrid mis escriuanos de camara o de qual quier dellos e sean libradas e sobrescritas del mi rrelator por secretario mio e non de otro escriuano alguno, e los que de otro secretario fueren suscritos e librados que non valan e que estas cartas de perdon que asy fueren escritas de qual quier delos dichos dos mis escriuanos de camara e librados e suscritos del dicho mi rrelator e secretario sean asy mismo vistas e rreferendadas en las espaldas por dos doctores del mi Consejo e por el maestre Alvar Garçia de San Fagun mi capellan e del mi Consejo e teniente logar del mi capellan mayor dela mi capilla, al qual yo he dado cargo al presente en ausencia del mi confesor para que me faga rrelaçion delos perdones que me fueren suplicados e a mi ploguiere de otorgar e de fazer el dicho dia del viernes dela cruz, e que en estos perdones sea guardado lo que en la dicha ley de Briviesca ² fecha por el dicho Rey mi abuelo, e otrosy en el dicho aluala suso encorporado dado e librado por el dicho Rey mi padre se contiene. E por quanto podrá acaecer que yo por algunas cosas conplideras ami seruiçio aya de perdonar algunas personas entrel anno asy ante del dia del dicho viernes santo ³ commo despues, quiero e mando e ordeno que en los tales perdones cada quelos yo fiziere, sea guardado todo lo que la dicha ley del dicho rrey mi abuelo e el dicho aluala del dicho rrey mi padre suso encorporados quieren e mandan. E toda via sean escriptos de mano de qual quier delos suso dichos mis escriuanos de camara e librados del dicho mi rrelator e non de otro alguno e rrefrendados ⁴ en las espaldas de dos de mi Consejo commo suso es dicho, e quel dicho mi rrelator, al tiempo que me los diere alibrar, me faga rrelaçion del caso conplida mente e dela natura del, con sus circunstancias

¹ Sim.: los que ami merçed de perdonar.

² Sim.: escriptas todas de mano del mi rrelator o Diego Romero o de Pero Ferrandez de Lorca o de Alfonso Gonzalez de Tordesillas que al presente libran de mi commo mis secretarios o de otros que yo mandare que libren de mi continua mente e sean vistas e rrefrendadas en las espaldas por dos doctores del mi Consejo, los quales guardan en ello lo que en la dicha ley de Briviesca.

³ Sim. omite: santo.

⁴ Sim.: de mano del mi escriuano de camara e rrefrendadas.

e calidades; por que antes del libramiento dellos, yo bien vea sy se debe librar o non; e los perdones que en otra manera de aqui adelante fueren fechos e librados, asy antes del dicho dia viernes dela cruz commo en todo el otro tienpo del anno, non valan nin sean guardados nin conplidos, avn que se digan ser fechos de mi propio motu e çierta çiençia e poderio rreal absoluto e con quales quier clausulas derogatorias e abrogatorias desta mi ley e de otras quales quier leyes e fueros e derechos e con otras quales quier firmezas; e mando al mi chançiller e otrosy al mi rregistrador¹ e acada vno dellos sopena de privaçion delos ofiçios, que non rregistren nin pasen nin sellen perdones algunos contra el tenor e forma delo suso dicho.

25. Otrosy que vuestra sennoria hordene e mande que todas las cartas e alualaes de vuestra merçed non pasen sin se librar del vuestro rregistrador que aqui en vuestra corte tiene el dicho ofiço, e quel dicho vuestro rregistrador ponga enteramente su nonbre enla rrubrica del rregistro que fiziere por que sea conosçida, e que vuestra alteza la mande² pregonar publica mente en vuestra corte por que mejor venga a notiçia de todos e se guarde e cunpla, e que quales quier vuestras cartas e alualaes e preuillejos e otras escrituras que de otro fueren rregistradas non valan e sean en sy ningunas.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e que me plaze, e mando e ordeno que se faga e guarde asy segund que enla dicha vuestra petiçion se contiene, para lo qual mando que mi rregistrador prinçipal venga seruir el dicho su ofiço personal mente o ponga tal persona que sea fiable e pertenesçiente³ para ello e de que yo sea contento. E quel rregistrador o su logar teniente ponga su nonbre entera mente enla carta que rregistrare e asy mismo enel rregistro dellas. E que çerca dello el dicho mi rregistrador o su logar teniente sean tenidos de guardar e guarden las leyes sobresto ordenadas, e asy mesmo de guardar e guarden los libros que se fizieren delos dichos rregistros, por que despues de su fin del tal mi rregistrador se puedan dar e den los dichos rregistros ala persona aqui en

¹ Sim.: e el secretario que me los diere a librar antes del libramiento dellas me fagan conplida rrelaçion del caso e dela natura del con sus çircunstançias e calidades, por que yo bien vea sy deuen librar o non, e quelos mis secretarios juren delo guardar todo ansy, e los perdones que en otra manera que de aqui adelante fueren fechos non valan, avn que se digan ser fechos de mi propio motu e çierta çiençia e poderio rreal absoluto e con quales quier clausulas derogatorias e abrogaciones e otras firmezas, e avn que fagan mençion desta mi ley e delas clausulas derogatorias dellas; e mando al mi chançeller e otrosy al mi rregistrador.

² Sim.: vuestra alteza mande.

³ Sim.: persona fiable e que sea pertenesçiente.

yo fiziere merçed del dicho ofiçio del mi rregistro, e se pueda aver rrazon de todo ello cada que mi merçed fuere de mandar catar en los dichos rregistros qual quier cosa que ocurriere. E mando al dicho mi rregistrador que sienpre traya consigo aqui en la mi corte el rregistro delo que pasa cada anno, e fenescido aquel anno lo pongan aparte en buena guarda e logar sennalado. E otrosy que non lieuen mas derechos delos por mi ordenados e que con justiçia se deuen e acostunbraron levar so pena dela mi merçed e de priuacion del ofiçio e de pagar con las setenas lo que demas levare.

26. Otrosy muy alto sennor, commo avuestra sennoria es notorio que algunos grandes e poderosos de vuestros rregños han fecho e fazen de cada dia muchas conpras e se heredan en las çibdades e villas de vuestros rreynos e sus tierras e terminos, lo qual non es vuestro seruiciõ, ca se cabsa dello devisionses e apoderamientos delas dichas vuestras çibdades e villas e es contra los previllejos delas dichas vuestras çibdades e villas, a vuestra alteza plega delo non consentir, mandando e ordenando por ley e hordenança que non se vendan los tales heredamientos alas tales personas so pena que qual quier que gelos vendiere, que por el mismo fecho la venta non vala e pierda los tales bienes que asy vendiere, la meytad para la vuestra camara e la otra meytad para los propios dela çibdad o villa o logar donde asy acahesçiere; e quel que lo tratare, esté vn anno en la cadena.

Aesto vos rrespondo que yo entiendo mandar ver çerca dello e dar la horden que cunpla ami seruiciõ e abien comun de mis rregnos. E me plaze de mandar guardar e que sean guardadas alas çibdades e villas de mis rreynos los previllejos que en esta rrazon tienen.

27. Otrosy muy alto sennor, en los tienpos pasados e de vuestros predeçesores donde quier que yva vuestra alteza e corte sienpre acostunbrauan dexar e dexauan cortar libre mente avuestra sennoria e avuestros ofiçiales lenna en los montes comarcanos do vuestra alteza e corte estauan, sin les llevar por ello pena nin preçios ningunos¹, quier fuesen los tales montes de logares rrealengos quier de sennorios. E de poco tiempo acá los logares de algunos sennores non lo consyenten, antes prenden a los que asy hallá van² por la tal lenna e gelo venden por grandes e desordenados preçios, lo qual es en menospreçio de vuestros mandamientos. Avuestra rreal sennoria plega delo mandar pro-

¹ Sim. : preçio alguno.

² Sim. allá van.

ueer, mandando que se vse e guarde segund que sienpre fue vsado e guardado, so grandes penas, las quales sean executadas enlos conçejos e personas e bienes delos que lo contrario fizieren e les non consintieren traher la dicha lenna.

Aesto vos rrespondo, que vos otros dezides bien, e mi merzed es que se faga e guarde asy segund que melo suplicastes e pedistes por merced. E esto se entienda enlos mis ofiçiales de mi casa que andovieren conmigo e enla lenna que ovieren menester para prouision de sus casas e non para vender. E qual quier o quales quier que gelo rresistieren¹, que paguen por cada vez dies mill mrs. para la mi camara, e sy dineros toviere enlos mis libros queles sean descontados delo que han e tienen enlos dichos mis libros, e sy los non toviere que se faga execuçion por ellos en sus bienes, la execuçion delo qual yo cometo alos alcaldes dela mi corte, e les mando quela fagan. E porque se non cometa nin faga fraude nin enganno por los azemileros enlo que tanne ala dicha lenna, es mi merced que cada vno delos dichos mis ofiçiales aya dar e dé su carta firmada de su nonbre asu azemilero por que con aquella vaya alos montes do oviere de cortar e traer la lenna e se muestre por ella para quien es e por cuyo mandado la traen. E mando alos mis alcaldes e alguaziles dela mi corte que lo fagan asy pregonar por la dicha mi corte, por que dello non se pueda pretender ynorançia.

28. Otrosy que vuestra merced hordene e mande que sy de aqui adelante fueren ocupados e tomados por qual quier persona de qual quier estado o condiçion preheminençia o dignidad que sea algunos logares o tierras o heredamientos o otra cosa alguna a algunas personas delos que continuan e siguen e sirven avuestra sennoria, que avuestra alteza plega delo hemendar e fazer hemienda delos primeros bienes que se podieren aver de aquel mismo tomador de tanta equivalençia² e cantidad commo le fuere tomado, e que si de aquel tomador non se podieren aver bienes, que se faga la dicha entrega delos bienes de sus parçiales por que non finque dannificado por ser vuestro e seguir vuestra via e serviçio e el e otros ayan voluntad de servir e seguir avuestra alteza, e donde non ovieren bienes delos suso dichos o non se podieren aver, que vuestra rreal sennoria tome cargo deles satisfazer segund que fuere visto por los del vuestro Consejo e con rrazon e justiçia se deve fazer.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e lo que cunple ami serviçio

¹ Sim.: rresintieren.

² Sim.: tomador, equivalençia.

e que mi merçed es que se faga e guarde e cunpla e execute asy de aqui adelante segund e enla manera e forma que enla dicha vuestra petiçion se contiene e asy lo entiendo mandar executar.

29. Otrosy sennor, muchas vezes acahesçe que muchas personas eclesiasticas son algunas vezes llamados por carta de vuestra alteza por algunas cosas conplideras avuestro seruiçio, e non han querido venir por primero nin segundo nin terçero llamamiento segund que son obligados de venir allamamiento de su rrey e sennor natural. Avuestra rreal sennoria plega rremediar en tales e semejantes osadiaz quelos tales vuestros naturales fagan, ca bien puede saber vuestra alteza lo que en semejantes casos los rreyes comarcanos fazen alos clerigos desobidientes.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e yo asy lo entiendo mandar fazer e guardar e quando los tales non venieren amis llamamientos, que yo mandaré proçeder contra las tenporalidades que tovieren en mis rreynos, segund lo quieren los derechos e las leyes delos dichos mis rreynos, e los mandaré entrar e tomar por ello sus bienes tenporales, e otrosy mandaré que non esten mas en mis rregnos e que se vayan e salgan fuera dellos e non entren en ellos sin mi espeçial mandado, e esto por que sea enxemplo a otros¹ que non se atrevan amenos preçiar mis mandamientos e llamamientos. E por quanto se dize que algunos clerigos non quieren pagar las mis alcaualas, lo qual sy asy pasase seria grand deseruiçio mio e danno dela cosa publica de mis rreynos, e me suplicastes que sobrello mandase proveer, mi merçed es de mandar e ordenar e mando e ordeno que qual quier lego que alguna cosa comprare por granado, de clerigo, quel tal lego sea thenudo de pagar e pague el alcauala dello. Otrosy mando que delo quel clerigo vendiere por menudo a lego e asy mismo delo que vendiere por granado o por menudo a otro clerigo, quel clerigo vendedor sea tenuto de pagar e pague el alcauala dello entera mente, e sy lo asy non fiziere seyendo sobrello rrequerido, que yo le enbie mandar por mi carta quello pague dentro de çierto termino;² e non lo faziendo asy que por el mesmo fecho el tal commo aquel que deniega asu rrey e sennor natural su sennorio e derechos, sea avido por ageno e estranno de mis rregnos e salga delos dichos mis rregnos e non entre en ellos sin mi mandado. E demas queles sean entrados e tomados todos sus bienes tenporales, e dellos sea fecho pago al mi arrendador delo que montare enla dicha alcauala con las

¹ Sim.: enxemplo e a otros.

² Sim. tiempo.

penas contenidas en la ley de mi quaderno delas alcaualas. Otrosy por quanto por los procuradores delas çibdades e villas de mis rregnos me fue fecha rrelaçion quelas yglesias e monesterios e personas de horden e clerigos e otros quales quier eclesiasticos que han e tienen delos rreyes mis predeçesores o de mi, quales quier mrs. e otras quales quier cosas, asy por preuillejos commo por otras quales quier mis cartas de libramientos, los demandan ante los juezes eclesiasticos alos mis arrendadores e rrecabdadores e fieles e cogedores e ásus fiadores seyendo legos e dela mi juridiçion seglar e los descomulgan por ello, seyendo los tales legos e de mi jurisdiccion e seyendo la cabsa mere profana, e me pidieron por merçed que sobrello proueyese por manera que lo tal non pasase. Por ende es mi merçed e mando e ordeno quelas iglesias e monesterios e personas de horden e clerigos e otros quales quier eclesiasticos que han e tienen de mi o delos rreyes onde yo vengo quales quier mrs. e otras quales quier cosas por quales quier preuillejos, situados e saluados, o en otra qual quier manera, o los ovieren e han de aver por mis cartas de libramientos e prouisiones¹ quelos demanden ante los mis juezes seglares e non ante los eclesiasticos, e quelos mis juezes seglares sean tenidos deles fazer conplimento de justia, sabida sola mente la verdad lo mas breve mente² que ser pueda, conoçiendo de todo ello simplemente e de plano sin estrepitu e figura de juicio. E sy los demandaren o traxieren sobre lo tal antel juez eclesiastico, que por el mismo fecho hayan perdido e pierdan los tales mrs. e otras quales quier cosas que de mi han e tienen en qualquier manera. Otrosy por quanto los procuradores delas çibdades e villas de mis rreynos [me fizieron rrelaçion que algunos mis rrecabdadores e arrendadores e fieles e cogedores e fiadores delas mis rrentas, que se llaman e dizen clerigos de corona, sobre las cosas tocantes alas mis rrentas, e non quieren rresponder nin fazer conplimiento de derecho³ antel mi juez seglar, lo qual es mi deseruicio e en prejuzio dela mi jurisdiccion rreal; e me suplicaron e pidieron por merçed que sobrello proueyese. Por ende es mi merçed e mando e ordeno que qual quier mi arrendador o fiel o cogedor o fiador delas mis rrentas que se llamare e se dixere clerigo de corona sobre las cosas tocantes alos mis mrs. e amis rrentas, e se rrecorriere al juez eclesiastico, que por el mismo fecho aya perdido e pierda todos sus bie-

¹ Sim. omite : prouisiones.

² Sim. : la mas bien.

³ Sim. : de justia.

nes asy muebles commo rrayzes, la meytad para la mi camara e la otra meytad para el acusador.

30. Otrosy muy poderoso sennor, plega avuestra merçed que sy algund cauallero o otra persona poderosa de qual quier estado dignidad preheminencia, posiere o permitiere que algund embargo sea puesto en sus logares en algunos heredamientos e otras cosas que ellos de vuestra alteza tengan en algunos logares de sus sennorios, que vuestra sennoria le ponga e mande poner otro semejante embargo a el e a los suyos, en lo que tovieren en vuestras çibdades e villas e logares rrealengos fasta tanto que se desate aquel agrauio que oviere fecho o fiziere.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e que mi merçed es que se faga e guarde asy segund que melo pedistes por merçed, e para esto que sea embargado al cauallero o otra persona que lo tal fiziere todo lo que de mi tovieren en los mis libros, e se faga execuçion en ello e en otros quales quier sus bienes e sea fecho pago al dannificado de su dannificamiento con todas las costas e dannos e menoscabos que por la dicha rrazon se le ovieren seguido. E que esto mismo se faga contra los suyos del tal cauallero o persona poderosa que lo tal fiziere; pero que esto delo suyo se entienda a los que dieren fauor e ayuda contra los tales dannificados o fueren en cabsa de los tales dannificamientos o en culpa dellos.

31. Otrosy suplicamos avuestra alteza que le plega que sy de aqui adelante algunas personas de vuestros rreynos cometieren algunas cosas e delictos por donde devan perder sus bienes, que sean aplicados ala corona rreal de vuestros rreynos e non se den nin puedan dar a persona ninguna, sy non que queden para vuestra corona rreal e para en hemienda de aquellos que vuestra sennoria oviere de fazer merçed por los seruiçios que le ovieren fecho.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e que me plaze e es mi merçed e voluntad que se faga asy segund que me lo pedistes por merçed. E sy contra esto alguna cosa fuere fecho que non vala nin pueda valer nin aya efecto alguno. E quando yo oviere de fazer las tales merçedes sienpre las entiendo fazer por seruiçios sennalados.

32. Otrosy muy poderoso sennor, ya sabe vuestra sennoria commo ningunos clerigos e otras personas eclesiasticas non pueden aver dignidades nin beneçios en los rreynos donde non son naturales, lo qual sennor, muchas vezes non se guarda en vuestros rreynos, antes se dan amuchos estrangeros muchas cartas de naturaleza, por lo qual son proveydos en vuestros rreynos de asaz rrentas e beneçios, lo qual es grand deseruiçio vuestro. Suplicamos avuestra alteza que le plega hordenar, e sy

neçesario fuere suplicar al Santo Padre, que ningund extranjero non aya dignidades nin otros benefiçios en vuestros rreynos; ca en todos los otros rreynos comarcanos asy lo tienen ordenado e se guarda. E mande a los vuestros secretarios que de aqui adelante non den alibrar avuestra alteza las tales cartas de naturaleza.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e lo que cunple ami seruiçio e abien de mis subditos e naturales; e mi merçed e voluntad es que se faga e guarde asy de aqui adelante, segund que melo suplicastes e pedistes por merçed, e non entiendo dar nin librar nin daré nin libraré de aqui adelante naturalezas algunas a persona nin personas estrangeras; e sy las diere o librare quiero e mando que non valan. E quanto tanne alas que he dado fasta aqui, yo mandaré aver informaçion dellas e proueeré por la forma e manera que cunpla ami seruiçio e abien de mis rreynos e delos mis subditos e naturales dellos. E para esto yo entiendo enviar suplicar a nuestro Santo Padre que asu santidad plega de non proueer a ningund extranjero de dignidades nin benefiçios algunos en mis rreynos, e que me sea guardado en esto lo que se guarda a los otros rreyes mis comarcanos; ca mi voluntad non es de tolerar lo contrario nin lo consentir nin rreçebir, pues es en prejuyzio de mis naturales. E otrosy entiendo escreuir a los perlados e cabildos delas yglesias de mis rreynos que non rreçiban en ellos estrangeros algunos, non enbargantes quales quier prouisiones queles sean fechas.

33. Otrosy ya sabe vuestra sennoria quanto danno se ha rrecresçido e de cada dia viene ala vuestra muy noble çibdad de Toledo por la enajenaçion e dadiva que fizo dela villa dela Puebla de Alcoçer e delos otros logares que dió de tierra dela dicha çibdad al Maestre de Alcantara, e apartar la del sennorio e jurisdicçion dela dicha çibdad, lo qual de derecho vuestra sennoria non puede fazer, por el dicho logar dela Puebla ser comprado por la dicha çibdad e delos propios suyos, e segund los preuillejos jurados e confirmados por los rreyes de gloriosa memoria vuestros antecesores que santo parayso ayan, e por vuestra sennoria. Por ende avuestra alteza plega de mandar rrestituyr la dicha villa dela Puebla con todos los otros logares ala dicha çibdad de Toledo, e eso mismo alas otras çibdades e villas e logares queles son tomados e ocupados sus villas e logares por quales quier personas en qual quier manera, en lo qual vuestra alteza hará lo que cunple avuestro seruiçio e apro e vtilidad de vuestra corona rreal e mucha merçed ala dicha çibdad de Toledo e alas otras çibdades e villas de vuestros rreynos, declarando vuestra sennoria que non es vuestra intençion que por ningund dis-

curso de tiempo se pueda parar nin pare perjuyzio alguno avuestro derecho nin alas dichas vuestras çibdades e villas e logares.

Aesto vos rrespondo quela dicha çibdad e asy mismo otras quales quier çibdades e villas e logares enbien mostrar ante mi sus preuillejos e derechos que dizen que tienen; e yo mandaré a los del mi Consejo e a otros que lo vean por que sea proueydo sobrello e se faga lo que sea justia.

34. Otrosy muy poderoso sennor, sepa vuestra alteza que por muchos de los vuestros vasallos dela villa de Madrigal nos fue dada una petiçion que presentamos avuestra sennoria, su tenor dela qual es este que se sigue: Muy alto e muy poderoso prinçipe rrey e sennor, vuestros vasallos e omildes seruidores los omes buenos dela vuestra villa de Madrigal con muy omill e devida rreuerençia besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra alta merçed, ala qual notificamos que los omes buenos pecheros de todas las çibdades e villas e logares de vuestros rreynos se han rrecreçido e rrecreçen muchos agrauios e dannos por cabsa delo que se contiene en los capitulos siguientes: primera mente asy en esta villa commo en las otras dichas çibdades e villas e logares de vuestros rreynos ay personas que son proueydas por vuestra sennoria de rraçiones en la vuestra casa, que son allende del numero que antigua mente suelen ser en la dicha vuestra casa, e por ello las tales personas se escusan de pechar; e el cargo de los pechos² que a ellos perteneneçia pagar, se carga a los dichos omes buenos pecheros. E eso mismo que muchos de los vezinos dela dicha villa e delas otras çibdades e villas e logares han conprado rraçiones seyendo pecheros e rricos e abonados para pechar, por se escusar segund que se han escusado de pechar en los vuestros pechos e pedidos, por lo qual las quantias³ que a los tales perteneneçe pechar se cargan a los dichos pecheros. Por ende suplicamos e pedimos avuestra alteza que nos prouea, mandando que todas las dichas personas proueydas delas dichas rraçiones allende del dicho numero antiguo, e las otras dichas personas que han conprado las dichas rraçiones segund dicho avemos, que mande que pechen e paguen los dichos vuestros pechos e pedidos e otrosy en los cargos conçeçiales.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es de mandar e ordenar e mando e ordeno que quales quier personas que han avido de mi fasta aqui o ovieren e tovieren de aqui adelante rraçiones e ofiçios quier por rre-

¹ Sim. : los omes buenos pecheros dela vuestra villa.

² Sim. : e el cargo de los pecheros.

³ Sim. : las cannamas.

nunçiaçion o vacaçion, los quales non sirven por sus personas los dichos ofiçios nin aquellos son sus ofiçios propios por do bivan, antes biven por otros ofiçios e algunos dellos ponen otros por sy quelos sirvan por ellos, que todos estos nin alguno destes non puedan gozar nin gozen por rrazon delos dichos ofiçios de franqueza nin ymunidad alguna, non enbargantes quales quier mis cartas e preuillejos que sobrello de mi tienen o tengan de aqui adelante, mas que pechen e paguen de aqui adelante en todos los pechos asy rreales commo conçejales que por rrazon delos dichos ofiçios se escusavan e podian escusar. Ca yo de mi çierta çiençia rrevoço e do por ningunos los tales preuillejos e cartas commo aquellos que son e tienen en noxa e perjuyzio de muchos e contra la cosa publica de mis rregnos. Otrosy por quanto el numero antiguo delos mis escuderos de pie e vallesteros e monteros de cauallo es mucho exçedido e sobre pujado allende delos que solian ser, es mi merçed que de aqui adelante non sean mas de veynte e quatro ¹ escuderos de pie, e sesenta vallesteros e veynte e quatro monteros dela ventura e quatro moços de alanos, e que todos los otros que tienen titulo destes ofiçios pechen e paguen en todos los pechos asy rreales commo conçejales, non enbargantes quales quier cartas e preuillejos que sobrello tengan. E yo entiendo declarar e nonbrar quales sean estos que me han de seruir e gozar dela franqueza.

35. Iten por quanto muchas personas que han tenido e tienen e tovierren rraçiones de vuestra alteza han vendido o vendieran ² parte delas tales rraçiones faziendo de vna rraçion dos o mas, por lo qual lo que avian de pechar enlos dichos pechos los que asy compraron e compran las dichas rraçiones, se ha cargado e cargará alos dichos omes buenos pecheros, quela vuestra sennoria mande quelas tales personas que asy compraron o compraren las dichas rraçiones o parte dellas, que non se puedan escusar por ello de pechar los dichos pechos sy non seruieren por sus personas los ofiçios, quanto mas los que compran las dichas rraçiones non sirven por ellos ala vuestra sennoria e mercan las dichas rraçiones por se escusar de pechar.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e lo que cunple ami seruiçio, e que mi merçed es e mando e hordeno que se faga e guarde asy segund e enla manera e forma que melo pedistes por merçed e se contiene enla rrespuesta por mi dada ala otra petiçion contenida antes

¹ Sim.: diez e ocho. En otras copias *veynte e quatro* como en el texto.

² Sim.: vendieren.

desta, e que esto se faga e cunpla asy, non enbargantes quales quier cartas e previllejos e sobre cartas que en contrario desto son o fueren dadas avn que las tales contengan quales quier clausulas derogatorias e otras firmezas; para lo qual mando dar mis cartas para todas las çibdades e villas e logares de mis rregnos e espeçial mente para las cabeças delos obispados e merindades por queles sea notificado e lo guarden e fagan asy. Las quales cartas mando que sean dadas a los procuradores de mis rregnos que aqui están conmigo para que las enbien notificar alas dichas çibdades e villas.

36. Iten suplicamos avuestra sennoria, que por quanto ordenó e fizo ley en Valladolid çerca delos caualleros que eran pecheros antes que oviesen las dichas cauallerias que pechasen, saluo aquellos que biviessen por ofiçio de armas. E por quanto sobrel entender de commo se entiendo bevir por ofiçio de armas ay muchos debates, por que por la tal declaraçion se ovieran muchos pleytos e los dichos debates, que vuestra alteza declare sy se entiendo por la dicha ley que han de bevir con la vuestra alta sennoria o con otro sennor alguno o en que manera se entiendo bevir por ofiçio de armas.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es de mandar guardar e que se guarden las leyes por mi hordenadas en este caso enel ayuntamiento e cortes que yo fize en la çibdad de Çamora el anno que pasó de mill e quatroçientos e treynta e dos annos. E asy mismo las otras leyes por mi despues ordenadas enel ayuntamiento e cortes que yo fize en la noble villa de Valladolid el anno que pasó de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos, que fabla en esta rrazon, su tenor delas quales es este que se sigue: A lo que¹ me pedistes por merçed que por quanto despues que yo rreyné aca, fueron fechos muchos caualleros, e non eran nin son fijos dalgo antes pecheros e omes de poca manera, los quales rreçebian mas la caualleria por non pechar que non por que tengan estado e manera para la mantener, e segund rrazon, non devian gozar delos preuilejos e libertades a los caualleros otorgados, asy por lo fazer en fraude de non pechar commo por non ser tales en quien quepa, delo qual se siguen muchos pleytos e debates e escandalos e rruidos por rrazon del pechar. Por ende que me suplicauades que me ploguiese de ordenar e mandar que non gozen dela tal libertad, saluo aquellos que tovieren continuada mente cauillos e armas, e que sean thenudos ame servir en las guerras asy commo sy de mi oviesen tierra.—A lo qual vos rrespondo que

¹ Aquí empieza la peticion 34 de las Córtes de Zamora de 1432.

mi merçed es, e mando e hordeno que se faga e guarde asy de aqui adelante, segund que me lo enbiastes pedir por merçed; pero quelos que fueren de setenta annos arriba non sean tenudos de yr por sus personas ala guerra, avn que toda via sean tenudos de mantener cauалlos e armas e que enbien quien sirva por ellos ala guerra. Otrosy que cada vno delos tales caualleros sean thenudos de mantener cauалlo de quantia de tres mill mrs. e arnes acabado en que aya fojas o platas, otrosy que sea tenuto de mantener mula o faca, e quel cauалlo e armas quello tenga continuada mente todo el anno e que de otra guisa non puedan gozar dela caualleria nin delos preuillejos e esençiones della, e quelos fijos que ovieren ante dela caualleria non gozen dela esençion e preuillejo dela caualleria de sus padres, e quelos fijos que han e ovieren despues dela dicha caualleria que aquellos gozen dela dicha libertad con esta misma carga e non otros nin de otra guisa.—Otrosy¹ muy exçelente rrey e sennor, vuestra alteza sepa quelos pueblos de muchas çibdades e villas de vuestros rregnos son fatigados e mal levados enlos pechos que han de pechar e pechan avuestra sennoria, espeçial mente enel pedido, ca les es cargada mucho mas contia delo que solian e deven pechar, e esto sennor, por cabsa delos muchos cavalleros e escriuanos de camara que son fechos en vuestros rregnos e otros ofiçiales vuestros e dela sennora Reyna vuestra muger e del Príncipe vuestro fijo e dela Prinçesa su muger, e monederos e monteros e otros; e muy virtuoso sennor, non sola mente viene este danno alos pueblos e vezinos e moradores dellos, pero que por cabsa delo suso dicho se escusan de pagar enlos dichos pechos e pedidos, por que se carga aellos lo quelos tales caualleros e escriuanos de camara e ofiçiales deuen e solian pechar, lo qual non puede sofrir, mas avn rrecreçe grand danno avuestra sennoria e asy mismo se escusan de pagar las monedas, e sy en esto non se rremediase e proueyese e se diese logar que mas adelante fuese, segund los caualleros e escriuanos de camara e otros ofiçiales que se han fecho e fazen de cada dia por se escusar de pechar, muchos logares de vuestros rregnos se an despoblado e esperan mas despoblar espeçial mente los que están enlos confines dellos, lo qual es grand danno delos vezinos e moradores delas dichas çibdades e villas e logares de vuestros rreynos e grande cargo de vuestra conçiençia, ca non puede vuestra sennoria de derecho esentar a vnos e cargar a otros sy non lo rreçibiese vuestra merçed en descuento. Por ende muy esclau-

¹ Aquí empieza la petición 23 de las Córtes de Valladolid de 1442.

reçido rrey e sennor, omill mente suplicamos avuestra sennoria quele plega proueer en ello de rremedio mandando fazer ordenança la qual sea auida por ley, que ningund cauallero que de aqui adelante se arme non se escuse nin pueda escusar por rrazon dela caualleria de pechar e contribuir en los dichos pechos e pagar las dichas monedas sy a ello primera mente era tenuto, puesto que goze de otros preuillejos e libertades que caualleros pueden e deven gozar. Otrosy que sy algunos delos tales caualleros no han mantenido cauallo e armas segund el hordenamiento de Çamora que fabla en tal caso, que non se pueda escusar de pechar e pagar en los dichos pechos e monedas, puesto que de aqui adelante las mantenga.—Aesto vos rrespondo que quanto tanne a los caualleros, mi merçed es e mando que se guarde la ley por mi fecha e ordenada enel ayuntamiento de Çamora, que fabla en esta rrazon, non enbargantes qualesquier cartas que yo aya dado o diere en contrario desto avn que faga mençion dela dicha ley e desta mi ley; pero quelos que eran pecheros ¹ que aquellos, non enbargante el preuillejo dela caualleria, avn que mantengan cauallo e armas, que todos pechen e paguen en los mis pedidos e en los otros pechos quelos conçeijos delas dichas çibdades e villas e logares donde bivieren rrepartieren entre sy, pero quelos tales que mantovieren continua mente caualllos e armas e fizieren con ellos alarde segund manda la ley del quaderno delas monedas, non sean tenudos de pagar las dichas monedas, mas que gozen e puedan gozar del preuillejo dela caualleria asy en las dichas monedas commo en las otras cosas, eçebtos los dichos pedidos e pechos conçeijales, toda via ellos guardando la ley de Çamora que fabla en este caso, e esto saluo sy los tales caualleros biven por ofiçios de armas e non por otros ofiçios, ca entonçes es mi merçed que estos tales que asy biven e bivieren por ofiçios de armas e non por otros ofiçios baxos algunos, avn que ayan seydo pecheros e hijos de pecheros non sean tenudos de pechar nin pagar nin pechen nin paguen nin contribuyan en los pedidos nin en las monedas nin en los otros pechos, saluo en aquellas cosas quelos hijos dalgo deuen pechar e contribuir, mas que gozen e puedan gozar entera mente delos preuillejos e esençiones dela caualleria. Otrosy ordeno e mando que ninguno de aqui adelante non se pueda armar cauallero por alvala nin carta mia, e sy de aqui adelante fuere armado por mi alvala o carta o mandamiento de palabra, que non pueda gozar nin goze delos preuillejos dela cavalleria, nin se pueda escusar nin escuse de pagar pedido e

¹ Sim. : pecheros e hijos de pecheros.—Lo mismo en el Ordenamiento de 1442.

monedas nin los otros pechos rreales e conçejales, avn quela tal carta o aluala o mandamiento se diga ser dado o fecho de mi propio motuo e çierta çiençia e poderio rreal absoluto, e avn que faga minçion espeçial desta mi ley e delas clausulas derogatorias della, nin otrosy enbargante que contengan quales quier otras clausulas¹ derogatorias della, nin otrosy enbargante que contengan otras quales quier clausulas derogatorias² e abrogaçiones e derogaçiones e dispensaçiones e firmezas, e avn que por ellas se diga que yo alço e quito toda obrreçion e subrrreçion e todo otro obstaculo o inpedimento de fecho e de derecho e toda otra cosa quelo enbargar pudiese, e avn que contengan otras quales quier firmezas de qual quier natura vigor efeto calidad e misterio que en contrario sean o ser puedan, mas que aquel que se oviere de armar cauallero de aqui adelante sea armado por mi mano e non de otro alguno, e aquel sea tal que yo entienda quelo mereçe e cabe enel la horden e dignidad dela caualleria, e quel tal vele sus armas con las solenidades quelas leyes de mis rregnos mandan, e que entonçe pueda gozar e goze del preuillejo dela caualleria e non en otra manera. Otrosy mando e ordeno que ninguno non se pueda escusar nin escuse de pechar e contribuir en los mis pedidos e monedas e en los pedidos rreales e conçejales por dezir que biven con qual quier cauallero o escudero o otra qual quier persona de qual quier estado o condiçion preheminiencia o dignidad que sea, e sy lo fiziese, que por el mismo fecho sea tenido delo pagar con el doblo³. — Las quales leyes suso encorporadas e todo lo en ellas e en cada vna dellas contenido, es mi merçed e mando que sea guardado e se guarde e sean guardadas de aqui adelante segund e por la forma e manera que en ellas e en cada vna dellas se contiene. E quanto tanne ala declaraçion que pedides por la dicha vuestra petiçion, mi merçed es declarar e por la presente declaro, que se entienda bevir por armas el tal cauallero que notoria mente tovriere e mantovriere de continuo cauallo e armas segund las leyes suso dichas quieren e mandan, quier fagan alarde con el tal cauallo e armas o non lo fagan, tanto que verdadera mente se sepa quelo mantienen e tienen en su casa e es suyo. E otrosy seyendo publico e notorio que estos tales non biven por ofiços de sastres nin pelligeros nin carpinteros nin pedreros nin ferreros nin tondidores nin barveros nin espeçieros nin rregatones nin çapateros nin vsando de otros ofiços baxos e viles. E sy los tales caualleros e sus hijos

¹ El texto equivocadamente dice: cabsas.

² Sim. omite: nin otrosy enbargante que contenga otras quales quier clausulas derogatorias.

³ Aquí concluye la petiçion 23 de las Córtes de 1442.

non guardaren e mantouieren estas dos cosas junta mente, es asaber manteniendo cauallo e armas e non vsando de ofiçios baxos e viles, es mi merçed quel que lo asy non guardare non goze dela franqueza dela caualleria mas que peche e pague en todos los pechos asy rreales como conçejales. E demas los que lo asy guardaren que sean tenudos de me venir servir con sus caualllos e armas cada que yo enbiare llamar los fidalgos de mis rregnos, e sy lo non fizieren que por el mismo fecho sean e queden pecheros segund que los otros pecheros, e para esto mando quel conçejo de cada çibdad o villa o logar faga poner por escripto los tales por que se sepa quien son. Sobre lo qual mando dar mis cartas para que se faga e cunpla asy, las quales mando que sean dadas a los dichos procuradores por que ellos las enbien notificar a las dichas çibdades e villas.

37. Iten que por quanto los escriuanos de prouinçias e de vuestra abdiencia vuestra sennoria hordenó que non sirviendo los tales ofiçios que pechen e paguen, e muchos letrados favoreçiendo a los dichos escriuanos de vuestra abdiencia dizen que no se entiende la dicha vuestra ley contra los dichos escriuanos dela dicha vuestra abdiencia, diziendo que deven gozar avn que non sirvan el dicho ofiçio, e por esta cabsa non podemos alcançar conplimiento de justiçia dellos e avn que non sirven los dichos ofiçios, suplicamos a vuestra sennoria que declare e mande que sy los dichos escriuanos dela dicha vuestra corte e chançelleria non sirvieren los dichos ofiçios que pechen e paguen.

A esto vos rrespondo que mi merçed es de mandar guardar e que se guarde la ley por mi sobresto hordenada en el ayuntamiento e cortes que yo fize en Valladolid¹ que fabla en esta rrazon, su thenor dela qual es este que se sigue: Otrosy quanto toca a los mis escriuanos de camara e otros quales quier e los otros ofiçiales que non tienen rraçion de mi o dela Reyna mi muger o del Príncipe mi hijo o dela Princesa su muger, por quanto ami es fecha rrelaçion que ay grand muchedumbre dellos e que muchos son personas en quien no caben los dichos ofiçios, e los han ganado e ganan non con entencion de servir los dichos ofiçios, mas por se escusar de los pechos por rrazon de los titulos de los dichos ofiçios; e por que sy lo tal pasase seria grand deseruiçio mio e danno de los pueblos donde biven, mi merçed es de rrevocar e rrevoco los tales por la presente, e quiero e mando que de aqui adelante non ayan nin gozen

¹ Véase la respuesta á la peticion 23 de las Córtes de Valladolid del año de 1442, que no se inserta íntegra en el capítulo anterior.

de preuillejo alguno por rrazon delos titulos delos dichos ofiçios nin de alguno dellos, non enbargante quales quier cartas e preuillejos que tengan en esta rrazon, saluo los mis escriuanos de camara que de mi tienen rraçion con los dichos ofiçios e los escriuanos de camara dela Reyna mi muger e del Prinçipe mi fijo e dela Prinçesa su muger que han e tienen rraçion con los dichos ofiçios e los sirven, e los escriuauos dela mi abdiencia e otrosy los escriuanos delas prouinçias que sirven por sy los dichos ofiçios delas prouinçias.—La qual dicha ley es mi merçed que se guarde e cunpla en todo e por todo segund que en ella se contiene, e quelos escriuanos dela mi abdiencia sean tenudos de servir e sirvan los quatro meses de cada anno enla dicha mi abdiencia, e asy mismo los escriuanos delas prouinçias sean tenudos de servir e sirvan cada vno enla abdiencia de su prouinçia los quatro meses de cada anno, e non lo faziendo asy que non gozen nin puedan gozar dela franqueza en aquel anno que non sirvieren.

38. Otrosy suplicamos avuestra alteza que declare quelos que tienen los dichos ofiçios que sy en cada vn anno non sirvieren los dichos ofiçios en çierto tienpo, que por vuestra sennoria sea declarado e limitado que pechen e paguen los dichos pechos.

Aesto vos rrespondo que ya sobre esto es por mi proueydo enla petiçion antes de esta, e mando e tengo por bien que se faga e guarde asy.

39. Iten suplicamos avuestra alteza que por quanto muchos que avian rraçiones dela sennora Reyna vuestra muger, que Dios aya, heran pecheros, e por muerte dela dicha sennora Reyna çesaron los dichos ofiçios, que vuestra sennoria mande que pechen e paguen en los dichos pechos, dando por ningunas quales quier cartas que vuestra alteza aya dado o diere sobrello, mandando que non pechassen las dichas tales personas en las quales dichas prouisiones vuestra alteza hará seruiçio a Dios e guardará derecho e justiçia e a nos otros fará mucha merçed e mucho bien commo sienpre hizo, e sennor, mantenga vos Dios. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos avuestra alteza que vea la dicha petiçion e rremedie en ello segund que avuestro seruiçio cunpliere.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es que todos pechen e paguen en todos los pechos asy rreales commo conçejales, non enbargantes quales quier mis cartas e preuillejos que tengan en esta rrazon por quanto asy cunple ami seruiçio e abien dela cosa publica de mis rreynos. E esto se entienda, saluo en aquel o aquellos que yo de aqui adelante declararé por mis cartas que es mi merçed e me plaze que puedan gozar e gozen delas dichas franquezas e preuillejos.

40. Otrosy muy poderoso sennor, vuestra alteza sabrá que por la mucha saca que se a fecho e faze de pan asy por mar commo por tierra en el arçobispado de Seuilla e Cordova e Cadiz, diziendo algunas personas que lo fazen por vuestro mandado e liçençia para el rrey Ismael de Granada, vuestro vasallo, lo qual vuestra alteza hallará que es gran deseruiçio vuestro e gran despoblamiento delas çibdades e villas e logares dela frontera, e muy gran danno e perjuyzio de vuestra alteza por el mucho pan que avedes de dar alas vuestras villas e castillos fronteros de tierra de moros de cada vn anno. Por que muy poderoso sennor, vuestra sennoria hallará que de dos meses acá por cabsa dela dicha saca a sobido el valor del pan enla dicha çibdad de Seuilla e en su comarca veynte mrs. mas por fanega, e commo quier que vuestra alteza a enbiado o enbia allá algunas personas que lo castiguen, en logar delo castigar dan cabsa e osadia para se mas cargar, llevando commo han llevado vna dobla por fanega, de que los grandes dela tierra an tomado e toman osadia e atrevimiento para lo fazer peor, e non sola mente se carga el pan para los rregnos estrangeros e de henemigos sy non armas e cauillos, de que a venido e viene avuestra sennoria muy gran deseruiçio e atoda la frontera cabsa de mucho despoblamiento, prinçipalmente avuestros castillos fronteros, de que avuestra alteza e avuestros rregnos podria rrecreçer terrible danno, lo que Dios non quiera nin mande, por que muy poderoso sennor, seria cabsa que vuestros castillos se despoblasen. Por ende suplicamos avuestra alteza que mande en ello proueer, mandando que algunas personas non saquen nin manden sacar pan alguno dela dicha çibdad nin de su arçobispado e obispados para ningunas partes por mar nin por tierra commo quier que tengan vuestras cartas e alualaes de liçençias, encomendando el fecho a vna buena persona fiable e discreta e de conçiencia, con juramento que faga en vuestras rreales manos de pugnir e castigar a los que han sacado e sacaren pan e armas e cauillos, e que vuestra merçed non dé nin dará las dichas penas a ningunas nin algunas personas nin faga merçed dellas, por que por dar las dichas penas se cohechan e se atreven a fazer los semejantes dapnos e mayores. E sy algunos grandes dela dicha çibdad e de su arçobispado e obispados lo sacaren, que por este mismo fecho vuestra merçed prouea contra ellos e contra sus bienes e que pierdan los mrs. que de vuestra alteza tienen.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e lo que cunple ami seruicio, e yo he proueydo e proueeré mas sobrello sy conpliere, e mando e ordeno que persona nin personas algunas de qual quier estado o condiçion,

preheminençia o dignidad que sean non sean, osados de sacar nin consentir nin dar logar que se saquen por sus tierras pan nin caualllos nin armas nin otras cosas vedadas para fuera de mis rregnos, por mar nin por tierra; e quelos quello contrario fizieren que por el mismo fecho ayan perdido e pierdan todos sus bienes muebles e rrayzes e lo que de mi tienen en qual quier manera, e los sennores ayan perdido e pierdan las villas e logares por donde lo consintieren e dieren logar que se saquen. E que sea todo aplicado para la mi camara e fisco sin otra sentençia nin declaraçion, e asy mismo los navios en que se cargare e las bestias en quello levaren que sea todo para mi, e quello yo pueda mandar entrar e ocupar sin se guardar otra horden de derecho e sin otra sentençia nin declaraçion commo dicho es. Para lo qual es mi merçed de mandar e mando dar mis cartas para los mis alcaldes delas sacas e cosas vedadas quello fagan e guarden asy. E asy mismo para las çibdades del arçobispado de Seuilla e delos obispados de Cordova e Cadiz para que sea pregonado enla cabeça del dicho arçobispado e obispados por que de aqui adelante se faga e guarde asy.

41. Otrosy muy poderoso sennor, ya sabe vuestra merçed quantas vezes es suplicado avuestra sennoria por los procuradores de vuestros rregnos e por otras personas quanto mal e danno a venido avuestros vasallos e naturales de vuestros rregnos por los muchos baratos e cohechos que hazen vuestros rrecabdadores e arrendadores tan desordenadamente commo es notorio publico que se faze, avuestra alteza plega delo mandar proveer e rremediar, sobre lo qual encargamos vuestra conçiencia e de aquellos a quien vuestra merçed mandare e encomendare quello vean.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es de mandar ordenar e mando e ordeno que se faga e guarde çerca desto lo contenido en una mi ley e pragmatica sançion que yo sobre esto fize e ordené e mandé dar, su thenor dela qual es este que se sigue: Don Iuan por la graçia de Dios, Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Seuilla de Cordova de Murçia de Iaen del Algarbe de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina: Alos del mi Consejo e oydores dela mi abdiencia e alos mis contadores mayores e alcaldes e notarios e otras justiçias dela mi corte e de todas las çibdades e villas e logares delos mis rregnos e sennorios e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades quelos procuradores delas çibdades delos mis rreynos que conmigo estan me dieron çiertas petiçiones por las quales entre las otras

cosas me pidieron por merçed, que mandase e ordenase quelos mis rrecabdadores delas mis rrentas non arrendasen nin fiasen nin baratasen nin conprasen libramientos algunos por sy nin por otro, e que fiziesen sobrello juramento en forma delo asy conplir e guardar so çiertas penas, e otrosy que hordenase e mandase quelos ofiçiales delos mis contadores nin otra persona alguna, saluo arrendadores, non baratasen nin conprasen libramientos algunos por sy nin por otro so las dichas penas, e yo entiendo que cunple asy ami seruiçio e abien comun, asy de aquellos aquien yo mando librar quales quier mrs. e otras cosas, commo delos otros de mis rregnos e sennorios. E otrosy por quanto delos tales baratos que fazen los rrecabdadores e ofiçiales e otras personas ami se sigue grand deseruiçio e alas personas que asy han de aver lo que yo les mando librar, grandes perdidas e dannos, mando e hordeno por esta mi carta, la qual quiero que aya fuerça e vigor de ley asy commo sy fuese fecha en cortes, que de aqui adelante non sean osados rrecabdadores nin thesoreros mios nin ofiçiales de mis contadores nin otras personas algunas de qual quier estado o condiçion preheminencia o dignidad que sean, salvo mis arrendadores, de baratar nin conprar tierras nin merçedes nin rraçiones nin quitaçiones nin mantenimientos nin juro de heredad nin dadiuas nin otros quales quier mrs. que quales quier personas han e ovieren de aver de mi en qual quier manera, nin fazer otro pacto nin contracto alguno, por quelas personas que de mi lo han o ovieren de aver non pierdan cosa alguna delo que asy de mi han o ovieren de aver, e qual quier quello fiziere, que por el mismo fecho aya perdido e pierda todo lo que por ello diere e sea de aquel con quien fiziere el tal barato o tracto o otro qual quier contracto; e demas que pague en pena para la mi camara las sethenas delo que ende montare. E otrosy que toda via el vasallo o la persona con quien fiziere el tal baracto o pacto o otro qual quier contracto, aya para sy libre e des enbargada mente todos los mrs. o otras quales quier cosas que asy de mi ha o oviere de aver en qual quier manera, delos quales se aya fecho el tal barato e conpra e pacto o otro qual quier contracto, e que por el mismo fecho ayan seydo e sean ningunos e de ningund valor quales quier contractos que en contrario delo en esta mi carta contenido de aqui adelante se fizieren, avn que contengan quales quier penas e rrenunçiaçiones e obligaçiones e otras quales quier firmezas e clausulas derogatorias, ca yo por esta mi carta de mi proprio motuo e çierta çiençia e poderio rreal absoluto de que quiero vsar e vso en esta parte, los anulo e do por ningunos, e mando que non valan e que sin enbargo

dellos se faga e cunpla todo lo que yo por esta mi carta hordenó e mandó e cada cosa e parte dello, por que asy cunple ami seruiçio. E por quelos mis vasallos e otras quales quier personas que de mi han o ovieren de aver quales quier mrs. e otras quales quier cosas sean mejor pagados dello e lo non hayan de baratar nin se cohechar e mejor me puedan servir. Por que vos mando atodos e acada vno de vos quello guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir de aqui adelante en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene, e non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ello nin contra parte dello. E que vos los dichos mis contadores mayores rreçibades juramento en forma devida delos mis rrecabdadores que de aqui adelante fueren antes queles dedes los rrecudimientos e poderes queles yo mandaré dar delos dichos sus rrecabdamientos, quello asy fagan e cunplan segund que en esta mi carta se contiene. E que non libredes nin consintades librar quales quier mrs. o otras cosas quales quier que de mi ayan de aver quales quier personas en qual quier manera, saluo alas personas que de mi lo ovieren de aver o otro por ellos con su poder bastante, faziendo primera mente juramento en forma devida los que por ellos lo ovieren de aver, quelos no an baratado ni entienden baratar en qual quier manera con aquellos que de mi los han de aver nin con otro por ellos, saluo sy fueren mis arrendadores commo dicho es. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merçed e de diez mill mrs. a cada vno para la mi camara. Dada en Çamora, veynte e seys dias de Mayo anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e syete annos. — Yo el Rey. — Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo oydor e rrelator del Rey e su secretario la fize escriuir por su mandado. — Registrada. — La qual dicha mi ley e pragmatica sançion suso encorporada es mi merçed de mandar guardar e que se guarde de aqui adelante en todo e por todo segund que en ella se contiene, e que sean tenudos asy mismo dela guardar e guarden quales quier mis arrendadores de quales quier mis rrentas e pechos e derechos, saluo en quanto monta en las quantias que ami ovieren a dar en fianças por las rrentas que de mi asy arrendaren e quello asy fagan e cunplan so las penas contenidas en la dicha mi ley e pragmatica sançion suso encorporada. E mando a los alcaldes e alguaziles dela mi corte quello fagan luego asy pregonar publica mente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados dela mi corte por que venga a noticia de todos e dello non puedan pretender inorançia.

42. Otrosy sennor, por quanto las villas e logares de Valdes-

gueua' con otros logares comarcanos el anno de quarenta e cinco estando vuestra alteza en el rreal de sobre Olmedo, por queles heran fechas e fazian grandes fuerças e males e rrobos por los contrarios avuestra opinion, e asy mismo les heran tomados e rrobados los mrs. de vuestras rrentas e pechos e derechos, e commo quier que avuestra sennoria suplicaron muchas vezes non los rremedió, por lo qual entendiendo ser seruiçio vuestro se fizieron hermandades e estableçieron çiertos capitulos para la execuçion dello, entre los quales se contiene vno, que cada que en qual quier dellos o en sus terminos se tomaren algunos mrs. de vuestras rrentas e pechos e derechos sin mandamiento de vuestra alteza o se fiziere alguna fuerça o mal o danno, que todos se junten alo rregistrar e sigan todos al quelo tal fiziere por vuestros rregnos a sus costas fasta lo aver por quelo semejante non pase e vuestra justiçia sea conplida¹, e suplican avuestra alteza que gelo aprueve e les dé facultad para la execuçion dello e vuestras cartas para todas las çibdades e villas de vuestros rregnos, que do quier que fallaren los tales mal fechores gelos consientan prender, e sy los tovieren presos gelos entreguen luego para los traer ala dicha hermandad ante sus alcaldes e fazer dellos justiçia, e que para ello les den favor e ayuda. Muy esclareçido sennor, por quanto entendemos ser muy conplidero a seruiçio vuestro e bien del pro comun de vuestros rregnos, suplicamos avuestra alteza queles aprueve la dicha hermandad e ordenança della e les dé la dicha facultad e cartas para la dicha execuçion. E asy mismo sennor, que sy otras çibdades e villas e logares de vuestros rregnos se quisieren hermandar en esta forma, que avuestra alteza plega deles dar facultad para ello.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e lo que cunple ami seruiçio, e que me plaze que se faga asy e yo mandaré dar e librar para ello las prouisiones que cunplan.

43. Otrosy vuestra sennoria acostunbra tener moros en las vuestras taraçanas de Seuilla, e otrosy manda guardar los pinos que non se den para algunas cosas e casos que pueden venir que cunple mucho avuestro seruiçio e abien comun de vuestros rregnos, e asy lo fizieron e mandaron fazer los sennores rreyes pasados vuestros anteçesores, lo qual vuestra sennoria non ha fecho nin faze asy, antes a fecho a muchas personas, delos tales moros que estan en las dichas vuestras taraçanas e delos dichos pinos, merçed, delo qual podria venir avuestra alteza gran

¹ Sim.: Valdelgueua.

² Sim.: vuestra justiçia syn ser conplida.

deseruiçio e gran danno a los dichos vuestros rreynos ¹. Por que suplicamos avuestra sennoria quele plega de aqui adelante de no dar nin fazer merçed delos dichos moros e pinos, e que lo mande e hordene por ley, e que sy alguna carta o aluala en contrario avedes dado o se diere de aqui adelante, que non vala e que sea obedecida e non conplida avn que sobrello se dé segunda jusyon e dende en adelante con quales quier penas e clausulas derogatorias.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e yo vos lo tengo en seruiçio, e mi merçed es de non dar de aqui adelante pinos nin moros nin galeas nin otra cosa alguna delas mis taraçanas, e que ayan seydo e sean ningunas e de ningund valor quales quier mis cartas e alualas e sobre cartas, avn que sean de segunda jusyon o dende en adelante que sobresto yo aya dado o diere a quales quier personas de qual quier estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean, avn que se digan ser dadas de mi propio motuo e çierta çiençia e poderio rreal absoluto, e avn que contengan quales quier clausulas derogatorias e abrogatorias e non obstançias e otras quales quier firmezas mas que sean avidas por obrreçiãs e subrreçiãs e non proçeder de mi voluntad. E mando e defiendo a quales quier mis secretarios e escriuanos de camara que non libren nin sobrescriuan sobresto carta nin çedulas nin alvalas nin sobrecartas algunas so pena dela mi merçed e de priuaçion delos ofiçios. E otrosy mando a los mis alcalldes delas dichas taraçanas que agora son o serán de aqui adelante, que por virtud delas dichas mis cartas e alualas e sobre cartas non den cosa alguna delas mis taraçanas a persona nin personas algunas por merçed que yo dello les faga, e sy lo dieren que lo paguen de sus bienes, e demas que por el mismo fecho ayan perdido el ofiçio e todos sus bienes para la mi camara. E mando e defiendo a los mis contadores mayores e asus logares tenientes que non sennalen nin libren las tales cartas e alualas so pena de priuaçion delos ofiçios.

44. Otrosy vuestra alteza sabrá que en las vuestras leyes e condiçiones del quaderno por donde vuestra alteza manda arrendar e arrienda las monedas en algunas cosas delo en ellas contenido, son agraviados contra los pueblos e contra vuestros subditos e naturales, e por ellas son dapnificados e fatigados. Suplicamos avuestra merçed que las mande ver e proueer en aquellas cosas que se fallaren ser agraviadas contra los dichos vuestros vasallos e subditos e naturales e contra los dichos vuestros pueblos.

¹ Sim.: a los dichos vuestros rrecabdadores.

Aesto vos rrespondo que yo mandaré ver las dichas mis leyes e condiciones, e sy algund agrauio por ellas se fallare, yo lo mandaré hemendar, e mando a los mis contadores mayores que lo vean e fagan dello rrelaçion en el mi Consejo por que yo prouea sobrello.

45. Otrosy muy poderoso sennor, en vna delas dichas leyes e condiciones del dicho quaderno delas monedas se contiene, quel arrendador dela pesquisa delas monedas tiene çierto tienpo limitado para demandar lo que asy es devido delas dichas monedas e para fazer pesquisa sobrello, e esto por que cunple asy avuestro seruiçio e al bien e pro comun de vuestros rregnos e de vuestros subditos e naturales. E vuestra alteza sabrá que sin embargo dela dicha ley e condiçion los dichos vuestros arrendadores an inpetrado e ganado e inpetran e ganan asy de vuestra alteza commo delos vuestros contadores, cartas e prouisiones de alargamiento del dicho termino para demandar las dichas monedas e para fazer la dicha pesquisa sobrellas, delo qual se sigue deseruiçio avuestra sennoria e mucho danno a los dichos vuestros subditos e naturales e por ello han seydo e son fatigados. Suplicamos avuestra merçed que hordene e mande que de aqui adelante non se den las dichas cartas e prouisiones de alargamiento e se guarde e cunpla la dicha ley e condiçion del quaderno segund que en ella se contiene, e mande a los del vuestro Consejo que no den las tales prorogaçiones nin los vuestros contadores nin los vuestros secretarios las libren.

Aesto vos rrespondo que me plaze e mando que se faga asy segund que en la dicha vuestra suplicaçion se contiene, saluo quando por impedimento o cabsa legitima se oviere de fazer la tal prorogaçion.

46. Otrosy poderoso sennor, en el quaderno delas dichas monedas se contenia vna ley, que se cogiesen e rrecabdasen las dichas monedas segund sienpre se acostunbró coger¹ e rrecabdar en los tienpos pasados, la qual dicha ley es quitada del dicho quaderno de poco acá. Avuestra sennoria suplicamos que la mande tornar e que se cojan en la frontera las dichas monedas segund que se acostunbraron coger e rrecabdar los annos pasados.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es de mandar ver las dichas leyes del quaderno e proueer çerca dello en su tienpo.

47. Otrosy poderoso sennor, en los tienpos pasados sienpre fue que las mugeres e fijos delos caualleros que dexan armas e cauалlos en los establos al tienpo de sus finamientos, heran e deven ser quitos delas di-

¹ Sim. : acostunbraron cojer.

chas monedas en tanto que las mugeres biven en castidad e losijos fasta ser de hedad, e por esta causa avn que los tales non tenian fazendas, las mugeres les fazian mantener cauallos por que avian ellas de gozar dela dicha franqueza, e agora los dichos arrendadores ganan cartas en contrario. Suplicamos avuestra alteza que mande que sea guardado alas dichas mugeres que guardan castidad e a losijos destes tales fasta que sean de hedad, en esto vuestra merced será mas seruido e será causa que aya muchos mas caualleros delos que ay en la frontera donde son mas menester.

A esto vos rrespondo que mi merced es de mandar aver ynformacion sobrello e proueer por la manera que cunple a mi seruiçio, para lo qual mando a los mis contadores mayores e al mi rrelator que me faga rrelacion delo contenido en este dicho capitulo e en el otro antes deste para que yo mande ver e prouea sobrello e sea puesto en execucion.

48. Otrosy muy poderoso sennor, por algunas vezes acaheçido que los vuestros contadores e ofiçiales han rrepartido e fecho rrepartir en vuestros rregnos e sennorios mayores contias delas que por los prouedores delas çibdades e villas e logares de vuestros rreynos e sennorios son avuestra merced otorgadas, lo qual ellos non podrian nin devian fazer nin es vuestro seruiçio que se faga asy. Suplicamos avuestra merced que por evitar e çesar lo suso dicho, hordene e mande que cada e quando el dicho pedido e monedas se otorgare e ovriere de otorgar avuestra sennoria, que los dichos vuestros contadores e ofiçiales fagan juramento en forma de non rrepartir mas quantias delas que fueren por los dichos prouedores otorgadas.

A esto vos rrespondo que yo he declarado en los veynte quentos deste pedido e monedas que agora mandé rrepartir la horden que se a de tener, espeçificando quantas monedas me an de pagar mis rregnos delos dichos veynte quentos, e lo otro en pedido; e de aqui adelante lo mandaré guardar asy por manera que se non rreparta mas delo que se otorgare.

49. Otrosy avuestra sennoria suplicamos que le plega de mandar e ordenar que ante que los arçobispos e obispos de vuestros rregnos e perlados e maestros e priores ayan las dignidades en que la vuestra merced les mande dar cartas para ser rreçebidos a ellos, fagan juramento e pleito e omenage en vuestras rreales manos de non fazer nin consentir fazer tomas nin embargos directa nin indirectamente publica nin oculta por sy nin por otros, nin lo consentir en alguna manera en los dichos mrs. delas dichas vuestras alcaualas e terçias e pedidos e monedas e otros

quales quier vuestros derechos⁴ en sus villas e logares e delas yglesias de que fueron proueydos, e que libre e desenbargada mente dexarán a los dichos nuestros rrecabdadores e arrendadores coger e arrendar las dichas alcaualas.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e lo que cunple ami seruiçio e asy lo entiendo mandar fazer e guardar de aqui adelante, e asy mismo enbiaré mandar a los perlados e maestros e otras personas de mis rreynos que al presente no estan en mi corte e non lo han jurado, que juren delo asy fazer e guardar; e sy algunos fueren desobidientes en lo non querer jurar o de fecho fizieren lo contrario, yo mandaré al mi procurador fiscal que prosiga e demande asy lo levado o tomado fasta aqui de mis rreynos commo lo que de aqui adelante tomaren; e auida oportunidad para ello, yo lo mandaré executar en sus bienes commo contra aquellos que toman de su rrey e sennor natural contra mi voluntad e sin titulo alguno. Para lo qual es mi merçed que vayan algunos procuradores de mis rreynos delos que aqui estan, que son personas de abtoridad con las cartas que yo sobresto entiendo mandar dar. E mando a los mis contadores mayores que a los que non fizieren el dicho juramento non les libren cosa alguna delo que de mi han e tienen en mis libros.

no 50. Otrosy muy alto sennor e rrey, vuestra alteza e asy mismo los rreyes pasados que santa gloria ayan, fezistes merçedes a algunas personas de vuestros rreynos de algunas villas e logares, los quales en el tiempo que heran rrealengos avian de vuestra merçed e delos rreyes pasados ciertas quantias de mrs. en cada vn anno para rreparo delos muros dellos. E pues las tales villas e logares han pasado al sennorio de aquellos a quien fue fecha la dicha merçed, no está en rrazon que la vuestra sennoria mande pagar los tales rreparos. Por ende omill mente suplicamos a vuestra sennoria que le plega de mandar a los vuestros contadores mayores, que quiten delos vuestros libros los mrs. que se fallaren por ellos que se acostunbró pagar en cada anno para rreparo delos muros de las tales villas e logares que entonçes heran rrealengos e agora son de sennorios, lo qual sennor, será vuestro seruiçio e pro comun de vuestros rreynos.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e lo que cunple ami seruiçio, e mi merçed es e mando que se faga e guarde asy segund que me lo suplicastes e pedistes por merçed. E mando a los mis contadores mayores de las mis quantas que non pasen en adelante tales mrs.

⁴ Sim.: pechos.

51. Otrosy muy poderoso sennor, vuestra sennoria apetiçion delos vuestros procuradores enel rreal de sobre Olmedo ordenó e mandó e dió para ello sus cartas e prouisiones so grandes fuerças e firmezas que todos los ofiçios e alcalldias e alguaziladgos e rregimientos e fieldades e executorias e juradorias e escriuanias e notarias delas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos que fuesen acresçentados de mas e allendé del numero que hera ordenado de ser delos dichos ofiçios enlas dichas çibdades e villas e logares que fuesen rrevocados, saluo los que oviesen avido efecto e fuesen rreçibidos por los conçejos e ofiçiales de las dichas çibdades e villas e logares o por la mayor parte. Estos atales ofiçios acresçentados se consumiesen e fuesen consumidos enlos ofiçios que vacasen fasta que fuesen rreduzidos al devido numero, e que de aqui adelante vuestra alteza non proveeria nin faria merçed delos dichos ofiçios acresçentados en alguna nin algunas personas segund que mas larga mente se contiene enla dicha ley e ordenança. E agora poderoso sennor, commo quier quela dicha ley por vos fue mandada enbiar alas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos, e quelos alcaldes e alguaziles e ofiçiales e rregidores jurasen delo guardar, e avedes mandado e mandastes dar muchas cartas contra la dicha ley con clausulas derogatorias encorporando la dicha ley enlas dichas cartas, e que non enbargante las clausulas en ella contenidas, que toda via mandavades que fuesen rreçebidos e rreçibiesen ofiçiales demasiados asy veynte e quatro commo alcaldes e rregidores e fieles e executores e jurados e escriuanos, lo qual es contra la dicha ley e mucho deseruiçio vuestro e gran danno delas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos e de los propios dellos. Que çierto es que mucho enbargo e deseruiçio vuestro es e enpacho delos fechos del rregimiento delas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos los muchos rregidores, ca escrito es que mas tarde e non tan bien desempachan los negoçios los muchos que non los pocos. E por ende poderoso sennor, suplicamos avuestra alteza que mande guardar la dicha ley que dió enel dicho rreal sobre Olmedo, e mande jurar alos vuestros secretarios que contra la dicha ley non libren carta ninguna de ninguno delos dichos ofiçios demasiados, e quales quier que son dados despues dela dicha ley que mande vuestra alteza rrevocar los, e que lo mande asy alas vuestras justiçias e ofiçiales de vuestras çibdades e villas e logares de vuestros rreynos que lo juren asy de tener e guardar e conplir lo suso dicho, so pena que por ese mismo fecho pierdan los ofiçios sy lo contrario fizieren e que por non conplir primera e segunda e terçera jusyon en este caso, avn que vaya

encorporada la ley e con quales quier clausulas derogatorias, que non cayan en pena alguna, e quel tal ofiçio nunca pueda aver efeto nin vigor en cosa alguna.

Aesto vos rrespondo que mi merçed e voluntad es de mandar guardar e que se guarde la dicha ley en los ofiços que fasta aqui non son rreçebidos nin han avido efeto las prouisyones por mi sobrello dadas, para lo qual yo por la presente caso e anulo e rrevocho e do por ningunas e de ningund valor quales quier cartas de acreçentamiento delos dichos ofiços o de qual quier dellos asy de alcaldias commo de alguaziladgos e veynte e quatrias e rregimientos e fieldades e juradurias e executorias e escriuanias e notarias delas çibdades e villas e logares de mis rregnos que fueron acreçentadas e non an avido efeto nin fueron rreçebidas por las dichas çibdades e villas e logares, non enbargante que las cartas e prouisyones por mi sobrello dadas o que diere de aqui adelante, ayan seydo o sean de primera e segunda juyon o dende en adelante con quales quier clausulas derogatorias e otras firmezas. E quanto tanne alo por venir mi merçed es, que se faga e guarde asy de aqui adelante segund e por la forma e manera que en la dicha vuestra suplicaçion se contiene, e que de aqui adelante non entiendo acreçentar nin acreçentaré los tales ofiços nin alguno dellos. E quiero e mando que los que estan acreçentados demas del numero antiguo e son ya rreçebidos, que cada vno que vacare se consuma ¹, e yo non aya podido nin pueda proveer dellos a persona alguna. E otrosy que cada que de aqui adelante vacaren en las çibdades e villas e logares de mis rregnos los ofiços contenidos en la dicha vuestra petiçion, o alguno dellos, yo non aya podido nin pueda proveer nin prouea dellos a persona nin personas algunas de qual quier estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean, mas que se consuman cada que vacaren fasta que los tales ofiços sean rreduzidos e tornados en el numero antiguo que eran en el anno que pasó de mill e quatroçientos e veynte annos, de guisa que de aqui adelante sienpre se guarde el dicho numero e non sea sobrepujado e exçedido; e sy algunas cartas o sobre cartas, avn que sean de segunda juyon o dende en adelante e avn que contengan quales quier firmezas e clausulas derogatorias e abrogatorias e non ostançias, e avn que se digan ser dadas de mi propio motuo e çierta çiençia e poderio rreal absoluto, yo diere o librare de aqui adelante contra el tenor e forma delo suso dicho o de qual quier cosa o parte dello, quiero e mando que aquellas ayan

¹ Sim.: que cada que vacare se consuman.

seydo e sean ningunas e de ningun valor e sean avidas por obrreçias e subrrreçias e non sean conplidas nin executadas; e que el escriuano que de aqui adelante las librare por el mismo fecho aya perdido e pierda el ofiçio, e mando a los mis secretarios e escriuanos de camara que fagan juramento en mi presençia delas non librar de aqui adelante. Pero es mi merçed e mando quela merçed que yo fize a Alfonso de Ayora, mi vasallo, del ofiçio de veynte e quatria de Seuilla que vacó por fin de Diego Fernandez de Molina mi veynte e quatro dela dicha çibdad, que aquella toda via aya efeto e sea conplida e executada, por que asy cunple ami seruiçio. E otrosy que en las çibdades e villas e logares donde yo despues que tomé el rregimiento de mis rregnos fize e ordené nuevo rregimiento, que aquel sea guardado segund quelo yo ordené e mandé, non embargante que de ante no oviese rregidores algunos nin çierto numero dellos.

52. Otrosy muy poderoso sennor, vuestra sennoria podrá ser ynformado que dela luenga estada en las çibdades e villas e logares de vuestros rregnos que fazen los mercaderes estrangeros que non son vezinos dellos se rrecreçe mucho danno a los de vuestros rregnos e mucho deseruiçio a vuestra alteza e alas vuestras rrentas, por quanto los dichos mercaderes rretienen las mercaderias que asy traen e guardan tienpos en quelas an de vender por muchos mayores preçios quelas venderian sy luego o dende a termino limitado se oviesen a volver a sus rreynos, e asi tornando al dicho termino conprarian las mercadorias que oviesen de levar en rretorno, asy mismo en mayores preçios, de que gran prouecho se seguiria a los de vuestros rregnos; ca por la luenga abitaçion que en ellos fazen e con maneras que tienen para ello, saben quanto mas an de valer sus mercaduras, e commo e de quien an de comprar e quando lo han neçesario de comprar o vender los de vuestros rregnos, en tal manera que venden caro e conpran a menos preçios dela valia, lo qual espeçial mente vsan los genoveses que estan en la vuestra çibdad de Seuilla e otros mercaderes estrangeros en los azeites e en otras cosas. Por ende suplicamos a vuestra sennoria quele plega asynar les termino conuenible e que puedan vender las dichas sus mercadorias e fazer el rretorno para lo qual les cunple asaz vn anno segund se dize quelos rreyes vuestros progenitores, que Dios aya, lo ovieron hordenado, de que gran prouecho se seguiria a vuestros rreynos. Ca muy alto sennor, dela luenga estada allende desto se entremeten en las mas baxas mercadorias delas çibdades con la seguridad que tienen mercando pan asy para cargar por mar commo tornando lo a vender, de tal guisa se an entremetido quelas

heredades arriendan delos olivares ¹ e otros esquilmos e los cargan por mar, de que non pagan ningund derecho a vuestra sennoria e viene gran carestia en vuestros rregnos e çibdades donde biven, e delos pobres son omeçidos que non los pueden alcançar a conprar por el gran valor que vale. Avuestra alteza plega sobre todo mandar proueer commo entienda que cunple a seruiçio de Dios e vuestro e pro e bien de vuestros rregnos.

A esto vos rrespondo que por quanto yo he dado çierto seguro a los genoveses el tienpo del qual dura, que yo entiendo mandar aver ynformaçion sobre lo contenido en la dicha vuestra petiçion e mandar proueer sobre todo por la manera que cunpla ami seruiçio, para lo qual mando a los mis contadores mayores, que ayan la dicha ynformaçion e me fagan della rrelaçion para quela yo mande ver enel mi Consejo e se prouea sobrello.

53. Otrosy muy alto sennor, vuestra alteza bien sabe commo ordenó e mandó que todas e quales quier personas que de vuestra alteza tienen mrs. algunos, asy de tierras commo de merçedes e tenençias, sean librados en sus prouinçias e comarcas; e agora muy poderoso sennor, vuestra merçed sepa que de poco tienpo acá libran las pagas e tenençias de todas las mas de vuestras villas e castillos fronteros delos obispados de Cartajena e Iaen e Cordova enel arçobispado de Seuilla, delo qual avuestra alteza se sigue deseruiçio; e alas villas e castillos fronteros que son enel dicho arçobispado de Seuilla con el obispado de Cadiz grand danno e perjuizio, por que non pueden asy ser bien librados e pagados. Avuestra alteza suplicamos que mande e ordene que se libren cada villa e castillo delos dichos fronteros en sus arçobispados e obispados e comarcas. E asy mismo los dichos vuestros vasallos que sean librados cada vno en su arçobispado e obispados e merindad e comarca. E que a vuestra sennoria plega de mandar escriuir al sennor Príncipe vuestro fijo que le plega enel obispado de Iaen de dar logar alo contenido en esta petiçion. E el cargo que llevaba el dicho obispado çerca delas pagas delos dichos castillos comarcanos del dicho obispado, les sean ay librados e pagados e non lo lieven todo al arçobispado de Seuilla, que es mucho vuestro deseruiçio e danno dela dicha tierra e de vuestros vasallos e delos que de vuestra sennoria tienen merçedes e dineros.

A esto vos rrespondo que yo he mandado e entiendo mandar que se faga asy segund que me lo pedistes por merçed e lo entiendo mandar

¹ El texto dice sin duda equivocadamente: delas heredades.

continuar quanto mas e mejor se pueda fazer. E sobresto entiendo escreuir al dicho Príncipe mi hijo con vno delos procuradores dela dicha çibdad de Iaen.

54. Otrosy muy poderoso sennor, algunas çibdades e villas de vuestros rreynos e otras personas para vuestras neçesidades por vuestro mandado e por vuestros poderes e creençias e del sennor príncipe don Enrique vuestro hijo e por otras vias e maneras han enprestado a vuestra sennoria o al dicho sennor Príncipe algunas quantias de mrs. e joyas e otras cosas. E por que esto muy poderoso sennor, es gran cargo de vuestra conçiencia, e avn queda que vuestra alteza sy se quisiere otra vez aprovechar delos vuestros subditos e naturales que vos presten algunos mrs. non lo fallará, e es mal enxemplo. Suplicamos a vuestra alteza que gelo mandé pagar e dé orden commo sean pagados.

Aesto vos rrespondo que mi yntençion es la misma que vos suplicas-tes, e es verdad que por cabsa delas neçesidades que este tienpo pasado an ocurrido en mis rregnos yo non lo he podido pagar todo enteramente; pero mi voluntad es delo mandar pagar lo mas e ante que ser pueda.

55. Otrosy muy alto sennor, vuestra alteza a fecho algunas merçedes de bienes e ofiçios de algunos de vuestros rregnos, e çerca desto se andado e dan algunas cartas para desapoderar delos tales bienes e ofiçios alos quelos tienen, antes que sean oydos e vençidos por fuero e por derecho segund quelas leyes quieren, lo qual es cabsa de mucho danno e escandalo delos naturales de vuestros rregnos. Avuestra merçed suplicamos que quando algunas cartas vuestra alteza diere para lo semejante, que sean dadas con abdiencia, e sy algunas son dadas, quelas tales cartas sean obedçidas e non conplidas, non enbargantes quales quier clausulas derogatorias que en ellas aya mandado poner; e sy algunos por virtud delas tales vuestras cartas han seydo desapoderados delos tales bienes, que vuestra merçed mande que sean en ellos rrestituydos e dellos non sean desapoderados fasta que sean oydos e vençidos por fuero e por derecho segund dicho es.

Aesto vos rrespondo que es verdad que estos tienpos pasados yo seyendo informado verdadera mente que algunos me avian deservido, e por lo tal ser notorio, me moví a fazer e fize algunas merçedes de sus bienes e ofiçios por que a ellos sea castigo e a otros enxemplo, que se non atrevan a me deseruir nin fazer las tales nin semejantes cosas; pero sy algunos delos tales ay que se digan e entiendan ser ynoçentes e sin culpa, vengan ante mi personal mente e yo les mandaré oyr simple

mente e de plano sin estrepitu e figura de juizio sabida sola mente la verdad, e sy se fallaren ser sin culpa, les mandaré rrestituyr lo suyo, e para de aqui adelante non entiendo fazer merçed de bienes nin de ofiçios de personas algunas, sin aquellos primera mente ser oydos e vendidos e se guardar lo quelas leyes de mis rregnos en tal caso mandan, las quales es mi merçed que sean guardadas e que se guarden en todo e por todo segund que en ellas se contiene e segund que por vos otros me es suplicado, saluo enel caso quel maleficio que aya seydo cometido sea notorio e yo fuere bien çertificado del, por que mi voluntad es de guardar la justiçia e su derecho a cada vno e lo quelas dichas leyes de mis rregnos en tal caso disponen e quelos mis naturales sin lo mereçer non padescan.

56. Otrosy muy poderoso sennor, vuestra sennoria sabe en commo los vuestros castillos e fortalezas que estan enla frontera de Aragon e de Navarra e de Portugal e de Granada estan muy mal parados e en muchas partes dellos abiertos e derrocados. E muy poderoso sennor, commo quier que vuestra alteza a dado e da muy grandes quantias de mrs. para labrar e rreparar algunos delos dichos castillos e fortalezas, non se an labrado nin labran, e sy algunas lavores se an fecho son muy malas, e los mrs. que para ello son dados son muy mal gastados. Por ende muy omill mente suplicamos a vuestra alteza quele plega mandar rreparar los dichos vuestros castillos e fortalezas, dando via e orden commo los mrs. que vuestra alteza para ello mandare dar sean bien gastados e enlos logares donde mas convinieren, encargando los a buenas personas en manera que non ande en ello la falta que fasta aqui a andado. Otrosy que vuestra sennoria los mande basteçer de armas e petrechos enla manera que conviniere por que esten rreparados e proueidos segund enla manera que avuestro seruiçio es conplidero.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple a mi seruiçio e yo asy entiendo fazer, lo mas antes que yo pueda, e sy fasta aqui algo a quedado de se fazer, a seydo por las grandes neçesidades que me an ocurrido commo todos sabedes, e yo sienpre lo encomendé a buenas personas e asy lo entiendo fazer de aqui adelante; ca poco tienpo ha que yo enbié al maestro mayor de mis obras para ver lo que se devia de rreparar en mis fortalezas, el qual traxo la rrelaçion de algunas dellas, e mi voluntad es de mandar luego rreparar lo que se pueda e lo otro lo mas ayna que se pueda fazer, e sy algo queda de que no es auida informaçion, yo la entiendo luego mandar aver.

57. Otrosy muy poderoso sennor, sepa vuestra alteza que por mu-

chos de vuestros caualleros moriscos llegaron a nos otros e nos dieron vna petición que presentasemos a vuestra sennoria, el tenor dela qual es este que se sigue: Muy alto e muy poderoso príncipe rrey e sennor, los vuestros caualleros moriscos que estamos enla vuestra corte por nos e en nonbre delos otros caualleros moriscos que estan en vuestros rregnos con muy homill e devida rreuerençia besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra alta sennoria e merçed, ala qual plega saber quelos vuestros contadores mayores non nos libran nin quieren librar las rraçiones e vistuarios que de vuestra sennoria tenemos en limosna en cada anno por virtud delos poderes que para ello damos e otorgamos, diziendo que vengamos por nuestras personas de cada anno a sacar nuestros libramientos, nin asy mismo quieren rreçebir los mrs. que en ella montan en fiança alas personas e arrendadores e rrecabdadores a quien damos nuestros poderes para ello, e los obligan diziendo que sobrello tienen vuestras cartas e alvalas, en que vuestra alteza les manda que non rreçiban los tales mrs. en fiança nin los libramientos, salvo a cada vno de nos otros pareçiendo personal mente. Enlo qual muy poderoso sennor, nuestro sennor Dios e vos avedes rreçebido gran deseriçio e nos otros avemos rreçebido e rreçebimos agrauio e danno, en tanto grado que despues de fecho el dicho defendimiento somos venidos en tanta miseria e pobreza quelos mas de nos otros andamos a pedir por Dios, e otros algunos con desesperaçion perdieron la fe que tenían con Dios e con la fe catolica e se fueron e volvieron a tornar moros, por quanto commo quier que algunos de nos vienen a vuestra corte a sacar sus libramientos, antes quelos sacan gastan mas contias de mrs. que en ellos montan, e despues de sacados los dichos libramientos, no hallamos quien nos dé por ellos la quinta parte: en tal manera que avemos de vender e vendemos las bestias e rropas e armas que traemos e no gozamos dela merçed e vistuario que vuestra alteza nos da, e vuestra sennoria lo paga e nos otros non lo cobramos, antes perdemos gran parte de nuestras faziendas viniendo a sacar los tales libramientos, lo qual muy magnifico sennor, es gran cargo de vuestra conçiencia. Por ende a vuestra alteza suplicamos que vsando de clemençia vos plega de nos rremediar commo a vuestra merçed fuere, acatando a nuestra miseria e pobreza e de commo somos de rreynos estrannos tales que no podemos sentir nin entender enlas bivriendas de vuestros rregnos, mandando a vuestros contadores que non enbargantes las dichas vuestras alualas e cartas que sobresta rrazon vuestra alteza dió, que libren mrs. e vistuarios e rraçiones que vuestra merçed nos dá de limosna alas personas a

quien nuestros poderes dieremos para los sacar, e que los rreçiban en fiança los dichos mrs. de rraçion e vistuarios que de vuestra alteza tenemos a los rrecabadores e arrendadores a quien dieremos nuestros poderes para ello, segund que rreçiben los mrs. que las otras personas de vuestros rregnos de vuestra merçed tienen, en lo qual vuestra alteza hará seruiçio a nuestro sennor Dios e a nos otros mucha merçed e limosna, sennor, nuestro sennor Dios acreçiente vuestra vida e estado.— Por ende muy alto sennor, suplicamos a vuestra sennoria que mande ver la dicha petiçion, e mande proueer çerca dello en ella contenido por la manera que cunple a vuestro seruiçio e a pro e bien de vuestros subditos e naturales.

A esto vos rrespondo que yo hordené sobre esta rrazon fue por evitar algunos fraudes que se fazyan por los contenidos en la dicha vuestra petiçion; pero por que sea proueydo a estos e rremediado en lo que suplican, mi merçed es dello rremitir e rremito a los mis contadores mayores para que auida alguna informaçion que ellos entiendan ser bastante por la qual çesen los dichos fraudes, les libren e rreçiban en fianças lo que de mi han, e cada que lo tal vacare, mi merçed es dello non dar a persona alguna morisco nin otro, mas que se consuma en los mis libros. E mando a los mis contadores mayores que lo non pongan en asyento de aqui adelante en los mis libros por rrenunçiaçion nin vacaçion nin priuaçion a caualleros moriscos nin a otros algunos, pues que mi merçed es que se consuman en los mis libros como dicho es, salvo quando el tal cauallero morisco me fiziese algund seruiçio sennalado por que yo entienda que le deva proueer de qualquier rraçion que asy estoviese vacada.

58. Otrosy muy poderoso sennor, vuestra merçed bien sabe como tiene ordenado e mandado que los vuestros francos de las vuestras casas de la moneda de vuestros rregnos e de las vuestras taraçanas sean francos de pedidos e monedas e de otros pechos e derechos, e sobre esto a dado vuestras cartas mucho premiosas e son francos muchos mas de los que devian ser; ca hallará vuestra alteza que en la vuestra çibdad de Seuilla avedes dado a los alcaldes de las taraçanas quatroçientos francos, e a la casa de la moneda trezyentos francos, e asy en las otras casas de monedas de vuestros rregnos, e non enbargante que vuestra sennoria manda que sean los tales francos de la mediana e menor quantia e personas ydoneas e perteneçientes a los dichos ofiçios, los dichos thesoreros e alcaldes con los favores muchos que tienen en las çibdades toman de los mas rricos e cabdalosos de las dichas çibdades e villas e lugares en derredor e personas que non son aviles nin perteneçientes para

los dichos ofiçios nin vsan nin sabian vsar dellos. E en algunos logares toman çinco e diez e quinze delos mejores e mas cabdalosos e quedan que pechen los tales pobres lo que todos avian de pechar. Lo qual es cabsa para se despoblar los dichos logares rrealengos e yr se a los senorios por lo non poder conportar. Por ende suplicamos avuestra alteza que mande proueer en ello mandando lo ver a persona buena e fiable e de santa conçiencia en cada vna de vuestras çibdades donde ay lo semejante, e que si se hallare que se deve dellos quitar los mande quitar, e los otros que fincaren, sean delas çibdades que se pueden muy bien fallar tales qual cunple a los dichos ofiçios e non delas villas e logares que son pequennos, atales que por la dicha cabsa se despueblan, e los que asy se tomaren, que sean perteneçientes para los dichos ofiçios e non otros algunos.

A esto vos rrespondo que mi merçed es de guardar e que se guarden a los que están asentados en los mis libros, las franquezas que por mi les fueron dadas guardando toda via lo contenido en las leyes por mi sobresto hordenadas, e que las mis justiçias non consyentan que contra el thenor e forma delas dichas leyes nin mas nin en otra manera de como las dichas leyes lo disponen, personas algunas se escusen de contribuir en los mis pechos asy rreales como conçejales. Las quales dichas leyes son estas que se siguen: Otrosy¹ sennor, sepa vuestra alteza que las vuestras çibdades e villas e logares delos vuestros rregnos e senorios e los vezinos e moradores que en ellas son, estan muy agraviados e dannificados e la vuestra justiçia mucho menospreçiada, por rrazon quela vuestra alteza confirmó algunos preuillejos e cartas a los que se dizen e llaman ofiçiales e monederos e obreros delas casas dela moneda de vuestros rregnos, los quales so color delos dichos ofiçios se llaman e fazen esentos asy en pagar los vuestros pedidos como en pareçer a juizio ante los vuestros corregidores e alcaldes e justiçias delas dichas vuestras çibdades e villas, como faziendo e cometiendo otros exçesos e males, queriendo vsar de vn preuillejo que pareçe ser que antigua mente fue dado a los dichos ofiçiales, el qual en efecto contiene que los tales ofiçiales sean quitos e esentos de moneda forera e de pedidos e de todos los otros pechos e derechos que qual quier nonbre aya de pechos que los de vuestra tierra vos oviesen de dar en qual quier manera, e que los conçejos delas çibdades e villas entre sy derramasen para sus menesteres. Otrosy que ayan sus alcaldes que los juzguen sus pleitos e

¹ Aquí empieza la petición 25 del cuaderno de las Cortes de Madrid del año 1435.

fiziesen dellos justicia en los que alguna cosa fizieren que tanniese contra la lealtad del oficio dela moneda. Otrosy mas que non fuesen presos sus cuerpos por ningunas debdas que deviesen e que ninguno non oviese sennorio sobrellos sy no el rrey o aquel que ha derecho de fazer moneda, e que todo esto queles fuese guardado para sienpre jamas, labrando moneda o non la labrando. Lo qual todo e otras cosas mas largamente enel dicho preuillejo son contenidas queles sea guardado, e que contra el tenor e forma del dicho preuillejo non les sea demandado cosa alguna nin sean por ello prendados avn que sobrello sean dadas vuestras cartas en contrario. E otrosy mas a los alcaldes de qual quier çibdad o villa o logar que quando algunos ayan de demandar alguna cosa a los dichos monederos por rrazon de debda o de otra cosa qual quier, queles non fagan premia a que rrespondan antellos nin les manden prender sus cuerpos nin les demanden fiadores nin les manden enplazar ante sy, mas que aquellos que alguna cosa les quisieren demandar que gelas demanden ante los sus alcaldes delas casas, labrando moneda o non labrando; e sy alguno deviere alguna cosa a los dichos monederos, que los dichos vuestros alcaldes los fagan parecer ante sy e les fagan dellos derecho. E que los dichos monederos nin alguno dellos nin sus bienes que non sean presos sus cuerpos nin prendados por debda que devan nin por otra rrazon alguna, salvo sy los alcaldes delos monederos o alguno dellos lo mandare; lo qual todo esto, sennor, es deservuicio vuestro e muy gran danno delas dichas vuestras çibdades e villas e logares e delos vezinos e moradores dellas por las rrazones siguientes. Lo primero, por quanto sy el tal preuillejo asy estrecha mente se deviese guardar, seria contra derecho e mucho en grand perjuizio delas dichas vuestras çibdades e villas e logares, ca la entençion del sennor rrey quello dió, seria que se entendiese para queles fuese guardado en las çibdades e villas donde labrasen la dicha moneda e sobre las cosas que se tocasen al oficio dela dicha moneda, e non delas otras cosas nin en las otras çibdades e villas e logares donde ellos fuesen vezinos e moradores nin en las otras cosas a que ellos se estiendan que son contra todo derecho e rrazon: lo otro, por quanto por cabsa delas dichas esençiones muchos delos vuestros pecheros rricos e quantiosos que nunca supieron nin aprendieron cosa alguna delos dichos oficios, por se escusar e ser esentos delas cosas sobre dichas toman cargo e se fazen oficiales delas dichas casas dela moneda: lo otro, por quanto por ellos asy ser esentos del pecho que ellos avian de pechar, se torna e carga sobre los otros pecheros del pueblo.

lo otro, por quanto los tales que asy se fazen e llaman ofiçiales so esfuerço del dicho preuillejo e esençiones enel contenidas, cometen algunos delitos e malefiçios asy çeviles commo criminales, e avn que son tenudos e obligados a algunas debdas que deven o por otras cosas algunas que deven parecer e son llamados ante las vuestras justiçias delas dichas çibdades e villas non quieren parecer antellos, e sy parecen luego declinan su jurisdiccion e piden ser rremitidos ante los dichos alcaldes delas casas dela moneda, e las dichas justiçias rremiten los antellos e non les costrinnen nin apremian a conplir de derecho alos querrellosos, por lo qual los del pueblo son muy dannificados, e ellos toman muy grande osadia e se atreven de cada dia a fazer e cometer cosas non devidas que son en menos preçio dela vuestra justiçia e en gran danno e ofensyon de todo el pueblo donde biven: lo otro sennor, por que puesto que asy se llaman ofiçiales e vsan e quieren vsar delos dichos preuillejos e cartas, non van servir alas dichas casas dela moneda los seys meses continuos del anno que vuestra alteza manda e tiene ordenado que sirvan, e sy allá van, ganan carta de seruiçio delos thesoreros e ofiçiales que tienen las dichas casas, e non sirviendo se tornan para sus casas e traen sus cartas de seruiçio e estan e moran en sus casas e vsan de sus ofiçios que de ante tenian. Las quales cosas e otras muchas se fazen e cometen so esfuerço e color del dicho preuillejo e cartas. E otrosy sennor, los thesoreros delas dichas casas toman e nonbran muchos mas ofiçiales delos que vuestra merçed les da e manda que tomen por vuestra hordenança en muchos e diversos logares fuera e mucho lexos delas çibdades e villas donde estan enlas dichas casas, en tal manera que non son nin pueden ser conoçidos nin sabidos quales nin quantos nin donde son nonbrados, por lo qual son puestos e nonbrados mas del numero que por vuestra alteza es mandado. Por ende sennor, muy omill mente suplicamos avuestra alteza quele plega de non dar logar a las tales maliçias e osadias, mandando e defendiendo que ningun pechero mayor nin mediano non tome el tal ofiçio, e sy lo tomare que non goze de cosa alguna delo que devieren gozar los otros dichos ofiçiales. E que las vuestras justiçias delas dichas çibdades e villas e logares donde los tales ofiçiales moraren, conoscan delos pleitos çeviles e criminales que tocaren alos dichos ofiçiales asy dellos contra otros commo de otros contra ellos, non embargante el dicho preuillejo e cartas fasta los feneçer e levar a devida execuçion quanto con fuero e con derecho devan, e que los que ovieren de ser ofiçiales çiertos delas dichas casas que sirvan por sy mismos en cada anno quela casa labrare continuada mente los seys

meses que vuestra merçed tiene hordenado, e non los continuando, que non les sea guardado cosa alguna del dicho preuillejo avn que sobrello trayan carta de seruiçio del thesorero della. E otrosy quelos dichos thesoreros nin alguno dellos nin otro por ellos non tomen mas ofiçiales delos que vuestra merçed manda e les da logar que tome, e estos quelos tome en las çibdades e villas donde estovieren las dichas casas dela moneda e en sus comarcas e prouinçias e non en otra parte, e que en cada logar donde tomare e nonbrare, sea tenuto de dar por escrito çierto verdadero firmado de su nonbre quales e quantos ofiçiales tiene tomados e nonbrados para la dicha casa e en que logares por quelas dichas çibdades e villas lo sepan, e que des quelos acabare todos de nonbrar, quel dicho thesorero e su ofiçial sea thenudo delos dar por escrito todos enel rregimiento dela çibdad e villa donde estoviere la dicha casa e por antel escriuano del conçejo della para quello tengan e de alli sepa quales e quantos son los ofiçiales que asy tomó e nonbró; e sy otros algunos tomare e nonbrare que non sean escritos e puestos enel dicho escripto, o tomare o escriuiere mas delos que deve tomar e non los diere por escripto donde e commo dicho es, quelos tales asy por el nonbrados non gozen de cosa alguna delo quelos dichos ofiçiales devieren gozar, e que paguen en pena alas çibdades e villas donde moraren los pechos que ovieren de pagar doblados, por que sea castigo para ellos e enxenplo para otros, e que vuestra merçed pene por ello alos dichos thesoreros commo avuestra alteza ploguiere. Otrosy sennor, por quanto acaheçe quelos dichos thesoreros nonbran los dichos ofiçiales en muchas çibdades e villas, e acaçe nonbrar en algunas diez o venyte e treynta o quarenta o çinquenta e mas e menos, o en otras muchas non toman nin nonbran algunos, e estas atales çibdades e villas en que asy son nonbrados rreçiben muy gran agrauio, e las otras en que non se nonbran quedan aliviados, que avuestra sennoria plega quelas quantias que copieren de pagar delos vuestros pedidos alos asy nonbrados por ofiçiales, que sea rreçibido en quenta ala tal çibdad e villa delos mrs. quele copiere de pagar del dicho pedido; ca mas conuiniente cosa es que se rrepartan el tal dapno por muchos que non por los tales logares donde asy moraren e fueren nonbrados.—Aesto vos rrespondo que sy alos monederos non fuesen guardados sus preuillejos non se hallaria quien labrase la moneda, segund los grandes trabajos e poco prouecho que diz que en ello han, delos quales trabajos se les sigue perdimiento de sus faziendas, por las quales non poder administrar, e grandes dolencias e enfermedades que por cabsa del dicho ofiçio se les siguen; e de

presumir es que quando los rreyes de donde yo vengo les dieron los dichos preuilejos que con gran deliberaçion gelos dieron, e asy mismo quelos rreyes que fasta aqui los mandaron guardar, que eso mismo farian con deliberaçion, aviendo consideraçion alo suso dicho.⁴ —E por ende mi merçed es queles sean guardadas, pero que estos monederos sean delos medianos pecheros e non delos mayores segund la hordenança por mi fecha enel ayuntamiento de Çamora que sean personas que por sy puedan labrar e labren la moneda e non otros algunos. E que para esto se den e libren mis cartas las que para ello cunplan, por las quales se mande alas justiçias delos logares que non consientan lo contrario en alguna manera. E por que enel numero non aya enganno, mi merçed es quelos mis thesoreros delas mis casas dela moneda, que cada vno dellos sean thenudos de dar e den nomina firmada de sus nonbres por escripto e con juramento ante la justiçias dela çibdad o villa o lugar do está la casa dela moneda, declarando por ella por nonbre todos los monederos que segund la condiçion que comigo ovieron, pueden tomar e tomen para la tal casa e los logares donde biven, e jurando que non han tomado nin tomarán mas nin allende delos contenidos enla dicha condiçion e nomina. E que otra tal nomina e con ese mismo juramento sean tenudos los dichos mis thesoreros de enbiar e enbien alos mis contadores mayores, los quales la asienten e pongan enlos mis libros. E quando algund monedero muriere, que por esta misma via e forma declare e ponga otro en su lugar, e que a otras personas algunas non sean guardados los dichos preuilejos e franquezas por monederos, saluo alos contenidos enla tal nomina fasta enel numero dela dicha condiçion e non en mas nin en otra manera, e en caso que sean del numero dela dicha condiçion e nomina sy non labraren enlas dichas mis casas delas monedas al tienpo por mi hordeñado por sus personas, que non puedan gozar nin gozen delas dichas franquezas nin les sean guardadas. E quanto alo que dezides quel pecho delos tales se carga sobre los otros pecheros del pueblo e me pedistes por merçed quello mandase rreçebir en cuenta alas çibdades e villas e logares donde los monederos fueren tomados, non vos deveades agrauiar dela execuçion, pues quelas leyes de mis rregnos dan lugar a ello en los tales casos, nin fasta aqui se fizo tal desquento nin seria rrazonable de se fazer por los ynconuenientes que asy dello commo delo semejante se podria seguir, delo qual ami rrecreçeria deseruiçio. E çerca delos delitos

⁴ Aquí concluye la petición 25 de las Córtes de Madrid del año 1435.

que dezides que cometen los dichos monederos, yo tengo proueydo de alcaldes en las mis casas de las monedas para que fagan dellos cumplimiento de derecho e justicia, e quando ellos non fizieren lo que deven, apellacion ay dellos asy como de los otros mis alcaldes; ca sy por las justicias de las çibdades e villas e logares donde biven oviesen de ser juzgados, dizen los dichos monederos que por tal manera avian de ser fatigados maliçiosa mente que nunca avrian logar de labrar, delo qual ami se seguiria gran deseruiçio e a los mis rregnos gran danno. E alo que dezides que non sirven los seys meses del anno continuos e que los mis thesoreros les dan carta de seruiçio, sobresto yo quise ser informado de los dichos mis thesoreros, los quales dizen que quando la casa de la moneda non labra que non queda el seruiçio por culpa de los mis monederos, e que se non podria fallar con verdad ellos aver dado carta de seruiçio al que non labra los dichos seys meses continuos como dicho es, saluo sy la casa labra tan poco que non son menester tantos oficiales, e que estonce caso que non labren, que por eso non deven perder su franqueza, pues no es a su culpa, quanto mas que luego que es menester tornar a labrar. En lo qual parece que dizen bien, e sy asy se haze como ellos dizen, satisfazen ala mi hordenança; e sy de otra guisa se fiziere, mi merçed es que las mis justicias de las çibdades e villas e logares do acaesçiere, gelo non consientan nin les den logar a ello. E alo que dezides que los mis thesoreros toman mas oficiales de los que yo tengo ordenado e que los toman en muchos e diversos logares fuera e mucho lexos de las çibdades e villas donde son las dichas casas, yo les mandé llamar sobresto, los quales dizen que pueden aver en las çibdades e sus comarcas, que los non toman de otras partes; pero que donde se non pueden aver en la comarca que de neçesario es de los tomar donde los pueden aver, e que non pueden fallar ellos avn aver tomado el numero que yo mando, antes de menos, e esto por se non poder hallar, e avn que por mengua de oficiales dexan de labrar algunas de las hornazas que tienen fechas. E por ende vos mostrad lo que dezides en esta parte e yo mandaré proveer sobrello. Otrosy, quanto toca a los mis monederos que estan asentados en los mis libros, es mi merçed que goçen de sus esençiones, a saber, aquellos que verdadera mente se prouare que son monederos e saben el ofiçio de la monederia e vsaron del e labraron en las mis casas de la moneda o en qual quier de las en los tienpos pasados quando se labró moneda, e que esto mismo se guarde e entienda en otros quales quier mis francos que por rrazon de los ofiçios que de mi tienen asy en las mis tarazanas como en

otra qual quier manera deben gozar de quales quier franquezas, que las ayan e gozen dellas sy verdadera mente son tales ofiçiales e vsan delos dichos ofiçios por queles son dadas las tales franquezas e non en otra manera.—Las quales dichas leyes suso dichas e todo lo en ellas e en cada vna dellas contenido quiero e mando, que se guarde en todo e por todo segund que en ellas se contiene, e asy mismo, que los mis alcaydes delas mis tarazanas e alcaçares e el mi thesorero dela casa dela moneua de Seuilla enbien rrelaçion ante mi firmada de sus nonbres, delos francos que se escusan en las dichas mis tarazanas e alcaçares e casa de moneda e donde bive cada vno. E eso mismo fagan los otros mis thesoreros delas mis casas de monedas de mis rregnos, por que yo sepa quien e quales son los tales francos e mande proueer sobre todo como la mi merçed fuere e cunpla ami seruicio.

59. Otrosy muy poderoso sennor, en tanto es ya venido el atrevimiento de personas e el poco temor que han de vuestra justiçia, que non se entiende ¹ ya por ome aquel a quien alguna cosa deven que por su propia abtoridad non prenda aquel que algo le deve, sy menos puede quel. E quando a el non lo puede aver prende al fijo, e cada vno que puede entra ² en los bienes e heredades e lugares agenos por su propia abtoridad por fuerça sin mandamiento de juez, e el duenno non puede cobrar lo suyo, e sy lo a de cobrar por pleito, cobra lo tarde o nunca. E muchos otros des que ven que esto pasa, se atreven sin les dever cosa alguna, prenden los e rrescatan los e en los bienes ajenos se entregan e defienden los fasta queles dan alguna parte. Lo qual todo, sennor, es vuestro gran deseruicio, e vuestros subditos e naturales e vuestra justiçia pereçe. Por ende sennor, suplicamos a vuestra merçed que prouea en ello poniendo contra los tales mal fechores penas corporales e confiscacion de bienes, e mandando a los conçejos e justiçias e juezes delos logares donde esto acaesçiere que rrestituyan a los tales despojados en sus bienes sin llamar las partes e saquen delas prisiones a los que asy fueron presos e detenidos sin llamar a las partes, saluo a vida su informacion de como las tales personas fueron presas e tomados sus bienes sin mandamiento de juez, e sean castigados grave mente los que tales atrevimientos a vuestra alteza fazen.

A esto vos rrespondo que vuestra petiçion es justa e conforme a todo derecho e rrazon natural, e por ende mando e ordeno que se faga e

¹ Sim. : que non se tiene.

² Sim. : e cada que puede entrar.

guarde asy segund e enla manera e forma que por ella me lo suplicas-tes e pedistes por merçed. E qual quier persona o personas de qual quier estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean que por su propia abtoridad lo contrario fizieren, que por el mismo fecho incurran enlas penas en tal caso estableçidas por las mis leyes de mis rregnos asy de carçel priuada commo en otra manera, e sean executadas por las mis justiçias enlos tales e en sus bienes, e que auida informaçion por las dichas justiçias delas mis çibdades e villas e logares donde las tales fuerças acaheçieren e se cometieren, que prendan los cuerpos alos culpantes e los envien ante mi presos e bien rrecabdados con la tal informaçion, por que aquella por mi vista yo mande proueer commo cunpla ami seruiçio e a execuçion dela mi justiçia, e quiero e es mi merçed que estos tales e semejantes casos sean avidos por casos de corte asy enlo pasado commo enlo por venir, por que aqui enla mi corte sea sobrello proueydo e los tales atrevimientos sean pugnidos e castigados e sea alos delinquentes castigo e a otros enxemplo que non cometan las semejantes osadias e atrevimientos.

60. Otrosy muy poderoso sennor, algunos con inportunidad ganan cartas de vuestra sennoria e delos que estan çerca dello para que quando vuestra sennoria llama a cortes e manda quele enbien procuradores, que enbien a ellas, lo qual no es vuestro seruiçio e dello se podrian seguir algunos inconvinientes; suplicamos a vuestra sennoria que prouea en ello mandando quelas tales cartas non se den, e sy se dieren que sean obedechidas mas non conplidas.

A esto vos rrespondo que asy lo he guardado e entiendo mandar guardar segund que melo suplicastes e pedistes por merçed, saluo quando yo non a petiçion de persona alguna mas de mi propio motuo, entendiendo ser asy conplidero ami seruiçio, otra cosa me plouiere de mandar e disponer. E demas por que a mi es fecha rrelaçion que algunos compran de otros las procuraciones, lo qual es cosa de mal enxemplo, mi merçed es de mandar e ordenar e mando e ordeno que de aqui adelante ninguno non sea osado delas comprar por sy nin por otro. E el quela comprare que por el mismo fecho la pierda e la non aya aquel anno nin dende en adelante, mas que sea inabile para la aver, e el quela vendiere que por el mismo fecho pierda el ofiçio que toviere.

61. Otrosy muy alto e muy poderoso sennor, vuestra alteza sabe que enlas cortes que fizo enla vuestra villa de Madrid el anno que pasó de mill e quatroçientos e treynta e çinco annos apetiçion delos procuradores de vuestros rreynos fizo e ordenó çiertas leyes e orde-

nanças en fecho delas varas e pesos e medidas, las quales en quanto por ellas, las dichas varas e medidas se fizieron mayores e fueron acreçentadas, son muy conplideras a vuestro seruicio e a bien dela rrepublica de vuestros rreynos. Pero en quanto vuestra sennoria mandó que los pesos e libras e arrovas e quintales, saluo el peso del oro e plata que se vsase en todos vuestros rreynos segund que en la çibdad de Toledo, vuestra alteza ha menguado los dichos pesos, ca en la dicha çibdad de Toledo se vsa el peso de Colonna que es menor dos onças por libra quel peso de Tria; delo qual viene grand deseruicio a vuestra alteza e muy gran danno a vuestros rreynos por muchas cosas espeçial mente por que los que venden asy carnes commo pescados e otros averios e cosas a peso son pocos e avisados en sus ofiçios e tracto, e los que conpran son casy todos los naturales de vuestros rreynos, e aquellos que han de vender las dichas cosas a peso non las dan por menos preçio por el dicho peso de Colonna que las darian por el dicho peso de Tria, e asy los que conpran pierden en cada libra dos onças e ganan las los que venden, e avn los que tienen cargo del rregimiento delas vuestras çibdades e villas quieren çerca de ello proueer, non lo pueden asy fazer, por que los vendedores commo son pocos confederan se por tal manera que non quieren vender, saluo a los preçios que ellos quieren, en manera que lievan tanto por las dichas cosas que venden commo por el dicho peso mayor que antes hera, mayormente sennor, que muchas delas cosas que se venden por peso vienen de fuera de vuestros rreynos a se vender, que es çera e espeçierias que vienen delos rreynos de Portugal e de Aragon e de Valençia, e por esta cabsa se venden las mercadorias por el preçio que se vendrian sy lo vendiesen por el peso mayor de Tria, que es dos onças mas en cada libra, segund syenpre se vsó antes delas dichas vuestras ordenanças. Por ende a vuestra alteza omill mente suplicamos quele plega en quanto a esto hemendar la dicha ley e hordenança e mande que se vse, que todas las cosas que se an a vender a peso se pesen por el peso de Tria, saluo oro e plata e aljofar que se pesen con el dicho peso de Colonna, lo qual seria gran seruicio vuestro e pro comun de vuestros rreynos.

A esto vos rrespondo que mi merçed es de mandar aver sobrello ynformaçion, la qual mando que sea auida por dos personas que los dichos procuradores declararen de entre sy, e ella auida, que la comuniquen a los mis contadores mayores por que yo mande proueer sobre todo commo cunpla ami seruicio e abien de mis rreynos.

62. Muy virtuoso e esclareçido sennor, bien sabe vuestra alteza commo vos suplicamos que por quanto el numero delos alcaldes e al-

guaziles e veynte e quattros e rregidores e fieles e executores e jurados e escriuanos avia vuestra alteza acreçentado en muchas de vuestras çibdades e villas allende del numero antiguo que sienpre fue en las dichas çibdades e villas, e que sienpre mandase ¹ quelas que efeto non avian avido, que mandase rrevocar las dichas cartas que asy avia dado, e que de aqui adelante no acreçentase nin diese mas fasta que tornase el numero antiguo que sienpre fue acostunbrado, e commo quier que vacasen en quales quier çibdades e villas de vuestros rregnos non proveeria de ninguno delos dichos ofiçios fasta que tornase enel dicho numero de que primero estava. Lo qual vuestra alteza confirmó e mandó que se guardase asy agora nueva mente anuestra petiçion, e non enbargante lo mandado por vuestra sennoria vacó un rregimiento en Madrid aviendo quatro demasiados e que se deviera e devió consumir, lo ha dado e dió vuestra alteza non enbargante lo por vos ordenado. Suplicamos a vuestra alteza que mande quel tal rregimiento non pase nin otro alguno de aqui adelante fasta que sean consumidos enel numero antiguo que se solian acostunbrar en las vuestras çibdades e villas, e sy alguna carta a dado en contrario la mande rrevocar e anular e dar por ninguna, enlo qual vuestra alteza hará justiçia e avuestras çibdades e villas e a nos otros mucha merçed.

Aesto vos rrespondo que al tienpo que yo prouei del dicho ofiçio de rregimiento no eran avn por mi firmadas nin libradas las rrespuestas por mi dadas alas dichas vuestras petiçiones nin del todo eran conclusas, por quanto vos otros las aviades pedido para rreplacar a ellas. Por lo qual e asy mismo acatando los buenos seruiçios que Iuan de Luxan mi maestre sala me ha fecho e faze de cada dia, e entendiendo ser asy conplidero ami seruiçio, yo le prouei e fize merçed del dicho ofiçio de rregimiento, pero pues vos otros dezides que hay en la dicha villa de Madrid otros quatro ofiçios de rregimientos demasiados e que se deven de consumir, ami plaze que sy la dicha villa algund derecho sobresto tiene por que non deva pasar la dicha prouisyon, quello alegue e muestre, ca yo les mandaré guardar su justiçia. Otrosy de aqui adelante yo non entiendo mandar librar otro ofiçio de rregimiento alguno contra lo por mi suso rrespondido mas que aquello sea guardado en todo e por todo segund que por mi suso está rrespondido.

63. Otrosy por vos los dichos procuradores me fue presentada vna petiçion, su thenor dela qual es este que se sigue: Muy alto e muy es-

¹ Sim.: e que vuestra alteza mandase.

clareçido e muy poderoso rrey e sennor, los procuradores delas çibdades e villas de vuestros rregnos muy omill mente e con devida rreuerençia besamos vuestras manos e nos encomendamos en merçed de vuestra muy alta e rreal sennoria, ala qual plega saber que los procuradores dela vuestra muy noble çibdad de Cordova nos notificaron vna petiçion para que a vuestra alteza suplicasemos lo en ella contenido, el thenor delo qual es este que se sigue: Muy alto e muy poderoso prinçipe rrey e sennor, vuestros muy omilldes seruidores los procuradores dela vuestra muy noble çibdad de Cordova con muy omill rreuerençia besamos vuestras manos e nos encomendamos en merçed de vuestra muy alta e rreal sennoria, ala qual de parte dela dicha çibdad notificamos a vuestra alteza commo enla dicha çibdad despues que se ganó por el Rey don Fernando de gloriosa memoria ay çiertos ofiçios asy commo alcalldias dela justiçia dela dicha çibdad e alcalldias ordinarias e mayordomias e fielddades e otros çiertos ofiçios, los quales se an dado e acostunbrado dar cada anno por suertes, e los rreparten los vezinos dela dicha çibdad que son caualleros de premia que mantienen caualllos e armas por rrazon que gozan e an de gozar delos dichos ofiçios, los quales se rreparten e an de rrepartir por collaçiones en cada vn anno. E esto fue ordenado e constituido por el dicho Rey don Fernando e sienpre a seydo confirmado por todos los rreyes que despues del vinieron, e asy mismo por vuestra alteza, por quela dicha çibdad fuese ennobleçida e toviese presta gente de cauallo para quando menester la oviese e avn por estar en frontera. E vuestra sennoria sabrá notoria mente que por cabsa de aver e gozar delos dichos ofiçios se fallan enla dicha çibdad, que mantienen caualllos e armas mas de seteçientos omes, los quales sirven avuestra merçed e ala dicha çibdad con sus caualllos e armas cada e quando los rrequieren e an menester. E agora muy poderoso sennor, de pocos dias acá por rrazon delos fechos e tienpos del rreyno e por inportunidad e afincamiento de algunos caualleros e personas, vuestra sennoria a fecho merçed a algunas personas de algunos delos tales ofiçios, por que los dichos caualleros echavan suertes e mantenian los dichos caualllos e armas: e por la misma inportunidad e por rrazon delos dichos tienpos e fechos del rreyno, e avn por aver enel cabildo dela dicha çibdad veynte e quatro demasiados del numero, por cuya cabsa este danno e otros muchos se fazen, dieron posesion delos dichos ofiçios alas dichas personas a quien vuestra alteza fizo merçed dellos, e los poseen oy, e non echan suertes por ellos los dichos caualleros: lo qual es muy gran

danno dela dicha çibdad e delos que en ella biven, e en amengua-
 miento e desfazimiento dela dicha caualleria demas de otros muy gran-
 des inconvinientes e trabajos que dellos se han seguido e siguen de
 cada dia. Lo qual es gran deseruiçio de vuestra alteza, por que vuestra
 sennoria sabrá que todas las mas vezes que vuestra merçed manda lla-
 mar alguna gente a costa dela dicha çibdad o en otra manera para
 que venga a vos seruir en vuestros trabajos e neçesidades, estos dichos
 caualleros de premia la han enbiado e pagado e la pagan e enbian a
 fin de gozar delos dichos ofiçios. E avn agora por mas rreziente me-
 moria quando Fernando de Narbaez e Pedro delos Rios vinieron a vos
 seruir con çierta gente dela dicha çibdad, estos dichos caualleros han
 pagado e pagaron la dicha gente que con ellos vino. E avn muy po-
 deroso sennor, veynte e uno de cauallo que oy estan aqui dela dicha
 çibdad en vuestro seruiçio, los dichos caualleros de premia los han pa-
 gado e pagan de cada dia por sola mente gozar delos dichos ofiçios
 tanto queles a costado e cuesta mas de quinientos mill mrs. de sus casas,
 sin los otros pechos e prestidos con que a vuestra alteza han seruido e
 sirven continua mente. Por ende muy esclareçido sennor, de parte
 dela dicha çibdad suplicamos a vuestra rreal sennoria omill mente que
 acatando, commo por cabsa dela dicha caualleria que en ella bive es
 una delas mas notables e espeçiales joyas que vuestra alteza en vuestra
 rreynos tiene, e por los muy sennalados seruiçios que sienpre han fe-
 cho enla guerra delos moros e fazen oy a vuestra sennoria, e avn por
 quela dicha çibdad en vn tan sennalado e prouechoso fecho commo
 este non sea prejudicada segund lo es, que vuestra alteza mande rre-
 vocar e rrevoque e dé por ningunas las dichas merçedes que asy tiene
 fechas delos dichos ofiçios, non enbargante quales quier vuestras cartas
 e merçedes que en su favor las tales personas tengan, e enbie mandar
 e espresa mente mande alas personas a quien son fechas, que non vsen
 dellas nin tengan mas los dichos ofiçios, e prometa e jure vuestra sen-
 noria de nunca los dar alas dichas personas nin a otras algunas, mas
 que sean tornados ala dicha çibdad para que se den ¹ e rrepartan en-
 tre los dichos vezinos commo fasta aqui se ha fecho, antes vuestra alteza
 lo acresçiente. Eso mesmo muy virtuoso sennor, vuestra merçed sepa
 que Diego Ferrandez vuestro alcayde delos donzeles e algunos otros
 vuestros rregidores dela dicha çibdad, acatando el grandisimo danno

¹ Aquí concluye este ordenamiento en el código K 2 por tener arrancadas algunas hojas. Toma-
 mos lo que sigue del código de Simancas.

que a vuestro seruiçio e ala dicha çibdad rrecreçia por se dar los dichos ofiçios, asy commo buenos e leales rregidores obedescieron vuestras cartas que enbió ala dicha çibdad faziendo merçed de vno destes ofiçios e enel conplimiento dellas sobreseyeron, por la qual causa e por las non conplir ha seys annos quele estan enbargados al dicho alçayde e alos dichos rregidores todas las tierras e merçedes e rraçiones e quitaciones que de vuestra merçed tienen, tanto que enel dicho tienpo delos dichos seys annos ha perdido mas de seysçientos mill mrs. que los non han cobrado nin sacado de vuestros rregnos nin libros por el dicho enbargo, lo qual ellos han querido sofrir e padescer por que tan grand deseruiçio vuestro non se fiziese nin tan grand danno ala çibdad, e avn quel dicho ofiçio quieren dar e lo han dado non quieren alçar el dicho enbargo fasta que paguen las costas que enel dicho negoçio se han fecho, de parte suya suplicamos a vuestra muy alta sennoria que pues que ellos dexaron de conplir las dichas cartas a fin de mejor servir a vuestra sennoria, e por quela dicha caualleria non se desfiziese, queles mandase alçar el dicho enbargo que asy les está puesto en tal manera que puedan gozar e gozen delos mrs. que asy tienen en tierra e en merçed segund dicho es. E muy poderoso sennor, nos otros acatando quanto sea conplidero a vuestro seruiçio e ala aumentaçion dela caualleria dela dicha çibdad, lo que los dichos procuradores piden muy vmill mente e con la mayor e mas deuida rreuerençia que podemos, suplicamos a vuestra alta sennoria que quiera luego rremediar e proueer enla dicha petiçion segund que ala dicha caualleria cunple, que segund la informaçion que çerca dello auemos auido, grand deseruiçio se seguiria a vuestra merçed non rremediando en ello, por que seria causa de se perder dos mill de cauallo que dizen aver de nomina enel cuerpo dela dicha çibdad en fraudar alos vezinos della enlas semejantes cosas, por la qual caualleria es esta çibdad vna delas mas singulares joyas que prinçipe enel mundo tiene.

Aesto vos rrespondo que sean tornados ala dicha çibdad todos e quales quier ofiçios asi alçaldias dela justiçia commo alçaldias ordinarias e mayordomias e fieldades e los otros ofiçios que antigua mente se acostunbraron de dar en cada anno por suertes e los rrepartir los vezinos dela dicha çibdad que son caualleros de premia e mantienen caualllos e armas, e que esto se faga asy non enbargantes quales quier merçedes que dellos aya fecho a quales quier personas, las quales rreuoco e do por ningunas e de ningund valor. Pero por quanto Luys Garçia de Cordoua, mi escriuano de camara dize quela dicha çibdad le proueyó de vn

oficio de fieldad por mi rruego e mandado, el qual oficio diz que por mi le fue confirmado e que despues contendió sobrello conla dicha çibdad ante los oydores dela mi audiència e ovo contra ellos çiertas sentençias e condepnaciones en grado de rreuista, e por que mi voluntad non es dela priuar su derecho sy alguno tiene, mas quele quede a saluo, por ende yo lo mandaré todo ver por que se faga sobrello lo que sea justiçia e sea guardado entera mente el derecho de amas las partes.

Por que vos mande a todos e a cada vno de vos que veades lo por mi suso rrespondido, e las dichas leyes por mi sobrello ordenadas e las guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que por mi fue rrespondido e en ellas e en cada vna dellas se contiene, e non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello agora nin en algund tienpo nin por alguna manera so pena dela mi merçed e de diez mill mrs. acada vno para la mi camara; delo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello. Dada enla noble villa de Valladolid, a veynte dias de Março anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e siete annos.

XX.

Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año de 1451⁴.

Don Iuan por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Iahen del Algarbe de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina: A vos el prinçipe don Enrrique mi muy caro e muy amado fijo primo genito heredero e otrosi

⁴ Este ordenamiento está tomado de un libro antiguo de Ordenamientos Reales que existe en el archivo de la santa Iglesia de Córdoba, y del cual tantas copias se sacaron para la importante Colección del P. Burriel. Hemos tenido presente también un traslado del cuaderno de las mismas Córtes que se conservaba en otro tiempo en el archivo de la ciudad de Burgos, y además los códices de Simancas y K 3 citados en los ordenamientos anteriores. Desgraciadamente en aquellos no se insertan todas las peticiones, sino parte de ellas. Anotamos algunos variantes de la copia de Burgos y de los capítulos insertos en los códices mencionados.

a vos don Aluaro de Luna maestre de Santiago mi condestable de Castilla, e a los duques perlados condes marqueses ricos omes maestros de las Ordenes priores, e a los del mi Consejo e oydores dela mi audiencia, e al mi Justicia mayor e a los mis contadores mayores alcaldes e alguaziles e notarios e otras justicias dela mi casa e corte e chancelleria, e a los mis adelantados e merinos e a los comendadores e subcomendadores alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas, e al conçejo alcaldes e alguaziles rregidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos dela muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, mi camara, e a todos los otros conçejos alcaldes alguaziles merinos rregidores caualleros escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares delos mis rregnos e sennorios e a todos los otros mis subditos e naturales de qual quier estado o condiçion preeminencia o dignidad que sean, e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades que enel ayuntamiento que yo fize enla villa de Valladolid el anno que pasó de mill e quatroçientos e çinquenta e vn annos ¹ estando y conmigo el dicho don Aluaro de Luna maestre de Santiago mi condestable de Castilla e el rreuerendo padre don Alfonso de Carrillo arçobispo de Toledo primado delas Espannas e chanceller mayor de Castilla, e don Iuan Manrique conde de Castanneda mi chanceller mayor, e don Gaston dela Çerda conde de Medinaçeli, e don Ferrando de Luxan obispo de Siguença e otros grandes de mis rregnos e caualleros e doctores del mi Consejo, e los procuradores de çiertas çibdades e villas de mis rregnos que yo mandé llamar para ver con ellos algunas cosas conplideras ami seruiçio e a execuçion dela mi justicia e a bien comun dela cosa publica de mis rregnos, alas quales yo con consejo delos sobre dichos les rrespondi e fize e ordené sobre ello çiertas leyes, su tenor delas quales dichas petiçiones e delo por mi a ellas rrespondido e ordenado e estableçido es este que se sigue.

1. Primera mente por quanto vuestra sennoria a suplicaçion delos procuradores de vuestros rregnos que con vuestra merçed estauan en las cortes que fizo en Valladolid el anno de mill e quatroçientos e quarenta e syete annos ordenó que delas merçedes de por vida e de cada

¹ Todas las copias dicen esto mismo, y sin embargo, el año de 1451 no había pasado. La fecha del ordenamiento en todos ellos es la del 40 de Marzo del mismo año. En el cuaderno de las Cortes de Búrgos de 1453 se hace referencia algunas veces al de las de Valladolid de 1451 y se cita el año de la misma manera que aquí.

anno de mantenimiento¹ e rrazones e quitaçiones que vacasen en vuestros libros se diese sola mente la meytad, e la otra meytad se consumièse e quedase para vuestra sennoria, e quela dicha ordenança durase dela data de aquella fasta tres annos; e por quela dicha ordenança es mucho conplidera² a vuestro seruiçio segund quela esperiençia e rrazon lo muestra, suplicamos a vuestra alteza que mande prorrogar la dicha ordenança en la manera que por vuestra sennoria fue fecha fasta otros diez annos siguientes conplidos, que se comiençen a contar despues de pasados los dichos tres annos³ e que asi mismo se guarde por los dichos diez annos en las tierras que vacaren de aquellos que non ouieren hijos segund que vuestra sennoria en las dichas cortes de Valladolid lo ordenó.

Aesto vos rrespondo que como quier que yo non puedo escusar, antes es bien neçesario fazer merçedes a los que me siruen e continuan en mi seruiçio, espeçial mente quando algunas cosas vacan; pero ami plaze de prorrogar e por la presente prorrogo el termino dela dicha ley por otros diez annos conplidos primeros siguientes, para que se guarde la dicha ley segund e por la forma e manera que en ella se contiene e asi mesmo en çiertos mis alualaes⁴ que yo sobre ello despues mandé dar declaratorias dela dicha ley, las quales yo enbié⁵ mandar a los mis contadores mayores quelas asentasen⁶ en los mis libros.

2. Otrosi que vuestra sennoria durante el dicho tiempo de los dichos diez annos, que començarán fenescidos los dichos tres annos e dende agora fasta ser conplidos los dichos diez annos, non dé de nuevo mrs. algunos por juro de heredad nin de merçed por vida nin de mantenimiento nin dé rraçion nin de quitaçion nin de tierra para lanças nin en otra manera a persona alguna, ca poco aprouecharia para conseruaçion e aumento de vuestras rrentas la orden e regla en el dar delo que vacase, si vuestra sennoria de nuevo diese, e la dicha ordenança por esta via se tornaria de ningund efecto.

Aesto vos rrespondo que ya vos otros vedes que tales cosas ocurren espeçial mente en los tienpos presentes, por las quales yo non podria escusar de fazer algunas merçedes de nuevo, ca si non se feziesen seria

¹ K 3: e de mantenimien^{tos}.

² K 3: conplidero.

³ El texto equivocadamente: seis annos.—Seguimos la leccion de los códices de Simancas y K 3.

⁴ K 3: alualas.

⁵ Sim. y K 3: yo enbio.

⁶ Sim.: quelos asienten. K 3: quelos asynten.

escusar que ninguno non me siruiese e de nesçesario conuiene fazer merçedes a algunos en dineros en mis libros, e a otros por otras vias; pero sed ¹ bien çiertos que mi voluntad es delo escusar quanto mas se pueda, e non sola mente dar de nueuo, mas deseo tornar mis rrentas ami patrimonio, e para que todas estas cosas o las mas dellas çesen es muy conplidero al sosiego e paçificaçion de mis rregnos, lo qual yo he procurado e entiendo procurar en quanto en mi fuere.

3. Otrosi muy esclareçido sennor, por quanto a vuestra alteza non sola mente conuiene dar orden e rremedio por donde vuestro patrimonio e fazienda se conserue e rreçiba aumento, mas avn deue entender en la vtilidad e tirar los dannos de vuestros subditos e naturales, por que asi lo vno commo lo otro toca al bien comun de vuestros rregnos, e por quanto al mayor caudal de muchos de vuestros subditos e en espeçial delas personas que son de mas estado e de quien vuestra alteza continua mente mas se sirue e ha de seruir, asi por armas commo por çiençias commo por otros ofiçios e maneras de seruiçios en que avuestro rreal estado pertenesçe seruir se de vuestros naturales, e quelos mrs. que han de vuestra sennoria e tienen en vuestros libros; e ya sabe vuestra sennoria commo de algunos tienpos a esta parte los que asi tienen los dichos mrs. en vuestros libros, e de vuestra sennoria non los han podido nin pueden cobrar, lo qual se ha causado asi por quelos dichos mrs. non les son librados en tiempo conueniente nin en los lugares e comarcas donde biuen e los podrian cobrar, e commo por quelos vuestros rrecabdadores quando van a ellos con los dichos libramientos rresponden que non caben en ellos e que estan prestos para los librar en quales quier mrs. de su rrecabdamiento segund quelos libramientos suenan e sennalan para ello logares de sennorio o quiebras o otras debdas semejables, de quelos que han de auer los dichos mrs. non los podrian cobrar, por lo qual les conuiene delos dexar del todo perder o los baratar por qual quier contia quel rrecabdador por ellos les quisiese dar o librar, dando a entender que de aquello les fazen graçia, e avn que quieren sobre ello auer rrecurso a los vuestros contadores o a vuestras justiçias, los dichos rrecabdadores tienen tales maneras e colores con que se escusan de pagar los dichos mrs. nin los librar en logares donde se pueda cobrar, alo qual todo les es dado logar e fauor para ello; e por que de esto muy poderoso sennor, se ha seguido a todos los mas de aquellos que de vuestra merçed tienen los tales mrs. muy grandes dannos, e avn con verdad se puede dezir por

¹ Búrgos: ser.

esta cabsa auer venido algunos en tanta pobreza segund sus estados e maneras, que avn que quieren e desean seruir a vuestra alteza con el zelo e lealtad que deuen non han facultad para ello, lo qual non aurian por tantos inconuenientes si aquello acresçiese ala fazienda de vuestra alteza, mas han lo e lieuan lo los dichos rrecabdadores commo propia rrenta e patrimonio suyo, non acatando commo las rrentas son de vuestra sennoria, e ellos vuestros ofiçiales puestos para las rrecabdar en vuestro nonbre e dellas conplir lo que por vuestra sennoria les es encargado e les mandaredes; e faziendo por esta manera han tanto fecho quelos mas dellos son puestos en grandes estados e avn gastan de vuestras rrentas asi suelta mente, commo aquellos que por lo ganar non han de trabajar mucho, lo qual es asi publico e notorio non sola mente en vuestra corte, mas en todas las partes de vuestros rregnos e avn fuera dellos, que a vuestra alteza es grand cargo enlo consentir. Por ende muy esclareçido sennor, pues este mal es tan grande e tan comun e en tanta destroycion de vuestros subditos e de ello se sigue tan gran deseruiçio, a vuestra alteza muy omill mente le suplicamos quele plega en ello proueer, e fablando con rreuerençia deuida, la prouision si avuestra sennoria ploguiere nos pareçe que deuia ser enla manera siguiente: Lo primero, que vuestra sennoria mande e ordene que vuestros contadores fagan la librança delos mrs. de vuestros libros antes de ser llegado el terçio primero e en tiempo que antes de ser llegado el dicho terçio pueda el rrecabdador ser rrequerido con el libramiento. La segundo, quelos vuestros rrecabdadores non sean arrendadores delas vuestras rrentas nin ayan parte en ellas por si nin por otra persona directe nin indirecta mente, so pena que el quelo contrario fiziere, por el mismo fecho pierda el rrecabdamiento e sea inabile para dende en adelante para auer rrecabdamiento alguno, nin otro ofiçio de vuestra alteza, e de mas que pague a vuestra sennoria la quantia por que asi arrendare la tal rrenta con otro tanto; e por que faziendo se masa de vuestras rrentas la prouision sobre dicha non podria venir en execuçion, por que quando vuestras rrentas se arriendan por masa se suelen dar los rrecabdamientos con ellas o con condiçion que non aya en ellas otro rrecabdador alguno, e por esta manera non se podrian quitar los baratos, pues que alos arrendadores non son defendidos por vuestras leyes, que vuestra sennoria mande e ordene que para adelante non se arrienden las dichas vuestras rrentas por masa. Lo terçero, por que muchos rrecabdadores acostunbran poner sus fazedores enlas cabeças de sus rrecabdamientos alos quales dan sus poderes para rrecabdar e

rreçebir en su nonbre e se absentan los dichos rrecabdadores, e acaesçe muchas vezes que algunas personas que traen libramientos enlos tales rrecabdadores commo non los fallan enlos dichos sus rrecabdamientos rrequieren con sus libramientos alos dichos sus fazedores, los quales rresponden quelos dichos libramientos non se dirigen a ellos nin tienen poder para los rreçebir nin son obligados alos açeptar nin pagar nin librar, e por esta cabsa por non auer de yr a buscar los dichos rrecabdadores e por se escusar delas costas e trabajos que desto se les rrecreçen, dexan se cohechar e baratan los dichos libramientos por muy pequennas contias quelas mas vezes non les dan por ello, saluo la seisma parte, e quando mas el quinto, mayor mente si son personas pobres e non tienen que gastar nin con que vayan a buscar los tales rrecabdadores nin saben donde los vayan a buscar nin gelo quieren dezir sus fazedores, cabsando los vnos e los otros todo esto a fin de acarrear los dichos baratos. Que vuestra sennoria ordene e mande quelos dichos rrecabdadores esten rresidentes por sus personas enlos dichos sus rrecabdamientos o quando de ellos se absentaren, dexen en su logar sus fazedores con sus poderes bastantes para fazer e conplir lo que çerca delos dichos libramientos se rrequiere, asi commo los mismos rrecabdadores lo podrian e deuián fazer, e que el rrequerimiento o rrequerimientos e protestaçiones e otros actos que se fezieren alos tales fazedores abasten e ayan tanto efecto commo si fuesen fechos en persona alos dichos rrecabdadores, e que si el dicho rrecabdador o su fazedor con su poder bastante para todo lo suso dicho non fueren rresidentes enla cabeça del dicho su rrecabdamiento, que en absençia suya pueda el conçejo dela çibdad o villa o logar do esto acaesçiere, poner vna buena persona que rreçiba los tales libramientos e libre enlos arrendadores menores e faga çerca delo suso dicho todo lo que el dicho rrecabdador podria e deuria fazer, e que vuestra alteza lo mande e ordene asi por ley e condiçion e que se asiente enel quaderno delas vuestras alcaualas e terçias e otras vuestras rrentas, e que vuestra alteza por esta ley e ordenança desde agora dé e otorgue el dicho poder ala tal persona que asi fuere nombrada e puesta por el dicho conçejo dela tal çibdad o villa o logar. Lo quarto, que quando el rrecabdador o su fazedor rrespondieren a qual quier libramiento de vuestra merçed quele fuere presentado que non cabe enel, que lo non deue, sea tenuto el dicho rrecabdador de mostrar fasta treynta dias primeros siguientes por fe firmada delos vuestros contadores commo el tal libramiento non cabe o lo non deue, presentando la dicha fe al quele rrequirió con el tal libramiento o ante la justiçia dela çib-

dad o villa o logar donde fuere rrequerido, e si asi lo fezieren que dende en adelante el tal libramiento sea auido por azeptado e el rrecabdador sea tenuto alo pagar con las costas, e la justia lo apremie alo pagar. Lo quinto, que por que estas dichas prouisiones avn non paresce ser conplido rremedio para tirar los cohechos e baratos que en tanta frecuencia e continuacion se han fecho de tantos tienpos acá e de cada dia se fazen, e de que tanto prouecho ha venido e viene a los dichos cohechadores e baratadores, por lo qual es de presumir que tratarán e vsarán dello lo mas oculta mente que pudieren por se escusar de las penas que cerca dello vuestra alteza tiene ordenadas e por non perder tan grandes prouechos commo sienten delos dichos baratos e cohechos. Por ende paresceria, fablando con la dicha rreuerencia que seria nescesario que vuestra sennoria deputase alguna buena persona de mucha conçiençia en vuestra corte, ala qual vuestra alteza diese poder conplido e bastante segund que ya otras vezes lo ouo dado a los doctores Per Yannez e Diego Rodriguez e al doctor Arias Maldonado del vuestro Consejo, por quela tal persona ternia cargo espeçial de entender en lo sobre dicho, e los dannificados por esta via sabrian a quien rrecurrir a proseguir¹ su derecho, auiedo esperanza de alcanzar conplimiento de justicia, e que el dicho juez que asi por vuestra sennoria fuere deputado execute las prouisiones suso dichas e todas las otras penas por vuestra sennoria e por vuestras leyes establesçidas contra los tales cohechadores e baratadores, medianeros e corredores, delos tales cohechos e baratos, e que asi mismo las justias delas çibdades e villas de sus rregnos las fagan guardar e cunplir e executar; e si apelacion alguna se interposiere delas tales justias ordinarias cerca delo sobre dicho, que aquello non vaya ante vuestros oydores nin ante otros juezes algunos, saluo solamente antel juez que en vuestra corte por vuestra alteza fuere deputado en la manera suso dicha.

A esto vos rrespondo que çiertos deuedes ser que ami desplaze mucho e he por cosa fea e mala de se fazer los baratos e cohechos en las tierras e merçedes e otros mrs. quelos de mis rregnos de mi han e tienen, ca yo veo bien el danno e el menoscabo que viene a mis vasallos que me han a seruir con lo queles yo do, lo qual propia mente rredunda en deseruiçio mio, quanto mas que es grand ynfamia e mal enxemplo de se consentir nin dar logar a ello, pero quela cabsa delos baratos, dexando aparte lo delas fianças por lo que tanne ami seruiçio, ha seydo e es

¹ Búrgos: rrequerir o proseguir.

por las diuisiones e trabajos de mis rregnos, por las quales se fazen las tomas de mis rrentas e pechos e derechos, e aquellas non son asi bien pagadas commo deuián ser nin se guardan nin executan mis cartas e leyes e ordenanças e mandamientos, de que se sigue que los rrecabdadores non pueden asi cobrar lo que montan sus cargos, e esto es cabsa de ser mal pagados los tales libramientos, e avn por que alas vezes acaesçe que en los rrecabdadores se libra entera mente lo que montan sus cargos, non auiedo rrespeto a que se han de fazer tomas algunas al tal rrecabdador, e commo despues ácaesçe que se fazen, los rrecabdadores dizen que non caben en ellas los mrs., por lo qual de nesçesario los que tienen los libramientos los han de baratar, alo qual ayuda mucho la mala condiçion delos rrecabdadores; e tambien en esto commo en todo lo otro, yo entiendo, plaziendo a Dios, rremediar entera mente, pero que ami plaze proueer al presente en todo lo que proueer se podrá. E quanto tanne alo que me suplicastes quela librança sea fecha antes de ser conplido el terçio primero, bien vedes que esto buena mente non se podria fazer por que commo vos otros sabedes mis rrentas estan abiertas allende del tiempo del dicho terçio primero, e los rrecabdadores e arrendadores non han contentado nin sacado sus rrecabdamientos¹, nin mis contadores sabrian çierta mente quanto es el cargo del rrecabdador, por lo qual non se podria asi bien fazer la librança enel dicho tiempo, pero ami plaze mandar que despues de rrematadas mis rrentas e sacados los rrecabdamientos se faga luego la librança general mente; e lo que tanne a los castillos fronteros e asi mesmo lo dela mi camara e algunas otras quantias² que son nesçesarias de se librar enel comienço del anno, se libren. E quanto tanne alo que me suplicades que los rrecabdadores non sean arrendadores, vos otros dezides bien, ca vuestro proposito e la intençion que a ello vos mueue es todo bueno e yo antes de agora asi lo oue mandado e ordenado, mas los tienpos e las nesçesidades ya dichas por las quales yo oue de acresçentar en mis libros grandes quantias de mrs., e visto otrosi que mis rrentas non llegan con grand quantia alo que yo do, e por que aquellas valiesen mas oue de dar logar que se arrendasen las rrentas delos partidos de mis rregnos con los rrecabdamientos dellas; e si agora sin los rrecabdamientos se ouiesen de fazer aurá en ellas grand baxa, edonde con todo lo que mis rrentas agora valen non se puede conplir lo que yo do, mucho menos se farian si baxa ouiese, pero

¹ Búrgos : rrecudimientos. — Lo mismo despues.

² Búrgos : contias. — Así siempre.

sed ' ciertos que mi voluntad es e asi lo entiendo poner en obra lo mas ayna que el tienpo dé logar a ello con el ayuda de Dios, de confiar los rrecabdamientos de mis rrentas de buenas personas llanas e abonadas, e quelas dichas mis rrentas se arrienden sin los rrecabdamientos avn que aya en ellos alguna baxa, porque entonçes se podria mejor conportar. E quanto alo que me pedistes por merçed que se non faga masa de mis rrentas, aesto vos rrespondo que non es neçesario de me lo soplicar por quanto yo asi lo tengo en mi voluntad e avn en este anno yo asi lo he acordado. E quanto alo que me suplicades que mande quelos mis rrecabdadores esten en sus rrecabdamientos e dexen sus fazedores con sus poderes, a esto vos rrespondo que mi merçed es que el rrecabdador sea tenuto de estar e esté por su persona o dexe su fazedor con su poder bastante enla cabeça de su rrecabdamiento o en qualquier çibdad o villa o logar del canto que non sea de sennorio, por que el vasallo o otra qual quier persona que en el le fuese librado, lo pueda rrequerir en persona con el libramiento que enel le fuere fecho; e si ende non fueren fallados el dicho rrecabdador o su fazedor con su poder, commo dicho es, que en tal caso el tal vasallo o persona pueda paresçer e paresca ante la justiçia del logar dela cabeça del rrecabdamiento, el qual lo faga pregonar por tres dias, e non paresçiendo nin se mostrando dentro delos dichos tres dias, que se faga notifiçacion del tal libramiento en persona del dicho juez o justiçia o que vala tanto e aya esa mesma fuerça commo si la dicha notifiçacion o rrequisiçion con el tal libramiento fuese fecha en persona al tal rrecabdador o su fazedor, e que mostrando la dicha diligencia que sobre ello fiziere alos mis contadores mayores, que ellos prouean e den mi carta executoria contra el, asi commo si en persona le fuere fecha la dicha rrequisiçion con el dicho libramiento. E quanto alo que me suplicades que dé juez para lo delos dichos cohechos e baratos, ami plaze delo dar, por que aquello non aya logar eçepto lo delas fianzas en que se non pueden escusar los baratos en quanto en ellas montare; e en todo lo otro mi merçed es que se guarde la ley e prematica sançion por mi sobre esto fecha e ordenada que dize en esta guisa; Otrosi muy poderoso sennor, por los dichos rrecabdadores mas atraer e acarrear asi los dichos baratos e cohechos de algunos tienpos aesta parte, quando arriendan las vuestras rrentas han puesto e ponen condiçiones quelos arrendadores menores quelas arrendaren non las puedan dar nin den en ellas fianzas algunas; lo qual es mucho gran deseruiçio de vuestra alteza por

¹ Búrgos: ser.

que por ello las dichas rrentas valen menos e los dichos vuestros subditos rresçiben mucho danno e han por fuerça de baratar con los dichos rrecabadores e se dexan de ellos cohechar, por que si los dichos arrendadores menores pudiesen dar e les fueran rreçebidas las dichas fianças, ellos non baratarian quelos dichos arrendadores menores tomaran sus dineros para los dar en fiança, asi por amistad e debdos e naturalezas con algunas personas que de vuestra alteza han mrs. commo por auer fianças que dar para contentar las dichas rrentas por queles aguardan e dan los plazos para los pagar, que dichos arrendadores quieren, e avn demas de todo lo suso dicho las tales condiciones quelos dichos rrecabdadores ponen, son espresa mente contra las leyes e condiçiones del vuestro quaderno con que vuestra sennoria manda arrendar vuestras rrentas en las quales se contiene, quelos arrendadores menores que arrendaren quales quier rrentas, puedan dar e den en ella fianças delos mrs. que de vuestra alteza tienen e han de auer los vuestros subditos fasta en çierta contia e forma, e avn asi manda vuestra merçed que sean rresçebidas las dichas fianças a los dichos rrecabdadores, e por los vuestros contadores mayores les son rresçebidas e las dan en pago delos mrs. que a vuestra sennoria han de pagar delos dichos sus rrecabdamientos e por las non rresçebir delos dichos arrendadores menores; nin por esto los dichos rrecabdadores non çesan de dar las dichas fianças, antes las baratan e toman por lo que quieren. Por ende muy alto sennor, suplicamos a vuestra alteza que en ello le plega proueer, mandando que non enbargante las tales condiçiones quelos dichos vuestros rrecabdadores e sus fazedores ponen contra las dichas vuestras leyes e condiçiones e en tanto deseruiçio vuestro e perjuizio e danno de vuestras rrentas e subditos, los dichos arrendadores menores puedan dar e den las dichas fianças segund e en la manera que vuestra alteza tiene ordenado e mandado por el dicho vuestro quaderno, sin enbargo de qual quier rrecabdo o obligaçion que el tal arrendador o arrendadores tengan fecho o fagan a los dichos rrecabdadores o a sus fazedores, los quales agora vuestra alteza dé por ningunas e mande que non valan nin ayen efecto alguno, e los dichos vuestros rrecabdadores rresçiban las dichas fianças, poniendo les sobre ello penas a los quales si en ellas cayeren mande que sean executadas en ellos e en sus bienes.—A esto vos rrespondo que mi merçed es de guardar çerca desto la ley de mi quaderno que fabla en esta rrazon, la qual es conforme a lo que vosotros me suplicauades, cuyo tenor es este que se sigue: Otrosi por quanto los dichos rrecabdadores ponen otras muchas condiçiones cabtelosas so algunas colores, las quales son contra las condiçiones e leyes del

dicho vuestro quaderno e en grand perjuizio e danno delos pueblos de vuestros rregnos e por cabsa dellas se demandan e lieuan muchas penas e se fazen grandes cohechos. Omill mente soplicamos a vuestra alteza que ordene e mande que non se puedan poner en las dichas vuestras rrentas otras condiçiones algunas nin penas demas e allende delas contenidas en el dicho vuestro quaderno, pues son tantas e tales que abastan para cobrar vuestras rrentas e pechos e derechos e avn por ellas vuestros subditos son mucho agraviados e fatigados.—A esto vos rrespondo que mi merçed es que mis rrecabdadores e arrendadores arrienden mis rrentas con las condiçiones del mi quaderno e que non puedan poner otras sin primera mente ser vistas por mis contadores mayores.

4. Otrosi es nos dicho que vuestra sennoria quiere fazer masa delas vuestras rrentas, por quanto en la masa que fue fecha delas dichas vuestras rrentas los annos pasados, los arrendadores de ella faziendo entender a vuestra alteza que le fazian grand seruiçio en poner las vuestras rrentas en mayor preçio delo que solian valer los tienpos pasados, procuraron con vuestra sennoria que acresçentase e posiese algunas leyes e condiçiones nuevas en el dicho vuestro quaderno, delas quales los pueblos de vuestros rregnos comun mente se han e sienten por mucho agraviados e son a vuestros rregnos muy prejudiziales e a vuestra alteza non viene dello seruiçio nin acresçentamiento de vuestra fazienda, pues ningund rrey nin prinçipe non se dize ser mas rrico que otro prinçipe por que las rrentas de sus rregnos sean arrendadas por mayores quantias, mas por lo que dellas se cobra e viene a su poder para poner en sus thesoros e dar e disponer dello en las cosas ¹ que entiendan ser a seruiçio suyo, ca lo otro es commo las torres del fumo que desfaze el viento. A vuestra alteza soplicamos que mande tirar del dicho vuestro quaderno las dichas leyes e condiçiones, asi nueva mente puestas e acresçentadas, pues dellas non rresulta, saluo acresçentar achaques a los dichos arrendadores para que con la premia dellas fagan de sus prouechos en grand agrauio e danno de vuestros subditos sin rresultar dello interese alguno a vuestra sennoria.

A esto vos rrespondo que yo non he mandado arrendar mis rrentas por masa nin lo entiendo mandar, e vos otros declarad que leyes son las que dezides que son acresçentadas en el mi quaderno e yo las mandaré ver e proueer sobre ello commo entienda que cunple ami seruiçio.

5. Otrosi ya sabe vuestra alteza en commo las rraçiones de vuestros

¹ Búrgos: casos.

oficiales antigua mente asi en tienpo de los sennores rreyes vuestros antecesores commo del sennor Rey don Enrrique de gloriosa memoria vuestro padre e avn en tienpo de vuestra sennoria sienpre se acostunbraron pagar en dineros contados en vuestra camara, e corte, e por quelas dichas rraçiones asi se podiesen pagar, fue ordenado que en vuestra casa ouiese despensero delas rraçiones e delas cosas della, e asi mesmo para que mas sin trabajo podiesen sacar los libramientos dello e les fuesen libradas, se ordenó que ouiese mayordomo e contador, los quales dichos mayordomo e contador e despensero ouiesen çiertos mrs. con los dichos ofiçios e fuesen descontados delos mrs. delas dichas rraçiones e quedasen para los dichos mayordomo contador e despensero. E muy poderoso sennor, desde quince annos a esta parte quela desordenança delos baratos ha venido en vuestros rregnos, los dichos vuestros ofiçiales non son pagados delas dichas sus rraçiones, e si los otros mrs. de vuestros libros se baratan por la seisma o quinta parte, las dichas rraçiones se baratan por el diezmo delo que montan, e avn lo que peor es, non fallan quien las tome nin les dé cosa alguna por ellas, e algunos delos dichos vuestros ofiçiales ay, que ha çinco o seis annos e mas tienpo que non han auido cosa alguna delas dichas sus rraçiones por tener las dichas rraçiones por los libros delos dichos vuestros mayordomo e contador, e se auer de librar enel dicho vuestro despensero, el qual non puede conplir nin pagar los dichos libramientos que enel son librados, por quanto donde sienpre se han de librar para la vuestra despensa e rraçiones de vuestra casa los mrs. que eran nesçesarios antes que fuesen librados mrs. algunos a personas algunas delos dichos vuestros rregnos, e enlos mejores e mas sanos rrecabdamientos e partidos de vuestros rregnos, agora es que el dicho vuestro despensero es librado e se le libra enlos mas quebrados partidos e rrentas delos dichos vuestros rregnos donde las non pueden cobrar nin cobran, por lo qual los dichos ofiçiales de vuestra casa non pueden servir a vuestra alteza nin tienen que comer nin que vestir¹, e commo esto sea grand deseruiçio vuestro e mucho danno e destroyçion delos dichos vuestros ofiçiales, soplicamos a vuestra alteza que enello le plega luego mandar proueer, dando orden commo al dicho vuestro despensero sean librados los mrs. que en cada anno son nesçesarios para la dicha vuestra despensa e rraçiones de vuestra casa antes que se cobren otros mrs. algunos e enlos mejores e mas sanos rrecabdamientos delos dichos vuestros rregnos, segund que en

¹ Búrgos añade: e andan pobres e desnudos en vuestra corte auergonçados, dando voces.

tiempo del dicho sennor Rey don Enrrique e avn despues que vuestra alteza rreyna se acostunbraua librar, e faziendo se asi el dicho vuestro despensero podrá ¹ cunplir e pagar lo que enel fuese librado ala dicha vuestra despensa e rraçiones de vuestra casa, e avn sennor, el dicho vuestro contador non se contenta de descontar su derecho que dize que ha de auer de dos mrs. al çiento enlos libramientos que libra segund que sienpre se acostunbró, mas de poco tiempo a esta parte lieua luego en dinero contado el dicho su derecho de aquel que saca el tal libramiento e non lo quiere dar sin que luego en dinero contado gelos pague, e algunos delos dichos vuestros ofiçiales algunas vezes dexan de sacar dichos libramientos por non alcançar para pagar luego el tal derecho. A vuestra alteza plega de en esto proueer, mandando que el dicho vuestro contador descuente el dicho su derecho delos dichos dos mrs. al çiento segund que sienpre se acostunbra e acostunbró lieuar, e lo non lieue luego en dinero contado saluo aquello que deue de auer de derecho de fazer el dicho libramiento e delo asentar en sus libros.

A esto vos rrespondo que las rraçiones de mi casa por las nesçesidades delos tienpos que lo han cabsado han sobido a mucho mayor numero delo que enlos tienpos pasados solia ser, e por que por bastar la rreçebta para la data commo se faze en las tierras e merçedes que se non pueden librar entera mente saluo a los que traen gente de armas e me siruen, e si de grand tiempo acá se ha fecho e faze en las rraçiones de mi casa non se libra entera mente lo que en ellas monta, quanto mas que avn dexada la nesçesidad que acarrea non se poder conplir ay mucha mas rrazon de se esto fazer en las rraçiones, por que propia mente aquellas se dan por el seruiçio continuo que han de fazer enlos ofiçios para que se ponen, e sienpre se acostunbra non librar a los que non siruen, e la orden e tienpos dela librança es esta: Los castillos fronteros se libran luego enel comienço del anno e asi mesmo lo que es menester para la despensa dela mi mesa e dela Reyna mi muger e para la mi camara e para el thesorero dela mi casa que ha de pagar las cosas que continua mente se rrequieren, asi para la administracion dela mi justicia commo para las otras cosas extraordinarias que de cada dia se gastan, e luego se libran las rraçiones dela casa, todo esto lo que alcanza enlos mejores logares, e avn enlos delas rraçiones sienpre se acostunbra librar un cuento de mrs. e mas enlo dela camara que los mis rrecabdadores se obligan de traer con juramento, e ami plaze de mandar

¹ Búrgos: podria.

alos mis contadores mayores que libren lo delas rraçiones enlos mejores logares que ser podiere, ca mi voluntad es que sean bien pagados espeçial mente los que mas continua mente me siruen; e quanto alo que dezides delos derechos que el contador dela mi casa lieua en dineros, mi merçed es de mandar que el dicho contador sea luego llamado ante mi para que muestre e dé rrazon commo lo lieua; e si lo lieua commo non deue, yo mandaré que lo non lieue de aqui adelante.—A lo qual por vos otros fué rreplicado que me plugiese llamar ante mi al dicho Diego Romero ¹ e que truxese el titulo que tiene por donde lieua los dichos derechos contra la dicha costunbre pasada.—Alo qual vos rrespondo que dezides bien e que me plaze de mandar e mandé dar mi carta para que el venga ante mi e que traya el titulo que tiene, e esto por que yo lo mande ver e prouea commo cunple ami seruiçio.

6. Otrosi por que commo es notorio la cabsa prinçipal dela mala paga delos dichos vasallos e de otras personas que mrs. han de auer de vuestra alteza, es las muchas baxas e tomas de rrentas quelos sennores e caualleros e perlados e otras personas que tienen vasallos en vuestros rregnos fazen de vuestras rrentas e pechos e derechos, que vuestra merçed ordene e mande lo siguiente: Primera mente quelas vuestras rrentas delas vuestras çibdades e villas e logares e behetrias e terminos delos logares e behetrias e abadengo e Ordenes sean arrendadas a quien mas diere por ellas cada vna sobre si en su partido. Otrosi quelas rrentas delos logares delos sennorios que vuestra merçed non las arriende nin faga arrendar, e que vuestra merçed e los vuestros contadores mayores en vuestro nonbre ayan e manden auer verdadera informaçion delo que mas valen e pueden valer las dichas rrentas, e aquello vuestra alteza lo mande librar alos tales sennores delos mrs. que han de auer de vuestra alteza en cada vn anno, e que alos dichos sennores non sean librados mrs. algunos por los vuestros contadores mayores, delos mrs. que han de auer de vuestra sennoria en otra parte, saluo enlos dichos sus logares; e si non bastaren los mrs. quelos dichos sennores han de auer de vuestra merçed e los mrs. que delas dichas sus villas e logares valen, que vuestra merçed auiendo la dicha informaçion delo que mas valen lo mande encargar alos vuestros rrecabdadores para que lo cobren delos tales logares de sennorio, e quelos dichos vuestros rrecabdadores puedan executar enlos logares delos dichos sennores por los dichos mrs., asi como por los mrs. queles son cargados que cobren delos pedidos delos di-

¹ Búrgos: Ramirez.

chos logares, e si los dichos vuestros rrecabdadores entendieren que mas presta mente pueden cobrar los dichos mrs. de algunos preuillejos e otras rrentas quelos dichos sennores tengan en vuestras çibdades e villas e logares, quello puedan fazer e fagan, e quelos conçeijos alcalldes e otras justicias delos dichos logares les den el fauor e ayuda que para ello menester ouieren.

Aesto vos rrespondo que vos yo tengo en seruiçio lo que en esta parte me soplidades, por que yo bien veo que vos mouedes a ello con zelo verdadero de mi seruiçio. E quanto alo que me pedides por merçed que mandase arrendar lo rrealengo e behetrias por su parte. A esto vos rrespondo que ya algunas vezes los mis contadores mayores prouaron de arrendar lo rrealengo e behetrias por su parte e avn lo abadengo, e por non auer quien fablase en los sennorios commo conplia ami seruiçio, ouo se de continuar a se arrendar todo junta mente; pero con todo esto yo mandaré a los dichos mis contadores mayores que toda via lo arrienden asi commo vos otros dezides, por que se vea si se podrá bien fazer e que tengan çerca dello la mejor manera que entiendan que cunple a mi seruiçio e apro de mi fazienda. E quanto alo que dezides que mande a los mis contadores mayores que ayan informaçion de lo que valen las rrentas delos logares de sennorios, e que aquello sea librado a los sennores cuyos son, e si las rrentas mas montaren quello cobren mis rrecabdadores. A esto vos rrespondo que commo ya en las otras cosas de suso por mi vos es rrespondido, los tienpos e el estado delos fechos de agora non sufren de se fazer esto e algunas otras cosas que serian mi seruiçio e prouecho de mi fazienda, e esto por algunos inconuenientes que dello se podrian rrecresçer, pero plazerá a Dios delos emendar en breue e entonçes aurá logar de se proueer en todo ello.—A lo qual fue por vos otros rreplicado que pues plugo a nuestro sennor Dios de dar concordia entre mi e el Príncipe mi muy caro e muy amado fijo por la qual cabsa lo por vos otros pedido podria aver logar. Por ende que me soplidades quello mandase asi fazer pues que es mucho mi seruiçio e pro e bien de mis rregnos e subditos e naturales.—Aesto vos rrespondo que vos tengo en seruiçio lo que por este vuestro rreplicato me soplidades, por que bien pareçe vuestra buena intençion en procurar lo que cunple ami seruiçio. E quanto alo primero que pedides quelos sennorios e behetrias e abadengo non se arrienden con lo rrealengo, yo desde agora mando dar mis cartas para mis contadores mayores quello fagan asi pasado el tiempo del arrendamiento, que en este anno yo mandé fazer de mis rrentas, e quanto al rremedio que dezides que se dé en lo que va-

len los sennorios e que aquello se les libre, yo entiendo mandar entender en ello lo mas ayna que ser podiere en vno con el dicho Príncipe mi fijo, por que se emiende en ello quanto se podiere emendar, e avn en los capitulos que se fizieron e juraron entre mi e el dicho Príncipe mi fijo en Tordesillas se apuntó la orden que se deue tener çerca de ello.

7. Otrosi por quanto vuestra alteza ordenó e mandó apetiçion delos vuestros procuradores delas vuestras çibdades e villas el anno que pasó de mill e quatro çientos e quarenta a syete annos, que si algund sennor o ome poderoso o otra persona de vuestros rregnos feziese alguna toma de vuestras rrentas e pechos e derechos e pedidos e monedas quele fuesen vendidos los mrs. que de vuestra merçed ouiese de auer, asi de tierras e merçedes e quitaçiones¹ e juro de heredad e vasallos e heredamientos en çierta forma, e commo quier que asi se lo ordenó e mandó, non es puesto fasta hoy en execuçion, soplizamos a vuestra merçed que vuestra alteza declare alguna persona aqui en vuestra corte para que tenga encargo de saber las tales tomas e en vuestro nonbre faga proçesos contra aquellos quelo tomaren, e sea solçitador para que se faga lo contenido en las dichas vuestras leyes e ordenanças la persona que para ello vuestra alteza deputare e entendiere ser conplidero a vuestro seruiçio.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien o lo que cunple ami seruiçio, e mi voluntad es que las leyes por mi sobresto ordenadas se guarden e cunplan e sean executadas quanto mas esto que tanto cunple ami seruiçio, e ami plaze encomendar el cargo desto a persona quelo sepa, por que se faga sobre ello lo que cunpla ami seruiçio.—Aló qual fue por vos otros rreplicado que me plugiere mandar declarar luego la persona por que luego se pusiese en execuçion e quela dicha persona fuese tal que sin temor alguno feziese lo que conpliere ami seruiçio.—Aesto vos rrespondo que mando a los mis contadores mayores que den cargo asus ofiçiales delas rrelaçiones para que las tomas que fueren presentadas ante los dichos contadores las notifiquen luego al mi procurador fiscal, al qual mando quelo prosiga, e con todo esto los dichos mis contadores pongan los embargos e fagan los desquentos.

8. Otrosi por quanto los maestros delas Ordenes de vuestros rregnos e perlados e otras personas eclesiasticas que tienen tierras e vasallos en vuestros rregnos, de pocos tienpos acá se han entremetido e entremeten a tomar e embargar las vuestras rrentas de alcaualas e terçias e pedidos

¹ Búrgos : merçedes e rraçiones.

e monedas e otros pechos e derechos, lo qual es grand danno de vuestra corona e rregnos e de vuestros subditos e naturales, que vuestra merçed ordene e mande que sean tomadas e enbargadas las rrentas e pechos e derechos quelos dichos maestros e priores e perlados e otras personas eclesiasticas tienen en vuestras çibdades e villas e logares, asi de sus temporalidades commo de su patrimonio, e queles non sea rrecudido con cosa alguna dello fasta que libre e desenbargada mente dexen fazer e arrendar alos dichos vuestros rrecabdadores e arrendadores delas dichas rrentas delos dichos sus logares e las coger e rrecabdar, e quelos dichos vuestros rrecabdadores e arrendadores para en compençacion de aquello queles fuere tomado, puedan conseguir e rrecabdar todas las dichas rrentas quelos sobre dichos sennores maestros e priores e comendadores e perlados e otras personas eclesiasticas, e quelos conçeijos e justiçias delas dichas vuestras çibdades e villas e logares den todo el fauor e ayuda quelos dichos vuestros rrecabdadores e arrendadores para ello menester ouieren, e que si non lo fizieren que sean tenudos ala protestaçion que contra ellos por los dichos rrecabdadores e arrendadores fuere fecha.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e lo que cunple ami seruiçio, e ya sabedes que sobre esto estan por mi fechas e ordenadas çiertas leyes, las quales es mi merçed que se guarden e cunplan e executen en todo e por todo segund que en ellas se contiene, e allende dello que se faga e guarde e cunpla asi segund que vos otros me lo soplicastes por la dicha vuestra petiçion para lo qual mando dar e librar mis cartas e prouisiones las que para ello cunplan.

9. Otrosi que vuestra merçed mande e ordene quelas fianzas de tierras e merçedes e otros mrs. que han de dar de mayor o menor los vuestros rrecabadores o arrendadores de vuestras rrentas las den de aquellas personas que sean vezinos e moradores delos tales logares donde fueren las dichas rrentas e non de otros logares de sennorios algunos, pues que delas personas que biuen en los dichos logares de sennorios non se sirue vuestra alteza antes se siruen dellos los sennores delos dichos logares.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es de mandar e mando que se guarde la ley del mi quaderno delas alcaualas que sobre esto fabla segund que en ella se contiene.

10. Otrosy muy esçelente sennor, vuestra alteza sabe que el anno que pasó de mill e quatro çientos e treynta tres ¹ annos en el ayuntamiento

¹ Sim. equivocadamente: treinta e siete.

que fizo en Madrid, apetiçion delos procuradores de vuestros rregnos que ende estauan ayuntados por vuestro mandado, fizo e ordenó una ley por la qual mandó que los vuestros rrecabdadores de alcaualas e almorarifadgos e terçias e pedidos e monedas delos dichos vuestros rregnos podiesen ¹ demandar e librar e rrecabdar los mrs. queles fuesen devidos por los arrendadores e otras personas delas dichas rrentas delos dichos sus rrecabdamientos enel anno de su rrecabdamiento e fasta dos annos despues de pasado el dicho anno de su rrecabdamiento, e que dende en adelante non les podiesen ² demandar, la qual dicha ley, muy virtuoso sennor, era e es justa, ca abasta a qual quier rrecabdador librar e cobrar los mrs. del su rrecabdamiento enel anno de su rrecabdamiento quanto mas dos annos despues, la qual dicha ley despues ³ acá ha seydo siempre guardada saluo desde quantia ⁴ de tres annos acá poco mas ó menos que diz que vuestra sennoria dispensó enla dicha ley e mandó que los rrecabdadores ⁵ puedan demandar los mrs. delas rrentas de sus rrecabdamientos en qual quier tienpo que quisieren; delo qual sennor, rredunda grand deseruiçio ⁶ a vuestra merçed e grand danno ⁷ e destroyçion alas vuestras çibdades e villas e logares ⁸ de vuestros rregnos que a cabo de quinze e veynte e treynta e quarenta annos demandan lo que non les deuen, diziendo que gelo ⁹ deuen; e muchos delos arrendadores e sus fiadores son finados e non ay quien pueda dar rrazon, nin mostrar las cartas de pago que tenian e se les perdieron por la longura del tienpo, e avn quello quisiesen prouar non pueden por ser el tienpo tan luengo pasado, e demandan a los fijos e nietos e herederos, delo qual se faze grand rrobo e muchas costas. Por ende soplicamos a vuestra alteza que por euitar tantos males e dannos ¹⁰ commo han rrecresçido e rrecresçen por demandar los dichos rrecabdadores de tan luengo tienpo acá, mande ¹¹ guardar la dicha ley que por vuestra sennoria fue fecha en el dicho anno de mill e quatroçientos e treynta e tres annos a petiçion delos

¹ K 3: pudiesen.

² K 3: las pudiesen.

³ Sim. omit.: la qual dicha ley despues.

⁴ Sim. y K 3: contia.—Asi siempre.

⁵ Sim. y K 3: que los dichos rrecabdadores.

⁶ K 3: grande deseruiçio.

⁷ Sim.: grand dapno. K 3: e grande dapno.

⁸ K 3: lugares.—Asi siempre.

⁹ Sim. y K 3: que gelos.

¹⁰ Sim. y K 3: dapnos.—Asi siempre.

¹¹ Sim. y K 3: de tan luengo tienpo que mande.

dichos vuestros procuradores ¹ en la dicha villa de Madrid, e mande rreuocar la otra carta que despues vuestra merçed mandó dar en contrario, saluo si sobre las tales debdas fueren fechos tales actos o acto por parte delos dichos rrecabdadores por donde la tal prescripçion ² se interrumpa por quelas tales debdas non sean inmortales, delo qual nasçeria ³ ocasion de exaçiones non devidas, non pudiendo los debdores por la longura delos tienpos mostrar nin prouar las pagas, en lo qual vuestra sennoria administrará justiçia e fará seruiçio a Dios e a nos otros mucha ⁴ merçed, e avn creemos que será vuestro seruiçio por non se dar logar a los vuestros rrecabdadores que fagan albaquias de vuestras rrentas.

Aesto vos rrespondo que por la mutaçion delos tienpos se ouo de suspender la dicha ley e avn agora los mismos tienpos cabsan ⁵ que seria inconuiniente si los mis rrecabdadores e arrendadores tan poco tienpo touiesen ⁶ para demandar sus debdas; pero queriendo que sea proueydo asi en lo vno commo en lo otro, mi merçed es que commo la prescripçion ⁷ corria despues de aquel anno, dos annos despues, que sean otros dos annos demas delos sobre dichos, pero esto se entienda alo que tanne ⁸ a los dichos mis rrecabdadores e arrendadores e non alo que ami tanne ⁸ e me es deuido, nin en aquello que queda por rrecabdar por rremision o negligencia ⁹ delos dichos mis rrecabdadores e arrendadores.

11. Otrosi muy alto sennor, por que muchas vezes ha acaesçido e acaesçe de cada dia cada que vuestros rregnos vos siruen con alguna quantia de pedido e moneda, quelos vuestros contadores mayores arrienden tarde las dichas monedas e avn despues dan muy largos plazos a los arrendadores para las coger, ¹⁰ e quando se despues cogen por los dichos arrendadores, dizen quelas dichas personas que casaron ¹¹ e ouieron abono durante el tiempo delos dichos plazos e alargamiento en que gelos deuen pagar ¹², e por esta manera las lieuan dellos, lo qual es muy

¹ Sim. y K 3: delos vuestros procuradores.

² K 3: prescriçion.

³ Sim. y K 3: rrecresçeria.

⁴ Sim. y K 3: anos mucha.

⁵ Sim. y K 3: causan.

⁶ Sim. y K 3: tan poco touiesen.

⁷ Sim.: commo la dicha prescripçion.

⁸ Sim. y K 3: tanne.

⁹ K 3: nigligencia.

¹⁰ Sim. y K 3: cojer.—Y en açelante unas vezes *coger* y otras *cojer*.

¹¹ Búrgos: pagaron.

¹² Sim. y K 3: e alargamiento quelas deuen pagar.

grand agrauio a los vuestros pueblos e pecheros e cabsa de muchos pleitos e contiendas; que bastaria¹ si a vuestra alteza pluguiese que los vuestros arrendadores delas dichas monedas las cogiesen e lieuasen de aquellos que casasen² o ouiesen abono durante el tiempo que se dá para fazer los padrones. Omill mente soplicamos a vuestra alteza que lo mande e ordene asi por ley e ordenança e que la mande encorporar en los quadernos por donde se han de coger las tales monedas e asi mesmo mande a los dichos³ vuestros contadores mayores e a sus ofiçiales que non manden librar nin libren vuestras cartas en contrario desto e que vuestra alteza desde agora⁴ dé por ninguno e de ningund valor todo lo que en contrario desto se fiziere.

A esto vos rrespondo que mi merçed es que mi arrendador delas monedas, cada que tal alargamiento le fuere fecho para demandar las dichas monedas, non pueda demandar nin auer mas nin allende nin en otra manera de quanto e como lo podrian⁵ demandar e auer durante los plazos queles fueron otorgados para lo poder demandar al tiempo que arrendó.

12. Otrosi muy poderoso sennor, en las cortes que vuestra sennoria fizo el anno que pasó de mill e quatro çientos e quarenta e syete annos en la noble villa de Valladolid fue dada a vuestra alteza por los procuradores delas çibdades e villas de vuestros rregnos vna petiçion en esta guisa: Otrosi muy alto sennor, como a vuestra sennoria es notorio que algunos grandes omes de vuestros rregnos han fecho e fazen de cada dia muchas conpras e se eredan en las çibdades e villas de vuestros rregnos e sus tierras e terminos, lo qual non es vuestro seruiçio, ca se cabsa dello diuisiones⁶ e apoderamiento delas dichas vuestras çibdades e villas, e es contra los preuillejos delas dichas vuestras çibdades e villas; a vuestra alteza plega delo non consentir, mandando e ordenando por ley e ordenança que se non vendan los tales heredamientos alas tales personas so pena que qual quier que gelos vendiera que por el mesmo fecho la venta non vala e pierda los tales bienes que asi vendiere, la meytad para la vuestra camara e la otra meytad para los propios dela çibdad o villa o logar donde asi acaesçiere; e que el que lo tratara esté un anno

¹ Sim. y K 3: que bastarian. Búrgos: çesarian.

² Búrgos: pagasen.

³ Sim. omite: dichos.

⁴ Sim.: de agora.

⁵ Sim. y K 3: lo podian.

⁶ Búrgos: disensiones.

en la cadena. E como quier que vuestra sennoria¹ en la rrespuesta dela dicha petiçion mandó guardar e que fuesen guardados alas çibdades e villas de vuestros rregnos los preuillejos que en esta rrazon tienen, en pero non proueyó alas çibdades e villas que en esta rrazon non tienen preuillejos algunos, antes rrespondió çerca dello² que lo entendia mandar ver e dar la orden conplidera a vuestro seruiçio e abien comun de vuestros rregnos, en lo qual fasta agora non sabemos que sea fecha otra prouision; soplizamos a vuestra alteza que le plega proueer luego³ mandando e ordenando por ley que ningun ome poderoso de vuestros rregnos non pueda comprar nin comprar nin pueda auer nin aya por troque nin por compra bienes algunos rrayzes en las çibdades e villas e logares que son de fuera de vuestra corona nin en sus tierras e terminos, e que las non puedan comprar nin fazer troque alguno por ellos, nin les puedan ser vendidos nin dados por troque por persona alguna, e que desde agora vuestra alteza por la dicha ley e ordenança lo defienda e haga prouision dela tal compra o troque e enagenaçion por los tales titulos e case e anule todo lo que en contrario desto fuere fecho, en tal manera que non pueda pasar nin pase alas tales personas posesion nin propiedad nin otro derecho alguno delos tales bienes nin en ellos, nin lo puedan auer nin ganar nin ayan nin ganen, mas que todos los dichos bienes rrayzes que son e fueren en las dichas çibdades e villas e logares que agora son o serán de aqui adelante de vuestra rreal corona e en sus tierras e términos sean desde agora e perpetua mente inalienables e non traspasables por los tales titulos en persona o personas poderosas, e dando facultad e poder ala tal çibdad o villa o logar do lo tal acaesçiere para defender la posesion delos dichos bienes e rresistir a qual quier persona o personas que los quieran ocupar por la dicha cabsa, mandando poner e poniendo sobre ello otras penas e fuerças por donde lo sobre dicho mejor pueda auer efecto si a vuestra alteza fuere bien visto.

A esto vos rrespondo que quanto alas çibdades e villas que sobre esto tienen preuillejos basta lo por mi ya rrespondido; e quanto alas çibdades e villas que sobre ello non tienen preuillejos yo les mandaré dar las prouisiones que çerca desto cunplan por que se haga e guarde lo que cunple ami seruiçio e a bien delas tales çibdades e villas.—A lo qual fue por vos otros rreplicado que me soplificauades que mandase dar luego las cartas que para esto eran nesçesarias alas çibdades e villas que non tie-

¹ Búrgos: alteza.

² Búrgos: desto.

³ Búrgos: luego en ello.

nen los dichos preuilejos. — A esto vos rrespondo que es verdad que por la vna parte paresçe ser seruiçio mio e por la otra parte paresçe ser agrauio asi a los que han de conprar commo a los que quisieren vender, ca muchas vegadas los tales caualleros commo vos otros dezides venden los tales bienes que tienen en las çibdades e villas de mi corona rreal para me seruir; pero yo mandaré mas ver en ello e proueré commo cunpla ami seruiçio, ca avn que agora vos otros non lo acordedes yo terné cura delo mandar ver e proueer.

13. Otrosy muy poderoso e esclaresçido sennor, los dichos procuradores de vuestros rregnos que estauan en vuestra corte el dicho anno de mill e quatro çientos e quarenta e syete annos presentaron a vuestra alteza una petiçion del tenor siguiente: Otrosi muy poderoso sennor, vuestra sennoria apetiçion delos dichos procuradores en el rreal de sobre Olmedo ordenó e mandó e dió para ello sus cartas e prouisiones so grandes fuerças e firmeças, que todos los ofiçios de alcaldias e alguaziladgos e rregimientos e fieldades e executorias e juraderias e escriuanias e notarias delas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos que fuesen acresçentadas de mas e allende del numero que era ordenado de ser de los dichos ofiçios en las dichas çibdades e villas e logares, que fuesen rreuocados, saluo los que ouiesen auido efecto e ouiesen seydo rresçebidos por los conçejos e ofiçiales delas dichas çibdades e villas e logares o por la mayor parte, e estos atales ofiçios acresçentados se consumiesen e fuesen consumidos en los ofiçios que vacasen fasta que fuesen rreduçidos al deuido numero, e que de aqui adelante vuestra alteza non proueeria nin faria merçed delos dichos ofiçios acresçentados a alguna nin algunas personas segund que mas larga mente se contiene en la dicha ley e ordenança. E agora muy poderoso sennor, commo quier quela dicha ley por vos fue mandada enbiar alas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos e que los alcaldes e alguaziles e ofiçiales e rregidores jurasen delo guardar, auedes mandado e mandastes dar muchas cartas contra la dicha ley con clausulas derogatorias encorporada la dicha ley en las dichas cartas, e non enbargante las clausulas en ella contenidas, que toda via mandauades que fuesen rresçebidos e rresçebiesen ofiçiales demasiados, asi veynte e quattros commo alcaldes e rregidor e fieles executores e jurados e escriuanos, lo qual es contra la dicha ley e mucho deseruiçio vuestro e grand danno delas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos e delos propios dellos, que çierto es que mucho enbargo e deseruiçio vuestro es e enpacho delos fechos del rregimiento delas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos, los muchos rre-

gidores, ca çierto es que mas tarde e non tan bien despachan los negocios los muchos que non los pocos. Por ende muy poderoso sennor, soplizamos a vuestra alteza que mande guardar la dicha ley que dió enel dicho rreal sobre Olmedo e mande jurar a vuestros secretarios que contra la dicha ley non libren carta ninguna de ningunos delos dichos ofiçios demasiados, e quales quier que son dados despues dela dicha ley, e mande vuestra alteza rreuocar las, e quelo mande asi alas vuestras justiçias e ofiçiales delas vuestras çibdades e villas e logares delos vuestros rregnos quelo juren asi de tener e guardar e conplir lo suso dicho, so pena que por ese mesmo fecho pierdan los ofiçios quien lo contrario fiziere, e que por non conplir primera e segunda e terçera jusion en este caso, avn que vaya encorporada la dicha ley e con quales quier clausulas derogatorias que non cayan en pena alguna e que el tal ofiçio nunca pueda auer efecto e vigor en cosa alguna. E muy poderoso sennor, commo quier que vuestra sennoria enla rrespuesta que dió ala dicha petiçion mandó guardar la dicha ley fecha enel rreal de sobre Olmedo enlos ofiçios que fasta el tienpo dela dicha vuestra rrespuesta non eran rreçebidos nin auian auido efecto las prouisiones por vuestra merçed sobre ello dadas, enpero non mandó guardar la dicha ley enlos ofiçios rreuocados por la dicha ley que despues fueron rreçebidos nin ouieron efecto, nin que vuestra sennoria auia dado despues dela dicha ley acresçentando el numero delos ofiçiales que deuiian ser, proueyendo de nueuo ofiçios vacantes que segund la dicha ley deuiian ser consumidos e auian auido efecto e auian seydo rreçebidos al tienpo dela dicha rrespuesta de vuestra alteza. Por ende soplizamos a vuestra sennoria que mande quela dicha ley fecha enel dicho rreal de sobre Olmedo se guarde en todo e por todo segund que en ella se contiene, non sola mente enlos dichos ofiçios que por vuestra sennoria son dados despues acá e non son rreçebidos, mas avn enlos que son rreçebidos e han auido efecto contra la dicha ley, asi enlos que fueron por ella rreuocados commo enlos que despues della fueron dados; e que asi mismo aya logar en todos ellos la prouision contenida enla rrespuesta que vuestra alteza dió ala dicha petiçion suso encorporada, mandando rreuocar e rreuocando quales quier prouisiones fechas delos tales ofiçios e rreçebimiento dellos, dando lo todo por ninguno e de ningund valor nin efecto, pues notoria mente es vuestro seruiciõ e bien e pro de vuestros rregnos segund paresçe por las cabsas e rrazones contenidas enla dicha petiçion e el fecho mismo lo manifiesta.

Aesto vos rrespondo que bastan las leyes que por mi sobre esto son

ordenada s asi enel rreal de sobre Olmedo commo despues acá, las quales mando e es mi merçed que sean guardadas e conplidas de aqui adelante en todo e por todo segund que en ellas se contiene.

14. Otrosi muy alto sennor, por que ha acaesçido¹ que vuestra alteza a suplicaçion de algunas personas, e creese que por alguna inportunidad, en algunas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos ha puesto en algunos ofiçios de rregimientos e veynte e quatrias e juraderias, dos rregidores e veynte e quattros o jurados, es asaber, a padre e fijo e otras personas² en esta manera, que quando el vno estouiere enel cabildo o conçejo que non entre el otro, e aquel que estouiere, rrija³, lo qual en efecto es contra la dicha ley por ser acresçentamiento de ofiçiales e es grand confusion delos dichos ofiçios e dannoso⁴ al buen rregimiento de las tales çibdades e villas e logares e perjuizio alos otros ofiçiales e avn amenguamiento del derecho de vuestra alteza, e por esta manera se perpetuan los dichos ofiçios, pasando de vna persona en otra⁵, los quales vacarian por fin⁶ de qual quier delos dichos ofiçiales si solo fuese en el ofiçio, que vuestra⁷ alteza podria proueer aqui en vuestra merçed fuese, lo qual non puede fazer durando el tal ofiçio por la vida de qual quier delos dichos ofiçiales. Soplizamos a vuestra alteza que rreuoque quales quier prouisiones e cartas que vuestra sennoria sobre lo⁸ dicho aya dado, e los ofiçios por esta manera dados, avn que ayan auido efecto o ayan seydo e sean rresçebidos a ellos las tales personas a quien vuestra sennoria los dió e pasó e acresçentó con los tales ofiçios, e que de aqui adelante non faga las tales prouisiones, e caso que por inportunidad o en otra manera vuestra merçed las faga e dé sobre ello algunas cartas, que non valan e sean ningunas e de ningund valor e efecto e sean obedesçidas e non conplidas, avn que sean de primera e segunda e terçera jusion e dende en adelante, mandando lo e ordenando lo asi por ley, e que a vuestra alteza plega por fazer merçed alas dichas vuestras çibdades e villas e logares, por que dello sean⁹ mas segu-

¹ Sim.: acahesçido.

² Sim.: de padre a fijo otras personas.

³ Sim.: rrija. K 3: rryga.

⁴ Sim. y K 3: dapnoso.

⁵ Sim. y K 3 omiten: en otra.

úrgos: finamiento. K 3: por fyn.

⁷ Sim. y K 3: ofiçio e vuestra.

⁸ Sim. y K 3: para lo.

⁹ Sim. y K 3: por que dellos sean.

ros, delo jurar asi e que çerca dello les mande dar las prouisiones e cartas con quantas fuerças e firmeças sean menester para rreal execuçion delo suso dicho, lo qual asi mesmo escusará a vuestra sennoria de inportunidad de aquellos que tomando exenplo ¹ en tal acresçentamiento de personas que vuestra merçed ha fecho en los tales ofiçios, le quieran soplicar por semejantes prouisiones.

Aesto vos rrespondo que ya esto está por mi rreuocado por mis cartas que sobre ello mandé dar, las quales es mi merçed e mando que sean guardadas e conplidas e executadas en todo e por todo segund que en ellas se contiene e de aqui adelante yo non entiendo de dar las tales nin semejantes cartas ².

15. Otrosy muy alto sennor, vuestra sennoria sabe commo aya fecho algunas prouisiones sobre rrazon dela moneda de blancas para que corra e sea rresçebida en todos vuestros rregnos e sennorios e persona alguna non la deseche, lo qual vemos que se non guarda nin las dichas vuestras prouisiones han efecto por mengua de execuçion, lo qual es tanto danno e tan comun e de que nasçen cada dia tantos debates e contiendas entre los que conpran e venden e han de tratar la dicha moneda, que apenas se puede dar o tomar la dicha moneda en alguna mercaderia sin grandes rroydos e debates, e avn desto nasçe sobir el oro en tanto valor commo oy está, lo qual es la cabsa prinçipal por donde en vuestros rregnos todas las cosas son subidas e puestas en muy grand carestia; e pues el danno que desto viene es tanto e tan comun e tan continuado, soplicamos a vuestra alteza que çerca desto le plega proueer e dar tal orden, por donde los dichos dannos çesen e la dicha moneda corra en los dichos vuestros rregnos sin la desechar, e sobre ello auer las dichas contiendas e debates, mandando quela dicha vuestra moneda non sea desecheda, nin por que digan las vnas blancas que son seuillanas e otras que son rrabo de gallo e otras por las llamar otros nonbres; mas quelas blancas fechas en casas de moneda valan todas por viejas e las nueuas por nueuas segund que por vuestra alteza fue ordenado, e que qual quier que desechare la dicha moneda contra lo suso dicho, pague a aquel a quien la desechare por la primera vegada por cada blanca que desechare quatro blancas e por la segunda vegada pague el doblo desta dicha pena e por la terçera vegada el tres tanto, e dende en adelante por cada vegada quela non qui-

¹ K 3: enxienplo.

² Sim. y K 3: cosas.

siere rresçebir pagüe mill mrs. para los propios del conçejo dela çibdad o villa o lugar donde esto acaesçiere.

A esto vos rrespondo que yo he mandado dar e di mis cartas e sobre cartas para quela mi moneda se vse sin desechar ninguna della asi en la mi corte commo en todas las çibdades e villas e logares delos mis rregnos e ami plaze de mandar e mando dar mis cartas e prouisiones para quelo suso dicho aya execuçion segund e so las penas que sobre ello mandé poner e las dichas penas que por vos otros me son suplicadas.

16. Otrosy muy alto ¹ sennor, por quanto los jueses eclesiasticos trabajan quanto pueden de alargar su jurediçion e vsurpar la vuestra jurediçion rreal buscando quantas maneras e casos pueden, por donde las cabsas pertenescan e se puedan so algund color dezir pertenesçer al conosçimiento e determinaçion dela iglesia, e por que a nos es dicho que vuestra alteza tiene sobre esto algunas bulas e prouisiones del santo Padre que aprouechan para conseruaçion de vuestra jurediçion; si a vuestra merçed pluguiese, a nos otros paresçe ser conplidero a vuestro seruiçio, quelas dichas bulas e prouisiones se publicasen, e avn que vuestra merçed mandase enbiar copia dellas en forma autentica alas çibdades e villas de vuestros rregnos por que vuestra jurediçion mejor pudiese ser defendida, e se non consintiese alos tales jueses eclesiasticos entremeter se en ella nin amenguar la. Sopicamos a vuestra alteza que prouea enello enla manera sobre dicha o en otra qual quier que vuestra sennoria viere que mas cunple a vuestro seruiçio e a guarda e conseruaçion de vuestra rreal jurediçion.

A esto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple ami seruiçio e ami plaze de mandar e mando que se faga asi, para lo qual mando que vos sean mostradas las bulas originales para que podades sacar traslados abtorizados dellas e los llevar alas çibdades e villas e logares e tierras cuyos procuradores soys.

17. Otrosi muy poderoso sennor, ya sabe vuestra alteza en commo por algunas villas e castillos de vuestros rregnos que son en fronteras de moros non han seydo rreparados nin proueydos delos mantenimientos que han de auer nin los alcaydes bien pagados de sus tenençias, e asi mesmo por mengua de rreparos se han perdido algunas villas e castillos delas dichas fronteras, delo qual bien ve vuestra sennoria quanto deseruiçio le viene e danno alos dichos vuestros rregnos, omill men-

¹ Búrgos: poderoso.

te soplamos a vuestra alteza que en ello le plega proueer, dando orden commo las dichas villas e castillos sean bien pagados de sus mantenimientos e rreparados, e eso mesmo las tenençias delos dichos alcaydes, delos mrs. mas çiertos e donde mejor e mas presta mente lo sobre dicho se pueda conplir, por que para adelante non rrecresca mas danno, lo qual si avuestra alteza ploguiere non deue quedar sin ser proueydo en tiempo e en tal manera que aya efecto.

Aesto vos rrespondo que ya de suso por mi vos es rrespondido que las tenençias e pagas e sueldos e lieuas delas villas e logares e castillos delas dichas fronteras delos moros se libran luego en comienço del anno, e enlo mas çierto e commo mejor se puede librar, e asi se farà de aqui adelante e mejor, ca plazerá a Dios de aderezar los fechos de mis rregnos mejor que agora estan, por que todo aya mejor logar de se poder fazer; e quanto toca alo que me soplades sobre lo dicho delos dichos rreparos, con las muchas nesçesidades que yo he tenido e tengo, non se ha podido asi proueer enlo que es menester para los dichos rreparos, pero que en algunas he mandado proueer commo mejor se puede fazer, e asi lo entiendo mandar fazer de aqui adelante quanto mejor se podrá fazer.

18. Otrosi muy alto sennor, otras vezes ha seydo soplado avuestra alteza por los procuradores delas çibdades e villas de vuestros rregnos quele ploguiese mandar que los ofiçiales delos vuestros contadores mayores e mayordomo e despensero estouiesen rresidentes e continuasen en sus ofiços, por que los que con ellos ouiesen de librar fuesen mas ayna despachados e se contentasen de lieuar su derecho, guardando la ordenança que vuestra alteza tiene fecha sobre esto. E por quanto fasta agora non ha auido efecto, soplamos avuestra alteza que mande dar orden commo rreal mente esto sea guardado e conplido.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e que mi merçed es de mandar guardar la ordenança por mi sobre esto fecha e mando para ello dar mis cartas e prouisiones las que cunplan.—Alo qual me fue por vos rreplicado que mandase que las dichas ordenanças fuesen luego apregonadas enla mi corte e mandase que fuese luego dado traslado dellas en forma a quien las quisiere.—A esto vos rrespondo que me plaze e mando que sean apregonadas, e quien quisiere traslado dellas que vaya a los mis libros que alli gelo darán.

19. Otrosi muy poderoso sennor, comun mente los perlados e caualleros e otras personas de vuestros rregnos que tienen çibdades e villas e logares de jurediçion dan esençiones delos pedidos e monedas por

cierto tienpo alos que se quisieren venir a beuir asus tierras, lo qual fazen pregonar e publicar por que venga a notiçia de todos los comarcanos, por cabsa delo qual se van muchos delos de vuestras çibdades¹ e villas e logares que son de vuestra corona rreal para las tierras delos sennorios, e asi se despuebla lo rrealengo e se pueblan los sennorios, delo qual viene deseruiçio a vuestra alteza por que vuestras rrentas se amenguan, e avn viene muy grand danno alos vuestros naturales que biuen enlas dichas çibdades e villas² e logares que son de vuestra real corona, por que se cargan sobre ellos los pedidos e otros pechos en que auian de contribuir e pagar con ellos los que asi se apartan delas dichas vuestras çibdades e villas e logares e van amarar alos dichos sennorios. Sopicamos a vuestra alteza quele plega proueer luego en ello, mandando e ordenando por ley³ que ningund perlado nin cauallero nin otra persona alguna non pueda dar nin dé esençion alguna alas tales personas que asi venieren delo rrealengo a morar alos⁴ dichos sennorios, e si se dieren las tales esençiones que non valan nin sean guardadas, mas que toda via e sin embargo dellas, los vuestros rrecabdadores e arrendadores delos vuestros pedidos e monedas los puedan coger e rrecabdar delas tales personas, e las vuestras justiçias los apremien a ello, e que en ninguna auenencia quelos dichos⁵ rrecabdadores e arrendadores fagan con los sennores⁶ e con los conçejos delas tales çibdades e villas e logares nin con otras personas, non puedan entrar nin entren los que asi se pasaren a morar dela tierra delo vuestro rrealengo alos dichos sennorios, mas que non enbargante las tales auenencias nin otra cosa alguna toda via⁷ paguen sus cannamas⁸ enteras enlos pedidos e monedas rreal mente e con efecto avn quelos dichos rrecabdadores e arrendadores espresa mente gelas rremitan, e quela tal rremision non vala e que vuestra sennoria, por la dicha ley e ordenança que sobre esto fará, defienda alos dichos rrecabdadores e arrendadores las dichas conueniencias e rremisiones e les mande quelas non fagan, e que si juramento o otras firmezas⁹ sobre ello fezieren, que non valan e sean de ningund efecto, e demas

¹ Sim. y K 3: muchos delas dichas vuestras çibdades.

² K 3: enlas dichas villas.

³ Sim. y K 3: proueer luego mandando e ordenando por vos.

⁴ Sim. y K 3: a beuir alos.

⁵ Búrgos: vuestros.

⁶ Sim. y K 3: con los dichos sennores.

⁷ K 3: toda vya.

⁸ K 3: canamas.

⁹ Sim. y K 3: otras cosas.

por que vuestra sennoria sea mas çierto quelas tales esençiones non se den, mande a los vuestros contadores mayores e asus logares tenientes e oficiales que non libren a los tales perlados e caualleros e otras personas que tienen çibdades e villas e logares de sennorio, mrs. algunos delos que tienen e touieren en vuestros libros, sin que primera mente juren de non dar las dichas esençiones a las dichas personas que delas çibdades e villas e logares de vuestra corona fueren a morar asus tierras.

A esto vos rrespondo que ami plaze de mandar e ordenar e mando e ordeno que persona nin personas algunas de qual quier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, por su propia abtoridad non sean osados de dar esençion nin franqueza alguna para quelos que venieren a morar e beuir en sus tierras sean esentos, so pena que por el mesmo fecho yo mande cobrar dellos e de sus rrentas e delo que de mi han, lo que montare lo quelos tales esentos auian de pagar, con el doblo, e demas que cayan en las otras penas en tal caso estableçidas por derecho e por las leyes e ordenamientos de mis rregnos; e otrosi quela tal esençion non vala nin puedan gozar della aquellos que asi se fueron a beuir de qual quier çibdad o villa o logar delo rrealengo a otra qual quier çibdad o villa o logar o tierra de sennorio, quier sea de rreynas o prinçipes o infantes o otras quales quier personas de qual quier estado o condiçion o preeminençia o dignidad que sean, mas ante¹ quelos² tales paguen lo que montan las dichas monedas e pedidos por quales quier bienes que tengán en quales quier logares rrealengos o en otras partes donde puedan ser auidos, con las setenas, e que sea executado³ en sus personas e bienes delos tales.

20. Otrosi muy alto sennor, los procuradores delas çibdades de Seuilla e Cordoua nos dixeron en commo al tienpo que el Rey don Fernando de Aragon, infante que era ala sazón e vuestro tutor, yua de Seuilla para Cordoua ala çerca de Antequera⁴, veyendo ser muy conplidero a seruiçio de Dios e vuestro e bien comun de aquella tierra dela Andaluzia mandar fazer vna puente enel rrio de Benbeçar que es enel camino que va dela dicha çibdad de Seuilla ala dicha çibdad de Cordoua, e es enel camino para los que van de Castilla para la dicha çibdad de Sei-

¹ K 3 : antes.

² Sim. : quelas.

³ Sim. : esecutado.

⁴ El texto : yua de Seuilla para la çerca de Antequera.—Seguimos la leccion de la copia de Búrgos, por que está más en consonancia con lo que se dice despues en la misma peticion.

lla, la qual puente non se acabó, antes quedaron por fazer fasta dos arcos, e que por non ser acabada la dicha puente para poder pasar por ella han peligrado muchas gentes desde el dicho tiempo acá e se han muchos afogado enel dicho rrio. Sopicamos a vuestra sennoria que por el seruiçio de Dios e por el peligro delas gentes que por alli pasan e por que el dicho camino non sea enbargado por esta cabsa alos caminantes nin sean detenidos enel paso del dicho rrio, vuestra merçed mande acabar la dicha puente.

Aesto vos rrespondo que ya vos otros vedes¹ quantas nesçesidades al presente me ocurren, e si es cosa que se pueda abastar a todo, por tanto aued paçiencia, e las çibdades e las tierras dela comarca den orden commo la dicha puente se pueda acabar.

21. Otrosi muy esclaresçido rrey e sennor, por los dichos procuradores delas dichas çibdades e villas de vuestros rregnos que en vuestra corte eran el dicho anno de mill e quatroçientos e quarenta e syete annos, fue sopicado a vuestra alteza que mandase labrar moneda de plata de rreales e medios rreales e quartos e quintos e sexmos rreales dela ley del Rey don Iuan vuestro auuelo e de el Rey don Enrique vuestro padre de gloriosa memoria, e mandase arrendar las costas de ella segund que por vuestra sennoria fuera acordado enla çibdad de Auila, segund que mas larga mente se contiene enla petiçion sobre esto dada por los dichos procuradores, ala qual vuestra alteza rrespondió que ellos dezian bien e lo que cunplia a vuestro seruiçio e a bien comun de vuestros rregnos, e que plazia a vuestra sennoria delo mandar fazer e de mandar la orden e prouisiones que conpliesen para la execuçion dello, e muy poderoso sennor, fasta agora non paresçe que cosa alguna dello sea puesta en execuçion. A vuestra alteza sopicamos que pues el labrar dela dicha moneda es tanto conplidero a vuestro seruiçio e al bien publico de vuestros rregnos e de todos los naturales, segund paresçe por lo contenido en la dicha petiçion e es notorio, e demuestra la esperiençia quanto danno ay en non correr en estos vuestros rregnos moneda menuda de plata segund que corria en tiempo delos dichos sennores rreyes vuestros antecesores, vuestra sennoria mande poner luego en execuçion el labrar dela dicha moneda de plata segund que fue concordado enla dicha çibdad de Auila e sopicado por los dichos procuradores e otorgado por vuestra alteza, por que aya en vuestros rregnos moneda menuda, por la qual se puedan conprar las cosas que son de poco presçio, e los po-

¹ Búrgos: sabedes.

bres se puedan mantener; e por quanto la dicha moneda de blancas que vuestra sennoria mandó labrar es fundida e desatado lo mas della, e asi mesmo se faze la fundiçion dela vieja, a vuestra alteza soplícamos que mande fazer pesquisas en vuestras çibdades e villas e logares quien e quales personas lo han fecho e fazen, e les sea dado el castigo e pena que merescen, por que a ellos sea castigo e a los que lo vieren sea enxemplo, por que non se atreua ninguno a fazer lo semejante, e que luego vuestra sennoria nos mande dar las prouisiones e mandamientos que fueren nesçesarios para la execuçion delo suso dicho.

A esto vos rrespondo que commo ya vos otros sabedes, yo veyendo que era conplidero ami seruiçio mandar labrar moneda de plata por la via que vos otros dezides, asi fue començado a fazer por mi mandado en Auila, e ordenada está labrança della, dela ley e talla commo ha de ser, lo qual despues acá se ha dexado de fazer por auer sobido tanto el preçio dela plata, lo qual se siguió por el sobimiento del oro, e del sobir el oro por cabsa delos trabajos de mis rregnos; pero veyendo que lo por vos otros soplíicado es conplidero ami seruiçio, yo entiendo luego en breue mandar dar orden en la valia del oro, e por consiguiente en lo dela plata e en commo se labre luego la dicha moneda de plata; e quanto ala pesquisa que me soplíicastes que mande fazer sobre los que han desfecho la moneda de blancas, ami plaze de mandar quela fagan los corregidores e alcaldes delas çibdades e villas e logares por que se escusen de fazer otras costas sobre ello.—A lo qual fue por vos otros rreplíicado que me soplíicauades que en esto del labrar dela plata e dela valia del oro, mandase luego entender con vos otros en tanto que estades en la mi corte por que se diese en ello la orden que conueniese, por que es mucho conplidero ami seruiçio e apro e bien de mis rregnos.—A esto vos rrespondo que ya yo tengo acordada la orden dela ley e talla que se deue labrar la plata, pero queda de dar orden donde se labre la plata e si se deue poner preçio a los rreales o non e algunas otras cosas, las quales yo en breue entiendo mandar ver, e mando que sea llamado aqui ala mi corte maestre Giralte mi ensayador dela mi casa dela moneda de Burgos, e otrosi que venga otro alguno que entienda bien en ello.

22. Otrosi muy poderoso sennor, ya sabe vuestra alteza en commo los pedidos que han cabido a pagar al rregno de Gallizia e alas quatro sacadas de Asturias de Ouiedo delos annos pasados, quando por vuestros rregnos fueron otorgados a vuestra sennoria pedidos e monedas, nunca se han pagado, e si alguna cosa han pagado es tan poco, ca creemos que

non bastó para las costas que sobre ello se fizieron, delo qual ya ve vuestra merçed quanto deseruiçio se le sigue e quanto danno alas otras çibdades e villas de vuestros rregnos, que siruiendo a vuestra alteza han de conplir para socorro de vuestras nesçesidades lo quelos sobre dichos auian de pagar. E muy poderoso sennor, segund las debdas delos dichos pedidos se han sobrepuesto e enuejezido enel dicho rregno de Gallizia e enlas dichas quatro sacadas de Asturias de Ouiedo, bien tenemos que vna delas mayores dificultades que hay en se cobrar los dichos pedidos es por la grand suma e quantia que a cada vno cabe a pagar, segund la grand carga que delos dichos annos pasados tienen por non auer pagado, e asi mesmo por que de que non han seydo fasta aqui apremiados e ha pasado tanto tienpo, entienden que non son tenudos a pagar cosa alguna, e asi creemos que enlo que agora por nos otros fue otorgado a vuestra sennoria, tan poco querrán pagar su parte si en todo ello non se da alguna orden. Soplicamos a vuestra alteza quele plega presta mente proueer, pues que tanto es vuestro seruiçio e dela dilacion fasta aqui tanto danno se ha seguido, e fablando con rreuerençia de vuestra sennoria a nos otros paresçe, que seria conplidero que vuestra merçed enbiase al dicho rregno de Gallizia e alas dichas quatro sacadas de Asturias de Ouiedo, algunas buenas personas discretas e fiables con poderes bastantes para auenir e rrecabdar las dichas debdas segund que ya algunas vezes por vuestra alteza e en vuestro Consejo fue acordado, e para quelos sobre dichos puedan fazer egualas entre vnos conçejos e logares con otros, e que enlas cartas del rrepartimiento e otras vuestras prouisiones e poderes que ouieren de yr al dicho rregno de Gallizia e quatro sacadas de Asturias de Ouiedo non se faga mençion commo las monedas ÷ornadas en pedido les cabe aquella quantia, por quanto ellos dizen que non deuen pagar monedas e que son exentos de ellas.

Aesto vos rrespondo que çierto es segund vos otros dezides que enel mi rregno de Gallizia e enlas dichas quatro sacadas de Asturias de Ouiedo se deuen grandes quantias de mrs. delos pedidos delos annos pasados, e la prinçipal cabsa por que fasta aqui se han detenido e escusado de pagar faziendo lo que vos otros dezides, es la grand cabeça que tienen, por quello mesmo que montaua el pedido e monedas se echó todo en pedido, e la tierra por las diuisiones e trabajos del rregno se amenguó delos vezinos e moradores que en ella auia e se pasauan a Portugal e a otras partes, e lo otro por cabsa dela cabeça en que cada logar está puesto; ca por la dicha despoblacion, e por que vnos logares se despoblaron e otros se poblaron, ay que si ouiesen de pagar lo deuido avn que ven-

diesen a ellos e alo que tienen non llegaria ala meytad. Por tanto e por que ha dias que por parte del arçobispo de Santiago don Aluaro de Ysorna fue mouido que ami ploguiese de mandar fazer eguala por lo que tocaua a su arçobispado que ouiesen de pagar delo deuido, e que delo otro yo mandase fazer les quita, e para adelante se diese otra orden; e yo oue acordado que era bien enbiar al dicho arçobispo algunas personas muy fiables para que feziesen la dicha eguala e podiesen rresçebir lo deuido, e despues por falleçimiento del dicho arçobispo e por la diuision delos tiempos e avn por que algunos caualleros e otras personas a quien auian de ser libradas algunas quantias de mrs. salieron a tomar los libramientos dellos enlos dichos pedidos, e se falló ser seruiçio mio enlos librar, çesó por entonçe de se tornar sobre la dicha eguala, pero vîsta vuestra soplicaçion e que es cosa que cunple ami seruiçio, ami plaze de enbiar al dicho arçobispado e alas otras partes del dicho rregno de Gallizia dos personas fiables para que fagan la dicha quita, e otrosi por que entiendan enla eguala que se ha de fazer delas cabeças e quantias que tienen para lo adelante; e pues todos vos otros que estades aqui e soys personas que confio que con todo deseo e lealtad me seruiredes, yo entiendo escoger dos personas de vos otros, prinçipales, para lo que toca ala dicha quita e eguala que es grand fiança e asi mesmo encomendaré a otras personas para rrecabdar lo deuido e para las otras cosas que çerca dello fueren menester de se fazer, e yo vos terné en seruiçio quelas tales dichas dos personas que yo declararé, se dispongan luego para ello e lo pongan en obra; e enlo delas dichas quatro sacadasde Asturias de Ouiedo todos los mas estan ya auenidos e les fue fecha çierta quita, pero si algo queda para proueer enlo deuido yo mandaré dar la mesma orden.—Alo qual por vos otros fue rreplicado que me soplicauades mandase luego declarar las dos personas que me ploguiese que fuesen alo suso dicho los quales fuesen luego; ca si luego non se proueyese quedaria de proueer commo otras vezes se auia fecho.—Aesto vos rrespondo que digades vos otros quien vos paresçe que deuen ser por que este es fecho de tanta fiança commo vos otros vedes e cunple que a omes de grand conçiencia e fiança ¹ se encargue.

23. Otrosi muy alto sennor, los procuradores dela çibdad de Seuilla nos dixeron quelos jurados dela dicha çibdad tienen preuillejos e sentençia e confirmaçion dela dicha sentençia e cartas e sobre cartas delos rreyes vuestros anteçesores de esclaresçida memoria e de vuestra alteza,

¹ Búrgos: fazienda.

por donde son francos e esentos de todo pedido e seruiçio e prestido e otro tributo qual quier quelos vezinos dela çibdad ¹ e su tierra han de seruir e pechar e enprestar, e asi mesmo deue ser vn jurado procurador quando vuestra alteza llamare procuradores. lo qual han de vso e de costunbre de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario. Por ende sopicamos a vuestra alteza que mande queles sean guardadas bien e conplida mente en todo lo suso dicho e que vsen dellas por la forma e manera que fasta aqui han vsado e les han seydo guardadas, e mande e defienda a los vuestros secretarios e escriuanos de camara que non libren carta nin aluala de vuestra sennoria en contrario, e a los alcaldes e alguaziles e veynte e quattros rregidores ² dela dicha çibdad e a los capitanes que por vuestra alteza están en la frontera delos moros e en otra frontera qual quier que agora son e serán de aqui adelante, queles guarden e fagan guardar todo lo suso dicho so priuaçion delos ofiçios e delas penas contenidas en los preuillejos e cartas e sobre cartas que asi tienen, e demas que non sea valedero lo que asi en contrario fezieren, en lo qual vuestra sennoria fará mucha merçed a los dichos jurados e ellos serán mas obligados a seruir a vuestra merçed ³ e trabajar en guarda del rregimiento e justiçia dela dicha çibdad segund el cargo que por vuestra sennoria ⁴ les es puesto.

Aesto vos rrespondo que ami plaze queles preuillejos ⁵ e merçedes quelos dichos jurados tienen les sean guardados segund que fasta aqui les han seydo ⁶ guardados, lo qual mando ala dicha çibdad e ofiçiales della que guarden e cunplan e lo fagan ⁷ guardar e conplir asi.

24. Otrosi muy alto sennor, por cabsa delos grandes escandalos e diuisiones que ha auido en vuestros rregnos de algunos tienpos acá, ha auido en muchas partes delos vuestros rregnos muchos rrobos e muertes de omes, e se han apoderado e apoderan algunos caualleros de algunas çibdades e villas e logares de vuestra corona e de sus tierras e comarcas, e se han fecho e fazen otros muchos insultos e malefiçios quelos vuestros rregnos e vezinos e moradores dellos non lo han podido nin pueden soportar nin pasar, e muchas personas que han auido buenas fa-

¹ Sim. : dela dicha çibdad.

² Sim. : veynte e quattros e rregidores.

³ Sim. y K 3 : alteza.

⁴ Sim. y K 3 : alteza.

⁵ Sim. : quelos preuillejos.

⁶ Sim. y K 3 : segund fasta aqui han seydo.

⁷ Sim. y K 3 : e fagan.

ziendas se ven pobres e menesterosos que non saben que se fazer. e dellos se van fuera de vuestros rregnos a beuir a otras partes, e asi mesmo muchos se van delas vuestras çibdades e villas a beuir a los lugares delos sennorios; e commo quier quello suso dicho de cada dia se ha quexado e quexa a vuestra sennoria, non ha podido nin puede en ello proueer, por la qual cabsa algunas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos se han fecho e fazen hermandades para se rresponder las vnas alas otras e rrestituyr los dichos dannos e rrobos e tomas e muertes e otros inconuenientes, e aquellos que fasta aqui lo han fecho han librado e libran bien, e otros quello non han fecho nin fazen, padescen. Sopicamos a vuestra merçed que ordene e mande que todas las çibdades e villas e logares de vuestra corona ¹ e rregnos se hermanen e conformen e liguen vnos con otros, para que guardando lo que es pro e bien e seruiçio vuestro e de vuestros rregnos, rresistan con todas sus fuerzas e poderes las dichas tomas e rrobos e fuerzas e muertes e otros inconuenientes, en lo qual vuestra alteza fará su seruiçio e a los dichos vuestros rregnos mucho bien e merçed.

Aesto vos rrespondo que las hermandades para fauoresçer e ayudar ala mi justiçia e non consentir los rrobos e dannos que se han fecho e fazen en mis rregnos nin se tomen los mrs. de mis rrentas, bueno es e seruiçio mio, e deuen se limitar los casos para que se deua fazer la hermandad, e por esta via ami plaze de dar logar a ello, ca en otra manera si se entendiesen a otras cosas podria cabsar inconuenientes.—Alo qual por vos otros me fue rreplicado que me ploguiese mandar declarar ² los casos en que me plazia quela dicha hermandad se fiziese, por que se podiese luego poner en execuçion.—Aesto vos rrespondo que los casos son los contenidos en la dicha rrespuesta.

25. Otrosi muy poderoso sennor, de diez annos a esta parte por cabsa delas inportunidades delos tienpos vuestra alteza ha dado algunos heredamientos e rrentas que las vuestras çibdades e villas tenian de propios, asi de juro de heredad commo de por vida, lo qual ha seydo en grand danno e disipaçion delas dichas çibdades e villas e logares e en vuestro deseruiçio. Sopicamos a vuestra merçed que mande rreuocar las tales merçedes e mande rrestituyr alas dichas çibdades e villas e logares en lo suyo.

Aesto vos rrespondo que declaredes que cosas son e aque personas son

¹ Búrgos: corona rreal.

² Búrgos: declarar luego.

dados los tales heredamientos e rrentas, por que por mi considerado aquello que en ello se deue considerar, mandaré proueer en ello commo entienda que cunple ami seruiçio.—Alo qual fue por vos otros rreplicado que estas dadiuas son en muchas partes del rregno, e por quanto todos vos otros los dichos procuradores non estauades enla mi corte non se podia declarar. Por ende que me soplicauides que mandase lo por vos otros solicitado pues es justia e seruiçio mio.—Aesto vos rrespondo que la rreuocacion general traeria inconueniente, e quando las cosas fueren declaradas, yo mandaré proueer en ello commo cunpla ami seruiçio.

26. Otrosi muy poderoso sennor, algunas de vuestras çibdades e villas e logares deuen e han a dar a vuestra merçed, martiniegas e yantares e escriuanias e portadgos e otros algunos tributos, los quales los auian e han de pagar a çiertos plazos en çierta forma e segund los preuillejos que algunas delas dichas çibdades e villas e logares tienen delos rreyes vuestros antecesores, cuya anima Dios aya, e de vuestra merçed, algunas personas son francos dellos e otros deuen ser prendados çiertos sus bienes, delas quales dichas martiniegas e yantares e escriuanias e portadgos e otros tributos vuestra merçed ha fecho merçed a algunas personas, e les ha dado e mandado dar vuestras cartas para auer lo suso dicho en otra forma que vuestra merçed lo auia, que es contra los dichos preuillejos, lo qual es grand danno delas dichas vuestras çibdades e villas e logares. Sopicamos a vuestra alteza que ordene e mande quelos sobre dichos aquien vuestra sennoria ha fecho las dichas merçedes las ayan e lieuen segund que vuestra merçed las auia e lieuaua, e que sean guardados los preuillejos e esençiones quelas dichas vuestras çibdades e villas e logares e los vezinos e moradores dellas, dello tienen.

Aesto vos rrespondo que mi voluntad non es que enlas merçedes que yo he dado e do, sean agrauiadas las çibdades e villas, mas quelos tales derechos sean pagados segund que antigua mente se acostunbró.

27. Otrosi muy poderoso sennor, por faoures que algunas personas han de vuestra merçed o de aquellos que son çerca de vuestra alteza, vuestra merçed les ha dado e da algunas cartas de comisiones para que sean juezes en sus fechos propios, e otrosi en algunas vuestras çibdades e villas e logares, algunos alcaldes mayores e juezes dellas han conoçido e conoçen con faoures de sus fechos propios, e de algunos que son sus ofiçiales e delo que toca a sus ofiçios, lo qual ha seydo e es contra las leyes e ordenanças de vuestros rregnos e contra derecho. Sopicamos a vuestra alteza que ordene e mande que de aqui adelante ninguno nin alguno non sea juez en su fecho propio nin de cosa que toque a sus ofi-

gios e oficiales, non enbargante que aya tenido e tenga vuestras cartas, e quello aya de vso e de costunbre.

Aesto vos rrespondo que yo non se que aya dado comision a persona alguna en su fecho mesmo. Por ende vos otros declarad aqui en dezides que se dieron comisiones en sus fechos propios, por que yo mande proueer sobre ello; e en quanto a los juezes ordinarios que dezides que conosçen en sus cosas propias, vedado les es por derecho, e yo asi les mando que lo non fagan so pena dela mi merçed e de priuaçion delos ofiçios.—Alo qual fue por vos otros rreplicado quelas dichas comisiones e judgados eran dados a los alcaydes delos castillos fronteros. Por ende que me soplcauades que mandase ver si era justiçia quelas touiesen o non.—Aesto vos rrespondo, que yo entiendo mandar dar orden çerca desto, la qual ya se ouiera dado, saluo por quella guerra con los moros está abierta, e emendar la prouision que agora está fecha, podria traer inconueniente, pero plazera a Dios que en breue yo mandaré proueer en lo principal e asi mesmo daré en esto la orden que cunpla ami seruiçio.

28. Otrosi commo de algunos tienpos acá la execuçion dela vuestra justiçia ha seydo e es diminuida, muchas personas, vezinos e moradores de algunas çibdades e villas e logares de vuestra corona e sus comarças, han entrado e tomado e ocupado muchos montes e dehesas e terminos delos dichos logares, deziendo ser suyos e lo tienen e poseen e lieuan las rrentas e frutos de ello, lo qual ha seydo e es en grand danno de las dichas vuestras çibdades e villas e logares e delos vezinos e moradores dellas. Soplcamos a vuestra alteza que mande dar alas tales çibdades e villas e logares quelos pidieren, juezes a su costa para que vayan a ver lo suso dicho e a los rrestituyr en ello, e que a los dichos juezes les sea dado poder de vuestra alteza con rremota apellaçion por que çesen las luengas que çerca dello se podrian seguir.

Aesto vos rrespondo que ami plaze de mandar dar los dichos juezes que sean buenas personas, fiables, acosta delas çibdades e villas quelos demandaren, e quelas apellaçiones que delos tales se fizieren vengyan ante mi e non ante otros algunos.

29. Otrosi muy alto sennor, a vuestra alta sennoria plega saber que algunas personas¹, vezinos e moradores delas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos, seyendo pecheros e fijos de pecheros e delos mas rricos e abonados e los que mas deuen contribuir e pechar en los vuestros pedidos e monedas e en los otros vuestros pechos e derramas, asi rreales

¹ K 3: presonas. Otras veces: personas.

commo conçejales, mouidos con intençion ¹ de fraudar e menguar vuestros pechos e tributos e se escusar de pagar e contribuir en ellos segund que eran e son tenudos ² delo fazer, han procurado e procuran de cada dia obrreçiã e subrrreçiã mente de se armar caualleros, asi por mano de vuestra alteza commo por vuestro mandado e liçençia e abtoridad e cartas e alualaes ³ e priuilejos e por mano de otros grandes sennores e personas e caualleros de qual quier estado o condiçion preeminençia o dignidad que sean, non faziendo rrelaçion a vuestra sennoria quelos tales son pecheros, nin seyendo informado dela calidad e condiçion dellos nin del deseruiçio que dello a vuestra sennoria se sigue e danno a los dichos vuestros pecheros por los tales se fazer e armar caualleros, se avn los tales diziendo ser escuderos e omes de armas non seyendo aquel su ofiçio, nin nasçido nin criado se enel nin lo auiendo vsado nin acostunbrado, nin ellos seyendo abiles nin capazes nin espertos nin doctos nin experimentados enel negoçio militar e feço dela caualleria, nin auiendo auido exerçiçio del, nin dela sabiduria del, segund que de nesçesario se rrequiere para tan alto ofiçio e ministerio, e donde concurren tan grandes peligros, e fallesciendo ⁴ por la mayor parte enlos tales todas aquellas cosas que son rrazonables, e avn de nesçesaria mente deuen concurrir en aquel que deue ser elegido para la orden dela caualleria, de lo qual ha venido e viene a vuestra sennoria grand deseruiçio e a los otros pecheros de vuestros rregnos grand danno e agrauio e destroyçion, por quello ⁵ que auian a pagar enlos vuestros pedidos e monedas e enlos otros pechos, los que asi por el dicho fraude e so el color del dicho titulo dela caualleria se han querido e quieren escusar de contribuir e pechar e pagar enlos vuestros pechos e derechos e tributos, se carga a los otros pecheros que quedan, los quales en rrespecto delos tales rricos e abonados que por non pechar se arman caualleros, son pobres e lo non pueden soportar nin pagar, e por esta cabsa muchos delos dichos vuestros pecheros se han despoblado e despueblan de vuestros rregnos para fuera de ellos, e otros de vuestras çibdades e villas e logares se van a beuir e morar a los logares de sennorios por lo non poder sufrir nin soportar, de que se ha seguido e sigue grand deseruiçio a vuestra alteza e danno e despoblaçion de vuestros rregnos e delos pecheros dellos, espe-

¹ K 3: entençion.

² K 3: thenudos.

³ Sim. y K 3: alualas.

⁴ Sim. y K 3: faziendo.

⁵ Sim.: grand agrauio e danno por quello. K 3: grand agrauio e deseruiçio por quello.

cial mente en los logares rrealengos e grand amenguamiento e menos-
cabo de vuestros pechos e derechos, sennalada mente en las monedas cada
que vos queredes servir dellas de vuestros rregnos, ca por la dicha cab-
sa non valen oy la meytad o poco mas de aquello por que las dichas mo-
nedas se solian arrendar ante que los tales pecheros fuesen armados e se
armasen caualleros; e avn por que, muy alto sennor, ello bien conside-
rado es grand cargo de vuestra conçiencia en ser exemidos e franquea-
dos por cabsa delo suso dicho las tales personas, ellos seyendo los mas
ricos e abonados e ser escusados de contribuir e pagar en los vuestros
pedidos e monedas e pechos aquello que les ende caberia e devian de
pagar, lo qual ellos podrian bien soportar sin aver carga sobre los otros
pecheros ¹ que quedan, que son pobres e lo non pueden conplir nin pa-
gar, e que por ello los tales ayan de quedar perdidos e destroydos del
todo o se ayan de yr e despoblar de vuestros rregnos commo suso dicho
es; e por que commo bien ve a vuestra sennoria se sigue dello otro grand
inconueniente, ca seyendo armados caualleros aquellos en quien non
cabe nin son para ello nin saben lo que cunple al ofiçio e exerçiçio dela
caualleria, muchas vezes acaesçe seguir se dello ² muy grandes e into-
lerables inconuenientes ³ e se podrian seguir mas adelante, commo cosa
çierta es que abien dela cosa publica se rrequiere e de nesçesario con-
uiene que cada vno sea maestro en su ofiçio e lo sepa bien fazer e exer-
çer, e delo contrario podria venir deseruiçio a vuestra alta ⁴ sennoria e
danno ala cosa publica de vuestros rregnos, e non podriades ser seruido
delos tales en el fecho dela caualleria por la manera que cunple a vuestro
seruiçio e a bien e defension dela cosa publica de vuestros rregnos,
e commo quier que sobre esto vuestra alta e rreal magestad aya orde-
nado algunas leyes, queriendo proueer e rremediar al bien publico de
vuestros rregnos e para quitar e desuiar los dichos inconuenientes, pero
segund la esperiençia lo ha mostrado e lo muestra de cada dia e mayor
mente ⁵ segund los grandes fraudes e cabtelas e engannos e maneras
que se fazen e catan e buscan contra las dichas vuestras leyes, e non
bastan nin satisfazen ellas por lo que cunple a vuestro seruiçio e ala
indepnidad ⁶ de vuestros rregnos e delos pecheros dellos. Por ende

¹ Sim.: a se aver de cargar sobre los otros pecheros.

² K 3: dellos.

³ K 3: inconbenientes.—Otras veces se escribe esta palabra en el código citado con *v* consonante
⁶ u vocal.

⁴ Sim. y K 3 omiten: alta.

⁵ Sim. y Búrgos: ca mayor mente.

⁶ Sim.: dinnidad. K 3: indebnidad.

omill mente soplícamos a vuestra sennoria quele plega sobre ello mandar rremediar e proueer, non armando nin mandando armar de aqui adelante caualleros alos tales pecheros e mandando e ordenando que todos e quales quier que eran pecheros o fijos de pecheros e fueron fasta aqui armados caualleros o lo fueren daqui adelante, asi por mano de vuestra alteza commo por vuestra abtoridad e liçençia e cartas e alualaes e poder ¹ o en otra qual quier manera o por qual quier o quales quier personas e sennores e caualleros de qual quier estado o condiçion preeminençia o dignidad que sean, pechen e paguen e contribuyan, e sean tenudos ² de pechar e pagar e contribuir de aqui adelante con los otros pecheros dela cibdad o villa o logar donde moraren e beuieren, en los vuestros pedidos e monedas e pechos e derechos e derramas, asi rreales commo conçejales e otros quales quier segund los pechauan e pagauan ante que se procurasen de se fazer e armar e fuesen fechos e armados caualleros, e que ellos nin los fijos e nietos e otros descendientes delos tales se non puedan escusar nin escusen de aqui adelante de contribuir e pechar e pagar en los tales pechos e derechos e tributos e derramas, non enbargante la dicha caualleria e los preuillejos e esençiones della, nin quales quier leyes e ordenanças que en su fauor sean nin quales quier cartas nin preuillejos que fasta aqui tienen o touieren o ganaren de aqui adelante, avn que sean fechos e dados de vuestro propio motu e çierta çiençia e poderio rreal absoluto, e contengan quales quier clausulas derogatorias ³ e abrogaciones e derogaciones e non obstançias ⁴, e avn que en ellas se faga mençion general o espeçial desta nuestra soplíçacion nin dela ley que sobre esto vuestra merçed feziere e ordenare, e avn que vaya en ella incorporada de palabra a palabra e que vuestra alta sennoria las rreuoque e casse e anulle e dé por ningunas e de ninguno valor, de vuestra çierta çiençia e propio motu e poderio rreal absoluto; en quanto tanne alos dichos pechos e tributos pues quelos tales preuillejos e cartas o alualaes, quanto tanne alos dichos pechos commo aquellos que tienden ⁵ e tenderán en noxa ⁶ e fueron e serán ganadas e inpetradas en tanto deseruiçio vuestro e en danno de muchos e contra el bien publico de vuestros rregnos, non valen nin deuen ser guardadas, e avn por que si lo tal asi pasase seria

¹ K 3: o poder.

² K 3: thenudos. Búrgos: tenidos.

³ K 3: clausolas derogatorias.

⁴ K 3: abstançias.

⁵ Sim.: commo quier que tienden.

⁶ K 3: tenderian en noxa.

cosa de grand pecado e cargo de vuestra rreal conçiencia, descargando a los vnos delo que deuen pagar, e cargando lo a los otros, lo qual vuestra sennoria non deue consentir nin dar logar a ello; e que vuestra sennoria mande quelos tales sean puestos e enpadronados en los padrones de los vuestros pechos e pedidos e monedas, e los cogedores los puedan prender e prendan por ellos; e sopicamos a vuestra alteza que esta misma prouision e con estas mismas calidades e abrogaciones e derogaciones e en la forma e manera suso dicha, faga e mande vuestra alteza en rrazon de los escusados que en algunas delas çibdades ¹ e villas e logares de vuestros rregnos e sennorios e contra el tenor e forma de vuestras leyes e de las vuestras cartas e sobre cartas e quadernos, algunos perlados e eglesias e monesterios e sennores temporales e caualleros e escuderos e duennas e otras personas ², asi eclesiasticos commo seglares e rreli- giosos e alcaldes e alguaziles e rregidores e jurados e otros vuestros ofiçiales de qual quier estado o condiçion preeminencia o dignidad ³ que sean, con grand osadia e en deseruiçio vuestro e en menguamiento de vuestros pedidos e monedas e otros vuestros pechos e derechos, se atreuen a escusar e exemir de los vuestros pedidos e monedas e otros vuestros pechos a algunos de vuestros pecheros, non lo pudiendo nin de- uiendo fazer, delo qual a vuestra sennoria rrecresçe e ha rrecresçido grand deseruiçio e despoblamiento de vuestros rregnos e danno de los otros vuestros pecheros, e por la mayor parte se siguen dello los mismos in- conuenientes de suso en este capítulo declarados, mandando e ordenan- do quelos tales contribuyan e paguen en los dichos pedidos e monedas e otros vuestros pechos, e sean enpadronados en ellos por los enpadrona- donadores e prendados por los cogedores, e sean apremiados a los pagar, esçepto ⁴ sola mente en quanto tanne alas monedas los escusados que están puestos por saluados ⁵ en el vuestro quaderno e condiciones e de las vuestras monedas e non otros nin en otros pechos algunos, pues los non pueden auer nin les deuen ser guardados segund las leyes de vues- tros rregnos que fablan en esta rrazon; e si contra el tenor ⁶ e forma desto los que se llaman escusados non quisieren pagar e contribuir en los dichos pedidos e monedas e otros vuestros pechos e derechos, asi

¹ Sim. y K 3: en algunas çibdades.

² K 3: duennas e donçellas e otras presonas.

³ K 3: degnidad.

⁴ Sim.: exceptos. K 3 exceptos.

⁵ Sim. y K 3: por saluado.

⁶ K 3: thenor.

rreales commo conçejales, llamandose escusados delos tales, o las iglesias e perlados o personas eclesiasticas o rreligiosas dieren o inpetraren en su fauor cartas de escomunión e otras quales quier contra los conçejos e enpadronadores e cogedores, quelos tales que se llaman escusados sean presos e traydos a vuestra corte a sus costas e mesiones e les sean se-
 crestados todos los bienes, e que non puedan ser nin sean sueltos nin les sean desenbargados sus bienes sin vuestro espeçial mandado; e que cada quello tal acaesçiere, vuestra merced mande eso mesmo llamar sobrello que vengan a vuestra sennoria los perlados e personas eclesiasticas o rreligiosas e otras quales quier que directe o indirecte se entremetieren de yr o pasar contra lo sobre dicho o lo enbargar ¹ en quales quier manera, por que venidos, vuestra sennoria mande proueer sobre ello commo cunpla a vuestro seruiçio, e que mandedes a los del vuestro Consejo e oydores dela vuestra abdiencia e alcalldes e notarios e otros juezes dela vuestra casa e corte e chançelleria que den e libren sobre todo lo sobre dicho e para la execuçion dello las cartas que cunplieren, mandando e defendiendo sobrello a los sobre dichos e otros quales quier vuestros juezes, que a petiçion delos sobre dichos nin otros delos que son o fueren armados caualleros de que suso se faze mencion en esta nuestra soplicaçion nin de alguno dellos, se non entremetan de mandar citar nin llamar nin enplazar a los conçejos delas çibdades e villas e logares delos vuestros rregnos e sennorios nin a los tales cogedores nin enpadronadores nin a otros quales quier que puedan conosçer e conoscan de quales quier pleitos e causas e questiones çeuiles nin creminales que sobre ello les quieran mouer en qual quier manera, nin los tales enplazados sean tenudos ² de paresçer nin enbiar ante ellos sobre la dicha rrazon, e que por non paresçer nin enbiar non ayan incurrido nin incurran en rrebeldias ³ nin costas nin en pena alguna çeuil nin creminal, para lo qual vuestra sennoria les quite en esta parte todo poderio e juridiçion e agrauio e coherçion e exerciçio ⁴, mandando que por este mismo fecho e por ese mismo derecho aya seydo e sea ningund e de ningund valor qual quier prouision e sentençia e execuçion e otra qual quier cosa que sobre ello fuese fecho e executado e pronunçiado e sentençiado contra el tenor e forma delo suso dicho o qual quier cosa o parte dello.

Aesto vos rrespondo quello por vos otros pedido en esta parte es lo

¹ Sim. : o lo enbarguen.

² K 3: thenudos.

³ Sim. : rrebellia. K 3: rrebeldia.

⁴ Sim. : todo poderio e juridiçion e cogniçion e coherçion e execuçion.

que cunple ami seruiçio e que de aqui adelante non entiendo armar nin mandar armar caualleros alos tales pecheros, e mando e ordeno que todos e quales quier que eran pecheros e fijos de pecheros e fueron armados caualleros de diez e ocho annos pasados acá o fueren de aqui adelante, que pechen e paguen e contribuyan en todos los pedidos e monedas e otras quales quier derramas, todo esto e cada cosa dello segund e por la forma e manera que me lo vos otros soplicastes por la dicha vuestra petiçion e con esas mismas calidades e abrogaciones e derogaciones; e quanto alos otros escusados vuestra petiçion es justa e conplidera ami seruiçio, e mando que se faga e guarde asi, segund e por la forma e manera que me lo soplicastes e con esas mismas abrogaciones e derogaciones, lo qual todo suso dicho e cada cosa dello contenido enla dicha vuestra soplicaçion suso encorporada, mando e ordeno e estableasco e quiero e es mi merçed que se faga e guarde e cunpla asi en todo e por todo segund e por la forma e manera e con las mismas firmezas e clausulas e abrogaciones e derogaciones e non obstancias e con todas las otras cosas e cada vna dellas suso espeçificadas e contenidas enla dicha vuestra petiçion, non enbargante otra qual quier cosa de qual quier natura vigor e efecto calidad e misterio que en contrario sea o ser pueda, auiendo lo aqui todo e cada cosa dello por espeçificado e declarado, e asi e a tan conplida mente commo si en esta mi ley agora otra vez fuese rreiterado e nonbrado e fecho dello espresa e espeçial mençion por que asi cunple ami seruiçio e aguarda de mi conçiençia e abien comun dela cosa publica de mis rregnos. — Alo qual fue rreplicado¹ por vos otros que por muchas personas vos era quexado, diziendo que a vuestra soplicaçion yo fazia e ordenaua la dicha ley e ordenança para que todos los que eran fechos caualleros de diez e ocho annos a esta parte, pechasen e contribuyesen enlos mis pedidos e monedas e enlos otros pechos e tributos conçejales, enlo qual dizen ser muy agraiados por quanto los tales han mantenido e mantienen el abito dela caualleria limpia mente e han tenido e tienen despues que fueron armados caualleros continua mente sus cauалlos e armas, e que fueron e han seydo a mi seruiçio por sus personas, asi enla liberaçion² de mi persona commo enla batalla de Olmedo e enlos conbates de Pennafiel e Atiença e enel rreal de Toledo e en otras partes que yo mandara que fuesen en mi seruiçio, e que vos fuera³ pedido que me soplicasedes çerca dello com-

¹ Sim. : suplicado.

² K 3: deliberaçion.

³ Sim. y K 3: e que vos era.

mo su libertad les fuese guardada, non enbargante la dicha ley e ordenança, e que commo quier quello suso dicho seria en danno de mis subditos e naturales pecheros¹ por quello que los tales caualleros auian de pechar les era cargado a ellos, pero que mirando que algunos delos dichos caualleros se auian dispuesto a vsar el dicho ofiçio de caualleria e auian desfecho sus faziendas para conprar cauалlos e armas, e asi mesmo auian dexado sus ofiçios de que se sostenian e mantenian e pechauan por ser mas onrrados e tomar el dicho abito de caualleria, por ende que me soplicauides que ordenase e mandase que los tales que asi eran armados caualleros despues que tomaron el dicho abito dela caualleria auian mantenido e mantenian cauалlos e armas e non auian vsado nin vsauan ofiçios baxos nin viles que fuesen apartados e deshonestos al ofiçio dela caualleria, que estos atales fuesen esentos commo fasta aqui lo auian seydo, e que los tales caualleros fuesen toda via tenudos de tener e mantener sus cauалlos e armas dela quantia por mi ordenada; e si non los touiesen todo tiempo para con que me podiesen venir seruir, que pechasen e fuesen tenudos de pechar e contribuir segund que en la dicha mi ordenança es contenido, e asi mesmo que los fijos e nietos e otros desçendientes de estos atales toda via pechasen e fuesen tenudos de pechar en los dichos pechos rreales e conçejales, saluo si touiesen e mantouiesen los dichos cauалlos e armas por la forma suso dicha. — A esto vos rrespondo quello por mi rrespondido e la sobre dicha ordenança por mi sobre ello fecha a vuestra soplicaçion es tal qual cunple ami seruiçio e abien dela cosa publica de mis rregnos, pero si algunos caualleros ay que sean abiles para la caualleria e me han seruido en las dichas guerras commo vos otros dezides, declare cada vno de vos quien e quales son los tales en las çibdades e villas donde sois procuradores, e yo los mandaré venir², e venidos ante mi yo mandaré auer çerca dello la informaçion que se rrequiera e mandaré proueer commo cunpla ami seruiçio, por manera que los tales non ayan rrazon de se quejar.

30. Otrosi muy poderoso sennor, bien sabe vuestra sennoria quantos clamores vos son venidos delos grandes males e muertes, e presos muchos omes e mugeres e criaturas, e dannos e rrobos de ganados e otras cosas que los moros enemigos de nuestra sancta fe catolica han fecho e de cada dia fazen en las vuestras çibdades e villas e logares e tierras e sus comarcas del Andaluzia e en espeçial delo que las çibdades de Seuilla

¹ Sim. y K 3 omiten: pecheros.

² Sim. y K 3: llamar.

e Cordoua por cabsa delo sobre dicho, han escripto a vuestra sennoria, e como aquello sea la primera e mas prinçipal cosa que se deua proueer en vuestros rregnos, soplicamos a vuestra merçed plega de en ello proueer e mandar, e fablando con la rreuerençia que deuemos, si a vuestra alteza ploguiere lo que a nosotros pareçia como se deuia proueer e es en la forma siguiete. Por çiertos testimonios que a nos son presentados, paresçe e asi mesmo se dize de çierto que muchos adarues e torres e fortalezas e casas de moradas dela dicha frontera están caydos e aportillados e mal rreparados, por la qual cabsa se han perdido fasta aqui los castillos e fortalezas que se han perdido, e han auido logar los dichos moros para entrar e fazer los dichos males. Por ende que vuestra merçed los mande luego rreparar, e por que nos otros delo ordinario que vuestra sennoria tiene non vemos presto dinero para ello, por lo que toca al seruiçio de Dios e vuestro e pro e bien dela dicha frontera nos otros queremos seruir a vuestra alteza para ello con çierto numero de mrs., e estos sean encargados quelos cobren personas fiables e quien nos otros deputaremos para quelos cobren e libren, por que estos mrs. se gasten en lo suso dicho e non en otra cosa alguna. E por que estos mrs. sean mejor cobrados, quelos rrecabdadores que ouieremos de nonbrar para rrecabdar en los pedidos e monedas que a vuestra merçed ouieremos de otorgar, antes quelos nonbremos nin les den sus rrecudimientos se obliguen e den fianças para dar e pagar los mrs. queles conpliere delo que asi otorgamos, e que sean en los rrecabdamientos e logares que nos otros sennalaremos por que sean çiertos e bien pagados. Otrosi que las dichas labores que se ouieren de fazer en los dichos adarues e torres e fortalezas e casas se fagan a vista de alçayde e escriuano del conçejo de cada castillo o logar do fuere menester el tal rreparo, e de dos buenas personas de buenas conçeñcias que junto con ellas vean lo mas nesçesario que se deue luego rreparar; estas dos personas si a vuestra alteza ploguiere que nos otros las nonbremos, que sean de Seuilla e Cordoua e Murçia; por que mas sin costa se pueda fazer o que se fagan por almoneda, rrematando los en quien menos preçio les posiere, e que por mandamiento delas dichas dos personas e alçayde e escriuano pueda pagar el dicho rrecabdador las dichas obras o qual quier dellas por que luego se fagan, e si las dichas labores se ouieren de fazer en algunas çibdades e villas que están pobladas de vezinos, que las sobre dichas personas que touieren cargo de lo suso dicho en vno con los conçejos delos dichos logares, rrepartan peones por los vezinos e moradores delos dichos logares que ayuden a fazer e fagan e trabaxen en las dichas obras, por que con el dicho dinero se

puedan fazer e rreparar mas obras delas que se pueden fazer e con menos gasto.

Aesto vos rrespondo que yo vos tengo en seruiçio la dicha vuestra soplicaçion e ya yo ante de agora veyendo ser nesçesario oue mandado entender e mandé enbiar maestros a ver lo que mas nesçesario era de rreparar e a que podria llegar la costa dello, e avn los tienpos andados en algunas de aquellas cosas he mandado proueer aquello que bien se pudo fazer, ami plazeria mucho quello que está de rreparar en las dichas villas e castillos fronteros se rreparase bien e commo era nesçesario, e çierto es que quanto estouiesen mejor rreparadas las villas e castillos mejor se podrian defender, e si algunos ganaron los moros non fué la cabsa dello aquello que vos otros dezides, ca la prinçipal cabsa fué parte ' non estar en ellas la gente que yo mandé pagar para ellas, nin los alcaydes por sus personas estar en ellas; e ya vos otros vedes si el pedido e monedas que agora se otorgaren es menester para pagar el sueldo ala gente de armas que yo trayo e a los otros capitanes mios que están en mi seruiçio por allanar e paçificar mis rregnos e rresistir los rrobos e muertes e tomas e fuerças e rrescates e otros males que en ellos se fazen por tantas partes, e asi mesmo para proueer contra los castillos e fortalezas que están rreuelados ami e de que se fazen muchos delos dichos males e dannos, e otrosi para proueer en las fronteras contra los moros; ca sola mente para lo delas dichas fronteras non bastan con dos tanto el pedido e monedas que se pagarán en toda el Andaluzia, asi que considerando esto que tanto prinçipales que se ha de tomar del pedido e monedas, si demas desto se ouiese de tomar para los dichos rreparos delas dichas villas e castillos fronteros, e tornando se delos logares que vos otros sennalades commo vos otros dezides, e catando asi mesmo de quantas partes de mis rregnos yo non puedo ser socorrido del dicho pedido e monedas, de nesçesario seria de faltar lo vno o lo otro; par tanto en lo delos dichos rreparos, considerada la cantidad del pedido e monedas que me auedes de otorgar si de aquello ouiere de que se tome para esto yo lo mandaré fazer, donde non, lo mas en breue e mas presto que se podria auer para ello yo lo mandaré proueer. — Alo qual fue por vos otros rreplegado que pues que despues delo suso dicho commo mi merçed sabia eran deputados para las dichas labores dos cuentos de mrs. segund que en el otorgamiento que de ellos fezieres se contiene, por ende que ami merçed plouiesse mandar que fuesen librados e pagados e dado cargo delas dichas labores commo era apun-

¹ Burgos: fué por.

tado e acordado que se fiziese e posiese luego en execucion. — Aesto vos rrespondo que venidas las informaciones delo mas nesçesario de se rreparar, yo mandaré encargar en cada partido lo que fuere nesçesario de se labrar, e por esto vos otros non deuedes de temer.

31. Otrosi muy poderoso sennor, por que al tienpo que los rreyes vuestros antecesores de esclaresçida memoria posieron pagas e sueldos dela gente que auia e ha de estar en los logares e fortalezas dela dicha frontera e asi mesmo despues vuestra merçed en los logares que se ganaron delos dichos moros, la qual gente, ellos a vuestra merçed ordenaron, que se pagase por que continua mente estouiese en los dichos logares e fortalezas e de alli podiesen ofender e defender, e por que de algunos tienpos acá por rrazon delos malos libramientos e pagas que les son fechas a los alcaydes e vezinos delos dichos logares, asi del pan commo de los mrs. que han de auer, se han despoblado e despueblan los dichos logares e fortalezas, e los alcaydes dellas non tienen en ellos, saluo la menos gente que pueden sola mente para la defension dellos, por lo qual la petiçion delos procuradores delas vuestras çibdades e villas que a vuestras cortes venieron el anno que pasó de mill e quatro çientos e quarenta e syete annos, queriendo proueer en ello, a vuestra merçed soplicaron que en ello mandase proueer e por entonçes vuestra merçed ordenó e mandó enbiar ala dicha frontera e fazer pesquisas çerca dello, lo qual fasta aqui non ha venido en execucion. A vuestra merçed soplicamos que luego que en tanto que en estas vuestras cortes estamos depute las dichas personas que han de yr a fazer lo suso dicho e que sean tales que luego vayan e bien e diligente mente lo fagan, por que vuestra merçed lo vea e en ello mande proueer por la manera que cunpla a vuestro seruiçio e a pro e bien dela dicha frontera.

Aesto vos rrespondo que vos otros soplicades bien e lo que cunple ami seruiçio e asi lo entiendo mandar fazer. — E por vos otros me fue sobre ello soplicado que mandase luego declarar las personas que auian de yr alo suso dicho e que fuesen, por que en se dilatar se acarrea peligro. — Aesto vos rrespondo que non bredeis vos otros algunas personas de las que vos paresçiere que son aptas para ello e de quien yo pueda confiar por que yo mande proueer por la manera que cunpla ami seruiçio.

32. Otrosi muy poderoso sennor, por que de algunos tienpos acá vuestra sennoria ha fecho merçed a algunos caualleros e a otras personas de algunas villas e logares e castillos dela dicha frontera con las pagas e tenençias dellos de juro de heredad, e los dichos caualleros e otras personas a quien vuestra alteza fizo las dichas merçedes non tienen

nin pagan en las dichas villas e logares e castillos la gente que en ellos deuen tener e pagar, que vuestra merçed constringa e apremie a los dichos caualleros e personas que tengan e paguen la dicha gente, por que los dichos logares e castillos estén bien poblados e se puedan bien defender, e asi mesmo dellos puedan ofender a los dichos moros cada que nesçesario sea, e si lo asi non fezieren que vuestra alteza non les pague nin mande pagar mas pagas e sueldo de para la gente que en ellos estouiere.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien, e los que fueren a saber la verdad delo vno sabrán la verdad de esto.

33. Otrosi muy poderoso sennor, por quanto en los tienpos pasados para ver los rreparos que eran nesçesarios de se fazer en la dicha frontera e asi mesmo para ver si estaua la gente que en ella deuia estar, los dichos rreyes vuestros antezesores, cuya anima Dios aya, e vuestra merçed, tenian e touieron, e asi mesmo tiene vuestra merçed, veedor que ha de yr en cada anno a las çibdades e villas e castillos e fortalezas dela dicha frontera, a los quales se ha dado e da quitaçion, e de muchos tienpos acá el dicho veedor non ha ydo a fazer cosa alguna delo suso dicho, que vuestra merçed ordene e mande que de aqui adelante el dicho vuestro veedor vaya a fazer lo suso dicho e lo notifique a vuestra merçed o a los vuestros contadores en vuestro nonbre, por que en ello vuestra merçed prouea como entendiere que es conplidero a vuestro seruicio e a pro e bien dela dicha frontera.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e asi lo entiendo mandar.

34. Otrosi por que las dichas villas e castillos e fortalezas e los alcaydes dellas han seydo mal pagados de sus pagas, que vuestra merçed ordene e mande que sea fecha la librança dellos por los vuestros contadores mayores en todo el mes de Enero de cada anno como ya se ha ordenado otras vezes, por que por la dilaçion que en ello se da les ha venido e viene grand danno dello, e que los mrs. e pan que asi han de auer de paga que sean librados a cada logar en su arçobispado e obispado, por que con menos costas e trabajos e mas aina se pueda cobrar lo que asi han de auer.

Aesto vos rrespondo que ya yo por mi de suso está bien rrespondido la manera que he mandado e mandé que se tenga en la librança delas dichas villas e castillos fronteros.

35. Otrosi por que de muchos annos acá los vuestros contadores han librado e libran el pan delas dichas pagas e tenençias a preçio de çiento e çinquenta mrs. la çafiz del trigo e çien mrs. la çafiz dela çeuada, lo

qual ha seydo e es grand danno delos vezinos e moradores delos dichos logares e delos alcaydes dellos quelo han de auer, por que por aquella cabsa non tienen la gente que deuen tener, que vuestra merçed mande alos vuestros contadores que gelo libren en pan commo en los tienpos pasados se fazia, e que si gelo tasaren gelo tassen a commo valiere en cada comarca donde lo han de conprar.

Aesto vos rrespondo que ya algunas vegadas yo he mandado conprar el pan para las dichas pagas e lo pagar en pan, e asi por falta delas lieuas commo por otras escusas ouo en ello estos dannos⁴ e inconuenientes, e avn demas de aquello sola mente si se ouiese de conprar el pan auria mas costas, por que el pan sube mucho mayores preçios, asi que por cabsa desto algunas vezes se libran en pan e otras vezes se pagan en dinero commo los tienpos lo padescen.

36. Otrosi por que vuestra merçed ha librado e libra las lieuas del pan delos sobre dichos logares e castillos a algunos caualleros e otras personas que están obligados a lieuar el dicho pan, e por non auer pan alguno que lieuar, los dichos caualleros e personas se quedan con los mrs. queles libran delas dichas lieuas, sean libradas alos alcaydes que se quisieren encargar de lieuar el tal pan que asi ha de auer qual quier delos logares dela dicha frontera, por que con los mrs. delas dichas lieuas e delo que vuestra merçed les mandare librar del dicho pan, se puedan aprouechar e dello se puedan mejor sostener e mantener, ca mucho mejor trabajarán e terná cura de lieuar el pan el alcayde que non alguno otro que tome los mrs. dela lieua ante que el tiempo llegue para lo lieuar, e avn son los que tienen en cargo la tal lieua omes mas poderosos quelos alcaydes e por tanto non les pueden apremiar los alcaydes nin pagadores nin vezinos del tal logar, por lo qual muy poderoso senor, ha seydo e es cabsa de todo el mal e danno que ha venido e está aparejado de venir en la dicha frontera.

Aesto vos rrespondo que non seria buen rrecabdo de mi fazienda librar lieuas de pan donde non se rrequiere conprador para lo lieuar, e quando se libra el pan a dinero ya çesa la lieua e a todo se ha consideraçion, e alos tienpos que yo mandare conprar el pan e lo lieuar, yo mandaré alos lieuadores que están obligados delo lieuar quelo lieuen, e quando non lo fizieren yo mandaré proueer en ello e avn agora a algunas villas se da el cargo dela lieua e se les libra lo que se librau al lieuador.

⁴ Búrgos: asaz dannos.

37. Otrosi muy poderoso sennor, algunos caualleros e personas e alcaydes que tienen cargo de lieuar alas dichas villas e castillos fronteros el pan que han de auer en cada anno, teniendo arrendadas de vuestra merçed las dichas lieuas e teniendo las por merçed de vuestra sennoria e auiendo las vuestra merçed tasado con ellos para que asu cargo lieuen el dicho pan, de poco tienpo acá a soplicaçion, vuestra alteza les ha mandado dar e dió sus cartas para alguna çibdades e villas del Andaluçia para queles den bestias para lieuar el dicho pan, pagando les çiertos mrs. contenidos en las dichas cartas para lieuar el dicho pan, en lo qual las dichas çibdades e villas e logares, vezinos e moradores dellas e de sus tierras son muy agrauiados, por que por aquella cabsa los dichos lieuadores e alcaydes demandan las dichas bestias e non lieuan ningund pan e lieuan por las dichas bestias de aquellos que son rrepartidos e las han a dar lo que quieren en dineros por quelos escusen que non gelas den. Soplicamos a vuestra merçed que pues esto es danno de vuestras çibdades e villas e logares e los dichos caualleros e personas e alcaydes tienen cargo de lieuar el dicho pan e vuestra merçed les da lieua en cada anno por ello e en los tienpos pasados nunca se acostunbraron dar las dichas bestias, que vuestra merçed mande rreuocar las dichas cartas e mande que de aqui adelante non se den las dichas bestias.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es e mando quelos que tienen cargo de fazer las dichas lieuas cunplan los contratos que sobre ello tienen fechos sin demandar las cosas suso dichas, e los que non tienen contratos fechos e yo les do çierta quantia por la dicha lieua, que sean tenudos dela lieuar sin demandar las bestias, saluo en tienpo de guerra.

38. Otrosi muy poderoso sennor, en la vuestra casa de la moneda de la çibdad de Seuilla se labra mucho mas oro que en todos vuestros rregnos, e por que el ofiçio de ensayador es cosa de grand fiança, en los tienpos pasados ouo dos ensayadores, por que seyendo dos, guardan e saben mas la ley del oro que deue ser labrado e agora non ay mas de vn ensayador, e por que somos ya informados que es mucho conplidero a vuestro seruiciõ e pro e bien dela moneda que se labrare, omill mente soplicamos a vuestra sennoria que mande que aya en la dicha vuestra casa dela moneda dos ensayadores para agora e para sienpre, lo qual será grand seruiciõ de vuestra sennoria.

Aesto vos rrespondo que yo entiendo mandar proueer en algunas cosas çerca delas mis casas dela moneda e dela librança e entiendo mandar proueer en esto commo se rrequiera.

39. Otrosi muy poderoso sennor, vuestra alteza sepa que en algunas

çibdades e villas delos dichos vuestros rregnos e sennorios los escriuanos publicos del numero dellas antigua mente de sus propias voluntades ouieron echado e fecho e rrepartido e arrendado entre si rrentas de las cosas tocantes e dependientes alos ofiçios delas escriuanias publicas de el numero que de vuestra merçed tenian ala sazón, faziendo miembros delas cosas asi alos dichos ofiçios tocantes, e echando las entre si en almoneda e rrematando las enel escriuano o escriuanos que mas quantias de mrs. por ellas dauan para rrepartir los tales mrs. entre si los dichos escriuanos, e que enla rrenta o rrentas que vn escriuano sacase que non diese fe el escriuano o escriuanos quelas non sacasen so grandes penas que entre si ponian, lo qual ellos fazian sin liçençia e espeçial mandado de vuestra sennoria e en grandisimo danno delas çibdades e villas de vuestros rregnos, donde los dichos escriuanos del dicho numero fazian e arrendauan la dicha rrenta e delas otras personas que a ellas venian, e algunas escripturas se auian de fazer e otorgar ante los dichos escriuanos e contra todo derecho e contra la libertad delos dichos ofiçios de escriuania, e despues en algunas delas dichas çibdades e villas delos dichos vuestros rregnos donde los dichos escriuanos fazian e arrendauan las dichas rrentas, dexaron e se quitaron e apartaron delas fazer e arrendar, e las non han fecho nin arrendado nin rrepartido por espacio de diez annos a esta parte e mas tienpo, e de vn anno a esta parte poco mas o menos tienpo, los dichos escriuanos en algunas delas dichas çibdades e villas tentaron de querer tornar a fazer las dichas rrentas, e los rregidores de algunas delas dichas vuestras çibdades e villas delos dichos vuestros rregnos donde los tales escriuanos del dicho numero solian fazer las dichas rrentas o la mayor parte dellas, veyendo commo era vuestro deseruiçio e el grandisimo danno e destroyçion que por ello enlos tienpos pasados vino alas dichas çibdades e villas do lo suso dicho se fazia, por su petiçion soplicaron a vuestra alteza que defendiese firme mente alos dichos escriuanos que se non feziesen nin arrendasen las dichas rrentas, poniendo les sobre ello grandes penas, sobre lo qual vuestra sennoria proueyó e mandó e defendió alos dichos escriuanos que lo non feziesen nin arrendasen nin rrepartiesen so priuaçion delos ofiçios e de otras penas que sobre ello vuestra sennoria lespuso, e los dichos escriuanos so titulo e intençion de alcanzar¹ de poder fazer las dichas rrentas, oposieron se contra la tal prouision e trauaron pleito vnos con otros e otros con otros, por que podiese venir por sentençia que fuese dada que ouiese color que podiesen

¹ En alguna copia moderna se lee: cabsar.

fazer las dichas rrentas. E agora muy poderoso sennor, vuestra alteza sabrá que las rrentas que antigua mente los dichos escriuanos fezieron, que fue deseruiçio de vuestra sennoria e grand detrimento e danno de la rrepublica delas dichas çibdades e villas, do las dichas rrentas los dichos escriuanos fazian, e que en las dexar de fazer commo las dexaron que fue vuestro seruiçio e grand pro delas dichas çibdades e villas e dela rrepublica dellas, e si los tales escriuanos las ouiesen de tornar a fazer por esta cabsa la grand confusion que dello se seguiria, los pueblos non serian rregidos nin administrados segund e en la manera que deuen nin menos la vuestra justiçia seria guardada nin cunplida nin executada commo deue, nin las partes a quien las cabsas tocasen alcançarian conplimiento de justiçia, e por quela libertad delos dichos ofiçios seria cortada e rrestrennida, lo qual la calidad delos dichos ofiçios non padesçia. Por ende soplicamos a vuestra merçed que mande e defienda a los dichos escriuanos que en las çibdades e villas delos dichos vuestros rregnos donde de diez annos a esta parte non se fezieron nin arrendaron nin rrepartieron rrentas nin miembros algunos dellas delos dichos ofiçios de escriuanias, e sobre ello algunos delos rregidores delas dichas çibdades o villas o de qual quier dellas soplicaron a vuestra sennoria que mandase e defendiese a los dichos escriuanos, que pues ello era en tan grand deseruiçio ¹ e danno de la rrepublica ala qual vuestra sennoria deuia proueer, queles non consintiese desfazer nin pechar las dichas rrentas nin miembros dellas, e que si los auian fecho o feziesen que fuessen en si ningunos, e vuestra sennoria sobre ello proueyó e mandó e defendió a los tales escriuanos queles non feziesen nin arrendasen nin rrepartiesen, e la dicha prouision que sobre ello vuestra alteza mandó dar fue presentada ante la justiçia dela tal çibdad o villa e obedesçida e mandada guardar e conplir, que non fagan nin arrienden nin rrepartan las dichas rrentas e miembros dellas e delos dichos ofiçios de escriuanias e a ellos tocantes agora e de aqui adelante en ningund caso; e que si las fezieren, ninguno non sea obligado delas guardar e que aya fuerça e vigor de ley so aquellas mismas fuerças e penas e firmezas contenidas en las prouisiones que vuestra alteza sobrello mandó dar e con otras quales quier que sean mas fuertes e firmes, e que a mayor abondamiento vuestra alteza jure e le plega de jurar delo asi guardar e conplir e de non yr nin venir contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en ningund tiempo nin por alguna manera, mandando otrosi a los correçidores e sus lugares tenientes alcaldes rregidores e al-

¹ Búrgos: grand agrauio e en tan grand deseruiçio.

guaziles delas dichas çibdades e villas delos dichos vuestros rregnos donde lo suso dicho ha pasado enla forma suso contenida e sin embargo delas diuisiones e contiendas que sobre las tales rrentas los dichos escriuanos tengan fasta aqui o touieren de aqui adelante, que so pena de priuacion delos ofiços e de confiscacion de todos sus bienes, los quales por el mismo fecho si lo contrario fezieren sean confiscados e aplicados para la vuestra camara e fisco, prometan e juren en forma deuida de derecho de guardar esta vuestra ley e ordenança, e en guardandola, que non consientan nin dexen alos dichos vuestros escriuanos fazer nin arrendar las dichas rrentas¹, e en caso quelas fagan que non ayan fuerça nin vigor alguno nin sea obligado delas tener nin guardar, non enbargante que de aqui adelante los dichos escriuanos sobre ello para poder fazer las dichas rrentas sean proueydos por vuestras cartas e aluaales e prouisiones con quales quier non obstancias e clausulas derogatorias, avn que sean dadas de vuestro propio motu e çierta çiençia e poderio rreal absoluto o en otra qual quier manera que por ella vuestra alteza derogase e rreuocase e quisiese derogar e rreuocar esta ley e ordenança e las otras prouisiones por vuestra alteza en esta rrazon dadas, o dellas fuese o sea fecha espeçial mençion enlas dichas vuestras cartas e aluaales e prouisiones contra el tenor e forma desta dicha vuestra ley e ordenança nin delo suso dicho, que non sea nin pueda ser alos dichos escriuanos nin algunos dellos adquirido titulo nin derecho alguno para fazer nin echar nin rrepartir rrentas algunas delos dichos ofiços de escriuanias, asi quanto a propiedad e derecho commo quanto a posesion vel casi, e que si las feziesen non valan ninguno e nin algunos non sean tenudos delas tener nin guardar nin conplir, e que incurran enlas penas contenidas enlas dichas vuestras cartas e prouisiones sobre ello dadas.

Aesto vos rrespondo que es mi merçed e mando que se guarden las cartas que yo sobre esto he dado e contra el tenor e forma dellas non vayan nin pasen, pero si algunas partes alguna cosa quisiesen dezir contra ello, parescan ante mi por quelos yo mande oyr e fazer conplimiento de justiçia, e en tanto toda via es mi merçed e mando que se guarden las dichas mis cartas.

40. Otrosi muy poderoso prinçipe rrey e sennor, ya sabe vuestra alteza commo le ouimos soplicado que mandase proueer enlos grandes males e daños que enlas vuestras çibdades e villas e logares vienen

¹ Búrgos: rrentas e miembros dellas.

por cabsa delos muchos francos e esentos que en las dichas çibdades e villas e logares ay, asi deziendo ser ofiçiales vuestros commo por otras muchas e diuersas maneras; e por que a nos otros parece que en algunos delos dichos ofiçios vuestra alteza deue mandar proueer en la manera yuso escripta, omill mente soplicamos a vuestra sennoria que lo mande asi proueer, lo qual rredundará en grand seruiçio de vuestra alteza. Primera mente que vuestra alteza ¹ mande que los monederos que vuestra alteza mandara labrar en las vuestras casas dela moneda sean de aquellos que sean ² ordenados por vuestra sennoria e personas abiles e suficientes para el dicho ofiçio sin tener ³ nin vsar otros ofiçios ⁴, e que los tales monederos sean delas çibdades donde se labra e labrase ⁵ la dicha moneda e non de otra çibdad nin villa nin logar alguno, e lo mande asi espresa mente a los vuestros tesoreros delas dichas vuestras casas dela moneda ⁶ e asi mesmo lo mande asentar en sus libros.

A esto vos rrespondo que mi merçed es e mando que se faga e cunpla segund que por vos otros me es soplicado, conuiene ⁷ a saber que los monederos sean tales que sepan del ofiçio e abiles e suficientes para vsar del, e lo vsen por sus personas al tiempo que se labrare la moneda sin poner otro ⁸ en su logar, e que estos sean vezinos e moradores dela çibdad o villa donde son asentadas las mis casas dela moneda e non en otra manera, e que los mis tesoreros delas dichas mis casas dela moneda non puedan nonbrar nin nonbren otros, e si otros han nonbrado o nonbraren que non gozen dela franqueza. E mando a los mis contadores mayores que lo pongan e asienten asi ⁹ en los mis libros delas monedas e en las mis cartas delos pedidos por que de aqui adelante se faga e guarde asi, e que non asienten en los dichos mis libros otros algunos, saluo que sean tales e delas condiçiones que son suso dichas, e si otros e de otra condiçion han asentado o asentaren en ellos que luego los quiten e tiesten dellos, e que los tales monederos se entiendan ser delos pecheros medianos o menores e non delos mayores segund se contiene en la ordenança por

¹ K 3: merçed.

² K 3: son.

³ K 3: syn thener.

⁴ K 3: otro ofiçio.

⁵ K 3: dela çibdad a donde se labra e labrare.

⁶ K 3: thesoreros dela dicha casa dela moneda.

⁷ K 3: conbiene.

⁸ K 3: syn poner otros.

⁹ K 3: asynten asy.

mi sobre esto fecha¹ en las cortes de Madrid², e que los conçeijos e justiçias de quales quier çibdades e villas e logares de mis rregnos executen³ e cunplan e fagan guardar e conplir e executar todo asi, e non consientan⁴ que otros monederos algunos gozen dela franqueza saluo los suso dichos, para lo qual mando que sean dadas mis cartas e prouisiones e executorias las que para ello cunplan⁵.

41. Iten que vuestra merçed⁶ mande que los doçientos e seys monteros que de vuestra alteza tiene Diego Furtado se asienten en los vuestros libros e cada vno por su nonbre, e los tales monteros sean personas⁷ suficien-tes que sepan del ofiçio, e non delos que tratan otros ofiçios asi commo sastres çapateros e mercaderes e de semejantes ofiçios⁸, e que vuestra alteza mande que vayan nonbrados por sus nonbres los dichos doçientos e seys monteros en las cartas delos rrepartimientos delos pedidos e monedas que se enbian alas dichas çibdades, e villas de vuestros rregnos.

Aesto vos rrespondo que ami plaze e mando e ordeno que se faga e guarde asi segund que por vos otros me fue soplicado, e mando a los mis contadores mayores que los pongan e asienten asi⁹ en los mis libros e en los quadernos e condiçiones con que yo mando¹⁰ arrendar las mis monedas por que se faga e guarde asi.

42. Iten que vuestra alteza mande declarar por nonbres quales son aquellos veynte e quatro escuderos de pie e sesenta vallesteros e veynte e quatro monteros de cauallo e quatro monteros dela ventura e quatro moços de alanos¹¹ de que vuestra sennoria se quiere seruir segund está ordenado por la ley¹² que vuestra alteza ordenó en las cortes de Valladolid; e los mande asentar en sus libros que vayan puestos commo de suso es

¹ K 3: por mi en ella fecha.

² K 3: Córtes de Madrid del año 1435, peticion 25.

³ K 3: lo esecuten.

⁴ K 3: todo asy e non consyentan.

⁵ K 3: prouisyones esecutorias que para ello cunpla.

⁶ K 3: sennoria.

⁷ K 3: presonas.

⁸ K 3: e çapateros e mercadores e semejantes ofiçios que vuestra.

⁹ K 3: que lo pongan e asyenten asy.

¹⁰ K 3: mande.

¹¹ Sim: veynte e quatro escuderos de pie e sesenta vallesteros e quatro monteros dela ventura e quatro moços de alanos. K 3: como en el texto. La peticion 34 del cuaderno de las Córtes de Valladolid de 1447 á que se refiere: veynte e quatro escuderos de pie e sesenta vallesteros e veynte e quatro monteros dela ventura e quatro moços de alanos.

¹² K 3: por ley.

dicho, sobre lo qual vuestra alteza mande dar sus cartas e prouisiones las mas fuertes e bastantes que en la dicha rrazon fueren menester incorporando en ellas las leyes por vuestra alteza ordenadas en los semejantes casos mandando dar executores quales fuesen elegidos por los procuradores de cada çibdad e villa para que lo executen, asi en lo pasado despues que vuestra alteza fizo e ordenó las dichas leyes como en lo de aqui adelante.

A esto vos rrespondo que ami plaze de mandar declarar quales de los dichos mis ofiçiales es mi merçed que me siruan e deuen gozar, por que a aquellos¹ sean guardadas las franquezas e non a otros algunos, e por mi nonbrados yo mandaré dar mis cartas e prouisiones executorias las que para ello cunplan. E otrosi es mi merçed que los mis ofiçiales de mi casa, asi como escriuanos de camara e donçeles e guardas e escuderos de cauallo e de pie e los otros ofiçiales de mi casa que de mi tienen rraçiones, e asi mesmo otros singulares que han procurado e tienen de mi algunas esençiones e franquezas por se escusar por ellas de contribuir e pechar en los pechos asi rreales como conçejales, los quales biuen en el Andaluzia donde todos comun mente pechan asi rricos omes como caualleros fijos dalgo e otros quales quier, lo qual se acostunbró sienpre asi fazer por el bien comun e defension de aquella tierra e todos pechen e paguen en todos los pechos asi rreales como conçejales, segund e por la forma e manera que pechan e pagan los caualleros, ca contra rrazon seria que pues los rricos omes e caualleros que biuen en el Andaluzia non se escusan de pechar por rrazon del preuillejo dela caualleria² que otros algunos deziendo ser mis ofiçiales o auer de mi preuillejos o exenpçiones³ se escusen⁴ de pechar nin que los tales sean en esto de mayor prerrogatiua e preuillejo e condiçion que los dichos rricos omes e caualleros⁵.—E por vos otros me fue rreplicado que me ploguiese mandar declarar luego las personas mis ofiçiales que deuen gozar de las dichas franquezas.—A esto vos rrespondo que buena mente non puedo declarar los al presente, pero yo los entiendo declarar en cada anno al tiempo que los mandare librar.

43. Otrosi muy poderoso sennor, vuestra merçed sepa que por rrazon dela jurediçion e justiçia que algunas villas e logares de sennorios tie-

¹ K 3: por que aquellos.

² K 3: por rrazon dela caualleria.

³ K 3: esençiones.

⁴ K 3: se escusasen.

⁵ En el código K 3 concluye aquí la respuesta.

nen en algunas villas e logares de vuestros rregnos asi de behetrias e ordenes e abadengos e otros sennorios, los sennores delas tales villas o logares de sennorios toman e vsurpan vuestras rrentas de alcaualas e terçias e pedidos e monedas e otros pechos e derechos delas dichas villas e logares e non dexan nin consienten a los vuestros rrecabdadores e arrendadores que entren a arrendar e coger e rrecabdar las dichas vuestras rrentas e pedidos e monedas e otros pechos e derechos, e por que algunas vezes gelos dexan arrendar e coger e rrecabdar les¹ lieuan de seruiçios grandes quantias de mrs. e otras algunas vezes, deziendo auer de vuestra merçed los tales sennores grandes quantias de mrs., fazen tomas de las dichas alcaualas e terçias e pedidos e monedas e otros pechos e derechos delas dichas villas e logares de behetrias e ordenes e abadengos e otros sennorios, lo qual todo fasta aqui se ha fecho e faze en grand deseruiçio vuestro e en grand danno e menguamiento de vuestras rrentas e pechos e derechos e asi mesmo en grand danno delas dichas villas e logares; e si lo tal pasase seria e es cabsa² que los sennores delas tales villas e logares de sennorios de aqui adelante tomarian las dichas vuestras rrentas e monedas e otros pechos e derechos, e vuestra sennoria e los vuestros rrecabdadores e arrendadores en vuestro nonbre non se aprouecharian dello. Por ende a vuestra sennoria soplicamos e pedimos por merçed que por euitar e quitar los dichos inconuenientes e que de aqui adelante lo tal non pase, ordene e mande que los juezes e merinos delas dichas villas e logares de sennorios non ayan conoçimiento nin execuçion delas dichas vuestras rrentas e alcaualas e terçias e pedidos e monedas e otros pechos e derechos delas otras dichas villas e logares de behetrias e ordenes e abadengos e otros sennorios, e que los³ conçeijos delas dichas villas e logares non puedan yr nin vayan sobre ello ante ellos a juizio nin los merinos nin alguaziles dellos les puedan yr a executar nin fatigar por cosa alguna dello, nin asi mesmo vayan nin enbien a los tales logares de sennorios a fazer paga nin muestra delos mrs. que ouieren adar dellonin allende dello padrones algunos, e que los vuestros rrecabdadores⁴ puedan enplazar e enplazen a los conçeijos e vezinos delas dichas villas e logares de behetrias e ordenes e abadengos e otros sennorios ante los juezes e alcalldes delas vuestras çibdades e villas mas cercanas delas dichas villas e logares, e los dichos conçeijos delas dichas

¹ K 3: los.

² K 3: causa.

³ K 3: o que los.

⁴ Sim. y K 3: rrecabdadores e arrendadores.

villas e logares sean tennidos de yr e enbiar ante ellos a sus llamamientos e enplazamientos, e quelos dichos vuestros alguaziles delas dichas vuestras çibdades e villas les puedan conpeler e apremiar e executar por las dichas alcaualas e terçias e pedidos e monedas e otros pechos e derechos vuestros, bien asi e atan conplida mente commo todo fasta aqui se ha fecho e faze por los juezesle alcaaldes e merinos delas dichas villas e logares e sennorios, para lo qual si neçesario es vuestra sennoria les dé vuestro poder conplido para ello.

Aestó vos rrespondo que yo tengo mandado e ordenado por ley e ordenança fecha en cortes a soplicaçion delos procuradores delas çibdades e villas de mis rregnos, que ningunos logares de behetrias non den lugar nin consientan a ningunos caualleros nin otras personas, avn quelos tales sean los quelas tengan en su encomienda por behetrias, puedan tomar nin tomen los mrs. delas mis alcaualas e terçias e pedidos e monedas e otros pechos e derechos, so pena que por el mismo fecho pierdan la libertad que han por behetria e que sean e queden rrealengos dela mi corona rreal sin auer nonbre e preuillejo de behetria¹, lo qual basta para que non se pueda fazer toma delos tales mrs., pero a mayor abundamiento ami plaze de mandar e mando dar mis cartas e sobre cartas para que aquello sea guardado e conplido e executado, e otrosi para que si fuesen llamados a yr ala cabeça dela tal merindad seyendo aquella de sennorio para que ayan de lieuar alli los mrs. delas dichas mis rrentas e para fazer execuçion en sus personas e bienes sobre ello, que en tal caso non sean tenudos de yr al tal llamamiento mas que enel lugar mesmo quier sean de behetria² o abadengo o de orden o de sennorio donde lo tal fuere, sean tenudos de dar e pagar e den e paguen los tales mrs. al mi rrecabrador por mis cartas e mandamientos cada que sobre ello les rrequieran, e asi mesmo quiero e mando que se faga e guardé e cunpla todo lo otro que por la dicha vuestra petiçion me soplicastes segund e enla manera que en ella se contiene.

44. Otrosi muy poderoso sennor, por los procuradores dela çibdad de Salamanca nos fue dicho, por quanto enla dicha çibdad por cabsa de algunos rroydos e debates e por otras algunas cabsas vuestra sennoria ha mandado que algunos delos rregidores de ella non vsen delos ofiçios de rregimiento e ha dado licencia e mandado que otros algunos rrijan e vsen delos dichos ofiçios de rregimiento, delo qual viene a vuestra

¹ K 3: behetrias.

² K 3: lugar mesmo quier sea de behetria.

sennoria poco seruiçio e podria dello venir asaz danno. Soplicamos a vuestra sennoria que mande que todos los dichos vuestros rregidores rrijan, por quanto es agrauio a los que non rrigen nin vsan delos dichos ofiçios quelos vnos rrijan e los otros non.

Aesto vos rrespondo que yo mandé fazer çiertas pesquisas quando yo agora postrimera mente fui ala dicha çibdad sobre las muertes e escandalos e otras cosas acaesçidas en ella, por cabsa delo qual yo mandé suspender a algunos delos dichos rregidores e mandé que rregiesen aquellos que se fallaron mas sin cargo delos dichos fechos, las cuales pesquisas se fezieron en ellos mesmos e en sus parientes, pero ami plaze delas mandar rreueer e los que se fallaren que cunple ami seruiçio que deuan rregir enla dicha çibdad mandaré que rrijan con los otros.

45. Otrosi muy poderoso sennor, commo de algunos tienpos acá muchos caualleros e omes poderosos e otras personas de vuestros rregnos que tienen çibdades e villas e logares en ellos han fecho e fazen en los dichos logares, ferias e mercados francos de alcauala e de otros derechos o alo menos francos en alguna cantidad dello, lo qual han fecho e fazen a fin de que se vayan a beuir a los dichos logares de sennorios muchos de vuestras çibdades e villas e logares, lo qual ha seydo e es cabsa que vuestras rrentas delas alcaualas e otros pechos e derechos de vuestros rregnos se han menoscabado e menoscaban de cada dia, e si asi pasase seria e es vuestro muy grand deseruiçio e danno delos dichos vuestros rregnos¹ e en grand menguamiento delas dichas vuestras rrentas e pechos e derechos. A vuestra alteza soplicamos que mande luego en ello proueer, mandando dar vuestras cartas para que ninguna nin algunas personas de vuestras çibdades e villas e logares non vayan alas sobre dichas ferias e mercados francos con ningunas nin algunas mercaderias² a vender nin a comprar, e si fueren³ que pierdan lo que lieuaren e troxieren dellas por descaminado, e que sea la meytad⁴ para el quelo acusare, e la otra meytad sea para⁵ el rreparo delos muros delas villas e logares donde las dichas personas fueren vezinos e moradores, e si en alguno delos dichos logares⁶ non ouiere muros que rreparar, que sean

¹ K 3: dapno delos vuestros rregnos.

² K 3: mercaderias.

³ K 3: e que si fuesen.

⁴ K 3: mitad.

⁵ K 3: meytad para.

⁶ K 3: e sy en algunos delos dichos logares.

para los menesteres delos conçejos delos dichos logares ¹ e quelas vuestras justiçias sean tenudos delo conplir e fazer asi ².

Aesto vos rrespondo que ya por mi vos está rrespondido de suso sobrè esto, e ami plaze de mandar e mando que sean guardadas e conplidas e executadas las leyes e ordenanças en este caso fechas, las quales espresamente defienden que non aya ferias nin mercados francos so çiertas penas.

46. Otrosi los sobre dichos sennores e caualleros e otras personas e asi mesmo algunos alcaydes de algunas vuestras çibdades e villas e logares, non lo pudiendo nin deuiendo fazer de derecho, han puesto e ponen tributo ³ e derechos nuevos alas personas e mercadorias ⁴ e ganados e otras cosas que pasan por los terminos delos dichos sus logares e delas dichas fortalezas, lo qual algunos han ⁵ fecho e fazen por su abtoridad e otros deziendo tener titulos e merçedes de vuestra alteza para lo poder fazer, non los queriendo mostrar nin mostrando; e commo ⁶ lo suso dicho es contra derecho e en grand danno ⁷ de vuestros subditos e naturales e en grand deseruiçio vuestro e en grand danno ⁸ delas vuestras rrentas e pechos e derechos, a vuestra merçed soplicamos que mande en ello proueer mandando rreuocar e dar por ningunos los sobre dichos tributos e derechos nuevos e mande dar vuestras cartas para queles non sean pagados de aqui adelante, e si los sobre dichos porfiaren alo demandar e lieuar commo fasta aqui lo han lieuado que mande ⁹ e dé liçençia alas vuestras çibdades e villas e logares comarcanos delos tales logares e castillos e alas justiçias dellos, queles constringan e apremien a ello, e quelo non lieuen, e que si entendieren que a vuestro seruiçio cunple, que executen en los vezinos e moradores delos dichos logares quelo fagan.

Aesto vos rrespondo que ami plaze de mandar e mando que ningunas nin algunas personas de qual quier estado o condiçion, preeminençia o dignidad, non sean osados de poner tributo nuevo alguno sin mi liçençia e espeçial mandado so las penas quelas leyes de mis rregnos e

¹ K 3: para los minesterios delos conçejos delos dichos lugares.

² K 3: thenudos de lo fazer e conplyr asi.

³ K 3: tributos.

⁴ K 3: mercadurias.

⁵ K 3: lo han.

⁶ K 3: mostrando commo.

⁷ K 3: en grand dapno.

⁸ K 3: e en dapno.

⁹ K 3: leuado mande.

especial mente las por mi fechas¹ e ordenadas en este caso quieren e mandan, lo qual quiero e mando que se faga e guarde asi.

47. Otrosi muy poderoso sennor, bien sabe vuestra alteza commo de vso e de costunbre e por las leyes de vuestros rregnos estaua, que cada que por muerte de alguno vacasen algunas lanças en vuestros libros que vuestra merçed feziese merçed al fijo legitimo de aquel por quien asi vacaua, e si non touiese fijo al padre, e si non touiese padre a su hermano, lo qual por vuestra merçed asi fue guardado e se vsó e guardó en vuestros rregnos de muchos tienpos acá; agora muy pòderoso sennor, se nos es dicho quello sobre dicho se guarda en quanto toca a dar las dichas lanças que asi vacan, al fijo de aquel por quien vacan e non a su padre e hermano. A vuestra alteza soplizamos que mande que non auiendo fijo el que asi muere por quien vacan las dichas lanças, las aya el padre de aquel si lo ouiere, e por defecto de él el hermano, por quela buena ordenança e vso e costunbre que vuestra sennoria tenia e tiene sea guardada o conplida e non disminuyda en parte alguna.

Aesto vos rrespondo que ya yo tengo ordenado sobre esto lo que cumple ami seruiçio, lo qual non fizo rrey alguno de todos los pasados despues que se pusieron lanças en mis rregnos, es asaber que el fijo mayor legitimo aya las lanças que vacaren por el padre; e lo que allende de esto me soplidades non pertenesçe a vos otros de soplificar nin ami de conçeder a ello por algunas cabsas e rrazones conplideras ami seruiçio e a guarda de mi preeminencia rreal, las quales son bien conosçidas.

48. Otrosi muy poderoso sennor, por quela caualleria fuese acrescentada en vuestros rregnos vuestros antecesores, cuya anima Dios aya, e asi mesmo vuestra alteza, fizieron e ordenaron que ouiese caualleros de premia e de alarde e de guerra en çierta forma, e que aquellos que touiesen e mantouiesen caualllos que ouiesen² e gozasen de çiertas onrras e franquezas e libertades e ouiesen e gozasen de çiertos ofiçios asi commo alcaaldias³ e mayordomias e fielddades e otros semejantes ofiçios e echasen suertes por ellos⁴ en cada anno, lo qual han tenido e tienen por preuillejos e vsos e costunbres e por esta cabsa la dicha caualleria es acrescentada e mantenida en muchas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos en espeçial⁵ enel Andaluzia e enlas fronteras; e muy

1 Búrgos: las leyes por mi fechas.

2 K 3: caualllos, ouiesen.

3 K 3: alcaydias.

4 K 3: por ello.

5 K 3: e en espeçial.

poderoso sennor, de algunos tienpos acá por inportunidad dellos vuestra alteza ha fecho merçed de algunos delos dichos ofiçios ¹ a algunas personas e con fauores son rreçebidos en ellos, por la qual cabsa la dicha caualleria se ha disminuydo e disminuye, e si lo tal pasase se disminuiria e amenguaria de aqui adelante, lo qual seria e es grand ² deseriuiçio e danno delos vuestros rregnos. Sopicamos a vuestra merçed ³ que guardando e faziendo guardar los dichos preuillejos e vsos e costunbres que en las dichas vuestras çibdades e villas e logares sobre ello tienen, mande ⁴ rreuocar e dar por ningunas quales quier merçedes que delos dichos ofiçios vuestra sennoria aya fecho a quales quier personas e mande rrestituyr a los dichos caualleros en ellos en cada anno ⁵ segund que de antes lo fazian, lo qual todo sopicamos a vuestra alteza esçepto ⁶ el ofiçio de fieldad que Luis Garçia de Cordoua tiene en la vuestra çibdad de Cordoua, por quanto todos los mas delos ofiçiales dela dicha çibdad por vuestro mandado e por çierto pleito que sobre ello ouieron le tienen fecho rrecabdo e juramento de gelo non quitar nin perturbar en su vida ⁷.

Aesto vos rrespondo que ami plaze de mandar e mando que se faga asi segund que por la dicha vuestra sopliaçion se contiene.

49. Otrosi muy poderoso sennor en algunas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos tienen por costunbre de elegir vna persona para que coja e rreçiba delas dichas çibdades e villas e de sus terminos los mrs. de pedidos ⁸ e monedas, en tanto que los vuestros rrecabdadores van alo coger e rreçebir, por que los tales rrecabdadores ayan mas presto el dinero dello e la tierra non sea fatigada, e muy poderoso sennor, lo sobre dicho se ordenó a buen fin, mas por ello nasçe el inconueniente siguiente: que es que algunos caualleros e otras personas poderosas que biuen en las tales çibdades e villas e logares tienen manera a quela persona que se ha de elegir para coger e rrecabdar el dicho pedido e moneda sea suyo, el qual coge e rrecabda los dichos mrs., e quando viene el dicho rrecabdador por ellos non gelos quiere dar e le trae en luengas sobre ello, e avn da manera a que los dichos sennores e personas poderosas les fazen

¹ K 3: delos ofiçios sobre dichos.

² K 3: es vuestro grand.

³ K 3: suplicamos a vuestra alteza.

⁴ K 3: manden.

⁵ K 3: ellos e en cada anno.

⁶ K 3: esçepto.

⁷ K 3: vyda.

⁸ K 3: pedido.

tomas ¹ delos dichos mrs. por la qual cabsa los dichos vuestros rrecabdadores tornan a fatigar e fatigan alas dichas çibdades e villas e sus terminos por los dichos mrs. Soplicamos a vuestra merçed que mande que de aqui adelante non se elija ² persona alguna para coger los dichos mrs. saluo que los conçejos e cogedores sean tenudos delos dar e pagar a los dichos vuestros rrecabdadores.

Aesto vos rrespondo ³ que las leyes del mi quaderno mandan que los conçejos tengan cogido lo çierto delas monedas e rrecudan con ello al mi rrecabdador o arrendador e que otro ninguno non se pueda entremeter en ello, e ami plaze de mandar e mando dar mis cartas para que se guarde la dicha ley e que ninguno non se entremeta delo coger nin rresçebir, mas que los conçejos lo tengan çierto e presto para rrecudir con ello al mi rrecabdador o arrendador por manera que del todo çese el inconueniente que por la dicha vuestra petiçion dezides que dello se sigue.

50. Otrosi muy poderoso sennor, despues que en esta vuestra çorte estamos, auemos sabido e a nuestra notiçia es venido, que alguna dela gente de armas e ginetes que en vuestro seruiçio e por vuestro mandado es venida e presentada en vuestra çorte, sin sabiduria nin mandamiento de vuestra alteza nin de vuestros contadores nin de sus ofiçiales es yda a sus casas, e que non enbargante aquello toda via los caualleros e otras personas que presentan la dicha gente, deziendo la tener en vuestro seruiçio, demandan el sueldo de ella, e vuestra alteza gelo manda pagar; en lo qual muy poderoso sennor, ha auido e ay grandes dos inconvenientes a vuestro seruiçio, el vno es pensar tener vuestra alteza la copia dela gente que es presentada e por aquello mandar fazer algunas cosas a vuestro seruiçio conplideras de que algunas vezes nasçen grandes peligros e dannos a vuestra corona e rregnos, e la otra es vuestra sennoria mandar pagar el sueldo a los que non han de auer, teniendo vuestra alteza e rregnos tantas nesçesidades de conplir, lo qual los sobre dichos han fecho e fazen por non se tomar alarde dela tal gente en sus tienpos devidos segund se solia fazer en los tienpos pasados. A vuestra alteza soplicamos e pedimos por merçed que por euitar los sobre dichos inconuenientes vuestra alteza ordene e man de que los vuestros contadores tomen e rresçiban luego alarde general de toda la gente de armas e ginetes que aqui estan en vuestra çorte en vn dia sennalado en el campo,

¹ K 3: fazen to:na.

² K 3: eliga.

³ Sim. y K 3: Aesto vos rrespondo que ami plaze de mandar e mando que se faga asi segund que por la dicha vuestra suplicaçion se contiene.

por que para aquella, vuestra merçed mande pagar sueldo e non para otra alguna, e de aqui adelante mande rresçebir el dicho alarde de mes a mes segund que otros tienpos se fazia e si non de dos a dos meses. E muy poderoso sennor, si por esta via se faze la gente que se presentare en vuestro seruiçio de aqui adelante estará mas çierta o alo menos vuestra alteza non pagará sueldo a los que non siruieren commo fasta aqui se ha fecho.

Aesto vos rrespondo que yo mandaré saber la verdad de esto e lo mandaré punir e castigar por todo rrigor e justiçia. — Alo qual por vos otros fue rreplicado que me soplicauades que mandase fazer luego alarde e que por ay se sabria la verdad. — Aesto vos rrespondo que ami plaze delo mandar fazer.

51. Otrosi muy poderoso sennor, sabrá vuestra merçed que algunos vuestros corregidores e otras vuestras justiçias de algunas vuestras çibdades e villas e logares so color de deuer les vuestra sennoria algunas quantias de mrs. que han de auer de vuestra alteza o por virtud de algunos libramientos quelos vuestros contadores les han librado e libran en los rrecabdadores delas tales çibdades e villas, sin quelos dichos libramientos sean açeptados por los dichos vuestros rrecabdadores e asi mesmo deziendo los vuestros rrecabdadores deuer les algunas quantias de mrs., ellos por su propia abtoridad sin vuestras cartas e mandamientos e sin libramiento delos tales rrecabdadores han fecho e fazen tomas delas tales quantias de mrs. delas vuestras rrentas e pechos e derechos, non lo pudiendo nin deuiendo fazer de derecho, e han fatigado e fatigan a los dichos rrecabdadores e a los conçeijos e arrendadores e otras personas que algo les deuen e han a dar delas dichas vuestras rrentas e pechos e derechos fasta queles den e paguen los dichos mrs., que asi diz que han de auer de vuestra alteza e les son librados por los dichos vuestros contadores e les son devidos por los dichos rrecabdadores sin les dar rrecado nin rrazon alguna por donde les sean rreçebidos en cuenta, e despues quelos dichos corregimientos e judgados son acabados vienen los dichos vuestros rrecabdadores e sus fazedores a cobrar e cobran los dichos mrs. quelos dichos corregidores e justiçias han tomado o alo menos fatigan a los arrendadores e conçeijos e personas queles tomaron los dichos mrs., en lo qual ellos rreçiben agrauio e danno; e commo lo suso dicho se ha fecho e faze en deseruiçio vuestro e contra las leyes de vuestros rregnos, a vuestra alteza soplicamos que ordene e mande que ningund corregidor nin otra justiçia alguna non pueda tomar nin tome mrs. algunos de vuestras rrentas e pechos e derechos, nin asi mesmo pueda fatigar nin fatigue a

los dichos vuestros arrendadores e asus fazedores so la color e rrazon suso dicha, nin por otras vuestras cartas algunas saluo si en las dichas vuestras cartas se estendieren a ello, e que las tales cartas sean sobre escritas en las espaldas e libradas de los vuestros contadores mayores segund la vuestra ordenança, e que si de aqui adelante lo fezieren o atentaren de fazer, que por el mesmo fecho los tales corregidores e otras justiciã ayan perdido e pierdan los dichos ofiçios de corregimientos e otros juzgados que tengan las çibdades e villas donde los tomaren, e que non vsen con ellos en los dichos ofiçios nin los ayan por sus corregidores e justiciã, e demas que por lo cometido fasta aqui o por lo que cometieren de aqui adelante, los conçeijos de las dichas çibdades e villas e logares fagan tomar de sus bienes tanto quanto baste a las dichas tomas que asi ouieren fecho o fezieren para contentar e satisfazer de las tales tomas a quien las han e ouieren fecho, e demas que vuestra sennoria a los tales que asi fezieren las dichas tomas nunca prouea de los dichos corregimientos e justiciã, ante los tales sean inabiles dende en adelante para auer el semejante ofiçio de vuestra sennoria.

A esto vos rrespondo que vos otros pedides bien e lo que cunple a mi seruiçio e es mi merçed que se faga e guarde e cunpla asi segund que por vos otros me fue soplicado, e mando que en las cartas de los corregimientos que de aqui adelante se dieren se ponga que lo guarden asi.

52. Otrosi por quanto en algunas çibdades e villas de vuestros rregnos algunas personas tienen por merçed de vuestra sennoria las escriuanias del conçeijo de las tales çibdades e villas que por ante¹ ellos suelen pasar los padrones de lo çierto de las monedas, asi de las dichas çibdades e villas como de los logares de sus terminos² por que los dichos escriuanos cada vno en su çibdad o villa los asientan³ en el libro del dicho conçeijo de donde cada dia se pueden saber los pecheros que ay en las tales çibdades e villas e en sus tierras, e ellos dan copia de los dichos padrones a los vuestros rrecabdadores e arrendadores e avn muchos de los escriuanos del conçeijo allende de las dichas escriuanias tienen de vuestra alteza por merçed para que ningunos otros escriuanos non puedan rresçebir los dichos padrones so grandes penas, e sin embargo desto auemos sabido que en muchas de las tales çibdades o villas, los notarios o escriuanos publicos dellas e otros escriuanos se han entremetido e entremeten de rresçebir los dichos padrones e van por

¹ K 3: e por ante.

² K 3: tierras.

³ K 3: asientan.

las aldeas a los tomar de los concejos de guisa que non vienen los dichos padrones a los libros del concejo, de lo qual se siguen grandes costas e cohechos a los pueblos e grand desordenança en las dichas çibdades e villas, e asi mesmo los vuestros rrecabdadores e arrendadores non pueden tan presta mente cobrar las dichas monedas e avn las rrentas de ellas se abaxan por non poder auer los dichos rrecabdadores e arrendadores los dichos padrones. Soplizamos a vuestra alteza que ordene e mande que en las çibdades e villas de vuestra sennoria que tienen puestos escriuanos de concejo que todos los padrones de las dichas monedas pasen por ante ellos e non por otro escriuano alguno, e mande e defienda que ningunos otros escriuanos nin notarios publicos vuestros nin de las dichas çibdades e villas nin otros escriuanos episcopales ni apostolicales non se entremetan de rreçebir los dichos padrones so pena de perder los ofiçios, e que vuestra alteza pueda proueer de los ofiçios de lo que lo contrario fezieren a otros, e asi mismo que incurran en las otras penas contenidas en las cartas de las merçedes de los dichos escriuanos tienen de vuestra alteza, e de los dichos escriuanos de concejo sean tenudos de dar a los dichos vuestros rrecabdadores e arrendadores que gelo demandaren, copia de los dichos padrones por onde puedan coger e demandar las dichas monedas, e que desto se faga mençion en las cartas que se ouieren a dar ² de vuestra sennoria para coger e rrepartir ³ lo çierto de las dichas monedas de vuestros rregnos, de lo qual allende de lo suso dicho rresultará que quando quiera que vuestra alteza quisiere saber los pecheros ⁴ que ay de cada çibdad ⁵ o villa de vuestros rrealengos e sus tierras que lo podrá presta mente saber.

A esto vos rrespondo que mi merçed es de que los tales padrones se den al escriuano del concejo e a los otros escriuanos que en las dichas çibdades e villas o en quales quier dellas tienen prouillejos o prouisiones ⁶ espeçiales para ello, e que otros escriuanos non se entremetan de rreçebir nin dar fe de ellos so las penas suso dichas que por vos otros me fueron soplizadas.

Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que veades lo por mi suso rrespondido a las dichas petiçiones e a cada vna dellas e las dichas

¹ K 3: e asy.

² K 3: ouieren de dar.

³ K 3: e rrecabdar.

⁴ Sim.: los dichos pecheros.

⁵ K 3: quisyere sobre los dichos pecheros que asy de cada çibdad.

⁶ K 3: e villas o en qual quier dellas tienen prouisiones.

leyes por mi sobre ello ordenadas e las guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que por mi fue rrespondido e en ellas e en cada vna dellas se contiene, e non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello agora nin en algund tiempo nin por alguna manera, e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena dela mi merçed e de diez mill mrs. a cada vno para la mi camara, delo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello. Dada en la noble villa de Valladolid, diez dias de Março anno del nacimiento de nuestro sennor Iesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e vn annos.

XXI.

Cuaderno de las Cortes de Búrgos del año de 1455. ¹

Don Iuan por la graçia de Dios, Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Iaen del Algarbe de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina: al prinçipe don Enrique mi muy caro e muy amado fijo primo genito heredero, e a los duques condes perlados marqueses rricos omes maestros delas Ordenes priores e a los del mi Consejo e a los oydores dela mi abdiencia e al mi Justiçia mayor e a los mis chançilleres mayores e a los alcaldes e notarios e alguaziles e otros ofiçiales quales quier dela mi casa e corte e chançilleria e a los mis adelantados e merinos e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas e al conçejo e alcaldes merinos rregidores caualleros escuderos e omes buenos dela muy noble çibdad de Búrgos cabeça de Castilla mi camara, e a todos los otros conçejos alcaldes alguaziles merinos rregidores caualleros escuderos e omes buenos de todas las otras çibdades e villas e lu-

¹ La copia de este cuaderno se ha sacado del libro antiguo de Ordenamientos Reales, que se guarda en el archivo de la Santa Iglesia de Córdoba, citado en las notas del cuaderno que precede. Se han tenido tambien presentes, una copia del original del ordenamiento de estas Córtes, que existió en el archivo de la ciudad de Búrgos, y las que se hallan en los códices de Simancas y K 3. Estos últimos no insertan completo el citado cuaderno sino al unas de sus peticiones.

gares de mis rregnos e sennorios, e a todos los otros mis subditos e naturales de qual quier estado o condiçion, preeminencia o dignidad que sean, e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que sobre algunas cosas cunplideras ami seruiçio e abien comun e paçifico estado e tranquilidad de mis rregnos enbié mandar a çiertas çibdades e villas de mis rregnos que enbiasen ami sus procuradores con sus poderes bastantes, por que yo pudiese con ellos mandar ver e platicar las dichas cosas e proueer en todo commo mas cunplièse a mi seruiçio; los quales enbiaron ami sus procuradores con sus poderes bastantes, e por ellos me fueron presentadas çiertas petiçiones las quales yo mandé ver enel mi Consejo, e con acuerdo delos perlados e condes e rricos omes e caualleros e doctores del mi Consejo que agora conmigo estan en esta dicha çibdad de Burgos les yo mandé rresponder e rrespondi segund que entendi que cunplia ami seruiçio e abien dela cosa publica de mis rregnos, su tenor delas quales petiçiones e delo por mi a cada vna de ellas rrespondido es este que se sigue.

Muy alto e muy esclareçido prinçipe e muy poderoso rrey e sennor, vuestros omilldes seruidores los procuradores delas vuestras çibdades e villas delos vuestros rregnos con muy omill e deuida rreuerencia besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra merçet. Muy esclareçido rrey e sennor, por la virtud dela justiçia se sostienen e son gouernados los pueblos enel estado que deuen, la qual sennalada mente el rrey es tenuto de guardar e mantener, entre todas las cosas que Dios le encomendó, por el estado e lugar que del ha enla tierra, e por que quiso que fuese prinçipe e cabeça de sus rregnos, e asi commo por la cabeça se rregirian e gouernarian todos los miembros corporales, asi el rrey deue con grand diligencia e pensamiento buscar manera por do sus pueblos sean rregidos en paz e en justiçia, e deue emendar e corrégir las cosas que fuesen contra este buen rregimiento, e dar orden por quelos malos sean rrefrenados de sus maldades e ayan por ello la pena que mereçen e en adelante non tomen osadia de mal fazer, e quelos buenos sean guardados e biuan en paz, ca segund los sabios antiguos dixeron, por eso estableçio Dios el poderio del prinçipe, por que rremedie alas cosas graues con claros entendimientos e las mal ordenadas mejore e rremedie a pro e bien de sus subditos, e las cosas nuevas determine con ley e ordenamiento; e para esto, muy poderoso rrey e sennor, por los sennores rreyes pasados de gloriosa memoria vuestros antecesores, e por vuestra alteza en diuersos tienpos, espeçial mente despues que salis-

tes dela tutela e tomastes el rregimiento de vuestros rregnos, son fechas muchas leyes e ordenamientos, las quales todas acatan a vuestro seruiçio e al prouecho e bien comun de vuestros rregnos e dela cosa publica dellos, e algunos de ellos primera e prinçipal mente son cunplideros a vuestro seruiçio, asi commo aquellos que fablan en lo que toca a vuestra fazienda e al acrescentamiento delas vuestras rrentas e ala buena administracion della e ala justiaçia dela vuestra corte e chançilleria, e ala ordenança del vuestro muy alto Consejo e de vuestra casa; e estos ordenamientos despues asi mismo cunplen al bien e prouecho comun de las dichas vuestras çibdades e villas e otros que primera e prinçipal mente son bien e prouecho comun de ellas e despues por eso mismo vuestro seruiçio, e commo aquellas cosas que acatan al buen rregimiento e justiaçia delas dichas çibdades e villas e ala guarda de sus libertades e franquezas e priuilejos e al prouecho delos vezinos e moradores dellas; e asi muy esclareçido rrey e sennor, por las dichas leyes e ordenamientos vuestra alteza alas cosas grandes¹ deve rremediar con claros entendimientos e mejorar las mal ordenadas, e las nuevas determinar por otras leyes e ordenamientos en las cosas siguientes.

1. Primera mente suplicamos a vuestra alteza que mande confirmar e guardar alas çibdades e villas e lugares de vuestros rregnos los priuilejos que tienen delos rreyes pasados vuestros anteçesores, los quales fueron confirmados por vuestra rreal sennoria despues que salistes dela tutela.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es de mandar confirmar e guardar e por la presente confirmo alas çibdades e villas e lugares de mis rregnos los priuilejos que tienen delos rreyes de gloriosa memoria mis anteçesores e de mi, que fueron por mi confirmados despues que yo sali de tutela e tomé el rregimiento de mis rregnos, segund e por la forma e manera que por entonçe por mi les fuerón confirmados.

2. Otrosi a vuestra alteza plega saber que por los procuradores delas çibdades e villas de vuestros rregnos son fechas diuersas suplicaçiones a vuestra alteza çerca delos pecheros e fijos de pecheros que son armados caualleros, e vuestra alteza en çiertos tienpos çerca de esto ha proueydo e mandado proueer en diuersas maneras, e por vna carta que vuestra alteza dió en la çibdad de Toledo el anno que pasó de mill e quatroçientos e veynte e dos annos², la qual quiso que ouiese fuerça de ley.

¹ Búrgos: graues.

² En el código Ff 77, fól. 33 v. hállase copia de esta carta, que lleva la fecha del dia 20 de Diciembre.

bien así como si fuese fecha en cortes, vuestra alteza mandó que todas e quales quier personas que fuesen armados caualleros, los quales eran primera mente pecheros o fijos de pecheros, que non se pudiesen escusar por la orden dela caualleria, ellos e sus fijos e fijas que tenian antes dela dicha caualleria, de contribuir e pagar en todos e quales quier pechos rreales e conçejales; e por otra ley que vuestra alteza fizo a suplicacion delos procuradores de vuestros rregnos enla çibdad de Çamora enel anno que pasó de mill e quatroçientos e treynta e dos annos ordenó e mandó quelos tales caualleros armados non gozasen dela dicha exençion e libertad, saluo aquellos que touiesen cóntinua mente cauallo de quantia todo el anno, e que fuesen tenudos de seruir a vuestra alteza enlas guerras, así como los que ouiesen tierra de vuestra sennoria, e que siruiesen por sus personas, saluo los que fuesen de sesenta annos arriba; e que desta libertad gozasen sus fijos que ouiesen despues dela caualleria, con esa misma carga e non de otra guisa; e despues por otra ordenança fecha enla villa de Valladolid el anno que pasó de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos a suplicacion delos procuradores de vuestros rregnos vuestra alteza mandó que gozasen, manteniendo, los dichos, cauалlos e armas, faziendo con ellos alarde, solamente en quanto alas monedas e en todas las otras cosas que deuen gozar por rrazon dela caualleria; pero que pagasen e contribuyesen enlos pedidos e enlos otros pechos rreales e conçejales, guardando toda via la dicha ley de Çamora, e que esto se entendiese si los tales caualleros biuiesen por ofiçios de armas e non por otros ofiçios; e despues por otra ordenança fecha enla dicha villa de Valladolid enel anno que pasó de quarenta e syete annos vuestra sennoria ordenó e mandó que se guardasen las leyes por vuestra alteza ordenadas enla dicha çibdad de Çamora e enla dicha villa de Valladolid¹, e declaró, que se entendiese beuir por armas, el tal cauallero que mantouiese cauallo e armas, quier fiziese o non fiziese con el alarde, tanto que verdadera mente se supiese que lo mantenía e tenía en su casa e era suyo; e otrosi seyendo publico e notorio que los tales non biuiesen por ofiçios baxos nin viles, conuiene a saber por ofiçios de sastres nin pellejeros nin carpinteros nin pedreros nin ferreros nin tondidores nin barberos nin espeçieros nin rregatones nin çapateros nin de otros ofiçios baxos nin viles; e por otra ordenança fecha enla dicha villa de Valladolid el dicho anno vuestra alteza mandó e ordenó²

¹ Córtes de Zamora de 1432 y las de Valladolid de 1442.

² Véase la respuesta á la peticion 23 de las Córtes de Valladolid de 1442 y la 36 de las celebradas en la misma poblacion el año de 1447.

que dende en adelante ninguno non se pudiese armar cauallero por aluála nin carta de vuestra alteza nin por mandamiento de palabra, e que el tal non gozase nin pudiese gozar del priuillejo dela caualleria, nin se pudiese escusar de pagar los dichos pedidos e monedas e los otros pechos rreales e conçejales, mas que fuese armado dende en adelante por mano de vuestra alteza e non de otro alguno, e que el tal fuese tal, que vuestra alteza entendiese quelo merescia e cabia enel la orden de caualleria, que el tal velase sus armas con la solenidad quelas leyes de vuestros rregnos mandan, e que entonçe pudiese gozar e non de otra manera; e despues vuestra alteza por otra ley fecha enla dicha villa de Valladolid a suplicaçion delos dichos procuradores el anno que pasó de çinquenta e vno, vuestra alteza dixo que dende en adelante non entendia armar nin mandar armar caualleros alos que eran pecheros e fijos de pecheros, e que vuestra alteza¹ ordenó e mandó que todos e quales quier que auian seydo pecheros e fijos de pecheros, e hauian seydo armados caualleros de diez e ocho annos pasados fasta entonçe o fuesen dende en adelante, que pechasen e contribuyesen en todos los pedidos e monedas, e en otras quales quier derramas; pero declaró e mandó que si algunos caualleros asi armados fuesen abiles para la caualleria e ouiesen seruido a vuestra alteza enlas guerras pasadas enel tiempo de los dichos diez e ocho annos, quelos tales fuesen declarados, quien e quales eran, enlas çibdades e villas e lugares do eran los dichos procuradores, e que vuestra alteza mandaria llamar alos dichos caualleros armados, e venidos, vuestra alteza mandaria auer la informaçion que se rrequeria e proueer commo cunpliese a vuestro seruicio, por manera quelos tales non ouiesen rrazon de se quejar. E por que, muy poderoso rrey e sennor, çerca delos dichos caualleros son fechas por vuestra alteza diuersas determinaçiones segund se contiene enlas dichas leyes e ordenanças, avn que la postrimera determinaçion que fue fecha enel dicho anno de çinquenta e vno es la que de derecho vale e deve valer e rreuoca a todas las otras, pues es la postrimera; pero por que algunas delas otras dichas vuestras leyes paresçen rrazonables e cunplideras a vuestro seruicio e abien dela cosa publica de vuestros rregnos e fundadas en rrazon e justiçia, espeçial mente çerca de aquellas personas que son abiles para la caualleria e biuen linpia mente e han tenido despues que fueron armados caualleros comun mente sus cauалlos e armas e han seydo en vuestro seruicio, asi enla deliberaçion de vuestra rreal persona

¹ Búrgos: sennoria.

commo en la batalla de Olmedo, e en los combates de Pennafiel e Atiença e en el rreal de Toledo e en otras partes, a los quales vuestra alteza mandó que fuesen en vuestro seruiçio, e ellos se dispusieron a ello e vendieron e desfiziéron sus faziendas para comprar caualllos e armas, e dexando por ello sus ofiçios de que se sostenian e mantenian por ser mas onrrados e por tomar la orden e abito dela caualleria, que son e fueron e son caualleros e hijos de caualleros¹, e despues nunca fueron pecheros, e ellos o algunos de ellos biuen por tierras e acostamientos de sennores. Por ende suplicamos a vuestra merçed que mande ver sobre todo ello e mande proueer commo entendiere que cunple a vuestro seruiçio e a bien dela cosa publica de vuestros rregnos, por manera que los tales non ayan rrazon por esta çabsa de se quexar, e para ello vuestra alteza asigne plazo a los caualleros que son armados en vuestros rregnos que eran antes pecheros, para que vengan aqui a vuestra corte e fagan juramento en forma ante vuestra rreal persona, o ante aquel o aquellos a quien lo encomendare, e den informaçion que han cunplido e mantenido e cunplen e mantienen las cosas suso dichas, e juren delas mantener e cunplir adelante, e faziendo el dicho juramento e dando la dicha informaçion, vuestra alteza les mande guardar la dicha esençion e franqueza, e si al dicho plazo non venieren o venidos non juraren o non dieren la dicha informaçion, que dende en adelante non gozen nin puedan gozar dela dicha esençion e queden pecheros.

A esto vos rrespondo que vos otros dezides bien e yo entiendo dar orden çerca dello, por que auida çierta e verdadera informaçion delo contenido en dicha vuestra petiçion, yo mande e prouea sobre todo lo que cunple ami seruiçio e se deua fazer, por manera que los que se dispusieren a me servir commo dezides, rreçiban por ello galardon e non ayan rrazon de se quexar, para lo qual mando a los tales² caualleros que dentro de seys meses primeros siguientes del dia dela data dela presente vengan e parescan ante mi por sus personas, por que los yo mande ver e examinar açerca delos abitos e cosas perteneçientes ala caualleria e ala orden de ella; e auida sobre todo la informaçion que se rrequiere, mande aprouar los que se fallaren abiles e suficietes para la dicha caualleria, por que non enbargante la dicha ley, puedan gozar e gozen delas esençiones e franquezas e libertades que por rrazon dela dicha caualleria deuen auer e gozar, e en los que non se fallare ser tales, se guarde la dicha ley

¹ Búrgos: e fueron muchos e hijos de caualleros.

² Búrgos: dichos.

e lo en ella contenido. Por que vos mando a todos e acada vno de vos que guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir a los dichos caualleros dela dicha Çibdad rreal e acada vno dellos por tiempo de seys meses primeros siguientes, rreal mente e con efecto lo por mi rrespondido alas dichas petiçiones, e sus franquezas e libertades e esençiones, segund e por la forma e manera que antes de esto lo yo enbié mandar por otra mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, que gelas guardades por otros seys meses que son pasados, por que durante estos dichos seys meses postrimeros ellos puedan venir ante mi e se faga e cunpla lo por mi ordenado por la dicha mi ley de suso encorporada, su tenor dela qual dicha mi carta es este que se sigue: Don Iuan por la graçia de Dios rrey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Iaen del Algarbe de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina; al conçejo e corregidor alcalldes alguazil rregidores caualleros escuderos ofiçiales e omes buenos dela Çibdad rreal e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que por parte delos caualleros vezinos e moradores dela dicha çibdad me fue fecha rrelaçion que ellos fueron e son caualleros armados por quien deuen e commo deuen, e que despues acá han mantenido e mantienen armas e caualllos e las otras cosas que deuen segund las leyes e ordenanças de mis rregnos, e han ydo por sus personas alas guerras e otras neçesidades cunplideras ami seruiçio que en mis rregnos han ocurrido, en las quales me han seruido e siruen e estan prestos para me seruir cada queles yo he llamado o enbiare llamar, e que en esto han espendido e gastado grand parte de sus faziendas e han dispuesto e entienden disponer sus personas a todo trabajo e peligro por mi seruiçio cada que cunpla, segund que buenos caualleros e muy leales vasallos e naturales deuen e son tenudos delo fazer, lo qual non enbargante, diz que vos o alguno de vos los auedes prendado e queredes prender por los mis pedidos e monedas e otros pechos en quelos caualleros non deuen nin son tenudos de contribuir e pechar, lo qual diz que auedes fecho e fazedes por rrazon dela ordenança que a petiçion delos procuradores de mis rregnos yo fize e ordené en la villa de Valladolid el anno que pasó de mill e quatroçientos e çinquenta e vn annos, e de çiertas mis cartas que sobre ello di en que mandé, quelos que primera mente eran pecheros e hijos de pecheros e fueron armados caualleros de diez e ocho annos a esta parte, pechasen e pagasen e contribuyesen en los mis pedidos e monedas e otros pechos rreales e conçejales, segund quelos pechauan e pagauan e eran tenudos a los pechar e

pagar antes que rreçibiesen la orden dela caualleria, enlo qual diz que si asi pasase, ellos rreçebirian grande agrauio e danno por las rrazones e cabsas suso dichas, e avn por que despues de fecha e ordenada por mi la dicha ley los procuradores de mis rregnos, consideradas las cosas suso dichas e ser asi cunplidero ami seruiçio, me suplicaron que por quanto algunos delos que asi eran armados caualleros del dicho tienpo acá eran personas abiles e pertenesçientes para la caualleria e la rreçibieron con entençion de permanecer en ella e vsar linpia mente delas armas segund pertenesçe a caualleros, e me siruieron por sus personas enel dicho ofiçio e negoçio militar, e non se inmisçien a otros ofiçios baxos nin vsan de ellos, para lo qual mejor poder fazer e guardar e cunplir ouieron a vender e baratar de sus faziendas e bienes para comprar cauillos e armas e se aderezar delas cosas pertenesçientes al dicho ofiçio, e auian pasado muchos trabajos e sofrido muchos miedos e ¹ peligros enel negoçio e fecho dela caualleria e enlas cosas enel cunplideras ami seruiçio, por lo qual seria muy graue e duro e contra toda vmanidad ellos ser priuados del priuillejo dela caualleria e dela esençion que por rrazon della deuan e deuen auer en rrazon delos dichos pechos; e me suplicaron e pidieron por merçed que mandase atenprar el rrigor dela dicha ley e ordenança, declarando e mandando que aquella non ouiese lugar contra los tales, e sin embargo de ella les fuese guardado el priuillejo e esençion militar, e por mi fue rrespondido que yo entendia mandar ver e auer sobre ello informaçion e proueer sobre todo ello por la manera que cunpliese ami seruiçio: e por ende que me pedian por merçed que executando lo e cunpliendo lo por mi rrespondido en esta parte, lo mandase todo ver e les proueer sobre ello commo la mi merçed fuese, e yo toue lo por bien, para lo qual al presente es mi merçed de mandar sobreseer la dicha ordenança e el efecto de ella por termino de seys meses cunplidos primeros siguientes, quanto atanne alos tales caualleros que han vsado e vsan del ofiçio dela caualleria, manteniendo las cosas para ello pertenesçientes, e me han seruido e estan prestos e aparejados para me seruir por sus personas cada que gelo yo mandare, non se inmisçiendo a otros ofiçios baxos nin viles defendidos por la ley por mi sobre esto fecha, por lo qual mandé dar esta mi carta para vos. Por que vos mando que auida primera mente informaçion por vos las dichas justicias o qual quier de vos, la qual por la presente vos mando que luego ayades, e si por ella se fallare quelos dichos caualleros fueron armados

¹ Búrgos omite : miedos e.

e han vsado e vsan del dicho ofiçio de caualleria non se inmisciendo a otros ofiços baxos nin viles delos que fabla la ley por mi en este caso ordenada, e han mantenido e mantienen cauallós e armas, e me han seruido por sus personas en las guerras e llamamientos pasados, cada queles yo mandé llamar commo suso dicho es, e estan aparejados para me seruir cada que yo les enbiare llamar, sobreseades enles demandar e prender e les non demandedes nin prendedes por los dichos pedidos e monedas e otros pechos en quelos caualleros non deuen contribuir nin pechar. Esto por termino delos dichos seys meses cunplidos primeros siguientes, durante los quales yo entiendo mandar dar la orden que cunpla, por que sabida la verdad e auida çierta e verdadera informaçion delo suso dicho segund que por los dichos procuradores me fue suplicado e por mi fue rrespondido, yo mande proueer sobre ello por la manera que cunpla ami seruiçio e abien dela cosa publica de mis rregnos, e en tanto toda via es mi merçed que en quanto alos tales esté suspensa durante el dicho termino delos dichos seys meses la dicha ley e ordenança e las mis cartas sobre ello dadas e el efecto e execuçion dellas, e por ellas nin por alguna de ellas non fagades nin executedes nin inouedes cosa alguna contra los tales caualleros nin contra sus bienes; e si por virtud dellas algunas prendas les son fechas, que en tanto gelas tornedes e rrestituyades e fagades tornar e rrestituyr e sea todo tornado al primero estado, e non se faga nin inoue cosa alguna por ello contra ellos nin contra sus bienes, fasta tanto que durante el dicho tienpo yo lo mande todo ver e auida la dicha informaçion, prouea e mande sobre ello lo que mi merçed fuere e entendiere ser cunplidero a mi seruiçio. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena dela mi merçed e de diez mill mrs. acada vno de vos para la mi camara, e demas por qual quier o quales quier de vos por quien fincare delo asi fazer e cunplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi enla mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que les esta mi carta mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo cunplides mi mandado. Dada enla villa de Escalona, a veynte e ocho dias del mes de Iunio, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos annos.—Yo el Rey.—Yo

1 Búrgos: lo quela.

el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e rreferendario del Rey e su secretario la fize escreuir por su mandado.—Registrada.—Por que vos mando quelo guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund que enla dicha mi carta de suso encorporada e en esta se contiene. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena dela mi merçed e delas penas e enplazamiento que enla dicha mi carta suso encorporada se contiene. Dada enla muy noble çibdad de Burgos, a diez e seys dias de Abril anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres annos.—Yo el Rey.—Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e rreferendario del Rey e su secretario la fize escriuir por su mandado.—Registrada.

3. Otrosi muy poderoso rrey e sennor, por que algunas personas poderosas e conçejos e vniuersidades e eglesias e monesterios e otros lugares rreligiosos e personas ¹ eclesiasticas e espeçialmente el dean e cabildo e clerigos dela eglesia dela çibdad de Seuilla e los alcaydes e tenedores del alcaçar dela dicha çibdad e delas ataraçanas e del tesorero dela casa dela moneda dela dicha çibdad e los otros tesoreros delas otras casas dela moneda delas otras çibdades e villas de vuestros rregnos, en grand deseruiçio vuestro e danno e perjuizio ² delos vezinos e moradores pecheros de las dichas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos, han escusado e escusan de cada dia muchos delos pecheros de cada vna delas dichas çibdades villas e lugares, de monedase pedidos e otros pechos rreales e conçejales, diziendo ser sus escusados, e por algunos escusados que tienen quieren escusar e escusan otros muchos, non estando por saluados enlos vuestros libros, e los que estan asi asentados non deuiendo de gozar, saluo sola mente delas monedas, e deuiendo pagar e pechar en todos los otros pechos segund las leyes fechas e ordenadas e cartas dadas por los sennores rreyes vuestros antecesores e por vuestra alteza, e defienden los tales escusados que non contribuyan nin paguen enlos dichos pechos, deziendo que dello tienen preuillejos ³ las dichas eglesias e monesterios e los otros rreligiosos e personas eclesiasticas, e quela esençion queles asi fue dada, que non les puede ser rreuocada, e diziendo que son sus familiares e amos e sus apaniguados ⁴ e sus rrenteros e

¹ K 3 : presonas.—Así siempre.

² Sim. : prejuzio.

³ Sim. : preuillejos.

⁴ Sim. y K 3 : apaniguados.

quinteros e yugueros ¹ e molineros e pastores e otros semejantes ofiçiales, e por esto los perlados e sus juezes e vicarios proçeden por sentençia de excomunion e por çensuras eclesiasticas ² contra los cogedores e arrendadores e enpadronadores e avn ³ contra los vuestros juezes seglares, e les fazen sobrello otros muchos agravios e sin rrazones; e por tal manera son fatigados, quelos otros pecheros delas dichas vuestras çibdades e villas e lugares han de pagar lo que alos dichos escusados cabe e deuen e son tenudos de pagar, sobre lo que ⁴ está proueydo por diuersas leyes e ordenanças fechas por vuestra alteza e por los otros sennores rreyes pasados vuestros anteçesores, e espeçial mente por vna vuestra prematica ⁵ dada en Palençia por el mes de Febrero ⁶ del anno pasado de mill e quatroçientos e trenyta e vno, e por otra ley e ordenamiento fecho enla çibdad de Çamora el anno de mil e quatroçientos e trenyta e dos annos, e por otras leyes fechas enlas cortes de Madrid el anno que pasó de mill e quatroçientos e treynta e çinco annos, e por otra ley fecha en las cortes de Valladolid el anno que pasó de mill e quatroçientos e quarenta e syete annos, dando çierta forma e poniendo çiertas penas contra los que se dizen escusados e dizen que tienen esençion e franqueza por escusados, e contra aquellos quelos defienden; e aquellas non enbargante, toda via los dichos escusados gozan dela tal esençion e franqueza e los dichos pecheros delas dichas vuestras çibdades e villas e lugares son fatigados e se carga sobrellos lo quelos dichos escusados han de pagar, de que rresulta grand deseruiçio avuestra alteza e danno dela rrepublica de vuestros rregnos e de vuestros subditos e naturales. Omill mente ⁷ suplicamos avuestra merçed quele plega de mandar proueer çerca dello segund que entendiere que cunple avuestro seruiçio e a bien e pro dela cosa publica de vuestros rregnos, poniendo grandes fuerças e premias e penas contra los que se dizen escusados e contra aquellos que los defienden, por manera quelas dichas leyes e ordenamientos sean guardadas e cunplidas e las cosas suso dichas çesen.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple ami seruiçio, para lo qual mando que se guarden las leyes sobre esto por

¹ K 3: yugeros.

² Sim.: çensura eclesiastica.

³ Sim.: e avn que.

⁴ Búrgos: lo qual.

⁵ Sim.: pragmática.

⁶ De esta pragmática se halla copia en el códice Ff 77, f. 63 v., su fecha, 6 de Febrero.

⁷ Sim.: vmill mente.

mi ordenadas, e demas ordeno e mando quelos tales que se llamaren escusados de otros e quisieren gozar dela tal esençon, non seyendo puestas e asentados por saluados en los mis libros, que por el mismo fecho ayan perdido e pierdan todos sus bienes muebles e rrayzes, los quales ayan seydo e sean confiscados e aplicados para la mi camara e fisco; e otrosi que sean traydos presos e bien rrecabdados asu costa ante mi ala mi corte, por que yo mande fazer escarmiento en ellos e a otros sea enxiemplo¹, que se non atreuan a se querer eximir² de mis pechos e derechos e pedidos e monedas por tales esquitos e non justos colores³.

4. Otrosi muy poderoso rrey e sennor, por quanto algunos caualleros e personas dan esençiones alas personas que biuen en las çibdades e villas e lugares de vuestros rregnos, que son vuestros e de vuestra corona rreal, de pedidos e monedas e otros vuestros pechos e derechos, por que se pasen a beuir a sus tierras, e dan les la dicha esençon perpetua mente e algunas vezes por tiempo çierto, de que a vuestra alteza viene grand deseruiçio, e muy grand danno alas dichas vuestras çibdades e villas e lugares, por que se despueblan e las tierras delos dichos sennores se pueblan, e lo que auian de pagar las personas que alli beuian se carga sobre los otros que quedan en las dichas vuestras çibdades e villas e lugares e ellos lo han de pagar, sobre lo qual el Rey don Iuan vuestro auuelo, en las cortes de⁴ Segouia⁵ por su ley e ordenamiento ordenó e mandó que quando algunas personas de su sennorio rreal se fuesen a morar a los lugares delos sennorios e se obligasen de fazer en ellos⁶ vezindad, so çiertas penas, que pagasen por los bienes que ouiesen en lo rrealengo, e si quisiesen venir a morar delos sennorios alo rrealengo, que fuesen quitos delas tales obligaçiones e penas que sobre si otorgasen e que non fuesen prendados por ello los bienes que ouiesen en los dichos sennorios. E vuestra alteza por otra ley fecha en las cortes de Madrid el anno pasado de mill e quatroçientos e treynta e tres, apetiçion delos procuradores de vuestros rregnos proueyó que entendia mandar escreuir a todos los vezinos e moradores de vuestros rregnos, e que dende en adelante quales quier personas que touiesen bienes en quales quier çibdades e villas e lugares de vuestros rregnos e se fuesen a mo-

¹ Sim.: enxemplo.

² Sim.: eximir. K 3: exemir.

³ Sim.: por tales exquesitos e inmensos colores. K 3: por tales esquitos e non justos colores.

⁴ Algunas copias: en las cortes que fizo en.

⁵ Peticion 13 delas Córtes de Segovia del año 1386.

⁶ Sim. y K 3: con ellos.

rar e beuir a otros lugares, pechasen e pagasen por los tales bienes en las çibdades e villas e lugares do los dexasen, tanto que fuesen encabeçados e aquantiados rrazonable mente; pero muy poderoso sennor, por las dichas leyes non está proueydo cunplida mente contra los dichos sennores que fazen e otorgan las dichas esençiones nin menos contra aquellos que se van a los dichos sennorios por rrazon dellas, enel caso que non touiesen nin dexasen bienes en las dichas vuestras çibdades e villas e lugares, omill mente suplicamos a vuestra merçed quele plega de proueer sobre todo ello segund que entendiere que cunple a vuestro seruicio e al bien e pro comun delos dichos vuestros rregnos, asi contra los dichos sennores que fazen e otorgan las dichas esençiones, commo contra aquel o aquellos que las rresçiben e por rrazon de aquellas se van a beuir a sus tierras e sennorios en deseruicio ¹ vuestro e en fraude de los dichos vuestros pechos e derechos.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple a mi seruicio, para lo qual mando e defiendo a los que tienen las tales villas o lugares que non fagan nin den las tales esençiones nin guarden las que han dado, e que lo asi fagan e cunplan so pena dela mi merçed. Otrosi mando e defiendo a todos e quales quier mis vasallos e subditos e naturales que non sean osados de tomar nin rresçibir las tales esençiones nin vsen dellas, so pena dela mi merçed e de confiscacion de todos sus bienes para la mi camara, e demas mando que los tales sean traydos presos ante mi ala mi corte, por que los yo mande escarmentar commo a vasallos que deniegan a su rrey e sennor sus pechos e derechos.

5. Otrosi muy esclareçido rrey e sennor, en algunas delas çibdades e villas e lugares de vuestros rregnos los vezinos e moradores dellos, vuestros pecheros, son destruydos e fatigados por muchas encobiertas ² e fraudes e cabtelas que se han fecho e fazen entre los dichos pecheros çerca delos dichos pechos e tributos, espeçial mente que muchos pecheros tienen dos o tres o quatro fijos o mas, e si el vno es clerigo o esento que non deve nin ha de pechar, fazen le los tales pecheros donacion e traspasamiento ³ de todos sus bienes, e los otros fijos ⁴ dan a entender que non curan nin fazen mençion dello, por rrazon de sus partiçiones que tienen entre si fechas encobierta mente, las quales non se pueden sa-

¹ Sim. : en seruicio.

² Sim. : encobierta.

³ Sim. y K 3 : traspasamiento.—Así despues.

⁴ Sim. y K 3 : e los otros sus fijos.

ber, asi mismo si tiene fijo clerigo o estudiante enel estudio, fazen le donacion de sus bienes, e si despues en ellos se faze execucion¹, por los dichos pechos fatigan a los pecheros por la eglesia e por los preuillejos del estudio. Otrosi, si son padre e fijo e eran ante dos pecheros ayuntan se e moran en vno e fazen se el vno al otro donacion e traspasamiento de toda su fazienda, e de dos o tres pecheros que eran de ante,² tornan se en vno o en non ninguno, e los pechos que aquellos auian de pagar cargan se sobre los otros labradores pecheros, en manera que por cabsa³ desto se han seguido e siguen muchos e largos pleytos e se han fecho e fazen muchas costas e son fatigados los dichos vuestros pecheros; omill mente a vuestra merced suplicamos quele plega de proouer enello commo entendiere que cunple a vuestro seruiçio, dando orden commo non se fagan las dichas cabtelas⁴ e fraudes e encobiertas en deseruiçio vuestro e en fraude delos dichos vuestros pechos e derechos e en danno e perjuizio⁵ delos dichos vuestros pecheros, mandando que si alguno es pechero o fijo de pechero e non se falla abonado para que se faga execucion en sus bienes por los pechos e tributos que han de pagar por rrazon dela tal donacion e traspasamiento delos dichos sus bienes en persona esenta, por lo qual se presume que se fizo cabtelosamente e en fraude e a fin⁶ de non pechar nin contribuir, quela tal donacion e traspasamiento non vala e sea ninguno de derecho e que a men-gua delos dichos bienes ala tal persona sea prendido el cuerpo e esté preso fasta que dé bienes desenbargados suyos en que se faga la dicha execucion, e en tanto le sea dado lugar si quisiere para que diga o alegue⁷ de su derecho, e non salga dela dicha presion fasta que pague lo que ha de dar e pagar delos dichos pechos o muestre rrazon legitima por que non lo deua fazer. Otrosi mandando alas dichas personas eclesiasticas e al dicho maestre de escuela que asi proçeden por virtud delos preuillejos dela dicha eglesia e del dicho estudio, que vengan por sus personas aqui a vuestra corte dentro de çierto termino e della non partan sin vuestra espeçial liçençia e mandado, fasta que den rrazon delos dichos proçesos que asi fazen.

¹ Sim. : en ello se faze execucion.

² Sim. : antes.

³ Sim. : causa.

⁴ Sim. : cautelas.

⁵ Sim. : perjuizio.

⁶ Sim. : e fin.

⁷ Sim. : allegue.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple ami seruiçio.

6. Otrosi muy poderoso rrey e sennor, algunos caualleros e grandes omes de vuestros rregnos tienen monteros que son escusados, los quales biuen fuera de sus tierras, e lo que aquellos auian de pagar delos vuestros pechos e tributos se carga e ha de cargar a los otros pecheros delos lugares donde los dichos monteros biuen, de que se les sigue e rrecresçe mucha perdida e danno, e los dichos caualleros e grandes omes si quisiesen podrian auer en sus tierras otros monteros escusados mas que los siruan, e por ello se escusaria muy grand danno a los dichos vuestros pecheros. Omill mente suplicamos a vuestra merçed que le plega de proueer sobrello, mandando que los caualleros e grandes omes de vuestros rregnos que tienen de vuestra alteza los dichos monteros escusados, que los ayan e tengan de aqui adelante en sus tierras, e si en otra parte moraren o biuieren fuera de las dichas sus tierras, que non les sea guardada la tal esençion nin gozen de ella.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple ami seruiçio, e quiero e mando e ordeno¹ que se faga e guarde asi agora e de aqui adelante.

7. Otrosi muy esclareçido rrey e sennor, por muchas e diuersas vezes en los annos pasados por los otros procuradores de las çibdades e villas de vuestros rregnos ha seydo suplicado a vuestra alteza que proueyese e mandase proueer a que los grandes de vuestros rregnos e otros caualleros e rricos omes e escuderos e duennas e otras quales quier personas non tomasen nin cogiesen tomas de los mrs. de los vuestros pedidos e monedas e de las vuestras alcaualas e terçias e pechos e derechos, e que diesen lugar a que vuestras rrentas fuesen fechas e arrendadas libremente e sin premia e sin fuerça, e los vuestros rrecabdadores e fieles e cogedores e los otros vuestros ofiçiales cobrasen e pudiesen cobrar los tales mrs., e fazer sobre ellas todas sus diligençias, sobre lo qual fue e está proueydo por çiertas leyes e ordenamientos que fizo el sennor Rey don Enrrique, de gloriosa memoria vuestro padre, en las cortes de Madrid el anno pasado de mill e tresçientos e nouenta e tres annos e el Rey don Iuan vuestro auuelo en las cortes de Briuiesca, e por vuestra alteza por otras çiertas leyes fechas en la çibdad de Toledo el anno pasado de treynta e seys e en Valladolid el anno pasado de mill e quatroçientos e quarenta e syete annos, e por otras leyes e condiçiones del quaderno

¹ Sim. omite: e ordeno.

delas rrentas delas alcaualas del rregno a donde estan encorporadas las dichas leyes e ordenamientos o algunos dellos, e despues enla villa de Tordesillas estando ende con vuestra alteza el sennor Prinçipe vuestro fijo e otros grandes de vuestros rregnos que asi estauan, entre otros capitulos que alli pusieron, vuestra alteza juró e el dicho sennor Prinçipe vuestro fijo e los otros grandes que ay estauan, sobre ello, e que vuestra alteza mandaria proueer e dar orden çerca delas dichas tomas, en manera que çesasen, lo que fasta aqui non es fecho. Omill mente a vuestra merçed suplicamos quele plega de mandar luego proueer e dar orden, pues es cosa que tanto cunple al vuestro seruiçio e al bien dela cosa publica de vuestros rregnos e de vuestros subditos e naturales, en manera que las dichas leyes e ordenamientos e lo que çerca desto pasó enla dicha villa de Tordesillas sea luego puesto en execuçion.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple ami seruiçio, e mando que se faga e cunpla e guarde todo asi segund e por la forma e manera que está ordenado por los rreyes donde yo vengo, e por mi, so las penas contenidas enlas dichas leyes; e demas de aquello yo con la ayuda de Dios en breue entiendo proueer e dar orden, qual cunpla a mi seruiçio e al bien de mis rregnos, por manera que çesen las tales tomas.

8. Otrosi suplicamos asi mismo a vuestra alteza quele plega de mandar e executar, por los vuestros pedidos e monedas e otros pechos e derechos que avuestra alteza son devidos delos annos pasados, enlas çibdades e villas e lugares del rregno de Gallizia e de Asturias de Ouiedo e enlas çibdades e villas e lugares dela merindad de allende Ebro, enbiando les mandar con grandes fuerças e premias e firmezas e penas quelos paguen, e por que en ello non pongan dubda, que vuestra alteza lo aya e mande auer por ley.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple ami seruiçio, e yo asi lo entiendo mandar fazer e executar.

9. Otrosi muy poderoso rrey e sennor¹, algunos caualleros e personas de vuestros rregnos fazen ferias francas e mercados francos en sus villas e lugares, e avn² asi mismo han fecho e fazen muchos merçados en dias sennalados, sin vuestra liçençia e mandado, e franquean las dichas ferias e mercados para que non se pague alcauala delo que ende se vendiere; e todo esto fazen por que sus pechos e derechos valan mas, e por que se

¹ Sim.: Otrosy muy poderoso sennor.

² Sim. omite: avn.

pueblen sus villas e lugares, e desto rrecresçe a vuestra alteza grand deseruicio e muy grand danno e menoscabo en vuestras rrentas e ala cosa publica de vuestros rregnos, sobre lo qual vuestra alteza proueyó por vuestra ley fecha enla çibdad de Burgos apetiçion delos procuradores el anno que paso de mill e quatroçientos e treynta annos, por do ordenó e mandó quelos tales sennores delas dichas villas e lugares non se atreuesen a franquear las tales ferias nin mercados, nin los que a ellos fuesen gozasen dela tal franqueza, e que vuestra alteza mandaria tomar juramento delos tales sennores que vuestro seruicio fuese guardado; lo qual non se ha fecho nin cunplido fasta aqui, e muchos sennores en sus villas e lugares franquean las dichas ferias e mercados e dan franqueza e quitan a los que ende vienen avender e conprar, e aquellos gozan dela dicha esençion e franqueza. Omill mente a vuestra alteza suplicamos quele plega de proueer çerca dello, mandando guardar la dicha ley e todas las otras leyes que fablan en ésta rrazon, con mayores fuerças e premias e con grandes penas.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es de mandar guardar e que se guarde la ley por mi çerca desto ordenada e todas las otras leyes que çerca desto fablan.

10. Otrosi, vuestra alteza ha mandado e ordenado por çiertas leyes e ordenamientos de vuestros rregnos los derechos que deuen e han de auer e lieuar los vuestros contadores mayores e sus ofiçiales e notarios e el vuestro chançeller mayor e el que tiene vuestro sello dela poridad e el vuestro rregistrador e el vuestro mayordomo mayor e el vuestro escriuano delas rrentas e el vuestro contador mayor delas rraçiones e el despensero delas rraçiones dela vuestra casa e los vuestros alcaldes e alguaziles e los otros vuestros ofiçiales; e las dichas leyes e ordenamientos non se guardan commo deuen, e algunos delos dichos ofiçiales lieuan derechos demasiados e fazen otras cosas non devidas, con poder de sus ofiçios. Omill mente suplicamos a vuestra merçed quele plega de proueer çerca dello segund que entendiere que cunple a vuestro seruicio e al bien dela cosa publica de vuestros rregnos e de vuestros subditos e naturales, mandando quelas dichas leyes e ordenamientos sean guardados e cunplidos, e quelos sobre dichos non lieuen derechos demasiados nin fagan nin se atreuan a fazer cosa que non deuen, con poderio delos dichos sus ofiçios.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple ami

¹ K 3: demasyados.

seruiçio e a bien de mis rregnos, e mando que se guarde e cunpla e faga asi segund que por vos otros me fue suplicado.

11. Otrosi muy alto rrey e sennor, por quanto algunos clerigos de las çibdades e villas e lugares de vuestros rregnos non querian pagar las vuestras alcaualas, e esto en gran deseruiçio e danno dela cosa publica de vuestros rregnos, fue mandado e ordenado por una ley e ordenamiento de vuestra alteza fecha en Valladolid, a petiçion delos procuradores de vuestros rregnos, el anno pasado de mill e quatroçientos e quarenta e syete annos, que qual quier lego que alguna cosa comprare por granado, de clerigo, que el tal lego fuese tenuto de pagar el alcauala dello, e delo que el lego comprase por menudo del clerigo e delo que vn clerigo a otro vendiese por granado o por menudo, que el clerigo vendedor fuese tenuto de pagar el alcauala dello entera mente, e si non lo quisiere fazer seyendo sobre ello rrequerido, que vuestra alteza lo enbiare mandar por vuestra carta¹ quello pagase dentro en çierto tienpo, e non lo faziendo asi, que por el mismo fecho el tal clerigo, commo aquel que deniega a su rrey e sennor natural su sennorio e derechos, que fuese auido por ageno e estranno de sus rregnos e saliese dellos e non entrase en ellos sin su mandado, e demas quele fuesen entrados e tomados todos sus bienes tenporales, e dellos fuese fecho pago al vuestro arrendador delo que montare enla dicha alcauala con las penas contenidas enla ley del vuestro quaderno delas alcaualas. Muy poderoso sennor, por la dicha ley non se ha rremediado nin proueydo completa mente nin segund deue contra los dichos clerigos, por que sin embargo della e sin temor de vuestra alteza, toda via se atreuen a non pagar nin querer pagar las dichas vuestras alcaualas, sabiendo que guardando la dicha ley han de ser primera mente rrequeridos e despues de fecho el tal rrequerimiento los vuestros rrecabdadores e arrendadores han de venir o enbiar por carta a vuestra alteza para queles enbie mandar que paguen las dichas alcaualas dentro en çierto termino, por manera que se han de fazer los dichos autos e diligençias e avn ha de proçeder sobre ello con cogniçion e determinaçion, e asi que los dichos clerigos han lugar para non pagar las dichas alcaualas, si por otra manera vuestra alteza non manda proueer e rremediar contra ello. Alo qual suplicamos e pedimos por merçed quele plega de proueer sobre ello segund que entendiere que cunple a vuestro seruiçio e ala cosa publica de vuestros rregnos, ordenando e mandando que non se ayan defaz er tantas diligençias con-

¹ Búrgos: por vuestras cartas.

tra los dichos clerigos, para que paguen a vuestra alteza las dichas alcavalas.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es de mandar guardar e que se guarden las leyes por mi sobre esto ordenadas, por manera que mi seruiçio sea guardado e mis derechos sean cogidos e pagados.

12. Otrosi muy poderoso rrey e sennor, los perlados e jùezes eclesiasticos, en grand deseruiçio vuestro, se entremeten en vuestra jurediçion seglar e tenporal e la usurpan e apropian asi por quantas maneras pueden, e conosçen e se entremeten a conosçer de cabsas e pleytos que pertenecen ala dicha vuestra jurediçion rreal e seglar, espeçial mente en las cabsas e pleytos tocantes a vuestras rrentas e a vuestros mrs., e las partes muchas vezes buscan colores e maneras esquemas para ello, e los sennores rreyes pasados fizieron e ordenaron çiertas leyes que fablan en esta rrazon e asi mismo vuestra alteza en la villa de Palençuela e despues en las cortes de Valladolid el anno que pasó de mill e quatro çientos e quarenta e syete annos. E muy poderoso sennor e rrey, sin enbargo delas dichas leyes e ordenamientos, los dichos perlados e jùezes eclesiasticos se entremeten en la dicha vuestra jurediçion rreal e seglar e conosçen delos dichos pleytos e cabsas que pertenescen ala dicha vuestra jurediçion, espeçial mente alas dichas vuestras rrentas e de vuestros mrs., en manera quela dicha vuestra jurediçion es vsurpada e menoscabada e se vsurpa e menoscaba de cada dia, e por ello las dichas vuestras rrentas valen menos, e avn muy poderoso sennor, por las dichas leyes non está proueydo cunplida mente contra los tales perlados e jùezes e personas eclesiasticas, nin en lo que toca alas dichas vuestras rrentas e mrs. Omill mente a vuestra merçed suplicamos quele plega de proueer sobre ello commo entendiere que cunple a vuestro seruiçio e al bien dela cosa publica de vuestros rregnos, por manera quela dicha vuestra jurediçion rreal non sea vsurpada, nin en ella se entremetan los dichos perlados e jùezes e personas eclesiasticas, espeçial mente en lo que toca adas dichas vuestras rrentas e mrs.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien, e asi lo entiendo mandar fazer e guardar e non consentir nin permitir lo contrario.

13. Otrosi muy poderoso rrey e sennor, vuestra alteza bien sabe quanto tienpo ha quela vuestra rrenta delos diezmos dela mar de Castilla está enagenada en poder de otras personas que han lieuado e lieuan todo lo que rrinde e monta la dicha rrenta para si, e vuestra alteza no se aprouecha de ella; e commo esta sea vna delas mayores e mas prinçipi-

pales de todas las vuestras rrentas e de que vuestra alteza se puede mucho socorrer e aprouechar e es grand seruiçio vuestro e bien dela cosa publica de vuestros rregnos e de vuestros subditos e naturales, que vuestra alteza la tenga para si e non esté enagenada en poder de otros. Omill mente a vuestra merçed suplicamos quele plega dela mandar quitar de poder de aquellos quela tienen e dela auer e tomar para si, de guisa que vuestra alteza de ella se pueda socorrer segund que delas otras rrentas de vuestros rregnos.

A esto vos rrespondo que vosotros dezides bien e lo que cunple a mi seruiçio e asi lo entiendo mandar fazer.

14. Otrosi muy poderoso rrey e sennor, a vuestra alteza plega saber quelas monedas de oro de otros rregnos estrannos, asi conmo florines e coronas e salutes e nobles e otras monedas de oro, avn que sean quebradas e sordas, si son de aquesa misma ley e peso, valen tanto en vuestros rregnos conmo las sanas e non se menoscabaua cosa ninguna en ellas por ser quebradas e sordas, lo qual non es enlas monedas de oro que se fazen en vuestros rregnos asi conmo enlas doblas castellanas dela banda e otras, que por ser quebradas valen menos e dan menos por ellas; lo qual es en vuestro deseruiçio e danno dela rrepublica de vuestros rregnos e de vuestros subditos e naturales, ca por ser quebradas e sordas, seyendo desa misma ley e peso non se deuen menoscabar nin valer menos quelas sanas nin deuen ser de menor preeminencia las monedas fechas en vuestros rregnos, quelas que son en rregnos extranjeros. Omill mente a vuestra merçed suplicamos quele plega de proueer sobre ello, e mande e ordene quelas dichas monedas de oro que son fechas e se fizieren enlos dichos vuestros rregnos, avn que sean quebradas e sordas, tanto que sean desa misma ley e peso, valan tanto conmo las que son sanas, segund que se faze enlas otras monedas fechas enlos otros rregnos e sennorios estrannos, mandando que se faga e cunpla asi e poniendo sobrello las penas e fuerças que cunpliere.

A esto vos rrespondo que mi merçed es que se faga e cunpla asi segund que por vos otros me fue suplicado.

15. Otrosi muy esclareçido rrey e sennor, la esperiencia muestra quanto ha seydo e es en vuestro deseruiçio e en danno dela rrepublica de vuestros rregnos e de vuestros subditos e naturales en sacar se fuera dellos a otras partes oro e plata e moneda amonedada o por monedar, e

¹ Sim. : de esa mesma ley seyendo, non.

por esa cabsa¹ vuestros rregnos se han enpobresçido e enpobresçen de oro e plata e de otras monedas e se enriquesçen e han enriquesçido otros rregnos estrannos, e sobrello está proueydo por çiertas leyes e ordenamientos delos sennores rreyes pasados vuestros antecesores e espeçial mente del Rey don Enrique vuestro visauuelo e del Rey don Iuan² vuestro auuelo e por las leyes del quaderno delas sacas e cosas vedadas, e sin embargo de todo ello, toda via se sacan delos dichos vuestros rregnos sin³ vuestra liçençia e mandado a otras partes. Omill mente a vuestra merçed suplicamos que mande guardar las dichas leyes e ordenamientos e las del dicho vuestro quaderno delas sacas, poniendo açerca⁴ dello mayores penas e fuerças e firmezas⁵, por manera que sean guardadas e cunplidas⁶ de aqui adelante.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple a mi seruicio e abien dela cosa publica de mis rregnos, e que mi merçed e voluntad es que se faga e guarde e cunpla todo asi segund que por vos otros me fue suplicado, so las penas contenidas enlas leyes e ordenamientos de mis rregnos e enel mi quaderno delas sacas, que sobre esto fablan.

16. Otrosi muy esclareçido rrey e sennor, por quanto se falla que algunos delos vuestros corregidores e alcalldes e alguaziles e merinos delas çibdades e villas e lugares delos vuestros rregnos arriendan los dichos ofiçios e los dan a rrenta, delo qual se rrecresçe mucho deseruiçio a vuestra rreal sennoria e grand danno alas çibdades e villas e lugares de vuestros rregnos e a vuestros subditos e naturalès, por quelos que asi tienen arrendados los dichos ofiçios non son personas abiles nin suficièntes para vsar dellos nin cunplen la justiçia segund deuen, e fazen grandes cohechos e otras cosas non deuidas sobre lo qual el Rey don Enrique vuestro visauelo enlas cortes de Burgos fizo çierta ley e ordenamiento a petiçion delos procuradores del rregno e despues el Rey don Iuan⁷ vuestro auuelo enlas cortes de Valladolid⁸ por otra su ley e ordenamiento ordenó e mandó quelos alcalldes e alguaziles e me-

¹ Sim. y K 3: ca por esa causa.

² Sim.: Juan.

³ Sim.: rregnos e syn.

⁴ Sim. y K 3: çerca.

⁵ K 3: e fyrmezas.

⁶ Sim.: conplidas.

⁷ Sim.: Johan. K 3: Juan.

⁸ Petiçion 4 de las Córtes de Valladolid de 1385.

rinos delas çibdades e villas e lugares del rregno non arréndasen los dichos ofiçios, e si los arrendasen, que por el mismo fecho los pèrdiesen, e los otros a quien los arrendasen que non pudiesen vsar dellos; asi como aquellos que auian los ofiçios de aquellos que non gelos podian dar. Omill mente¹ a vuestra merçed suplicamos quele plega de proueer sobrello, mandando que de aqui adelante se guarden e cunplan las dichas leyes con mayores fuerças e premias e firmezas.

Aesto vos rrespondo que mi merçed e voluntad es que se faga e guarde e cunpla todo asi, segund e por la forma e manera que por vos otros me fue suplicado.

17. Otrosi muy poderoso rrey e sennor, como la vuestra corte e chançelleria sea la mas nótale cosa de vuestros rregnos para administrar e cunplir² la justiçia segund quela espirençia³ lo ha mostrado e muestra, e por que fuese conseruada e non diminuyda, vuestra alteza ha fecho asaz⁴ leyes e ordenamientos, e ha dado muchas cartas de prouisiones e asi mismo las dieron los sennores rreyes vuestros anteçesores espeçial mente para⁵ que todos los pleytos çeuiles e creminales alli pendientes non sean nin puedan ser dende sacados a otras partes, sãlvo que sean ende librados e determinados, muy alto rrey e sennor, por quanto acaesçe⁶ que muchas personas, por que non pueden dende sacar los dichos pleytos e cabsas⁷ que han⁸ de ser alli librados e determinados, ganan e inpetran cartas e prouisiones de vuestra alteza para que se sobresea enel conoçimiento e determinaçion delos dichos pleytos por algund tienpo, e por esta causa los dichos pleytos se dilatan e non se libran nin determinan e peresçe e se menoscaba el derecho delas partes. Omill mente suplicamos a vuestra merçed quele plega de proueer sobrello ordenando e mandando que de aqui adelante vuestra alteza non dará nin mandará dar las dichas cartas de sobreseymientos para los pleytos e cabsas que han seydo e son o fueren pendientes enla dicha vuestra corte e chançelleria aqui⁹ enla vuestra corte e casa; e si tales

¹ K 3: Vmill mente.

² K 3: conplyr.

³ Sim.: esperençia.

⁴ K 3: hasaz.

⁵ Sim. omite: para.

⁶ Sim.: acahesçe.

⁷ Sim.: causas.

⁸ K 3: e han.

⁹ K 3: e aqui.

cartas fueron dadas, que sean obedesçidas e non cunplidas non ¹ enbargante quales quier clausulas ² derogatorias en ellas contenidas, por manera quelos dichos pleytos e cabsas sean librados e determinados e ayan fin.

Aesto vos rrespondo que mi merçed e voluntad es que se faga e guarde e cunpla todo asi, segund que por vos otros me fue suplicado.

18. Otrosi muy esclaresçido rrey e sennor, por quanto los alcalldes e alguaziles e rregidores e mayordomos e escriuanos de conçejo delas çibdades e villas e lugares de vuestros rregnos e sennorios, ellos o otros por ellos, arriendan las vuestras rrentas, otrosi las rrentas e propios de las tales çibdades e villas e lugares, e son fiadores e seguradores delos quelas arriendan, delo qual a vuestra alteza se rrecresçe mucho deseruicio e grand danno ala rrepublica de vuestros rregnos e alas dichas çibdades e villas e lugares e a vuestros subditos ³ e naturales, ca con poderio delos ofiços rretienen en si lo que montan e rriendan las dichas rrentas, e non lo pagan nin aquellos a quien fian, en manera quelas dichas çibdades e villas e lugares non se pueden socorrer e aproueechar de sus propios e rrentas para sus nesçesidades, e los vezinos e moradores dellas son por ello fatigados e maltraydos; e sobresto el Rey don Enrrique vuestro visauelo proueyó por su ley e ordenamiento fecho enlas cortez de Burgos a petiçion delos procuradores del rregno ⁴, que qual quier que ouiese ofiço que ouiese de ver fazienda de conçejo e si que non ouiese otro ofiço nin arrendase las rrentas del conçejo tomase otro ofiço o arrendase, que perdiese ⁵ el ofiço dela veedoria ⁶, e que nunca ouiese aquel ofiço, e quelos alcalldes e alguazil e merino del lugar ⁷ non arrendasen vuestras rrentas nin fuesen fiadores dellas, pero quelos otros que han de ver fazienda delos conçejos e otros quales quier, que podiesen arrendar si quisieren, sus rrentas. E vuestra alteza fizo otra ley e ordenamiento enla villa de Guadalfajara el anno pasado de mill e quatroçientos e treynta e seys annos ⁸ defendiendo a los dichos ofiçiales que non arrendasen los propios e rrentas dela tal çibdad o villa o lugar, so pena que por el mismo fecho ouiesen perdido

¹ Sim. : e non.

² K 3 : clausolas.

³ K 3 : subdictos.

⁴ Petición 16 del ordenamiento de las Córtes de Burgos del año 1373.

⁵ Sim. : arrendasen, que perdiesen.

⁶ K 3 : veedoria.

⁷ Sim. y K 3 : del lugar.

⁸ Este ordenamiento se halla inserto en el código citado de la Biblioteca nacional Ff 77, fól. 181 v.

los ofiçios; e sin embargo delas dichas leyes, los dichos alcaaldes alguazil rregidores e mayordomos e escriuanos de conçejo e otros por ellos o algunos dellos arriendan las dichas rrentas e propios, e son fiadores e aseguradores delos que las arriendan. Suplicamos a vuestra merçed que le plega de proueer sobre ello, mandando guardar las dichas leyes e todas las otras leyes que fablan en este caso, poniendo contra los dichos ofiçiales, mayores e mas graues penas, en manera que non lo fagan nin se atreuan a ello.

Aesto vos rrespondo que mi merçed e voluntad es que se faga e guarde e cunpla todo asi, segund que por vos otros me fue suplicado.

19. Otrosi muy poderoso rrey e sennor, por vuestra ley e ordenamiento que vuestra alteza fizo en Valladolid el anno² de mill e quatroçientos e quarenta e dos e por otras leyes e ordenamientos ante fechos, está ordenado que non se pueda vedar enel rregno la saca del pan de vn lugar a otro, asi enlo rrealengo commo enlos lugares delos sennorios, e sin embargo delas dichas leyes, muchas delas çibdades e villas e lugares de vuestros rregnos e otras personas vedan la dicha saca de pan, espeçial mente algunos caualleros e grandes omes e otras personas, enlos lugares delos sennorios, de que se rrecresçe a vuestra alteza mucho deseruiçio e danno ala cosa publica de vuestros rregnos e a vuestros subditos e naturales, e por esta cabsa³ ay carestia de pan en muchos lugares⁴ delos dichos vuestros rregnos. Omill mente a vuestra merçed suplicamos quele plega de mandar guardar las dichas leyes en manera que la dicha saca sea comun en todo el rregno e non sea en poder de ninguno dela vedar sin espeçial liçençia e mandado de vuestra alteza, e que esto sea asi enlos lugares rrealengos commo enlos lugares delos sennorios, poniendo sobrello grandes penas contra los que fizieren⁵ lo çontrario.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e lo que cunple ami seruiçio, e mi merçed e voluntad es que se faga e guarde e cunpla todo asi, segund que por vos otros me fue suplicado.

20. Otrosi muy poderoso rrey e sennor, por las leyes e ordenamientos delos sennores rreyes pasados es ordenado e defendido alos legos que non fagan sobre si cartas de debdos nin otros contratos por ante

¹ Sim. omite : rrey e.

² Sim. : el anno que pasó.

³ Sim. : causa.

⁴ Sim. : enlos dichos logares.

⁵ K 3 : fezieren.

los notarios de las eglesias, por que por esta cabsa¹ el su sennorio se amenguaua, e que los tales notarios no deuián vsar nin fazer fe si non en las cosas que acaesçiesen² e pertenesçiesen ala eglesia, e rreuocaron todos e quales quier escriuanos que ouiesen fecho, si fuesen clerigos, asi en espeçial, commo en general, e que non fiziesen fe en pleytos temporales nin en pleytos que atanesen³ a lego, saluo en las cosas que fuesen de las eglesias e pertenesçiesen a ellas, sinon lo fiziesen⁴ con su abtoridad; e muy alto rrey e sennor, los dichos notarios apostolicos e de las dichas eglesias⁵ han dado ese entremeten a dar fe de escripturas e contratos entre legos e de cosas que tocan ala vuestra jurediçion rreal e temporal, e por esta cabsa se enajena e pierde la dicha vuestra jurediçion, por manera que son mayores las abdiçias⁶ de los juezes eclesiasticos que non de vuestras justiçias, e dello se rrecresçe gran deseruiçio a vuestra alteza e danno ala rrepublica de vuestros rregnos. Omill mente suplicamos a vuestra merçed⁷ que le plega de proueer sobre ello; mandando guardar las dichas leyes e ordenamientos e otros quales quier, que fablan en esta rrazon, con mayores fuerças e premias e con mas grandes penas contra los dichos notarios e contra los que fezieren e otorgaren los dichos contratos e escripturas ante ellos, e ordene e mande que los dichos notarios non den nin puedan dar fe, entre legos, de escripturas e rrecabdos que entre si ayan de fazer e otorgar, e de los que ouieren de fazer e otorgar el lego al clerigo quela tal escriptura e contrato non vala nin faga fe, nin por virtud⁸ della se pueda fazer execuçion⁹ nin sea adquirido derecho alguno al que lo fiziere, e demas que cayan en pena de diez mill mrs., la meytad para el que lo acusase e la otra meytad para la çerca dela çibdad o villa do esto acaesçiere¹⁰.

Aesto vos rrespondo que mi merçed e voluntad es que se faga e guarde e cunpla todo asi, segund que por vos otros me fue suplicado.

21. Otrosi muy esclareçido rrey e sennor, por los procuradores de las çibdades e villas de vuestros rregnos han seydo fechas a vuestra alteza

1 Sim.: causa.

2 Sim.: acaesçiesen.

3 Sim.: atanesen.

4 K 3: feziessen.

5 Búrgos: íglesias.

6 K 3: audiencias.

7 Sim.: alteza.

8 K 3: virtud.

9 Sim.: esecuçion.

10 Sim.: acaesçiere.

asaz suplicaçiones çerca delos corregidores que se han a dar alas çibdades e villas e lugares de vuestros rregnos, e a su instançia son fechas çiertas leyes e ordenamientos por los sennores rreyes pasados e por vuestra alteza, espeçial mente la ley fecha en Çamora el anno pasado de mill e quatro çientos e treynta e dos annos, para que non se prouea de corregidor a ninguna çibdad o villa o lugar, saluo pidiendo lo todos o la mayor parte e si vuestra alteza entendiere que cunpliere a vuestro seruicio, e quelos tales corregidores siruan por sus personas e non por sustitutos; e por otra ley e ordenamiento que vuestra alteza fizo en Valladolid el anno pasado de mill e quatro çientos e quarenta e dos a suplicaçion delos dichos procuradores, por do ordenó e mandó que non se diese corregidor, saluo segund la forma e tenor dela dicha ley de Çamora e por tienpo de vn anno, pero si vuestra alteza fuere informado quel tal corregidor vsaua bien de su ofiçio e que era cunplidero ala tal çibdad o villa o lugar, que en tal çaso le fuese prorrogado el tienpo por otro anno e non mas; e por que muy poderoso rrey e sennor, el dicho ordenamiento fecho enla dicha çibdad de Çamora paresçe cunplidero¹ al vuestro seruicio e al bien dela cosa publica de vuestros rregnos e para la execuçion e guarda de vuestra justicia, suplicamos omill mente a vuestra merçed quele plega de proueer sobre ello, mandando guardar la dicha ley e ordenamiento de Çamora, segund e por la forma e manera que en ella se contiene, non enbargante las otras dichas leyes e ordenamientos e otros quales quier que fablan en esta rrazon.

Aesto vos rrespondo que mi merçed e voluntad es que se guarden las leyes por mi sobre esto fechas e ordenadas, segund e enla manera e forma que en ellas se contiene.

22. Otrosi muy poderoso rrey e sennor, en algunas çibdades e villas e lugares delos vuestros rregnos que son enla frontera, asi commo es la çibdad de Cuenca e otras çibdades, ay aguisados de cauallo, los quales han de mantener e mantienen continua mente armas e cauалlos para defension delas dichas çibdades e villas e delas comarcas, e los tales aguisados de cauallo tienen preuillejo delos sennores rreyes pasados vuestros anteçesores e de vuestra alteza, para que non paguen pedidos nin monedas nin otros pechos; e los dichos preuillejos segund las leyes e ordenamientos de vuestros rregnos non les son guardados enlas çibdades e villas e lugares donde biuen, quanto al pedido, nin menos quanto alas monedas, por que non estan asentados enlos vuestros libros

¹ Búrgos: ser conplidero.

de saluado, delo qual se han seguido e siguen muchos e grandes pleytos e contiendas e grandes escandalos e debates en las dichas çibdades e villas e lugares. Omill mente suplicamos a vuestra merçed que le plega de proueer çerca dello, ordenando e mandando que pues los dichos guisados de cauallò son tanto nesçesarios e cunplideros a vuestro seruiçio e para defension delas dichas çibdades e villas e de sus comarcas, que çiertos de numero, quantos vuestra alteza mandare e entendiere que cunple á vuestro seruiçio, gozen e puedan gozar dela dicha exençion e franqueza en cada çibdad o villa o lugar donde biuen, e les sean guardados los dichos preuillejos.

Aesto vos rrespondo que yo entiendo mandar ordenar çerca de ello lo que entendiere ser cunplidero ami seruiçio e a bien dela cosa publica de mis rregnos.

23. Otrosi muy esclareçido rrey e sennor, vuestra alteza ordenó e mandó por una ley e ordenamiento que fizo a suplicaçion delos procuradores de vuestros rregnos e sennorios en la villa de Valladolid el anno que pasó de mill e quatroçientos e çinquenta e vno, quelos obreros e monederos delas casas de monedas de vuestros rregnos, que non fuesen vezinos e moradores delas çibdades e villas e lugares do son las dichas casas, que non sean esentos e que pechen e contribuyan en los pechos rreales e conçejales; e muy poderoso rrey e sennor, commo quier quela dicha ley es rrazonable e cunplidera avuestro seruiçio, en las çibdades e villas e lugares que non son francos nin esentos, por que en los tales se fallarán obreros e monederos que sean vezinos dende que labren en las dichas casas por ser esentos e francos delos pechos e tributos, pero en las çibdades e villas e lugares que son esentos e francos asi commo en la çibdad de Toledo, non se fallará delos vezinos e moradores que ende biuen que quieran ser obreros e monederos nin seruir e labrar en vuestra casa¹ dela moneda, pues que ellos son esentos e francos por ser vezinos dela dicha çibdad. Omill mente avuestra merçed suplicamos, que pues es cosa que cunple² a vuestro seruiçio, le plega de proueer çerca dello, ordenando e mandando quela dicha ley se entienda delas çibdades e villas e logares que non son francos nin esentos nin tienen preuillejos³ de franqueza, pero en las otras que son francas, los dichos obreros e monederos puedan ser e sean, asi delos vezinos dende commo de fuera parte, e que aquellos gozen dela esençion e franqueza de

¹ Sim. : en la vuestra casa.

² Sim. : que cunple mucho.

³ Sim. : preuilegios.

que gozan los otros monederos segund las leyes de vuestros rregnos. Aesto vos rrespondo que yo entiendo mandar catar por mis libros quantos son los monederos, que cada vna delas mis casas delas monedas dellas han e tienen e estan asentados en los dichos mis libros, e proueer sobre todo e dar orden por que se faga e guarde e cunpla çerca de todo ello lo que cunple ¹ ami seruiçio e a bien de mis rregnos.

24. Otrosi muy esclareçido rrey e sennor, algunas personas han proseguido e prosiguen algunas cabsas e pleytos aqui en vuestra corte e en la vuestra corte e çançelleria e en otras partes e lugares de vuestros rregnos, e demandan su justiçia ante los alcaldes e juezes ante quien penden las dichas cabsas e pleytos, e seyendo asi pendientes en primera instançia o en grado de apellaçion o suplicaçion en otros grados, vuestra alteza por inportunidad de algunas personas e a suplicaçion de ellas, o porque vuestra alteza dize que cunple asi a vuestro seruiçio, o por otras algunas cabsas e rrazones, ha dado e mandado dar algunas cartas e prouisiones por las quales absuelue e quita su derecho a alguna delas partes, e da por ninguno e rreuoca todo lo proçesado, e manda a los juezes que non proçedan nin vayan adelante por las dichas cabsas e pleytos e que las dichas partes non sean mas oydas a su derecho e justiçia, e mande vuestra alteza que se faga e cunpla asi de vuestro propio motu e poderio rreal absoluto e con otras exorbitançias ², non seyendo las dichas cartas e prouisiones vistas nin acordadas en vuestro Consejo, nin rrefrendadas en las espaldas delos de vuestro Consejo segund que se rrequiere, lo qual es en grand deseruiçio vuestro e en danno ³ dela rrepublica de vuestros rregnos e de vuestros subditos e naturales e en grand cargo de vuestra conçiencia, e por ello peresçe ⁴ su derecho alas partes e les es quitado. Omill mente suplicamos a vuestra merçed que le plega de proueer sobre ello commo entendiere que cunple a vuestro seruiçio e al bien dela cosa publica de vuestros rregnos, ordenando e mandando que de aqui adelante vuestra alteza non dará tales cartas e prouisiones, e mande a los vuestros secretarios que non las pasen nin libren so pena de priuaçion delos ofiçios, e si fueren dadas, que las tales cartas e prouisiones que non valan e que sean obedesçidas e non cunplidas, e por ello non sea adquirido derecho a ninguna delas partes, e vuestra alteza reuoque e dé por ningunas quales quier cartas e pro-

¹ Sim.: cunpla.

² Sim.: exhorbitançias.

³ K 3: e dapno.

⁴ K 3: paresçe.

uisiones que ha dado fasta aqui, en manera que alas dichas partes quede su derecho a saluo segund quelo tenian de ante que fuésen dadas, e prosigan e puedan proseguir su derecho e justiciã ante los dichos juezes¹ ante quien estan pendientes los dichos pleytos e cabsas segund que de ante lo proseguian e podian proseguir.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple a seruiçio de Dios e mio e a guarda e conseruaçion dela mi justiciã² e asi mando que se faga e guarde e cunpla de aqui adelante.

25. Muy alto e muy poderoso prinçipe rrey e sennor, vuestros omil-des seruidorés los procuradores delas vuestras çibdades e villas de vuestros rregnos, que aqui en vuestra corte estamos por vuestro mandado, con omill e deuida reuerencia besamos vuestras manos e nos encomendamos en merçed de vuestra rreal sennoria, ala qual, muy poderoso sennor, plega saber que todos vuestros rregnos dan muchas graçias a nuestro Sennor e son e serán muy alegres, sabiendo que vuestra alteza quiere continuar por su persona, el mando e el rregimiento de vuestros rregnos, entendiendo e todos generalmente considerando e hauiendo grande confiança en vuestra grand virtud e nobleza, que en vuestra rreal sennoria consiste, seyendo vuestros rregnos por ella rregidos e gouernados, serán puestós e tenidos en toda justiciã e paz e tranquilidad, e çesarian todos los males e dannos e inconuenientes que fasta hoy vuestros rregnos han padescido e padescen. Por ende muy omill mente suplicamos a vuestra merçed le plega que en todos los negocios e fechos de vuestros rregnos, con acuerdo delos del vuestro muy alto Consejo, por vuestra persona sea fecha la determinaçion dellos, ca entendemos que quando asi se faga segund la grand virtud e nobleza de vuestra rreal persona, los fechos yrán por via derecha e ordenada segund vuestra rrectitud e mucha voluntad, e non aurá lugar persona alguna por ninguna cabsa, nin interese que sea de torçer la via dela justiciã, e como quier que sea lo que por vuestra sennoria fuese determinado, todos los vuestros rrègnos aurán dello grand gozo e alegria delo cunplir, e delo contrario o por otro ordenado, por justo que fuese el fecho auria grand dolor, lo qual sin dubda podria ser cabsa de muy mayores dannos quelos primeros, lo qual non plega a nuestro Sennor de permitir.

Aesto vos rrespondo que vos tengo en seruiçio lo contenido enla dicha vuestra petiçion, la qual es muy buena e cunplidera ami seruiçio e al

¹ Sim.: alcaldes e juezes.

² Sim.: de mi justiciã.

bien dela cosa publica de mis rregnos e asi lo entiendo fazer e continuar.

26. Otrosi muy poderoso sennor, vuestra alteza deue mucho considerar commo la cabsa del grand abatimiento que algunas vezes ha parescido, e avn podemos dezir, mengua de dineros commo de poder de gentes, lo qual vuestra sennoria por muchas vezes aurá sentido, e la rrazon quelo ha cabsado fue e ha seydo las muchas e inmensas graçias e mercedes e donaçiones que vuestra merçed ha fecho de aquello que pertenesçe a vuestra rreal corona, por quanto de alli e desto se ha de sostener vuestro muy grand estado rreal. Por ende muy omill mente suplicamos a vuestra rreal sennoria le plega, allende delo jurado e prometido por vuestras leyes e ordenanças fechas a petiçion e suplicaçion delos prócuradores de vuestras çibdades e villas e logares de vuestros rregnos, confirmando aquellas e aprouando las, vuestra alteza non faga donacion nin graçia alguna de aquello que toca ala substancia de vuestra corona e patrimonio, e asi mismo que vuestra alteza mande tornar e restituyr a vuestras çibdades e villas las cosas queles fueron tomadas e apartadas, e non deuida mente, contra toda rrazon e justiçia e derechos de vuestros rregnos, porque enel comienzo de vuestro alto rregimiento sientan vuestros rregnos el grande bien queles nueva mente viene, ca muy alto sennor, tanto es vuestra alteza¹ alto rrey e sennor quanto vuestro patrimonio es mayor e mas acresçentado, e çerca de esto a vuestra sennoria non cunple mucho rreplicar, por que vuestra merçed ya muchas vezes lo ha prouado por esperiençia; enlo qual segund vuestra alta discreçion, si en ello pensare, verá que nos otros en nonbre de vuestras çibdades e villas le pedimos muy justa petiçion e muy saludable por quanto en esto solo consiste la conseruaçion e sostenimiento de vuestro rreal estado; ca vuestra alteza ha visto por esperiençia algunas vezes dar e fazer algunas graçias e mercedes e secretaçiones de algunas cosas vedadas, e despues por equiualençia de aquellos, por inportunidad, auer de dar otras muchas mayores de vuestro patrimonio e vuestra corona rreal, lo qual ha cabsado e cabsa tantos inconuenientes e tan grandes, quantos vuestra alteza ha sentido fasta aqui.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple ami seruiçio e a bien dela cosa publica de mis rregnos, e yo entiendo tener en ello tal tenprança, por que sienpre se guarde mi patrimonio e corona rreal commo cunplé a seruiçio de Dios e mio e al bien dela cosa publica de mis rregnos.

¹ Búrgos: sennoria.

27. Otrosi muy alto sennor, por quanto los fijos dalgos caualleros e escuderos e otras personas que de vuestra alteza tienen tierras e merçedes e otros mrs. en los vuestros libros, de mucho tienpo acá han sostenido e sostienen muy grandes perdidas e dannos, por non les ser librados nin auer seydo pagados de aquello que de vuestra sennoria tienen en ellos e avn por esta cabsa, si neçesidad ocurriese, vuestra merçed fallaria muy grande mengua de gentes. Por ende muy omill mente suplicamos a vuestra alteza que luego mande proueer en ello, por manera que los mrs. que las tales personas ouiesen de auer de vuestra sennoria les sean bien librados e pagados, ca sennor muy grande seruiçio de vuestra alteza ha seydo e seria que los caualleros e escuderos e otras personas que han de seruir a vuestra sennoria, les sea quitado lo que han de auer e vuestra alteza les paga, e lo ayan de lieuar por via de cohechos personas que non son abiles para seruir a vuestra sennoria, asi como son rrecabadores e arrendadores, quanto mas que de estos e de los dichos cohechos a vuestra merçed non se acresçienta renta alguna nin ha prouecho, e pierden lo las personas que han de tener presto e aparejado aquello con que han de seruir a vuestra alteza, delo qual resulta que quando alguna neçesidad ocurre a vuestra merçed estar la gente triste e perezosa e non tener facultad para se mouer en vuestro seruiçio.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple ami seruiçio e a bien de mis rregnos e asi lo entiendo mandar fazer.

28. Otrosi muy alto sennor, sepa vuestra alteza que por las grandes sin rrazones e dannos que vuestras çibdades e villas han rresçebido de grand tienpo acá, asi enles ser tomadas e apartadas algunas aldeas e terminos de sus tierras, como tomando les algunos ofiçios que por preuillejos tienen, asi mismo acresçentando otros ofiçios nueva mente allende de rrazon, todas vuestras çibdades e villas han estado e avn estan muy sospechosas e temerosas de perder e non tener seguros los preuillejos que de los rreyes pasados de esclaresçida memoria, vuestros progenitores, han auido e tienen de sus tierras e terminos e ofiçios e merçedes que por preuillejos les fueron dados por muy grandes e leales seruiçios que les fezieron e por vuestra alteza les fueron confirmados, e avn otros nueva mente acresçentados a muchas çibdades de vuestros rregnos. Omill mente suplicamos a vuestra alteza que mande e ordene por ley e prematica sançion¹ que les sean guardados los preuillejos e merçedes a todas las dichas vuestras çibdades e villas, asi de sus ofiçios como de

¹ Sim.: pragmática sançion. K 3: permatica sançion.

las otras cosas que en ello se contiene, bien asi e como mejor e mas cunplida mente le fueron guardados despues que vuestra alteza rregna; e si en alguna manera les son quebrantados, sean rrestituydos en su posesion, lo qual será mucho seruiçio de vuestra alteza e paresçerá a todas las dichas çibdades e villas que agora nueua mente son rreparadas de todos los males e dannos que fasta aqui han rresçebido e padescido.

Aesto vos rrespondo que vuestra petiçion es justa e buena e ami plaze que se faga e guarde asi segund que me lo suplicastes.

29. Otrosi por quanto vuestra sennoria ouo ordenado çiertas leyes e ordenanças por las quales mandó que non fuese acresçentado nin dado ofiçio alguno allende del numero que en las dichas vuestra çibdades se solian acostumbrar e auer, agora por preuillejos o por ordenanças delas dichas çibdades e villas, e despues del anno que pasó de mill e quatroçientos e quarenta e çinco annos¹, vuestra alteza a petiçion delos procuradores delas çibdades e villas de vuestros rregnos, fizo e ordenó otras leyes e ordenanças por las quales ordenó e mando que todos los ofiços que fasta aqui auian auido efecto gozasen dellos, e dende en adelante non podiesen auer efecto nin gozasen dellos; e muy poderoso sennor, despues delas dichas leyes e ordenanças por inportunidades o por que los tienpos lo han cabsado se han acresçentado muchos ofiços contra la forma delas dichas leyes e ordenanças, e dello se rrecresçe grand danno alas dichas vuestras çibdades e villas e avn alas vezes muchas discorçias e escandalos, muy omill mente suplicamos a vuestra alteza que mande guardar e confirmar las dichas leyes e ordenanças, segund en ellas se contiene; e si contra el tenor e forma dellas algunos ofiços despues delas dichas leyes e ordenanças del anno de quarenta e cinco acá se han acresçentado, vuestra merçed mande que caso que algunos ayan auido efecto, que de aqui adelante non gozen nin vsen dello, nin vuestras justiçias los consientan vsar dellos, nin los otros rregidores e oficiales los rresçiban en sus ayuntamientos.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es que se guarde çerca desto la ley por mi fecha e ordenada sobre el rreal de Olmedo que fabla en esta rrazon.

30. Otrosi muy poderoso sennor, por quanto en los tienpos pasados se han fecho en algunos lugares de vuestros rregnos a muchas personas algunas tomas e rrobos de bienes e otras cosas, e algunas delas tales per-

¹ Sim. y K 3: e quarenta e tres annos.—La equivocacion de estos códices es notoria, porque la ley á que se refiere se hizo el año de 1445, en el real de sobre Olmedo.

sonas andan aqui en vuestra corte rreclamando e demandando justiciã de algunas delas semejantes cosas, e se presume que de cada dia otras muchas personas vernán a se quejar a vuestra alteza sobre ello, ala qual omill mente suplicamos que por que agora paresca quela vuestra justiciã nueua mente floresçe, vuestra merçed mande fazer cunplimiento de justiciã a los querellosos en aquella quela rrazon basta a se poder fazer, lo qual será grand seruiçio de vuestra alteza e dará cabsa que daqui adelante ninguno se atreua a fazer lo semejante.

Aesto vos rrespondo que vuestra petiçion es justa e mi merçed e voluntad es delo mandar fazer e que se faga asi segund que por vos otros me fue suplicado.

31. Ya sabe la merçed del Rey nuestro sennor commo por guarda de su fazienda toda via se acostunbró de rreçebir presentaçiones ante los sus contadores mayores delas gentes de armas que su merçed manda llamar para las cosas cunplideras a su seruiçio, escribiendo los nonbres delos que se presentan, e si traen pages o non, e las colores delos caualleros, e durante el tiempo dela opresion del dicho sennor Rey ouo se de presentar mucha gente, asi delos que seruian al dicho sennor Rey e trabajauan por su liberaçion, commo otros algunos para en guarda de algunas çibdades e villas e tierras e fortalezas, e entonçe non se fizo presentaçion antes se acordó que se librase el dicho sueldo por copias delos dichos caualleros firmadas de sus nonbres e signadas de escriuanos publicos, con juramento que ellos e sus contadores fiziesen, e despues acá toda via lieuaron aquella costunbre; e en caso que aqui asu corte o a otras partes viene gente, non la quieren presentar afin que despues se aya de librar por las dichas sus copias, lo qual es grand deseruiçio del dicho sennor Rey e cosa que jamas en tiempo delos otros rreyes pasados nunca pasó; ca manifesta mente se connosçe que puede auer muchas encobiertas e fraudes por muchas vias, e suplican a vuestra sennoria que mande e ordene por ley e ordenança que toda la gente de armas e ginetes e de pie que el dicho sennor Rey llamare e viniere asu seruiçio, asi ala su corte commo a otras quales quier partes donde su merçed mandare allegar qual quier dela sobre dicha gente, asi agora commo de aqui adelante, se presente ante los sus contadores mayores e ante sus ofiçiales escreuiendo por nonbre las personas e pages e caualllos e de que colores; e asi mismo el tiempo quelos tales ouieron por su mandado de derramar la dicha gente o se ouieron de partir para otras quales quier partes, fagan alarde o alo menos se muestren ante los dichos sus contadores mayores o sus ofiçiales; por que ellos lo conçiernen con la presen-

taçion, por que sepan los que falleçen, e quando parten, en tal manera que non lieuen nin se cuente sueldo indeuida mente; e si non fizieren la tal presentaçion e muestra al tiempo delas partidas, que por el mismo fecho non les sea contado sueldo alguno, e quel dicho sennor Rey guarde e mande guardar esta dicha ley e ordenança e la aprueue, por quanto asi cunple asu seruiçio, e mande dar su carta para los dichos sus contadores mayores encorporada la dicha ley, quela guarden e cunplan. E otrosi la mande pregonar publica mente en su corte, por que alguno nin algunos non puedan pretender ignorancia.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple ami seruiçio.

Por que vos mando a todos e cada vno de vos que guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir rreal mente e con efecto lo por mi rrespondido alas dichas petiçiones e a cada vna dellas, lo qual quiero e mando que aya fuerça e vigor de ley e sea guardado commo ley. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena dela mi merçed e de priuaçion delos ofiçios e de confiscaçion delos bienes delos quelo contrario fizieren para la mi camara. E desto mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello. Dada enla muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla mi camara, a diez e seys dias del mes de Abril anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres annos.

XXII.

Cuaderno de las Córtes de Córdoba del año 1455 ¹.

Don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarve de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina: a los duques perlados condes marqueses rricos omes maestros delas Ordenes priores e alos del

¹ La copia de este cuaderno se ha tomado de un códice de la Biblioteca del Escorial, escrito en papel, letra de fines del siglo xv y señalado ij - X - 14, fol. 29. Se ha tenido presente tambien el códice de la misma Biblioteca ij - Z - 7.

mi Consejo e oydores dela mi abdiencia e al my Justicia mayor e alcalldes e notarios e alguaziles dela my casa e corte e chancelleria e a los mys contadores mayores e a otros mys oficiales e a los comendadores e subcomendadores alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas e a los mys adelantados e merynos, e al conçejo alcalldes meryno rregidores cavalleros escuderos e omes buenos dela muy noble çibdad de Burgos cabeça de Castilla e my camara, e atodos los otros conçejos corregidores alcalldes alguaziles rregidores caualleros escuderos e omes buenos de todas las otras çibdades e villas e logares delos mys rreynos e senorios, ansi rrealengos commo abadengos e Ordenes e behetrias e otros quales quier, e atodos los otros mys vasallos e subditos e naturales de qual quier estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean, e aqual quier o quales quier de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el treslado della signado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades que enel ayuntamiento que yo fize enla muy noble çibdad de Cordoua este anno dela data desta my carta estando y comigo la Reyna donna Iuana mi muy cara e muy amada muger, e otrosy don Iuan de Guzman my tio duque de Medina Sidonia e conde de Niebla e don Alvaro Destuniga conde de Plazençia my justicia mayor e don Pero Giron maestre dela orden de Calatrava my camarero mayor, e don Iuan Pacheco marques de Villena mi mayordomo mayor, e don Alonso Pimentel conde de Benavente, e don Fernand Alvarez de Toledo, conde de Alua, e don Iohan Manrique conde de Castaneda my chanciller mayor, e don Iuan de Luna conde de San Estewan ' e don Grauiel Manrique, conde de Osorno, e los rreuerendos padres don Lorenço de Figueroa obispo de Badajoz e don Alonso eleto confirmado dela yglesia de Mondonnedo e otros cavalleros e doctores e letrados del my Consejo, e los procuradores delas çibdades e villas de mys rreynos que yo mandé llamar sobre algunas cosas conplideras a my seruiçio e a bien dela cosa publica de mys rreynos, me fueron dadas e presentadas por los dichos procuradores çiertas petiçiones alas quales yo con acuerdo e consejo delos sobre dichos del my Consejo rrespondi, su tenor delas quales dichas petiçiones e delo por mi a ellas rrespondido, es este que se sigue:

Muy alto e muy esclareçido prinçipe rrey e sennor, vuestros humilldes servidores los procuradores delas vuestras çibdades e villas delos vuestros rreynos, con muy humill e devida rreuerençia besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra merçed. Muy esclareçido rrey e sennor, por

1 ij-Z-7: conde de Santistevan.

la virtud dela justiçia se mantienen e son gobernados los pueblos enel estado que deben; la qual sennalada mente el rrey es tenydo de guardar e mantener entre todas las otras cosas que Dios le encomendó por el estado e lugar que del ha enla tierra, e por que quiso que fuese príncipe e cabeça de su rreyno, e ansy commo por la cabeça se rrigen e gobiernan todos los myembros corporales ansy el rrey debe con gran diligencia e pensamyento buscar manera por do sus pueblós sean rregidos en paz e en justiçia, e deve emendar e corregir las cosas que hazen contra este buen rregimiento, e dar orden commo los malos sean rrefrenados de sus maldades e ayán por ello la pena que mereçen e adelante non tomen osadia de mal fazer, e que los buenos sean guardados e bivan en paz, ca segund los sabios antiguos dixeron, por eso estableció Dios el poderio del príncipe que rremedie alas cosas graves con claros entendimyentos e las mal hordenadas mejore e rremedie a pro e bien de sus subditos, e las cosas nuevas determyne con leyes e ordenamyentos; e para esto muy poderoso rrey e sennor, por los sennores rreyes pasados de gloriosa memoria, vuestros antecesores, e por el sennor Rey don Iuan vuestro padre cuya anima aya santa gloria, son fechas muchas leyes e ordenamyentos las quales todas acatan al vuestro serviçio e al provecho e bien comun de vuestros rreynos e dela cosa publica dellos, e algunos dellos primera e príncipal mente son conplideros a vuestro serviçio, ansy commo aquellos que fablan enlo que toca a vuestra fazienda e al acreçentamyento de vuestras rrentas e ala buena admynistraçion dellos e ala justiçia de vuestra corte e chançilleria e ala hordenança de vuestro muy alto Consejo e de vuestra casa, e esos ordenamyentos despues ansy mismo cunplen al bien e prouecho comun delas dichas vuestras çibdades e villas, e otros son que príncipal mente son bien e prouecho comun dellas, e despues por ese mismo vuestro serviçio ansy commo aquellas cosas que acatan abuen rregimyento e justiçia delas dichas çibdades e villas e ala guarda de sus libertades e franquezas e preuilejios e al prouecho delos vezinos e moradores dellas, e ansy muy esclareçido rrey e sennor, por las dichas leyes e ordenamientos vuestra alteza alas cosas graves deve rremediar con claros entendimientos e mejorar las mal ordenadas e las nuevas determynar por otras leyes e ordenamyentos enlas cosas syguientes:

1. Primera mente suplicamos a vuestra alteza que mande confirmar e guardar todos los previlejios e fueros e vsos e costunbres e franquezas e libertades e esençiones que todas las çibdades e villas e logares de vuestros rreynos an e tienen delos otros rreyes de gloriosa memoria

vuestros progenitores cuyas animas Dios aya, e mande dar sobre ello las prouisiones que neçesarias fueren e mande que non se lleuen mas dineros delos que se acostubron llevar por lo tal, en tienpo delos sennores rreyes pasados.

Aesto vos rrespondo que vos tengo en seruiçio lo que en esta parte me suplicastes, e quanto tanne ala confirmaçion e guarda de vuestros preuilejios e fueros e usos e costunbres e franquezas e libertades e esençiones, que dezides quelas çibdades e villas e logares de mys rreynos an e tienen, sobre lo qual los otros rreyes de gloriosa memoria mys progenitores cuyas animas Dios aya, mandaron dar las prouisiones que fueron neçesarias, amy plaze que mostredes los dichos preuilejios e prouisiones alos conçertadores por mi diputados e que vos sean dado¹ sobrello las confirmaçiones e cartas e sobre cartas que cunplan enla forma acostunbrada, segund que se hizo en tienpo del Rey don Iohan mi sennor e mi padre, cuya anima Dios aya, e se ha fecho fasta aqui despues que yo rreyno acá.

2. Otrosi quanto tanne ala segunda petiçion que dize ansi: Otrosi que vuestra sennoria mande guardar todas las leyes e hordenanças e pragmáticas sançiones fechas y ordenadas por los sennores rreyes vuestros anteçesores, espeçial mente por el Rey don Iuan vuestro padre cuya anima Dios aya, ansi delas que se hizieron e ordenaron en cortes commo en otra manera e aquellas mande que fagan traer a debida execuçion con efeto.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es de mandar guardar e que sean guardadas todas las leyes e ordenanças y premáticas sançiones fechas por el dicho Rey my sennor e my padre ansy en cortes commo en otra manera, e que aquellas sean traydas a debida execuçion con efecto segund que me lo suplicastes.

3. Otrosi por quanto tanne ala terçera petiçion que dize ansi: Otrosi muy poderoso rrey e sennor, vuestra sennoria sabrá, que el dicho sennor Rey vuestro padre a suplicaçion delos procuradores delas çibdades e villas e lugares de sus rreynos ordenó e mandó que no fuesen enbiados corregidores alas dichas çibdades y villas si no fuesen pedidos e demandados por las tales çibdades e villas e por la mayor parte delos rregidores e vezinos e moradores dellas, esto por los muchos trabajos e dannos e fatigaçiones quelas tales çibdades e villas tenian; por tanto suplicamos a vuestra sennoria que mande confirmar e guardar de aqui

¹ ij-Z-7: dadas.

adelante la dicha ley e ordenança, e si contra el tenor e forma della vuestra alteza a proueydo, despues que vuestra sennoria ha subçedido por rrey en estos vuestros rreynos, de algunos corregidores, los mande rreuocar e quitar, ca muy alto sennor con muy mayor rrazon e causa vuestra sennoria lo deue agora mandar guardar e conplir, ansi por los grandes males e dannos e fatigaçiones que por causa dela; guerras e movimientos pasados, commo por los annos fuertes e caros que al dicho sennor Rey vuestro padre le mouió alo mandar y ordenar; e si vuestra sennoria entendiendo ser conplidero a vuestro seruicio todauia quisiere mandar proueer delos tales corregidores a algunas delas tales çibdades e villas sin lo ellas suplicar nin demandar, vuestra merçed lo mande pagar de vuestras rrentas e pechos e derechos, ca en otra manera las çibdades e villas rreçebirian grande agrauio e seria causa, ansi por esto commo por otras muchas fatigaçiones que tienen, de se despoblar e se yr a beuir a los logares de sennorios commo de cada dia se fazen, de que vuestra sennoria puede ver bien y entender quanto danno e deseruicio rresulta dello a vuestra sennoria; y esto mesmo suplicamos a vuestra alteza que mande y ordene en quanto toca a los asistentes.

Aesto vos rrespondo que non entiendo mandar proueer de corregidores a çibdades ni villas nin logares de mis rreynos ni enbiar asistentes a ellas saluo en aquellos casos y en aquella manera que las leyes de mys rreynos lo disponen e quando yo entendiere que cunple a my seruicio.

4. Otrosi quanto tanne ala quarta petiçion que dize ansy: Otrosi suplicamos a vuestra alteza que mande pasar e librar las rrenunçiaçiones asi de offiçios commo de mrs. de tierras e merçedes e rraçiones e quitaçiones e otros mrs. ¹ segund se acostunbraron librar e pasar en tienpo del sennor Rey don Iuan vuestro padre, cuya anima Dios aya, e si algunos vasallos vuestros ffalleçieren, quela tierra que de vuestra sennoria tienen o touieren, la ayan sus ffijos y erederos segund sienpre ffue en vuestros rreynos, por que con mas voluntad vuestros subdictos e naturales vos amen seruir e guardar lo que cunple a vuestro seruicio.

Aesto vos rrespondo que cada que algunas rrenunçiaçiones se ffizieren yo las entiendo mandar ver e que pasen aquellas que yo entendiere que cunple a my seruicio segund fasta aqui lo e fecho, e quanto a los mrs. de tierras que vacan, sienpre e acostunbrado delas librar de padre a fijo mayor legitimo e ansy lo entiendo mandar guardar.

¹ ij-Z-7: asi de offiçios commo de mrs. de rrentas, tierras e merçedes e rraçiones e quitaçiones e otros quales quier mrs.

5. Otrosi quanto tanne ala quinta petiçion que dize ansy: Otrosi muy poderoso rrey e sennor vuestra sennoria mande guardar y conplir e confirmar la ley e ordenança que el dicho sennor Rey vuestro padre ffizo e ordenó apetiçion delos procuradores delas çibdades e villas de sus rreynos enla noble villa de Valladolid el anno que pasó de mill y quatro çientos e quarenta e dos annos, para que non se podiesen dar ni hazer merçed de vasallos a personas algunas, esto por cabsa dela grand diminyçion que se auia ffecho o ffazia por via de equivalençias commo en otras maneras enla corona rreal de sus rreynos, pues que vuestra alteza vehe bien quanto es conplidero a vuestro seruicio e al bien dela cosa publica de vuestros rreynos.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple a mi seruicio e al bien dela cosa publica de mis rreynos, e yo vos lo tengo en seruicio e mi merçed esde confirmar e confirmoe mandar e mando guardar e conplir la dicha ley e ordenança quel dicho Rey mi sennor e padre en esta rrazon ffizo e ordenó a petiçion delos procuradores de mis rreynos segund e por la fforma e manera que en ella se contiene, eçebta¹ e sacada la confirmaçion e aprouaçion que yo ffize a don Ioan Pacheco marques de Villena mi mayordomo mayor, delas graçias e merçedese donaçiones que el Rey mi sennor e mi padre e yo le ovimos ffecho dela çibdad de Chinchilla e de otras çiertas villas e logares e tierras e jurediçiones, las quales yo a vuestra petiçion e aun de acuerdo delos del mi Consejo le yo aproué e confirmé e le ffize nueua merçed e graçia e donaçion de todo ello, en alguna emienda e remuneraçion delos dichos buenos e leales seruicios que el me ha fecho e ffaze de cada dia, e le mandé dar sobre ello mi carta e preuilejio la qual quiero e mando quele sea guardada en todo e por todo segund que en ella se contiene.

6. Otrosi quanto tanne ala sesta petiçion que dize ansi: Otrosi muy esclareçido rrey e sennor por que algunas personas e vniuersidades e Ordenes e monesterios e otros lugares rreligiosos e presonas eclesiasticas espeçial mente el arçobispo e dean e cabilldo e clerigos dela çibdat de Seuilla, han escusado y escusan de cada dia muchos delos pecheros de cada una delas dichas çibdades e villas e logares espeçial dela dicha çibdat de Seuilla, de monedas e pedidos e de otros pechos rreales e conçeçjales, diziendo ser sus escusados, escusando omes de muy grandes ffaziendas, e ffallará vuestra sennoria que clerigo ay en Sevilla que no tiene hazienda de dozientas doblas e tiene tres o quatro escusados de ha-

¹ ij-Z-7: exsebtada.

zienda de tres o quatro mill doblas cada uno, en manera quelos mas cabdalosos procuran de ser sus familiares seyendo traperos e sastres e de otros ofiçios, non estando por saluados en vuestros libros; e el arçobispo tomando escusados de todos ofiçios traperos e jubiteros e silleros dela gineta e dela guisa e olleros, e agujeteros e bolseros e sederos e de otros ofiçios, e por esto los perlados e sus juezes e vicarios proçeden por sentençia descomunión contra los rregidores e jurados e juezes vuestros e cojedores y arrendadores y enpadronadores e les fazen sobrello otros muchos agrauios e sin rrazones, por tal manera que son fatigados los otros pecheros que han de pagar lo que ellos devian pagar, e ay muchas quiebras en vuestros pedidos e monedas de que viene gran dapno a vuestros subditos e naturales e vuestras rrentas valen menos, sobre lo qual el sennor Rey don Iuan vuestro padre, cuya anima Dios aya, proveyó por diversas leyes y ordenanças espeçial mente por vna prematica dada en Palençia por el mes de Hebrero del anno pasado de mill y quatro çientos e treynta e un annos¹ e por otra ley e ordenamiento fecho enla çibdad de Çamora el anno de mill e quatro çientos e treynta e dos annos e por otras leyes fechas enlas cortes de Madrid el anno que pasó de mill y quatro çientos e treynta e çinco annos e por otra ley fecha enlas cortes de Valladolid el anno que paso de mill y quatro çientos e quarenta e siete annos, dando çierta forma e poniendo çiertas penas contra los que se dezian antes escusados² e dizen que tienen esençion e franqueza por escusados e contra aquellos quelos defienden, e aquellos, non enbargante toda via los dichos escusados gozan dela tal esençion e franqueza, e los dichos pecheros delas dichas vuestras çibdades e villas e logares son fatigados e se carga sobre ellos lo quelos dichos escusados an de pagar de que rresulta grand deseruiçio a vuestra alteza e dapno dela rrepublica e de vuestros rreynos e de vuestros subditos e naturales. Omill mente suplicamos a vuestra merçed quele plega mandar proveer sobrello segund que entendiere que cunple a vuestro serviçio e bien e pro comun del cosa publica de vuestros rreynos, poniendo grandes fuerças e penas e premias contra los que se dizen escusados e contra aquellos quelos defienden, por manera quelas dichas leyes e ordenamientos sean guardadas e conplidas e las cosas suso dichas çesen.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es e mando que se guarde y execute e mando que sean guardadas y executadas las leyes sobresto fechas

¹ Su fecha á 6 de Febrero.— Véase el Cód. Fl 77, fól. 63 v.

² ij-Z-7: contra los que se dizen escusados.

e ordenadas por los rreyes de gloriosa memoria mis progenitores especialmente por el dicho Rey mi sennor e padre. E demas mando e ordeno que aquellos que acometieren ¹ de gozar e se escusar delos mis pedidos e monedas e otros pedidos, por las tales esençiones e franquezas e escusaciones contra el tenor e forma e prohibiçion ² e defendimiento de las dichas leyes, que por el mesmo fecho ayan perdido e pierdan todos sus bienes e ayan seydo e sean confiscados para la mi camara e fisco, e quelas mis justiçias delas çibdades e villas e logares do esto acahesçiere o qual quier dellos, los entren e tomen luego por ynventario de escriuano publico para la mi camara e fisco e melo enbien luego notificar por quello yo sepa, e de mas que prendan los cuerpos alos que por tales vias se quesieren escusar o franquear delos dichos mis pechos e pedidos e monedas, e los enbien presos e bien rrecabdados a su costa ante mi ala mi corte por que yo mande proçeder contra ellos, por manera que a ellos sea castigo e a otros enxemplo que se non atrevan cometer a mænguar mis pechos e derechos, salvo sy los previlejios por que se escusaren fueren confirmados por mi e fueren asentados enlos mis libros e sobre escriptos delos mis contadores mayores para que puedan gozar delas tales esençiones e no en otra manera, o si se escusaren por ser mis ofiçiales dela mi casa que de mi tienen o touieren rraçion con los dichos ofiçios, quelos tales mis ofiçiales gozen delas tales esençiones avn quelos tales previllejios no sean sobre escriptos de mis contadores mayores mostrando fee de commo tienen de mi rraçion con los dichos ofiçios asentados enlos mis libros.

7. Otrosi quanto tanne ala setima petiçion que diçe ansi : Otrosi muy poderoso rrey e sennor, vuestra sennoria sabrá quelos tesoreros delas vuestras casas de moneda e los alcaýdes e tenedores delos alcaçares e taraçanas de Sevilla an franqueando e franquean ochoçientas personas e mas, vezinos e moradores dela dicha çibdad de Seuilla e su tierra, e no tan sola mente franquean aquellos que debian ser francos que fuesen monederos e carpenteros e de otros ofiçios que son neçesarios para las dichas casas, saluo poniendo traperos e jubeteros e cambiadores e sastres e plateros e delos otros ofiçios yncompatibles alas dichas casas, comprando las franquezas de onbres pobres e avn dando dineros por que non pechen ni sirvan a vuestra alteza, lo qual es en grand dapno e perjuyzio de vuestra sennoria e delos vezinos e moradores e pecheros delas çibda-

¹ ij-Z-7: cometieren.

² ij-Z-7: proviçion.

des e villas de vuestros rregnos donde los tales francos ay, vuestra sennoria mande proueher en ello mandando a vna buena persona con juramento que faga que con los tesoreros e allcaides delos dichos alcaçares e taraçanas pongan los francos que fueren menester para las dichas casas e perteneçientes para los dichos ofiçios, e los que non fueren perteneçientes los quiten e los manden e fagan pechar de aqui adelante, lo qual es seruiçio de vuestra sennoria e alas çibdades e tierras fareis mucha merçed.

Aesto vos rrespondo quela dicha vuestra petiçion es justa e conplidera a mi seruiçio, e por que sobre esto ay leyes ordenadas por el dicho Rey mi sennor e mi padre, mi merçed es que aquellas sean guardadas e conplidas y esecutadas en todo e por todo segund que en ellas se contiene, asy enel numero commo enla calidad delas personas e en todas las otras cosas e cada vna dellas en ellas contenidas, e que contra el tenor e forma dellas los tesoreros delas mis casas de monedas los allcaides e tenedores delos mis alcaçares e ataraçanas de Seuilla ni otros algunos no puedan franquear ni franqueen personas algunas, ni las personas que fueren por ellos nonbradas por francos contra el tenor e forma delas dichas leyes puedan gozar ni gozen delas dichas franquezas; todo esto e cada cosa dello so las penas enla ley antes desta, eçebtos¹ los dela mi casa dela moneda dela muy noble e muy leal çibdad de Segouia.

8. Otrosi quanto atanne ala otava petiçion que dize ansy: Otrosy muy esclareçido rrey e sennor, vuestra sennoria mande confirmar e guardar çiertas leyes e ordenanças que han seydo fechas e ordenadas por los rreyes vuestros anteçesores en espeçial por el sennor Rey vuestro padre a petiçion delos procuradores delas çibdades e villas de vuestros rreynos que a el vinieron, en que mandó quelos perlados e grandes de vuestros rreynos e otros caualleros rricos omes escuderos e duennas e otras quales quier personas non tomasen ni fiziesen tomas delos mrs. delos vuestros pedidos e monedas e delas vuestras alcavalas e terçias e pechos e derechos, e que diesen logar a que vuestras rrentas fuesen fechas e arrendadas enlas sus villas e logares, e que no se entremetiesen ellos ni otros por ellos delas arrendar, e quelos vuestros rrecabdadores e arrendadores e fieles e cogedores las pudiesen arrendar libre mente e sin premia e sin fuerça e pudiesen cobrar los tales mrs. e fazer sobrello todas sus diligençias, sobre lo qual fue y está proueido por çiertas leyes e or-

¹ ij-Z-7: exçetos.

denamientos que fizo el sennor Rey don Enrrique de gloriosa memoria vuestro ahuelo en las cortes de Madrid el anno que pasó de mill e trezientos e noventa e tres annos e por el sennor Rey don Iuan de esclarecida memoria vuestro padre en la çibdad de Toledo el anno pasado de mill e quatro çientos y treynta e seys e en Valladolid el anno que pasó de mill e quatroçientos e quarenta e siete annos e por otras leyes e condiçiones que el quaderno delas rrentas delas alcavalas de vuestros rreynos pone, adonde¹ están encorporadas las dichas leyes e ordenamientos o algunos dellos e despues en la villa de Tordesillas estando ende vuestra alteza y el sennor Rey vuestro padre que Dios aya e otros grandes de vuestros rreynos, entre otros capitulos que ay pasaron, vuestra alteza juró e el dicho sennor Rey vuestro padre e los otros grandes que ay estavan sobrello en que mandaban² proveher e dar orden çerca de las dichas tomas en manera que çesase, lo qual fasta aqui no es fecho. Omill mente a vuestra merçed suplicamos quele plega de mandar luego proveer e dar orden, pues es cosa que tanto cumple a vuestro seruiçio e al bien dela cosa publica de vuestros rreynos e abien de vuestros subditos e naturales en manera que las dichas leyes e ordenamientos e lo que çerca desto pasó en las cortes de Valladolid el anno que pasó de quarenta e siete annos e lo que çerca desto pasó en la dicha villa de Tordesillas vuestra sennoria lo mande poner en execuçion.

Aesto vos rrespondo quela dicha vuestra petiçion es justa e muy conplidera ami seruiçio e al bien dela cosa publica de mis rreynos, e m merçed es que se haga e cunpla ansi en todo e por todo, segund se contiene en las leyes sobrello fechas e ordenadas por los rreyes de gloriosa memoria mis progenitores e por mi en el quaderno e condiçiones delas rrentas delas alcavalas de mis rreynos, las quales e cada vna dellas mando que sean guardadas e conplidas en todo e por todo segund e en la manera e forma e so las penas en ellas contenidas³.

9. Otrosi quanto tanne ala novena petiçion que dize ansi: Otrosi muy poderoso rrey e sennor, a vuestra sennoria suplicamos que cada e quando vuestra sennoria enbiare por procuradores delas vuestras çibdades e villas non enbie a mandar nin rrogar a ninguna dellas para

¹ ij-Z-7: de vuestros rreynos e adonde.

² ij-Z-7: sobrello e que mandarian.

³ El código ij-Z-7 omite la petiçion 10.^a, y dejando un blanco continúa con la respuesta á la petiçion 11.^a En adelante no concuerda ya la numeracion de las petiçiones entre ambos códigos, pues la petiçion que en el texto lleva el núm. 11, en el código ij-Z-7 es la 13.^a, y esta misma discrepancia se observa en las petiçiones siguientes.

que enbien procuradores ningunos nonbrada mente, salvo que libre e desenbargada mente dexe alas çibdades e villas nonbrar y elegir las personas que entendieren e vieren que cunple a vuestro seruiçio e bien dellas, e avn que quales quier cartas por inportunidad e por rruego fueren ganadas de vuestra sennoria que en tal caso sean obedeçidas e non cunplidas, e sin embargo dellas puedan elegir quien ellos entendieren que cunple mas avuestro seruiçio, en lo qual, muy poderoso sennor, guardaredes en ello los juramentos que tenedes fechos alas çibdades e villas e logares deles guardar los previlejios e vsos e costunbres, e vuestra sennoria hará justiçia e alas dichas çibdades e villas mucha merçed.

Aesto vos rrespondo que yo no entiendo enbiar mandar nin rrogar alas çibdades ni villas de mis rreynos que me enbien nombrada mente los tales procuradores, mas que libre mente ellos los puedan eligyr e sacar cada quelos ouieren de enbiar ami, e esto salbo en algund caso espeçial que yo entienda ser conplidero a mi seruiçio.

10. Otrosi quanto tanne ala diez petiçion que dize ansi : Otrosi muy esclareçido rrey e sennor, sabrá vuestra sennoria que por cabsa dela grand saca de pan e ganados de vuestros rreynos alos rreynos de Aragon e de Navarra e de Granada e de Portogal e a otras partes que fasta aqui a avido, los preçios delos dichos pan e ganados an sobido en grand cantidad que apenas se pueden aver. Por tanto suplicamos a vuestra alteza que de aqui adelante mande e ordene que se non saque ningund pan por mar ni por tierra ni ganados, ansi ovejunos commo bacunos e otros quales quier, para ningunas partes fuera de vuestros rreynos, ca muy poderoso sennor allende de grand dapno que en ello an rreçebido e rreçiben vuestros subditos e naturales a vuestra alteza a venido grand deserviçio e avn podria venir mas, lo que Dios non quiera, por cavsa que vuestra alteza a menester de mandar conprar gran numero de pan para las villas e castillos fronteros de tierra de moros enel arçobispado de Sevilla e obispado de Cordova e Iaen e Cadiz para pagar alas personas que en ellos biven sus pagas que de vuestra alteza tienen, e avn por la careza quel dicho pan a subido por rrazon dela dicha saca, el dicho sennor rrey vuestro padre ovo de mandar apreçiar el pan que avian de aver los vezinos delas dichas villas e castillos e dineros en manera que por el dinero que por ellos les davan, no podrian conprar el pan que avian de aver e despoblavan se los castillos fronteros que se perdieron de pocos tienpos acá muchos dellos, de que se a rrecreçido grand deserviçio a vuestra rreal corona. Suplicamos a vuestra alteza que mande rremediar en todo ello commo a vuestro serviçio cunpla, mandando dar orden que

las çibdades e villas e logares fronteros non consientan ni den lugar que saquen los dichos ganados e pan poniendo çerca dello muy grandes premias e penas con grandes execuçiones contra los que lo sacaren e contra los corregidores delas çibdades e villas e lugares que lo consientan sacar, e poniendo penas a vuestros secretarios que no vos den alibrar ninguna carta de liçençia de ninguna saca de todo ello; en lo qual vuestra sennoria hará lo que cunple a vuestro seruiçio e mucho bien e merçed a vuestros rreynos general mente.

Aesto vos rrespondo quela dicha vuestra petiçion es muy conplidera a mi seruiçio e al bien dela cosa publica de mis rreynos e que mi merçed es que se haga e guarde ansi segund que por la dicha vuestra petiçion se contiene, e los que lo contrario fizieren o dieren lugar a ello que por el mesmo fecho ayan perdido e pierdan todos sus bienes, los quales sean confiscados e aplicados para la mi camara e fisco e los cuerpos de los tales esten ala mi merçed, pero por quanto yo tengo arrendados los diezmos e aduanas delos puertos de mis rreynos que son en fronteras de Aragon e Navarra por çierto tiempo e por çiertas condiçiones, mi merçed es que aquellas sean guardadas e conplidas durante el tiempo del dicho arrendamiento segund e por la forma e manera que en ellos se contiene, por que ami no sea puesto descuento alguno en los mrs. que me an a dar por las dichas rrentas, pero pasado el tiempo del dicho arrendamiento es mi merçed que se guarde e cunpla lo a mi suplicado por los dichos procuradores por la dicha petiçion segund que de suso por mi es rrespondido.

11. Otrosi quanto tanne ala onzena petiçion que dize ansi: Otrosi muy alto rrey e sennor, por quanto algunos clerigos delas çibdades e villas e logares de vuestros rreynos non querian pagar las vuestras alcavalas e esto en grand deserviçio vuestro e danno dela cosa publica de vuestros rreynos, fue ordenado e mandado por vna ley e ordenamiento por el sennor Rey vuestro padre, que Dios aya, fecha en Valladolid a petiçion delos procuradores de vuestros rreynos el anno de mill y quatroçientos y quarenta e siete annos que qual quier lego que alguna cosa comprare por granado, de clerigo, que el tal lego fuese tenido de pagar el alcavala dello e delo que el lego comprase por menudo del clerigo, o delo que vn clerigo a otro vendiere por granado o por menudo quel clerigo vendedor fuese tenido de pagar el alcavala dello entera mente dello, e si ansi no lo quisiese fazer seyendo sobrello rrequerido que vuestra alteza lo enbiase mandar por vuestra carta que lo pagase dentro de çierto termino, e no lo faziendo ansi que por el mismo fecho

el tal clerigo commo aquel que deniega asu rrey e sennor natural su sennorio e derecho, que fuese avido por ajeno e estranno de sus rreynos e saliese dellos e no entrase en ellos syn su mandado, e de mas quele fuesen entrados e tomados todos sus bienes tenporales e dellos fuese fecho pago al vuestro arrendador delo que montase la dicha alcavala con las penas contenidas en la ley de vuestro quaderno delas alcavalas, e muy poderoso sennor la dicha ley no a auido efeto conplida mente nin segund deve contra los dichos clerigos, por que sin embargo della e sin temor de vuestra alteza toda via se atreven e no pagan nin quieren pagar las dichas vuestras alcavalas, sabiendo que guardando la dicha ley an de ser primera mente rrequeridos e despues de fecho el tal rrequerimiento los vuestros rrecabdadores an de venir o enbiar por cartas a vuestra alteza para queles enbie mandar que paguen las dichas alcavalas dentro de çierto termino, por manera que se an de hazer los dichos abtos e diligencias e avn an de proçeder sobrello con cogniçion e determinaçion, e ansi quelos dichos clerigos an lugar para no pagar las dichas alcavalas si por otra manera no manda proueher e rremediar contra ellos vuestra merçed, ala qual suplicamos e pedimos por merçed que le plega de proveer sobrello segund que entendiere que cunple a vuestro seruiçio e ala cosa publica de vuestros rreynos ordenando e mandando por manera quela dicha ley se entienda ansi mismo alos perlados commo alos clerigos e ordenes, que no se ayan de hazer mas diligencias contra los dichos clerigos para que paguen a vuestra alteza las dichas alcavalas.

Aesto vos rrespondo que está bien proveydo por las leyes de mis rreynos que sobresto fablan e por las mis cartas e sobre cartas que sobrello e mandado dar, las quales mando que sean guardadas e conplidas e executadas en todo e por todo segund que en ellas se contiene.

12. Otrosi quanto tanne ala dozena petiçion que dize ansi; Otrosy muy poderoso rrey e sennor los perlados e juezes eclesiasticos en grand deseruiçio vuestro se entremeten en vuestra jurediçion seglar e tenporal e la vsurpan e apropian asi por quantas maneras pueden, e conoçen e se entremeten a conoçer de cavsas e pleytos que perteneçen ala vuestra jurediçion rreal e seglar espeçial mente en las cabsas e pleytos tocantes a vuestras rrentas e a vuestros mrs. e avn alos mayoradgos quelos rreyes pasados fizieron alos grandes e a otras personas de vuestros rreynos, e las partes muchas vezes buscan colores e maneras exquisitas para ello, e los sennores rreyes pasados fizieron y ordenaron çiertas leyes que fablan en esta rrazon, e ansi mesmo el sennor Rey don Iuan

vuestro padre en la villa de Palençuela e despues en la villa de Valladolid' el anno que pasó de mill y quatro çientos y quarenta e siete annos. E muy poderoso rrey e sennor, sin embargo delas dichas leyes e ordenamientos los dichos perlados e juezes se entremeten en la dicha vuestra jurediçion rreal e seglar e conoçen delos dichos pleytos e cavsas en manera quela dicha vuestra jurediçion es vsurpada e menos cabada de cada dia e por ello las dichas vuestras rrentas valen menos. E avn muy poderoso sennor, por las dichas leyes no está proveydo conplida mente contra los tales perlados e clerigos e personas ecclesiasticas ni en lo que toca alas dichas vuestras rrentas e mrs. Omill mente suplicamos a vuestra merçed quele plega mandar proveer sobrello commo entendiere que cunple a vuestro seruiçio e al bien dela cosa publica de vuestros rreynos, mandando que qual quier lego que demandare a otro lego en la jurediçion ecclesiastica, que por ese mismo fecho aya perdido todo su derecho e mande quelos dichos perlados e juezes so grandes penas no se entremetan en cosa alguna delo sobre dicho ni en otra cosa que tocara a vuestra jurediçion rreal, en espeçial en lo que toca alas dichas vuestras rrentas e mrs. e mayorazgos que ansy tienen delos rreyes vuestros anteçesores.

Aesto vos rrespondo que está asaz proveydo por las leyes de mis rreynos que sobrello fablan, e demas mando que qual quier lego que demandare a otro lego antel juez ecclesiastico sobre cosa temporal e mere profana, que por el mesmo fecho aya perdido e pierda qual quier derecho que avia contra el que ansi demandare e sea adquirido al demandado, e quelos perlados ni otros quales quier juezes ecclesiasticos no se atrevan a vsurpar mi jurediçion en cosa alguna, so pena que por el mismo fecho pierda la naturaleza e temporalidades que an e tienen en mis rreynos e sean avidos por ajenos y estrannos dellos, e dende en adelante las no puedan aver ni ayan en ellos, ca pues ami plaze queles sea guardado su jurediçion en lo que a ellos perteneçe, ellos no se deven entremeter a vsurpar la mi jurediçion rreal.

13. Otrosi quanto atanne ala trezena petiçion que dice ansi : Otrosy muy poderoso rrey e sennor, suplicamos a vuestra sennoria que mande rremediar çerca delos muchos dapnos que de cada dia se rrecreçen en vuestros rreynos e a vuestros súbditos e naturales dellos por cabsa de algunos conservadores, que ansi monesterios commo otras personas de

¹ ij-Z-7 : en las cortes de Valladolid.

orden e de rreligion tienen ganados delos santos Padres por no pagar² lo que deven commo por cobrar lo que no les deven, entremetiendo se los dichos conservadores adar sus cartas muy agraviadas e ynibiendo luego a vuestras justiçias no sola mente por lo que toca a sus diezmos e bienes delos tales monesterios e alos bienes delas Ordenes e rreligion- nes, vsando algunos dellos, teniendo abitos de comendadores, de mer- cadurias e de otras cosas yncompatibles alas dichas sus encomiendas e rreligiones, los dichos sus conservadores sobre estos casos e sobre otros yliçitos dan las dichas sus cartas de çensuras ecclesyasticas contra los vuestros subditos e naturales, por manera quelos vuestros arrendadores delos vuestros pechos e derechos e los otros vuestros subditos e natura- les non pueden alcançar sobrello complimiento de justiçia, e vuestros arrendadores no pueden cobrar dellos los vuestros pechos e derechos queles son devidos; por tanto suplicamos a vuestra alteza que mande en ello rremediar commo entendiere que cunple a vuestro seruiçio e acreçentamiento e libertad de vuestra jurediçion rreal e a pro de vues- tras rrentas e pechos e derechos e abien comun de vuestros rreynos e de vuestros subditos e naturales, suplicando al Padre santo que rrebo- que los tales conservadores pues ay perlados, y en tanto vuestra sen- noria mande proveer sobrello.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es quelos tales conseruadores ni alguno dellos no se entremetan en mis rreynos de conosçer ni conoscan de otras cosas algunas saluo delas ynjurias notorias y segund e enla manera quello quieren los derechos comunes e los santos Padres quello ordenaron e no en mas ni allende, no enbargante quales quier comi- siones e poderes queles son o sean dadas en mas o allende desto, por que ansi entiendo que cunple aseruiçio de Dios e mio e abien e guarda de mis subditos e naturales; e si algunos lo contrario fiziesen que por el mismo fecho ayan perdido e pierdan la naturaleza e tenporalidades que en mis rreynos tienen o touieren e sean avidos por ajenos y estrannos dellos, e que dende en adelante las non puedan aver ni ayan, e demas desto yo los mandaré salir fuera de mis rreynos commo aquellos que son rrebeldes e desobedientes a su rrey e sennor natural.

14. Otrosi quanto atanne ala catorzena petiçion que dize ansy: Otrosy suplicamos a vuestra sennoria que mande librar general mente a todos los caualleros e escuderos e duennas e donçellas e otras quales quier personas todos los mrs. que de vuestra sennoria an e tienen en

² ij-Z-7: así por no pagar.

qual quier manera asentados en vuestros libros, ansi lo queles es devido delos annos pasados commo deste presente anno, e ansi mesmo en lo que de aqui adelante mande dar orden en commo la librança se faga en cada anno en el primero terçio, por que todos los que han mrs. de vuestra sennoria puedan ser bien pagados dellos e los rrecabdadores puedan ser rrequeridos con los libramientos, e que sean librados los tales mrs. a cada vno en el arçobispado o obispado o merindad o partido donde bivieren, espeçial mente vuestra sennoria dé orden commo prinçipalmente sean librados en el comienço de cada anno las limosnas e los castillos fronteros; e ansy mismo vuestra alteza mande enbiar algunas buenas personas que vayan a ver las dichas villas e castillos fronteros e ver los rreparos que son menester en ellos para que vuestra alteza mande que sean rreparados, por que en muchos dellos estan las çercas caydas e las fortaleças estan en peligro de se perder, lo qual muy poderoso senor, será mucho vuestro serviçio e guarda delas dichas villas e defençyon delos vezinos e moradores que en ellas biven.

Aesto vos rrespondo que me plaze e mando que se faga ansi segund que melo pedistes por merçed.

15 Otrosi quanto atanne ala deçima quinta petiçion que dize ansi : Suplicamos a vuestra sennoria que mande confirmar e guardar vna ley e ordenança que el dicho senor Rey vuestro padre fizo e ordenó a suplicaçion delas çibdades e villas de vuestros rreynos en las cortes de Çamora para que no entren en los ayuntamientos e conçeijos delas dichas çibdades e villas, saluo los alcaldes e alguaziles e rregidores dellas, por que es cosa que cunple a vuestro seruiçio e a pro e bien delas dichas çibdades e villas e lugares e a evitaçion de muchos escandalos e bolliçios que delo tal se syguen e podrian seguir, mandando que se guarde e cunpla asy so grandes penas.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e ansi cunple ami seruiçio e a evitaçion de escandalos e confusyones e otros ynconvinientes que delo contrario se suelen seguir e acaecer, e mando que sea guardada la dicha ley en todo e por todo segund que en ella se contiene, e qual quier que asabiendas lo contrario hiziere que por la primera vez pierda la meytad de sus bienes e por la segunda la otra meytad, e sean confiscados e aplicados por el mismo fecho para la mi camara e fisco, e mando a los mis corregidores e alcaldes e rregidores e alguaziles delas çibdades e villas e logares de mis rreynos que rresistan a los quelo contrario quisieren fazer o fizieren e gelo non consyentan.

16. Otrosi quanto atanne ala deçima sesta petyçion que dize ansi :

Otrosi muy esclarecido rrey e sennor, vuestra merçed sepa que al tienpo quelas çibdades e villas e logares de vuestros rreygnos fueron encabeçados en los pedidos que avian de pagar a los rreyes pasados vuestros antecesores, a cada vna fue puesta tasa segund la quantia e suma delos vezinos e moradores que en ellas moravan, por manera que fuesen yguales e non rreçibiesen mas agravios las vnas quelas otras, e vuestra merçed puede saber que de poco tienpo acá, ansy por cabsa delas guerras e movimientos en estos vuestros rreynos acaçidos commo por las continuas mortandades e adversos annos de carestias de pan, muchas çibdades e villas e logares de vuestros rreynos son despobladas dela mayor parte delos vezinos que en ellas bivian, e son venidas en tanta disminucion que de quatro partes delos vezinos e moradores que en ellas bivian no a quedado la vna parte, en espeçial en los logares delas fronteras de Aragon e de Navarra, e en otras çibdades e villas e logares de vuestros rreynos se an acreçentado e biven mas vezinos en ellas delos que antes solian, en espeçial en los sennorios, por tal manera quelas tales çibdades e villas e logares que por las cosas suso dichas se an despoblado, rreçiben grand fatigaçion e dapno en aver de pagar la cabeça del pedido que antes que se despoblasen pagavan, por manera que lo non podrán pagar ni conplir, e esto es cavsa de se acabar de se despoblar los tales logares e quedar yermos, si vuestra rrealeza en ello non provehe. Por ende omill mente suplicamos a vuestra sennoria le plega dar orden e rremedio çerca delo suso dicho, mandando ygualar a los tales logares que asy se an despoblado con los otros que mas han multiplicado, por manera que cada vno pague segund los vezinos que en ellos biven, ca de otra manera grand cargo de conçiencia seria a vuestra sennoria dar logar a que aya de pagar tanta quantia de pedido vn lugar de çient vezinos commo otro de mill, en lo qual vuestra sennoria administrará justiçia e lo que cunple a vuestro serviçio e abien e pro comun de vuestros rreynos.

A esto vos rrespondo que dezides bien e lo que cunple ami serviçio e abien e pro comun de mis rreynos, para lo qual mando amis contadores mayores que libren e den mis cartas para que se faga yguala de vnos logares con otros para pagar los mis pedidos segund que por vos otros me fue suplicado.

17. Otrosy quanto tanne ala diez e syete petiçion que dize ansy : Otrosy muy poderoso sennor a vuestra alteza suplicamos que ordene e mande estrecha mente so grandes penas, que ninguno de vuestros subditos e naturales no den ni vendan ni truquen villas ni lugares ni cas-

tillos nin tierras ni eredamientos nin yslas de vuestros rreynos e sennorios a ningund rrey ni sennor estranno de fuera de vuestros rreynos ni a ninguna otra persona estrangero dellos, por que dela tal enajenacion rrecreçe a vuestra sennoria grand deseruiçio e seria grand diminyçion de vuestra corona rreal, lo qual ansy mismo a vuestra alteza suplicamos que jure de no dar ni fazer merçed a ningund rrey ni a ningund sennor ni persona estranna de vuestros rreynos de ninguna villa ni castillo ni lugar ni tierra ni eredamientos ni yslas ni consentir ni dar logar ni permitir quello tal se faga; lo qual muy poderoso sennor, es mucho vuestro seruiçio e onor dela corona rreal de vuestros rreynos.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e lo que cunple ami seruiçio e a onor dela corona rreal demis rreynos, e mando que se faga e guarde e cunpla ansi segund que melo suplicastes. Otro sy yo non entiendo dar ni fazer merçed a rrey ni a otra persona estranna fuera de mis rreynos, de çibdad ni villa ni castillo ni logar ni tierra ni eredamiento ni yslas de mi rreyno e de mi corona rreal, ni consentir ni permitir ni dar lugar quello tal se faga, e ansi lo seguro en mi verdadera fee e palabra rreal.

18. Otrosi quanto atanne ala deçima otava petiçion que dize ansi: Otrasy muy poderoso rrey e sennor, a vuestra alteza plega saber quelas monedas de oro de otros rreynos estrannos¹ ansi commo florines e coronas e salutes e enobles e otras monedas de oro avn que sean quebradas e sordadas si son de aquesta misma ley e peso valen tanto en vuestros rreynos commo las sanas, e non se menoscaba cosa ninguna en ellas por ser quebradas e sordadas, lo qual no es en las monedas de oro que se fazen en vuestros rreynos ansi commo en las doblás castellanas dela vanda e otras que por ser quebradas valen menos e dan menos por ellas; e esto acarrean, muy poderoso sennor, los cambiadores por ganar siete o ocho mrs. en cada dobla, e otras cosas fazen por ser commo son algunos cambios enajenados e arrendados, e el sennor Rey vuestro padre mandó e ordenó por cortes a petiçion delos procuradores de vuestros rreynos, entendiendo que ansi conplia a su seruiçio, que todos los cambios fuesen exentos e ansi fue mandado e pregonado en vuestra corte, y en algunas çibdades e villas de vuestros rreynos estan los cambios enajenados, ansi por culpa delos rregidores e ofiçiales dellas commo por otros favores que a avido, lo qual es vuestro deseruiçio e danno dela

¹ El texto equivocadamente: de vuestros rreynos e estrannos.

rrepublica de vuestros subditos e naturales; vuestra alteza dé orden mandando que todos los cambios de vuestros rreynos sean esentos e ninguno no se entre meta de arrendar los so grandes penas, e eso mismo mande que por ser las doblas de vuestros rreynos quebradas e sordadas seyendo dela misma ley e peso quelas sanas no se menos caben ni valgan menos que se faze enlas otras monedas fechas enlos otros rreynos e sennorios estrannos, mandando que se faga e cunpla ansy e poniendo sobrello las penas e fuerças que vuestra sennoria entendiere que cunple a vuestro seruiçio.

A esto vos rrespondo que mi merçed es que se faga e cunpla ansy segund que me lo suplicastes en quanto tanne alas doblas quebradas e sordadas, que seyendo dela misma ley e peso delas sanas no se menos caben ni valgan menos segund que se faze e acostunbra hazer enlas otras monedas fechas en otros rreynos y sennorios estrannos, so pena quel que lo contrario fiziere pague por cada vez para la mi camara otro tanto quanto valieren las tales doblas quebradas e sordadas, e demas que toda via sea tenido delas rresçebir enel mismo preçio quelas otras sanas, e quanto tanne alos cambios mi merçed es, que aquellos sean esentos e libres e comunes a todos ansi enla mi corte commo en todas las çibdades e villas e logares de mis rreynos e sennorios, e que puedan vsar e vsen dellos todas e quales quier personas si quisieren sin pagar por ello rrenta ni tributo ynpusycion ni otra cosa alguna, e mando e defiendo que persona ni personas algunas non se entremetan delos arrendar a otros algunos, ni los tales los arrienden dellos nin se obliguen adar por ellos cosa alguna, so pena quelos que lo contrario fizieren ayan perdido e pierdan todos sus bienes para la mi camara, e demas que el tal arrendamiento aya seydo e sea ninguno por el mismo fecho e los arrendadores ni sus fiadores no sean tenidos ni obligados a pagar cosa alguna de lo que por rrazon delos dichos cambios se obligaren, no enbargante quales quier obligaciones e juramentos e otras firmezas que sobrello fagan, ca por la presente las doy por ningunas e de ningund valor e efeto, e mando alas justiçias e ofiçiales delas çibdades e villas e logares de mis rreynos que lo fagan ansy pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados delas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escriuano publico, por que venga a notiçia de todos e dello non puedan pretender ygnorançia, ca yo por la presente doy liçençia e facultad e abtoridad a quales quier personas de qual quier estado o condiçion que sean, que puedan trocar e cambiar quales quier monedas libre mente e queles no pueda ser ni sea puesto en ello enbar-

go ni contrario alguno, e mando alas dichas mis justicias quela fagan ansi guardar e obseruar e conplyr e que non consientan nin permitan lo contrario, so pena dela mi merçed e de priuacion delos ofiçios e de confiscacion delos bienes delos que lo contrario fizieren para la mi camara.

19. Otrosi quanto tanne ala diez e nueve petiçion que dize ansy : Otrosy muy poderoso rrey e sennor; vuestra sennoria sepa que en muchas çibdades e villas e logares de vuestros rreynos desechan vuestra moneda de blancas viejas fechas en vuestras casas de monedas, diziendo ser seuillanas e otras dela Corunna e otros noabres queles ponen, por manera quelas non quieren tomar ni rreçibir, delo qual viene deserviçio a vuestra alteza e gran danno a vuestros subditos e naturales. Por ende suplicamos a vuestra alteza que mande rremediar en ello mandando quela moneda fecha en vuestras casas de moneda, ninguna persona no la deseche so çiertas penas delas quales mande executar a vuestras justicias delas çibdades e villas de vuestros rreynos por que libre mente se traten las mercaderias e otras cosas de vuestros rreynos, lo qual será vuestro seruiçio e pro e bien dela cosa publica de vuestros rreynos.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es que se faga e guarde ansi segund que melo suplicastes por la dicha vuestra petiçion, e qual quier que lo contrario fiziere que pague con las setenas para la mi camara la mi moneda que ansi se desechare¹, dela qual pena es mi merçed que aya la mitad el que lo acusare.

20. Otrosi quanto tanne ala veynte petiçion que dize ansi : Muy esclareçido rrey e sennor, la espiriencia muestra quanto a seydo e es en vuestro deseruiçio e en danno dela rrepublica delos vuestros rreynos e de vuestros subditos e naturales en sacar se fuera dellos a otra parte oro e plata e moneda amonedada e por monedar, ca por esta cabsa vuestros rreynos se an enpobreçido e enpobreçen de oro e plata e otras monedas e se enriqueçen e an enriqueçido otros rreynos e sennorios estrannos, e sobrello está proveydo por çiertas leyes e hordenamientos delos sennores rreyes pasados vuestros antecesores espeçial mente del Rey don Enrrique vuestro trasbisahuelo e del Rey don Iuan vuestro visahuelo e por las leyes del quaderno delas sacas, e syn embargo de todo ello toda via se saca delos dichos vuestros rreynos sin vuestra liçencia e mandado a otras partes. Vmill mente a vuestra merçed suplicamos que mande guardar las dichas leyes e ordenamientos e las del dicho

¹ ij-Z-7: que asy deshecharen. j-Y-13: que asi desechare.

vuestro cuaderno delas sacas, poniendo çerca dello mayores penas e fuerças e firmezas por manera que sean guardadas e conplidas de aqui adelante.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e lo que cunple ami seruiçio e a pro e bien comun de mis rreynos, e mando que se guarde e faga guardar ansi de aqui adelante, e que persona ni personas algunas de qual quier estado o condiçion no sean osados de fazer nin fagan lo contrario syn mi liçençia e espeçial mandado, so las penas contenidas en las mis leyes que fablan en esta rrazon, e demas que ayan perdido e pierdan todos sus bienes por el mismo fecho para la mi camara, e que sean traydos presos ante mi por que yo mande proçeder contra ellos commo la mi merçed fuere.

21. Otrosi quanto atanne ala veynte vna petiçion que dize ansy : Otrosi muy poderoso rrey e sennor, vuestra alteza sabrá que muchos delos ordenamientos quelos rreyes pasados vuestros progenitores dieron a algunas çibdades e villas de vuestros rreynos por cavsá delos grandes males e ynconuinientes que a auído en vuestros rreynos en los tienpos pasados, no se a vsado e guardado en manera que cada que son neçesarios de se guardar allegan contra las tales leyes e ordenanças que non se deuen guardar por que en algund tienpo quedaron de se vsar, delo qual a rrecreçido a vuestra alteza deseruiçio e alas tales çibdades e villas grand dapno. Suplicamos a vuestra merçed quele plega mandar e ordenar que todas e quales quier leyes e ordenamientos quelos rreyes pasados dieron a vuestras çibdades e villas, que sean vsadas e guardadas commo sy oy nueva mente fuesen ordenadas, e que contra ellas non pueda ser alegado que en algund tienpo no fueron vsadas e guardadas, saluo contra aquellas que fueron rrevocadas por cortes a supplicaciones delos procuradores del rreyno ; lo qual muy poderoso sennor, es mucho vuestro seruiçio e pro e bien de vuestras çibdades e villas e de vuestros subditos e naturales.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es quelas dichas leyes e ordenamientos sean guardados en todo e por todo segund que en ellos se contiene en caso que fasta aqui algunas dellas no ayan seydo vsadas nin guardadas, saluo aquellas que fueron rrevocadas e abrogadas e derogadas y enmendadas por los rreyes mis progenitores quelas fizieron e por los otros rreyes que despues dellos suçedieron.

22. Otrosi quanto tanne ala veynte e dos petiçion que dize ansy : Otrosy muy poderoso rrey e sennor, por vna ley e ordenamiento que el sennor Rey vuestro padre hizo en Valladolit anno de mill e quatro

cientos e quarenta e dos annos e por otras leyes e ordenamientos ante fechos, está ordenado que no se pueda vedar enel rreyno la saca del pan de vn lugar a otro, ansy enlo rrealengo commo enlos lugares delos sennorios, e sin embargo delas dichas leyes, muchas delas çibdades e villas e logares de vuestros rreygnos ansy los corregidores commo los alcaldes e ofiçiales e otras personas viedan la dicha saca del dicho pan, espeçial mente algunos cavalleros e grandes omes e otras personas en los logares de sus sennorios, de que se rrecreçe a vuestra alteza mucho deseruiçio e danno dela cosa publica de vuestros rreygnos e a vuestros subditos e naturales, e por esta cabsa ay carestia de pan en muchos lugares delos vuestros rreynos. Omill mente a vuestra merçed soplamos quele plega de mandar guardar las dichas leyes en manera quela dicha saca de pan sea comun en todo el rreyno e no sea en poder de ninguno delo vedar sin espeçial liçençia e mandado de vuestra alteza, e que esto se guarde ansy enlos lugares rrealengos commo enlos lugares de sennorios, e sobre esto mande dar cartas para que sea pregonado enlas çibdades e villas, poniendo sobre ello grandes penas alos que fizieren lo contrario.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es de mandar guardar e que se guarden las dichas leyes sobre esto fechas e ordenadas, e quela saca de pan sea libre e pueda andar por mis rreygnos e sennorios sin pena alguna, e que se no viede ni defienda enlas çibdades e villas e lugares e tierras dellos, tanto que se non saque fuera de mis rreygnos para otras partes algunas, eçebta la çibdad de Xerez dela Frontera e su tierra, quelo non puedan sacar syn mi carta, por que de alli se podrian proveher los moros del rreyno de Granada.

23. Otrosy quanto tanne ala veynte e tres petiçion que diçe ansi : Otrosi muy esclareçido rrey e sennor, por las leyes e ordenamientos delos sennores rreyes pasados es ordenado e defendido alos legos no fagan sobre si cartas de debdos ni otros contratos por ante los notarios delas yglesias, por que por esta cavsa vuestra jurediçion se mengua, e quelos tales notarios non devian vsar nin hazer fe sy no enlas cosas que acaen e perteneçen ala yglesia, e rrevocar atodos e quales quier escrivanos que se oviesen fecho si fuesen clerigos, ansy en espeçial commo en general, e que non fiziesen fe en pleytos temporales nin en pleyto que acahesçiese a lego, saluo enlas cosas delas yglesias e que perteneçiesen a ellas, sy non lo fiziesen con su abtoridad. E muy alto rrey e sennor, los dichos notarios apostolicos e delas dichas yglesias an dado e se entre meten a dar fe de escripturas e contratos entre legos e de cosas

que tocan ala dicha vuestra jurediçion rreal e tenporal, por esta cabsa se enajena e pierde la vuestra jurediçion, por manera que son mayores las abdiençias delos clerigos que no de vuestra justiçia e dello se rrecreçe gran deseruiçio a vuestra alteza e dapno ala rrepublica de vuestros rreynos. Omill mente suplicamos a vuestra merçed quele plega proveher sobrello mandando dar cartas para las dichas vuestras çibdades e villas, encorporadas en ellas las dichas vuestras leyes e ordenamientos e otros quales quier que fablan en esta rrazon, con mayores fuerças e premias e con mas graves penas contra los dichos notarios e contra los que otorgaren o fizieren los dichos contratos e escripturas ante ellos, e ordene e mande quelos dichos notarios no den ni puedan dar fe entre los legos de escripturas e rrecabdos que entre sy ayan de fazer e de otorgar, e quel tal contrato non valga ni faga fe, ni por virtud del se pueda hazer execuçion ni sea adquirido derecho alguno al quelo fizièse e demas que caya en pena de diez mill mrs., la meytad para el quelo acusare e la otra meytad para la çerca dela çibdad o villa o lugar do esto acahesçiere, e que se pregone ansi publica mente por las dichas çibdades e villas e logares de vuestros rreynos.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es que se haga e guarde ansi segund que me lo pedistes por merçed e so las penas contenidas enla dicha vuestra petiçion, e mando e defiendo aquales quier notarios eclesiasticos que se no entre metan a fazer ni fagan lo contrario delo suso dicho, so pena de perder la naturaleza e tenporalidades que tienen en mis rreynos, e que sean avidos por agenos y estrannos, e demas quelos yo mandaré salir fuera de mis rreynos e que no entren ni esten en ellos commo aquellos que son rrebeldes e desobidientes a su rrey e sennor natural.

24. Otrosy quanto tanne ala veynte e quatro petiçion que dize ansi: Otrosy muy esclareçido prinçipe rrey e sennor, vuestra alteza sabrá que enlas vuestras çibdades e villas e logares que vuestra sennoria anda e está se quexaron todos los vezynos e moradores dellas delas grandes sin rrazones queles an fecho e fazen los muchos gallineros que andan ansi de vuestra sennoria commo de todos los grandes que andan en vuestra corte, por tomar commo les toman muchas gallinas a doze mrs. el par, valiendo a treynta mrs. e mas; e no sola mente toman las que an menester pará vuestra alteza e para los sennores cuyos son, syno tomando muchas mas e vendiendo las a muchos e mayores preçios, sobre lo qual ay muchos escandalos e rruydos en vuestra corte; lo qual muy poderoso sennor, nunca fue que andobiesen en vuestros rreynos

otros gallineros, saluo delos sennores rreyes vuestros antecesores e delas sennoras rreynas e hijos suyos e sola mente tomavan lo que avian menester e no mas. A vuestra sennoria suplicamos que mande que no anden otros gallineros agora ni de aqui adelante, saluo de vuestra sennoria e dela sennora Reyna, e estos con vn alcalde o rregidor dela tal çibdad o villa o lugar donde vuestra sennoria estouiere e la dicha sennora Reyna, que puedan tomar las gallinas que fueren menester para vuestras despensa e no mas, e esto será mucho vuestro seruiçio e vuestras despensas estarán mas proveydas e serán quitados todos los rruydos y escandalos que por esto pueden rrecreçer.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es e mando e defiendo que persona ni personas algunas de qual quier estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean, no tomen ni manden tomar gallinas ni otras aves algunas en las çibdades e villas e logares de mis rreynos, saluo los mis gallineros e dela sennora Reyna mi madre e dela Reyna mi muy cara e muy amada muger e delos ynfantes mis muy caros e muy amados hermanos e no otros algunos, e que ansi los dichos gallineros suyos commo los delas dichas Reynas e ynfantes rrequieran con mi carta e delas dichas Reynas ala justiçia dela çibdad o villa o logar, el qual ande con ellos e dipute persona que cunpla para ello, por que sola mente se tomen al presçio ordenado e acostunbrado las aves que fueren menester, ansi para mi mesa commo delas dichas Reynas e ynfantes e no mas ni allende por quelos pueblos no rresçiban ni les sea fecho enlo suso dicho agrauio ni sin rrazon alguna, e que otros algunos non traygan gallineros nin les sea consentydo ni permitido, mas quelas gallinas que ovieren menester quelas compren e les sean dadas por sus presçios rrazonables.

25. Otrosy quanto atanne ala veynte e çinco petiçion que dize ansi: Otrosy muy poderoso prinçipe rrey e sennor ya sabe vuestra alteza commo vuestra sennoria tiene puestos alcalldes delas sacas e cosas vedadas en todos vuestros rreynos para que defiendan e guarden que no se saque ninguna cosa dellas defendidas por vuestra sennoria e eso mismo para que guarden la justiçia entre los vuestros arrendadores delas vuestras rrentas delos vuestros diezmos e aduanas con los mercaderes e otras personas que ovieren de sacar e traer sus mercaderias. E sennor, los arrendadores que ansi tienen arrendadas las dichas vuestras rrentas tienen su manera con los alcalldes que ansi son delas dichas sacas o arriendan las alcalldias por mas preçio delo que valen e ponen omes suyos que sean alcaldes e son juezes e partes; lo qual todo,

muy poderoso sennor, es mucho vuestro deserviçio e danno a vuestros subditos e naturales que vsan traer sus mercaderias, ca fuerte cosa es, sennor, que sea juez y parte; es cosa por que muchos dexan de tratar las mercaderias por muchos males e agravios queles fazen e dello viene grand dapno e menos cabo a vuestras rrentas. Omill mente a vuestra sennoria suplicamos quiera en ello rremediar, mandando a los tales alcaldes delas sacas que hagan juramento ante vuestra sennoria o ante del vuestro alto Consejo que no darán poder delas dichas alcaldias a los que touieren las dichas rrentas ni a omes suyos, saluo que ellos mismos por si las vsarán o las darán a omes propios suyos e que no las arrendarán, por que por las tales rrentas se fazen muchos dapnos e rrobos por sacar la rrenta que dellas les dan; lo qual seria mucho vuestro seruiçio e acreçentamiento de vuestras rrentas e bien dela cosa publica de vuestros rreynos.

A esto vos rrespondo que mi merçed es que se haga e cunpla todo ansi segund e por la forma e manera que melo suplicastes por la dicha vuestra petiçion, por que ansy entiendo que cunple a mi seruiçio e a guarda de mis vasallos e subditos e naturales, e mando a los mis alcaldes delas sacas que fagan el dicho juramento ante mi e ante los del mi Consejo, segund que por la dicha vuestra suplicaçion me lo suplicastes e pedistes por merçed, e si lo ansi no juraren o lo contrario fizieren que por el mismo fecho ayan perdido e pierdan los dichos ofiçios, e demas que non sean avidos ni tenidos por mis alcaldes delas dichas sacas ni vsen con ellos ni con otro por ellos los dichos ofiçios.

26. Otrosi quanto tanne ala veynte e seys petiçion que dize ansi: Otrosi muy esclareçido rrey e sennor, ya sabe vuestra alteza quanto provechoso es en vuestros rreynos aver puentes por quelos caminantes ayan de pasar por ellas e no por barcos nin por vados de que aconteçe pereçer mucha gente por mengua dellas, e algunas çibdades e villas e logaras de vuestros rreynos e otras personas las quieren fazer a su costa dellos sin poner ni llevar ynposiçion ni tributo alguno; e algunos perlados e cavalleros e otras personas, diziendo queles quitarán el derecho de las barcas que tienen en los rrios, defienden que no las fagan, e sobre esto quando las quieren fazer descomulgan a los tales rregidores delas tales çibdades e villas, e los tales cavalleros e perlados e otras personas de Ordenes cuyas son las dichas barcas teniendo favores en las çibdades e villas, defienden que no se fagan, e por esta cabsa an çesado algunas de se fazer. Omill mente suplicamos a vuestra merçed quiera en ello rremediar, mandando quelas çibdades e villas e lugares e otras personas que

quisieren las tales puentes hazer a su costa e sin levar tributo ni ynpu-
sición alguna que las fagan, e les no sea rresistido por ningunos perlados
ni otras personas grandes de vuestros rreynos, so çiertas penas que vues-
tra sennoria les ponga, lo qual será mucho serviçio vuestro e provecho
de vuestras çibdades e villas e logares e será cabsa de quitar e evitar
muchas muertes de personas que cada anno aconteçen.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es que se faga e guarde ansi se-
gund que por la dicha vuestra petiçion me lo suplicastes e que persona
ni personas algunas, ansi eclesiasticas commo seglares e Ordenes de qual
quier estado o condiçion preeminencia o dignidad no sean osadas delo
enbargar ni contrariar, so pena que el quelo contrario fiziere aya per-
dido e pierda todos sus bienes para la mi camara, e si fuere perlado o
otra qual quier persona eclesiastica aya perdido e pierda la naturaleza e
temporalidadés que touiere en mis rreynos e dende en adelante las non
puedan aver ni ayan.

27. Otrosy quanto tanne ala veynte e siete petiçion que dize ansi :
Otrosi sabrá vuestra sennoria que en los maestradgos de Santiago e Ca-
latrava e Alcantara e prioradgo de sant Iuan e otros lugares rrealengos
e de sennores e de Ordenes e abadengos, demañdan e lieuan portadgos e
barcajes demasiados e otros tributos yn devidos e nueva mente puestos
sin liçençia e abtoridad de vuestra sennoria, a fin de cohechar a los mer-
cadores e a otras personas que por alli pasan con sus mercaderias ; lo
qual es cabsa que muchas personas dexan el trato delas diçhas merca-
derias por que por poco derecho quel dicho portadgo tiene acaeeçe deles
llevar muy grandes cohechos, diziendo ser descaminados ; e esto sennor,
rredunda en grand deseruiçio vuestro e en dapno de vuestras rrentas e
de vuestros subditos e naturales, e avn demas desto , muy poderoso sen-
nor, fallará vuestra alteza que ansi mismo llevan los dichos portadgos
a otras quales quier personas que por alli pasan con cavallos e armas e
azemilas e sus camas e rropas de vestir e otras cosas que continuan lle-
var de que son esentos e no deven pagar portadgo. Suplicamos a vues-
tra sennoria le plega mandar proveer sobrello commo cunpla a vuestro
seruiçio e pro e bien çomun de vuestros rreynos, e no den lugar a que
lo tal pase, mandando que caso que alguno no pague portadgo delas
mercaderias que truxiere o levare que por eso non pierda la mercaderia,
saluo que pague el dicho portadgo con el quatro tanto commo se faze
en las vuestras alcavalas, e vuestra sennoria ansi lo deve mandar con
grandes firmezas e penas, e mande que los portadgueros pongan las guar-
das en los lugares donde de derecho se deve pagar el portadgo por que

los descaminados no sean fatigados de yr a buscar al portadguero por cabsa delo qual son muchos cohechados e maltratados.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es e mando que se faga e guarde ansi segund que me lo suplicastes por la dicha vuestra petiçion, por que ansi cunple a mi serviçio e guarda de mis vasallos e subditos e naturales.

Fueron fechos estos ordenamientos enla muy noble çibdad de Cordova, quatro dias de Junio anno del naçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill y quatroçientos e çinquenta e çinco annos.— Yo el Rey. — Yo el dotor Hernando Diaz de Toledo oydor e rrefrendario del Rey e su secretario la fize escriuir por su mandado.

XXIII.

Cuaderno de las Córtes de Toledo del año 1462 ¹.

Este es treslado de una carta del Rey nuestro sennor escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello enla qual estan encorporadas çiertas leyes e ordenanças fechas por su sennoria a petiçion de los procuradores delas çibdades e villas de sus rregnos que por su mandado fueron llamados e ayuntados en su muy noble çibdad de Toledo este anno en que estamos del sennor de mill e quatro çientos e sesenta e dos annos, su tenor dela qual es este que se sigue: Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, alos ynfantes mis muy caros e muy amados hermanos e alos duques perlados condes marqueses rricos omes maestros delas Ordenes, priores e alos del mi Consejo e oydores dela mi avdençia e al mi Justiçia mayor e alcaldes e notario e alguaziles e otros ofiçiales de la mi casa e corte e chançelleria e alos mis contadores mayores e alos otros mis ofiçiales e alos mis comendadores subcomendadores alcaydes de

¹ Este ordenamiento está tomado del cuaderno dado á la ciudad de Sevilla, en cuyo archivo se guarda, escrito en papel, fólio, letra cancilleresca del tiempo. Conserva señales de haber tenido sello. Se han tenido presentes los códices de la biblioteca del Escorial j-Y-13 y ij-X-14.

los castillos e casas fuertes e llanas e a los mis adelantados e merinos e a todos los conçejos corregidores e alcalldes e alguaziles rregidores caualleros escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares delos mis rregnos e sennorios, asy rrealengos commo abadengos e Ordenes e behetrias, e otros quales quier e atodos los otros mis vasallos e subditos e naturales de qual quier estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean, e aqual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della signado de escriuano publico, el qual es mi merçed e mando que vala commo el original e mando al mi chançeller quel tal treslado signado selle con mi sello, salud e graçia. Sepades que enel ayuntamiento e cortes que yo agora fize enla muy noble çibdad de Toledo este presente anno de mill e quatro çientos e sesenta e dos annos, estando y comigo la muy illustre Reyna donna Iohana mi muy cara e muy amada muger e la illustre prinçesa donna Iohana mi muy cara e muy amada fija primogenita heredera e vos los dichos infantes mis muy caros e muy amados hermanos e otrosi algunos grandes e perlados e caualleros e doctores e letrados del mi Consejo, e los procuradores delas çibdades e villas de mis rregnos que yo mandé llamar sobre algunas cosas conplideras ami seruiçio e al bien dela cosa publica de mis rregnos, me fueron dadas e presentadas por los dichos procuradores çiertas petiçiones alas quales yo con acuerdo e consejo delos sobre dichos del mi Consejo rrespondi, su tenor delas quales petiçiones e delo por mi a ellas rrespondido es este que se sigue:

Muy alto e muy poderoso prinçipe e muy esclareçido rrey e sennor, vuestros homill seruidores los procuradores delas vuestras çibdades e villas delos vuestros rregnos con muy homill e deuida rreuerençia besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra merçed. Muy esclareçido rrey e sennor, por la virtud dela justiçia se mantienen e son gouernados los pueblos enel estado que deuen, lo qual sennaladamente el rrey es tenido de guardar e mantener entre todas las otras cosas que Dios le encomienda, por el estado e logar que del ha enla tierra e por que quiso que fuese prinçipe e cabeça de sus rregnos, e asy commo por la cabeça se rrigen e gouiernan todos los mienbros corporales, asy el rrey deue con grande diligençia e pensamiento buscar manera por do sus pueblos sean rregidos en paz e en justiçia, e deue emendar e corregir las cosas que fuesen contra este buen rregimiento e dar orden para que los malos sean rrefrenados de sus maldades e ayan por ello la pena que meresçen e adelante non tomen osadia de mal fazer, e quelos buenos sean guardados e biuan en paz, ca segund los sabios antiguos dixeron, por

eso estableció Dios el poderio del príncipe por que rremedie alas cosas graues con claros entendimientos e las mal ordenadas mejore e rremedie a pro e bien de sus subditos; e las cosas nuevas determine con leyes e ordenamientos; e para esto muy poderoso rrey e sennor, por los sennores rreyes pasados de gloriosa memoria vuestros anteçesores e por vuestra alteza, en diuersos tienpos son fechas muchas leyes e ordenamientos las quales todas acatan a vuestro seruiçio e al prouecho e bien comun de vuestros rregnos e ala cosa publica dellos, e algunos dellos prima e principal mente son conplideros avuestro seruiçio asy commo aquellos que fablan en lo que toca avuestra fazienda e al acreçentamiento de vuestras rrentas e abuena administraçion dellas e ala justiçia de vuestra corte e chançelleria e ala ordenança de vuestro muy alto Consejo e de vuestra casa, e estos ordenamientos despues asy mesmo cunplen al bien e pro e merçed delas dichas vuestras çibdades e villas e ala guarda de sus libertades e franquezas e preuillejos e al prouecho delos vezinos e moradores dellas, e asy mesmo esclareçido rrey e sennor, por las dichas leyes e ordenamientos vuestra alteza alas cosas graues deve rremediar con claros entendimientos e mejorar las mal ordenadas e las nuevas determinar por otras leyes e ordenamientos. Por ende en nonbre delos dichos vuestros rregnos acordamos de suplicar avuestra muy alta e rreal sennoria algunas cosas que son conplideras a seruiçio de Dios e al bien e pro comun e vtilidad dela rrepublica delos dichos vuestros rregnos.

1. Muy poderoso rrey e sennor, a vuestra sennoria plega de dar orden commo los del vuestro Consejo que rresiden e rresidieren continuamente en el, e asy mesmo los oydores de vuestra avdençia e los alcaldes dela vuestra casa e corte e chançelleria e el vuestro procurador fiscal e los letrados delos pobres e los porteros del vuestro Consejo e dela vuestra chançelleria, sean bien pagados de todo lo que ouieren de aver, por que en procurar de sacar los libramientos o en lo cobrar han de gastar lo mas del tiempo e ala fin lo pierden todo o la mayor parte, e pues estos tyenen e han de tener el cargo de vuestra justiçia non es rrazon que en otra cosa se ocupen, e para rremedio dello que vuestra sennoria mande a los sus contadores mayores que desde primero dia de Enero en adelante de cada vn anno suspendan¹ en vuestros libros un numero çierto, qual a vuestra sennoria pluguiere, de que ellos puedan ser bien pagados, el qual se suspenda en las merindades de Burgos e Castilla vieja e Burua-

¹ ij-X-14: suspender.

ua¹ e Çerrato e Candemunno e enlos obispados de Auila e Çamora e en los arçedianadgos de Toledo e Guadalajara e enlos partidos de Cuenca e Huete, e que vuestra sennoria mande que syn otro mandamiento espeçial nin general se libre alos sobre dichos todo lo que ouieren de aver el primero dia de Março de cada vn anno, e que se les den los libramientos e cartas e sobre cartas que sean nesçesarios avn que non sean sacados rrecudimientos delas dichas rrentas nin aya arrendadores dellas, e por que mejor sean pagados delo suso dicho que vuestra sennoria mande que se libren a vn rreçebtor los mrs. que montaren enlo suso dicho enlos dichos partidos, el qual tenga cargo delo cobrar e delo rrepartir alos sobre dichos, e asy mesmo vuestra sennoria mande proueer enla justiçia de vuestra casa e corte e enla execuçion della [commo vuestra sennoria entendiere que cunple avuestro seruicio e al prouecho dela rrepublica e ala execuçion della]² e delas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos.

Aesto vos rrespondo que mi intençion e voluntad syenpre fue e es: quela mi chançelleria e asy mismo la justiçia de mi casa e corte e de todos mis rregnos sea bien administrada e executada, e ami plaze por que mejor de aqui adelante se faga, diputar dos meses ante del fin de cada vn anno un perlado para presydenete enla mi chançelleria e seys oydores e tres alcalldes que syruan en ella todo el anno syguiente desde primero dia del anno fasta en fin del, e por que estos sean bien pagados e por falta de mantenimientos non ayan de dexar de rresydir e seruir continua mente todo el anno enla dicha mi avdençia e chançelleria, ami plaçe queles sean pagados³ los mrs. que montan enel mantenimiento dellos en esta guisa. Al perlado presydenete, de su quitaçion e ayuda de costa çient mill mrs., a seys oydores, de sus quitaçiones cada, treynta mill mrs. e de sus ayudas de costas cada, veynte mill mrs. que son acada vno çinquenta mill mrs., montan atodos seys, trezientos mill mrs., e atres alcalldes sus quitaçiones e cada, diez mill mrs. de ayuda de costa e avn fiscal su quitaçion e del abogado delos pobres su quitaçion que monta en todos los dichos⁴ mrs. que estos se libren en cada anno al tienpo que se libraren los mrs. para pagar los

¹ ij-X-14 dice: Burueva.

² Lo que está entre calderones está tomado del código ij-X-14.

³ Tomamos del mismo código ij-X-14 las palabras: les sean pagados.—En el original existe en su lugar un espacio en blanco.

⁴ Hay un blanco en el original como para dos palabras. El código ij-X-14 dice: en todos los dichos mrs.—En el código j-Y-13 se dejó tambien un blanco.

acostamientos en logares çiertos e bien parados a vna persona diligente e fiable para quelos rresçiba e rrecabde, e esta persona los pague en dineros contados a los dichos presydenete e oydores e alcalldes e oficiales por los terçios de rrecabdança de cada anno, e que ellos den ala tal persona que asy touiere cargo dela dicha rrecabdança en paga quaranta mrs. de cada millar de salario, e por el trabajo e gasto que tomará e fará enla dicha rrecabdança delos dichos mrs. e enla paga dellos, e que non se libren a otros oydores algunos en cada vn anno, saluo aqueste presydenete e seys oydores que syruieren, e que dos meses antes de conplido el anno yo nonbre el presydenete e otros seys oydores e tres alcalldes que syruan el anno vyniente e sean pagados enla forma suso dicha, e que asy se faga de aqui adelante plazyendo a Dios en cada vn anno, e quel dicho perlado presydenete e seys oydores e tres alcalldes encomençando a seruir en cada vn anno fagan juramento en forma deuida de guardar todo lo contenido enla ley de Guadalajara¹ que fizo el Rey don Iohan mi padre, que santa gloria aya, e en otras quales quier leyes que fablan enel caso dela mi avdençia e chançelleria. E en quanto alo que dezis dela justiçia de mi casa e corte ya yo tengo ordenado Consejo de perlados e doctores e letrados personas ydoneas e suficienentes para ello e avdençia publica vn dia en cada semana para oyr a los querellosos e proueer en todas las cosas graues quelos del mi Consejo non pudieren despachar, e tengo mandado que dos doctores del mi Consejo vayan ala carçel de mi corte tres dias cada semana e entiendan con los mis alcalldes en todos los fechos e negoçios criminales e con acuerdo dellos se despachen, e tengo asy mesmo deputados alcalldes del canpo que anden continua mente dentro delas çinco leguas dela mi corte para que llamen a todos los delos vandos delas çibdades e villas de mis rregnos e para pugnir e castigar todos los rruydos e escandalos que en ellas nasçieren, e por que todas aquestas cosas mejor se fagan e guarden e cunplan e mi justiçia sea bien conplida e esecutada, yo quiero diputar e diputaré luego vna persona de buena conçiencia e a mi fiable, que tenga cargo en mi corte de solicitar a los del mi Consejo e alcalldes dela mi corte e canpo, que cada vno enlo que es asu cargo faga lo que deue e cunpla e esecute la justiçia, e sy lo non fizyere me faga dello rrelaçion para que yo prouea en ello e lo mande fazer e esecutar e pugnir e castigar a los que en ello fueren nigligentes e rremisos.

2. Otrosy suplicamos avuestra merçed que pues es çierto e notorio

¹ De esta ley se da noticia en la nota de la pág. 525.

quanto dapno e diminucion de vuestra justicia se rrecresce, por los vuestros corregidores e asyistentes e pesqueridores estar mucho tienpo en los logares do tyenen cargo de vuestra justicia, e las parcialidades que comun mente por esta cabsa los tales juezes fazen con algunos caualleros e personas delos dichos logares, a fin que se procure e den logar a su estancia e aque tengan cargo dela dicha justicia; por ende suplicamos a vuestra merced que non dé nin prouea nin quiera proueer de ningund asyistente nin correjidor nin pesquiridor en ninguna delas dichas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos, saluo por vn anno, e que este acabado, los tales corregidores e asistentes e pesqueridores o qual quier dellos, antes que se partan delos logares do touieren cargo dela justicia, fagan e ayan de fazer rresydençia e dende en adelante non esten mas ende nin exerçan el dicho ofiçio nin vsen con ellos enel nin los ayan por ofiçiales dellos, antes sean auidos en todo por priuadas personas, e la tal çibdad e villa o logar dende en adelante pueda elegir sus alcaldes e alguaziles segund que lo han de vso e de costunbre.

Aesto vos rrespondo que mi merced e voluntad es que se faga asy segund que melo suplicastes, por que asy está estatuydo por otras leyes de mis rregnos, pero sy yo entendiere que cunple ami seruiçio que algund correjidor esté otro anno de mas del primero que ouiere estado, que auida informaçion commo vsó bien ¹, le pueda ser porrogado otro anno e non mas, e avn quela çibdad o villa o lugar lo pida por mas tienpo destes dos annos, que aquel correjidor les non sea dado e que esto mismo se faga enlo delos asistentes.

3. Otrosy suplicamos avuestra alteza que mande que vuestra juridiçion rreal non sea vsurpada por los jueçes eclesiasticos e que mande que se guarden las leyes que çerca desto fablan, e otrosy que ordene e mande que asy mismo el Almirante non ocupe vuestra juridiçion rreal.

Aesto vos rrespondo que asaz está proueydo enlo dela dicha juridiçion eclesiastica, e enlo que toca al Almirante mi merced es e mando que enbie el aqui sus preuillejos para que oydo con el mi procurador fiscal enel mi Consejo se determine en todo ello lo que fuere justicia e se declare en que el dicho Almirante tyene e deue tener juridiçion para que aquello le sea guardado.

4. Otrosy muy poderoso rrey e sennor, ya sabe vuestra alteza commo son fechas e ordenadas asaz leyes para que los del vuestro Consejo e oydores dela vuestra avdençia non puedan abogar en ningunos pleytos nin

¹ En algunas copias modernas: vsó bien de su ofiçio.

cabsas, e syn embargo dellas de cada dia asy en vuestra casa e corte e chançelleria commo en otras partes de cada dia abogan, diziendo que tyenen vuestras cartas e licençias del sennor e Rey don Iohan vuestro padre para ello, lo qual quanto sea contra justicia, vuestra sennoria lo conoçe bien, ca manifesto es que enel pleyto que ouiere dado consejo e ouiere leuado salario, cada que fuere conel, trabajaria por que su parte salga con su intencion; por ende omill mente suplicamos a vuestra sennoria que mande e ordene que de aqui adelante ningunos de vuestro Consejo e oydores de vuestra abdençia e alcalldes de vuestra corte e chançelleria non puedan abogar nin dar consejo en ninguno nin algunos pleitos çeuiles nin criminales, non enbargante quales quier alualaes e cartas de licençia que sobrello vuestra merçed les diere, e que sy lo contrario fizyeren, que por ese mismo fecho pierdan las quitaçiones que de vuestra sennoria tyenen e asy mismo pierdan los ofiçios e dende en adelante los non puedan aver.

Aesto vos rrespondo que mi merçed e voluntad es que de aqui adelante ninguno delos dichos mis oydores que agora son o serán, que de mi tengan quitaçion, que non aboguen nin puedan prestar ningund patroçinio en ningunos pleitos e cabsas çeuiles e criminales, puesto que de mi ayan quales quier licençias, las quales quiero que non valan, e sy algunas fasta aqui les yo he dado, yo desde aqui las rreuoco e quiero queles non aprouechen; e sy alguno fuere fallado que aboga contra lo que dicho es, que pierdan las quitaçiones que de mi tienen e les sean quitadas e testadas delos mis libros, eçcepto enla licençia que yo tengo dada al bachiller de Ferrera para que pueda abogar commo quier que sea oydor, por quanto es letrado delos mis contadores mayores e ha de andar continua mente aqui en mi seruiçio por mi mandado e por vos otros me fue asy suplicado.

5. Otrosy ya sabe vuestra sennoria que son fechas e ordenadas asaz leyes por que se non fagan ferias nin mercados francos syn vuestra licençia e abtoridad, e sin embargo de aquello, muchos caualleros de vuestros rregnos han fecho e de cada dia fazen las dichas ferias e mercados francos; por ende suplicamos avuestra alteza que demas delas penas contenidas enlas dichas leyes, mande e ordene que qual quier que fuere alas dichas ferias e mercados francos que se an fecho e se fagan o aya en ellos qual quier franqueza de paga o quita, quier sea en poco o en mucho, syn interuenir la dicha vuestra licençia, aya perdido e pierda las bestias e mercaderias que leuare o troxiere alas dichas ferias e mercados e todos los otros sus bienes muebles e rraizes, delos quales sea la terçia parte

para la vuestra camara e la otra terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para la justiçia que lo juzgare.

Aesto vos rrespondo que sean guardadas las leyes de mis rregnos que sobrello fablan, e que allende delas penas en las dichas leyes contenidas, se guarden e esecuten las otras que por vos otros me es suplicado.

6. Otrosy muy poderoso sennor, suplicamos avuestra merçed que por quanto de cada dia prouee de muchos ofiçios acreçentados asy de rregimientos commo de juraderias e otros ofiçios e da cartas espetatyuas para aver lo que asy vacare delos dichos ofiçios, lo qual es contra leyes e ordenanças de vuestros rregnos; por ende suplicamos a vuestra merçed que de aqui adelante lo non quiera mandar fazer nin dar las semejantes cartas e prouisiones.

Aesto vos rrespondo que asaz está proueydo por las leyes de mis rregnos que sobrello fablan, las quales mando que de aqui adelante sean asy guardadas.

7. Otrosy suplicamos avuestra merçed que mande e ordene que todas las cartas e alualaes e preuillejos e otras quales quier escripturas que de vuestra sennoria fueren libradas o delos del vuestro Consejo o delos vuestros contadores mayores o delos alcaldes de vuestra corte o de otros quales quier juezes comisarios, que sean rregistradas por la persona que touiere el publico rregistro e non por otra persona alguna, e las que en otra manera pasaren e se rregistraren, que sean en sy ningunas e obedesçidas e non conplidas, e quel tal rregistrador non pase nin sennale ninguna delas dichas cartas e prouisyones sin dexar el rregistro de beruo ad beruo, e sy lo contrario fizieren, que pierda el ofiçio.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es que de aqui adelante se faga asy, saluo en las cosas que yo mandare espedir e proueer, conplideras ami seruiçio e a esecuçion de mi justiçia, e quiero e mando quel dicho rregistrador aya de estar e esté rresyidente por su persona en la mi corte para quel vse del dicho ofiçio por sy mismo o por su logar teniente, que sea persona fiable e aprouada en el mi Consejo e rresçebido del el juramento que en tal caso se rrequiere e tome el rregistro de todas las cartas e los guarde.

8. Otrosy muy poderoso sennor, vuestra sennoria bien sabe e es notorio en vuestros rregnos quanto noble e de grand fama es en vuestros rregnos e fuera dellos el estudio de Salamanca, en el qual ha auido asaz dapno asy en la forma del commo en los estudiantes e personas que tienen cargo delo administrar e rregir las catredas salariadas que son en el dicho estudio, por se fazer parçiales con los vandos dela dicha çibdad

e se entremeter en ellos e dar fauor e ayuda por sus personas e con los suyos e con armas e con dineros para en las cosas tocantes a los dichos vandos, e que se da cabsa a aquellos dichos catredatycos e personas que han de entender en la gouernacion del dicho estudio non lo fazen segund deuen nin rrigen las dichas catredas nin las leen segund que quieren e mandan las costituciones del dicho estudio, e los dichos estudiantes, entendiendo en los dichos vandos, se distraen de sus estudios a que principal mente vienen a entender ende e por que fueron enbiados por sus padres e parientes, gastando en los dichos vandos aquello que deuan gastar en la adquisicion de la ciencia e en las cosas a ella necesarias, e avn por esta cabsa entre los dichos estudiantes de cada dia se rrecrecen muchos e diuersos rruydos e contyendas, esforçando se en los dichos faoures e parcialidades que asy tyenen en los dichos vandos e con los caualleros dellos; por lo qual avuestra merçed suplicamos que mande e ordene que ninguno de los dichos doctores e catredatycos e estudiantes e personas que asy rresyden en el dicho estudio, sean de vando ni se alleguen a ninguno de los caualleros de la dicha çibdad nin les den nin puedan dar ningund fauor nin ayuda con sus personas nin gentes nin mrs. nin en otra manera alguna directe nin indirecte, so pena que sy lo contrario fizyeren, aquellos tales catredatycos sean suspensos de los salarios que han de aver en cada vn anno por rregir las catredas que tyenen en el dicho estudio, e aquellos rrecabdadores e arrendadores de las terçias que son pagadores les non acudan con ello, e que sobre todo lo suso dicho vuestra sennoria mande proueer como cunpla avuestro seruicio e a buen rregimiento e gouernacion del dicho estudio.

A esto vos rrespondo que mi merçed e voluntad es que ningund estudiante nin persona del dicho estudio nin sea nin pueda ser de vando, nin dé nin pueda dar fauor nin ayuda a ninguno de los vandos, e sy lo fiziere e fuere contra lo suso dicho, seyendo persona salariada del dicho estudio, que por el mismo fecho sea suspenso de qual quier salario que del dicho estudio ouier de aver por vn anno por la primera uez que en ello fuere e non le sea acodido con ello; e por la segunda por tres annos, e por la terçera perpetua mente; e sy non fuere persona salariada, que por ese mismo fecho non sea auido por estudiante e lo aparten del gremio del dicho estudio e que dende en adelante non goze nin pueda gozar de los preuilejos del dicho estudio e sea desterrado de la dicha çibdad e de çinco leguas aderedor, e quel maestre escuela e rrector e consyliarios e diputados de la vniuersidad del dicho estudio e estudiantes del, todos juren e ayan de jurar en el comienço de cada vn anno de

no ser de vando e de guardar e conplir todo lo suso dicho e cada cosa dello, lo qual todo fagan e ayan de fazer ala sazón e tienpo que acostunbran jurar e guardar los estatutos e costituciones del dicho estudio, e el que non quisiere fazer el dicho juramento, que dende en adelante non sea auido por estudiante e sea desterrado perpetua mente dela dicha çibdad, sobre lo qual mando al dicho rrector e diputados del dicho estudio que faga, de todo lo que dicho es, costitucion e ordenança por que sea mejor conplido e esecutado, so pena de perder las tenporalidades que de mi tyenen e sean auidos por ajenos delos dichos mis rregnos e sennorios.

9. Otrosy muy poderoso sennor, suplicamos á vuestra merçed que mande e ordene que ningunos pleitos nin cabsas que ayan pendido e penden ante los vuestros oydores e alcalldes dela vuestra casa e corte e çançelleria e notarios e juezes delos fijos dalgo e juezes de Vizcaya e ante qual quier dellos, non puedan ser sacados avuestra corte nin vuestra merçed los pueda aduocar en sy nin yniba nin pueda ynibir a los suso dichos nin algunos dellos aque çesen de conoçer delos tales pleitos e cabsas, e que puesto quela tal ynibiçion sea dada, que non vala e que sea en sy ninguna e que sobre esto mande que sean guardadas las leyes e permatycas fechas pór los sennores rreyes vuestros anteçesores que sobre esto fablan e estatuyen.

Aesto vos rrespondo que me plaze que se faga asy e que sean guardadas quales quier leyes e ordenanças e permatycas sençiones que sobrello han seydo e son fechas en qual quier manera.

10. Otrosy muy poderoso sennor, vuestra sennoria bien conosçe quantos dapnos e escandalos e leuantamientos e alborotos se cabsan en las vuestras çibdades e villas e logares delos vuestros rregnos, por que algunos se atreuen arrepicar canpannas syn aver cabsa para ello e syn ningund mandamiento que para ello ayan dela justicia nin rregidores delos tales logares, por donde cada dia con el tal bolliçio se fazen grandes ayuntamientos de gentes, de que por muchas vezes se han rresultado e rresultan muchos e diuersos delitos e dannos de que vuestra sennoria es deseruido e se rrecreçen grandes dapnos en las dichas çibdades e villas e logares por cabsa delos dichos alborotos; por ende suplicamos avuestra alteza que mande e ordene que qual quier que fuere osado de rrepicar las dichas canpannas syn mandamiento delas justicias dela tal çibdad o villa o logar e de quatro rregidores della donde los aya, que muera por ello e pierda los bienes e sean para vuestra camara e fisco.

Aesto vos rrespondo que se faga e cunpla asy en los logares donde

ouier los dichos quatro rregidores e pudiendo ser auidos, e dondē non pudieren ser auidos todos quatro, que basten dos conla dicha justiçia; e sy fuere tal logar en que non ouiere los dichos rregidores, que alo menos ninguno non sea osado de rrepicar la dicha canpanna syn mandamiento dela dicha justiçia, so la dicha pena de suso contenida.

11. Otrosy muy poderoso sennor, vuestra merçed sabe e avn es notorio en vuestra corte el grand dapno e carestia que en ella se rrecreçe por los rregatones e rregatonas que en ella andan, por conprar las prouisiones e cosas que ala dicha vuestra corte se vienen a vender, las quales por otras partes ellos venden a rregatoneria a grandes preçios e commo quieren; por lo qual avuestra merçed suplicamos que mande e ordene quelos rregatones suso dichos e rregatonas non sean osados de conprar las tales prouisiones e vituallas que se vinieren avender ala dicha vuestra corte, e sy lo contrario fizyeren, que por ese mismo fecho pierdan lo que asy conpraren e demas por cada vez quello asy fizyeren les den cada, çien açotes publica mente por justiçia, e demas yncurran en las penas de que se faze mençion en las otras leyes e ordenanças de vuestros rregnos que sobre esto fablan.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es que sobre esto sean guardadas las leyes e ordenanças de mis rregnos que sobrello fablan, e que allende delas penas en ellas contenidas, qual quier o quales quier delos dichos rregatones o rregatonas quello contrario fizyeren, yncurran e cayan en las dichas penas en la dicha vuestra petiçion contenidas, las quales mando a los del mi Consejo e a los mis alcaldes dela mi casa e corte e rrastro e alas otras justiçias delos mis rregnos quello asy fagan conplir e executar e traher adeuido efecto.

12. Otrosy muy poderoso sennor, por quanto de cada dia muchos delos procuradores que vienen avuestra corte de algunas çibdades e villas e logares de vuestro rregno en prosecuçion de sus cabsas e pleitos, asy delas dichas villas e logares commo de otras personas syngulares o viniendo sobre otras cosas conplideras a los dichos sus logares, por proseguir su justiçia o por otras cabsas indeuidas sen presos e fatygados por do se da cabsa que otros non osan venir avuestra corte a proseguir su justiçia; por ende a vuestra merçed suplicamos que mande e ordene que todos los que asy vinieren en prosecuçion delos dichos pleitos e cabsas o a proseguir sus propios intereses e justiçia, vengan seguros avuestra corte e que por esta cabsa non sean presos nin detenidos nin les sea fecho otro mal nin danno contra derecho.

Aesto vos rrespondo que me plaze que se faga e guarde asy segund

me lo suplicastes, saluo sy fueren presos e detenidos sobre algunos casos propios delos tales procuradores e personas que vinieren ala mi corte, que segund derecho puedan e deuan ser detenidos.

13. Otrosy muy poderoso sennor, por quanto por los vuestros alcaydes delos vuestros castillos e fortalezas e casas fuertes e delos otros castillos e fortalezas que son en vuestros rregnos se fazen grandes males e dannos e agranios, leuando castillajes e desafueros e otros derechos, contra toda rrazon e justiçia a algunas personas que pasan çerca delos dichos castillos e fortalezas e por las comarcas dellos con ganados e bestias e muletas e mercaderias e otras cosas o en otra manera, non teniendo para ello ninguna cabsa nin rrazon; suplicamos a vuestra merçed que mande e ordene quelos dichos alcaydes nin sus logares tenientes non lieuen nin sean osados de leuar ningunos derechos nin castellerias nin otros desafueros, saluo sola mente aquello que antigua mente e de tiempo ynmemorial acá acostunbraron e solian leuar los alcaydes que fueron delas tales fortalezas.

Aesto vos rrespondo que mi merçed e voluntad es que se faga e guarde asy, e sy algo contra lo suso dicho el tal alcayde leuare, quello pague con la pena en que incurren quales quier forçadores que toman algo por fuerça, e que çerca desto los alcaldes e justiçia de qual quier çibdad o villa o logar do esto acaesçiere conosca e pueda conosçer dello e lo judgar e fazer en todo, conplimiento de justiçia contra los dichos alcaydes.

14. Otrosy muy poderoso sennor, bien sabe vuestra alteza commo algunos obispos e abades e otras personas eclesiasticas se han fecho e de cada dia se fazen de vandos, e algunos dellos tanto e mas escandalizan vuestras çibdades e villas quelos legos dellas; por ende omill mente suplicamos a vuestra alteza que mande e ordene quelos dichos obispos e abades e otras quales quier personas eclesyasticas de qual quier estado o condiçion o preheminiencia o dignidad que sean, non sean osados de ser de vandos nin tengan otras parçialidades nin ligas algunas nin den a ello fauor nin esfuerço por sus personas nin por los suyos nin en otra manera, so pena que sy lo contrario fizyeren, commo aquellos que son ynobidentes alos mandamientos de su rrey e sennor natural, pierdan la naturaleza que han e tyenen en vuestros rregnos, e commo agenos e estrannos dellos non puedan gozar de ningunas tenporalidades; e sobre esto vuestra merçed suplique a nuestro santo Padre a que mande quello suso dicho se faga e cunpla asy, ynponiendo sentençia de excomunion alos quello contrario fizyeren, e aquestos tales por el mismo fecho pier-

dan qual quier juridiçion ecclesiastica que por sy o en nonbre de otros touieren sobre quales quier personas seglares, e sean auidos por suspensos en ello e por priuadas personas, e que puesto que dende en adelante algunos non cunplan sus mandamientos, que por eso non cayan nin incurran en pena nin en calopnia alguna.

Aesto vos rrespondo que mi merçed e voluntad es que de aqui adelante todo lo suso dicho se guarde e cunpla segund melo suplicades, e que ami plaze de escreuir sobrello al santo Padre para que en ello prouea segund que enla dicha vuestra petiçion se contiene.

15. Otrosy muy poderoso sennor, notyficamos avuestra sennoria los muchos dapnos e males e ensultos que de cada dia se fazen e acostunbran fazer en vuestro rregno, los quales e muchos dellos han quedado e quedan ynpunidos, so color o por cabsa que los tales delinquentes se van avuestros castillos fronteros afin de se librar delos dichos delitos e procurar con los alcaydes dellos aver sus cartas de commo han estado en los dichos castillos e rresydido en ellos por los tienpos que estauan ordenados por los dichos preuillejos, e con esto non tan sola mente se defienden e quieren defender de vuestra justiçia pero delas partes querellantes, e por esta parte se escusan e quieren escusar de rrestituyr quales quier rrobos e fuerças queles ayan fecho, e con este esfuerço muchos se atreuen a delinquir so esperança de se librar enla forma suso dicha; e muy poderoso sennor, commo quier que vuestra merçed de ligero puede perdonar vuestra justiçia pero non el derecho dela parte, por ende suplicamos a vuestra merçed que mande e ordene e declare en commo su merçed e voluntad es, que los dichos preuillejos dados a los dichos castillos fronteros non se entiendan nin obren nin puedan aver efecto, saluo enlo que pertenesçe ala dicha vuestra justiçia, pero que por esto non se entienda quitado el derecho delas partes para que lo pueda proseguir entera mente ante vuestra sennoria o ante quien deuiere, e fazer sus querellas e pedimentos contra los dichos delinquentes para queles sea fecho complimiento de justiçia, non enbargante los dichos preuillejos dados a los dichos castillos fronteros.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es que se guarden e sean guardados todos los preuillejos dados alas dichas villas e castillos fronteros de tierra de moros, tanto que sola mente se estiendan e obren en aquello a que se estienden e obran los preuillejos de Tarifa e Antequera.

16. Otrosy muy poderoso sennor, en tanto grado vuestra justiçia está menoscabada, que muchas personas, pospuesto el temor de Dios e della, con grande osadia e atreuimiento se atreuen ablasfemar de Dios e

de Santa Maria publica mente asy en vuestra corte commo fuera della, los quales non han seydo asy pugnidos commo deuián, vnos por que vuestra sennoria los perdona e otros por negligencia de vuestras justicias, e que por que segund las leyes e ordenanças de vuestros rregnos non son por ellas tanto pugnidos quanto deuián e meresçen, segund la graueza e culpa en que incurren los semejantes que en esta forma delinquen; por ende suplicamos avuestra merçed que mande e ordene quelos tales blasfemadores, demas e allende delas penas que segund las leyes e ordenanças de vuestros rregnos deuen aver, que qual quiera que de aqui adelante fuere osado de blasfemar de Dios e de Santa Maria, sy fuere en vuestra corte o dentro de çinco leguas al derredor, que por este mismo fecho le corten la lengua publica mente por justicia e le den çient açotes, e sy blasfemare fuera dela dicha corte o delas dichas çinco leguas al derredor en qual quier logar de vuestros rregnos, quele corten la lengua publica mente e pierda la meytad de sus bienes, la meytad dellos para el quello acusare e la otra meytad para vuestra camara e fisco, e que por ningund caso nin suplicaçion que avuestra sennoria sea fecha non perdone al tal delincente.

Aesto vos rrespondo que mi merçed e voluntad es quello suso dicho se faga e sea fecho e guardado asy e esecutado e traído a deuido efecto segund me lo suplicades.

17. Otrosy muy poderoso sennor, commo quier que algunas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos e sennorios especial mente el conçejo dela mesta tyenen preuillejos de vuestra merçed e avn delos rreyes pasados vuestros anteçesores de gloriosa memoria, por vuestra sennoria confirmados, a que sus ganados e bienes muebles e semouientes non puedan ser prendados nin esecutados nin enbargados nin detenidos por debdas algunas que deuan alos conçejos e lugares donde son vezinos, saluo por debdas propias en que ellos estan obligados commo prinçipales e por fiadores e non en otra forma, algunas personas se atreuen ales quebrantar los dichos preuillejos contra toda rrazon e justicia, e avn por que allende delos dichos preuillejos, segund derecho, por las tales debdas conçejales los dichos vezinos nin sus ganados nin bienes non pueden ser esecutados; por ende suplicamos avuestra merçed que mande e ordene e quiera mandar e ordenar quelos dichos preuillejos sean guardados alas tales çibdades e villas e logares que tienen los dichos preuillejos e en espeçial al dicho conçejo dela mesta, mandando que non sea dado logar a queles sea quebrantado por ningunas personas, so grandes penas que sobre ello vuestra sennoria les ponga.

Aesto vos rrespondo que es bien e que mi merçed e voluntad es que se faga e guarde asy segund me lo suplicastes.

18. Otrosy muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra merçed que por quanto muchos monesterios e Ordenes e rreligiones tyenen e fazen grangerias de aves, [en] las quales los gallineros de vuestra sennoria e de la sennora Reyna e delos infantes e de otros sennores toman quales quier gallinas e capones e aves que fallan en quales quier delas dichas grangerias e casas do las tyenen los dichos monesterios e rreligiones, so color de algunas vuestras cartas e mandamientos, por cabsa delo qual las dichas grangerias e crias de aves çesan, de quelos dichos monesterios e rreligiones rreçiben grand dapno; por ende suplicamos a vuestra merçed que mande e ordene que de aqui adelante ningunos gallineros, puesto que sean de vuestra merçed o dela dicha sennora Reyna o delos infantes o de quales quier caualleros e grandes de vuestro rregno nin de alguno dellos, non tomen nin sean osados de tomar las dichas gallinas e capones nin pollos nin otras algunas aves enlos tales logares e grangerias, so pena de diez mill mrs., e que non aya otros gallineros, saluo los de vuestra merçed e dela sennora Reyna e delos infantes.

Aesto vos rrespondo que mi voluntad es que non se tomen ningunas aves delas tales grangerias nin de otros logares delos dichos monesterios e rreligiones e que non ayan otro gallinero, saluo los mios e dela Reyna mi muger e de mis fijos e fijas e delos infantes mis hermanos o de qual quier de nos, e que enla forma del tomar de las aves sea guardada la ley que por mi fue fecha e ordenada enlas cortes de Cordoua.

19. Otrosy muy poderoso sennor, por quanto segund derecho, enlas çibdades e villas e logares delos vuestros rregnos e sennorios non se puede nin ay rrazon quelos escriuanos delos conçejos e cabildos e ayuntamientos tengan nin puedan tener en ellos boz nin voto, e agora con algunos faoures que algunos delos dichos escriuanos han procurado e procuran, que han de tener la dicha boz e voto enlos dichos ayuntamientos segund quello tyene qual quier delos rregidores delas tales çibdades e villas e logares, non lo deuiendo aver; por ende suplicamos a vuestra merçed que mande e ordene que de aqui adelante los dichos escriuanos non tengan nin puedan tener boz nin voto enlos dichos cabildos e ayuntamientos, pues el derecho non lo da alos tales ofiçiales, e sy lo diere, sea de ningund valor e fuerça e poniendo les sobrello grand pena sy de aqui adelante tentaren de dar la dicha boz e voto.

Aesto vos rrespondo que pedides cosa justa e rrazonable e ques mi

merçed e voluntad que se guarde e cunpla asy segund me lo pedides por merçed.

20. Otrosy suplicamos á vuestra merçed que por quanto algunas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos tyenen por preuillejos e vso e costunbre de elegir rregidores e jurados e escriuanos quando quier que vacan, e vuestra sennoria a petiçion delas tales çibdades e villas e logares les ha de confirmar las tales elecçiones, lo qual todo non enbargante, algunas vezes por ynportunidad o por otra via, vuestra merçed prouee delos tales ofiços syn la dicha elecçion e avn los non da nin quiere dar alas personas que son elegidas por los dichos logares; que vuestra sennoria de aqui adelante non quiera proueer delos dichos ofiços de rregimientos e juraderias e escriuanias, saluo a petiçion e suplicaçion delas tales çibdades e villas o logares e alas personas que ellas eligieren segund quelo tyenen por preuillejos e vso e costunbre.

Aesto vos rrespondo que mi merçed e voluntad es que sobre esto sean guardadas las leyes e ordenanças fechas por los rreyes mis anteçesores e despues por mi, que sobre esto disponen e estatuyen.

21. Otrosy muy esclareçido prinçipe rrey e sennor, por quanto las vuestras taraçanas dela çibdad de Seuilla tienen delos rreyes pasados vuestros anteçesores confirmados por vuestra sennoria çiertos escusados, por cabsa delo qual son nonbrados por escusados algunos que non son de aquellos que son para seruir los dichos ofiços tocantes alas dichas taraçanas; que mande e ordene que de aqui adelante non se faga e que ninguno non pueda ser nonbrado por escusado, saluo aquellos que son para los dichos ofiços.

Aesto vos rrespondo que mi merçed e voluntad es que se faga asy segund melo suplicades e pedides por merçed.

22. Otrosy suplicamos avuestra merçed que por quanto por las mudanças que de cada dia se fazen delos arneses que trahen a estos rregnos, vienen mucha perdida e dapno alos caualleros e escuderos, por que de cada dia han de traher trajes nuevos de armas, e los cabdales de algunos non bastan para ello; vuestra merçed mande e ordene que aya vna manera de arneses qual sea mas conplidero, e quelos quelo troxeren de fuera del rregno, los trayan de aquella manera e non de otra manera, so grandes penas por que cada dia non anden faziendo mudanças, e el que lo contrario feziere, pierda los dichos arneses e sobrello vuestra merçed les ponga otras penas.

Aesto vos rrespondo que ami plaze que todos los arneses que de aqui adelante se ouieren de traer de fuera delos mis rregnos sean de vna fe-

chura, es asaber de platas llanas e fuertes e de elmetes e çeladas fuertes con sus çeladas e guarda braços e arneses de piernas enteros todo commo se solia traer, por manera que dellos non pueda aver mudança, e sy alguno o algunos fueren osados delos traer de otros trajes o guisas nueuas, los pierdan e sean aplicados para mi camara e fisco.

23. Otrosy muy poderoso sennor, notyficamos avuestra merçed en commo sobre las vsuras que lieuan los judios e contractos que entre ellos e los christianos çelebran e otros actos de confesyones e sentençias que entre ellos pasan, los rreyes de gloriosa memoria vuestros progenitores, en espeçial el Rey don Enrrique vuestro abuelo en las cortes que mandó fazer en la çibdad de Burgos¹ e otrosy en la villa de Madrid² fizo e estableció çiertas leyes, las quales non sola mente defienden a los judios leuar vsuras e vsar de contractos que son e se presuman ser vsurarios, mas avn de contractos çiertos e verdaderos por que segund la dispusyçion delas dichas leyes todos se fingen e se presumen ser fechos en fraude de vsura e por ellas se yrritan quales quier contratos e confesiones e sentençias que asy fezieren o fueren fechos en qual quier manera, de christiano a judio, saluo sobre las vuestras rrentas ynponiendo pena a los alcalldes quelos tales contratos esecutaren e sentençias que sobrello dièren e a los escriuanos ante quien pasaren los tales contratos e sentençias por lo qual los dichos judios ynpetraron delos santos Padres algunas bullas apostolicas, e avn asy mismo algunos preuillejos delos rreyes pasados de gloriosa memoria vuestros antecesores e avn de vuestra merçed, para que libre mente puedan contratar e fazer quales quier contratos liçitos e vsar dellos, por virtud delo qual non sola mente vsan e acostunbran vsar delos dichos contratos liçitos mas avn delos diuersos entendimientos e interpetraçiones que se dan de cada dia alas dichas leyes e ordenanças e alas dichas bullas e preuillejos, delo qual todo ha rresultado diuersos inconuinientes, ca muchos delos dichos judios temiendo las dichas leyes e ordenanças non fazen contratos por escriptura, pero toman e rresçiben prendas de grand valor por pocos dineros delos christianos, las quales se pierden e quedan en su poder, e otros ponen christianos en su lugar que rresçiban los dichos contratos e obli-

¹ Don Enrique III reunió Córtes en Bârgos el año d' 1391, pero no existe ordenamiento de ellas.— Don Enrique II las celebró tambien en la misma ciudad, el de 1377, y en las peticiones 1.^a, 2.^a y 3.^a se trata de esta misma materia. ¿Tomaria el copiante á un rey por otro?

² Creemos que se hace referencia aqui á las Córtes de Madrid del año 1393, pero en los cuadernos que de ellas restan no se encuentra tal disposicion. A caso estubiese en alguno de los ordenamientos que faltan de las menci.nadas Córtes, segun hemos dicho en el Tom. II, pág. 531, nota 1.^a

gaciones, asy liçitos commo yliçitos, enlo qual todo pasan, e interuienen muy mayores fraudes e ynfintas e colusyones e vsuras que sy los dichos judios fiziesen e otorgasen los dichos contratos por sy mismos con los dichos christianos e los pudiesen fazer, alo qual todo da cabsa asy la grand rreguridad delas dichas leyes commo la estensyon delas dichas cartas e preuillejos quelos dichos judios ganan e ynpetran e han ganado e ynpetrado; e por que muy poderoso sennor, commo quier que está defendido asy por ley diuina commo humana las dichas vsuras e tratós dellas, pero paresçe que contyene en grand ynequidad la dispusyçion delas dichas leyes, en quanto por ellas padeçen justos por pecadores, por que puesto que algunos judios dan a logro otros que lo non dan nin acostunbran dar, non pueden contratar nin rreçebir contratos e tratar en sus mercadorias, e en los otros casos liçitos e verdaderos, e avn lo que peor es, que por esta cabsa por que en los logares de sennorios e abadengos se permite e da logar a quelos contratos e sentençias e confesyones en casos liçitos tengan fuerça e vigor, e los tales logares estan mucho mejor poblados e se pueblan de cada dia delos dichos judios mucho mejor que los rrealengos; e avn sy en esto non se proueyese, es çierto e notorio que de nesçesario los dichos logares se despoblarian e se perderia e menoscabaria el grand trato dellos que suelen e acostunbran fazer los judios que entre ellos biuen de que vuestra sennoria seria deseruido. Por ende muy poderoso sennor, pues vuestra merçed conoçe e avn es notorio en vuestros rregnos quanto bien e vtylidad dellos es a que sobre lo suso dicho se prouea e aya de ser proueydo, avuestra merçed suplicamos que mande fazer vuestra declaraçion e ynterpetraçion çerca delo sobre dicho por ley e ordenança que sobrello faga, por do se dé orden commo e en que forma e manera los dichos judios puedan contratar e rreçebir quales quier contratos e obligaçiones e sentençias que fuesen çelebradas sobre cosa liçita e verdadera, e para quelos tales contratos seyendo fechos en caso permiso puedan ser esecutados e traydos a deuido efecto, non enbargante qual quier presunçion sobre que se fundaron o fue dispuesto por las dichas leyes e ordenanças del dicho sennor don Enrique e delos otros rreyes vuestros anteçesores.

Aesto vos rrespondo que yo he mandado aver ynformaçion delo contenido en vuestra petiçion, e fue fallado que en los mas logares de sennorios e abadengos de mis rregnos e sennorios non se guardan las leyes de que suso en vuestra petiçion se faze mençion, e que se esecutan los contratos e sentençias que se fazen de christianos a judios, e que por esta cabsa se han despoblado e despueblan algunas aljamas de judios delos

logares rrealengos e se pasan a logares de sennorio en deseruicio mio e en dapno delas mis rrentas e pechos e derechos por beuir commo bien muchos delos dichos judios por tratos de conprar e vender, e non pueden tratar sus faziendas e mercadorias segund la espirençia lo muestra, syn que se fien las mercadorias que tratan e se fagan contratos dello que venden e conpran ynos con otros, e ay an de ynteruenir çerca dello sentençias e confesyones e contratos e avn juramentos, e por que sy las dichas leyes se guardasen e deuiesen guardar en todas las çibdades e villas e logares delos mis rregnos e sennorios çesarian en grand parte los tratos delas mercadorias e contratos que onesta e justa mente se podrian fazer entre los dichos christianos e judios, por lo qual se amenguarian las mis rrentas e pechos e derechos; e por que yo soy ynformado que en tiempo del Rey don Iohan mi sennor e padre, que Dios aya, e despues que yo por la graçia de Dios rregné, fueron dadas çerca dello contenido en vuestra petiçion diuersas prouisyones e cartas firmadas del dicho sennor Rey mi padre e despues de mi, rrefrendadas de algunos de su Consejo e del mio, e por los oydores dela mi avdençia en algunas de las quales se contenia quelas dichas leyes se esecutasen, e en otras que non deuian ser esecutadas nin guardadas enlos contratos que fuesen liçitos e onestos e que non fuesen fechos en fraude de vsura por la dureza e rrigor que enlas dichas leyes se contenia, en que se dize quelos christianos non deuiesen pagar en grand cargo de sus conçiencias lo que se fallase que verdadera mente paresçiese por contratos publicos o por testigos o por su confesyon que auian rresçebido delos dichos judios. Por ende queriendo rremediar e proueer alo suso dicho, e otrosy por que los muy santos Padres Martin quinto e Evgenio quarto e sus subçesores ouieron dado e dieron çiertas bullas, en que disponen que syn pecado nin cargo alguno los dichos judios puedan fazer e fagan con los christianos todos e quales quier contratos e conuinçias e tratos e companias que ouieren menester en sus mercadorias enlos casos liçitos e permisos de derecho, e confirmando e aprouando las penas estableçidas en derecho e leyes de mis rregnos contra los christianos e judios e moros que dan a vsura; e estatuyendo las e ordenando las de nueuo sy nesçesario e conplidero es, mi merçed e voluntad es quelos dichos judios e judias puedan rresçebir e rresçiban libre mente syn pena e syn calupnia alguna delos christianos e otras quales quier personas quales quier contratos liçitos e permisos en derecho que non sean vsurarios nin ynfintosos nin symulados nin fechos en fraude de vsura por escripto e syn escripto, asi de conpras commo de vendidas e enpennamientos e troques

e pactos e convenençias e en otra qual quier manera, e que puedan rrescebir e rresçiban sentençias e confesyones por escripto e por palabra e syn scripto en los dichos casos liçitos e permisos, e quelos tales contratos e sentençias e confesyones valan e ayan fuerça e eficacia de derecho, saluo sy fuere prouado en forma de derecho los dichos contratos e sentençias e confesyones ser vsurarios e symulados e ynfintosos o ser fechos en fraude de vsura, lo qual es mi merçed e voluntad e quiero e mando que se faga e cunpla asy, non enbargante las dichas leyes e ordenanças del dicho rrey don Enrique mi abuelo e delos otros rreyes mis anteçesores de gloriosa memoria, que santo parayso ayan, e la presunçion e presunçiones por ellas yntroduzydas, las quales dichas leyes quiero e es mi merçed e voluntad que non ayan logar nin eficacia de derecho contra lo contenido en esta ley que yo agora fago e ordeno, e que se guarde e cunpla asy de aqui adelante, pero quiero e es mi merçed e voluntad que en los contratos que sonaren ser de enprestidos el creedor dentro de dos annos sea obligado a prouar lo contenido enel contrato de enprestido, aver seydo e ser asy segund que enel dicho contrato se contyene, sy la parte obligada opusyere lo contenido enel tal contrato non le aver seydo dado nin lo aver rresçebido rreal mente, e que esta ley non pueda ser nunca rrenunçiada enel tal caso por los deudores, e en caso que sea rrenunçiada se pueda oponer e alegar lo suso dicho e aya efecto e eficacia de derecho, non enbargante qual quier rrenunçiacion con juramento o syn juramento quel deudor enel tal caso desta dicha ley fizyere, la qual dicha ley que yo asy agora fago e ordeno, quiero e mando que se guarde e cunpla asy en los contratos sentençias e confesyones e convenençias e pactos fechos e çelebrados fasta aqui sobre que non ha seydo contendido en juyzio commo en los que se fizyeren e çelebraren de aqui adelante, tanto quelos dichos contratos e sentençias non sean vsurarios nin symulados nin ynfintosos nin fechos en fraude de vsura segund dicho es, lo qual todo quiero e es mi merçed e voluntad e mando que se guarde e cunpla en la forma suso dicha syn enbargo delas dichas leyes e ordenanças fechas e ordenadas por los dichos sennores rreyes mis progenitores, e de quales quier cartas o sobre cartas que se ayan dado asy por ellos commo por mi o por los del mi Consejo e oydores dela mi avdençia nin se dieren de aqui adelante; pero es mi merçed quelos contratos de enprestido que son fechos o se fizieren a quales quier judios e a otras quales quier personas que fueren publicos vsurarios, que estos atales contratos de enprestido non se esecuten, e aya logar en ellos la dicha ley ordenada por el Rey don Enrique mi ahuelo e por los otros

rreyes mis antecesores, de gloriosa memoria, e la presunçion e presunçiones por ellos e por cada vno dellos yntreduzydas, e quiero e es mi merçed que enel tal caso sea auido por publico vsurario qual quier que se prouare que ha dado o diere a vsuras tres vezes.

24. Otrosy muy poderoso sennor, ya sabe vuestra sennoria commo está ordenado en todos vuestros rregnos quelas varas e medidas sean todas vnas e las pesas e libras e arrovas e asy mismo la medida del pan e vino, e en algunas delas dichas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos e asy mismo en algunos logares de sennorios, non guardan las dichas ordenanças e tyenen diuersas varas e medidas de pan e vino e diuersas libras e arrovas. Suplicamos a vuestra sennoria plega mandar guardar las dichas ordenanças, e que todas las varas e medidas de pan e vino e libras e arrovas se conforme e yguale, mandando esecutar las penas contenidas en vuestra ordenança, e mandando que dos personas lo vayan a ygualar e conformar, vno delos puertos allende e otro delos puertos aquende.

Aesto vos rrespondo que me plaze que se faga asy e que yo mandaré diputar dos personas que vayan por todo el rreyno a ygualar e confirmar lo suso dicho e esecutar las penas de aquellos que fueren ynobidentes e por quien finire delo asy conplir e guardar.

25. Otrosy muy poderoso sennor, suplicamos avuestra sennoria que del rrio de Tajo allende non echen las yeguas al asno, saluo a cauallo, nin ayan nin tengan asno garannon para las yeguas, por que fazyendo se asy avrá grand acresçentamiento de caualllos.

Aesto vos rrespondo que me plaze que se faga asy segund me lo suplicades e pedides por merçed.

26. Otrosy muy esclareçido rrey e sennor, commo quier que por leyes de vuestros rregnos en espeçial por vna que vuestra merçed fizo en las cortes dela çibdad de Cordoua el anno que pasó de çinquenta e çinco, e es permitido e se da logar e manda que todos libre mente puedan sacar pan de quales quier logares de vuestro rregno, asy de rrealengo commo de sennorios e abadengo e de otros quales quier, lo qual todo non enbargante, en muchos delos dichos logares se vieda la dicha saca por los conçejos e justiçias e rregidores delas tales çibdades e villas e logares, e en otros por los sennores dellos, por do se rrecresçe a quelos logares que han nesçesario la dicha saca se pierden por la grand carestia que de nesçesario entre ellos ha de aver del dicho pan. Por lo qual suplicamos avuestra alteza que mande e ordene que en ninguno nin algunos delos dichos logares non sea vedada la dicha saca, e quela justiçia e rregido-

res e oficiales por quien fuere fecho el tal vedamiento, que por este mismo fecho que lo asy fizieren, pierdan los oficios que de vuestra sennoria tyenen; e sy el dicho vedamiento fuer fecho en alguno o algunos logares de sennorio o abadengo, quel conçejo justia rregidores delos tales logares por lo fazer yncurren en pena de cinquenta mil mrs. para vuestra camara e fisco, e el sennor que fuer del tal logar o villa o perlado que touiere la juridicion del, por quien fuere asy dado logar al tal vedamiento e lo consyntyere, pierdan todos e quales quier mrs., asy de juro de heredad commo de merced de por vida o en otra qual quier manera que aya e tenga de vuestra sennoria, los quales dende en adelante le non sean librados e queden por consumidos en vuestros libros, e demas que de aqui adelante vuestra sennoria non dé nin quiera dar cartas nin alualaes nin mandamientos para sacar pan fuera de vuestros rregnos, pues es notorio quanto dapno dello se rrecresceria e ha rrecrescydo a algunas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos, en especial alas que son enel Andaluzya, do es çierto que por cabsa dela dicha saca este anno ha auido asaz carestia en toda la tierra dela dicha Andaluzia, e non se ha asy fallado pan para se poder basteçer los castillos fronteros que en ella son para poder guerrear a los moros enemigos de nuestra santa fe.

Aesto vos rrespondo que me plaze e mando e ordeno que se faga e cunpla asy.

27. Otrosy suplicamos a vuestra merced que mande e ordene que de aqui adelante non se saquen nin puedan sacar fuera de vuestros rregnos ganados nin caualllos nin mulas nin muletas nin pan nin las otras cosas que fasta aqui han seydo devedadas, e que se non saquen fuera de vuestro rregno nin se puedan sacar nin cargar fuera del dicho vuestro rregno mas delas dos terçias partes de todas las lanas que en vuestro rregno se ouieren, e quela otra terçia parte quede e aya de quedar en vuestro rregno para su prouision, lo qual se faga a vista e ordenança dela justia e rregidores delas çibdades e villas e logares de vuestro rregno de do se sacare e comprare la dicha lana; e asy mismo que delos cueros vacunos e ovejunos e cabrunos que asy ouiere enel dicho vuestro rregno, que aquellos que los touieren antes que los puedan sacar delos logares do los tyenen, esten con ellos e los pongan a vender publicamente tres dias en los logares acostunbrados para los vender a quien quisiere, e los vendan a los preçios e por las tasas que por las dichas çibdades e villas e logares do los touieren fuere tasado, e questo fecho, sy algunos delos dichos cueros sobraren que se non puedan vender en estos

dichos tres dias, dende en adelante se saquen e los puedan sacar e leuar adonde sus duennos quisyeren sin caer por ello en pena ni calopnia alguna.

Aesto vos rrespondo que me plaze e ordeno e mando que se faga e cunpla e guarde asy, e por que todas las cosas suso dichas mejor se guarden e se non saquen de mis rregnos e se non faga de aqui adelante los fraudes e colusyones que fasta aqui se fazian enel sacar delas cosas vedadas en grand deseruicio de Dios e mio e dapno e destruccion de mis rregnos, es mi merced e mando que allende delas penas que cerca dello disponen las leyes de mis rregnos¹ e los quadernos delas sacas, que se tenga e guarde de aqui adelante lo syguiente. Que todos los mis alcalldes delas sacas esten en persona enlos puertos enlos postrimeros logares delos confines de mis rregnos e dos leguas al derredor, e sy por sus personas non pudieren seruir los dichos sus oficios pongan por sy logares tenientes personas ydonias e pertenesçientes, los quales dichos logares tenientes sean rreconoçidos e aprouados por mi enel mi Consejo e lleuen cartamia librada de mi e firmada enlas espaldas delos del mi Consejo juntamente con el poder que lleuare del alcalldes delas sacas para vsar del dicho oficio, e que vn logar teniente non sea mas de vn anno, e otro, otro, e asy en cada anno; e quelos dichos logares tenientes non sean rresçebidos al dicho oficio nin les consyentan vsar del sin mostrar primera mente la dicha carta de aprouacion librada de mi e del mi Consejo, e quelos dichos alcalldes delas sacas nin los dichos sus logares tenientes non puedan arrendar los dichos oficios, e que acada logar teniente al tiempo que se le diere la dicha mi carta de aprouacion se tome juramento enel mi Consejo de commo non lieua arrendado el dicho oficio, e que a qual quier alcalldes delas sacas o logar teniente suyo que non leuare la dicha mi carta de aprouacion e non estouiere guardando enlos dichos confines delos puertos de mis rregnos o dos leguas en derredor commo dicho es, quelas çibdades e villas e logares de mis rregnos do esto acaesçiere non le consyentan vsar del dicho oficio e gelo resystan, e sy algunos ganados o pan o caualllos o mulas o otras quales quier cosas delas suso dichas por mi vedadas tomaren, non guardando lo suso dicho, que los conçejos delas dichas çibdades e villas e logares en cuyo termino se tomaren, gelo puedan tomar, e las justicias dela çibdad e villa o logar do se tomare, judguen e determinen sy el dicho ganado o pan o otras cosas

¹ El texto omite: es mi merced e mando que allende delas penas que cerca dello disponen las leyes de mis rregnos.—Tomamos esto del código j-Y-13.

delas suso dichas que asy se sacaren, eran perdidas o non, e sy fueren perdidas quelas rrepartan entre sy en esta guisa, la quarta parte para el quelo acusare e la otra quarta parte para la justiçia quelo judgare e la meytad para los propios dela tal çibdad o villa o logar do se asy tomare e sentençiare. E por que acaesçe de quelos mis alcalldes delas sacas fazen muchos fraudes e colusyones e dan logar a que pasen muchas cosas vedadas de que se ha seguido e sigue ami grand deseruiçio e dapno comun en mis rregnos, ordeno e mando que de aqui adelante qual quier o quales quier personas de quales quier estado o condiçion que sean vezinos e moradores de quales quier çibdades e villas e logares de mis rregnos que fallaren que se sacan e pasan fuera delos dichos mis rregnos o qual quier o quales quier cosas delas suso dichas por mi vedadas, que fallando lo a vna o dos leguas aquende delos mojones de mis rregnos lo puedan tomar e tomen por su propia actoridad, e lo puedan tornar e tornen ala dicha çibdad o villa o logar de mis rregnos que mas çercana estouiere de do se tomare, dentro de veynte e quatro oras, e notyfiquen lo ala tal justiçia dela tal çibdad o villa o logar, e prouando antella commo lo tomó dentro delas dichas dos leguas aquende delos dichos mojones, lo adjudiquen para que sea la terçia parte para la justiçia quelo judgare, e la otra terçia parte para la persona o personas quelo asi tomaren e acusaren, e la otra terçia parte para los mis arrendadores delos diezmos e aduanas delos puertos de mis rregnos, e todos ellos fagan dello lo que quisyeren commo de cosa suya propia; e sy acaesçiere que enel dicho ganado o pan o otras cosas quales quier delas suso dichas por mi vedadas que se asy sacaren, toparen dentro delas dichas dos leguas qual quier o quales quier personas vezinos e moradores delos dichos mis rregnos e sennorios antes quel dicho alcalldes delas sacas o su logar teniente, quela tal persona o personas que asy antes lo toparen o tomaren dentro delas dichas dos leguas goze dello, e el dicho alcalldes delas sacas nin su logar teniente non gelo pueda demandar nin perturbar nin aya parte de ello, e sy qual quier persona o personas de qual quier estado o condiçion que sean, asy de mis rregnos commo de fuera dellos e asy vezinos de çibdades e villas e logares rrealengos commo abadengos e sennorios e behetrias, sacaren fuera delos dichos mis rregnos quales quier ganados e pan e caualllos e mulas e otras quales quier cosas delas suso dichas por mi vedadas por qual quier çibdad o villa o logar de sennorio, que a esta tal persona o personas que asy lo suso dicho sacaren por logar de sennorio despues en otro qual quier logar que pudiere ser auido, asy de rrealengo commo abadengo o otro qual quier logar de

sennorio, qual quier persona o personas vezinos e moradores delos dichos mis rregnos e sennorios gelo puedan demandar e acusar ante la justia de la tal çibdad o villa o logar do su persona o sus bienes pudieren ser auidos, e que syendo averiguado e prouado ante la dicha justia de como lo sacó, que sea condepnado en el valor de todo lo que asy sacó con mas las penas contenidas en las leyes de mis rregnos e del mi quaderno, e que sea todo ello adjudicado la terçia parte para la justia o justias que lo asy judgaren, e la otra terçia parte para la dicha persona o personas que lo asy acusaren, e la otra terçia parte para los arrendadores delos diezmos e aduanas delos puertos por donde lo suso dicho se ouiere sacado; e que qual quier cauallero que pasare e diere logar que pasen e se saquen por sus tierras cosas algunas delas suso dichas vedadas, que por el mismo fecho ayan perdido e pierdan los mrs. que touieren en mis libros, e de alli adelante queden en ellos confiscados e aplicados a mi camara, e que las justias breue mente lo libren e determinen, non dando logar a dilaciones saluo sola mente la verdad sauida, e que esta demanda e acusacion e juyzio non se pueda fazer en logar nin logares de sennorio por do se sacaren las tales cosas fuera de mis rregnos. Es mi merçed e mando que esto se guarde e cunpla e faga asy e que por arrendamiento nin arrendamientos que se fagan delos puertos de mis rregnos nin en otra manera alguna, non pueda ser derogado, e asy mismo que contra ello nin contra parte dello non se pueda yr nin pasar por cartas nin alualaes que yo dé de aqui adelante, e sy las diere que non valan nin sean conplidas en manera alguna, avn que espresa mençion se faga en ellas desta mi ley.

28. Otrosy suplicamos a vuestra merçed que por quanto por algunos puertos de vuestro rregno se mete e costunbra meter vino de fuera delos dichos vuestros rregnos a fin de sacar otras mercadurias de vuestro rregno, de que se rrecreçe algunos dannos e perdidas a los de vuestros rregnos e syn ser nesçesaria la entrada del dicho vino a vuestros rregnos segund la muchedunbre que dello en el ay. Por ende suplicamos a vuestra merçed que mande e ordene que de aqui adelante ningunos nin algunos non sean osados de meter el dicho vino nin dar logar a que entre en el dicho vuestro rreyno, saluo metyendo se por la mar, ynponiendo sobre ello grandes penas a los que contra ello fueren o vinieren.

Aesto vos rrespondo que me plaze que se faga asy por que avn asy está ordenado por otras leyes e ordenanças de mis rregnos.

29. Otrosy suplicamos a vuestra merçed que pues conosco quanto rrazonable e justo es que los rregidores e veynte e quattros de quales

quier çibdades e villas e logares de vuestro rregno, ayan de ser mas preuillejados e franqueados que otras personas, que mande e ordene e quiera mandar e ordenar que de aqui adelante que por venida que vuestra merçed faga a quales quier delas dichas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos o la sennora Reyna vuestra mujer o otros quales quier caualleros de vuestro rregno, que non se den nin puedan dar huespedes a los rregidores delas dichas çibdades e villas e logares, nin vuestros posentadores nin dela dicha sennora Reyna vuestra mujer nin de otro cauallero alguno, lo den nin puedan dar avn que digan que lo fazen por espeçial carta e mandado de vuestra sennoria nin por otra cabsa alguna, ynponiendo sobrello pena a los dichos posentadores que lo contrario fizieren.

Aesto vos rrespondo que ami plazerá delo asy mandar fazer quanto buena mente se podrá fazer.

30. Otrosy muy poderoso sennor, commo quier que algunos fincan mrs. de juro de heredad de sus padres e parientes o otras personas e a otros se faze rrenunçiaçion dellos, non se les asyentan nin quieren asentar en vuestros libros, dizeyendo que non se acostunbran nin deuen ser asentados syn vuestra carta e mandamiento, delo qual alas personas que han de aver los dichos mrs. se rrecreçen grandes dannos e costas, por que segund es çierto e notorio syn grand trabajo e costa non pueden asy ganar vuestro aluala e mandamiento para los asentar, non se rrecreçiendo avuestra merçed ningund dapno nin deseruiçio a quelos tenga mas vna persona que otra. Por lo qual suplicamos avuestra merçed que mande e ordene que de aqui adelante los vuestros contadores mayores e sus logares tenientes por virtud dela rrenunçiaçion, que qual quier persona quisiere fazer en otro delos tales mrs. de juro o por virtud de testamento o otra dispusyçion por do paresca que a alguno o algunos perteneyen los dichos mrs. de juro, les sean asentados en vuestros libros syn otro aluala nin alualaes nin mandamiento que de vuestra sennoria para ello aya, e que vuestra merçed dé e quiera sobre ello dar vuestro aluala e mandamiento para que sea asy asentado en vuestros libros, e que los dichos vuestros contadores mayores e sus logares tenientes sean tenidos de dar los dichos preuillejos a quien gelos demandare syn que para ello ayan de traer la dicha vuestra aluala nin mandamiento e juren delo asy guardar e conplir.

Aesto vos rrespondo que pues el dicho juro es cosa patrimonial que se puede vender e trocar e enpennar, que se faga asy lo que asy me suplicades; pero que toda via sean guardadas quales quier leyes e orde-

nanças de mis rregnos que fablan e proueen e estatuyen algunas cosas sobre los dichos mrs. de juro.

31. Otrosy suplicamos avuestra merçed que pues bien sabe e es notorio en vuestro rregno quanto bien e vtilidad e paz e sosyego e seguridad de vuestros rregnos son los vuestros castillos fronteros e la guarda dellos, e quantos males e dapnos e rrobos en vuestros rregnos se syguirian, saluo por cabsa e temor delos dichos castillos. Por lo qual avuestra merçed suplicamos que mande e prouea e quiera proueer enel rreparo dellos, en espeçial enel de Benemaxir, e que del pedido e monedas que este anno fuere rrepartydo con que vuestros rregnos vos ouieren de seruir, se tomen dos cuentos de mrs. dellos para las labores e rreparos delos dichos castillos, los quales vuestra merçed mande librar a dos personas fiables quelos rresçiban e gasten enlas labores e rreparos delos dichos castillos a vista de dos de nos los dichos vuestros procuradores de vuestros rregnos, a cuya vista e consejo se ayan de fazer los dichos gastos, e quela paga e lieua de estos dichos castillos non se dé nin libre mas delo que fuere menester e nesçesario para los dichos castillos.

Aesto vos rrespondo que me plaze de mandar librar dos cuentos de mrs. de estos con que agora me aveys de seruir para el rreparo delos dichos castillos fronteros, e que yo entiendo enbiar vna o dos personas fiables por toda la frontera a ver las cosas mas nesçesarias en que se deuen gastar los dichos mrs.

32. Otrosy suplicamos avuestra merçed que por que algunos procuran yndeuida mente de aver dos ofiçios de rregimientos en diuersas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos, lo qual es contra derecho e contra toda rrazon e justiçia a que dos ofiçios ynconpatybles commo son los dichos ofiçios de rregimientos los ayan e tengan e aya de auer vna persona e los pueda seruir e vsar dellos commo deue, que vuestra merçed mande e ordene que de aqui adelante ninguna persona non pueda auer dos ofiçios de rregimiento nin veynte e quatrias, e el quello contrario fizyere que por el mismo fecho los pierda e finquen vacos para que dellos vuestra sennoria prouea a quien quisyere.

Aesto vos rrespondo que sobresto proueydo está por las leyes e ordenanças de mis rregnos, las quales mando que sean guardadas segund e por la forma que en ellas se contiene.

33. Otrosy muy poderoso sennor, vuestra merçed bien sabe e avn es notorio en vuestro rregno quanto ynmoderada mente e contra toda rrazon e justiçia los vuestros contadores mayores e sus logares tenientes e ofiçiales e los que tyenen cargo del vuestro rregistro e sello e

vuestros escriuanos de camara e escriuanos dela carçel de vuestra corte e de vuestra casa e corte e chancelleria e otros vuestros ofiçiales, lieuan mas derechos delos que han de aver por los preuillejos e libramientos e cartas e prouisiones e otras escripturas de que han de ser pagados, de que se han rrecreçido e rrecreçen grandes costas e dannos alos que han de librar con los suso dichos o con alguno dellos, e avn alas vezes monta mas lo que se les lieua por los suso dichos o por algunos dellos quel prinçipal que ellos procuran. Por lo qual suplicamos a vuestra merçed que mande e ordene quelos suso dichos nin alguno dellos non lieuen nin sean osados de leuar ningunos derechos de mas nin allende delo que antigua mente lieuaron e se acostunbró lieuar, e que vuestra merçed lo asy rremedie e mande rremediar, mandando en ello proueer como cunpla a vuestro seruiçio e abien de vuestro rregno o alo menos mandando guardar la ley quel sennor Rey don Iohan vuestro padre sobre esta rrazon fizo.

Aesto vos rrespondo que me plaze e quiero e mando que sean guardadas las leyes e ordenanças que sobrello fablan e estatuyen.

34. Otrosy muy poderoso sennor por quanto los tesoreros e ofiçiales de las casas delas monedas o de algunas dellas que son enlas çibdades de vuestros rregnos han rreçebido e acreçentado muchos monederos de mas e allende delos que deuen nonbrar e tener enlas dichas casas, delo qual se han seguido e syguen muchos inconuinentes e males, asy por se esentar los que non deuen ser esentos, como en se fazer grandes ayuntamientos de personas dellos, diziendo que son esemidos de vuestra juridiçion, e avn lo peor es quelas tales personas son omes escandalosos e de mal biuir e a este fin procuran estos ofiçios. Por ende avuestra sennoria suplicamos que mande e defienda que enlas dichas casas nin en ninguna dellas non aya nin pueda aver mas monederos delos contenidos enel primero numero, mandando declarar luego que numero fue ynistituydo que ouiese de monederos enlas dichas casas, e para esto se den las prouisyones firmes e bastantes para las justiçias e rregidores delas çibdades donde son las dichas casas, que non consyentan nin den lugar alos dichos que se dizen monederos demas e allende del dicho primero numero, e estos atales que sean personas llanas e de buen beuir sabidores delos dichos ofiçios avista de dos rregidores de cada çibdad de aquellos que han de auer cargo de ver la moneda, e que estos non sean pecheros nin medio pecheros, e que mande declarar la juridiçion que tienen los alcaldes dela casa dela moneda e los tesoreros della.

Aesto vos rrespondo que en quanto al numero delos dichos monede-

ros e de que calidad han de ser e de do han de ser vezinos, que se guarden e sean guardadas las leyes e ordenanças que sobresto fablan; e en quanto ala juridiçion que dezides que tyenen los dichos alcalldes e tesoreros delas dichas casas de moneda, quiero e mando que enbien e sean obligados a enbiar e mostrar enel mi Consejo desde el dia que esta mi ley fuere publicada fasta dos meses primeros syguientes, quales quier tytulos e preuillejos e derechos que sobrello los dichos tesoreros e alcalldes tyenen, para que sean vistos por los del mi Consejo, e sea por ellos fecha la declaraçion commo e a que se estiende su juridiçion, e que sy los dichos tesoreros non enbiaren los dichos sus derechos al dicho mi Consejo dentro del dicho tienpo e segund dicho es, que dende en adelante non gozen nin puedan gozar dela dicha juridiçion.

35. Otrosy muy poderoso sennor, vuestra sennoria sabe e avn es notorio en vuestro rregno quantos males e dapnos e exesos e delitos han seydo cometydos en algunas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos por cabsa e ocasyon de algunas ligas e monepodios¹ e confederaçiones que han seydo fechas enlas dichas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos so color de cofadrias e hermandades e so otros colores yndeuidos, delo qual han rresultado e se esperan rrecreçer males e dannos e otros inconvinientes en vuestros rregnos, todo esto fazyendo se en contento de vuestra justiçia e contra el tenor e forma delas leyes de vuestros rregnos que sobrello disponen e penas en ellas contenidas. Por ende suplicamos avuestra merçed que mande e ordene que todas e quales quier ligas e monipodios e confederaçiones que han seydo fasta aqui fechas so color delas dichas cofadrias e hermandades e en otra qual quier manera sean luego desfechas, e de aqui adelante non se fagan otras, e que sobrello la justiçia con quatro rregidores delas tales çibdades e villas e logares do han seydo fechas, fagan pesquisa e inquisiçion quien e quales personas han seydo en fazer las dichas ligas e monipodios e confederaçiones, e que sy fallaren que fasta entonçes non las han desfecho les prendan los cuerpos e los enbien presos e bien rrecabdados ante vuestra merçed, para que contra ellos proçeda enla forma que vieren que cunple a vuestro seruiçio e ala execuçion de vuestra justiçia, e demas mande e ordene que de aqui adelante non se fagan las dichas ligas e monipodios e que sobrello sean guardadas las leyes e ordenanças de vuestro rregno que sobrello fablan e estatuyen.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e que se faga segund lo pedides,

¹ Los códices j-Y-13 y ij-X-14: monipodios.— Lo mismo dice el texto de: pues.

saluo en las hermandades e cofadrias que se mostraran ser aprouadas por mi o por el perlado en lo que toca alo espiritual, e quiero e mando que en las que fasta aqui son fechas se muestren las aprouaciones dellas desde el dia que esta ley fuere notyficada fasta dos meses primeros syguientes, e las que en este dicho tienpo non fueren mostradas, sy dende en adelante alguno vsare o quisyere vsar dellas, por este mismo fecho yncurra en las penas de que en las leyes se faze mençion que fablan e disponen en rrazon delos que fazen ligas e ayuntamientos, e que de aqui adelante non puedan ser fechas las dichas cofadrias e hermandades syn aver la dicha aprouacion suficiente para ello.

36. Otrosy muy poderoso sennor, por quanto al tienpo que se han de poner las justiçias en la tierra de Arguello se ayuntan muchas gentes dela dicha tierra alas poner, por cabsa delo qual en el dicho ayuntamiento de personas que ende se han de juntar se rrescreçen entre ellos muchas muertes e escandalos e rroydos e peleas. Por ende avuestra senoria suplicamos que mande quelas dichas justiçias que asy se han de poner en la dicha tierra sean nonbradas e puestas por doze onbres buenos dela dicha tierra, quatro omes buenos de cada terçia, e que non se allegue otra ninguna gente ala poner e nonbrar, so pena quelos que lo contrario fizyeren o fueren contra el dicho nonbramiento de justiçias fechos por los doze onbres, pierdan todos sus bienes e sean confiscados e aplicados para vuestra camara e fisco.

A esto vos rrespondo que me plaze que se faga asy segund que en la dicha vuestra petiçion se contiene.

37. Otrosy muy poderoso sennor, por quanto commo quier que por leyes e ordenanças de vuestro rregno está estatuydo e mandado que al tienpo que mandare que sean enbiados avuestra corte procuradores, estos ayan de ser elegidos por cada çibdad o villa o logar de do fueren llamados, segund lo han de vso e de costunbre, que estos sean rresçebidos alas vuestras cortes e non otro alguno, vuestra merçed por muchas vezes en grand dapno delas dichas çibdades e villas e logares e en quebrantamiento de sus buenos vsos e costunbres prouee delas dichas procuraciones e faze merçed dellas a algunas personas syn ninguna eleccion nin nonbramiento que para ello ayan delas dichas çibdades e villas e logares. Por lo qual suplicamos que mande e ordene que de aqui adelante cada e quando mandare venir los dichos vuestros procuradores a vuestra corte, las dichas çibdades e villas e logares eligan e puedan elegir libre mente segund lo ouieren de vso e de costunbre, e que estos ayan de ser rresçebidos por vuestra merçed e non otro alguno.

puesto que sobrello vuestra merçed dé quales quier vuestras cartas e çedulas e alualaes por do se mande lo contrario, las quales mande que commo quier que sean dadas, sean obedesçidas e non conplidas, e que aquel quelas inpetrare o quisyere inpetrar e vsar dellas, por el mismo fecho sea ynabile e auido por tal, para que dende en adelante perpetua mente non pueda aver ningund ofiçio de procuraçion en la dicha çibdad o villa o logar donde lo inpetrare.

Aesto vos rrespondo que proueydo está por otras leyes e ordenanças de mis rregnos, en espeçial por çiertas mis leyes e ordenanças que sobrello fizo e ordenó el Rey don Iohan mi sennor e padre que sobrello fablan, las quales mando que sean guardadas segund e por la forma que en ellas se faze mençion.

38. Otrasy muy poderoso sennor, vuestra merçed bien sabe e avn es notorio en vuestros rregnos quantos rrobos e males e dapnos se han fecho e fazen en algunas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos, so color de algunas vuestras cartas de guias e de tomar bestias e carretas que se acostunbran dar, por que con estas cartas las personas quelas lieuan, cohechan e lieuan grandes cohechos e rrobos a algunos logares e personas syngulares, a vnos por los escusar delas dichas guias e aotros por que çesen deles tomar sus bestias e carretas e por otras vias e maneras esquisytas, lo qual, quanto sea cargo de vuestra rreal conçiencia e dapno de vuestros subditos e naturales, vuestra sennoria lo conosçe. Por ende a vuestra merçed suplicamos que cada e quando mandare dar las dichas cartas sea a personas fiables e en ellas mande limitar lo que manda que se pague por las dichas carretas e bestias, e mandando lo asy fazer segund se fizo e acostunbró fazer en tienpo del Rey don Iohan de gloriosa memoria vuestro padre.

Aesto vos rrespondo que mi merçed e voluntad es que de aqui adelante se faga e cunpla todo lo que me suplicades por la dicha vuestra petiçion e quelos preçios que de aqui adelante se han de pagar por las dichas bestias e guias sean los syguientes. Por una carreta de mulas con su ome treynta mrs., e por vna carreta de bueyes con su ome veynte mrs., por vna azemila con su ome quinze mrs., e por vn par de azemilas con su ome syn carreta veinte e quatro mrs., e por vn asno con su ome doze mrs., e por vn par de asnos con su ome diez e ocho mrs., e por vn ome por sy solo syn ninguna bestia diez mrs. e por vna mula ensillada de alquiler diez mrs. e sy fuere ome con ella quinze mrs.

39. Otrasy muy poderoso sennor, notificamos a vuestra merçed que en las çibdades e villas e logares de vuestros rregnos do ay algunos castillos

e fortalezas comun mente los alcaýdes dellos e los suyos e sus aliados e acostados trahen e quieren traer armas, non enbargante que sean devidadas en los dichos logares, e las defienden, de que por muchas vezes ha resultado e rresultan diuersos rruydos e questiones e muertes de omes de que vuestra sennoria es deseruido e rresçiben grand dapno las dichas çibdades e villas e logares do lo suso dicho acaesçe. Por ende suplicamos avuestra merçed que mande e ordene que de aqui adelante en las tales çibdades e villas e logares las non puedan traer alguna nin algunas personas, puesto que sean allegados delos tales alcaýdes, saluo sy fueren suyos propios e de su casa e sus continuos comensales, e trayendo las sola mente al tienpo que andouieren con los tales alcaýdes e non en otra manera, e que lo asy fagan e cunplan, non enbargante qual quier carta o mandamiento que delo contrario vuestra sennoria les diere o haya dado en qual quier manera.

Aesto vos rrespondo que mi voluntad es que lo suso dicho se faga e cunpla e sea guardado segund me lo suplicades e en la dicha vuestra petiçion se contiene.

40. Otrosy muy poderoso sennor, vuestra alteza bien sabe commo por cabsa que los vuestros pagadores delas vuestras villas e castillos fronteros non pagauan bien las pagas dellos ouo de rretornar e se dieron las pagas dellos alas dichas çibdades e villas e logares para que ellos pudiesen nonbrar personas que las rrecabdasen e pagasen a los vezinos dellas, por que fuesen mejor contentos e los clamores cesasen, e esto fecho vuestra sennoria sabrá que en algunas çibdades dellas han dado e dan el dicho poder, asy a rregidores e vezinos dellas commo a otras personas de fuera dellas, por faouores, en tal manera que la cosa non viene nin se puede fazer commo deue. Por ende suplicamos avuestra sennoria que mande e ordene que lo tal que asy está fecho non pase nin de aqui adelante se faga, mas que lo tal poder para cobrar e fazer las dichas pagas de cada vn anno, el dicho conçejo de cada lugar dé a personas que sean cabdalosas e de buena fama, e esto que sea en concordia por todos los dichos alcaýdes e rregidores e jurados e vezinos e moradores dellas o por la mayor parte dellos que en ello consyentan, e que de otra guisa non se faga, por que es justiçia e rrazon que pues es fazienda de todos, sean concordados en quien los han de pagar e non contra su voluntad, e faziendo se en esta guisa es çierto que se guardará mejor vuestro seruiçio e las dichas çibdades e villas seran mejor pagadas, e mande a los vuestros contadores mayores que los poderes que asy vinieren los non pasen, e manden a los rregidores e jurados e al escriuano de conçejo de cada lugar que

non firmen nin pasen nin sellen los tales poderes que de otra guisa vieren, e que sy algunos estan dados que non sean otorgados en esta manera, los rreuquen luego e den por ningunos, so pena de priuacion de los oficios, e que de aqui adelante vuestra sennoria los aya por rreuocados por que asy cunple avuestro seruiçio.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e que se faga e guarde asy de aqui adelante, saluo donde non ay pagadores perpetuos.

41. Otrosy ya sabe vuestra alteza quantas querellas han venido ante vuestra merçed e en vuestro muy alto Consejo por cabsa delas cartas e çedulas de llamamientos que vuestra sennoria de cada dia da para algunos que vengan a vuestra corte personal mente, las quales diz que se ganan mas por ynportunidad e a ynstançia delos que son çerca de vuestra sennoria que por que con ellas se faga lo que es dicho, e avn quando acaesçe quelos que son llamados vienen avuestra corte por conplir vuestros mandamientos, non les es dado logar que esten con vuestra sennoria para que aleguen de su derecho, e commo quier que se querellan, en vuestro muy alto Consejo es les rrespondido que non saben la cabsa por que son llamados e que se vayan avuestra alteza, asy que en ninguna parte non fallan rremedio, de que se sygue que muchos vuestros subditos e naturales rresçiben grande agrauio e danno. Por ende suplicamos avuestra merçed quele plega de non mandar dar las dichas çedulas e alualaes de llamamiento saluo por cosas que sean muy conplideras avuestro seruiçio, e quelas cabsas por que ayan de ser llamadas las tales personas sean primero vistas en vuestro Consejo e las tales çedulas de llamamiento sean sennaladas alo menos de tres que rresydiere en vuestro Consejo, e que sy las dichas çedulas e alualaes de llamamiento de otra guisa se dieren o libraren, sean auidas por obrreçias e subrrreçias e que sean obedecidas e non conplidas, e que aquellas personas contra quien se dirigieren, por las non conplir non yncurran en pena alguna.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e yo lo entiendo fazer asy de aqui adelante.

42. Otrosy muy poderoso sennor, vuestra sennoria sabe e es notorio en vuestros rregnos con quanta osadia e atreuimiento muchas personas delos dichos vuestros rregnos con poco temor de Dios e vuestro e de vuestra justia, han fecho e de cada dia fazen en ellos muchas muertes e rrobos e salteamientos de caminos e quemas e injurias e ofensas e otros delitos e males e dapnos, lo qual todo han fecho e fazen con esfuerço que muy presto ganarán vuestras cartas e alualaes de perdon, e perdo-

nando les de todo quanto ouieren fecho del caso mayor al menor o sy han cometido traycion o muerte segura , e puesto que non sean perdonados de sus enemigos o que hayan rrobado e tomado quales quier cosas syn quello hayan de pagar nin de rrestituyr alas partes aquien es tomado e rrobado, derogando leyes por que sean firmes e valederos los dichos perdones , e lo que peor e mas graue es ynibiendo avuestras justicias que non conoscan delo que contra ellos quisyeren querellar e demandar, e avn commo quier que segund vna ley fecha por el Rey don Enrrique vuestro ahuelo, la qual es confirmada por el Rey don Iuan, vuestro padre, que Dios dé santo paraíso, se da çierta forma enlos dichos perdones, todo esto nin las otras leyes que sobresto fablan non han aprouechado nin aprouechan a que asy de ligero non sean perdonados los dichos delitos, por que en mano delos que ordenan las cartas e las rrefrendan e libran de vuestra alteza, es de poner quantas exorbitançias quieren, por manera que muchas vezes quitan por ello sus derechos a las partes, lo qual, quanto sea cargo de vuestra rreal conçiencia e osadia del mal beuir alos omes, es notorio e la espirencia asy lo muestra e ha mostrado. Por lo qual homill mente suplicamos avuestra alteza que de aqui adelante non dé nin mande dar las tales cartas nin alualaes de perdon, e mande e ordene que sy se dieren non valan nin consygan nin puedan conseguyr efecto alguno, e syn embargo de aquellas avn que vuestra sennoria yniba alas justicias que dello deuan conosçer, toda via conoscan delos tales crimines e delitos, e fagan complimiento de justicia alas partes, saluo que se ayan de dar e den segund el tenor e forma delas dichas leyes, e de aqui adelante las tales cartas e alualaes de perdon que vuestra sennoria diere non valan, saluo sy non fueren eçeptados en ellas los casos de que se faze mençion enlas dichas leyes, e demas el que fuer perdonado sea tenuto de pagar e rrestituyr todas e quales quier cosas que de fecho e de derecho sea obligado, a qual quier o quales quier persona o personas, e que en quanto a esto non le aproueche nin pueda aprouechar el dicho perdon, e quelos dichos perdones sean sennalados en las espaldas de vn perlado e vn cauallero e tres doctores delos que rresyden en vuestro Consejo, e que de otra guisa vuestro secretario nin vuestro rregistrador nin chançiller nin sus logares tenientes non los pasen, e sy lo contrario fizyeren pierdan los ofiçios; e que aquellos que ganaren las dichas cartas de perdon en otra forma dende en adelante non puedan ser perdonados delo suso dicho, e que sean auidos por confesos e convitos enlos dichos crimines e eçesos en ellas contenidos e pueda ser contra ellos proçedido por todo rrigor de derecho, e demas que

las dichas cartas de perdon non valan nin consygan en sy efecto alguno, avn que en ellas o en qual quier dellas se faga espresa e espeçial mençion; espeçial mente desta ley e delas otras leyes e ordenanças que sobresto fablan o enlas dichas cartas o en qual quier dellas vayan ynxertas e incorporadas de palabra a palabra, e avn que se diga en ellas que proçeden de vuestra voluntad e de vuestra çierta çiençia e propio motu e poderio rreal absoluto e con quales quier abrogaçiones e derogaçiones, e que vuestra sennoria desde agora para entonçes absuelua e dé por libres e quitos delas penas e enplazamientos alas justicias quelas non cunplieren.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e es mi merçed e mando que se faga e guarde asy segund e por la forma que en vuestra petiçion se contiene.

43. Otrosy muy poderoso sennor, ya sabe vuestra sennoria que por vna ley fecha en cortes por el Rey don Iohan vuestro padre, que Dios dé santa gloria, se auian de consumir la meytad de todos los mrs. que vacasen en vuestros libros, lo qual despues que vuestra alteza por la graçia de Dios rreynó, non sola mente non se ha guardado e se ha dado entera mente todo quanto ha vacado, mas avn se han acreçentado nueua mente en vuestros libros para cada vn anno grandes contias de mrs., lo qual, quanto sea deseruiçio vuestro e avn aquesto tyende en grand danno dela cosa publica de vuestros rregnos, qual quiera lo puede bien conoçer. Por ende muy poderoso sennor, homill mente suplycamos a vuestra alteza que por lo que cunple avuestro seruiçio plega de jurar de guardar la dicha ley fecha por el dicho sennor Rey vuestro padre e de consumir en vuestros libros la meytad de todo lo que en ellos vacare de aqui adelante, saluo enlas tierras que se ouieren de dar del padre al fijo o delos mrs. delos que murieren en seruiçio de Dios e vuestro enla guerra delos moros enemigos de nuestra santa fe, e que esto non se entienda quanto alas tenençias nin quanto alas rraçiones e quitaçiones de los ofiçios mayores de que non ay mas de vn ofiçio o dos en vuestra casa, nin alas rrenunçiaçiones que qual quier quiera fazer delos mrs. que de vuestra sennoria tenga enlos libros; e por que muchas vezes acaesçe que cada que algunos mrs. vacan e sehan de consumir la meytad en vuestros libros, commo quier que paresçe que se consume la meytad, vuestra merçed por otra parte le faze merçed de nueuo dela dicha meytad ¹, avuestra merçed plega de non mandar fazer las dichas merçedes de

¹ El texto equivocadamente dice: merçed.

nueuo a ningunas personas, e por quello suso dicho sea guardado e conplido que vuestros contadores mayores juren en vuestro muy alto Consejo en presençia de nos los dichos procuradores so pena de perjuros e de priuaçion delos ofiçios, de non asentar nin librar quales quier cartas e alualaes que fueren dadas contra lo suso dicho, avn que en ellas e en qual quier dellas se faga espresa e espeçial mençion desta ley o en ellas vaya ynxerta e encorporada, e avn que vuestra alteza les dé por quitos del dicho juramento e delas dichas penas, o en ellas se contenga que proceden de vuestra çierta çiençia e propio motu e poderio rreal absoluto, e por que cunple asy avuestro seruiçio e al bien e pro comun de vuestros rregnos e con otras quales quier abrogaciones e derogaciones e non obstançias. Otrosy que vuestros secretarios juren enel dicho vuestro Consejo en presençia de nos los dichos procuradores de non librar aluala nin carta que sea contra esta ley e ordenançã.

A esto vos rrespondo que dezides bien e que me plaze que se faga asy segund en vuestra petiçion se contyene.

44. Otrosy suplicamos avuestra merçed que mande a los dichos contadores mayores e asus logares tenientes e ofiçiales que juren enel dicho vuestro Consejo de non librar a ningunos perlados nin caualleros nin otras personas, que tyenen o touieren vasallos, lo que ouieren de aver de vuestra alteza, fasta tanto queles sea librado todo lo que copiere en sus villas e logares, so pena que sy lo contrario fizyeren sean perjuros e lo paguen avuestra alteza con el quatro tanto, e que esto quello asy fagan e cunplan, non enbargante quales quier cartas e çedulas e alualaes que vuestra sennoria aya dado o diere, dispensando con esta ley o con otras quales quier e avn que sean de vuestra çierta çiençia e propio motu e poderio rreal, e mande e ordene que de aqui adelante lo suso dicho sea asy guardado e conplido.

A esto vos rrespondo que dezides bien e que me plaze que se faga asy.

45. Otrosy muy poderoso sennor, commo quier que todos los omes son tenudos de guardar e mantener virtud, mucho mas los rreyes e principes, e commo quier que sabemos que de vuestra voluntad non ha hemnado lo que de yuso será contenido, pero notificamos lo avuestra alteza que commo quier que los contadores mayores por vuestro mandado han arrendado vuestras rrentas, asy de alcaualas e terçias e monedas e otras rrentas e pechos e derechos, en almoneda publica, e ponen condiçiones con que se arriendan e terminos çiertos para que se rrematen de primero e postrimero, e algunas personas las ponen en preçios e quedan en ellos rrematadas las rrentas, por que son pasados los terminos en que se

han de rrematar e avn despues que tyenen sacados rrecudimientos dellas, e pasado vn anno e por aventura dos del tiempo quelas han de tener arrendadas, sy alguno viene pujando quales quier quantias de mrs., luego es rresçebida la tal puja e quitada la rrenta a aquel a quien pertenesçe e estaua enel rrematada, e dada a quien la puja, lo qual commo quier que paresca ynterese de vuestra sennoria, allende que segund justiçia se non puede nin deue fazer, dello rredunda mucho mayor dapno que ynterese para adelante, por que sy las dichas rrentas valen mas, aquello es por la gran diligenciã e buen rrecabdo quelos arrendadores primeros han puesto en ello asy dando prometydos de sus dineros commo fazienda, commo fazyendo otras diligenciãs, e commo rreçelan queles han de ser quitadas las dichas rrentas, trabajan se quanto pueden que non sepan el çierto valor dellas, e cogen las ellos e sus fazedores por menudo e arriendan las por baxos preçios, tomando dineros a parte e fazen en ello otras ynfinitas colusyones, en tal manera que por se non saber el valor çierto delas rrentas por menudo, non se arriendan por el justo valor por granado. Por ende muy homill mente suplicamos avuestra alteza que mande e ordene quelos vuestros contadores mayores non puedan mudar las dichas vuestras rrentas despues de rrematadas, saluo a contentamiento delas partes a quien atanere, nin asy mismo puedan rresçebir delas dichas vuestras rrentas ninguna puja nin media puja nin otro preçio mayor nin menor, saluo sy aquello fuere tanto commo monta la quarta parte delo que monta todo el cargo dela tal rrenta que asy fuere rrematada e non en otra manera, segund el derecho en tal caso quiere, e sy de otra guisa rresçibieren qual quier puja o preçio, que aquello non vala, e quel que fizyere la tal puja despues quela rrenta fuere rrematada en otro, la pague avuestra alteza e non pueda aver la rrenta que asy pujare, e por mayor firmeza los dichos contadores mayores juren enel vuestro Consejo delo asy tener e conplir.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e me plaze que se faga e guarde asy de aqui adelante.

46. Otrosy muy poderoso sennor, vuestra alteza sabe commo los vuestros rrecabdadores mayores vos ponen por descuento en cada otorgamiento de pedidos e monedas grand contia de mrs. delos yermos e preuillejados, e para rremedio dello suplicamos avuestra sennoria que mande proueer por la manera syguiente. Que vuestra alteza mande dar sus cartas las quales se pregonen enlas cabeças delos arçobispados e merindades e partydos nueue dias vno en pos de otro, que todos los conçejos e vniuersydades que tyenen preuillejos e otros quales quier tytulos e

vsos e costunbres para que sean francos delos dichos pedidos e monedas que non estan asentados en los vuestros libros delo saluado e otras quales quier personas que pretenden aver derecho para aver e exegir los dichos pedidos e monedas algunos logares e personas por preuillejos e en otra qual quier manera, que fasta quarenta dias primeros syguientes vengan o enbien con los tytulos originales que para ello tyenen e los presenten ante los vuestros contadores mayores para que lo vean sy se deue guardar o non, e syn figura de juyzio, sola mente sabida la verdad e por espediente libren lo que sea derecho, e dende lieuen determinado sy deuen gozar delas dichas franquezas o non, e para que sy non deuieren gozar, paguen lo queles fuere echado e rrepartydo, e sy lo non quisyeren fazer o enbiar al dicho termino los dichos preuillejos, dende en adelante non gozen de ningunos preuillejos e franquezas que sobrello tengan, e ayan contra ellos de proçeder commo contra aquellos que son ynobidentes alos mandamientos de su rrey e sennor e se fagan prendas en ellos por todo lo que deuieren delo suso dicho e gelo fagan pagar con las costas.

A esto vos rrespondo que pedides bien e me plaze que se faga asy.

47. Otrosy muy poderoso sennor, por quanto los vuestros arrendadores e rrecabdadores delos vuestros pedidos e monedas ponen por descuento muchos logares por yermos, que vuestra sennoria enbie acada partido vna persona de actoridad e fiel e de buena conçiencia e faga pesquisa de los logares que tyenen cabeça de pedido e se ponen por yermos, e sy fallare que los logares que asy tienen pedido estan poblados e en ellos tantos vezinos que pueden pagar el pedido queles cabe, les mande que lo paguen dende en adelante, e sy fallare que estan poblados de algunos vezynos, los encabeçe en el pedido segund los vezynos que ay e las fazyendas que tyenen, e lo otro que se menos cabare en el tal lugar, lo encabeçe a los logares mas çercanos que estan mas aliuiados de pedido tanto que sean de aquel partido e yguales en juridiçion, e sy fallare que los dichos logares son del todo yermos se ynforme si auian terminos e dehesas e exidos, e quien paçe e rroça e labra en los dichos terminos e dehesas e exidos delos dichos logares, e a los que fallaren que gozan delos dichos terminos e exidos cargue el pedido delos dichos logares yermos, saluo sy los tales logares quisyeren dexar para vuestra alteza los tales terminos, e asy mesmo que los logares que se fallare que del todo son yermos e non ay memoria que tengan terminos algunos, que lo montan los pedidos delos tales logares se carguen por los otros logares del partido segund que cada vno mejor lo pueda pagar.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e que me plaze que se faga asy.

48. Otrosy muy poderoso sennor, ya sabe vuestra alteza commo enel rregno de Gallizya se deuen avuestra alteza todos los pedidos que han seydo rrepartydos en vuestros rregnos desde el anno de veynte e ocho fasta en fin del anno de çinquenta e dos e desde el anno de çinquenta e tres fasta el anno de çinquenta e nueue, lo qual non han pagado e se escusan delo pagar alegando por sy algunas rrazones yndeuidas; suplicamos avuestra sennoria que enbie al dicho rregno vn corregidor que sea persona poderosa de buena fama e tal que guarde vuestro seruicio e el derecho delas partes para que tenga aquel rregno en toda paz e justicia, e asy mesmo mande enbiar al dicho rregno dos del vuestro Consejo. los quales con dos ofiçiales de vuestros contadores mayores vean lo que se deue delos dichos pedidos e fagan la cuenta dello e asy mesmo vean lo que acada logar copo enlos dichos pedidos, e lo que, segund los vezynos que ay e las fazyendas que tienen, puedan buena mente pagar, por manera quela tierra lo pueda sofrir e non se despueble, e fagan ygualas con ellos por lo pasado e aquello se cobre para vuestra alteza, e los encabeçen enlo que justa mente deuen pagar enlo por venir, por que dexar se esto tanto tienpo, cada dia vale menos e dar se y a cabsa a quelas dichas villas e logares del dicho rregno alegasen prescriçion dexando lo pasar por tanto tienpo, e avn por que mas presta mente se dé forma sobre lo suso dicho enbie por algunos prinçipales e mayores del dicho rregno para con ellos entender çerca delo suso dicho.

Aesto vos rrespondo que yo entiendo delo asy fazer lo mas presto que ser pueda.

49. Otrosy muy poderoso sennor, suplicamos avuestra sennoria que por quanto por falta e nigliçencia de algunas vuestras justicias e alcaldes ordinarios e otros juezes asy perpetuos commo temporales e por sus logares tenientes se aluengan los pleitos e cabsas que antellos penden, estando los dichos pleitos asy antellos conclusos, por non dar en ellos sentençias, de que rredunda grand dapno alas partes que prosyguen los tales pleytos; que sobre esto vuestra sennoria mande e ordene que sea guardada la ley quel sennor Rey don Alfonso fizo enlas cortes de Alcalá de Henares que fabla sobresta rrazon, e demas mandando que sy los tales juezes non dieren sentençias asy interlocutorias commo difinitivas enlos terminos dela dicha ley contenidos, peche e pague las costas dobladas que se rrecresçieren dende en adelante alas partes, e quelos tales juezes por el mesmo fecho yncurran en pena de çinquenta mill mrs. para vuestra camara e fisco, la terçia parte dellos para el acusador o para

el vuestro procurador fiscal sy el dicho pleito por el fuer proseguido, e lo rrestante para la dicha vuestra camara e fisco.

Aesto vos rrespondo que me plaze que se faga asy commo enla dicha vuestra petiçion se contiene.

50. Otrosy por quanto vuestra sennoria bien sabe e avn es notorio en vuestros rregnos quantos males e dapnos e rrobos son en ellos acaesçidos, por tener cargo de vuestra justiçia los alcaydes enlos logares do tyenen por vuestra merçed vuestros castillos e fortalezas, e delos grandes males e dapnos e fuerças que se fazen por los dichos alcaydes e por sus omes con esfuerço del poder del judgado de que vuestra sennoria les prouee, sobre que avuestra merçed e alos del vuestro Consejo han seydo dadas e se dan de cada dia ynfinitas quexasd elos dichos alcaydes; sobre lo qual por que esto aya de çesar, avuestra merçed suplicamos que agora nin de aqui adelante ningund alcayde en logar que touier fortaleza e castillo por vuestra sennoria nin dentro en çinco leguas en derredor, non tenga nin pueda tener proueydo de ofiçio de corregimiento nin de pesquiridor nin de asystençia nin de alcalle de sacas nin de alguaziladgo nin de otro ofiçio alguno de juzgado, asy ordinario commo por via de comision general, e que puesto que delos tales ofiçios o de alguno dellos el fuer proueydo por vuestra merçed o por los del vuestro Consejo o por vuestros alcaldes perpetuos que son delos puertos, que non ' sean rresçebidos alos tales ofiçios nin vsen dellos, e que por esto las tales çibdades e villas e logares do lo tal acaesçiere, puesto que lo non rresçiban nin cunplan sobrello vuestras cartas e mandamientos, non cayan nin incurran por ello en pena nin en calupnia alguna.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e que me plaze que se faga asy.

51. Otrosy muy poderoso sennor, vuestra merçed sabrá que por cabsa delos grandes faouores quelos rregatones e rregatonas de vuestra corte e tauerneros² e de algunas çibdades e villas e logares de vuestro rregno tyenen ese les da, asy por çaualleros grandes que andan en ella, commo por los del vuestro Consejo e alcalles e alguaziles de vuestra corte que en ella rresyden commo por otros algunos çaualleros e escuderos delas tales çibdades e villas e logares se rreuenden muchas cosas por los dichos rregatones e rregatonas agrandes e mayores preçios, e avn quebrantando quales quier tasas que se ponen sobre las dichas cosas e viandas e manténimientos. Por ende suplicamos avuestra merçed que mande e ordene

¹ El texto dice equivocadamente: son.

² ij-K-14: carniceros.

que agora nin de aqui adelante ningund rregaton nin rregatona nin tauerneros de vuestra corte nin alguno dellos non se aleguen a ningund cauallero nin grandes delos que en ella andouieren nin ninguno delos del vuestro Consejo e alcaldes e alguaziles della, nin a ningund cauallero nin escudero de qual quier delas dichas çibdades e villas e logares de vuestro rregno do fueren los tales rregatones e rregatonas e tauerneros, e al tal rregaton o rregatona o tauernero que contra esto fuere o viniere en qual quier manera le den publica mente çient açotes e demas yncurra en pena de çinquenta mill mrs., la terçia parte para el acusador e el rrestante para los alguaziles de vuestra corte sy en ella se fiziere o cometyere lo suso dicho o para los alguaziles delas tales çibdades e villas e logares sy en ellas lo suso dicho fuere fecho e cometydo, mandando syenpre que sean guardadas quales quier ordenanças que sobre esto las tales çibdades e villas e logares tyenen fechas sobre los dichos rregatones e tauerneros.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e que me plaze que se faga e guarde asy de aqui adelante.

52. Otrosy muy poderoso sennor, notyficamos avuestra merçed que commo quier que por leyes e ordenanças de vuestro rregno en espeçial por vna ley fecha por el sennor Rey don Iohan de gloriosa memoria, vuestro padre, enla çibdad de Çamora el anno que pasó de treynta e dos, confirmada por vuestra merçed enlas cortes que mandó fazer enla çibdad de Cordoua el anno que pasó de çinquenta e çinco, está estatuydo e ordenado que non entren enlos ayuntamientos e conçeijos de ningunas çibdades e villas e logares, saluo la justiçia rregidores e seysmeros do los ay, enlo quelos tales seysmeros deuen entender, lo qual todo non enbargante en algunas çibdades e villas e logares de vuestro rregno algunos vezynos delos tales logares quieren entrar enlos dichos ayuntamientos e cabildos e entender enlas cosas que se han de proueer enlos dichos ayuntamientos, non lo podiendo nin deuiendo fazer, de que algunas vezes rresulta que sobrello nasçen grandes bolliçios e escandalos e questionen enlos dichos ayuntamientos, nin son conplidas vuestras cartas. Por ende vmill mente avuestra merçed suplicamos que mande e ordene que sobre lo suso dicho sean guardadas las dichas leyes e asy la que fizo enla dicha çibdad de Cordoua, e que ninguno non sea osado de entrar enlos dichos ayuntamientos e conçeijos, saluo los dichos alcaldes e alguaziles e rregidores delas tales çibdades e villas e sus logares tenientes, do non fueren presentes los prinçipales, e los corregidores e asyentes do los ouiere e los jurados que touieren preuillejos e los seysmeros enlas cosas

que ouieren de entender, e non otra persona alguna, so las penas en las dichas leyes contenidas, e demas qual quier que contra ello fuer o viniere, por el mismo fecho cada vez que entrare yncorra en pena de veynte mill mrs. para las justiçias delas dichas çibdades e villas e logares do lo suso dicho acaesçiere, las quales dichas justiçias las puedan leuar e esecutar e traer a deuido efecto.

Aesto vos rrespondo que se guarden las dichas leyes que sobresto fablan, so las penas que pedis.

53. Otrosy muy poderoso sennor, vuestra merçed bien sabe en commo veyendo ser conplidero avuestro seruiçio e al bien publico de vuestros rregnos, ha dado çierta orden e forma çerca dela moneda, abaxando los preçios della dela forma que primera mente estaua, tasando e ordenando quel enrique andouiese en dosçientos e diez mrs. e la dobla en çiento e çinquenta mrs. e el florin çiento e tres mrs. e el rreal diez e seys mrs. e el quarto a quatro mrs., e que en esta forma corriese la dicha moneda, e mandó poner tasas en muchas cosas, en espeçial en los ganados asy vacunos commo ovejunos e cabrunos e puercos e queso e lanas e pannos; e por que, muy poderoso sennor, se teme que segund los grandes preçios en que han sobido las yeruas e dehesas que han nesçesario los señores delos dichos ganados, non es cosa que sy en esta forma ellos ouiesen de pagar las dichas dehesas querrien vender los dichos ganados e queso e lana por la dicha tasa, e avn sy lo ouiesen de vender, es çierto que se rrecresçeria grand perdida en espeçial a aquellos que han de pagar las yeruas a dineros. Por ende omill mente avuestra merçed suplicamos que sobre las dichas yeruas e dehesas que se venden e arriendan e han de vender e arrendar en vuestros rregnos, asy por las iglesias e monesterios e Ordenes e maestros e priores e comendadores e subcomendadores e abades commo por otras quales quier personas de qual quier estado o condiçion o preheminençia, que sean puestas en çierto preçio e tasa, mandando que de aqui adelante arrienden e ayan de dar las dichas dehesas vn quarto menos de aquello quelas arrendaron este anno antes que fuese fecha la dicha baxa dela dicha moneda, mandando les que de aqui adelante non puedan leuar mas por ellas e poniendo les grandes penas a los que por ellas mas leuaren por las dichas yeruas dela dicha tasa, saluo en los arrendamientos delas dichas yeruas que fueron fechos antes dela dicha baxa dela dicha moneda para en los dichos annos venideros, a florines.

Aesto vos rrespondo que me plaze que se faga asy, e quelas rrentas que asy estan arrendadas a oro que se paguen a oro, pues quel oro a

abaxado, e quelas que se arrendaron antes se abaxe el quarto commo lo pedis, e quelos sennores delas dehesas sean tenudos delas dar a estos preçios, so pena quelas pierdan e por el mismo fecho sean confiscadas ami camara, e el conçejo dela mesta les faga vedamiento que non vayan a ellas, so pena que por el mismo fecho pierdan los ganados que leuaren a ellas.

54. Otrosy muy poderoso sennor, vuestra sennoria conosçe e puede conoçer quanto justo e grand merito es quelos christianos que estan catyuos sean e deuen ser rredemidos en qual quier manera, e por que muchas vezes acaesçe quelos moros quando tyenen asy christianos catyuos non los quieren dar syn que se dé en rrescate algund moro o mora sus parientes e otros que sean acá en vuestros rregnos, e quando esto vee o sabe el sennor del tal moro o mora quello tyenen, puesto quello ouiese auido por qual quier preçio baxo o rrazonable, demanda por el grand quantia de mrs., creyendo que con la grand nesçesydad quello ha aquel quello procura e quiere para sacar el catyuo de tierra de moros dará por el todo lo quele pidieren, delo qual comun mente rresulta e ha rresultado que por esta cabsa muchos delos christianos que estan catyuos en tierra de moros quedan por rredemir e algunos que se rredymen es con grandes preçios demasyados que por ellos se han de dar, de que muchos de vuestros subditos e naturales rreçiben grandes dannos, en espeçial aquellos que biuen enel Andaluzia que comun mente han de entender enla guerra delos dichos moros. Por ende omill mente avuestra sennoria suplicamos que plega de mandar e ordenar que cada e quando alguno touiere el semeiante moro o mora que se pidiere para dar por algund christiano, quel sennor del tal moro, sy lo ouiere auido por compra o troque o cambio o en otra qual quier manera que algo le aya costado, que dando le por el el terçio mas delo quele costó, sea obligado delo dar para sacar el tal christiano, auiendo sola mente tenido en su poder el dicho moro vn anno, e sy mas tienpo le ouiere tenido, dando le por ello la meytad mas delo quele ouiere costado; pero que sy caso fuere quello ouiere auido el dicho moro o mora auiendo la el tomado o catyuado en qual quier guerra o presa que ouiese fecho contra los dichos moros, que en tal caso sea en poder del sennor del dicho moro leuar por el lo que quisyere. E otrosy suplicamos a vuestra merçed que cada e quando algunos delos dichos moros o moras se vendieren en almoneda o en otra qual quier manera, e alguno lo quisyere comprar e aver tanto por tanto para rredemir algund christiano que esté catyuo en tierra de moros, que este tal lo aya antes que otro alguno, e avn puesto quel tal moro o mora sea

vendido, este tal lo pueda sacar al comprador que asy lo ouiere auido, dando por el tanto por tanto, desde el dia que fuer fecha la dicha venta e celebrado el dicho contrato fasta sesenta dias primeros syguientes, fazyendo primera mente juramento quelo quiere para lo suso dicho.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e es mi merçed e mando que se faga asy segund que enla dicha petiçion se contiene.

55. Otrosy muy esclareçido prinçipe, por el cargo dela justiçia que vos es encomendado soys obligado de defender con todas fuerças que ninguno non tome a otro lo suyo, pues si esto ha logar entre todos los omes, mucho mas deve aver logar enlo vuestro e en vuestras rrentas e patrimonio e fazienda, e en se tomar vuestras rrentas e pechos e derechos, non solo viene deseruiçio avuestra alteza, mas manifestò danno de vuestros subditos e naturales e avn tyende en perjuyzio dela cosa publica de vuestros rregnos, e cartas leyes e ordenamientos son fechos para que se non tomen nin enbarguen vuestras rrentas e derechos, que asy non queda cosa que desto podamos suplicar, pero fablando con rreuerencia de vuestra rreal magestad, aquellas han quedado e quedan tanto syn execuçion, que non sola mente non han auido emienda enlo pasado, mas de cada dia se atreuen a mas fazer las dichas tomas. Por ende omill mente suplicamos avuestra alteza que mande guardar e poner en execuçion lo contenido enlas leyes que sobresto fablan, e mande e ordene que qual quier o quales quier persona o personas, de qual quier ley estado o condiçion preheminençia o dignidad que sea, que fizyere o mandare fazer qual quier toma o enbargo o secrestaçion o otro qual quier detenimiento delos vuestros pedidos e monedas o moneda forera quando en vuestros rregnos se ouiere de coger, sy lo fizyere en logar suyo, que por ese mesmo fecho syn otra sentençia nin declaraçion alguna pierda e aya perdido el logar do fuere fecha la tal toma o enbargo, e sea de vuestra corona rreal e gela pueda entrar e tomar por sy o por quien vuestro poder ouiere por vuestra propia abtoridad, asy commo cosa cayda en comiso, e pueda dello disponer commo de cosa suya propia, e vuestra alteza non gelo pueda tornar en equiualençia por el e aya perdido e pierda todos e quales quier mrs., asy de juro de heredad commo de por vida o en otra qual quier manera que de vuestra alteza tenga, e demas quel conçejo do se fizier la dicha toma sea tenuto delo pagar avuestra alteza otra vez, avn que presente la dicha toma ante vuestros contadores mayores e sobrello les pueda fazer prendas. E sy lo fizier en logar rrealengo e abadengo o behetria, aya perdido e pierda todos sus bienes muebles e rraizes, lo qual todo por este

mesmo fecho sea aplicado e confiscado para la vuestra camara e fisco, e que esto en qual quier tienpo se le pueda demandar e proçeder contra ellos, e por que segund la potencia delos que toman o enbargan las dichas vuestras rrentas, non ay rrecabdador vuestro nin tesorero que ose pedir las tomas nin les es dado testimonio dello, que avuestra merçed plega que a sola su synple querella, de qual quier vuestro tesorero o rrecabdador o destributor, pueda ser proçedido e se proçeda contra los suso dichos que asy fizieren las dichas tomas, con juramento que sobrello fagan queles non quisieron acodir con los dichos mrs. que en ello monta, e sy en algund tienpo paresçiere quel dicho rrecabdador o otro por el rresçibió los dichos mrs. que dixo que non eran tomados o non pasó en verdad lo que asy juró çerca delas tomas, que sea desterrado perpetua mente de vuestro rregno e pague todo lo que asy afirmo quele era tomado e lo pague con las setenas, e luego commo fuere notificado ante vuestros contadores mayores la tal toma, enbarguen todos los mrs. quela tal persona touiere sytuados e saluados enel vuestro rrealengo o en otra qual quier parte o otros quales quier mrs. que de vuestra sennoria touiere, para que dellos vuestra merçed mande disponer commo entendiere que cunple avuestro seruiçio, e que vuestra sennoria non les pueda mandar tomar nin dar sastifacion por ello, e por que vuestra alteza vea quien non quiere obedecer vuestros mandamientos, en este caso quele plega de enbiar sus cartas con alguno o algunos de nos los dichos procuradores para los grandes de vuestros rregnos e para los otros que tyenen vasallos, para que luego fagan juramento e pleito omenage de non tomar nin enbargar los dichos pedidos e monedas o moneda forera, e sy non lo quisieren fazer, mande contra ellos proçeder rregurosamente, e por que delo suso dicho ninguno non pueda pretender ynrançia, mande pregonar todo lo en esta dicha ley contenido, asy en vuestra corte commo en las otras çibdades e villas e logares prinçipales de vuestros rregnos, e que pues vuestra alteza tyene gente de armas en vuestra guarda, que cada e quando la dicha toma fuere notificada ante vuestros contadores mayores, luego mande yr la gente que fuere nesçesaria para cobrar los mrs. e pan e otras cosas que asy fueren tomadas e enbargadas e detenidas en qual quier manera delos logares do esto acaesçiere con las costas,

Aesto vos rrespondo que dezydes bien, e çerca delas penas que se piden contra los que toman o enbargan mis pedidos e monedas e moneda forera, es mi merçed que se faga e esecute asy; e çerca dela fe que se ha de dar al arrendador o rrecabdador, que se guarde lo quel derecho

en tal caso dispone, e es mi merçed que por quello suso dicho mejor se guarde dos de vos otros quales yo nonbrare, vayades a tomar juramento a los caualleros de mis rregnos quello asy guarden.

56. Otrosy muy poderoso sennor, suplicamos avuestra alteza que por quanto fasta aqui ha mandado dar e ha dado sus poderes bastantes a algunos arçobispos e obispos e perlados deste rregno para que en las çibdades e villas e logares de sus arçobispados e obispados se faga lo que ellos mandaren, commo sy vuestra alteza lo mandase o alo menos las justicias de vuestra sennoria non puedan fazer nin fagan cosa alguna en las tales dichas çibdades o villas e logares sin su consentimiento e mandado, enlo qual se da cabsa de grand vsurpaçion e diminuçion dela juridiccion rreal de vuestra alteza, por que los tales perlados so color delos tales poderes apropian e atribuyen a su juridiccion eclesyastica muchas cabsas de que pertenesçe el conoçimiento ala justia rreal de vuestra sennoria, e allende deso con los dichos poderes algunos delos dichos perlados aqui en vuestra alteza los tyene dados, fazen ayuntamientos de gentes para sus vandos e questiones que tyenen e traen en las çibdades e villas e logares de sus obispados, e so este color fazen tomas en las rrentas de vuestra alteza a los rrecabdadores e arrendadores que las tyenen, a los quales non se les rresçibe en cuenta, e delos tales perlados non pueden alcançar conplimiento de justia por ser esentos de vuestra rreal juridiccion, e avn por esta cabsa han ocurrido en algunas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos algunos escandalos e bollicios. Por ende suplicamos avuestra alteza que mande rreuocar los tales poderes e los non dé de aqui adelante a los tales perlados, por que non se dé cabsa commo dicho tenemos, quela juridiccion rreal de vuestra alteza se aya mas de vsurpar e deminuir, mas avn los que despues dellos vinieren querrán fazer al tanto e vsar de su juridiccion eclesyastica dizyendo quello asy acostunbraron sus antecesores, de que vuestra sennoria puede ser deseruido e vuestra rreal juridiccion en grand parte diminuyda.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e es mi merçed e mando que se guarde e faga asy de aqui adelante.

57. Otrosy muy poderoso sennor, ya sabe vuestra alteza que segund vna ley fecha por el Rey don Iohan vuestro vysahuelo en las cortes de Breuesca que comiença: *Muchas vezes por ynportunidad delos que nos piden libramientos*¹ e otras leyes fechas por el Rey don Ioan vuestro padre, que Dios dé santo parayso, en las cortes de Segouia el anno de treynta

¹ Ley ix del Ordenamiento de las Cortes de Bribiesca del año 1387. Véase el Tomo II, pág. 371.

e quatro¹ e en las cortes de Valladolid el anno de quarenta e dos, non se pueden nin deuen dar cartas nin alualaes algunas que toquen a ynterese de parte syn ser primera mente vistas en vuestro muy alto Consejo, e commo quier quelas dichas leyes e otras asaz que sobre esto fablan son en sy asaz bastantes para que se non diese nin librase carta nin aluala ninguna en perjuyzio de terçero, saluo por la manera suso dicha, la espirencia ha mostrado que de cada dia se faze lo contrario, e vuestra sennoria por ynportunidad de algunas personas e otras vegadas por que non vos es fecha verdadera rrelaçion del caso e por otras esquisytas maneras, ha librado e de cada dia libra cartas e alualaes e çedulas, por las quales manda tomar e secrestar bienes e ofiçios de algunas personas e fazer merçedes dellos o los dar en secrestaçion, o sy algunos tyenen algunos pleitos pendientes demandando su derecho, mandando a los del vuestro Consejo e oydores dela vuestra abdençia e alcaldes e notarios e otras justiçias de vuestra casa e corte e chançelleria e delas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos que non conoscan delos tales pleitos, e algunas vezes mandando gelo e enbiando gelo por palabra mandar, e quando algunos ganan cartas que son contra ley o derecho o en perjuyzio de terçero o contra los preuillejos e ynmunidades de vuestras çibdades e villas e logares de vuestros rregnos, sy tan ayna non son conplidas commo ellos quieren, luego ganan otras cartas e sobre cartas derogando e abrogando leyes e ynponiendo por ello pena de caer en mal caso e de priuaçion de ofiçios e confiscaçion de bienes para quelas cunplan e esecuten, e ganan otras vuestras cartas e çedulas, para que por algunas cosas conplideras avuestro seruiçio parescan en vuestra corte personal mente los alcaldes e rregidores e otras personas quelas han de conplir e esecutar, e avn sy acaesçe que vienen avuestra corte non son oydos, antes son presos e maltratados e desonrrados a ynstançia de aquellos aquien toca; asy que por aquestas opresyones e violençias que son fechas avuestras justiçias e rregidores e ofiçiales e otras personas, se fazen muchos agrauios e sinrrazones a los que poco pueden quitando les espresa mente su derecho. Por ende muy homill mente suplicamos avuestra alteza quele plega de aqui adelante non mandar dar nin librar las dichas cartas; e que mande

¹ No conocemos ningun ordenamiento de Córtes de este año, ni tenemos noticia de que se hubiesen celebrado en Segovia. Es posible que haya error en esto. Acaso se refiera al ordenamiento hecho en Segovia, á 20 de Diciembre de 1433, sobre los derechos que debian cobrar los oficiales reales, y la manera de cumplir sus oficios, y á cuyo final se insertan várias leyes hechas en Córtes por los reyes antecesores de D. Juan II. Este ordenamiento no fué hecho en Córtes, puesto que en él dice el Rey que se hizo «estando asentado su alteza en Consejo», y se expresan solo los nombres de los consejeros.

avuestros secretarios e al vuestro rregistro e sello quelas tales cartas e cédulas que sean en perjuyçio de terçero e toquen a ynterese de parte, las non rrefrenden nin rregistren nin sellen, saluo sy non fueren vistas por los del vuestro Consejo e libradas dentro o de fuera alo menos de tres delos del vuestro Consejo delos que fueren por vuestra merçed diputados, e quelas dichas cartas vayan llana mente syn abrogaciones nin derogaciones de leyes e syn ningunas otras non obstanças; e sy las tales cartas e sobre cartas fueren de merçed que vuestra sennoria faga o otras que non ayan de librar los del vuestro Consejo, o por que non toquen a ynterese de parte, que aquellas vayan llana mente syn las dichas abrogaciones nin derogaciones e con su enplazamiento de pena llano de diez mill mrs., syn poner en ello otras exorbitanças algunas, e quello asy cunplan e guarden los dichos vuestros secretarios e rregistrador e çançeller, e que sy las dichas cartas e alualaes e cédulas de otra guisa se dieren e libraren sean auidas por obrreçias e subrreçias e sean obedecidas e non conplidas, avn que contengan quales quier clavsulas derogatorias e se contenga en ellas que proçeden de vuestra çierta çiençia e proprio motu e poderio rreal absoluto e por que cunple asy a vuestro seruiçio e al bien e pro comun de vuestros rregnos, e commo quier que se faga en ellas espeçial e general mençion desta ley e de otras quales quier leyes, e sean con quales quier derogaciones e abrogaciones dellas, e que vuestra alteza rrelieve alas personas contra quien se dirigieren delas penas e enplazamientos en ellas contenidas, puesto que non cunplan las dichas cartas.

Aesto vos rrespondo que mi merçed es e mando que se guarden las leyes quel Rey don Iohan mi vysahuelo fizo e ordenó en Breuiesca çerca desto, e la ley quel Rey don Iohan mi sennor e padre, que Dios aya, fizo e ordenó en Valladolid el anno de quarenta e dos, las quales asy mismo ayan fuerça e vigor quanto a estas leyes e otras quales quier por mi ordenadas.

E por que mi merçed e voluntad es quelas dichas leyes e ordenanças que de suso van encorporadas sean guardadas e conplidas segund que en ellas se contiene, mandé dar esta mi carta para vos otros, por la qual vos mando a todos e acada vno de vos que veades las dichas leyes e ordenanças que de suso van encorporadas que yo asy agora fize e ordené enlas dichas cortes dela dicha çibdad de Toledo, e las guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ellas se contiene, e contra el tenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consyntades nin dedes logar que persona nin personas

algunas vayan nin pasen agora nin en algund tienpo nin por alguna manera, e los vnos nin los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena dela mi merçed e de diez mill mrs. acada vno por quien finire delo asy fazer e conplir para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi enla mi corte do quier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando aqual quier escriuano publico que para esto fuer llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada enla muy noble çibdad de Toledo, a veynte dias de Jullio anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos. —Yo el Rey. —Yo Aluar Gomez de Çibdad Real, secretario del Rey nuestro sennor la fize escriuir por su mandado. —Registrada. —Chançeller. —Fecho e sacado fue este dicho treslado dela dicha carta del dicho sennor Rey, original, e leyes en ella contenidas, enla dicha çibdad de Toledo, veynte e syete dias del mes de Jullio anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos. Testigos que a esto fueron presentes e vieron e oyeron leer e conçertar este dicho treslado con las dichas ordenanças originales, Luys de Baeça, escriuano de camara del Rey nuestro sennor, e Gonçalo de Llerina e Tristan, criados del dicho Aluar Gomez, secretario. —E yo Fernand Garcia de Çibdad Real, escriuano de camara del Rey nuestro sennor e su escriuano e notario publico enla su corte e en todos los sus rregnos e senno-rios, en vno con los dichos testigos presente fuy al leer e conçertar deste dicho treslado con la carta original de ordenanças del dicho sennor Rey, al qual va çierto, e va escripto en veynte e tres fojas de papel, consta en que va mi sygno e en fin de cada plana va sennalado de mi sennal, e por ende fize aqui este mio sygno atal en testimonio de verdad. —Fernand Garcia. —Chançeller.

XXIV.

Cuaderno de las Cortes de Salamanca del año de 1465 ¹.

Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jaen del Algarue de Algezira de Gibraltar, e sennor de Vizcaya e de Molina: alcs ynfantes perlados duques condes marqueses rricos omes maestros delas hordenes priores e alos del mi Consejo e oydores dela mi audiencia e alcaldes e notarios e alguaziles e otros ofiçiales quales quier dela mi casa e corte e chançelleria e alos mis adelantados e merinos e alos comendadores subcomendadores alcaýdes delos castiellos e casas fuertes e llanas, e al conçejo alcaldes merino rregidores caualleros e escuderos ofiçiales omes buenos dela muy noble çiuudad de Burgos cabeça de Castilla mi camara, e a todos los conçejos corregidores asistentes alcaldes alguaziles merinos rregidores caualleros escuderos ofiçiales e omes buenos de todas las çiuudades e villas e logares delos mis rreynos e sennorios, e a todos los otros mis subditos e naturales de qual quier estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean e aqual quier o quales quier de vos, salud e graçia. Sepades que sobre cosas mucho conplideras ami seruiçio e al bien comun e paçifico estado e tranquilidad de mis rreynos enbié mandar a çiertas çiuudades e villas de mis rreynos que enbiasen ami sus procuradores con sus poderes bastantes para que yo pudiese mandar ver e platicar con ellos las dichas cosas e proueer en todo commo mas cunpliese ami seruiçio e al bien comun delos dichos mis rreynos los quales enbiaron ami sus procuradores con sus poderes bastantes e por ellos me fueron presentadas çiertas petiçiones, las quales yo mandé ver enel mi Consejo e con acuerdo delos perlados e duques e condes e rricos omes caualleros e doctores del mi Consejo que agora conmigo estan yo las mandé ver e rresponder segund entendi que conplia ami seruiçio e al bien dela cosa publica de mis rreynos, el thenor delas quales dichas petiçiones es este que se sigue.

¹ Este ordenamiento se ha sacado del código j-Y-13, fól. 183 de la Biblioteca del Escorial, escrito en pergamino, letra de código, á fines del siglo xv. Este MS. empieza con el fól. 152 y concluye con el 285; de manera que cuando se encuadernó, debia faltarle ya una parte considerable. Se ha tenido á la vista la copia que existe en el Código ij-X-14 de la misma Biblioteca.

1. Muy alto e muy esclarecido príncipe, vuestros muy vmilldes seruidores los procuradores delas çiudades e villas de vuestros rreynos e sennorios que por mandado de vuestra alteza estamos ayuntados en vuestra corte besamos vuestras rreales manos e nos encomendamos en vuestra rreal sennoria e merçed, ala qual suplicamos que quiera mandar otorgar las cosas que en esta vuestra petiçion serán contenidas, las quales son mucho conplideras aseruicio de Dios e vuestro e pro e bien de vuestros rreynos e sennorios. Primeramente, ya sabe vuestra alteza que enlas cortes que vuestra sennoria [fizo] enla muy noble çiudad de Toledo el anno que pasó de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos fueron dadas a vuestra sennoria çiertas petiçiones por los procuradores delas çiudades e villas de vuestros rreynos que por entonçe vuestra alteza auia mandado llamar, sobre las quales vuestra sennoria hordenó e hizo çiertas leyes e hordenanças e pragmaticas sençiones e las otorgó e mandó guardar segund se contiene en vna carta de quaderno que sobre ello mandó dar firmada de vuestro nonbre e sellada con vuestro sello, su tenor dela qual es este que se sigue : Don Enrrique, etc. (*Insértase aquí el cuaderno de las Córtes de Toledo del año 1462 que hemos publicado con el número xxiii, pág. 700*). Por ende humill mente suplicamos avuestra alteza que quiera confirmar e aprouar las dichas leyes e pragmaticas sençiones fechas e otorgadas enlas dichas cortes de Toledo, mandando rreformatar e declarar algunas dellas segund e por la forma que por vuestras petiçiones adelante será suplicado en vno con las otras suplicaciones que de nuevo le pedimos por merçed que otorgue e mande otorgar para que de todo junto se faga e sea fecho en vn nuevo quaderno e todo lo enel contenido lo mande vuestra alteza guardar e conplir e executar.

Aesto vos rrespondo que es mi merçed de confirmar e mandar guardar e por la presente confirmo e aprueuo las dichas leyes e hordenanças e pragmaticas sençiones por mi fechas e otorgadas enlas dichas cortes dela dicha çibdad de Toledo que de suso van encorporadas, las quales yo agora otorgo e mando que sean guardadas e conplidas e executadas segund e enla forma e manera que en ellas se contiene e segund que las mandé e mando rreformatar e declarar con las otras leyes e pragmaticas que agora en estas cortes de nuevo me suplicastes, que son las siguientes.

2. Muy alto rrey e muy poderoso sennor, la ley que habla delos corregidores contenida enlas dichas leyes de Toledo, suplicamos avuestra alteza quela aprueue e mande confirmar enla forma e manera que en ella se contiene sin limitaçion alguna.

Aesto vos rrespondo que es mi merçed de mandar e mando se guarde la dicha ley e ordenança por mi sobre ello fecha enla dicha çiuad de Toledo segund e por la forma que en ella se contiene.

3. Otrosy muy exçelente sennor, quanto al capitulo en que fuera suplicado avuestra alteza e por vuestra sennoria otorgado enlas dichas leyes de Toledo, que los pleitos dela vuestra audiençia non pudiesen ser traydos ala vuestra corte nin vuestra alteza los aduocare a sy, esta misma suplicaçion suplicamos a vuestra alteza que asi mismo se entienda en los pleytos delas çiuades e villas que no puedan ser sacados dellas.

Aesto vos rrespondo que me plaze dello e mando que se haga e guarde asy eçebto los casos de apellaçion o nulidad o otros casos por que de derecho deuan ser sacados.

4. Otrosi muy alto sennor, asi mismo suplicamos avuestra alteza, pues en todas las çiuades e villas ay corregidores e alcaldes hordinarios asy para enlo çeuil commo para enlo criminal, que no mande dar nin proveer de juezes comisarios nin executores por que los pueblos rreçiben grandes agrauios e fatigas, por que commo los tales juezes executores son dados a ynstançia dela parte que pretende auer algund derecho muy fauorable mente e sin ser contenida la parte con quien ha de contender e ante el tal juez comisario e executor, por manera que parece que va de mano del que lo pide e para fazer executar su negoçio.

Aesto vos rrespondo que ami plaze e mando que non sean dados juezes comisarios nin executores, saluo en los casos permisos de derecho, e quando por algunas causas justas e neçesarias fuere conplidero delos dar; pero por quanto algunas vezes es conplidero ami seruiçio mandar enbiar mis executores para cobrar mis rrentas e pechos e derechos e otros mrs. que me son deuidos, lo qual sienpre fue vsado e acostunbrado, ami plaze que non sean dados nin se den los dichos executores para enlo delas dichas mis rrentas e pechos e derechos e otras cosas e mrs. ami deuidos fasta que sean pasados los plazos delas pagas dellos, e quando se ouieren de dar pasados los dichos plazos, es mi merçed que aya por aconpannado el tal executor en todas las execuçiones e cosas que ouiere de hazer a vn alcalde o alguazil de cada çiuad o villa que touier jurisdicçion, sin el qual alcalde o alguazil su aconpannado non pueda fazer nin faga execuçion nin otra cosa alguna çerca dello.

5. Otrosi muy alto sennor, quanto al capitulo en que vuestra alteza prouee por las dichas leyes de Toledo que sean guardados a los de a mesta sus preuilegios e que non sean fechas execuçiones en ellos sino por sus deudas e alas çiuades e villas que lo tienen por preuilegio,

suplicamos avuestra alteza que esto mismo se entienda que se guarde a los mercaderes e personas que traen mercaderias e prouisiones avuestros rreynos que non sean fechas rrepresentarias nin execuçiones en las personas e mercaderias dellas, saluo por sus deudas propias, lo qual es mucho vuestro seruiçio, pues dello se sigue mayor trato e acreçentamiento de vuestras rrentas, e en mandar proueer en ello desta manera se priuará la costunbre que non es conforme al derecho que se non guarde nin usen de aquello.

Aesto vos rrespondo que ami plaze e mando que se non puedan hazer rrepresentarias en las personas e mercaderias de quales quier mercaderes e personas que troxeren mercaderias e prouisyones amis rreynos, saluo por sus deudas propias o por fianças que ayan fecho o por mrs. de las mis rrentas e pechos e derechos.

6. Otrosi muy poderoso sennor, en quanto al capitulo que vuestra alteza proueyó por las dichas leyes de Toledo quelos escriuanos delos conçejos e cabildos e ayuntamientos non tengan voto en ellos, suplicamos a vuestra alteza que si despues acá dió e mandó dar algunas cartas en contrario las mande rreuocar e anular e las dé por ningunas e que quede en su fuerça e vigor la dicha ley para adelante; e asy mismo por quanto los dichos escriuanos lleuan los derechos a voluntad suya, que vuestra alteza prouea e mande e hordene que de aqui adelante non lleuen otros derechos, saluo aquello que fuere fallado por los alcaldes e rregidores de cada vna delas dichas çiudades e villas que acostunbraron leuar antigua mente, e si de otra manera lo lleuaren que pierdan los ofiçios.

Aesto vos rrespondo que me plaze que se faga e guarde asy segund e en la manera que me lo suplicastes, para lo qual vos mando dar mis cartas las que cunplan.

7. Otrosi muy poderoso sennor, quanto al capitulo delas dichas leyes de Toledo en que fue suplicado a vuestra alteza que non se diesen huespedes a los rregidores delas çiudades e villas de vuestros rreynos por quelas mas delas dichas çiudades e villas lo tienen por preuilegios, losquales vuestra sennoria tiene jurados de guardar, que avuestra alteza plega delo mandar otorgar syn limitaçion alguna.

Aesto vos rrespondo que es mi merçed que se guarde la dicha ley que sobre ello en la dicha çiudad de Toledo por mi fue fecha e hordenada, pero sy algunas çiudades e otras personas, algunos preuilegios tienen sobre esta rrazon, mando queles sean guardados segund les fueron guardados en los tienpos pasados.

8. Otrosi muy alto rrey e sennor, quanto al capitulo delas dichas leyes de Toledo en que fue suplicado avuestra sennoria quel juro de heredad se pudiese pasar de vna persona en otra por rrenunçiaçion o por testamento o por otra dispusiçion sin alualá nin mandamiento de vuestra alteza, saluo con solas rrenunçiaçiones e suplicaçiones o dispusiçiones segund fazen enlas heredades, suplicamos avuestra sennoria que lo otorgue sin limitaçion alguna, mandando que todos e quales quier mrs. e doblas e florines e pan e vino e ganados e terçias e escusados e otras quales quier cosas e ofiçios de juro de heredad que estan e estouieren asentadas enlos vuestros libros, pues es cosa de patrimonio, que los puedan vender e trocar e canbiar e enagenar en quien quisiere, e por sola rrenunçiaçion o dispusiçion o testamento delos que los tienen e touieren sin auer nin ganar otro alualá nin mandamiento de vuestra alteza, e los vuestros contadores mayores e sus ofiçiales e logares tenientes tiesten e quiten lo que asy se rrenunçiare o dispusiere e se asiente a quien asy fuere rrenunçiado o dispuesto o lo heredare o le perteneçiere, e den e libren por solas sus rrenunçiaçiones o ventas o troques o otras traspassaçiones o dispusiçiones alas tales personas, vuestras cartas de preuilegios e las cartas e sobre cartas que para lo sobre dicho menester ayan asy commo sy por vuestras cartas les fuese mandado, los quales dichos preuilegios e cada vno dellos, el vuestro mayordomo e chanceller e notarios e otros ofiçiales que estan ala tabla delos vuestros sellos libren e pasen e sellen, ca poniendo se la limitaçion enla forma contenida enla dicha ley de Toledo aprouecharia poco al que asy perteneçiese el dicho juro, pues traeria çircunstançias dudosas para enbaraçar las dichas rrenunçiaçiones e dispusiçiones.

Aesto vos rrespondo que me plaze que se faga e cunpla asy de aqui adelante segund que melo suplicastes e pedistes por merçed, e mando alos mis contadores mayores que pongan e asienten esta mi ley enlos mis libros de juro de heredad e enlo saluado dellos, e la guarden e cunplan en todo e por todo segund e enla forma e manera que por vos otros me fue e es suplicado e que den e libren los dichos preuilegios e cartas e sobre cartas e sean pasados alos dichos mis sellos, pues lo tal es patrimonio, e se puedan vender e trocar e enagenar e heredar, pero es mi merçed que se entienda que lo non puedan rrenunçar en iglesyas ni en monesterios nin a personas de horden nin de rreligion nin de fuera de mis rreynos sin mi liçençia e mandado, saluo los que tienen o touieren facultad para ello.

9. Otrosi muy poderoso sennor, quanto al capitulo delos monederos

delas dichas leyes de Toledo ⁴, suplicamos avuestra alteza que prouea e mande que los preuilegios e titulos e derechos que los tesoreros e alcaldes delas casas delas monedas tienen, los muestren en los ayuntamientos de los alcaldes e rregidores dela çuudad donde estan [los tesoreros e alcaldes dela casa dela moneda, por manera que non puedan exçeder dela jurisdición quel tal preuyllegio les otorga, e asi mismo que los monederos non gozen de preuilegio alguno, saluo aquellos que vsan del dicho ofiçio, e que mande e defienda a los tesoreros delas casas dela moneda que non sean osados de proueer del tal ofiçio a personas que es manifesto que por sus personas non lo seruirán, e sy de otra manera lo permitieren, que la tal premysion sea ninguna.

Aesto vos rrespondo que me plaze e tengo por bien e mando que se faga e guarde e cunpla segund e en la manera e forma que por vos otros me es suplicado.

10. Otrosi muy alto sennor, quanto al capitulo que fabla en la eleccion de los procuradores en las dichas leyes de Toledo, suplicamos avuestra alteza que le mande guardar en la forma contenida que le fue suplicado syn limitaçion alguna, pues vuestra alteza tiene jurado alas çuudades e villas de vuestros rreynos de les guardar sus preuilegios e buenos vsos e costunbres.

Aesto vos rrespondo que mando guardar la ley de Toledo que por mi sobre ello fue fecha segund que en ella se contiene.

11. Otrosy muy alto sennor, quanto al capitulo que fue suplicado sobre las guias en las dichas leyes de Toledo, por rrespeto delas quales se toman muchas bestias e carretas de que se causan cohechos e rrobos, que allende delo qual vuestra alteza en ello proueyó de los preçios; suplicamos que la limite en que sola mente se entienda que las tales bestias e carretas e omes se puedan tomar para vuestra alteza e de vuestra sennora la Reyna e de los sennores prinçesa e ynfantes, non para otro alguno, e que vuestra alteza mande que los ofiçiales de vuestra casa que han cargo de tomar las tales guias non las tomen sin vn alcalde o vn rregidor o jurado delas tales çuudades e villas e logares, faziendo juramento quantas son las bestias e carretas e omes que son menester para las cosas de vuestra alteza e dela dicha sennora Reyna e sennores.

Aesto vos rrespondo que es mi merçed e mando que se guarde la dicha ley que por mi fue fecha sobre esto en la dicha çuudad de Toledo, e que quando se ouieren de dar las tales guias non las pueda tomar

⁴ El texto: de los monederos dela dicha çuudad de Toledo.

nynguno sin que entreuenga en ella vn alcalde o vn rregidor dela çiu-
dad o villa o logar do se ouiere de tomar, o la persona quel conçejo qui-
siese diputar para ello.

12. Otrosi muy esclareçido rrey e sennor, quanto al capitulo que fue
suplicado avuestra sennoria en las dichas leyes de Toledo, que non sean
libradas alas personas que tienen vasallos lo que han de auer de vuestra
sennoria fasta tanto queles sea librado todo lo que copiere en sus villas
e logares, suplicamos avuestra alteza allende delo que mandó proueer,
mande que sean tasadas las rrentas delas tales çiudades e villas e loga-
res que son de sennorios, en lo que en la verdad pueden valer por que en
la tal librança non rreçiba vuestra alteza fraude si las dichas tierras de
sennorios estan tasadas en baxa contia, e que vuestra alteza mande a
vuestros contadores mayores e sus logares tenientes que libren general
mente atodos los que tienen mrs. en vuestros libros en cada vn anno, e
que para esto se pueda conplir e puedan gozar los que tienen tales
mrs., vuestra alteza mande quelos mrs. quelos rrecaudadores se obligan
de dar en lanças en las rrentas, se tornen e bueluan dela calidad que
heran antes que se tasasen a quinientos mrs. por lança, por que con esta
tasa los que tienen mrs. non los puedan dar a los rrecaudadores commo
solian e muchas personas miserables de vuestros rreynos rreçiben grand
fatiga e proueza, por que muchos dellos non tienen otra cosa saluo aque-
llos mrs. que en vuestros libros tienen asentados para se mantener, los
quales les fueron dados por seruyçios.

Aesto vos rrespondo que es mi merçed de mandar e mando que se
guarde la dicha ley que por mi fue fecha en la dicha çiudad de Toledo,
que fabla en este caso segund que en ella se contiene. E quanto alo que
dezis dela tasa delas lanças quela mande quitar e se vuelua dela calidad
que hera antes que se tasasen; aesto vos rrespondo que vos otros dezides
bien e por quanto el anno primero que viene se han de hazer e arrendar
de nueuo mis rrentas viniendo al tiempo para ello, yo entiendo man-
dar ver e proveer por la manera que cunple ami seruiçio e abien de mis
rreynos.

13. Otrosi muy poderoso sennor, suplicamos avuestra alteza que
quando mandare labrar moneda en qual quier manera, mande que gene-
ral mente se labre en todas las casas estableçidas para labrar moneda
segund labra la de Segouia, e que al presente vuestra alteza mande dar
sus cartas de liçençia para que se labren en las dichas casas de moneda de
vuestros rreynos monedas de oro e plata sennalada mente de vellon, por
que por falta dello ya çesa la mayor parte del trato dela mercaderia asi

en Burgos e Toledo e Seuilla commo en las otras çiudades e villas de vuestros rreynos, en espeçial es cosa notoria que en la dicha çiudad de Seuilla ha çesado e çesa de se traer el oro que se acostunbraua traer de Berueria quando la dicha casa labraua, que han por grand ynconueniente de traer el tal oro alo labrar ala dicha çiudad de Segouia, mayormente segund los tienpos de agora, e a vuestra alteza se sigue deseruiçio en perder cada anno grand suma de mrs. de sus derechos que podria auer.

Aesto vos rrespondo que quando yo asentare en alguna çiudad o villa, me plaze mandar entender en ello e mandar llamar personas que en ello entiendan para que se faga la moneda en la manera que cunple ami seruiçio e bien de mis rreynos, por que esto es cosa en que se deue entender con grand deliberaçion por que toca atodos mis rreynos e a los subditos e naturales.

14. Otrosi muy poderoso sennor, suplicamos avuestra alteza que quiera mandar librar a los castillos fronteros los mrs. que tienen de pagas en lieuas e de sus tenençias, asi los queles son devidos delos annos pasados commo de aqui adelante, queles sean librados en cada vn anno enteramente enel prinçipio de cada vn anno, por que por se librar tarde non se pueden sostener e se despueblan, e si vuestra sennoria en esto non prouee seria dar causa que se perdiesen.

Aesto vos rrespondo que yo he mandado saber la verdad delo que deuen auer los dichos castillos fronteros, e lo que justa mente se les deuiere yo gelo mandare librar.—Alo qual fue por vos otros rreplicado que me suplicauades que lo mandase proueer en la forma contenyda en vuestra suplicaçion, e sy algunos alcaydes delos tales castillos e villas non han tenido o non touieren la gente que deuen tener segund las pagas, que mandase proueer mandando les quitar las tales tenençias e dar las a personas perteneçientes, para que segund las dichas pagas tengan la gente que deuen tener.—Aesto vos rrespondo que yo entiendo mandar librar las dichas tenençias e pagas delos dichos castillos fronteros segund que por mi está rrespondido; e quando algunos alcaydes se hallaren que non tienen la gente que deuen tener e para quien lleuan pagas o sueldo, yo lo mandaré quitar e proueeré en ello commo cunple ami seruiçio.

15. Otrosi muy esclaresçido sennor, por quanto muchos terminos e jurisdicçiones e vezindades e suelos delas vuestras çiudades e villas e logares estan entradas e tomadas asi por personas eclesiasticas commo por otros caualleros e conçejos e personas singulares, e que viendo las tales personas hedificar casas en los suelos e terradgos agenos non tienien-

do titulo alguno para ello, e por que çesen de hazer los tales hedifiçios e ocupaçiones e las non fagan de aqui adelante; suplicamos avuestra alteza que quiera proueer sobre ello mandando quelas dexen e que auida ynformaçion commo las tales çiuðades e villas éstauan en posesion de qual quier cosa delo suso dicho que sean rrestituidos e puestos luego en la dicha su posesyon, e que sobre la propiedad sean demandados por fuero e por derecho.

Aesto vos rrespondo que yo tengo mandado dar orden sobresto en çierta forma contenida en çiertas mis cartas e prouisiones que sobre ello he dado, las quales mando que sean guardadas e conplidas para lo qual mando dar mis cartas e prouisiones para las mis çiuðades e villas quelas pidieren e ouieren menester.

16. Otrosi muy poderoso sennor, suplicamos avuestra alteza que mande proueer sobre los grandes rrobos e males e dannos que se an rrecresçido e rrecresçen de cada dia por causa dela guarda delos montes e monteros de vuestra sennoria, que so color dela dicha guarda se entran en montes e dehesas e las tienen forçadas e tomadas asi a personas eclesiasticas commo a caualleros e escuderos e conçejos e a otras personas, seyendo commo son de su propio patrimonio e sustentando se delas tierras de aquello en espeçial para sostener los ganados, e lo que peor es que dizen e afirman que vuestra alteza les tiene mandado quelas entren e tomen e vendan, lo qual non podemos creer; pero en qual quier manera que ello sea es muy cargo de vuestra rreal conçeñçia asy por les quitar e priuar delo suyo commo por los rruydos e feridas e muertes que por rrazon delo tal se han seguido e pueden seguir. Por ende, con toda instançia le suplicamos que mande alas dichas guardas e monteros que non ocupen ny tengan las tales dehesas e montes e terminos, antes las dexen libre mente a sus duennos, los quales lo rreçeibirán por singular benefiçio e limosna.

Aesto vos rrespondo que yo lo entiendo mandar ver e proueer en ello commo cunpla ami seruiçio e abièn de mis subditos e naturales.

17. Otrosi muy poderoso sennor, suplicamos avuestra alteza que mande proueer commo çesen tantos rrobos e dannos commo se fazen por la gente delas guardas que andan con vuestra sennoria, los quales commo quier que vuestra alteza les manda muy bien pagar e son pagados sus sueldos, todo lo mas que comen e gastan con sus omes e bestias lo comen forçosa mente delas posadas e logares donde posan sin pagar por ello cosa alguna, e por descargo de vuestra rreal conçeñçia vuestra sennoria lo deue mandar proueer de manera quelos dichos rrobos e fuerças

cesen, e vuestros subditos e naturales rreçiban paga delas viandas e otras cosas queles son tomadas.

Aesto vos rrespondo que yo lo he mandado pagar en los logares que se me han quejado, e de aqui adelante entiendo mandar dar en ello la horden que cunpla ami seruiçio, commo los tales rrobos e dannos çesen e se non fagan.

18. Otrosy muy poderoso rrey e sennor, pues todas vuestras çiudades e villas estan vnanimis para seruir avuestra alteza con las vidas e con las haziendas, muy vmill mente suplicamos quelos vasallos e castillos e logares e jurisdicçiones de que ha fecho merçed a algunas personas o ellos de su autoridad las entraron e tomaron e las tienen, las mande rrestituyr e tornar alas dichas çibdades e villas para que las tengan e posean en la forma queles perteneçen, e quele plega avuestra alteza que de aqui adelante non dé nin faga merçed de aquello ny de semejante, pues allende del grand danno e agrauio que alas dichas çiudades e villas se ha rrecreçido o rrecreçiere es muy grand deseruiçio de vuestra sennoria, pues en lo tal se deminuye el patrimonio de vuestra corona rreal.

Aesto vos rrespondo que vos tengo en seruiçio lo que çerca desto me suplicades e ami plaze en quanto ami posible sea delo escusar e rremediar para adelante, e sy alguna cosa se ha fecho fasta aqui ha seydo con grandes neçesidades.

19. Otrosy muy poderoso rrey e sennor, suplicamos avuestra alteza quele plega que non se den las rrentas hordinarias de vuestra sennoria ni se enajenen ni deminuyan faziendo merçedes dellas en espeçial de juro de heredad, pues es traspasar lo e enagenar lo para que no se espere rrestituçion para en prouecho de vuestra sennoria, delo qual se sigue que vuestra sennoria aya neçesidades para auer de demandar seruiçios de pedidos e monedas de que tanta fatigaçion e agrauio sienten vuestros subditos.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e lo que cunple ami seruiçio, e lo entiendo escusar e rremediar para adelante en quanto posible sea por que las cosas pasadas han seydo fechas con grand neçesidad.

20. Otrósi muy alto sennor, vuestra alteza sepa que cada e quando manda llamar galeotes delas behetrias o manda llevar¹ pan o basteçimientos de viandas o petrechos de vnas partes a otras, los mensajeros e solicitadores de aquellos tienen esquisitas maneras de rrobar e cohechar muchos de vuestros subditos, mahiriendo a los que quieren e les plaze por

¹ El texto dice: llamar.—Hemos seguido la leccion del código del Escorial ij-X-14.

galeotes, los quales no son para ello e dexando a los pertenecientes a fin que aquellos les den delo suyo por quelos dexen en sus casas, e asi mismo echan e rreparten mayor suma de mantenimientos e demandan muchas mas bestias para los tales petrechos e basteçimientos, delo qual se sigue que rresçiben muchas dadiuas e cohechos por manera que hazen muy grandes dannos; e por ser en muy grand cargo de vuestra conciencia muy humill mente le suplicamos lo mande proueer, mandando que ningunos delos tales solliçitadores o mensajeros no lleuen poderes para lo hazer por sy solo syn tener por aconpanados vno o dos ofiçiales de cada çuudad o villa o logar, que puesto que vuestra alteza mande dar cartas en otra manera que toda via se entienda quelo han de hazer los sobre dichos con los dichos aconpanados e no en otra manera.

Aesto vos rrespondo quelo tengo por bien e me plaze e mando que se faga e cunpla asi segun que por vos otros me es suplicado e pedido, e mando dar mis cartas e prouisiones las que cunplan para que sea executado e guardado e conplido.

21. Otrosy muy poderoso rrey e sennor, por que asy las dichas leyes que vuestra alteza aprouó e hordenó commo las prematicas sençiones fechas en la dicha çuudad de Toledo el anno de sesenta e dos no se an guardado ni auido efecto alguno, por donde vuestras çuudades e villas tienen commo perdida esperança, que puesto que agora vuestra alteza las confirme e mande guardar e que sean auidas por leyes para executar en la forma en ellas contenida, e asi mismo mande auer por leyes e mande guardar e executar, lo que agora le suplicamos, sospechan¹ que será escreuir e no auer otro efecto para lo qual parece ser algund rremedio el que ya otra vez para en causas semejantes se halló, el qual es, que allende de vuestra alteza lo otorgar e çerteficar e segurar con juramento, e mandar a los del vuestro muy alto Consejo e avuestros contadores mayores quelo asy juren, que rresidan en vuestra² corte de contino quatro procuradores delas çuudades e villas de donde vuestra alteza acostunbra mandar venir procuradores para que esten de quatro en quatro meses, los quales tengan cargo de solliçitar e procurar con vuestra alteza o con los de vuestro muy alto Consejo e contadores e otras personas de vuestra casa e corte, que las cosas contenidas en las dichas leyes e prag-

¹ ij-X-14: sospecha.

² En el código que sirve de texto, despues de «asy juren» existe un espacio en blanco como para dos renglones que suele haber en él entre la peticion y la respuesta. En el código ij-X-14 está dividida tambien esta peticion y se puso el número xxiii al márgen de la parte separada que empieza «que residan en vuestra corte.» Creemos que debió estar unido, porque todo forma un mismo capítulo.

máticas sençiones e en cada vna dellas, se guarden e cunplan e executen en la forma en ellas contenidas, para lo qual hazer las dichas çiuidades e villas enbiarán sus mensajeros a los tales procuradores, notificando les la sin rrazon e agrauio que rresçiben por rrazon delos quebrantamientos delas tales leyes e pragmaticas, para que asy notificado lo procuren en la forma suso dicha, ca es de creer que suplicando e ynstando¹ sobre ello, vuestra rreal sennoria lo mandará proueer e dar tales prouisiones contra los tales agresores e quebrantadores de aquellas para que aquellos rreçiban castigo e sea a otros exenplo, por manera que las dichas leyes e pragmaticas esten e duren en su fuerça e vigor; a los quales procuradores vuestra alteza ha de mandar aposentar e mandar pagar lo que sea rrazonable por su mantenimiento, el qual mantenimiento vuestra alteza desde agora mande declarar.

Aesto vos rrespondo que si vos otros quisierades enbiar estos procuradores ami plaze delos mandar aposentar, pero que vengan e esten avuestras propias costas.

22. Otrosy muy poderoso rrey e sennor, avuestra muy alta sennoria suplicamos le plega dar vuestra fee rreal e jura que non dará ni fará merçed nin mandará dar a ningunos sennores nin perlados ni otras personas los mrs. delos dichos pedidos e monedas que sus tierras han de pagar, sino fuere en pago de seruiçio que ouiere de auer e se hallare por vuestros libros cuenta çierta queles es o fuere deuido, por que sy asy no se guardase e cunpliese seria muy trabajoso de conportar los otros pecheros auer de llevar la carga doblada, llevando lo quien de justiçia no lo deue llevar, que asaz trabajos tienen vuestros rreynos en conplir vuestras neçesidades e no que ayan de llevar los sennores delos logares de sennorios lo que no han de auer, e auer les de pagar el seruiçio queles fuere deuido e cargando vuestra conçiencia commo algunas veçes ha acaesçido.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple ami seruiçio e me plaze dello e vos lo otorgo segund melo suplicastes, e cunpliendo lo vos do mi fee rreal e juro a Dios e a santa Maria e alas palabras delos santos euangellos, do quiera que esté, quello faré e terné e guardaré e cunpliré asy segund melo suplicastes e pedistes por merçed.

23. Otrosy muy esclareçido rrey e sennor, vuestra alteza sepa que en muchos logares deste rreyno auian e han por cosa de gran vtilidad fazer e tener casas de palomares para criar e tener palomas, de que allende

¹ El texto equivocadamente : instruyendo.

de sus duennos se proueyan otras gentes asaz, pero segund el danno que han rreçebido e rresçiben de cada dia en queles han matado e matan las dichas palomas algunas personas con ballestas e otras con rredes e lazos e otras armanças, asy en los mismos palomares e çerca dellos commo fuera, e lo que se estima por mayor querella e danno es que si los duennos delos dichos palomares e palomas o otros en su nonbre lo quieren rresistir e rreclamar, han seydo e son ynjuriados de dicho e de fecho de las personas que asy gelas matan, por manera que han tomado ser el mejor rremedio derribar e despoblar los dichos palomares. Sobre lo qual suplicamos avuestra rreal sennoria quele plega de ordenar e mandar que ningunas personas non sean osadas de matar las dichas palomas ni las tomar, mandando castigar e penar a los que lo contrario fizieren, delo qual se seguirá que en los logares que son dyspuestos para criar las dichas palomas, ayan voluntad de hazer e tener palomares.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e me plaze delo proueer e mando que persona ni personas algunas de qual quier estado o condiçion que sean, no ayan osadia de tomar palomar ni palomas algunas ni les tiren con vallesta ny arco ni piedra ni en otra manera, ni sean osados delas armar con rredes ni lazos ni con otra armança alguna en derredor¹ de donde ouiere palomares o palomas, e hordeno e mando quel que lo contrario fiziere que por el mismo fecho pierda la ballesta e rredes e armanças e sea dela persona o personas que gelo tomaren, e que por cada paloma pague sesenta mrs. la mitad para el duenno delas dichas palomas e la otra mitad para el juez que lo executare, e mando a quales quier mis justiçias corregidores e alcaldes e merinos que executen e fagan e manden executar en las tales personas las dichas penas a cada vna dellas, e por que las personas que hazen las dichas armanças e matan las dichas palomas lo hazen encubierta e secreta mente, por manera que los que asi rresçiben el dicho danno no lo pueden aueriguar e prouar, para rremedio delo qual mando alas dichas justiçias e a qual quier dellas, que sy el duenno del tal palomar o palomares hizieren juramento en forma deuida de derecho que halló ala tal persona haziendo el dicho danno, quel tal juramento se rreçiba por entera prouança para que en los tales se execute la dicha pena o penas.

24. Otrosy muy poderoso rrey e sennor, avuestra alteza suplicamos que mande rremediar e proueer çerca de grandes quistiones e debates que en estos vuestros rreynos han rrecresçido e rrecresçen de cada dia

¹ ij-X-14: vna legua en derredor.

entre los herederos e subçesores delos que mueren e entre las mugeres lejitimas que delos tales finados fincan, o sus herederos, por quanto las tales mugeres o herederos tienen por dicho que segund derecho que allende de su dote e arras, que han de auer la mitad delos bienes de su marido, diziendo ser e que son de ganancias, por manera que por gran hazienda quel marido dexe quieren dezir que no queda a sus herederos avn el terçio dello, e los tales herederos e suçesores, en espeçial los subçesores de aquellos que tienen ofiçios e son ofiçiales de vuestra rreal sennoria o de aquella rresçibieron merçedes e benefiçios, los quales se dizen que son bienes castrenses o casy castrenses, e afirman e defienden que ellos los deuen auer e heredar pues sus predeçesores los ouieron por ofiçios e benefiçios e por yr en hueste o en guerra a soldada o sueldo de vuestra alteza e de otros sennores, e quelas dichas mugeres no deuen auer parte alguna en los tales bienes; e que puesto caso que delos mrs. que han de rrenta delos tales ofiçios e merçedes e sueldo fagan algunas compras e tengan los frutos e rrentas delos tales ofiçios e merçedes, que todo ello se deue auer por bienes e patrimonio del tal difunto para que los dichos sus herederos los ayan e hereden, e quelas dichas mugeres no deuen auer parte alguna en lo vno ny en lo otro. E por arredrar e quitar las diuisiones e grandes pleytos que sobre esto han naçido e se esperan rrecreçer cada dia, suplicamos avuestra rreal exelencia que declare lo suso dicho para quelà tal declaraçion sea auida e publicada por ley, mandando e declarando, que no enbargante lo que çerca desto disponen las leyes del Fuero, que toda la fazienda e bienes que todos los varones ganaren durante el matrimonio, asi de ofiçios e por ser ofiçiales de vuestra alteza commo por ser abogados, commo en hueste yendo de soldada, e lo que comprare desto e ouiere delos frutos e rrentas dello, que sea de su propio patrimonio e para ellos e para sus herederos e suçesores, e que sus lejitimas mugeres no ayan ni puedan pedir parte alguna en los tales bienes ny en lo que se comprare delas rrentas e frutos delas tales merçedes e ofiçios, e que no enbargante quelos dichos maridos tengan allende delos dichos ofiçios e merçedes otras faziendas, quela presunçion de derecho sea quelos bienes mejorados se presuman e digan auer sido e ser delos tales donadios e ofiçios e delos frutos e rrentas de aquellos, e que quede alas dichas mugeres e a sus herederos que puedan hazer su prouança delo contrario; e que por semejante, vuestra alteza declare e mande que se guarde alas mugeres que adquieren donaçiones e otros benefiçios de vuestra alteza e de otros sennores, para quello tal e las compras que delos frutos e rrentas que dello se fiziere, sean suyos e de sus here-

deros, e que sus maridos ni herederos puedan pedyr dello tal, mitad ni otra parte alguna, e allende de se dar rremedio a los tales pleytos e debates seran causa de euitar otros asaz ynconuinentes, por que muchas delas mugeres que enbiudan viendo se asi rricas, es ocasion que se den a algunas disoluçiones, e puesto que sean virtuosas e buenas, pero con la sobra delas tales haziendas se casan segunda vez e han fijos de segundo matrimonio, los quales e su segundo marido gozan dela hazienda que no la trabajaron e ganaron de que se sigue vn colorado rrobo e fuerça a los herederos del que con su sudor lo adquirieron e trabajaron, lo qual es grandisimo danno e ynjuria asy del finado commo de su subçesor. E muy poderoso sennor, es de creer que estas e otras consideraçiones ouo el derecho comun pues enel caso presente lo dispone e manda enla forma de suso contenida, e plaziendo avuestra alteza dello asi declarar e mandar, disponga e mande que se estienda a los pleytos e quisiones que sobre lo tal estan oy dia començados, para que asy aquellos commo los que despues adelante acaesçieren se determinen por la tal declaraçion fecha por vuestra alteza.

Aesto vos rrespondo que mi merçed e voluntad es de me conformar para quela dicha ley del Fuero sea declarada segund quel derecho e las leyes rreales de mis rreynos disponen en este caso por euitar debates e contiendas que fasta aqui sobre el entendimiento e declaraçion dela dicha ley del Fuero son nascidas e se esperan nasçer lo qual declaro e mando en la manera siguiente: Quela dicha ley del Fuero que dize¹ que todos los donadios quel marido ouier del rrey o del sennor que no aya parte la muger, quello tal sea entendido no sola mente delos bienes quel rrey o el sennor fiziere merçed, mas de otras quales quier ganancias que sean semejantes destas, asi commo dello que da a los maestros de qual quier çiençia, quier sea dela camara del rrey o de otro lugar publico o dello que dan a quales quier juezes del rrey o a los escriuanos de corte del rrey por rrazon de sus ofiçios e de otros quales quier bienes o ofiçios que segund derecho e leyes de mis rreynos se digan bienes castrenses o casi castrenses, e de todo lo que fuere comprado dello tal que todo ello sea libre mente del marido e no aya parte alguna la muger enlo que² sobre dicho es que ayan los maridos por bienes castrenses e casi castrenses e de todo lo que fuere comprado, e eso mismo mando e declaro delas ganancias e cosas semejantes si algunas ouieren las mugeres, quelas ayan

¹ Fuero Real, lib. III, tit. III, ley II.

² ij-X-14: e lo que.

libre mente e los maridos no ayan parte dellas, pero si otros quales quier bienes que no sean castrenses o casi castrenses ganaren el marido e la muger de consuno, quelos ayan amos de consuno e por medio, e sy algunos delos tales bienes castrenses o casi castrenses fueren ganados durante el matrimonio, quelos pueda enagenar el marido con tal que lo no haga maliçiosa mente, maguer la muger deua auer la mitad dela tal ganancia. Otrosy horden e mando que todo lo que y la muger ouier dela mitad delas ganancias durante el matrimonio, en caso que no sean fechas las dichas ganancias delos bienes castrenses o casi castrenses, que si muriere el marido e la muger no guardare castidad, pierda todo lo que asy ouier de auer delas dichas ganancias durante el dicho matrimonio e lo ayan los herederos del marido con quien lo ganó; e si la dicha muger despues de muerto el dicho marido se casare legitima mente, o mantouiere castidad, tenga los dichos bienes que de su parte ouier delas dichas ganancias por su vida e pueda disponer en vida o en muerte dela quinta parte dellos lo quele pluguier, e las otras quatro quintas partes dellos tornen alos herederos del primero marido de quien se hizo la dicha ganancia, e eso mismo sea delas ganancias quela dicha muger ouiere del segundo o tercero matrimonio e dende adelante, que no sean castrenses o casi castrenses, que pueda disponer en vida o en muerte libre mente dela quinta parte delos tales bienes e que las otras quatro partes queden alos hijos de aquel matrimonio con quien fuere fecha la dicha ganancia. Otrosy declaro e mando que por las deudas que fueren fechas durante el matrimonio por el marido o la muger no sean obligados los bienes del docte e arras dela muger.

25. Otrosi muy alto rrey e sennor, quanto al capitulo delas dichas leyes de Toledo en que fue suplicado avuestra sennoria quel juro de heredad se pudiese partir de vna persona en otra por rrenunçiaçion e por testamento o por otra disposiçion sin aluala ni mandamiento de vuestra alteza; suplicamos avuestra sennoria que lo otorgue sin limitaçion alguna, e mandando que todos e quales quier mrs. e doblas e florines e pan e vino e ganados e terçias e escusados e otras quales quier cosas e ofiços de juro de heredad que estan e estouieren asentados en los vuestros libros, pues es cosa de patrimonio, quelos puedan vender e trocar e cambiar e enagenar con quien quisieren e por sola rrenunçiaçion o disposiçion o testamento o venta delos que lo tienen o touieren, syn auer de ganar otro aluala ni mandamiento de vuestra alteza, los vuestros contadores mayores o sus ofiçiales e logar tenientes tiesten e quiten lo que asy se rrenunçiare e dispusiere e se asyente a quien asy fuere rrenun-

ciado o dispuesto o lo heredare o le perteneçiere, e den e libren por solas sus rrenunçiaçiones o ventas o troques o traspasamientos o disposiçiones alas tales personas, vuestras cartas de preuilegios e cartas e sobre cartas que para lo sobre dicho menester ayan asy commo si por vuestras cartas e expreso mandamiento fuese mandado, los quales dichos preuilegios e cada vno de ellos el vuestro mayordomo e chanceller e notarios e ofiçiales que estan ala tabla delos vuestros sellos, libren e pasen e sellen, ca poniendose la limitaçon enla forma contenida enla dicha ley de Toledo aprouecharia poco al que asi perteneçiese el dicho juro, pues traeria çircunstançias dudosas para enbaraçar las dichas rrenunçiaçiones e disposiçiones.

Aesto vos rrespondo que me plaze que se faga e cunpla todo asy de aqui adelante segund que melo suplicastes e pedistes por merçed. E mando alos mis contadores mayores que pongan e asienten esta mi ley enlos mis libros de juro de heredad e enlo saluado dellos e la guarden e cunplan en todo e por todo segund e por la forma e manera que por vos me fue e es suplicado, e que den e libren los dichos preuilegios e cartas e sobre cartas e sean pasados enlos dichos mis sellos, pues lo tal es patrimonio e se puede vender e trocar e enagenar e heredar, pero es mi merçed que se entienda quelo non puedan rrenunçar en iglesia ni monesterio ni a persona de horden ni de rreligion ni de fuera de mis rreynos sin mi liçençia e mandado, saluo los que tienen o touieren facultad para ello ¹.

XXV.

Cuaderno de las Córtes de Ocaña del año de 1469.²

Muy alto e muy poderoso prinçipe rrey e sennor, vuestros humilldes seruidores subditos e naturales los procuradores delas çibdades e villas

¹ El cuaderno dado en estas Córtes respondiendõ á los capitulos presentados por los procuradores de la ciudad de Córdoba, tiene la fecha en Salamanca, á 20 de Mayo de 1465.

² Se ha tomado este cuaderno del código de la Biblioteca del Escorial j-Y-13, fól. 220, mencionado ya en las notas de los ordenamientos anteriores. Se ha examinado ademas el código de la citada Biblioteca ij-X-14, anotando sus variantes. Falta el encabezamiento de este ordenamiento, asi en el código citado, como en las copias modernas que se han tenido presentes.

de vuestros rreynos que aqui estamos iuntos en cortes con vuestra sen-
 noria, besadas vuestras manos, nos ¹ encomendamos en vuestra merçed,
 la qual sabe commo enbió mandar por sus cartas firmadas de su nonbre
 e selladas con su sello alas dichas çibdades e villas que enbiasen aqui
 dela vuestra corte ² sus procuradores con sus poderes bastantes para que
 vuestra alteza con ellos comunicase algunas cosas tocantes a seruicio
 de Dios e vuestro e al pro e bien comun delos dichos vuestros rreynos e
 sobre ellas proueyese con su acuerdo. E las dichas çibdades e villas por
 conplir vuestro mandamiento nos enbiaron acá para entender en las di-
 chas cosas e despues que somos venidos ala vuestra corte el muy rreue-
 rendo padre don Alonso de Fonseca arçobispo de Seuilla, del vuestro
 Consejo, nos dixo de vuestra parte commo vuestra alteza nos mandó lla-
 mar aqui prinçipal mente por nos çertificar, que dela desorden e mala
 gouernaçion e guerras e disençiones que de çuatro annos a esta parte
 ha auido en estos vuestros rreynos, vuestra sennoria ha auido e tiene
 grand pesar e sentimiento commo aquel que dello ha rreçebido la ma-
 yor perdida, e que vuestra alteza desea poner algun rreparo e rremedio
 en ello por venir ³ por manera que se conosçiese que delos dichos males
 e dapnos pasados rresulta hemienda e buena rregla para lo por venir, e
 que para entender en esto vuestra alteza nos mandó llamar, la qual ⁴ nos
 mandaua que viesemos e platicasemos entre nos otros en que cosas vues-
 tra sennoria ⁵ deuia proueer e que forma se deuia thener en la prouision
 dellas para quela hemienda e rreparo delos dichos males e dannos pas-
 sados se conosçiese, para lo qual mandar e hazer e executar vuestra al-
 teza estaua presto. Muy poderoso sennor, gradesçemos a Dios el buen
 proposito de que el dicho muy rreuerendo padre nos çertificó que vues-
 tra sennoria está para mirar e proueer sobre el rreparo de vuestros rrey-
 nos, e por ello besamos las manos avuestra alteza en nonbre delos pue-
 blos de vuestros rreynos e por nos otros, e esperamos ⁶ en Dios que este buen
 proposito algun buen fruto hará, e por que el deseo dela mayor parte de
 todos vuestros subditos e naturales es prinçipal mente ⁷ conosçer por
 obra esto que por vuestra parte nos fue dicho, al qual ⁸ querrian ayudar

¹ ij-X-14: vuestras manos e nos.

² ij-X-14: ala vuestra corte.

³ ij-X-14: enlo por venir.

⁴ ij-X-14: lo qual.

⁵ ij-X-14: en que vuestra sennoria.

⁶ El texto: e por nos otros esperamos. ij-X-14: e por nos otros e esperamos.

⁷ ij-X-14: espeçial mente.

⁸ ij-X-14: alo qual.

con iustas suplicaciones e con la obediencia para obedesçer e exsecutar¹ sobre esto vuestro mandado e seguir e servir avuestra alteza commo a su rrey e sennor natural, acordamos de mirar e platicar entre nõs otros para que el fruto del dicho vuestro santo proposito alcançamos sobre que cosas deuriamos suplicar avuestra alteza que proueyese. E nos otros considerando las causas por donde los dannos e males pasados han venido e creyendo que estas se han de curar con sus contrarios, acordamos de notificar avuestra alteza muchos males e dannos pasados de que se causó² la dicha desorden e confusion e de suplicar avuestra alteza por el rreparo dello en la forma siguiente.

1. Muy poderoso sennor, somos ciertos que vuestra alteza, asy por la espiriencia commo por lo que ha leydo, tiene verdadera notiçia que toda muchedunbre es materia o causa de confusion e dela confusion viene la disension por la pluralidad³ delos que contienden, e por esto fueron los homes costrennidos por nesçesidad de ensennorear entre muchedunbre e congregacion dellos a vno que las disensiones concordase o por mandado de superioridad las departiese⁴ e por su dicho de aqueste fuesen rregidos, y por que su ofiçio era rregir, conuenible cosa fue que se llamase rrey; delo qual se sigue que el ofiçio del rrey asy por su primera ynvençion commo por su nonbre es rregir, y ha se de entender, bien rregir, por que el rrey que mal rrige no rrige, mas disipa; sigue se que pues quitar e determinar quistiones y dar a cada vno lo suyo es ofiçio de rrey e este tal exerçiço se llama iusticia, commo quiera que en los rreyes se suele hallar lineaie dignidad potencia honor e rriqueza e deleytes, pero no lo llamó esto el decreto ser propio delos rreyes, mas dixo, propio es a los rreyes hazer juyzio e justicia e por el exerçiço de aquesta prometió Dios por boca de su propheta a los rreyes, perpetuydad de su poder primero y en persona de aquesta tan poderosa e virtuosa virtud dezia el sabio: por mi los rreyes rreynan; e pues muy poderoso sennor, si por esta los rreyes rreynan, concluye se que vos que soys rrey para hazer esta, rreynays y asy bien se puede afirmar que vuestra dignidad rreal, cargo tiene e a cargoso trabajo es subieta, e vuestro cargo es que mientras vuestros subditos duermen vuestra alteza vele guardando los, y su merescenario soys pues soldada desto⁵ vos dan vuestros

¹ ij-X-14: y suplicar y executar.

² ij-X-14: de que se cabsa.

³ En el texto está escrito de distinta mano: paridad.—Seguimos al cód. ij-X-14.

⁴ ij-X-14: los departiese.

⁵ ij-X-14: vuestra alteza vela guardando los y su guarda soys pues por soldada desto.

subditos parte de sus frutos e delas ganancias de su yndustria, y vos sirven con sus personas muy ahincadamente a los tiempos de vuestras necesidades por vos hazer mas poderoso para que rreleuedes las suyas e quiteys sus vexaciones, pues mire vuestra alteza si es obligado por contrato callado a los tener y mantener en justicia e considere de quanta dignidad es cerca de Dios aquesta virtud deyfica, ca Dios se yntitula en la sacra escriptura juez iusto, y mas considere vuestra sennoria que como quiera que se llame por el psalmista, misericordioso, nunca tomó título dela misericordia sin que lo tomase junto con justicia o verdad que son hermanas¹, que tanto son semejantes que solo el nonbre las distingue, pues la justicia tanto es amiga de Dios, bien se puede afirmar que el ministro de ella gran amigo es suyo, e joya es la justicia que no la fia sino de sus amigos o a lo menos de los executores de su voluntad, y mire vuestra sennoria que la justicia que en aquel ydolatra Trajano fue hallada y inclinó a Dios por rruogo de san Gregorio a rreuelar le² la pena ynferral, lo qual no se halla que dannado alcançase por otra virtud que ouiese, y en tanta estima la tiene Dios que aquel su uerdadero amigo y seruidor Moysen en sennal de grand confiança y queriendo le ennoblecer, ofiçio de juzgado le dió e juez lo constituyó diziendo le, juzgarás mi pueblo; pero por que la carga del juzgado es grande y el que tiene el çetro dela justicia ha menester quien le ayude, fue nesçesario que el rrey buscasse ministros dela justicia³ y inferiores a el, entre los quales rrepartiese sus cargos quedando para el la jurisdiccion soberana, y el buen rrey tales ayudadores para su cargo deue buscar como lo buscaua el sobre dicho Santo por consejo de su suegro quando le dixo, escoje varones prudentes temientes a Dios que tengan sabiduria e aborrescan avariçia. Y desta lumbrada el sennor Rey don Enrique el viejo de gloriosa memoria vuestro progenitor y los otros sennores rreyes sus subçesores vuestros progenitores buscaron juezes que tuviesen sus vezes en el rreyno a los quales pusieron nonbre oydores, por enxenplo de aquellos que en el sacro palacio apostolico oyen e determinan las causas, y del ayuntamiento destes⁴ se halló el nonbre de audiència, la qual despues de su fundamento bien se muestra ser casa de justicia que la sabiduria edificó sobre las siete colupnas que ella cortó segun dize el Sabio, y es de creer que esta audiència fue fundada sobre piedra firme pues combatida

¹ ij-X-14: que son dos hermanas.

² ij-14-X: a rrelevar le.

³ ij-14-X: de justicia.

⁴ ij-X-14: y de ayuntamiento de sanctos.

y lonbardeada¹ pór algunas negligencias o ynjusticias delos rreyes sus fundadores e por ministros idiotas o maliciosos e por denegamiento de sus estipendios e por aborrescimiento e menosprecio dela justicia nunca del todo se ha podido perder, en tanto que alo menos avn que sin tejado e sin paredes sienpre parescen² ende los fundamentos, conbidando a vuestra alteza de cada dia ala rreedificacion dellos, zelee y ame pues vuestra alteza³ la justicia, por que si esta ama, será cierto que oyrá quando mas menester le fuere lo que dizia el profeta: amaste la justicia e aborresciste la maldad, por eso te vngió Dios et cetera. Pues suplicamos, muy poderoso sennor, avuestra alteza que non quiera consentir que del todo los fundamentos de aquella vuestra tan noble casa de justicia se disipen, e pues es cosa nescesaria e muy prouechosa asy para vuestro descargo commo para rremedio delos oppresos e agraviados, le plega rreformat la, e para dar orden enla rreformacion della, suplicamos avuestra alteza que mande diputar dos o tres del vuestro Consejo para que con otros dos o tres que nos otros deputemos⁴ de nuestro ayuntamiento, entiendan en elegir e nonbrar personas que tengan los oficios que en ellas se han de servir e queles diputen salarios e mantenimientos rrazonables e den orden commo se les paguen e les dé⁵ poder conplido para entender e proueer en esto, e estatuya por ley lo que estos ordenaren.

Aesto vos rrespondo que yo creo bien todo lo por vos otros rrelatado en esta peticion ser asy verdad, e conosciendo⁶ esto, yo tuue la mi corte e chançilleria enlos tienpos pasados bien proueyda de perlado e oydores e alcaldes fasta el tiempo quelos escandalos e mouimientos se començaron en estos mis rreynos, e despues acá vos otros vedes bien que yo no puedo mas hazer ni los tienpos me han dado mas lugar, pero agora que confiando enla misericordia de Dios espero que podré dar alguna buena orden e rreformacion en estos mis rreynos, digo que me plaze que se haga e cunpla segund que por vos otros me es suplicado e asi lo otorgo, e vos otros sabedes que entre tanto que se da orden de buscar algunas mis rrentas ciertas donde se situen las quitaciones e ayuda de costa de los mis oydores, yo he mandado dar mi aluala para los mis contadores

¹ ij-X-14: lonbardelada.

² ij-X-14: paredes pero avn en pie parescen.

³ ij-X-14: pues quiera y ame vuestra alteza.

⁴ ij-X-14: diputaremos.

⁵ El texto: e les den.

⁶ ij-X-14: e conoçido.

mayores para que libren al perlado e oidores e alcaldes que han de rresidir enla mi audiencia este presente anno y el anno venidero enlos pedidos e monedas que vos otros me aveys de otorgar, todo lo que asy han de auer, e yo he dado cargo a los muy rreuerendos padres don Alonso de Fonseca, arçobispo de Seuilla, e don Pedro de Mendoça, obispo de Siguença, aquellos nonbren e deputen vn perlado e seys oydores para que esten e rresidan enla dicha mi abdiencia este dicho anno y el anno venidero de setenta annos, de seys en seys meses, tres oydores con el dicho perlado e que esten tres alcaldes y que tassen quanto ha de ser dado a cada vno e aquello se libre luego enlos dichos pedidos e monedas, e entre tanto plazera a Dios que me dara lugar a que yo rreformo la dicha mi corte e chançilleria enla manera que ha de estar para adelante.

2. Otrosy muy poderoso sennor, si vuestra alteza es tenido de mirar e proueer commo la dicha vuestra corte e chançilleria esté bien proueyda por las rrazones de suso conthenidas, por ellas mismas e por esa misma nesçesidad o mayor es tenido de proueer enla rreformaçion e buena gouernaçion de vuestro Consejo de justiçia, ca a vuestra alteza e a todos vuestros subditos e naturales es notorio quanto está des ordenado e des fallestido¹ e menguado de perlados e caualleros o letrados, que segund las leyes e ordenanças de vuestros rreynos enel devrian estar, e las causas por donde esto ha venido son eso mesmo notorias, pero entre las otras son muy çiertas tres causas. La primera, por que vuestra sennoria ha puesto enel Consejo algunas personas, mas por les hazer merçed e por las honrrar e condesçender a sus suplicaçiones que por proueer al Consejo, e de aqui ha nasçido quela dignidad e ofiçio de vuestro Consejo es venida en menos preçio siendo ella en sy muy alta. La segunda es por quelos que enel rresiden no son pagados commo de rrazon devrian, e por esto los que en tal cargo tenian buena conçiencia e suficiencia no lo quieren açeptar, e asy quedan en algunos que ni tienen buena conçiencia ni buena suficiencia. La terçera, por que vuestra sennoria ha dado lugar a que vuestro Consejo esté apartado de vuestra corte donde vuestra rreal persona está, por manera quelas personas que para estar enel Consejo son diputadas se tienen por desterradas de vuestra corte e por des fauoreçidas, e avn esto es causa por que vuestras cartas que van libradas dellos no son obedesçidas ni conplidas commo deuen. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos avuestra alteza quele plega diputar personas perlados e caualleros e letrados que esten e rre-

¹ ij-X-14: des favoreçido.

sidan continua mente enel vuestro Consejo e en vuestra corte, donde quiera que vuestra rreal persona estouiere e que sean personas suficiētes e abiles para ello, e non dé lugar ni liçençia para que se haga consejo en otra parte saluo en vuestra corte o en vuestro palacio o enla yglesia mas çercana de donde vuestra rreal persona posare segund lo disponen las leyes de vuestros rreynos, e que para estos que asi fueren nonbrados, sean diputados mantenimientos rrazonables con que se puedan manthener e desde luego se dé orden commo e donde han de ser pagados, e a las personas que fueren diputadas por vuestra alteza e por nos otros para proueer enla audiēçia, se dé cargo para eso mismo nonbrar e proueer enel vuestro Consejo.

Aesto vos rrespondo que por los dichos escandalos e mouimientos acaesçidos en estos dichos mis rreynos de çinco annos a esta parte, yo no he auido lugar de traer asy ordenado mi Consejo commo devria e querria, pero considerando yo quanto es conplidero ami seruiçio e a pro e bien comun de mis rreynos quelo contenido en vuestra petiçion se guarde e cunpla, digo quelo otorgo asy e mando que se haga e cunpla asi segun que vos otros me lo suplicastes por la dicha vuestra petiçion; e queriendo lo poner por obra yo he dado el cargo a los dichos arçobispo de Seuilla e obispo de Siguença que luego nonbren e diputen personas que esten e rresidan enel mi Consejo de justiçia e luego lo har n, e les he mandado librar a los que asi fueren diputados, sus mantenimientos en los dichos pedidos e monedas, e he enviado mandar a los del mi Consejo que estan en Xatafe¹ que luego se vengā ala mi corte donde quier que yo estouiere, e asy presta mente entiendo dar horden en todo ello.

3. Otrosy muy poderoso sennor, bien creemos que vuestra alteza sabe quanto danno e detrimento des horden e menoscabo rrecresçe a todos vuestros subditos e naturales por la lauor dela mala moneda que en estos vuestros rreynos se labra e por el vso della e por el fundimiento que se haze publica mente dela moneda que esté fecha en menos preçio de Dios e vuestro e en quebrantamiento delos derechos o delas leyes de vuestros rreynos, e commo quiera quelos males e dannos que desto nasçen son tantos que se non pueden contar, speçial mente por que hazen mayor ynpresion enla gente pobre e mendigante, los quales no saben quejar se ni les es dado lugar para ello, pero tanto es notorio este danno quelas gentes de todos estados e profesiones que en vuestros rreynos tratan e biuen lo conosçen e sienten, e esta es vna delas prinçipales cosas que

¹ ij-X-14: Xatafe.

causan pobreza en las gentes e careza de todas las cosas e osadia de cometer e hazer falsedades, lo qual cognosciendo vuestra rreal sennoria, mandó dar e dió a nuestra suplicacion vna su carta en que mandó que cesase la lauor dela dicha moneda e no se fundiese la que está fecha so graves penas fasta que vuestra sennoria diese orden en la lauor della con acuerdo de nos otros. La qual dicha prouision nos otros en nonbre delos dichos vuestros rreynos tenemos avuestra alteza en muy sennalada merçed, por que creemos ques comienço para que algun buen rremedio se ponga sobre tan gran danno, pero por que esto no abastaria para entera prouision si vuestra alteza no da orden, commo se labre buena moneda en vuestros rreynos con que biua la gente e quela orden que se diere se guarde; por ende suplicamos avuestra alteza que le plega mandar entender en ello muy presta mente enbiando mandar e rrogar al conde de Haro que el dé la orden en la lauor della con acuerdo de personas que en ello sepan, por manera que vuestros rreynos sean abastados dela moneda buena e bien rrespetada la gruesa moneda con la menuda, e que se labre en las vuestras casas de moneda antiguas que el diputare donde el viere que es mas conueniente¹ que se labre e no en las otras, e que sy el dicho conde de Haro no aseptare este cargo que quede ala determinacion de vna o dos personas de vuestro Consejo que rresiden en el, quales vuestra sennoria diputase a nuestra suplicacion e delas personas que nos otros diputaremos para ello y para que den orden en lo que se ha de hazer, e despues de dada la dicha orden e aprobada por vuestra rreal sennoria no le mude ni consienta mudar por palabra ni por cartas, ni dé sus cartas ni çedulas de facultad para labrar de otra ley ni en otra manera; e si² vuestra sennoria las diere que no valan e que si en qual quier manera se hallare que en qual quier delas dichas casas se hiziere mudança en la lauor e ley e talla dela moneda contra lo que asy fuere acordado, quelas personas que lo tal hizieren e cometieren cayan e yncurren en las penas en tal caso estatuydas por fuero e por derecho e por ordenamientos e en las penas conthenidas en la dicha carta de suso encorporada, e que puedan ser e sean executadas en ellos e en sus bienes por quales quier justiçias e rregimientos dela çibdad o villa do esto acaesçiere, sin embargo de quales quier cartas e alualaes e çedulas que vuestra sennoria ouiere e aya dado para hazer otra cosa las³

¹ ij-X-14: que mas conuiniere.

² ij-X-14: e que si.

³ ij-X-14: para hazer otra las.

quales desde luego rreuoque e dé por ningunas¹, e que vuestra sennoria suplique a nuestro muy santo Padre que lo que sobre esto fuere ordenado mande guardar, poniendo sentençia descomunión sobre los que lo contrario mandaren e hizieren, e que si otros vinieren al vuestro Consejo no sean rresçebidos enel fasta que juren eso mismo².

4. Otrosy muy poderoso sennor, ya sabe vuestra alteza commo por nos otros en estas cortes le fue presentada vna petiçion su thenor dela qual es este que se sigue. Muy alto e muy poderoso prinçipe rrey e sennor, vuestros humilldes seruidores los procuradores delas çibdades e villas delos vuestros rreynos que estamos juntos en cortes por vuestro mandamiento en esta villa de Madrid, besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra merçed, la qual bien sabe en quanta diminuçion e menoscabo es venida la vuestra corona rreal por las muchas e inmensas donaçiones e merçedes que el sennor Rey don Iuan de gloriosa memoria vuestro padre, cuya anima Dios haya, hizo en su vida, e despues vuestra sennoria, de muchas çibdades e villas ynsignes e de muchas fortalezas e de muchos logares e terminos, de muchas tierras e jurediçiones e de otras çibdades e villas de vuestro rreal patrimonio, delo qual ha rresultado que vuestra rreal sennoria que hauia de ser poderoso para sennorear e conquerir tierras estrannas, e sennorear e tener en paz e en justiçia vuestros rreynos, e para rremunerar los seruiçios e castigar los malos e sobre pujar a todos vuestros subditos e naturales en estado y potençia, y vuestra corona rreal es muy diminuida e enpobresçida e vuestro rreal patrimonio muy pequenno e las rrentas del sacadas para otros³, e lo que peor es que los vasallos e rrentas de vuestro patrimonio rreal se han consumido por merçedes ynmoderadas en algunas personas que las no meresçian e las ouieron por causas no iustas ni devidas e por exquisitas maneras, e commo quier que el dicho sennor Rey vuestro padre a petiçion delos procuradores que se iuntaron en cortes enla villa de Valladolid por su mandado el anno pasado⁴ de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos, sintiendo se del mal ya fecho e dela desorden que estaua ya dada por las merçedes por su sennoria fasta alli fechas en dapno e diminuçion de su corona rreal, e queriendo proueer e rremediar enlo venidero hizo e ordenó vna ley sobre esto por lo qual hizo ynalienables e ynprescritibles todos los vasallos e bienes dela corona rreal

¹ ij-X-14: por ningunas e cassas.

² En el texto sigue una nota que dice: A esta petiçion no se dió rrespuesta.

³ ij-X-14: e las rrentas enagenadas en otros.

⁴ ij-X-14: el anno que pasó.

destos vuestros rreynos, e por presçio de çiertas contias que a su sennoria fueron dadas por los sus rreynos hizo pacto e contrato con ellos de no disminuir dende en adelante la dicha corona rreal ni su patrimonio, ni dar ni apartar della vasallos nin termino ni jurisdiccion, proçediendo a rreuocacion o anulacion de todo lo que en contrario dende en adelante fuese hecho, firmando commo firmó el dicho contrato por promesa e juramento segun que esto e otras cosas mas larga mente se contienen en la dicha ley; pero la prouision por ello fecha no pudo rrefrenar las cautelas¹ e yntençiones corruptas que despues acá por otros pecados son falladas en algunos vuestros subditos e naturales, los quales menospreciando el amor e temor de Dios e la memoria dela muerte, con mas esquisitas maneras han procurado e procuran de poner avuestra sennoria grandes themores e de thener en grand discordia vuestros rreynos e hazer entre sy parcialidades por poner a vuestra alteza en neçesidades e por le meter en ellas, haziendo le creer que no puede vuestra alteza remediar sus neçesidades e paçificar sus rreynos sin que esos pocos vasallos e bien pocos que a vuestra sennoria² han quedado desnudos de rentas e obediencia quelos deuian rrepartir por ellos, e para esto los vnos mostrando se contrarios delos otros e los otros delos otros, cada vno pide a vuestra sennoria para el otro merçedes de vasallos, afirmando por verdadera consequencia que en hazer flaco vuestro çetro rreal³ e en hazer a ellos rricos e poderosos consiste la paz de vuestros rreynos e la buena gouernacion dellos. Pues muy poderoso sennor, commo toda carne haya corronpido su carrera, es ynclinada a cobdiçia e por diuina permission⁴ e rrazon natural fue hallado por rremedio de muchos ynconuinentes e por conseruacion⁵ dela amistad humana, que vn rrey rrigiese vn rreyno e este fuese muy poderoso e tal que pusiese themor a los malos e con mano poderosa los rrigiese e sennorease. Qual rrazon consiente que rrey despojado de patrimonio y gentes⁶ pueda gouernar e rregir tantos caualleros poderosos e quantos hay e quantos se querrian hazer por estos mouimientos en vuestros rreynos e administrar justicia, ca non es de creer quelos homes por les acresçentar mayores estados

¹ ij-X-14: rreservar las cautelas.

² Está raspado en el texto: paçificar sus rreynos sin que esos pocos vasallos e bien pocos que a vuestra sennoria.—Se ha tomado esto del código ij-X-14.

³ El cód. ij-X-14 omite las palabras: e en hazer flaco vuestro çetro rreal.

⁴ ij-X-14: prouision.

⁵ El texto: conuersacion.

⁶ ij-X-14: de patrimonio y tierras.

dignidades e rriquezas se hazen mas buenos e paçificos. Y esto, muy poderoso sennor, ha mostrado manifesta mente la esperiençia que es madre delas cosas, que con tales maneras y tratos de poco tiempo acá, muchos pequennos son hechos grandes e muchos grandes son hechos mayores en vuestros rreynos, y mientras esto se haze, sienpre la justia de dia en dia se pervertió, e la liçençia de mal biuir e osadia de dilinquir e la negligençia del punir han cresçido, e sobre todo este flaco patrimonio que a vuestra sennoria ha quedado, diz que tiantan¹ delo despedaçar e rrepartir entre sy e quieren que sea por vuestra firma e mandamiento e autoridad, dando los titulos dello². Muy poderoso sennor, rrequerimos a vuestra alteza con Dios e con los juramentos que avedes hecho e con la fe e deuda que deuedes alos dichos vuestros rreynos e con la fidelidad que vos deuemos, que no quiera vuestra sennoria enagenar su patrimonio ni parte del ni dar vasallos ni jurisdiciones ni terminos ni fortalezas, e rreuoque las merçedes que ha fecho dello contra el thenor e forma dela dicha ley dello e quiera rreyntregar³ su corona rreal e guardar su patrimonio, pues esta deuda entre otras deue a sus rreynos; e si asy vuestra sennoria lo hiziere hará lo que deue e administrará e gouernará sus rreynos commo buen rrey e sennor natural e nos otros en su nonbre lo rreçibiremos en singular merçed; en otra manera protestamos quelas tales merçedes e donaçiones e allienaçiones hechas e por hazer contra el thenor e forma dela dicha ley no valan e sean en si ningunas e de ningun valor e efecto, e que vuestros rreynos usarán de los rremedios dela dicha ley e de todos los otros queles fueren permisos para conseruar la potençia e union dela corona rreal, e por la presente rrequerimos alos perlados e caualleros de vuestros rreynos e alos otros del vuestro Consejo, asy alos que estan presentes con vuestra sennoria e en esta vuestra corte commo alos ausentes, que no sean en dicho ni en fecho ni en consejo quelas dichas allienaçiones e merçedes contra el thenor e forma dela dicha ley se hagan ni consientan en ellas, ni ellos las procuren ni rreçiban ni açepten en caso que vuestra sennoria de fecho las quisiese e quiera hazer, con protestaçion que hazemos que si lo contrario hiziere, estos vuestros rreynos e nos otros en su nonbre vsarán e vsaremos contra ellos delos rremedios que entenderemos que cunplen a seruicio de Dios e vuestro e a vnion e conseruaçion e bien publico delos dichos vuestros rreynos, commo contra personas que los

¹ ij-X-14: diz que algunos tiantan.

² El texto equivocadamente: testigos dello. ij-X-14: los titulos dello.

³ ij-X-14: dela dicha ley e quiera rrestaurar.

quieren diminuyr e disipar, e demas juramos a Dios e a esta sennal de cruz e alas palabras delos santos euangelios donde quiera que son, que nunca consentiremos ni aprouaremos las tales merçedes que contra el thenor e forma dela dicha ley son hechas e se hizieren, e todos juntamente damos poder conplido a qual quier de nos los dichos procuradores que presente esta petiçion e rrequirimiento ante vuestra sennoria e rrequiera con ella a los dichos perlados e caualleros e otras personas, e dello e delo que vuestra sennoria e ellos rrespondieren pidan e tomen testimonio, e desto otorgamos esta petiçion e rrequerimiento antel escriuano de vuestras cortes, que fue fecha e otorgada en la villa de Madrid, quinze dias del mes de Março anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e sesenta e siete annos. Testigos que fueron presentes llamados e rrogados espeçial mente para lo que dicho es: Garçia de Miranda, excudero de Rodrigo del Rio, procurador dela muy noble y leal çibdad de Segouia e Iuan Nauarro e Iuan de Cuellar criados de Ynigo Diaz de Arzeo¹ procurador dela muy noble çibdad de Burgos, e yo Pero Sanchez del Castillo escriuano de camara de nuestro sennor el Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus rreynos e sennorios e escriuano delos fechos delos dichos procuradores, e de pedimento e rruego dellos esta escriptura fiz escreuir e fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. — Con la qual algunos de nos otros en nonbre de todos por ante el escriuano de nuestro yuntamiento rrequerimos a vuestra alteza, e commo quiera quela notoria justia sobre que se funda la dicha petiçion, e la gran nesçesidad y pobreza que vuestra alteza tiene e el gran dolor que vuestro rreal corazon deve sentir por se uer asy enpobresçido e abaxado le devria conuidar a poner en esto rremedio e conçeder² con gran acuçia a nuestras suplicaçiones, pero vemos que sobre esto vuestra alteza no ha querido proueer e non solamente no ha proueydo, rreuocando las merçedes delas çibdades e villas³ e logares e tierras e terminos e merindades e jurisdiciones que asi ha dado contra el tenor e forma dela dicha ley que de suso se faze mençion, mas avn es fama publica que agora nueua mente vuestra alteza ha fecho merçedes a algunos caualleros e personas poderosas de vuestros rreynos de otras çiudades e villas e logares, tierras e terminos e merindades e fortalezas e jurisdiciones, en total destruicjon delos dichos rreynos e en agrauio e prejuizio dela rrepublica dellos y en deminucion e abaxa-

¹ ij-X-14: Harçeo.

² ij-X-14: conçender.

³ El texto: rreuocando las merçe les e villas.

miento dela corona rreal dellos, e avn allende esto en prejuizio e agrauio de muchas yglesias e monesterios e ospitales e personas singulares, que en los tienpos pasados ganaron sus antecesores delos rreyes de gloriosa memoria vuestros progenitores, merçedes de mrs. e pan e otras cosas situados en las rrentas delas tales çiuðades e villas e logares por seruiçios muy sennalados o por cargos dignos de rremuneraçion, e los sennores a quien son dadas las tales çiuðades e villas e logares toman vuestras rrentas dello e abueltas lo que asi está situado en las dichas rrentas, por manera que el acreçentamiento del estado delas tales personas que dela vuestra rreal sennoria rresçiben las dichas merçedes, va bien aconpannado de lagrimas e querellas e maldiçiones de aquellas¹ que por esta causa se fallan despojados delo suyo. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza que aya dolor e compasion de vuestra rreal corona e de vuestro perdimiento e pobreza, e guardando el juramento que vuestra alteza tiene fecho e lo que quieren las leyes de vuestros rreynos, rreuoque todas las dichas merçedes e donaçiones de quales quier çiuðades e villas e logares e tierras e merindades o terminos e juridiçiones que fasta aqui ha fecho desde quinze dias del mes de Setiembre del anno que pasó del Sennor de mill e quatro çientos e sesenta e quatro annos que se començaron las guerras e mouimientos en estos vuestros rreynos, a quales quier personas de qual quier estado o condiçion que sean, e declare las tales merçedes e donaçiones ser ningunas e de ningun valor e efecto por ser fechas durante las dichas guerras e mouimientos e costrennido por neçesidades yneuitables en que vuestra alteza estaua ala sazón de las hazer e contra la compusiçion² e juramento que vuestra alteza hizo al tienpo que fue alçado e obedesçido por rrey, e por ser contra las leyes de vuestros rregnos e en diminuçion de vuestro patrimonio e corona rreal dellos, e en noxa e perjuyzio dela republica dellos, e que por tales merçedes ni por el vso dellas ni por quales quier autos³ por virtud dellas fechos, no aya seydo ni sea adquerido derecho alguno quanto ala posesion ni quanto ala propiedad e sennorio a aquellos a quien las tales merçedes se hizieron ni a sus herederos ni subçesores, e que mande que de aqui adelante de todo en todo la dicha ley de Valladolid sea guardada, e que vuestra alteza desde luego jure de perseuerar en la dispusiçion desta ley e de non yr ni uenir por escrito ni por palabra ni en otra manera alguna contra ella, e pida e consienta que sea puesta sentençia descomunion

¹ ij-X-14: de aquellos.

² El texto: compensaçion.—Seguimos la leccion del cód. ij-X-14.

³ ij-X-14: abtos.

sobre sy, si lo contrario hiziere, e rruegue e pida al legado de nuestro muy santo Padre que desde luego para entonçes ponga sobre vuestra sennoria e sobre vuestros herederos e subçesores que fueren contra la disposiçion desta dicha ley, e sobre quales quier personas de qual quier ley estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean quelas tales merçedes han procurado e procuran¹ e sobre los que rresçibieren e toman los dichos vasallos e tierras e terminos e jurisdicçiones, avn que sean constituydas las tales personas en dignidad pontifical e en prelaçia qual quier. E otrosy desde luego nos mande dar vuestra alteza sus cartas para todas e quales quier çibdades e villas e lugares e merindades que vuestra alteza desde el dicho tienpo acá ha hecho e hiziese merçedes o de qual quier su tierra e termino e jurisdicçion, para que por si mismos e por su propia autoridad se puedan alçar por vuestra alteza e por la corona rreal de vuestros rreynos, e que asy alçados queden e finquen por de vuestro patrimonio o corona rreal e que puedan tomar e ocupar las fortalezas e castillos delos tales logares² para la dicha corona rreal, e que para esto puedan llamar e ayuntar gentes e valedores e quitar qual quier rresistençia, si rresistençia alguna les fuere fecha; e si sobre esto³ acaeçieren muertes e feridas de omes e quemas e rrobos e otros dannos fueren fechos por parte destes atales que se quisieren tornar ala vuestra corona rreal, que no caigan por ello ni yncurren en pena alguna, y esto aya logar en todas las merçedes e donaçiones por vuestra alteza fechas desde el dicho tienpo acá e en las que se hizieren de aqui adelante de quales quier çibdades e villas e lugares e tierras e terminos e jurisdicçiones e fortalezas e merindades, e de aqui adelante que no se hagan ni puedan ser fechas las tales merçedes e donaçiones, e si se hizieren que non valan, e que pida vuestra alteza al legado del nuestro muy santo Padre que en vuestros rreynos está, que ponga sentençia de excomunion sobre vuestra sennoria si lo contrario hiziere e sobre las personas quelas tales merçedes e donaçiones procuraren e açeptaren e vsaren.

Aesto vos rrespondo quelo conthenido en vuestra petiçion es cosa muy santa e justa e conplidera a seruiçio de Dios e mio e ala rrestauraçion de mi corona rreal e conseruaçion de mi patrimonio, e asy vos lo tengo en sennalado seruiçio, pero vos otros sabedes e es notorio que yo costrennido por la nesçesidad yneuitable que en este tienpo me ocurrió e por defender mi rreal persona e por atraer a mi los caualleros de

¹ ij-X-14: e procuran e procuraren.

² ij-X-14: e castillos delas tales çibdades.

³ ij-X-14: puesta, e sobresto.

mis rreynos para que me siruiesen e por que no me des siruiesen hize las dichas merçedes e donaçiones e avn commo vedes no soy salido de todo punto dela dicha nesçesidad y menester. E si agora yo hiziese esta rreuocacion en vuestra petiçion conthenida, podria rredundar en des seruiçio mio e en danno y escandalo de mis rreynos, e desto nasçeria que seria puesto en mayor fatiga e nesçesidad quela pasada e para salir della me seria forçado dar lo que me ha quedado ; pero yo espero en Dios que el por su piedad ¹ me sacará destas nesçesidades e traerá tienpos mas paçíficos en que sobre esto se pueda proueer mejor e mas con efeto que agora, e para estonçes yo con acuerdo de mis rreynos entiendo rremediari e proueer sobrello.

5. Otrosy muy poderoso sennor, bien sabe vuestra alteza commo desde el dicho tiempo de quinze dias del mes de Setiembre del anno de sesenta e quatro a esta parte quelos mouimientos se començaron en estos rregnos de vuestra sennoria,² algunas veces constrennido por las dichas nesçesidades e otras veçes por ynportunidad o por vuestra voluntad hizo merçed nueua mente a algunas personas de grande e mediano e pequenno estado e a cabildos e conuentos e otras uniuersidades, de mrs. e pan e vino e doblas e florines e carneros e ovejas, de merçed o por quitaçion, e a algunas por juro de heredad e a otros por vida e a otros por tiempo çierto e a vnos por titulos de merçed e a otros por quitaçion con algunos ofiçios, asy commo audienciã e alcaldias e secretarias e rreferendarias, e eso mismo muchas personas que tenian en vuestros libros mrs. e pan e doblas e otras cosas de merçed por vida o de mantenimiento o de limosna o de ayuda de costa e otros que tenian lanças con que auian de servir a vuestra sennoria³ e otros que tenian rraçiones e quitaçiones e vistuarios por ser del vuestro Consejo e oydores de vuestra audienciã e alcaldes de vuestra corte e secretarios e escriuanos de camara e ofiçios de guardas e maestre salas e donzeles e por otros ofiçios e cargos, ovieron cartas e alualaes de vuestra sennoria para que todo lo que por la dicha rrazon tenian en vuestros libros de por vida lo ouiesen de merçed por juro de heredad o de merçed de por vida e situados⁴ por preuilegios, e de mucho dello son sacadas vuestras cartas de preuilegios de pargamino e otras por vuestras cartas de papel. E otrosy del dicho tien-

¹ El texto: piedad.

² ij-X-14: en estos rregnos, vuestra sennoria.

³ El texto omite: e otros que tenian lanças con que auian de servir a vuestra sennoria.—Se ha tomado esto del código ij-X-14.

⁴ ij-X-14: situado.

po acá vuestra rreal sennoria hizo merçed a muchas personas y cabil-
 dos e conuentos y ospitales e huniuersidades de muchos escusados, a
 vnos de merçed e por vida e a otros por juro de heredad, a vnos de mo-
 nedas e a otros de pedidos e monedas e avn de otros tributos e dere-
 chos, e a algunos dellos tasado cada vn escusado en çierta contia de
 mrs., e algunos ¹ destes se dieron los dichos escusados de merçed sobre
 sy e a otros junta mente con ofiçios de abdiencias e alcaldas e secreta-
 rias e escriuanias de camara e otros ofiçios; e commo quiera quelas tales
 merçedes a prima vista paresçe que no rredunda en tan gran detrimento ²
 de vuestro patrimonio e dela corona rreal de vuestros rreynos commo
 las merçedes e donaçiones de vasallos, pero enla verdad ³ tanto e mas
 diminuyen estas vuestro rreal estado e patrimonio, quelas merçedes de
 vasallos, por que con esto ha quedado vuestra sennoria syn rentas de que
 solia conplir todo lo nesçesario e lo peor es ⁴ que esto se ha dado tan
 desmedida e ynmodera mente que mucho dello se ha dado a personas
 yndignas de rresçebir tales merçedes e ofiçios e algo dello se ha dado a
 personas e en lugares, que puesto que meresçian, pero no tanto quanto
 les fue dado, e es çierto que vuestra alteza hizo las dichas merçedes e dió
 los dichos ofiçios costrennido por las nesçesidades que hizo las merçedes e
 donaçiones de vasallos, e que por esas mismas rrazones no valen mas estas
 merçedes quelas otras, e puesto que vuestra alteza hizo algunas delas di-
 chas merçedes a personas quelas bien meresçieron en remuneracion de
 seruiçios que durante este tienpo hizieron, pero es çierto que si la rreuo-
 cacion no se hiziese general de todas estas merçedes e se hiziese parti-
 cular mente de algunas, que se pornia por ello gran escandalo e se daria
 materia de discordia e diuision en vuestros rreynos, e no es gran yn-
 conuiniente quelas personas e vniuersidades que hizieron a vuestra
 sennoria los dichos seruiçios queden al presente sin esta remuneracion
 dellos ⁵, por que tan gran contia commo es dada ynmoderada mente e
 a personas que no lo meresçen sea rreuocada e que se sufra el menos
 danno por euitar el mayor, e que se dé lugar a que personas priuadas
 sean dannificadas por que vuestra sennoria rrecobre su patrimonio e la
 cosa publica de vuestros rreynos sea rreparada. Por ende muy poderoso
 sennor, suplicamos a vuestra alteza que con acuerdo delos procuradores

¹ ij-X-14: e a algunos.

² ij-X-14: que no rredundan en grand detrimento.

³ ij-X-14: e pera enla verdad.

⁴ ij-X-14: e lo que peor es.

⁵ El texto equivocadamente dice: sy esta rrenunçacion dellos.

de vuestros rreynos le plega rreuocar, e desde luego rreuoque o dé por ningunas e de ningun valor todas e quales quier merçedes e donaçiones que vuestra alteza ha hecho e quitaçiones que ha dado con quales quier ofiçios, desde el dicho tienpo de quinze dias de Setiembre del anno de sesenta e quatro a esta parte, a todas e quales quier personas e universidades general mente asy de quales quier mrs. e pan e vino e ganados e doblas e otras cosas e escusados de pedidos e monedas e otros pechos e tributos de juro de heredad commo de merçed e por vida o en otra qual quier manera, e las cartas e preuillejos que delas tales merçedes hasta aqui son dadas e se dieren de aqui adelante delas merçedes fasta aqui fechas e delas quitaçiones dadas; e que todos e quales quier mrs. de quitaçiones ¹ e rraçiones e merçedes e mantenimientos que fueron mudados en los vuestros libros por vuestro mandado de vna calidad en otra desde el dicho tienpo acá, que sean luego tornados e asentados en ellos segun que primero estauan, e prometa vuestra sennoria e ordene que no hará de aqui adelante merçed alguna de mrs. e pan e otras cosas de juro de heredad saluo con acuerdo del vuestro Consejo. E quela carta e alualá dela tal merçed sea librada en las espaldas alo menos de quatro perlados e caualleros e letrados delos que rresidieren con vuestra sennoria en el vuestro Consejo e que de otra manera no valga, e por escusar las dichas contiendas e discordias que dela tal rreuocaçion se podrian rrecresçer si no fuese general, dezimos que si la tal rreuocaçion delas tales merçedes no se ha de hazer general mente de todas e quales quier merçedes de mrs. e doblas e pan e vino e ganados e otras cosas fechas desde el dicho tienpo acá a todas e quales quier personas de qual quier estado o condiçion que sean con vuestro acuerdo e consejo, que auemos por no fecha esta suplicaçion. Pero por que el culto diuino y la causa pia es muy fauorable, si vuestra alteza quisiere dexar a las yglesias e monesterios e logares piadosos las merçedes queles ha fecho del dicho tienpo acá, esto sea commo vuestra rreal sennoria quisiere.

A esto vos rrespondo segun e commo en la rrespuesta que yo di ala petiçion de arriba junta con esta se contiene, quela misma rrazon que está en la otra está en esta, e espero en Dios que traerá tienpo conuenible para que yo prouea en lo vno e en lo otro commo cunple a seruicio mio e a rrestauration de mi corona e patrimonio rreal e pro comun de mis rreynos.

¹ ij-X-14: e quitaçiones

6. Otrosy muy poderoso sennor, sabe vuestra sennoria commo al tienpo que mandó por sus cartas que todas e quales quier personas quele viniesen a seruir en el dicho anno que pasó de sesenta e çinco al su rreal de Simancas e a otras partes por çierto tienpo con sus armas e a su costa que fuesen hijos dalgo e libres e francos de todos pechos e tributos rreales e conçejales, ellos e los que dellos desçienden, e desto ouieron vuestras cartas de hidalguias, e que muchos dellos estauan en vuestro rreal e en vuestra hueste por azemileros dé otros e por homes de pie e despenseros e otros a sueldo, e estos cautelosa mente se presentaron ante los vuestros oficiales para ganar la dicha hidalguia, e sy estos ouiesen de quedar hijos dalgo e los que dellos desçienden, vuestra sennoria rresçebiria en ello gran des seruiçio e los conçejos e omes buenos delos lugares donde estos biuen e donde biuieren, los que dellos desçenderán rresçibirán gran agrauio e danno, ca los pechos rreales e conçejales que estos auian de pagar se cargarian sobre los otros pecheros, lo qual rredundaria en gran cargo de vuestra rreal conçiencia. E otrosi vuestra alteza desde el dicho tienpo acá ha dado amuchas personas cartas de hidalguia por donde los ha hecho hijos dalgo exentos de todos pechos e tributos; e avn lo que peor es, vuestra sennoria por ynportunidad de algunas personas ha librado e dado las dichas cartas de hidalguia en blanco, e aquellos quelas conprauan las hinchieron para si e de muchas dellas son sacadas vuestras cartas de preuilegios. E otrosy del dicho tienpo acá vuestra sennoria ha dado sus cartas e preuilegios a algunas çibdades e villas e lugares, para que en cada vn anno para syenpre jamas e por çierto tienpo ayan o tengan feria o ferias francas de alcaualas e otros tributos en todo o en parte en que aya en ellos mercados francos en cada semana en todo o en parte. E otrosy ha dado e librado desde el dicho tienpo acá a muchas personas sus cartas de preuilejos de exsension de pedidos e monedas e moneda forera. E otrosy del dicho tienpo acá ha dado a algunas çibdades e villas e lugares de sus rreynos exsensiones de pedidos e monedas e moneda forera e otros de martiniegas e yantares e otros pechos e derechos rreales, e dellos para syenpre jamas, e a ellos por çierto tienpo; a los vnos sin llevar dellos cosa alguna, saluo por los seruiçios que afirmauan ¹ que hizieron e a otros por algunas pequennas contias que por ello dieron a vuestra sennoria e dello les dió sus cartas de preuilegios. E otrosy del dicho tienpo acá ha dado vuestra sennoria muchas cartas e preuilegios por virtud delos quales ha

¹ ij-X-14: que afirman.

exsemido e apartado algunas villas e lugares dela jurisdiccion de otras, e de algunas dellas ha dado la jurisdiccion a personas poderosas e a otros dellas ha hecho libres para que tengan jurisdiccion sobre sy. E otrosy del dicho tienpo acá ha hecho muchos escriuanos de camara a vnos con rraçion e quitaçion e escusados e a otros syn ello, e ha dado monterias e escuderias de cauallo e secretarias e guardas nueua mente hechas, lo qual todo rredunda en gran des seruiçio vuestro e menguamiento delos tributos e pechos a vuestra sennoria deuidos e en gran danno e detrimento delos homes buenos pecheros delas çibdades e villas e lugares donde estos moran e avn en mengua e ynjurìa dela gente noble e linpia en quien la generosidad e semejantes ofiçios e exsençiones solian caber, e todo ello deve ser rreuocado por las causas de suso en esta petiçion conthenidas. Por ende muy poderoso rrey e sennor, suplicamos avuestra alteza quele plega mandar rreuocar todas las dichas cartas e preuillejios de hidalguias dados en qual quier manera e exsençiones de pedidos e monedas e otros derechos dadas a quales quier personas e exsençiones de jurisdiccion dadas aqual quier villa o logar, saluo si la tal exsecucion de jurisdiccion fuere dada a lugar rrealengo e behetria para que sea de jurisdiccion ¹ de çibdad o villa o logar de sennorio. E otrosy mande rreuocar todas las exsençiones de pedidos e monedas dadas a quales quier çibdades e villas e lugares, saluo las que ² son dadas en las çibdades e villas que suelen e acostunbran enbiar procuradores a cortes, las quales suplicamos a vuestra sennoria que por que sean ennoblesçidas les sea guardada la franqueza delos muros adentro dellas e non mas. E otrosy mande rreuocar todas las cartas e preuillegios dadas a quales quier çibdades e villas e lugares para que tengan ferias e mercados francos. E otrosy todas las cartas de escriuanias de camara e notarias ³ e de maestre salas e guardas dadas desde el dicho tienpo acá, e dé por ningunas todas las cartas de preuillegios sobrello dados e mande que de aqui adelante no ayan vigor ni efecto.

Aesto vos rrespondo que yo costrenido por las dichas nesçesidades e ynportunidades oue de dar e hazer e dí e hize las dichas merçedes e franquezas e hidalguias e exsençiones conthenidas en la dicha vuestra petiçion, asy a los dichos conçejos delas dichas çibdades e villas e lugares commo a personas singulares, las quales por las causas e rrazones contenidas de suso en vuestra petiçion fueron e son ningunas commo

¹ ij-X-14: para que sea esento de jurediccion.

² El texto: saluo alas que.

³ El texto equivocadamente: e monteria.

aquellas que tienden en noxa e perjuizio dela mi corona rreal e en des seruiçio mio e en danno ¹ dela cosa publica delos dichos mis rreynos. Por ende yo por esta ley declaro las dichas merçedes ² contenidas en la dicha vuestra petiçion fechas por mi desde quinze dias del mes de Setiembre del anno de sesenta e quatro fasta aqui, e mis cartas e sobre cartas e çedulas ³ sobrello dadas ser ningunas e de ningun valor e efecto, e si nesçesario es agora por esta ley las do e pronunçio por ningunas, saluo las cartas que yo di por donde exsimi algun logar rrealengo o behetria dela jurisdiccion de çibdad o villa o lugar de sennorio e lo hize sobre sy, e quiero e mando que no valan ni ayan fuerça ni vigor ni efecto alguno, e mando aquales quier conçejos e huniuersidades e personas singulares aquien yo desde el dicho tiempo acá di mis cartas e preuillejos e alualaes de qual quier merçed o ofiçio o exsençion sobre lo suso dicho, que contra el thenor e forma desta ley no se aprouechen dellas ni por virtud dellas se escusen ⁴ ni dexen ni se defiendan de pechar e pagar e contribuir en pedidos e monedas e en todos los otros pechos rreales e conçejales en que pechauan e contribuyan e pagauan e deuian pechar e pagar e contribuir ante quelas dichas exençiones e ofiçios ouiesen, e mando alos mis contadores mayores que por virtud desta ley e sin pedir ni esperar otra mi carta tiesten e quiten delos mis libros el asiento de todas e quales quier mis cartas e preuilegios e alualaes que yo aya dado desde el dicho tiempo acá a quales quier çibdades e villas e lugares para que ayan e tengan ferias e mercados francos e todas e quales quier mis cartas de hidalguias e de exsençiones de alcaualas e pedidos e monedas e moneda forera e ayantares ⁵ e martiniegas e otros pechos e tributos rreales e conçeviles e de cada cosa dello que en ellos estan asentadas aquales quier conçejos e personas singulares e vniuersidades e collaçiones en la manera que dicha es, e dende en adelante no los pongan en los quadernos ni en mis cartas por donde yo mandare pedir e coger las mis alcaualas e los pedidos e monedas e otros tributos rreales ami pertenesçientes, e demas que qual quier conçejo e persona que por la dicha exsençion o franqueza tentare de se escusar ⁶ que caya e yncurra en las penas en que segun las leyes de mis rreynos caen e

¹ ij-X-14: e danno e detrimento.

² ij-X-14: todas las dichas merçedes.

³ ij-X-14: e mis cartas e preuilegios e alualaes e çedulas.

⁴ ij-X-14: se eximan.

⁵ ij-X-14: e yantares.

⁶ ij-X-14: esentar.

yncurren los pecheros dellos que deniegan ¹ a su rrey e sennor natural los pechos e tributos quele deuen, e que desto sean luego dadas mis cartas para todas las çibdades e villas de mis rreynos, e que por el mismo fecho ayan perdido e pierdan todas las otras e quales quier franquezas e libertades e exsençiones e preuilegios que tienen delos rreyes mis progenitores e de mi.

7. Otrosy muy poderoso sennor, vuestra alteza sabe commo durante el tiempo delos dichos mouimientos desde mediado el mes de Setiembre del dicho anno de sesenta e quatro, vuestra sennoria por las causas e necesidades suso dichas ha hacresçentado muchos ofiçios de alcaldias e veynte quatrias e rregimientos e juraderias e escriuanias del numero, e fialdades e executorias e otros ofiçios en muchas çibdades e villas e lugares de vuestros rreynos de mas e allende delas que primero estauan, e a otros que tenian ofiçios antiguos de alcaldias e venyete quatrias e rregimientos e fialdades e executorias e juraderias e merindades e alguaziladgos e alcaldias de sacas e escriuanias publicas del numero por su uida las ha dado vuestra sennoria del dicho tiempo acá por juro de heredad, e a otros que tenian tenençias e alcaldias de vuestra alteza para en quanto vuestra voluntad fuese, gelas ha tornado vuestra sennoria de merçed de por vida e a otros de juro de heredad,² e a otros que tenian de antes vuestras cartas de merçed delos tales ofiçios acresçentados e no las auian mostrado ni auian auido efecto, quando vieron los mouimientos desde el dicho tiempo acá acaesçidos, las presentaron despues acá en los lugares e alas personas a quien se dirigian e fueron rresçebidos ala posesion e exerciçio delos tales ofiçios, lo qual todo es contra derecho e contra las leyes de vuestros rreynos e en grande dapno dela cosa publica e del pro comun e en gran confusion delas dichas çibdades e villas e logares e obispados e merindades donde esto se haze. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra sennoria que mande rreuocar las tales facultades e merçedes e preuillejos e cartas e mande de aqui adelante que non ayan vigor ni efecto, e que de aqui adelante sean guardadas las leyes de vuestros rreynos que sobre algo desto disponen.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple a mi seruiçio e al bien comun delas çibdades e villas e lugares de mis rreynos e entiendo que se deue e puede hazer desde luego. Por ende yo lo

¹ ij-X-14: los pecheros que deniegan.

² El código ij-X-14 omite: gelas ha tornado vuestra sennoria de merçed de por vida, e a otros de juro de heredad. — Inserta despues esta cláusula donde dice: rresçebidos ala possession e exerciçio delos tales ofiçios gelas ha tornado, etc.

otorgo asy segund e commo vos otros me lo suplicastés e en esta vuestra petición se contiene, e mando e defendiendo por esta mi carta a todas e quales quier personas de qual quier ley estado o condición que sean a quien yo hize las dichas mercedes e prouey delos dichos ofiços en esta dicha petición conthenidos, que de aqui adelante no vsen dellos ni se llamen tales ofiçiales so las penas en que cahen las personas priuadas que vsan de ofiços publicos sin thener poder ni autoridad para ello. E mando a los conçejos e cabildos e ayuntamientos donde las tales personas fueron rreçebidos a los dichos ofiços e donde vsan dellos despues acá, que de aqui adelante no los rreçiban en sus ayuntamientos ni vsen con ellos en los dichos ofiços ni los ayan por tales ofiçiales ni los acudan con derechos e salarios delos tales ofiços, e demas desto que se guarden las leyes de mis rreynos que sobresto o sobre qual quier cosa dello disponen.

8. Otrosy muy alto sennor, notificamos a vuestra sennoria commo en poder de rrecaudadores e arrendadores e rreçeutores¹ e otras personas que en los annos pasados han tenido cargo de vuestra hazienda estan rretenidas grandes contias de mrs. de que por los mouimientos acaesçidos no han dado ni quieren dar cuenta ni rrazon. Suplicamos a vuestra sennoria que luego mande a vuestros contadores mayores de cuentas que con toda acuçia los llamen e tomen cuentas, por que vuestra sennoria mas presta mente pueda ser socorrido para sus nesçesidades delos mrs. queles fueren alcançados y por dilacion de tiempo no se tornen e hagan albaquias, e creemos que delas cuentas que a los dichos rrecaudadores e arrendadores seran tomadas rresultarán otros muchos cargos contra otras personas de que asy mesmo han de dar cuenta e rrazon, e se les harán grandes alcançes, los quales vuestra sennoria perderia si las dichas cuentas no se tomasen avn quelos dichos fin e quitos ouiesen de pasar; e por que todo lo suso dicho aya efeto mas presta mente² vuestra sennoria deve mandar a los vuestros contadores mayores que luego con toda açeleraçion den a los dichos contadores mayores de cuentas, por rrelaçion breue, copias de todos los cargos de todos los dichos rrecaudadores e arrendadores e rreçeutores e otras personas, nonbrando sola mente personas e contias e partidos de todos los annos pasados fasta en fin del anno que agora pasó de mill e quatroçientos e sesenta e ocho annos para en tanto que hazen las dichas rreçeutas en la forma acos-

¹ ij-X-14: rreçebtores.—Lo mismo despues.

² El texto: perfecta mente. ij-X-14: presta mente.

tunbrada las quales luego les mande poner en obra delas hazer so çierta pena ¹, e si para esto son menester los libros viejos que estan ² en poder de Iuan de Biuro e Pedro Arias, vuestros contadores mayores que fueron, suplicamos a vuestra sennoria quelos mande traer.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo otorgo e me plaze que se haga e cunpla asy, e mando alos mis contadores mayores que luego hagan e cunplan lo conthenido en esta vuestra petiçion.

9. Otrosy sennor, por quanto somos çiertos que vuestra sennoria por se socorrer para sus nesçesidades dió a algunos delos dichos rrecaudadores e arrendores e vniuersidades e otras personas, çiertas cartas de fin e quito por mucho menores contias delas que deuian, e eso mesmo por hazer merçed a algunos vuestros criados e otras personas del dicho tienpo acá les hizo merçed de algunas deudas que algunos rrecaudadores e arrendadores e rreçeutores le deuian e desto se han seguido e siguen grandes dannos e perdidas a vuestros vasallos e ofiçiales e a otras personas que en ellos tenian e tienen mrs. librados y muchos açeptados, y por causa delos dichos fin e quitos no les han querido ni quieren pagar, diziendo que de todo tienen fin e quitos, los quales segund derecho e ordenanças fechas en este caso non deuen pasar; por ende suplicamos a vuestra sennoria que rreuoque e dé por ningunas e de ningun valor e efecto todas las dichas cartas e fin e quitos que asy ha dado del dicho tienpo acá e las merçedes delas tales deudas que asy hizo a otras personas, e mande alos dichos vuestros contadores mayores de cuentas quelos mrs. quelos tales rrecaudadores e arrendadores les dieron por los dichos fin e quitos e los que dieron alas dichas personas a quien vuestra sennoria hizo merçedes delas dichas deudas e mas, otro tanto queles sea rresçebido e pasado en cuenta e paguen lo que demas les fuere alcançado e lo que deuen alas personas suso dichas y en ellos estan librados.

Aesto vos rrespondo que vos otros sabedes las grandes nesçesidades que me han corrido ³ en estos tienpos pasados e algunas vezes por contentar algunas personas que sobresto me ynportunavan, otras vezes por auer algunas contias de mrs. para el gasto de mi casa yo oue de dar algunas cartas de fin e quitos por muy pequennas contias a algunos mis arrendadores e rrecaudadores mayores e sus fiadores e rreçeutores e otras personas que eran en algun cargo de mi hazienda e me deuian algunas contias de mrs., e eso mismo oue de hazer merçed a algunas

¹ ij-X-14: en obra so çierta pena.

² ij-X-14: que se diz que estan.

³ ij-X-14: ocurrido.

personas delas deudas que otras personas me deuian, lo qual todo yo hize por la gran nesçesidad en que estaua e por ganar las voluntades delas tales personas e soy çierto que en esto yo rreçebí gran agrauio e perjuizio¹, e si lo tal pasase rredundaria en gran deseruiçio mio e en gran diminuçion de mis rrentas e detrimento de mi hazienda e de mis subditos e naturales, alos quales cunple que sea socorrido delo mio por que rrelieue a ellos de nueuas ynposiciones e de tributos. Por ende yo rrevoco² e doy por ningunas e de ningund valor y efecto todas e quales quier mis cartas de fin e quito que yo e dado en qual quier manera a quales quier personas e conçejos e vniuersidades desde quinze dias del dicho mes de Setiembre del dicho anno de sesenta e quatro fasta agora, de quales quier deudas ami deuidas en qual quier manera, e quales quier merçedes e donaçiones e cartas dellas que yo he hecho e dado alas tales personas e conçejos delas dichas deudas ami deuidas, asy a ellos commo a sus herederos e fiadores, puesto que esten las cartas dello³ asentadas enlos mis libros; pero por me auer mas begnina mente e por quelas personas que asy ouieron los dichos fin e quitos, asy de mi commo delas personas a quien yo hize las dichas merçedes, dieron algunas contias de mrs. por auer las tales cartas de fin e quito e hizieron algunas costas en sacar las dichas cartas e enlas asentar enlos mis libros e enlas sellar, quiero e mando alos dichos mis contadores mayores de cuentas e alas otras personas que yo con ellos diputare para estar en ellas⁴, que ayan su ynformaçion e sepan la verdad por quantas vias mas mejor⁵ pudieren, que contias dieron los tales deudores ami o alas personas a quien yo hize merçed delas dichas deudas por auer las dichas cartas de fin e quito e quanto deuieron dar de derechos al sello e rregistro e alos mis ofiçiales por los despachar e librar e asentar enlos mis libros, e aueriguen con ellos las cuentas de todo lo que justa e buena mente me devian de quales quier cargos e fianças e obligaçiones e otros hazimientos tocantes a mi hazienda, e de todo lo que hallaren que me deuian les descuenten todo lo que asy dieron e pagaron por las dichas cartas de fin e quito, asy ami commo alas dichas personas a quien yo hize merçed delas dichas deudas e todo lo que deuieron dar de sus derechos alos ofiçiales de mi sello e rregistro e delos mis contadores mayores, e aquello les sea

¹ ij-X-14: muy grande e grave perjuizio.

² El texto equivocadamente dice: rrenunçio.

³ ij-X-14: dellos.

⁴ ij-X-14: con ella.

⁵ ij-X-14: mas e mejor.

descontado delas dichas deudas con otra tanta contia e todo lo otro que fincare de alcance contra ellos, sean thenudos de me lo dar e pagar e se cobre para mi. E mando a los mis contadores mayores que saquen de los dichos mis libros los cargos e rreceptas contra las tales personas e conçejos segun los acostunbran hazer e los den y entreguen a los dichos mis contadores mayores de cuentas, no enbargante que hallen asentadas las dichas mis cartas de fin e quito en mis libros e testados dellos los dichos cargos; a los qualés dichos mis contadores de cuentas mando que luego den mis cartas de llamamiento para las dichas personas e conçejos que hallaren que me eran en cargo e para sus fiadores e hazedores, les' tomen sus cuentas e las aueriguen e les fagades cuenta delo que asi dieron con otro tanto commo dicho es, e lo que rrestaren lo den por alcance liquido para que yo lo mande cobrar dellos e de sus bienes para mi.

10. Otrosy muy poderoso sennor, por parte de vuestra alteza nos es notificada la grande nesçesidad en que está de dineros, asy para mantenimiento de vuestra rreal persona e casa, commo para pagar la gente que vuestra sennoria quiere ayuntar para andar poderosa mente por vuestros rreynos e rrecobrar vuestro rreal patrimonio e poner so vuestra obidiencia las çibdades e villas e fortalezas que vos estan rreueladas¹, e que si vuestros rreynos no vos seruiessen e socorriesen con alguna contia esto no se podria hazer, e nos envia mandar que demos orden commo vuestra alteza sea seruido e socorrido de sus rreynos con alguna contia en pedidos e monedas para rremediar e proueer sobre esta tan gran nesçesidad. Por çierto muy poderoso sennor, vuestros subditos e naturales conosçen en quanto detrimento es venida vuestra corona rreal e quanta nesçesidad e pobreza tiene vuestra alteza, e desto todos han muy gran pesar, e usando dela fidelidad e lealtad que con vuestra alteza han tenido querian rremediar e socorrer a vuestras nesçesidades e conplir vuestro mandado, pero aveamos rreçelo que si con alguna contia vuestros rreynos siruen a vuestra sennoria esta será muy mal cobrada e destribuyda e que con ella no saldrá vuestra alteza de nesçesidad, por que muchos tentarán de tomar e ocupar las contias que por el rrepartimiento cupieron a sus tierras e avn a sus comarcas, e otros procuran por esquisitas maneras de cobrar por vuestros libramientos e çedulas lo que auia de venir a vuestra maño; por manera que vuestros rreynos mas socorrian

¹ ij-X-14: e les.

² ij-X-14: rrebeldes.

alas voluntades e cobdiçia de algunas personas que avuestra nesçesidad, e seria dar causa a que con este dinero muchos se hallasen con caudal para mas poderosa mente rreuelar se contra vuestra alteza. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos avuestra alteza que desde luego dé orden commo e en que manera se han de coger las contias con que vuestros rreynos le ouieren de seruir en pedido e monedas, e para esto que rresçiba luego juramento delos perlados e caualleros que aqui estan en vuestra corte e lo rresçiba delos otros que venieren a ella cada e quando venieren, que non tomarán ni mandarán ni consentirán tomar de sus tierras cosa alguna del dicho pedido e moneda para si sin auer primera mente vuestra carta de libramiento dello para en cuenta del sueldo que ouiere de auer para su gente de aqui adelante, e que si otras algunas personas de qual quier estado o condiçion o dignidad que sean lo toman en sus tierras o fuera dellas sin vuestra carta e mandado commo dicho es, que no lo consentirán tomar a todo su pòder e que dará el fauor e ayuda quelos vuestros rrecaudadores e rreçeutores¹ delos dichos pedidos e monedas les pidieren con sus personas e casas, para lo cobrar delos que lo tomaren e mandaren tomar e exsecutar en ellos las penas en que por ello yncurrieren, e para la rrecaudança delos dichos pedidos e monedas que vuestra sennoria rresçiba dos thesoreros. vno para allendelos puertos e otro para aquende, quales por nos otros fueren nonbrados, para que rresçiban delos arrendadores e rrecaudadores e rreçeutores todas las contias que montaren en los dichos pedidos e monedas, e lo tengan donde por vuestra alteza con acuerdo de nos otros fuere mandado e les dipute salario rrazonable para ello, e que non acudan con cosa dello a persona alguna ni lo gasten, saluo en lo que fuere menester para las cosas conçernientes ala rrestitucion de vuestro patrimonio e rreformaçion de vuestra corona rreal e en las cosas conthenidas en el otorgamiento que por nos otros se hiziere delos dichos pedidos e monedas, e esto que se haga sola mente por vuestras cartas o alualaes firmado de vuestro nonbre e firmado en las espaldas delos nonbres delos del vuestro Consejo que sean fulano y fulano y fulano y fulano² o alo menos los dos dellos, si los otros no estouieren en vuestra corte e de algunos de nos otros quales nos otros deputaremos, e delos vuestros contadores mayores que de otra guisa los dichos rrecaudadores e arrendadores e rreçeutores non sean thenudos de acudir ni acudan con dinero delos dichos pedidos e

¹ ij-X-14: rrecabdadores e arrendadores e rreçebtores.

² En el texto se dejó un espacio en blanco donde el cód. ij-X-14 dice: fulano y fulano, fulano y fulano.

monedas, e que vuestra alteza jure delo guardar e manthener asy e que non yrá ni verná contra ello, e que suplique a nuestro muy santo Padre que ponga sentençia de escomunión sobre vuestra rreal persona si lo contrario hiziere o mandare e que desto nos mande luego dar sus cartas para que las hagamos publicar.

Aesto vos rrespondo que vos tengo en seruiçio la grande lealtad e buen zelo que mostrades ala rrestauration de mi patrimonio e corona rreal e ala guarda de mi hazienda. Por ende mando e ordeno que en la rrecabdança e destribucion delos dichos pedidos e monedas se tenga e guarde la forma siguiente. Primera mente mando e ordeno que los perlados e caualleros de mis rreynos que tienen tierras e sennorios en ellos hagan juramento, luego que con esta ley¹ o con mi carta della fueren rrequeridos, que no tomarán ni mandarán ni consentirán tomar en sus tierras cosa alguna del dicho pedido e moneda sin tener sobrello e para ello mis cartas de libramientos en la forma que de yuso será contenido. E otrosy que no se entregarán dello ni pedirán ni tomarán cosa alguna de los dichos pedidos e monedas en sus tierras ni fuera dellas para en cuenta ni en pago de deudas pasadas que digan o pueden dezir que yo les devo de sueldo ni de tierra ni por otra rrazon alguna, ni procurarán de auer e sacar ni avrán e sacarán sobrello mis cartas de libramientos, saluo para en cuenta del sueldo que ouieren de auer de aquí adelante por la gente con que me siruieren, e que si otras personas poderosas tomaren en sus tierras o fuera dellas los dichos pedidos e monedas o parte dello, que darán fauor e ayuda por sus personas con sus casas para que yo lo aya e cobre e para que sean executados en ellos e en sus bienes las penas en que por ello yncurrieren segun las leyes de mis rreynos, e que hagan luego este juramento en mi presençia e ante vos otros los dichos² e sy no quisieren hazer el dicho juramento o non lo guardaren despues de fecho que cayan e yncurran en las penas conthenidas en las leyes de mis rreynos que sobre esto hablan. E quanto ala forma e orden que me suplicays que mande dar en la destribucion delos dichos pedidos e monedas, digo e prometo por mi fe rreal que yo no libraré carta ni aluala ni nomina ni çedula para que sean dados a persona ni personas algunas de qual quier ley e estado o condiçion que sean, mrs. algunos delos dichos pedidos e monedas ni para que tomen ni se entreguen en mrs. algunos dello, sin quela tal carta o aluala o nomina o

¹ ij-X-14: que luego que con esta ley.

² El cód. ij-X-14: fulanos.—En el texto se dejó aquí en blanco un pequeño espacio.

çedula sea primero acordada e librada en las espaldas de don Iuan Pacheco maestre de Santiago e don Alfonso de Fonseca arçobispo de Seuilla e don Pedro de Mendoça obispo de Çiguença e don Pedro de Velasco todos del mi Consejo, si todos estouieren en la mi corte, o de los tres dellos o alo menos de los dos dellos sy el otro o otros no estouieren en la mi corte e de.

.⁴ diputados de vuestra procuracion que vos otros nonbrareys e diputareys para ello e que non tomaré ni mandaré dar ni librar de los dichos pedidos ni monedas con que me seruides para en los dichos dos annos cosa alguna, saluo la contia de mrs. dellos que aparte acordaredes de dexar para que se gasten en mi casa en las cosas que yo mandare, e que de todo lo otro que en ello montare no tomaré cosa alguna ni libraré ni mandaré librar ni mandaré ni consentiré tomar cosa de ello a persona alguna de qual quier estado o condicion que sean, saluo para las cosas conçernientes ala rreformaçion dela mi justiçia e al rrecobramiento¹ del mi patrimonio e rrestauration de mi corona rreal e en paçificaçion de mis rreynos, e en el sueldo dela gente de armas que yo para esto juntare e para los gastos e costas que se ouieren de hazer en dar orden en la lauor dela moneda e para las otras cosas contenidas en el otorgamiento que me hezistes e non en otra cosa alguna; e mando por esta ley a los arrendadores e rrecaudadores thesoreros e rreçeutores que han de rrecaudar los dichos pedidos e monedas con que vos otros en nonbre de los dichos mis rreynos me seruides en quales quier partidos de mis rreynos, que non acudan a persona ni a personas algunas con contia alguna de mrs. avn que sobrello les sea mostrada mi carta o otro mandamiento, saluo por mis cartas e alvalaes e nominas e çedulas que fueren firmadas de mi nonbre e firmadas en las espaldas de los suso dichos del mi Consejo que de suso van nonbrados e de los diputados por vos otros nonbrados e puestos para ello, e sobre escriptas de los mis contadores mayores o por virtud de los libramientos de los mis contadores mayores en que sean² encorporadas las tales mis cartas o alualaes e nominas e çedulas que sobre esto ouieren dado, e lo que de otra guisa pasare queles non sea rresçebido en cuenta e lo paguen ami otra vez, no enbargante que yo por mis cartas les enbie a mandar que lo paguen sin enbargo de aquesta ley. E mando a los mis contadores mayores que encorporen esta ley en todas mis cartas e quadernos e rrepar-

¹ Tanto en el texto como en el cód. ij-X-14 se dejó en blanco poco mas de una línea.

² El texto equivocadamente: rrecaudamiento.

³ ij-X-14: en que estan.

timientos e rrecudimientos delos dichos pedidos e monedas que dieren e libraren daqui adelante para la rrecaudança dellos.

11. Otrosy muy poderoso sennor, bien sabe vuestra rreal sennoria commo por las leyes de vuestros rreynos fueron tasados alos vuestros contadores mayores e a sus ofiçiales e alos vuestros secretarios e escriuanos de camara e alos vuestros alguaziles dela vuestra casa e corte e al vuestro chançiller del sello dela poridad e al vuestro rregistrador, los derechos que cada vno en su ofiçio por las cosas que a ellos atannen auian de llevar, e esto no enbargante, los dichos ofiçiales se han desordenado a pedir e llevar grandes contias de mrs. demas delo que por virtud de las dichas leyes deuen auer e llevar de sus derechos, por manera que vuestros subditos e naturales que con ellos han de librar se hallan muy agrauiados e cohechados, e vna delas principales desculpaçiones¹ que por sy ponen los dichos ofiçiales es que pues tienen arrendado delos principales contadores mayores los tales ofiçios por grandes contias, que es nesçesario que delos ofiçios han de sacar lo queles cuesta el arrendamiento e la costa quellos hazen e algun prouecho para su casa. Por ende suplicamos a vuestra alteza que quiera mandar proueer sobresto por manera que tales estorsiones e agravios çesen, e sy por la desorden del tiempo e dela moneda se deve acrescentar algo delos derechos, vuestra alteza mande dar cargo alas dichas personas que asy diputare para que en vno con los que nos otros diputaremos vean e ordenen sobrello lo que se deve hazer e aquello mande que se guarde por ley.

Aesto vos rrespondo que me plaze que sobrello se dé buena orden si quiera por que çesen las quejas e clamores que sobre esto da la gente, e para esto yo nonbro e diputo alos dichos muy rreuerendo padre arçobispo de Seuilla e al rreuerendo padre obispo de Siguença o a quales quier delos del mi Consejo quellos nonbraren, para que en vno con las personas que vos otros diputardes, ordenen e prouean en esto commo uieren que se deue hazer, e todo aquello que ellos e los diputados por vos otros ordenardes sobrello, yo lo otorgo e mando que sea guardado e conplido dende en adelante segund e commo e so las penas que por todos ellos fuere ordenado e mandado.

12. Otrosy muy poderoso sennor, vuestra sennoria sepa que muchos conçejos e personas singulares de muchas çibdades e villas e lugares e merindades destos vuestros rreynos son muy fatigados e agrauiados por causa quelos vuestros contadores mayores de pocos dias acá libran

¹ ij-X-14: escusaciones.

e dan vuestras cartas de libramientos por donde libran a algunos caualleros e escuderos de vuestra guarda e otras personas poderosas algunas contias de mrs. en algunos lugares rrealengos e de sennorios e de behetrias o abadengos e en los mrs. de alcalualas e terçias dellos, e avn muchas vezes acaesçe que libran çierta contia de mrs. en todas las villas e lugares e tierra de vn sennor avn que sean los lugares en diuersos partidos, e si dan libranças desta guisa a dos escuderos dan por vuestras cartas por executores al vno delos mrs. del otro e al otro delos mrs. del otro, e sin audiencia, e con las tales cartas quier se deuan¹ los mrs. o quier no, van los escuderos e hazen tomas de ganados e bestias e onbres que hallan en los canpos e por lo que deue vn lugar de vn sennor hazen execuçion en las personas e bienes de otro lugar de aquel mesmo sennor, e por esta causa es por fuerça que se han de rrescatar los duenos delos ganados e bestias e los presos quier deuan o no, e lo que peor es quello que cobran no lo escriuen en las espaldas dela carta e dizen quello toman para las costas, e van a otro e a otros lugares a hazer otras execuçiones por esta misma deuda, por manera que cobran vna contia muchas vezes e nunca dizen que estan pagados e con esto se hazen grandes males e dannos. Por ende muy alto sennor, suplicamos a vuestra rreal sennoria quele plega proueer sobresto mandando a los vuestros contadores mayores daqui adelante no libren ni pasen las tales cartas, e que hagan sus libramientos sennalada mente en las personas e conçejos que deuieren las contias, e en caso que ouieren de dar executor para la tal librança quello den con audiencia, e que sea persona conocida e abonada e dela comarca, e si algunas cartas contra el thenor e forma desto estan dadas mande que no sean executadas e las rreuoque e dé por ningunas.

Aesto vos rrespondo que me plaze e quiero e mando e ordeno que se cunpla e guarde asy de aqui adelante.

13. Otrosy muy poderoso sennor, bien sabe vuestra alteza commo de quatro annos a esta parte durante los mouimientos e escandalos acaesçidos en estos vuestros rregnos se leuataron los pueblos dellos a boz de hermandad e hizieron algunos juntamientos de gentes e hizieron juntas generales e particulares, tomando grandes enpresas espeçial mente la paçificacion de vuestros rreynos e rrestauration² dela corona rreal e rreformaçion dela justiçia e so este color³ hizieron cuerpo de huniversidad

¹ ij-X-14: se deven.

² ij-X-14: rrestituçion.

³ ij-X-14: e sobre este color.

e juntamiento de gentes e tomaron oficiales algunos que¹ principalmente gouernauan esta demanda, atraxeron² los pueblos a questa hermandad touiese arca de dineros para conplir las cosas nesçesarias, e para abastecer esta arca de dinero se echaron muchas sisas en las cosas que se vendian en muchos logares e se hizieron e cobraron grandes derramas e rrepartimientos de muchas contias, e asy desto commo delas penas que se lleuauan se cogieron muy grandes contias, e commo a vuestra sennoria e a todos vuestros subditos e naturales es notorio toda esta demanda se cayó, e enel tiempo que duró, hizo pequenno fruto, e no podemos saber commo y en que cosa se gastaron tan grandes contias commo a boz de hermandad se cobraron. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos que pues a vos conuiene rremediar e proueer en esto, mande diputar aqui en esta corte dos buenas personas sin sospecha para que tomen cuenta al thesorero dela dicha hermandad que aqui está en vuestra corte, el qual dize que está presto dela dar e lo que hallaren que se le deue rresçebir en cuenta sele rresçiba por ellos e le den por quito dello, e si algo rrestare se cargue contra quien deuiere cargar, e estas dos personas hagan paresçer ante sy a todas e quales quier personas que hallaren que desta negoçiaçion son en cargo alguno e lo que hallaren que se deue lo aueriguen, e condepnen en ello a los que deuieren ser condepnados e lo notifiquen a los procuradores de vuestros rreynos a quien pertenesçe, por que dello se haga lo que se deuiere hazer e non pase so disimulaçion tan grande negoçio.

Aesto vos rrespondo que me plaze, e quello otorgo asy, e mando que se haga, e mando a los del mi Consejo que luego diputen dos juezes³ personas buenas sin sospecha aqui en la mi corte, que conoscan e prouean en ello⁴ segun que por vos otros me es suplicado.

14. Otrosy muy poderoso sennor, vuestra alteza sabe commo por causa delos mouimientos acaesçidos en estos vuestros rreynos de çinco annos a esta parte, algunos annos dellos ouieron de pagar los que tienen ganados vn derecho de seruiçio e montadgo a los arrendadores⁵ del sennor vuestro hermano, que Dios aya, en lo qual los duennos delos ganados rresçibieron muy gran fatiga e perdida, e despues que el dicho sennor vuestro hermano falleçió, vuestra alteza dió sus cartas por las qua-

¹ ij-X-14: e algunos que.

² ij-X-14: traxeron.

³ ij-X-14: diputen e nonbren para esto dos juezes.

⁴ ij-X-14: que conoscan desto e prouean dello.

⁵ ij-X-14: a los vuestros arrendadores.

les prometió que de aqui adelante no mandaria coger ni rrecaudar mas de vn derecho de seruiçio e montadgo segun solian pagar ¹ en los tienpos pasados antes delos dichos mouimientos e que no se arrendaria ni daria otro derecho alguno. E otrosy desde el dicho tienpo acá delos dichos mouimientos vuestra alteza a suplicacion de algunos caualleros e personas poderosas ha dado sus cartas o preuilegios para que el dicho seruiçio e montadgo se cogiese e lleuase en sus tierras e lugares e en otras partes donde no se acostunbró coger e lleuar, e dió facultad para mudar puertos donde nueua mente por ellos fueron sennalados; delo qual se ha rrecresçido e rrecresçe a los duennos delos dichos ganados grandes costas e dannos, ca creyendo que han de pagar los dichos derechos en los puertos e lugares acostunbrados pasan segura mente por los otros lugares e puertos, no sabiendo que alli se han de pagar los dichos derechos, e asy pasados los dichos ganados, toman los e prendan los por descaminados los caualleros que asy tienen la dicha merçed nueua o los que son puestos por ellos para ello, e so este color los rrescattan e cohechan. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza quele plega mandar proueer e rremediar sobrestas cosas por manera que en vuestros rreynos no se pida ni demande ni coja ni lleue de aqui adelante en cada vn anno mas de vn seruiçio ² e montadgo delos ganados que pasaren a ervajar de unas partes a otras, segun que sienpre se acostunbró en los tienpos pasados, e asy lo mande a los vuestros contadores mayores, e que el dicho seruiçio e montadgo e villadgos e asaduras e los otros derechos que delos dichos ganados se suelen pagar, se pidan e demanden e cojan e lleuen sola mente en los puertos e lugares donde antigua mente en los tienpos pasados se solian demandar e coger e lleuar, e no en otra parte alguna, no enbargante las dichas cartas e preuilegios que vuestra sennoria sobre esto aya dado de çinco annos a esta parte a quales quier vniuersidades e personas de qual quier estado o condiçion que sean, para lo demandar e coger en otras partes las quales cartas e preuillejos vuestra senonria dé por ningunas e de ningun valor.

Aesto vos rrespondo que me plaze e mando que se guarde e cunpla asy segun que en la dicha vuestra petiçion se contiene e segun que en la dicha mi carta que yo en la dicha rrazon mandé dar se contiene, que está asentada en los mis libros, la qual dicha mi carta quiero e mando

¹ ij-X-14: segun l solia pasar.

² ij-X-14: de aqui adelante mas de vn seruiçio.

que sea auida e guardada por ley, e mando a los dichos mis contadores mayores que la ayan e guarden por ley e que lo pongan e asienten asy en los mis libros.

15. Otrosy muy poderoso sennor, sepa vuestra rreal sennoria que allende de los agrauios rrelatados de suso en la petiçion antes desta que rresçiben los sennores de los ganados se les hazen avn otros, que a muchas personas ¹ de los dichos çinco annos a esta parte por su propia autoridad e contra derecho e contra las leyes de vuestros rreynos e contra los preuillejos dados a los del conçejo dela mesta por los rreyes vuestros progenitores, de gloriosa memoria, e confirmados por vuestra sennoria, les piden e lleuan otras nuevas ynposiçiones e tributos, e otros algunos dizen que los lleuan por cartas de vuestra sennoria dadas nueva mente desde los dichos mouimientos acá, e otros algunos se atreuen a rronper e estrechar las cannadas e caminos fechos para el paso ² de los dichos ganados, e otros algunos por virtud de vuestras cartas que tienen para hazer entrega e execuçion en las personas e bienes de algunos conçejos, hazen tomas e rrepresarias en las personas del dicho conçejo dela mesta e en sus frutos e ganados por lo que deuen los conçejos ³ donde ellos biuen o algunos vezinos dellos, e avn por libramientos de vuestra sennoria fechos en los conçejos donde ellos son vezinos, lo qual es contra el thenor e forma de los dichos preuilegios que el dicho conçejo tiene e contra la ley por vuestra alteza ordenada en las cortes de Toledo el anno de sesenta e dos; por causa dello qual se han rrecresçido a los duennos de los ganados grandes costas e perdidas, e muchos hatos de ganados ⁴ son deshechos e presta mente se desharia la cabanna de los ganados de estos rreynos, si vuestra sennoria sobresto no prouee. Por ende humill mente le suplicamos que le plega mandar e ordenar que no se pidan ni demanden por vniuersidades ni personas algunas las dichas ynposiçiones de villadgos e rrodas ni castillerias ni asaduras ni portadgos ni pontajes ⁵ ni otros tributos algunos nuevos por causa de los dichos ganados, saluo aquellos que antigua mente se acostunbraron pedir e lleuar; e sy algunos por vuestras cartas dadas de los dichos çinco annos a esta parte se cogen e lleuan contra el thenor e forma dela dicha costunbre antigua, las rreuoque e dé por ningunos e mande que por virtud dellas ni de

¹ ij-X-14: ca muchas personas.

² El texto y ij-X-14: pasto.

³ ij-X-14: los conçejos de los lugares.

⁴ ij-X-14: e muchos frutos de ganados.

⁵ ij-X-14: portajes.

alguna dellas de aqui adelante no se pidan ni cojan ni lleuen, ynponiendo sobrello grandes penas; e otrosy mande quela dicha ley por vuestra sennoria ordenada en las cortes de Toledo sea guardada, so las penas en ella conthenidas.

Aesto vos rrespondo que me plaze e lo otorgo asy segun que por vos otros por la dicha vuestra petiçion me lo suplicastes; e otrosy quiero e mando que sobre esto sean guardadas las cartas e preuilegios e sentençias que el dicho conçejo dela mesta e los hermanos del, han e tienen delos rreyes de gloriosa memoria, mis progenitores, e de mi, e las leyes de mis rreynos que sobre esto hablan; e sy yo contra esto algunas cartas o prouisiones he dado en fauor de algunas personas, quiero e mando que no valan e do las e pronunçio las por ningunas, e mando a todas e quales quier personas de qual quier ley estado e condiçion que sean, aquien yo dé las dichas cartas e prouisiones contra lo de suso conthenido, que no vsen dellas, so las penas conthenidas en las dichas cartas de preuilegios dados al dicho conçejo dela mesta e en las dichas leyes de mis rreynos que sobre esto hablan, e mando a los del mi Consejo e a los mis contadores mayores e a los mis oydores dela mi audiencia que den e libren sobre esto mis cartas e sobre cartas e las otras prouisiones que menester fueren e les fueron pedidas ¹.

16. Otrosi muy poderoso sennor, vuestros subditos e naturales rresçiben muchos agrauios por vuestras cartas que vuestra sennoria algunas vezes libra, las quales son ynjustas e en perjuizio de partes e son exorbitantes, e desto se leuantan muchas contiendas en vuestros rreynos; e commo quiera que los derechos e las leyes de vuestros rreynos proueen sobre esto, declarando las tales cartas ser ningunas avn que contengan en sy quales quier clausulas derogatorias e ponen pena a los secretarios e escriuanos de camara que las dan a librar ² a vuestra sennoria, pero vemos que sin embargo desto algunas vezes vuestra alteza las libra, e todo esto seria escusado si vuestra alteza touiese de continuo en vuestra corte consejo formado, donde se ³ acordasen e viesen las cartas de justiçia que vuestra alteza ha de librar e que no las firmase sino fuesen libradas dellos en las espaldas. Por ende muy poderoso sennor, a vuestra rreal sennoria humill mente suplicamos que de aqui adelante no libre ni dé carta de justiçia ni aluala ni çedula de justiçia ⁴ tocante a de-

¹ ij-X-14: e les fueren pedidas.

² ij-X-14: que las dan e libran.

³ ij-X-14: vuestro consejo, donde.

⁴ ij-X-14: a justiçia.

recho de partes e que lo dexee e rremita a los del vuestro Consejo de justicia para aquellos las libren, e si vuestra alteza las ouiere de librar que no las libre fasta que sean acordadas e firmadas en las espaldas, de los del vuestro Consejo que para ello vuestra sennoria diputare, e mande que las cartas que de otra guisa fueren despachadas que no valgan, e ynponga pena a los vuestros secretarios e escriuanos de camara que contra esta ley fueren.

A esto vos rrespondo que vos otros pedides cosa justa e rrazonable e yo lo otorgo asy, e mando que sea guardado e conplido segun e por la forma e manera que en la dicha vuestra petiçion se contiene; e por que la dicha vuestra suplicaçion mas presto aya efecto, yo nonbro e diputo al rreuerendo padre ¹.

.

 todos del mi Consejo, por diputados para estar e rresidir en el e para acordar e firmar las dichas mis cartas, los quales por las personas por mi diputadas e por los procuradores por vos otros diputados para nonbrar las personas que en el mi Consejo auian de estar e rresidir, fueron nonbrados para ello, a los quales mando que de aqui adelante todos esten e rresidan en la mi corte donde quier que yo estouiere, e cada dia que fuere judicial, hagan e tengan consejo segun e commo e en el lugar e en los tienpos que las leyes de mis rreynos e las ordenanças por mi sobrello fechas lo disponen, e que estos junta mente acuerden e firmen mis cartas que en el mi Consejo fueren acordadas, en las espaldas de ellas o alo menos los ². dellos e las den al mi secretario para que las libere de mi, las quales yo entiendo librar luego que me las diere, e las cartas e alualaes o çedulas de justicia e tocantes a derecho de partes que yo de otra guisa diere e librare, quiero e mando que no sean conplidas e desde agora las rreuoco e doy por ningunas, e prometo por mi fe rreal que yo no libraré ni daré cartas por donde rreuoque ni abrogue esta ley, e otrosy mando a los mis secretarios e escriuanos de camara que agora son o serán de aqui adelante que no me den a librar las tales cartas ni alualaes ni çedulas, sin que sean acordadas e firmadas de los suso dichos e en el mi Consejo, so pena que el que lo contrario hi-

¹ Tanto en el texto como en el código ij-X-14, existen en blanco unas líneas, para insertar los nombres de los que componian el Consejo, lo que no llegó a hacerse.

² Existe aquí un espacio en blanco en ambos códigos.

ziere, caya e yncurra en las penas estatuydas en el tal caso por las leyes de mis rreynos e demas que yncurra en pena de falso; e por quello en ella conthenido sea notorio a mis subditos, mando a los del mi Consejo que formen e den mis cartas encorporadas en cada vna dellas esta ley para todos e quales quier conçejos e personas singulares quello pidieren.

17. Otrosy muy alto sennor, commo quiera que no sabemos que causa ha mouido a vuestra sennoria alibrar muchas cartas e alualaes e çedulas en blanco¹, e no sola mente personas e contias en blanco, mas todo el papel donde vuestra rreal sennoria pone su nonbre, e esto rrefrendan vuestros secretarios en forma, commo si fuese escriptura del todo llena, pero conosçemos que esto no es cosa que se deue hazer, e avn creemos que muchas cartas e alualaes e çedulas que se han mostrado e muestran firmadas de vuestra sennoria por todos vuestros rreynos, que son ynjustas e exorbitantes, que son de aquestas que vuestra alteza da en blanco a muchas personas, las quales es de presumir que no libraria vuestra rreal sennoria, e esto dió gran causa a los mouimientos pasados, e desto nasció que muchas vezes las cartas donde está puesto vuestro nonbre no son obedesçidas ni conplidas con deuida rreuerençia e desto se leuantan muchos pleitos e quistiones. Por ende muy poderoso sennor, supplicamos a vuestra alteza que de aqui adelante no libre ni dé a personas algunas, carta ni çedula ni aluala en blanco todas ni parte dellas, saluo en manera que vuestra sennoria lea e mire lo que libra, e mande a los vuestros secretarios que las tales cartas no las den alibrar a vuestra sennoria ni ellos las rrefrenden, so las penas contenidas en la dicha ley e demas que ynponga sobresto vuestra sennoria grandes penas al quello contrario hiziere².

18. Otrosy muy poderoso sennor, vuestra alteza sabe commo de tienpo ynmemorial acá los rreyes, de gloriosa memoria, vuestros progenitores, acostunbraron tener dos contadores mayores dela hazienda e otrosy dos contadores mayores de cuentas³ e non mas, e esto se hizo creyendo que dos personas notables e suficiençes e fiables bastauan para vna contaduria e avn asy lo creemos nos otros que bastarian; e entre las otras cosas que se han desordenado es que de pocos dias acá vuestra alteza ha acrescentado los dichos ofiçios, teniendo tres contadores mayores de vuestra hazienda e otros tres contadores mayores de sus cuentas;

¹ El texto equivocadamente dice: e çedulas en alualaes.

² Esta peticion no tiene respuesta.

³ ij-X-14: acostunbraron tener dos contadores mayores de cuentas.

por causa delo qual han rrecrescido e rrecresçen en vuestros rreynos muy grandes dannos, ca los derechos que antigua mente solian los oficiales delos contadores llevar por tasa, lleuan los agora por voluntad, lleuando cada vno lo que quiere, e haziendo se esto en tres ofiços de tres contadores es muy mayor danno que si se hiziese por dos ofiços, e demás de esto los preuilegios e rrecudimientos e libramientos e otras prouisiones que se han de despachar delos vuestros contadores mayores de vuestra hazienda, e las cuentas e fin e quitos e otras prouisiones que se han de despachar por los vuestros contadores mayores de cuentas, son mucho peores de despachar de tres ofiços que de dos e con mayor costa e dilacion se acaban e ay en ello gran confusion e perdimiento de tiempo. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza que le plega rreduzir los dichos vuestros contadores mayores de vuestra hazienda a numero de dos e los contadores mayores de cuentas a numero de dos, commo sienpre se acostunbró en los tiempos pasados, e mande que no aya mas de dos contadores mayores de vuestra hazienda e otros dos de vuestras cuentas, pues cada vno dellos pone vn lugar teniente por sy en su presençia e en ausençia, e asy paresçe que no se dexará de mirar vuestro seruiçio por mengua de personas e rreleuará vuestra sennoria de muchas costas e trabajo a vuestros subditos e naturales.

Aesto vos rrespondo que los grandes mouimientos e escandalos que fasta aqui ha auido en estos mis rreynos del dicho tiempo acá, han dado causa a grand desorden e confusion quasy en todas las negoçiaçiones e estados de personas e ofiços, e esto contenido en vuestra petiçion se hizo commo se hizieron las otras cosas de que pedides hemienda e rreuocaçion por otras vuestras petiçiones de suso vistas; e por la misma causa que deuo sobre seer en la prouision delo otro, deuo sobre seer en esto, pero quando pluguiere a Dios que sea tiempo de proueer en ello, yo lo entiendo hazer commo mas fuere conplidero a mi seruiçio e a bien comun de mis rreynos e a prouecho de mis subditos e naturales.

19. Otrosi muy poderoso sennor, vuestra alteza sabe quantos dannos fuerças e ynjurias e tomas de bienes se hazen en estos vuestros rreynos espeçial mente a los labradores e gente menuda por la gente de armas de guerras de vuestra guarda, espeçial mente quando posan en las aldeas, ca so color que vuestra sennoria no les paga sueldo e que no tienen de que se manthener, toman los alcaçeres¹ e la paja e çeuada del canpo e los carneros e otros ganados a pesar de sus duennos, e avn de quatro

¹ ij-X-14: e comen los alcaçeres.

annos acá por la mayor parte los mas dellos mantienen a sy e a sus homes e moços e bestias del pan e vino e aues e carnes e paja e çeuada e las otras cosas, acosta delos huespedes quelos tienen en sus casas, diziendo que comen sobre tasa e que selo han de pagar quando les den sueldo; e lo peor que es, que no solo se contentan de tomar esto de sus huespedes, mas trahen consigo otros convidados e avn toman delas prouisiones de sus posadas e enbian las a sus casas, diziendo quelas han de pagar, e despues ala partida juntan se todos de vn tropel e salen se del lugar o van se por enganno e asy dexan sus huespedes burlados e destruydos, por manera que en los lugares donde entra la gente de vuestra guarda, si algunos dias estan ende, luego los dexan mas rrobados e destruydos que si moros ouiesen entrado en ellos; e bien vee vuestra rreal sennoria quan grande e agro tributo es este e quanto rredunda en cargo de vuestra rreal conçiencia, e avn allende de esto, los pueblos que tales dannos padescen e los quelos oyen toman desamor con vuestra sennoria. A la qual muy humill mente suplicamos quele plega auer consideraçion ala rrenta que tiene e alas contias de dineros que puede auer para pagar su gente, e auido rrespecto a esto, tome la gente de armas para su guarda que buena mente pudiere pagar e les haga pagar sueldo rrazonable, por manera que puedan bien seruir a vuestra sennoria e no destruyr la tierra por donde andouieren, e dé orden commo los que erraren de ellos sean castigados, por que çesen tan grandes dannos commo por esta causa se hazen.

Aesto vos rrespondo que del danno que mis subditos e naturales han rresçebido hasta aqui en la manera contenida en vuestra petiçion, yo he gran enojo e sentimiento; pero en lo de aqui adelante digo que me plaze que se faga asy commo me lo suplicades, e yo entiendo luego dar tal horden sobrello commo vuestra petiçion aya efecto.

20. Otrosy muy alto rrey e sennor, sepa vuestra sennoria que en los tienpos pasados la mayor parte delos caualleros e escuderos e duennas e donzellas fijos dalgo de vuestros rreynos que tenian dineros en vuestros libros solian, quier por librança o por baratos cobrar los todos o parte dellos en cada vn anno, e con esto se rreparauan e conplian sus neçesidades e por esto eran mas afeçionados a los rreyes e rrogaban a Dios por sus dias e prosperidat; e agora de algunos annos a esta parte vemos que vuestras rrentas son adelgazadas¹ e asi rrepartidas que no son librados ni pueden aver blanca delo que ansi tienen en vues-

¹ ij-X-14: son tanto adelgazadas.

tros libros, por causa delo qual muchos escuderos e duennas e donzellas fijos de algo se fallan muy pobres e perdidos e se dan a mal biuir por buscar mantenimientos. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza quele plega dar horden commo tanta e tan buena gente sean rremediados, e mande a los vuestros contadores mayores que de aqui adelante libren a los tales caualleros e escuderos e duennas e donzellas en sus comarcas donde buena mente pudieren ser librados sin auer de mostrar sobrello carta nin mandamiento vuestro espeçial ni general, salvo por virtud desta ley; e sino pudieren buena mente ser librados, que alo menos se rresçiban los poderes destes que diesen a quales quier arrendadores e rrecaudadores para echar en fianças por que alo menos ayan alguna cosa delo que de vuestra sennoria tienen.

Aesto vos rrespondo que mi deseo es delo hazer asy commo vos otros lo pedides e suplicades, pero commo vos otros sabedes, mis rrentas e pechos e derechos estan asy enagenados e menos cabados, que no queda en mis rrentas de que esto se pueda hazer commo yo querria e commo cunple a los caualleros e escuderos duennas e donzellas que de mi tienen mrs. e pan en los mis libros; pero ami plaze e mando que se libre a ellos todo lo que buena mente seles pudiere librar, e commo a Dios plega que aya de que buena mente se les pueda librar todo lo que de mi tienen, ami plazerá queles sea librado.

21. Otrosi muy alto sennor, vuestra alteza sabe commo los sennores rreyes, de gloriosa memoria, vuestros progenitores, defendieron por muchas leyes fechas en cortes que los judios ni los moros no fuesen arrendadores ni cogedores de los vuestros pechos ni tributos e que no fuesen almozarifes nin mayordomos de los christianos ni touiesen otros ofiçios en las casas de los sennores, so çiertas penas por las dichas leyes puestas contra el judio o el moro que el tal ofiçio açentase; e commo quiera que conoçemos que los dichos sennores rreyes ouieron justa consideracion en fazer este defendimiento, pero veemos que las dichas leyes no se guardan, antes veemos que los ofiçios prinçipales de almozarifagos e rrecaudamientos de vuestras rrentas e pechos e derechos los tienen judios, e creemos que sy vuestras rrentas estouiesen en rrazonables preçios, avria christianos que las tomasen e a estos se devria dar avn por menores preçios segund quieren las leyes de vuestros rreynos; e avn se faze en vuestros rreynos otra peor cosa, que muchos perlados e otros clerigos arriendan sus rrentas e diezmos a ellos pertenecientes a judios e moros e entran en las iglesias a partir los diezmos e las ofrendas, en grand ofensa e yn-juria de la iglesia, e si por las dichas leyes fue defendido que no fuesen

los judios e moros arrendadores ni rrecaudadores delos pechos o tributos rreales, con mayor rrazón les deue ser defendido que no sean arrendadores ni rrecaudadores de diezmos ni otras rrentas eclesiasticas. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza quele plega mandar quelas leyes de vuestros rreynos que sobresto fablan sean guardadas de aqui adelante, e mande alos vuestros contadores mayores que las guarden e contra el tenor e forma dellas no vayan ni pasen, e otrosy mande e defienda alos judios e moros de vuestros rreynos que de aqui adelante no arrienden ni cojan ny pidan ni demanden diezmos ni otras rrentas dela yglesia ni de personas eclesiasticas, e les inponga sobrello grandes penas.

22. Otrosy muy alto sennor, bien sabe vuestra rreal sennoria quanto es seruicio de Dios e ensalçamiento de su fe catolica e seruicio vuestro e pro e bien comun de vuestros rreynos, quelos castillos fronteros de tierras de moros esten bien proueydos e basteçidos de gentes e mantenimientos, e conoçe vuestra sennoria quanto mal e danno se podia rrecreçer si se perdiesen, lo que Dios no quiera; lo qual conoçiendo los sennores rreyes vuestros progenitores hordenaron por muchas leyes quelos dichos castillos fronteros fuesen bien pagados e touiesen çiertas sus pagas de dineros e pan¹, e esto non enbargante, sabemos çierto que algunos delos dichos castillos fronteros son mal pagados e por esta causa estan mal basteçidos. Suplicamos a vuestra rreal sennoria le plega mandar quelos dichos castillos fronteros se libren de aqui adelante al comienço de cada vn anno, segund se solia fazer, sin que para ello se aya de mostrar alos vuestros contadores mayores otra vuestra carta çedula ni mandamiento.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e pedides cosa justa e muy conplidera a seruicio de Dios e mio e a pro e bien comun de mis rreynos, e si fasta aqui non se ha fecho asy entera mente, ha seydo por las grandes neçesidades en que he estado estos tienpos pasados, pero mando alos mis contadores mayores que de aqui adelante lo fagan e cunplan ansy commo en vuestra petiçion se contiene.

23. Otrosy muy poderoso sennor, a vuestra alteza e a vuestros subditos e naturales es notorio quántos rruydos e escandalos e muertes e feridas de omes se rrecreçen en vuestra corte e enlas çiudades e villas e logares de vuestros rreynos por los rrufianes que en ellas ay, los quales como estan viçiosos e comun mente se allegan a caualleros e a omes de

¹ ij-X-14: sus pagas e lievas de pan.

manera, donde hay otra gente fallan se sienpre aconpannados e fauorecidos e asy son buscadores e causadores delos dichos dannos e no traen prouecho alguno a aquellos a quienes se allegan, e por esta causa en el rreyno de Aragon e en otras partes no los consienten. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza quele plega mandar e hordenar que de aqui adelante las mugeres publicas que se dan por dineros no tengan rrufianes, so pena que a qual quier dellas que lo touiere, le sean dados çient açotes publica mente por cada vez que fuere fallado que los tiene publica ni secreta mente, e demas que pierda toda la rropa que touiere vestida, e que sea la mitad para el juez que lo sentençiare e la otra mitad para los alguaziles dela vuestra corte¹ o delas çiudades e villas e logares donde esto acaçiere; pero si el alguazil fuere negligente sobre esto, que sea la dicha pena para el que lo acusare o demandare. E otrosy mande vuestra sennoria e defienda que en la vuestra corte ni en las çiudades e villas e logares delos vuestros rreynos no haya rrufianes, e si de aqui adelante fueren fallados, por la primera vez le sean dados a cada vno de ellos publica mente çien açotes, e por la segunda vez sean desterrados dela vuestra corte o dela çiudad o villa o logar donde fueren fallados, por toda su vida, e por la terçera vez que mueran por ello aforcados, e demas delas dichas penas que pierdan todas las armas e rropas que consigo traxeren, e que sean la meytad para el juez que lo sentençiare [e la otra meytad para el que lo acusare]² e que qual quier persona pueda tomar e prender por su propia autoridad al rrufian donde quier que lo fallare e llevarlo luego sin detenimiento alguno ante la justiçia para que executen enel las dichas penas.

Aesto vos rrespondo que me plaze e lo otorgo e mando que se faga e cunpla asy segund que en vuestra petiçion se contiene.

24. Otrosy muy alto sennor, bien sabe vuestra rreal sennoria commo los procuradores delas çiudades e villas de vuestros rreynos, que en los tiempos pasados han venido a cortes por vuestro mandado, se han quejado a vuestra sennoria en nonbre de vuestros rreynos del grande danno e ynjuria que vuestros subditos e naturales, espeçial mente los omes buenos pecheros, rreçiben por los muchos esentos e escusados que hay en las çiudades e villas e logares dellos, diziendo se ofiçiales e monederos delas vuestras casas de moneda e otros diziendo se vuestros monteros; e enel tiempo³ que sola mente auia en vuestros rreynos casas de moneda

¹ El texto equivocadamente dice: mi corte.

² Las palabras que están entre calderones faltan en el texto y se han tomado del cód. ij-X-14.

³ ij-X-14: e otrosi diziendo se vuestros monteros; e si enel tiempo.

enlas çiuðades de Burgos e Toledo e Seuilla e Cuenca e la Corunna e Segouia, vuestros rreynos se quexauan delos grandes fraudes que se fazian enel nonbrar e poner monederos e ofiçiales enlas dichas casas de moneda, con mucha mayor rrazon se pueden agora quexar por las otras casas de moneda que vuestra sennoria ha acreçentado en otras çiuðades e villas de vuestros rreynos, enlas quales vuestra sennoria ha puesto thesoreros e estos han puesto ofiçiales e monederos, los quales tientan de se esentar de todos pechos e tributos rreales e conçejales; e eso mismo veemos que vuestra sennoria de poco tiempo acá ha acresçentado el numero delos monteros que solia tener, los quales por las leyes de vuestros rreynos auian de gozar delas franquezas e esençiones e no otros algunos, e no sola mente gozan aquellos que de vuestra sennoria son proueidos, mas vienen otros e sacan testimonios falsos de commo son muertos algunos monteros, e ganan de vuestra sennoria sus monterias e asientan se enlos libros e gozan delas franquezas, e gozan eso mismo los biuos quelas tenian por las fees que tienen de vuestros contadores o del montero mayor, e todo lo que estos monederos e monteros auian de pagar se carga sobre los pobres pecheros, en grand cargo de vuestra rreal conçeñçia. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos avuestra alteza que enbie mandar e mande por ley a todos vuestros tesoreros delas casas de moneda de vuestros rreynos nueuas e viejas que fasta vn dia çierto enbien a vuestra sennoria cada vno la copia de todos los ofiçiales e monederos que hay enla casa de moneda de donde es tesorero, la qual copia sea firmada de su nonbre e signada del signo del escriuano dela casa, e otrosi mande a los vuestros contadores¹ mayores que saquen de vuestros libros la copia delos monteros que estan en ellos asentados, e otrosi mande al su montero mayor quele dé la copia de todos los quel tiene por monteros que sea firmada de su nonbre, e otrosy enbie mandar a todos los conçejos delas çiuðades e villas e logares e merindades de vuestros rreynos que dentro de çierto termino caten sus padrones e enbien rrelaçion, signada de su escriuano publico, avuestra sennoria de todos los que entre ellos se dizen monederos e monteros e cada vno donde mora e que ofiçio ha, por que todas estas copias se vean junta mente e se conçeierten e se vean quales son abiles para los dichos ofiçios e quantos deuen gozar, e mande vuestra sennoria que sola mente aquellos que lleuaren vuestra carta de çitaçion e confirmaçion² aquellos gozen dela esen-

¹ ij-X-14: a los sus contadores mayores.

² ij-X-14: de aprouaçion e confirmaçion.

cion e franqueza, e que todos los otros pechen e paguen llana mente.

Aesto vos rrespondo que asaz está bien proueydo sobre ello por las leyes de mis rreynos que sobre esto disponen, las quales mando que sean guardadas e executadas e quanto ala rrelaçion¹ e otras diligencias que me suplicades que mande fazer, digo que yo mandaré entender en ello e proueer commo cunple ami seruiçio e a pro comun de mis rreynos.

25. Otrosi muy poderoso sennor, sepa vuestra alteza que en vuestros rreynos se fazen muchos males e dannos e se fabrican muchas escrituras falsas por los muchos escriuanos que de poco tienpo acá vuestra senoria a criado e fecho por vuestras cartas, ca muchos ninnos e omes que no saben leer tienen cartas de escriuanias quelas conpraron en blanco, e bien conoçe vuestra alteza quel ofiçio dela escriuania es de grand confiança e deue estar en poder de omes muy fiables e discretos. Por ende suplicamos a vuestra alteza que de aqui adelante no libre carta de escriuania en blanco nin libre carta de escriuania para persona no çierta², saluo si fuere la tal carta acordada e firmada en las espaldas, delos del vuestro Consejo, e para persona que ellos conozcan que es abile para tener el dicho ofiçio, e quela carta de escriuania que de otra guisa se diere no vala, e en las cartas de escriuanias dadas fasta aqui vuestra alteza dé vna forma commo sola mente aquellos queden por escriuanos que fueren fallados abiles e pertenesçientes para exerçer el dicho ofiçio. E los otros que no signen escrituras ni vsen dela escriuania, so pena que cayan e yncurran en crimen de falsedad por ello e quelas tales escrituras no fagan fee ni prueua. E para esto vuestra alteza mande que ninguno no vse de escriuania publica por carta vuestra que aya auido de çinco annos acá so la dicha pena sin que primero presente la carta ante los del vuestro Consejo, o ante los alcaldes e ofiçiales del conçejo donde fuere vezino e morador e sea aprouado por escriuano por todos los ofiçiales del dicho conçejo o la mayor parte dellos e tengan dello testimonio.

Aesto vos rrespondo que me plaze e mando e ordeno que se faga e cunpla asy segund que en esta vuestra petiçion se contiene.

26. Otrosy muy poderoso sennor, en vuestra corte de pocos dias acá algunos vuestros alcaldes dela vuestra casa e corte entran enel vuestro Consejo por que tienen titulo del Consejo e dan voto e libran vuestras cartas commo personas del Consejo, vsando eso mismo el dicho ofiçio de alcaldia, lo qual no es cosa justa ni rrazonable que vno tenga dos ofiçios

¹ ij-X-14: en quanto ala rrelaçion.

² ij-X-14: para persona çierta.

publicos en vuestra corte seyendo cada vno de ellos tan grande e tan honrrado e de tanto cargo que ha menester persona ¹ de gran suficiencia e libre e esento de otros cargos para lo bien exerçer, e avn desto naçe vn ynconuiente que sy el alcalde yerra o agrauia en su ofiçio el mesmo se falla despues enel Consejo para defender lo que fizo e estoruar que no se emiende lo mal fecho. Por ende suplicamos a vuestra alteza que mande e hordene que de aqui adelante, qual quier vuestro alcalde dela vuestra casa e corte que exerçiere el ofiçio de alcaldia en ella, no tenga boto enel vuestro Consejo ni libre cartas enel, mientras vsare del dicho ofiçio.

Aesto vos rrespondo que me plaze e lo hordeno e mando que sea guardado asy de aqui adelante segund en esta vuestra petiçion se contiene.

27. Otrosi muy alto sennor, muchas vezes auemos visto en estos vuestros rreynos que muchas personas se fallan poderosos en algunas çiu-dades e villas e logares, quier por sy o por ligas e parentelas que fazen, e echan a otros sus vezinos de sus casas e de sus villas e logares, e avn sy mas pueden que ellos les toman los bienes syn auer sentençia e sin forma de juyzio saluo por su propia autoridad e les buscan achaques para que esten desterrados, lo qual es cosa muy fea ² e contra Dios e justiçia e es causa de despoblamiento delos logares e de grand enemistad entre los vezinos dellos, e alo qual vuestra alteza no deue dar lugar. Por ende muy vmill mente le suplicamos mande que de aqui adelante no pueda ser ningun vezino o morador echado dela çiudad o villa o logar donde biuiere, saluo por vuestro expreso mandado o por mandado del sennor dela tal çiudad o villa o logar o de quien su poder ouiere o por sentençia valida de juez competente, ni les sean tomados sus bienes ni ocupados saluo por vuestra carta de justiçia o por sentençia de juez competente pasada en cosa juzgada, so pena que el quelo contrario fizyere aya pena de sedizioso e de forçador con armas. E otrosy mande vuestra sennoria que si alguna cosa está fecha contra esto con quales quier çiudades e villas e logares de vuestros rreynos que se desfaga luego, e mande que quales quier vezinos e moradores delas dichas çiudades e villas e logares que enla manera suso dicha estan echados fuera de sus casas e ha-ziendas, que se tornen a ellas libre mente, saluo si fueren personas poderosas e no estouieren a vuestro seruicio o biuieren con las tales personas, ca en tal caso mande vuestra sennoria que esten desterrados de acuerdo

¹ El texto: personal.—ij-X-14: persona.

² ij-X-14: muy publica fea.

dela justiçia e rregidores dela tal çibdad o villa o logar, pero que sus bienes e heredamientos quelos posean libre mente saluo si fueren condepnados a perdimiento de bienes por sentençia de juez competente pasada en cosa juzgada.

Aesto vos rrespondo que me plaze dello e lo otorgo e mando que sea guardado e conplido e se haga asy segun que por la dicha vuestra peticion me lo suplicades, e mando que sean sobresto dadas mis cartas a quales quier personas quelas pidieren.

28. Otrosi sennor, suplicamos a vuestra alteza que mande rrestituýr ala muy noble çibdad de Burgos las sus villas de Pancoruo e Miranda con sus fortalezas que estan tomadas e ocupadas por el conde de Salinas e el su lugar e fortaleza de Munno que está tomado e ocupado por Sancho de Rojas, e que vuestra alteza rreuoque e dé por ningunas todas e quales quier cartas e prouisiones que ha dado o diere de aqui adelante a los dichos conde de Salinas e Sancho de Rojas e a qual quier dellos e a otras quales quier personas para que tengan en tenençia o en prendas o en deposito o en otra quales quier manera las dichas villas e lugares e sus fortalezas o qual quier cosa dello, pues es çierto que todo ello es dela dicha çibdad e deue estar a su libre disposiçion.

Aesto vos rrespondo que dezis bien e que yo entiendo mandar luego entender en ello para que se den mis cartas e prouisiones las que menester fueren para esto.

29. Otrusy muy poderoso sennor, bién sabe vuestra alteza commo desde el tiempo del Rey don Enrique el uiejo, de gloriosa memoria, vuestro progenitor fasta agora, sienpre los sennores rreyes vuestros antecesores touieron amistad e confederaçion e alianças con los sennores rreyes de Françia, e vuestra alteza despues que susçedio en estos sus rreynos rratificó e confirmó la dicha amistad e confederaçion e alianças con el muy yllustre Rey de Françia que agora es, lo qual todos los grandes de vuestros rreynos e las personas principales delas çibdades e villas dellos loaron e aprouaron e ouieron por bien fecho, e avn vemos que a los más lugares dela costa de vuestros mares se siguió en los tienpos pasados e agora se sigue dello gran prouecho; e esto no enbargante es venido a nuestra notiçia que de dos annos a esta parte poco mas o menos tiempo vuestra alteza se ha partido dela dicha amistad e confederaçion del dicho Rey de Françia e ha hecho nueva amistad e confederaçion e alianças con el Rey de Inglaterra, delo qual muy poderoso sennor, vuestros subditos e naturales se hallan muy amenguados e agrauiados por las razones siguientes. La primera, porque segun leyes de vuestros rreynos

quando los rreyes han de hazer alguna cosa de gran inportançia no lo deuen hazer sin consejo e sabiduria delas çibdades e villas prinçipales de vuestros rreynos; lo qual en esto no guardó vuestra alteza, hablando nos otros con humill rreuerençia, ca nunca cosa desto supieron la mayor parte delos grandes de vuestros rreynos ni las prinçipales çibdades e villas dellos. La otra, por que commo quiera que el dicho Rey de Ingalaterra es muy magnifico e noble e su rreyno grande e bueno, pero notorio es quela corona de Françia es mas poderosa e antigua e mas honrrada e el rreyno muy mayor e los rreyes del tienen mayores preheminençias, e asy era cosa mas conuenible e conforme ala grandeza e nobleza dela corona de Castilla quelos dos rreyes mas poderosos dela christiandad que sois los rreyes de Castilla e de Françia, seades aliados e confederados que no con otro rrey alguno. La otra, por que somos çiertos que es mas prouechosa avuestros subditos¹ e naturales la amistad e aliança de Françia que no de Ingalaterra, e por esto suplicamos avuestra alteza quele plega rreformatar la amistad e alianças del dicho Rey de Françia e aquellas guardar, e si contra esto alguna cosa está concertada o fechas alianças con el dicho Rey de Ingalaterra, vuestra alteza no dé lugar a que pase ni aya efecto, ca nos otros en nonbre de vuestros rreynos lo contradecemos.

Aesto vos rrespondo que yo entiendo deliberar sobre lo contenido en vuestra petiçion e platicar esto enel mi Consejo e hazer sobrello lo que se hallare que es mas conplidero a seruicio de Dios² e al pro e bien comun de mis rreynos e sennorios.

30. Otrosy muy exçelente sennor, bien sabe vuestra rreal sennoria commo a petiçion delos procuradores delas çibdades e villas de vuestros rreynos que a vuestra sennoria vinieron por vuestro mandado alas cortes de Salamanca el anno que pasó del Sennor de mill e quatroçientos e sessenta e çinco annos fizo e ordenó çiertas leyes las quales fasta aqui por los grandes mouimientos despues acá en vuestros rreynos acaesçidos, no se publicaron ni se han vsado, e muchos juezes e otras personas dudan si deuen ser auidas por leyes e si deuen juzgar por ellas, pues nunca fueron publicadas ni vsadas³. Suplicamos a vuestra alteza le plega declarar e mandar sobresto lo que se haga, por que aquello se guarde e cunpla⁴.

¹ ij-X-14: a vuestros rreynos e subditos.

² ij-X-14: a seruicio de Dios e mio.

³ ij-X-14: publicadas ni declaradas.

⁴ ij-X-14: por que se guarde en ello lo que cunpla.

Aesto vos rrespondo que al tiempo que yo ordené las dichas leyes en las dichas cortes de Salamanca e despues acá sienpre fue e ha seydo mi yntençion que fuesen auidas por leyes e fuesen vsadas e guardadas en todo e por todo. Por ende mando e ordeno quelas leyes por mi hechas en las dichas cortes de Salamanca e cada vna dellas sean auidas por leyes generales en todos mis rreynos e sennorios e sean vsadas e guardadas e conplidas en todo e por todo segun que en ellas e en cada vna dellas se contiene, asy en los juyzios commo en los contratos e testamentos e en todas las otras negoçiaçiones sobre quelas dichas leyes disponen.

Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que veades las dichas leyes de suso encorporadas e cada vna dellas e las ayades por leyes generales e las guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segun que en ellas e en cada vna dellas se contiene e contra el thenor e forma dellas ni de alguna dellas no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en algun tiempo ni por alguna manera, delo qual mandé dar esta mi carta en que van encorporadas las dichas peticiones e las dichas leyes por mi sobrellas¹ fechas e ordenadas, la qual va firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, e mando al mi secretario d quien va rreferendada que la ponga en la mi camara e dé los traslados della a todas las personas quelos pidieren, e los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merçed e delas penas conthenidas en las dichas leyes e de diez mill mrs. para la mi camara, e demas mando al home que esta carta vos mostrare que dé testimonio della para que yo sepa el modo commo se cunple mi mandado².

Dada en la villa de Ocanna, a diez dias del mes de Abril anno del nacimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill y quatroçientos e sesenta e nueve annos.

¹ ij-X-14: sobrello.

² El texto: al home etc., y termina aquí el ordenamiento. Tomamos lo que sigue del cód. ij-X-14.

XXVI.

Ordenamiento sobre la fabricacion y valor de la moneda, otorgado en las Cortes
de Segovia del año de 1471. ¹

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina: a los duques marqueses e condes perlados rricos omes maestros delas Ordenes priores e a los del mi Consejo e a los mis contadores mayores e a los oydores dela mi audiencia e alcaldes e notarios e otras justicias quales quier dela mi casa e corte e chançilleria e a los mis adelantados mayores e a los comendadores e sub comendadores alcaides delos castillos e casas fuertes e a los conçejos alcaldes e merinos rregidores caualleros escuderos ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares delos mis rreynos e sennorios, e a todos los mis thesoreros e alcaldes e alguaziles e maestros dela balança e ensayadores e guardas e escriuanos e criadores e entalladores e obreros e monederos, e otros ofiçiales quales quier delas mis casas de monedas dela muy noble çibdad de Burgos cabeça de Castilla mi camara e delas muy nobles çibdades de Seuilla e Toledo e Segouia e dela noble çibdad de Cuenca e dela çibdad dela Corunna, e a todos los otros e a quales quier mis subditos e naturales de qual quier ley estado e condiçion e preheminencia o dignidat que sean, e a todas las otras personas a quien de su² contenido atanne o atanner puede en qual quier manera, e a cada uno e qual quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado descriuano publico, salud e gracia. Bien sabedes como yo conosciendo los grandes e yntolerables males que mis subditos e naturales padescian por la grand corrupçion e desorden dela mala e falsa moneda que en estos dichos mis rreynos e sennorios se ha labrado de algunos tienpos a esta parte. enbié a mandar alas çibdades e villas que suelen enbiar por mi mandado sus procuradores de corte que enbiasen a mi sus procuradores, e para que yo viese e platicase con ellos sobre algunas cosas cunplideras

¹ Se ha sacado la copia de este ordenamiento del código de la Biblioteca del Escorial j-Y-13, folio 214.

² El texto: suso.

a servicio de Dios e mio, e al bueno e paçifico estado e pro comun destos dichos mis rreynos e sennorios, espeçial mente para dar orden con su acuerdo enel rreparo e rreformaçion dela dicha moneda; e asi mismo enbié mandar a algunas çibdades que enbiasen personas que supiesen enla laour e ley dela dicha moneda, por que yo con acuerdo de todos pudiese mejor proueer sobre ello, por quel clamor e quexa dela gente era muy grande asy por la grand mengua que tenia de moneda, commo por quela moneda de quartos que tenian, era muy dapnificada e falsyficada, e por esto en dar e tomar la dicha moneda auia grand confusion. Otrosi por que me fue suplicado por parte de muchas delas dichas çibdades e villas que luego presta mente mandase labrar moneda menuda por quitar algunos escandalos que delo contrario se podrian séguir, yo queriendo rremediar e proueer sobre ello, con acuerdo de algunos delos grandes de mis rreynos que conmigo estauan, e de algunos delos dichos procuradores que eran ya venidos, oue mandado labrar moneda de castellanos e de rreales de plata e de blancas e medias blancas de cobre por virtud de çiertas ordenanças que yo sobre ello fize enla villa de Madrid. Despues delo qual los dichos procuradores vinieron a mi, e yo en todo lo que por ellos en nonbre delas dichas çibdades e villas sobre lo suso dicho me fue suplicado, asi sobre la laour de la moneda de oro e plata, como sobre la hemienda dela laour dela moneda de cobre puro que yo auia mandado labrar, de que dixeron que se podria seguir mayor confusion quela pasada e dapno uniuersal a mis subditos e naturales, lo qual todo por mi, visto e considerado, que yo en esto no tengo otro acatamiento, saluo el bien vniuersal e pro comun de mis subditos e naturales, e siguiendo este proposito yo con acuerdo delos perlados e caualleros que estan conmigo, e delos otros de mi Consejo deliberé delo rremetir todo alos procuradores para que ellos viesen e platicasen entre sy y acordasen sy yo deuia mandar labrar otra moneda, e de que talla e peso la deuia mandar labrar; e por que sobre esto mejor fuesen ynformados, les mandé que tomasen consigo personas que supiesen enla labor e ley dela moneda, e se informasen dello, e sobre deliberaçion viesen e diesen orden en que forma se debia mandar labrar la dicha moneda de para mas provecho uniuersal de todos mis subditos e naturales; los quales dichos procuradores para aver su ynformaçion acordaron que para mejor evitar la corrupçion e falsedad dela dicha moneda que fasta aqui se ha fecho e espera que se fará, sy yo sobre ello non rremediase e proveyese enla manera por ellos acordada, e para que los mantenimientos e mercadurias fuesen rreduçidos a mas rrazonables pres-

çios e valor, que me deuián suplicar e suplicaron que yo mandase que se labrasen monedas de oro e plata e vellon en estas dichas mis seys casas de moneda, conviene saber: delas dichas çibdades de Burgos e Toledo e Seuilla e Segouia e Cuenca e la Corunna, e non en otras partes; las quales dichas monedas se labrasen de çierta ley y talla y valor contenidos en las suplicaçiones que por sus petiçiones me fueron fechas, las quales por mi vistas toue lo por bien; por ende es mi merçed e mando e hordenó que en cada vna delas dichas mis casas de moneda se labren de aqui adelante las dichas mis monedas de oro e plata e vellon, segund e por la forma e manera que por los dichos mis procuradores me fue suplicado, que son dela ley e talla e preçios e con las condiçiones siguientes.

1. Primera mente hordenó e mando que en las dichas mis casas de moneda se labre moneda de oro fino e sea llamado enriques, en que aya çinquenta pieças por marco e non mas, e sea dela ley de veynte e tres quilates y tres quartos e non menos; los quales sean de muy buena talla e que non sean tanto tendidos como los que fasta aqui se han labrado, saluo que sean como los primeros enriques que yo mandé labrar en Seuilla que se llaman dela silla baxa, e que de este tamanno se labren en todas las casas, e que se fagan enriques enteros e medios enriques, e que de todos los enriques que se labraren en cada vna casa, sean los dos terçios de enriques enteros, e el vn terçio de medios enriques, e quelos vnos e los otros tengan dela vna parte figura de un castillo e finchan todo el campo çercado de medios compases doblados al derredor, e que digan vnas letras en derredor: *Enrriqus cartus Dei graçia Rex Castele et Legionis*, o lo que dello cupiere, e dela otra parte vn leon que asi mismo fincha todo el campo con los dichos medios compases en derredor e con vnas letras al derredor que digan: *Christus vincit, Christus regnat, Christus imperat* o lo que dello cupiere, e debajo del dicho castillo se ponga la primera letra dela çibdad donde se labrare, saluo en Segouia que se ponga vna puente, e en la Corunna vna venera; los quales dichos enriques y medios enriques sean saluados vno a vno, por que sean de igual peso.

2. Otrosi ordenó e mando que si algunas personas quisieren hazer labrar enriques en las dichas mis casas de moneda que sean mayores e de mas peso quelos dichos enriques, quello puedan hazer en esta guisa, de peso de dos enriques e de çinco e de diez e de veynte e de treynta e quarenta e de çinquenta enriques, e que cada vno destes dichos enriques mayores tengan el numero del peso que pesan debajo delos caste-

llanos e que sean dela ley suso dicha e non de menos e dela talla e sennales suso dichas.

3. Otrosi hordeno e mando que se labre otra moneda de plata que se llamen rreales de talla de sesenta e siete rreales en cada marco e non mas y de ley de onçe dineros y quatro granos y non menos, y que destos se labren rreales e medios rreales y non otras pieças, las dos terçias partes de rreales enteros, e la otra terçia parte de medios rreales que sean salvados vno a vno, por que sean de igual peso: los quales tengan dela vna parte las mis armas rreales, castillos e leones con vna cruz en medio con vnas letras al derredor que digan: *Enrriquis cartus Dei gracia Rex Castelle et Legionis* o lo que de ello copiere, y la primera letra dela çibdad donde se labrare, saluo en Segouia que se ponga la dicha puente e enla Corunna que se ponga la dicha venera, e dela otra parte unas letras que dicen: [EN.] con una corona ençima e los dichos medios compases al rrededor y vnas letras al rrededor que digan: *Ihesus vincit, Ihesus rregnat, Ihesus inperat* o lo que dello copiere.

4. Otrosy ordeno e mando que en cada vna delas dichas mis casas de moneda se labre moneda de vellon que se llame blancas, e que sea de talla de dozientas y çinco pieças por marco y de ley de diez granos y non menos, y que desto se labre blancas y medias blancas y non otra moneda, y que dos blancas destas valan un mr. y dos medias blancas vna blanca, y que delas dichas medias blancas aya en un marco quatroçientas e diez medias blancas, y que estas dichas medias blancas tengan dela vna parte vn castillo çercado de orlas quadradas e digan por letras en derredor: *Enrricus Dei gracia Rex Castelle* o lo que dello copiere, y al pie del castillo tenga la letra dela çibdad donde se fiziere, saluo las que se fizieren enla dicha çibdad de Segouia que tengan vna puente y dela Corunna vna venera, y dela otra parte tengan vn leon y las orlas quadradas en derredor, y enlas letras digan: *Ihesus vincit, Ihesus rregnat, Ihesus inperat*, y las medias blancas tengan dela vna parte vn castillo en campo rredondo y la sennal y letras commo las blancas.

5. Otrosi ordeno e mando que cada vn enrique delos suso dichos valga quatroçientos e veinte mrs. dela dicha moneda de blancas e non mas, y el medio enrique a este rrespecto; vna dobla dela vanda del Rey don Iohan mi sennor e padre, de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, trezientos mrs.; e vn florin del cunno de Aragon dozientos e diez mrs.; e vn rreal de plata treyta e vn mrs. e non mas.

6. Otrosi ordeno e mando que todas e quales quier personas de qua-

les quier ley estado o condiçion que sean puedan traer e traygan alas dichas mis casas de moneda, oro e plata e vellon para labrar las dichas monedas que quisieren y lo pongan y lleguen alas dichas leyes suso declaradas asi oro como plata commo vellon; y asi puesto lo ensaye el mi ensayador, e sy lo fallare cada vno ala ley por mi de suso horde-
nada, lo entreguen al mi thesorero dela dicha mi casa pesando lo fiel-
mente por ante el maestro dela balança e por ante el mi escriuano dela
dicha casa, para que lo dé a labrar el oro e la plata e vellon qual gelo
entregaren, commo dicho es.

7. Otrosi ordeno e mando que todas e quales quier personas que qui-
sieren fundir e afinar quales quier monedas de oro e vellon delas que
fasta hoy son fechas, quier que sean enriques o otros quales quier delas
fechas destes mis rreynos e de fuera dellos, tanto que non sean doblas
dela vanda nin florines del cunno de Aragon, que lo puedan fazer e
fagan por sy mismo o por quien ellos quisieren libre mente dentro en
qual quier delas dichas mis seys casas de moneda y non fuera dellas, y
el que de fuera delas dichas mis seys casas de moneda fundiere o afinare
las dichas monedas o qual quier dellas que muera por justia por ello e
pierda la mitad de sus bienes, delos quales sea la terçia parte para el
acusador, y la otra terçia parte para el juez executor, y la otra terçia
parte para los muros dela çibdad o villa o lugar donde esta ordenança
se quebrantare. Pero por que los sennores delas monedas que asi se
ouieren de fundir o afinar tengan mayor libertad para lo poder fazer cada
e quando que quisieren, e los mis thesoreros e ofiçial delas dichas mis
casas non ayan logar de los poner embargo en contrario alguno, nin les
llevar cohecho por ello, nin por esto ayan causa las personas que qui-
sieren labrar delo dexar, mando a los dichos mis thesoreros de cada vna
delas dichas casas que todas e quales quier personas que en qual quier
dellas quisieren fundir e afinar las dichas monedas o qual quier dellas
oro en verga o en poluo o en pasta o en otra qual quier manera, que
luego que sobre ello fueren rrequeridos den lugar, al que gelo pidiere
dentro en la dicha casa, convenible e seguro para ello dentro de veynte
e quatro oras despues que fuere sobre ello rrequerido. E este tal si fuere
fazer horno de afinacion en otro lugar para ello, que gelo dé luego, e
gelo consienta fazer el dicho thesorero acosta del que lo quisiere fazer,
sin que el dicho thesorero ni ofiçiales se entremetan en ellos e sin les pedir
nin demandar nin llevar por cosa dello derechos nin otra cosa alguna,
so pena que qual quier delos dichos mis thesoreros que contra lo conte-
nido en esta ley o contra cosa alguna o parte dello fuere o pasare en

qual quier manera, que por el mismo fecho pierda el ofiçio de thesoreria e sea ynfame e ynabil para auer otro ofiçio enla dicha casa nin enlas dichas mis casas de moneda, e que aya perdido e pierda la mitad de todos sus bienes, los quales sean rrepartidos enla manera que de suso en esta ley se contiene; e demás mando ala justiçia e rregidores dela tal çibdad donde estan qual quier delas dichas mis casas donde esto acaesçiere, que luego que fueren rrequeridos sobre ello, vayan ala dicha mi casa de moneda e sennalen e diputen lugar conveniente e seguro a aquel quelo fiziere para fazer la dicha fundiçion dentro en ella.

8. Otrosi ordeno e mando que todo el oro e plata e vellon que en qual quier delas dichas mis casas se metiere para fundir e afinar enla forma suso dicha, que todo se labre en ella de moneda a moneda, segund de suso se contiene en esta manera: que qual quier que metiere en qual quier delas dichas mis casas de moneda, oro o plata e vellon para afinar, que sea obligado a entregar con cada marco de plata que diere a labrar delo que asi saliere dela afinaçion de vellon, çinco marcos de vellon.

9. Otrosi ordeno e mando que qual quier persona que truxiere a labrar vellon a qual quier delas dichas mis casas, le sean dados de moneda labrada, de cada ocho marcos los siete de blancas enteras e el vno de medias blancas.

10. Otrosi ordeno e mando quel dicho oro e plata e vellon que rreçibieren los mis thesoreros, quelo den a labrar a capatazes e obreros buenos, fiables e sabios del ofiçio, tales que guarden mi seruiçio.

11. Otrosi ordeno e mando quelos dichos capatazes e obreros non rreçiban oro nin plata nin vellon, saluo pesado por el mi maestro dela balanza e por ante el dicho mi escriuano, e sea marcado del dicho mi ensayador el dicho oro e plata e vellon, e se ponga en vna arca con dos llaues, delas quales tenga vna el thesorero e otra el ensayador, por que seria grand prolixidat aver lo todo de marcar so pena delos cuerpos e de quanto han; e asi mismo que el thesorero e otro qual quier que contra el thenor e forma delo suso dicho lo tal diere a labrar a los capatazes e obreros, muera por ello e pierda lo que asi diere, e sea partido por la forma suso dicha.

12. Otrosi hordeno e mando que el dicho maestro delas dichas balanças dé a los dichos capatazes e obreros dinerales que sean justos y que vengán ala talla por mi hordenada, por donde ellos labren y tallen las dichas monedas de oro e plata, so pena de pagar el dapno que sobre ello se rreerçiere con el doblo.

13. Otrosi ordeno e mando que los capatazes e obreros que saluen las dichas monedas de oro e plata por los dinerales bien e justa mente, de guisa que vengan ala talla por mi ordenada.

14. Otrosi ordeno e mando que despues de asi labrada la dicha moneda por los dichos capatazes, lo muestre al mi criador dela dicha casa, el qual lo vea y rreconosca, y si fallare que es bien obrada y tal que es suficiente y bien amonedado commo de suso dicho es, lo pase, e lo que fallare que non está bien amonedado, lo corte y torne a desfazer, y dela que desta guisa se desfiziere, es mi merçed y mando que non se pague braçeaje a los dichos capatazes.

15. Otrosi ordeno e mando que des que los dichos capatazes e obreros ovieren acabado de labrar el vellon lo rrendan alas guardas para que lo vean y rreconozcan sy es buena e bien fecha; e si al peso vinieren quatro pieças mas enel marco o menos, las guardas sean obligados a gela pasar, e sy otra miente vinieren, los capatazes e obreros sean obligados alo tomar e fazer e labrar a su costa.

16. Otrosi hordeno e mando que despues de asi rrequerida la dicha moneda por las dichas mis guardas, los dichos capatazes lo entreguen al mi thesorero por ante el dicho mi escriuano e maestro dela balança e ensayador e criador dela tal casa e delas guardas con toda la çisalla que della sacaren; los quales dichos mis ofiçiales lo miren sy es bien limpio e syn poluo e sin otra mezcla alguna; e si enla dicha çisalla se fallare alguna tierra o poluo, que por el mismo fecho pierda el capataz quello pusiere todo el braçeaje de aquella lauor, e se rreparta la tal pena commo dicho es; e si mezcla de vellon de mas baxa ley quela suso dicha en ella se fallare, quele maten por justiçia por ello al dicho capataz quello asi truxiere, e pierda todos sus bienes e se rrepartan enla manera suso dicha.

17. Otrosi ordeno e mando despues de asy vistas las dichas monedas de oro e plata e vellon por los dichos mis thesoreros e ofiçiales, pongan cada suerte delas dichas monedas en sus mantas y lo arrebuellan muchas vezes, estando presentes a ello el dicho mi thesorero e escriuano e ensayador y maestro dela balança y guardas y criador, y asi rrebuelto pesen las dichas monedas sy vienen ala talla por mi de suso ordenada, conviene a saber: cada marco de oro çinquenta pieças e non mas, e cada marco de rreales sesenta e siete pieças e non mas, e delas dichas blancas dozientas e çinco pieças, quatro pieças mas o menos, e las medias blancas quatroçientas diez pieças, ocho mas o menos. E si non se fallaren las dichas monedas ala dicha talla con las dichas diferencias de mas

a menos en el vellon, e el oro e plata justo como dicho es, non pase, so pena que qual quier oficial o oficiales que lo pasaren paguen en pena por cada marco diez mill mrs., la terçia parte para el que lo acusare e la otra terçia parte para el juez executor e la otra terçia parte para los muros de la çibdat donde la tal casa de moneda estouiere.

18. Otrosy horden e mando que despues de asi fecha la dicha leuada el dicho mi thesorero tome las dichas monedas e las dé e entregue al blanqueçedor para que blanquezca las dichas monedas de plata e vellon, e el dicho blanqueçedor sea obligado a dar la primera blanquicion perfecta a vista del ensayador e maestro e guardas e criador, e si asi non lo fizieren, que la tornen a blanqueçer a su costa e pierda los derechos que ouiere de auer, por que despues que las monedas fueren monedeadas tornen a rresçebir blanquicion postrimera, lo qual verná en toda perfeçion.

19. Otrosy ordeno e mando que despues de ansy bien blanqueçidas las dichas monedas, quel dicho mi thesorero las tome de poder del blanqueçedor e las dé a monedar a buenos monederos fiables.

20. Otrosy por que mas fiable mente se labra la moneda quando cada vno hordenada mente vsa de su ofiçio, por ende ordeno e mando quel obrero non acunne las monedas, nin el monedero labre en las fornaças de los obreros, so pena que lo contrario fiziere, que le maten por ello por justiçia.

21. Otrosy horden e mando que despues que asy fueren llevadas las dichas monedas, los dichos monederos que las sellaren las lleuen a mostrar a las dichas mis guardas e criador, a las quales mando que las vean sy estan bien selladas e acunnadas e sy estan bien rredondas en tal manera que sean bien fechas, e si tales las hallaren las pasen, e si las fallaren mal selladas o beçudas e molidas o quebrantadas, las corten, e lo que asi se cortare se desfaga e lo tornen a labrar a costa de los dichos monederos, rreleuandoles dos pieças de cada marco de oro, e de plata quatro pieças, y de blancas de cada marco de medias blancas ocho pieças, e si de otra guisa los dichos mis oficiales lo pasaren, que paguen diez mill mrs. de pena destribuydos en la manera suso dicha.

22. Otrosy horden e mando que despues de asi blanqueçidas las dichas monedas de oro e plata e vellon, que los dichos monederos las entreguen a mi thesorero, al qual mando que las haga blanqueçer otra vez, por tal manera que sean bien blanqueçidas a vista e contentamiento de los dichos mis oficiales.

23. Otrosy horden e mando que quando las dichas monedas de oro

e plata e vellon asi fueren selladas e acunnadas e bien blanqueçidas, quel dicho mi thesorero e ensayador e guardas e maestro dela balança e criador e escriuano torne a hazer leuada delas leyes delas dichas monedas, e las rrebueluan muchas vezes, e despues de asi fechas tome el dicho mi ensayador vna pieça de cada suerte delas dichas monedas de oro e plata, e dela suerte delas dichas monedas de vellon quatro pieças, e las corte por medio en presençia delas dichas guardas e criador e escriuano e maestro dela balança, e fagan dela mitad de cada vna dellas us ensayes; e en tanto que asi se hazen los dichos ensayes, queden la otra mitad delas pieças que asi cortaren en poder delas guardas fasta que se faga el ençerramiento, e si los ensayes que asi se hizieren delas dichas monedas salieren alas dichas leyes, el oro a los dichos veinte e tres quilates e tres quartos e no menos, e la plata a honçe dineros e quatro granos e no menos, e las blancas e medias blancas a diez granos no menos, pase, e si las monedas salieren en mas baxa ley dela suso dicha, no pase, e si lo pasaren, les den la pena que suelen dar al que falsa la moneda e pague el danno e costas, e si de menor ley lo pasare el dicho mi ensayador, pierda todos sus bienes, los quales sean rrepartidos en la forma suso dicha; e si los dichos ensayes salieren a estos con las dichas leyes, tome el escriuano cada ensaye con la otra mitad que quedó en poder delas dichas guardas, e envuelua lo cada vno en vn papel, en el qual escriua la leuada de quantos marcos e en que dia e mes e anno se hizo e de que ley e talla se falló e firme lo de sus nonbres el ensayador e escriuano, e aten las dichas monedas asy lo del ensaye como lo cortado con vn filo, e pongan lo en vn arca del ençerramiento, dela qual aya tres çerraduras de tres llaues, delas quales tenga la vna el mi ensayador e la otra el mi escriuano e la otra las mis guardas, e que estas pieças de oro e plata e vellon que asi fueren tomadas para hazer este dicho ençerramiento que sean delos derechos que yo por otra mi hordenança de yuso contenida mandé tomar por la lauor e derecho delas monedas que se han de labrar de oro e plata e vellon, por manera que este ençerramiento no se haga a costa delos que vinieren a labrar alas dichas casas.

24. Otrosi hordeno e mando que el mi ensayador tome el plomo menos argentoso que fallare, para fazer los ensayes alas personas que traxeren la dicha plata e vellon a labrar, e que aya el dicho mi ensayador por fazer el dicho ensaye, el oro e plata que quedare del dicho ensaye que asi fiziere, e el oro en que asi fiziere el dicho ensaye, pese tomin e medio, e si fuere el ensaye de seys marcos de oro arriba e de

seys ayuso, que lleue por rrata a rrespeto de tomin e medio, e dela plata que lleue de diez marcos arriba un rreal, e de diez marcos ayuso a este rrespeto por rrata; pero si el mercader o otra persona quisiere quele faga mas de vn ensaye, quello pague al ensayador segund costunbre dela casa; e si oviere de fazer ensaye de qual quier vellon para labrar las dichas monedas de vellon, lleue el mi ensayador por fazer el dicho ensaye, de çinquenta marcos arriba fasta çien marcos, veinte mrs., e de çinquenta marcos ayuso fasta quinze marcos, quinze mrs.

25. Otrosi horden e mando que el maestro e las guardas fagan rrequerir las pesas e dinerales por antel escriuano cada mes, por que no rreçiban danno ninguno ninguna delas partes.

26. Otrosi horden e mando que qual quier obrero o monedero que le fuere fallado en sete o en fornaça otro oro o plata o otro metal delo por mi hordenado, quello maten por ello.

27. Otrosi horden e mando que des quelas dichas monedas de oro e plata e vellon fueren labradas por el ensayador e guardas e ofiçiales las tome el mi thesorero, e las dé a sus duennos en presençia del escriuano e ofiçiales el oro e la plata por los mismos marcos que rreçibió e non por quento, non enbargante que fasta aqui se dauan los rreales por quento e non por peso; por quanto yo por hazer bien e merçed a mis subditos e naturales e por que mas presta mente se labre la moneda e a mayor prouecho delos quello troxeren a labrar, he hecho merçed alos dichos mis rreynos e sennorios, en quanto mi merçed e voluntad fue, de los derechos que yo solia auer e me pertenesçen dela lauor de todo el oro e plata e vellon que se obrare enlas dichas mis casas, e asi los dichos mis thesoreros non han de pedir nyn de lleuar derechos algunos para mi. E mando e horden que quando asi entregaren los dichos mis thesoreros a sus duennos las dichas monedas labradas, que rreten gan para los dichos ofiçiales e de todas las otras cosas, de cada marco de oro que asi entregaren a su duenno, vn tomin e tres quartos de tomin, e de cada marco de rreales que asi entregaren, vn rreal por todas las cosas, asi delo que come la blanquiçion commo delas costas que se hizieren en labrar los dichos rreales, e la dicha moneda de villon se torne a su duenno, por quanto dando a cada vno setenta e siete mrs. e medio de cada marco que asi labrare, e rreteniendo en si los veinte çinco mrs. rrestantes para todas las costas, de labrar las dichas monedas de vellon, e asi se cunplan los dichos çiento e dos mrs. e medio que se fazen de cada marco.

28. Otrosi por quanto muchas personas asi ofiçiales commo vagamun-

dos se han fecho monederos de moneda falsa, defiendo que ninguno nin alguno dellos non sean osados de se entremeter nin labrar esta dicha moneda que yo mando labrar en estas dichas mis casas, ni mis thesoreros lo consientan labrar la dicha moneda, saluo el que es o fuere elegido por monedero o obrero por el mi tesorero, e sean personas fiables del numero acostunbrado de cada vna delas dichas mis casas, e non otro alguno, so pena quele maten por ello por justia.

29. Otrosi por quanto yo soy ynformado que algunos tesoreros e ofiçiales mayores de mis casas de monedas o de algunas dellas ponen cabdal de oro e plata e vellon enlas dichas mis casas para labrar a ganancia e tratar por si o por sus criados, o fazen conpannia con otros poniendo ellos cierto cabdal secreta mente, delo qual se cree que por fazer de su prouecho e acreçentar su ganancia dan logar a quela moneda se labre de menos ley e talla delo que se deue labrar, o alo menos se despache e delibre mas presta mente lo suyo quel cabdal delos otros, aunque vengan primero, e asi se da causa a grand desorden; por ende ordeno e mando que ningund thesorero nin ofiçal delas dichas mis casas nin de alguna dellas non tengan cabdal por si nin por ynterposita persona, nin en conpannia con otra persona alguna para labrar enla casa donde toviere el tal ofiço, delo qual sea thenudo de fazer juramento ante la justia e rregimiento dela çidad donde estouiese la tal casa, antes que vse del ofiço, e luego questa mi ordenança le fuere mostrada; e qual quier que fuere contra esto, quier sea el ofiçal o quier el otro que con el oviere conpannia, que pierda todo el cabdal que asi toviere puesto e mas la mitad de sus bienes, e sea el terçio para el quello acusare e el otro terçio para el juez executor quello sentençiare o executare e el otro terçio para los muros dela çidad donde estouiere la tal casa de moneda.

30. Otrosi por quanto el ofiço dela tesoreria e los otros ofiços mayores de cada vna delas dichas casas fueron ynventados asi por la necesidad dellos como por que vnos estorbasen a otros las faltas e yerros que otros querrian cometer, e avn por que vnos fuesen testigos de otros, e esto no enbargante yo soy ynformado que de poco tiempo acá algunos ofiçiales delas dichas casas han procurado de auer e han auido para sus fijos e criados e familiares ofiços enla misma casa donde ellos los tienen, por auer menos contrarios e auer logar mayor de fazer fraudes e encubiertas en sus ofiços, lo qual ha dado causa a grandes dannos; por ende mando e ordeno que ningund thesorero ny ofiçal de casa de moneda non tenga fijo ni criado nin familiar suyo, ofiçal de ofiço dela tal casa

donde el touiere ofiçio, so pena quel que procurare ofiçio para su hijo nin criado e familiar o le touiere en su casa despues quele ouiere, quel fijo e criado o familiar que del tal ofiçio vsare, aya perdido e pierda por el mismo caso e fecho cada vno el ofiçio que touiere, e mas cada vno la mitad de sus bienes rrepartidos enla manera suso dicha; e mando a los otros ofiçiales dela dicha casa que en esto non fueren culpantes, que luego me lo notifiquen, por que yo prouea luego delos dichos ofiçios a personas abiles e suficietes para ello, e mando a los dichos thesoreros, e a cada vno dellos que non paguen derechos algunos de sus ofiçios a los tales ofiçiales que contra esto fueren, e mando al dicho thesorero e ofiçiales que non vsen con ellos en los dichos ofiçios.

31. Otrosi mando e hordeno que cada vn cambiador que ouiere de dar blancas o rreales por pieça de oro, que dé por cada enrique quatrocientos e diez e siete mrs. e non menos nin mas, e por cada dobla dozientos e nouenta e ocho mrs. e medio e non menos nin mas, e por cada florin dozientos e ocho mrs. e medio e non menos nin mas; pero si cambiador la diere a otro, quello dé por el preçio cabal que yo mando de suso que vala cada vna delas dichas pieças e non por mas, e qual quier quello contrario hiziere, que pague por cada pieça que rrehusare de cambiar o por cada vna que canbiare por de menos o mas, mill mrs., la mitad para el quello acusare e para el juez executor a cada vno por iguales partes, e la otra mitad para el rreparo delos muros, e si non ouiere muros, para los propios dela çiudad o villa o logar donde esta horde nança fuere quebrantada.

32. Otrosi por que es de creer que non avria falsadores de monedas, si no fallasen personas que se las rresçibiesen e destrubuyesen engannosamente entre las personas que non las conosçen; por ende mando e hordeno que ningund cambiador nin otra persona no rresçiba nin tenga en su cambio nin en su tienda nin en su trato moneda de oro nin de plata ni de vellon, con los cunnos de suso nonbrados, que no sea labrada en qual quier delas dichas seys casas en que yo agora mando labrar, o de la que hasta aqui se ha labrado en ellas, nin la dé en pago nin en cambio nin en otra manera a persona alguna, so pena que qual quier quello contrario hiziere muera por ello por justiçia e pierda la mitad de sus bienes, e sea el vn terçio dello para el acusador, e el otro terçio para el juez executor, e el otro terçio para el rreparo delos muros, e sino los ouiere para los propios dela dicha çiudad o villa o logar donde esta tal moneda fuere fallada; pero sy antes que fuere tomado con la tal moneda, este quela trae lo descubriese ala justiçia e rregimiento donde le

fuere dada, e nonbrare la persona que gela dio, e fuere persona de que verdadera mente se pueda presumir que no conoçe la dicha moneda, que en qual quier destes casos sea quitto de esta pena, con tanto que luego incontinentemente entregue la tal moneda ala justia e oficiales del lugar donde fuere fallado, para que gela quemen luego publica mente e dende en adelante no la trate.

33. Otrosi hordeno e mando que las guardas tengan un arca en que tengan todos los aparejos para amonedear, e el monedero que rreçibiere los aparejos para amonedear, que non los tornare en ese mesmo dia alas guardas, que muera por ello; e las dichas guardas so la dicha pena guarden bien e fiel mente los dichos aparejos.

34. Otrosi por euitar fraudes e falsedades que algunos oficiales delas dichas mis casas de moneda podrian cometer en sus ofiçios, mando e hordeno que cada vn quaderno destas mis hordenanças que ouiere de ir a cada vna çibdad donde estan las dichas mis casas de moneda, se presente primera mente por los procuradores quelé lleuan enel conçejo o cabildo o ayuntamiento delas dichas çibdades ante la justia e oficiales dellas, e que fagan luego llamar ante si al tesorero e oficiales dela tal casa de moneda, e rreçiban dellos juramento en forma que bien e fiel e leal mente vsará cada vno de su ofiçio e guardará todas estas leyes e cada vna dellas en todo e por todo segund que en ellas se contiene, cada vno enlo que a el toca, e que cada quando supiere que otro qual quier delos dichos oficiales dela dicha casa faze falta o falsedad en su ofiçio, gelo estoruen e non lo consientan, e que lo descubrirá luego que lo sopiere a los diputados que se han de poner en las dichas çibdades para las dichas casas e despues al tesorero dela dicha casa, por que pongan rremedio los que de derecho lo ouieren de poner, e que este mismo juramento rreçiba el tesorero e oficiales de cada vna delas dichas casas delos obreros e monederos dellas.

35. Otrosi por que seria cosa abominable que los que han seydo oficiales e fabricantes dela dicha moneda mala e falsa en las otras casas de moneda que se fizieron sin mi liçençia e sin tener los ofiçios de mi, que oviesen de auer ofiçios en qual quier dellas, mando que ayan perdido quales quier ofiçios que fasta aqui de mi tenian en qual quier de las dichas mis casas de moneda, e sean ynabiles de aqui adelante para auer ofiçios en ellas.

36. Otrosi hordeno e mando que qual quier que ouiere de rreçibir moneda de oro, quier sea en cambio o en pago o en otra qual quier manera, que rreçibiere pieça falta de peso, que descuento por cada vn gra-

no de enrique desta ley que yo agora mando labrar, cinco mrs. e non mas de cada grano, de otros enriques de menor ley e dobla e florin tres mrs. e non mas, so pena que pague por cada mr. que rreçibiere de mas, diez mrs. rrepartidos en la manera suso dicha.

37. Otrosy hordeno e mando que toda la moneda de oro, asy mia como doblas dela banda, se tomen e rreçiban por sanas avn que sean quebradas; e que por querella el quelas rreçibiere no ponga descuento alguno, pues cuesta poco la hechura dellas.

38. Otrosi hordeno e mando que en cada vna delas dichas çibdades donde yo mando labrar las dichas mis monedas la justiçia e rregimiento dellas tengan cargo de elegir e diputar, e elijan e diputen de dos en dos meses, ofiçiales dellos que sean personas de buena fama e de buena conçiencia para que vean e entiendan en la lauor dela dicha moneda, e fagan que se ynformen por quantas vias pudieren, sy se haze alguna falta o fraude en la lauor della, o si se guardan o se quebrantan por algunas personas estas mis leyes e hordenanças, e destas tales dos personas rreçiban juramento luego que fueren nonbrados, que guardarán e executarán estas dichas mis leyes e hordenanças, e se avrán en todo esto bien e fiel mente, e sy algund defecto sobresto conosçieren, quello notificarán e farán luego saber al rregimiento dela dicha çiudad e al tesoroero della, para quello emienden e fagan emendar e executen e fagan executar las dichas penas en estas leyes e hordenanças suso contenidas en las personas e bienes delos quelas quebrantaren en todo o en parte, con aperçebimiento que si asi no lo fizieren e cunplieren, quela dicha çibdad e sus bienes e los ofiçiales e personas singulares del dicho rregimiento e cada vno dellos me sean tenudos e obligados por sus cabeças e bienes a qual quier falta e defecto que en las dichas monedas que se asi labraren en la dicha çiudad se hallaren, e a todos los males e danos que dello se siguieren, e que cada vez quela justiçia e rregimiento ouiere de elegir los tales diputados, los elija fiel mente e sin parçialidad alguna, e que sean onbres de buena fama e conçiencia, e quelos que vna vez fueren diputados por dos meses, no sean diputados otra vez hasta que todos los otros ofiçiales del rregimiento que fueren abiles para ello ayan tenido esta diputacion, cada vno por el dicho tiempo.

39. Otrosy por quanto en estas mis leyes e hordenanças, con acuerdo delos perlados e caualleros del mi Consejo e delos procuradores delas çibdades e villas delos mis rregnos fechos, yo fago mudança en la dicha ley e talla e valor delas dichas monedas que yo fasta aqui mandé labrar por otras mis hordenanças; por ende rreuocó e do por ningunas todas e

quales quier ordenanças por mi fasta aqui fechas sobre la lavor e ley e talla e vellon delas dichas monedas, e quiero e mando que no valgan, saluo estas leyes e hordenanças como dicho es.

40. Otrosi por quanto yo por estas dichas mis leyes e hordenanças inpongo algunas penas contra los transgresores e quebrantadores dellas e mando quelas penas de bienes de dineros fuesen destribuydas en cierta manera, lo qual hize por quelos conçejos e jueçes e executores a quien cometo la execuçion, e los acusadores dellas fuesen mas diligentes sobre el conplimiento e execuçion dellas; por ende mando e hordeno que si dentro de treynta dias despues que fuere cometido el delito o el quebrantamiento de qual quier destas dichas leyes e hordenanças, no fueren executadas las dichas penas contra los transgresores e quebrantadores dellas, que dende en adelante todas las dichas penas de bienes e dineros de suso contenidas sean aplicadas e se debueluan por el mismo fecho para la mi camara e fisco, e que yo pueda disponer dellos como de cosa mia propia.

41. Otrosi hordeno e mando que el ensayador me sea obligado por si e por sus bienes ala ley por mi hordenada a toda la dicha moneda de oro e plata e vellon que yo mando labrar, e las guardas e maestros dela balança me sean obligados a ella por si e por sus bienes.

42. Otrosy hordeno e mando que si qual quier delos mis tesoreros delas dichas casas o de qual quier dellas pusyere logar teniente de tesorero por si enla casa de moneda donde el es tesorero, que el tal logar teniente sea abile e suficiete para exerçer e vsar el tal ofiçio, e hombre llano e abonado para ello, e que de otra guisa no le rresçiban los ofiçiales e obreros e monederos dela dicha casa, nin vsen con el enel dicho ofiçio; e si tal fuere el dicho logar teniente de tesorero que deua ser rresçebido al dicho ofiçio, mando e hordeno que este tal teniente de tesorero sea obligado por su persona e por sus bienes a todas las cosas e cada vna dellas quel tesorero prinçipal es obligado, asi por derecho e leyes de mis rregnos commo por estas leyes e hordenanças, quedando toda via en su fuerça e vigor la obligaçion e cargo a quel dicho tesorero por virtud dellas es obligado, bien asi commo si no oviese puesto logar teniente por sy.

43. Otrosy hordeno e mando que ningund obrero ni monedero nin otra persona alguna no pueda sacar delas dichas casas de moneda, moneda ninguna delas dichas monedas de oro e plata e vellon, antes de ser del todo acabada e librada por mi ensayador e maestro e guardas e escriuano, so pena quello maten por ello e pierda todos sus bienes.

44. Otrosi hordeno e mando que los mis oficiales no puedan labrar la dicha obra antes del sol salido e despues del sol puesto, so pena que lo que tal hiziere, que muera por ello, ni asi mismo el dicho tesorero non la pueda dar a sus duennos sin que por los dichos oficiales sea primera mente librada, so la dicha pena.

45. Otrosi hordeno e mando que ningund monedero non tome mas moneda para monedear aquel dia, nin labren la dicha moneda saluo de sol a sol, e el que lo contrario fiziere, que muera por ello.

46. Otrosi hordeno e mando que el tesorero delas hornaças e capatazes e obreros vayan bien seguros.

47. Otrosi hordeno e mando que el maestro dela balança que rreçiba enel fiel e dé enel fiel la dicha obra e moneda de oro e plata e vellon, asi a los mercaderes que vienen a labrar commo a los capatazes e obreros.

48. Otrosi hordeno e mando que los entalladores fagan e entallen los aparejos suso dichos con que se labren e fagan las dichas monedas, que sean buenos e bien tallados, tales que por defecto dellos non venga la dicha moneda fea nin mal tallada, e que dé a los monederos aparejos asaz con que puedan monedear, e que los cunnos que se quebraren o que no fueren para seruir, que luego en presençia de los oficiales e del escriuano sean rrematadas todas las letras e figuras dellos, de manera que non se puedan aprouechar dellos, e el tallador dé luego otros tales a los monederos.

49. Otrosi hordeno e mando que las guardas rreconozcan los aparejos con que monedean los monederos si son buenos e bien tallados, e non les consientan monedear con malos aparejos, quebrados nin desgranados.

50. Otrosi hordeno e mando que ningund monedero nin blanqueçedor non sea osado de sacar lo feble e dexar lo fuerte, saluo que lo mismo que rreçibieren, eso mismo e en esas mismas pieças lo tornen, so pena que lo maten por ello.

51. Otrosi hordeno e mando que ningund obrero non sea osado de cargar el contrapeso nin traer lo mojado nin con poluo, nin enbuelua vna çisalla con otra que non sea de su metal, nin en la çisalla no traygan a vueltas tierra, ni labren las dichas monedas de vellon con ceniza nin poluo, nin traygan ninguna moneda poluorienta, saluo todo limpio ante las guardas, e si el contrario desto fizyere, que muera por ello.

52. Otrosi hordeno e mando que por que los oficiales mayores, conuiene a saber, el tesorero, ensayador e maestro dela balança e dos guardas e vn criador e vn escriuano e dos alcaldes e vn merino, puedan rre-

sidir continua mente e servir los dichos ofiçios, por quelas dichas monedas que yo mando fazer se puedan hazer mejor, que en logar delos salarios e rraçiones que solian auer cada dia que labrauan las casas, que ayan vn mr. por marco de oro e plata e vellon delo que se labrare en las dichas casas, el qual mr. rrepartan al rrespeto delos salarios e rraçiones que solian auer los tienpos pasados, salvo el criador, que por el mucho trabajo que tiene en criar las dichas monedas, que goçe por ocho mrs. cada dia como solia gozar por quatro mrs., al qual dicho criador mando que crie e mire bien la dicha moneda que asy fuere a su cargo de criar, e que non consienta pasar moneda que sea mal obrada ni quebrada, so pena que por el mismo caso no le den salario ninguno por vn anno, el qual mr. se ha de pagar delas contias suso dichas que se ha de dar por la lauor.

53. Otrosi ordeno e mando quelos dichos mis tesoreros e cada vno dellos sean tenudos e obligados de pagar e paguen todas las costas, asi de ofiçiales mayores e menores como de vedillas e herramientas e petrechos e hedeçios e obreria e monederia e fundiçion e blanquiçion, e todas las otras cosas e costas que para la lauor delas dichas monedas de oro e de plata e vellon fueren menester en qual quier manera; las quales se han de pagar e paguen delos dichos dos tomines de cada marco de oro, e del dicho marco de plata vn rreal, e delos dichos veynte e çinco mrs. de cada marco de vellon que asy hordeno e mando que se tome por la dicha lauor, commo dicho es.

54. Otrosi hordeno e mando que quales quier personas de qual quier ley, estado o condiçion o preheminençia que sean, puedan traer e traygan oro e plata e vellon para labrar las dichas monedas, e lo fagan fundir en la dicha casa al fundidor que en ella fuere, e no ayan de pagar ninguna cosa dela primera fundiçion al fundidor ni a otra persona alguna, saluo el derecho que diere al ensayador por quello cate si es dela ley, commo dicho es; pues que todas las otras cosas que se rrequieren para la dicha labrança, quedan en poder del dicho tesorero segund dicho es, e quel mi tesorero pague al tal fundidor lo que se contiene en las hordenanças fechas anno de sesenta e dos.

55. Otrosi hordeno e mando que ningunas ni algunas personas de qual quier ley, estado o condiçion o preheminençia o dignidad que sean, asi delos mis subditos e naturales delos mis rreynos e sennorios commo de fuera dellos, non sean osados de desfazer nin fundir ni çerçenar las dichas monedas de oro e plata e vellon que agora mando labrar, en ninguna delas mis casas de moneda ni fuera dellas en ninguna parte que

sea, so pena que qual quier quello fiziere le maten por ello e aya perdido e pierda todos sus bienes e se rrepartan enla forma suso dicha; e asi mismo que ninguno ni algunos delos sobre dichos non sean osados de sacar monedas de oro ni plata nin de vellon fuera de mis rreynos e so las dichas penas e so las otras contenidas enlas leyes de mis rreynos que çerca desto disponen, para lo qual do poder conplido alos dichos mis thesoreros e alcaldes e alguaçiles delas dichas mis casas de monedas y delas sacas e cosas vedadas, e otras quales quier personas quello quisieren pasar, pudiendo le ser prouado quello queria pasar.

56. Otrosi horden e mando que los mis contadores mayores den e libren mis cartas e sobre cartas las mas firmes e bastantes que menester fueren para que sean guardadas todas sus franquezas e esençiones e libertades alos mis obreros e monederos e ofiçiales delas dichas mis casas que yo mando asentar, so grandes penas alos que tentaren de ge las quebrantar, de manera que goçen de todas las dichas franquezas sin contradiccion alguna; las quales dichas mis cartas mando a mi çançeller e notarios e alos otros ofiçiales que libren e pasen e sellen.

57. Otrosi horden e mando que qual quier o quales quier personas que troxeren de fuera delos dichos mis rreynos e sennorios o dentro dellos, asi por mar commo por tierra, alas dichas mis casas de moneda o a qual quier dellas que yo mando labrar, oro o plata o vellon o cobre o plomo o rrasuras o qual quier parte dello e otras quales quier cosas que enlas dichas mis casas de moneda fueren menester, que no sean thenudos de pagar nin paguen derechos algunos de alcauala nin diezmo nin quinto nin rroda nin derecho de almirante ni portadgo ni pasage ni almoxarifadgo ni otro derecho alguno, enlos puertos e caminos ni enel canpo ni enlas puertas ni alas entradas delas çiudades e villas e logares delos mis rreynos nin alos alcaldes delas sacas e cosas vedadas; tanto que el quello traxere faga juramento quello trahe para labrar en qual quier delas dichas mis casas de monedas, e que traerá carta de qual quier delos dichos mis thesoreros como lo metió enla dicha casa; e despues si se fallare que no la truxeron a ella, sean tenudos de pagar el diezmo e todos los otros derechos, con el quatro tanto e con las costas que en ello se hizieren, a mi arrendador del puerto por donde entrare; e mando a todas las çiudades e villas e logares delos mis rreynos e sennorios e a mis justicias dellos e a mis arrendadores delos diezmos e aduanas, e a todos los arrendadores e fieles e cogedores delas mis alcaualas e rrentas e derechos de quales quier çiudades e villas e logares delos dichos mis rreynos e sennorios que asi lo guarden e conplan e

fagan guardar e conplir, e den e fagan dar a ellos todo el favor e ayuda que menester ouieren por que ayan conplido efecto, so pena que el que lo contrario fiziere, peche en pena diez mill mrs., los quales sean rrepartidos en la manera suso dicha, e esten presos hasta que mi merçed lo sepa, porque yo mande fazer tal escarmiento en ellos que a otros sea enxemplo, e demas paguen al que las tales cosas o algunas dellas troxeren, todas las costas e dannos.

58. Otrosi por quanto yo mando fazer las monedas suso dichas, e para las labrar es menester fierro e azero e caruon e sal e rrasuras e otras cosas, delas quales algunas veçes acaee que algunas personas queriendo las conprar para si, no dexan conprar para la lauor delas dichas mis casas; por ende hordenó e mando que los mis contadores mayores den mis cartas e sobre cartas las que menester fueren, para que sea dado a los dichos mis thesoreros delas dichas mis casas las cosas suso dichas por justos e rrazonables preçios antes que a otro alguno, las quales dichas mis cartas mando a mi chançeller e notarios que libren e pasen e sellen.

59. Otrosi por quanto yo algunas veçes por rremediar algunas necesidades y otras veçes por inportunidad, oue fecho merçed a algunas personas, asi criados mios e dela mi casa commo de fuera della, delos derechos perteneçientes a mi en las dichas mis seys casas antiguas de moneda o en alguna dellas, e a otras personas di poder e facultad de fazer e edificar casas de monedas en otras çibdades e villas e logares de mis rreynos, e mandé que labrasen en ellas, delo qual todo como es notorio se ha sèguido muy grand mal e danno a mis subditos e naturales e muy grandes menoscabos en sus haçiendas, e muchos tomaron osadia de falsificar moneda labrando la de menor ley e talla que se deuiera labrar, delo qual ha venido grand mal e confusion en estos dichos mis rreynos, e los dichos procuradores me pidieron por merçed que rreuocase las dichas merçedes e facultades, e les mandase de aqui adelante non ouiesen efecto e fuesen graue mente punidos los que dellas usasen, lo qual todo yo les otorgué; por ende yo por esta mi ley e hordenança rreuoco e do por ningunas e de ningund valor e efecto todas e quales quier mis cartas e alualaes e çedulas que fasta aqui yo aya dado e diere de aqui adelante, por donde he fecho e fize merçed e donaçion e traspasamiento a qual quier o quales quier personas delos dichos mis derechos delas dichas mis casas de moneda e de quales quier dellas, e las rreuoco e do por ningunas e de ningund valor e efecto, quier las ouiese fecho por juro de heredad o por vida o por çierto tienpo, e en

emienda e remuneracion de servicios a mi fechos o debdas por mi debidas o de promesa que ouiese fecho o equialencia o de otros quales quier bienes o emienda o por cargo de sueldo que debiese o en otra qual quier manera, las quales mercedes e donaciones e traspasamiento fueron e declaro ser ningunas, commo contrato e enagenamiento fecho de cosa proybida por defecto dela cosa que tiende en noxa e prejuizio dela mi corona rreal e dela cosa publica de mis rreynos, otrosi todas e quales quier mis cartas e alualaes e cedulas, preuillejos e otras povisiones, por donde yo he dado facultad e licencia a quales quier personas de qual quier ley, estado o condicion, preheminençia o dignidad que sean, para fazer casas de moneda en quales quier çibdades e villas e logares delos dichos mis rreynos e sennorios, asi las que fasta aqui son fechas e las que han labrado, como las que se esperan hazer para labrar e fazer moneda en ella, e mando e defiendo firme mente alas tales personas a quien se dirigen las tales facultades e a los ofiçiales e obreros e monederos dellas e a cada vno dellos, que de aqui adelante por virtud dellas non consientan labrar nin labren moneda alguna en las dichas casas nin en alguna dellas, so las penas en que caen los que labran moneda falsa en casa priuada sin licencia de su rrey. Otrosi, mando a todos e quales quier personas de qual quier ley, estado o condicion o preheminençia o dignidad que sean, que non vayan nin envien a labrar moneda alguna alas dichas casas de moneda, saluo alas dichas mis seys casas antiguas e a qual quier dellas, so la dicha pena; e quelos que asi labrar en e a los que fueren a labrar, las justicias de qual quier çibdad o villa o logar donde fueren fallados les puedan prender e prendan e les secresten los bienes que les fallaren e los envien presos ante mi ala mi corte, e demas que ayan perdido e pierdan todo el caudal que asi se troxere a labrar alas dichas casas e ovieren labrado en ellas, el terçio para el que lo tomare e el otro terçio para el quelo sentençiare e el otro terçio para los propios del logar donde fuere vezino e morador; e demas que el conçejo o ofiçial o omes buenos dela çibdad o villa o logar donde fuere vezino el que asi fuere o enviare a labrar a qual quier delas dichas casas, le derruequen la casa luego quelo sopieren fasta los çimientos, e la teja e la madera della sea para los quela derrocaren; e por esta ley mando e do licencia e facultad a los conçejos e justicias, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e quales quier çiudades e villas e logares donde están fechas e donde se fizieren casas de moneda, asi en la tierra rrealenga commo de sennorios, quier que sean fechas o se fagan por mi mandado o sin mi licencia, e a todas e quales

quier personas por su propia abtoridad e sin pedir nin esperar otra li-
gençia nin mandamiento se junten poderosa mente, e derriben e desfagan e quiebren los fornos e fornazas e ferramientas delas casas que fueron fasta aqui, e derriben e desfagan las tales casas de moneda que asi se fizieren de mas e allende delas dichas mis seys casas antiguas, e non las consientan fazer nin edificar, e si algunos las fizieren o mandaren fazer, lo rresistan poderosa mente; e si sobresto los que asi cunplieren e executaren esta ley, mataren o firieren omes o cometieren e fizieren quemas o otros dannos, que non incurran por ello en pena alguna.

60. Otrosi por quitar a muchas personas ocasion de errar, e por que de aqui adelante non se bueluan a los errores pasados los que han falsificado moneda labrando la de menor ley e talla que deuián, so color delos arrendamientos que se han fecho delas casas de moneda por aquellos a quien yo avia fecho merçed delos derechos dellas a mi pertenesçientes, e por que podria ser que non me seyendo fecha rrelaçion o por ynportunidad de algunas personas, paresçiese alguna carta o cartas mias por donde pareçe que fago merçed delos derechos de qual quier delas dichas mis casas para de aqui adelante a algunas personas, e so este color algunos querran arrendar los derechos delas dichas casas quier de mi o de aquellas personas que digan que tienen merçed de mi delos dichos derechos, lo qual si paresçiere, yo digo e declaro por esta ley que no emanará nin proçederá de mi voluntad; por ende mando e hordeno que ninguna nin algunas personas non sean osados de aqui adelante de arrendar publica nin secreta mente direte nin indirete derechos algunos delas dichas casas, quier que sean mis derechos, pues los he dexado commo dicho es, ni los salarios que yo mando dar por la lauor delas dichas mis monedas que yo mando labrar, nin parte alguna dello nin las costas dela moneda nin cosas que a ello toquen, nin ganen merçed de mi nin arrienden ni rresçiban merçed de mi dela afinaçion del vellon, nin tengan por conpannia nin por poder de otro las tales casas, so pena que qual quier que ganare la dicha merçed y el que vsare della e el que fiziere el tal arrendamiento e conpannia e el que vsare del tal poder e le fuere dado, que muera por ello e pierda todos sus bienes, el vn terçio para el acusador e otro terçio para el juez executor e el otro terçio para el rreparo delos muros dela çibdad do estoviere la tal casa de moneda, e demas mando por esta ley al thesorero e oficiales dela casa de moneda que fueren rrequeridos con mi carta dela tal merçed o poder, que non la conplan avn que vaya en ella derogada esta ley, so pena de perdimiento de sus bienes delos quela conplieren e sean rrepartidos enla forma suso

dicha; e si de fecho la conplieren, mando al conçejo justiçia rregidores caualleros escuderos ofiçiales e omes buenos dela çiuðad donde esto acaesçiere que non lo consientan nin den lugar a ello, non enbargante quales quier cartas mias que en contrario destas les sean mostradas e que executen estas penas en los que fueren o pasaren contra lo contenido en esta ley.

61. Otrosi por quanto a sido. . . . asi por los del mi Consejo commo por los dichos procuradores de mis rreynos sobre las contias que se deuian dar a los dichos ofiçiales o obreros o monederos por sus derechos, e se falló quelas contias por my de suso ordenadas son bien e conplidamente tasadas para los dichos derechos, e asi es bien quelos dichos ofiçiales e obreros e monederos merezcan lo que llevan, e procure cada vno de ser muy esmerado e singular en su ofiçio, hordenó e mando que los dichos ofiçiales e obreros e monederos se ayan cada vno en su ofiçio muy linpia e polida mente, e procuren quelas dichas monedas que yo mando labrar espeçial mente la del vellon sea muy polida mente labrada y entallada e toda de vn tamanno e bien rredondas e non quebradas, e de aqui desta çiuðad leue cada vno delos procuradores que aqui estan delas dichas çibdades donde ay casa de moneda, muestra delas monedas de oro e plata e vellon que yo mando labrar, para que conformes con aquellas se labren las dichas mis monedas en cada vna delas dichas casas, e se mire con toda diligenciã que toda la moneda que se labrare que sea igual mente polida e bien fecha, e no consientan los ofiçiales quelos obreros e monederos labren grosera mente ni mal tallada nin mal sellada la moneda, pues a todos se da rrazonable mantenimiento.

62. Otrosi ordeno e mando que ningund obrero, capataz nin otra persona alguna non sea osado de hazer fundir ninguna çisalla e rreçisalla de oro e plata e vellon sin que sea presente el mi., so pena que al quelo contrario fiziere que maten por ello.

Por que vos mando a todos e acada vno de vos que guardedes e conplades e fagades guardar e conplir desde agora en adelante rreal mente e con efecto estas mis leyes e hordenanças de suso contenidas e cada vna dellas en todo e por todo segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene, e contra ellas nin contra cosa alguna nin parte dellas non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en algund tienpo nin por alguna cabsa ni color que sea o ser pueda; e por mayor validaçion e firmeza dellas prometo e seguro por mi fee rreal e juro a esta sennal de cruz ☩ e alas palabras delos santos euangelios donde quier

que son, de tener e guardar e mandar fazer e guardar estas dichas leyes e hordenanças e cada vna dellas, e de non las rreuocar ni derogar ni dar carta ni çedula ni otro mandamiento en quebrantamiento dellas ni alguna dellas; e sy yo alguna o algunas mis cartas o alualaes o çedulas diere contra el thenor e disposiçion dellas o de alguna cosa o parte dellas, yo por esta mi carta las rreuoco e do por ningunas, e vos mando quelas non conplades nin consintades conplir, saluo sy fueren acordadas e libradas, en las espaldas, delos perlados e caualleros que conmigo rresiden e rresidieren enel mi Consejo, e sobre escripto delos mis contadores mayores e non de otra guisa, e avn que contengan en si quales quier clausulas derogatorias destas mis leyes e hordenanças e otras non obstanças e derogaçiones; e quiero e mando que por las non conplir no cayades ni yncurrades en pena ny en penas algunas, delas quales yo por esta mi carta vos rrelieuo e do por libres e quitos a vos e a cada vno de vos e a vuestros bienes, e los vnos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena dela mi merçed e de priuaçion delos ofiços e de confiscaçion delos bienes delos que lo contrario fizierdes, para la mi camara e fisco, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi enla mi corte do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se conple mi mandado. Dada enla çibdad de Segouia, a diez dias de Abril, anno de mill e quatroçientos e setenta e vn annos.—Yo el Rey.—Yo Johan de Oviedo, secretario del Rey nuestro sennor lo fiz escreuir por su mandado.—Registrada.—Johan de Seuilla.—Garçia, chanceller.—E en las espaldas dela dicha carta del dicho sennor Rey estauan escritos estos nonbres que se siguen.—Por Burgos: Antonius, licenciatus.—Por Toledo: Luys de Vitoria.—Por Madrid: Juan de Ouiedo.—Por Seuilla: Aleman.—Por Salamanca: Pedro Ordonnez.—Por Toro: Johan de Ulloa.—Por Valladolid: Johan de Luzon.—Por Soria: Juan de Sepulueda.—Por Cuenca: Rodrigo de Torres.—Por Avila:Diego.

XXVII.

Cuaderno de las Córtes de Santa María de Nieva del año de 1473¹.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Iaen del Algarue de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina: a los duques marqueses condes perlados rricos omes, maestros delas hordenes priores e a los del mi Consejo e oydores dela mi abdiencia e al my justicia mayor e al mi chançeller mayor e a los mis contadores mayores de quantas e a los mis alcaldes e alguaziles e otras justicias e oficiales quales quier dela mi casa e corte e chançelleria, e a los mis adelantados e merinos, e a los comendadores e subcomendadores e alcaydes e thenedores delos castillos e casas fuertes e llanas e a los conçeijos e corregidores asistentes alcaldes e alguaziles merinos rregidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos² de todas e quales quier çibdades e villas e logares delos mis rreynos e sennorios, e a todas e quales quier personas asy mis subditos e naturales commo a los de fuera delos mis rreynos que ante ellos vinieren, de qual quier ley estado preheminencia o dignidad que sean, que agora son o serán de aqui adelante, e acada vno e qual quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della signado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que en las cortes e ayuntamiento que yo agora hize en esta puebla de Santa Maria de Nieva³ estando ende comigo el rreuerendisimo yn Christo padre don Pedro de Mendoça, cardenal de Espanna mi muy caro e muy amado amigo e el mi muy amado don Iohan Pacheco maestro dela horden dela caualleria de Santiago e otros caualleros e letrados del mi Consejo, me fueron dadas çiertas peticiones generales por los procuradores delas çibdades e villas destos mis rreynos que aqui están conmigo en las dichas cortes, alas quales dichas peticiones yo con acuerdo delos sobre dichos del mi Consejo rrespondi estatuyendo e ordenando

¹ Este cuaderno se ha tomado del código de la Biblioteca del Escorial j-Y-13, fól. 238. Se ha tenido presente al propio tiempo la copia inserta en el código de la misma Biblioteca ij-X-14, cuyas principales variantes se han anotado.

² ij-X-14: e omes buenos, ansy dela muy noble e muy leal çibdad de Segouia commo.

³ ij-X-14: que se agora fizo en la villa de Santa Maria de Nieva.

sobre cada vna dellas segunt entendi que conplia ami seruiçio e a execuçion dela mi justiçia e al pro e bien ¹ delos dichos mis rreynos. Su thenor delas quales dichas petiçiones e delo por mi ² sobre cada vna dellas rrespondido e hordenado e estatuydo por ley, poniendo mi rrespuesta al pie de cada petiçion, es este que se sigue.

1. Muy alto e muy poderoso prinçipe rrey e sennor, vuestros humilldes seruidores los procuradores delas çibdades e villas de vuestros rreynos que estamos juntos en esta puebla ³ de Santa Maria de Nieua, besamos vuestras rreales manos e nos encomendamos en merçed de vuestra rreal sennoria, la qual sabe commo los procuradores destes dichos vuestros rreynos que vinieron a cortes ala villa de Ocanna por vuestro mandado el anno que pasó del sennor de mill e quatroçientos e sesenta e nueue annos, le ouieron dado çiertas petiçiones ⁴ sobre muchas e diversas cosas conçernientes a vuestro seruiçio e al bien comunt e paçifico estado de estos dichos vuestros rreynos e ala buena administraçion de vuestra justiçia, e vuestra rreal sennoria rrespondio alas dichas petiçiones proueyendo e estatuyendo sobre cada vna por ley lo que mandaua que se hiziese, e el quaderno destas leyes nunca fue entregado alos dichos procuradores. Por ende humill mente suplicamos a vuestra rreal sennoria le plega mandar nos dar las dichas leyes e hordenanças, e a mayor abundamiento a nuestra suplicaçion aprueue e confirme e mande que sean avidas e guardadas por leyes generales de aqui adelante en todos vuestros rreynos.

Aesto vos rrespondo que me plaze e yo lo otorgo asy commo por vos otros me es suplicado, e por la presente aprueuo e confirmo las dichas leyes e hordenanças, e mando que vos sean entregadas ⁵ e vos las den e entreguen o su traslado signado el que vala bien asy commo las dichas mis leyes e hordenanças oreginales.

2. Otrosi muy poderoso sennor, bien sabe vuestra alteza commo enlas dichas cortes de Ocanna le fue suplicado por çiertas petiçiones que fueron dadas por los dichos procuradores, quele pluguiese declarar e declarase ser ningunas e de ningun valor e efecto todas e quales quier merçedes graçias donaçiones que avia nueva mente fecho desde quinze dias del mes de Setiembre del anno que pasó del sennor de mill e quatro-

¹ ij-X-14: e bien comunal.

² El texto dice: delo que por mi.

³ ij-X-14: que estamos juntos en cortes por vuestro mandado en esta puebla.

⁴ ij-X-14: muchas petiçiones.

⁵ En el cód. ij-X-14 termina aquí la respuesta á esta peticion.

çientos e sesenta e quatro annos fasta entonçes, a todas e quales quier personas de qual quier ¹ çibdades e villas e logares e tierras e termino e valles e merindades e fortalezas e jurisdiciones que antes tenia vuestra sennoria, pues aquellas heran ningunas e no deuián auer efecto por las cabsas e consideraciones contenidas en algunas delas dichas peticiones y enel requerimiento que por los dichos procuradores sobre ello fue fecho a vuestra alteza; alas quales vuestra sennoria no proueyó con efecto por las rrazones contenidas enla rrespuesta que alas dichas peticiones dio, antes vemos e somos çiertos que despues acá vuestra alteza ha fecho otras merçedes graçias e donaciones demas delas que avia fecho estonçes² a otras personas e alas mismas que de primero, de otras çibdades e villas e logares e tierras e terminos e valles e merindades e fortalezas e jurisdiciones, delo qual vemos que rredunda toda via mayor danno, las quales dichas merçedes e graçias e donaciones son ningunas e de ningun valor e efecto por las cabsas e consideraciones que las primeras. Por ende suplicamos a vuestra rreal sennoria quiera proueer sobre lo vno e sobre lo otro, declarando las dichas merçedes, graçias e donaciones e cada vna dellas, fechas por vuestra alteza de todas las cosas suso dichas e de cada vna dellas desde el dicho tienpo de quinze dias de Setienbre del anno de sesenta e quatro³ a esta parte, ser ningunas e de ningund valor e efecto, quier ayan sido presentadas o no presentadas a los pueblos a quien se dirigen e quier ayan seydo obedeçidas o no obedeçidas por ellos, e las que de aqui adelante fiziere de qual quier cosa delo suso dicho, que nos otros, sy neçesario es, en nonbre de vuestros rreynos e dela corona rreal e delos tres estados dellos, contra dezimos e ynpuñamos las dichas merçedes graçias e donaciones e cada vna dellas e los abtos e tomas e posesiones dellas e de cada vna dellas, e protestamos⁴ el derecho de vuestra rreal sennoria e delos dichos vuestros rreynos e corona rreal dellos ser e fincar en saluo para adelante, asi quanto ala propiedad commo quanto ala posesion, a vuestra alteza e a vuestros herederos e suçesores destos vuestros rreynos e ala corona dellos para sienpre jamas.

Aesto vos rrespondo quelas cabsas e rrazones por donde yo dexé de

¹ ij-X-14: e quales quier personas de qual quier estado o condiçion que fuesen, de qual quier o quales quier.

² ij-X-14: fecho de antes.

³ ij-X-14 pone equivocadamente: setenta e quatro.—Esta misma equivocacion se observa tambien en otros lugares del texto, en que se hace la misma cita.

⁴ ij-X-14: e tomas de posesion, por virtud dellas e de cada vna dellas fechos, e protestamos.

proueer ala dicha petiçion que en las dichas cortes de Ocanna me fue dada sobre lo contenido en esta vuestra petiçion e en otras algunas desta calidad, e de me conformar con lo por vos otros suplicado, duran' agora; e teniendo vos en seruiçio vuestro bueno e justo deseo que es muy rrazonable, digo que al presente no puedo condeçender a vuestra supliçion, e que cada e quando buena mente se pudiere fazer, sin traer por ello ¹ perturbacion e escandalo a mis rreynos, yo entiendo proueer e rremediar sobre ello commo cunpla a seruiçio de Dios e mio e ala rrestauration de mi corona e patrimonio rreal.

3. Otrosy muy alto rrey e sennor, bien sabe vuestra rreal sennoria commo le ouimos suplicado por nuestra petiçion en estas cortes, que quisiese rreuocar las merçedes graçias e donaçiones que de diez annos a esta parte ha fecho de muchas çibdades e villas e logares, e vuestra alteza no ha proueydo sobre ello con efecto, diziendo que el tienpo e el estado de vuestros rreynos no dan lugar a ello, e rreserua la prouision para adelante quando buena mente se podrá hazer; e commo quiera que sobre esto por agora no se ponga otro rremedio, bien sabe vuestra sennoria que delos dichos diez annos a esta parte ha diuidido ² e apartado del territorio e jurisdiccion de muchas çibdades e villas de vuestra rreal corona algunos lugares de su termino e jurisdiccion, e a dado sus aldeas e terminos a algunos caualleros e personas poderosas, e con las tales merçedes e graçias no solo las dichas çibdades e villas pierden los dichos logares e terminos dellos, mas pierden otros terminos queles toman eso mismo delas tales çibdades e villas para los atribuyr a estos lugares dados, e asy destruyen e pierden vuestras çibdades e villas estrechando les sus terminos queles quedan, e pues esto se puede mas ligera mente proueer e con menos inconvinientes, suplicamos a vuestra alteza sobre esto quiera proueer, declarando, las tales merçedes ansy fechas por vuestra sennoria delos dichos diez annos a esta parte de todos e quales quier logares e terminos delas dichas çibdades e villas e vuestras cartas e preuillegios dellas dadas, ser ningunas e de ningund valor e efecto, quier ayan seydo obedeçidas e conplidas vuestras cartas dellas por los conçejos e personas a quien se dirigen, o quier no ayan seydo presentadas, ni ayan seydo obedeçidas por ellos, e mande e hordene que sin embargo delas tales merçedes graçias e donaçiones e de vues-

¹ ij-X-14 dice equivocadamente: dará.

² ij-X-14: sobre ello.

³ ij-X-14: ha eximido.

tras cartas e preuilegios dellas dadas, los tales logares e terminos e jurisdicciones finquen e sean delas dichas çibdades e villas de quien heran primera mente, quanto ala propiedad e posesion, e bien asy commo sy nunca las tales merçedes e donaçiones fueran fechas, e dé poder e facultad alas dichas çibdades e villas, cuyos eran primero los dichos logares e terminos, que cada e quando e commo mejor pudieren, rrecobren la posesion dellos por su propia abtoridad.

Aesto vos rrespondo, que vos otros pedides justia e cosa justa e asy vos lo tengo yo en seruicio, e es verdad que yo he fecho algunas graçias e donaçiones e merçedes delos dichos logares e terminos en vuestra petiçion contenidos, constrennido por las dichas neçesidades, e pues en esto yo puedo agora mejor proueer e mas sin escandalo e puedo desagruar alas çibdades villas e merindades de mi corona rreal, que en esto han rreçebido agrauio por las dichas graçias e donaçiones e merçedes, tengo por bien de proueer sobre esto segund que por vuestra petiçion me es suplicado. Por ende yo por esta ley rreuoco e do por ningunas e de ningun valor y efecto todas e quales quier merçedes graçias donaçiones que yo fasta aqui he fecho, desde quinze dias del mes de Setiembre del dicho anno de sesenta e quatro a esta parte, a todas e quales quier personas de qual quier ley estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean, de todas e quales quier aldeas e terminos e jurisdicciones que primera mente eran de quales quier çibdades villas e merindades de mi patrimonio e corona rreal, e quales quier mis cartas e preuilegios delas dichas merçedes dados, e quales quier tomas e aprehension de posesion e otros abtos que sobre ello ayan ynteruenido, e mando e hordeno que todo se pueda fazer e faga e sea guardado segun que por esta vuestra petiçion me lo suplicays, e mando alos del mi Consejo e oydores dela mi abdiencia que den e libren mis cartas a todos e quales quier conçejos e personas que gelas pidieren sobre lo contenido en esta mi ley para que gozen della e les sea guardada.

4. Otrosi muy poderoso sennor, bien sabe vuestra alteza commo en las dichas cortes de Ocanna por los dichos procuradores le fueron dadas otras ciertas petiçiones, pidiendo rreuocacion de otras muchas vuestras cartas e preuilegios e alualaes que heran dados e otorgados por vuestra sennoria desde los dichos quinze dias de Setiembre del anno de sesenta e quatro fasta entonçes, asy delas cartas de fidalguias por donde ha fecho a muchas personas fijos dalgo, commo delas que dio a muchas çibdades e villas e logares para que tengan ferias francas de alcaualas en todo o en parte en cada vn anno, e otras que tengan mercados francos

en todo o en parte en cada semana ¹. E otrosy sobre las esençiones de pedido e monedas e moneda forera e otros pechos e derechos rreales e conçejales, que dio a muchos conçejos e a muchas personas singulares, a algunos por çierto tiempo e a otros para syenpre jamas, e a los vnos por dinero que dieron e a los otros sin dinero, e a muchos lugares esençion e apartamiento dela jurisdiccion de otra ², e dando a otras muchas personas escriuanias de camara e secretarias e guardas e monterias e escuderias de caualleros, e otrosy delos ofiçios acreçentados en las çibdades e villas e logares e prouinçias e merindades de vuestros rreynos, e a otros para quelos ofiçios que tienen de alcaldas e alguaziladgos e merindades de algunas çibdades e villas e logares e prouinçias o partidos para en su vida quelos ouiesen de juro de heredad para poder disponer dellos en su vida o al tiempo de su muerte. E otrosy delos fin e quitos por vuestra sennoria dados a muchas personas, e sobre otros algunos casos y cosas conçernientes a vuestro seruicio e pro comun de vuestros rreynos e ala indepnidad ³ dellos e a conseruaçion de vuestra hazienda y rreal patrimonio, delas quales dichas cartas de preuilegios e alualaes e sobre cartas e facultades e esençiones, algunas heran ynjustas e otras rredundauan en dapno e detrimento de vuestra hazienda e de vuestra prehemynençia o en danno e detrimento dela cosa publica de vuestros rreynos o de personas syngulares, e sobre las dichas petiçiones vuestra sennoria proueyó segun quele pareçió que deuia prouer por el quaderno delas dichas leyes, e es de creer ⁴ quelos dichos procuradores dexaron de suplicar a vuestra alteza que proueyese eso mismo por aquellos rremedios en lo que despues acá se hiziese semejante aquello, creyendo a vuestra rreal sennoria, pues proueyó en lo pasado, no otorgaria para adelante cosa alguna contra aquella prouision; pero esto non enbargante, somos çiertos e vemos por esperiençia que despues acá vuestra alteza ha dado e da de cada dia otras semejantes cartas e preuilegios asy de esençiones generales e particulares commo de fidalguias e escriuanias e ferias e mercados francos e cartas de fin e quito, e de ofiçios e de otras muchas cosas de que rresultan los ynconuinentes que rresultauan delas primeras. E pues en lo despues acá fecho está la misma rrazon de inconuinentes e dannos que en lo primero, suplicamos a vuestra alteza quele plega delo rreuocar e rrevoque e dé por ningunos e de ningunt valor e

¹ ij-X-14: mercados francos en cada semana.

² ij-X-14: de otras.

³ ij-X-14: yndinidad.

⁴ ij-X-14: e por el quaderno de las dichas leyes pareçe y es de creer.

efecto todos e quales quier preuilegios e cartas e sobre cartas e otras prouisiones que vuestra alteza ha dado o diere de aqui adelante sobre aquellos casos que vuestra sennoria hyzo la dicha rreuocacion e hordenanças sobre las cosas suso dichas, e sobre quales quier vuestras cartas e preuilegios e sobre cartas que fasta el dicho tiempo en que vuestra sennoria hizo e hordenó las dichas leyes auia dado, e mande quela dicha rreuocacion e hordenança contenida en las dichas leyes aya fuerça e vigor en todo lo despues acá fecho e otorgado e librado por vuestra alteza e en lo que fiziere e hotorgare de aqui adelante en los tales casos; pero suplicamos a vuestra senoria que las ferias e mercados francos dados e hotorgados fasta aqui alas çibdades e villas de vuestros rreynos que suelen enbiar procuradores alas cortes, e las cartas e preuilegios sobre ello dadas, quede¹ firme e valedero todo, e no se comprehenda so la rreuocacion de ferias e mercados francos contenida en la dicha ley fecha en Ocanna.

Aesto vos rrespondo quelo contenido en vuestra petiçion es justo, por ende yo por la presente lo otorgo e fago la dicha estension² e rreuocacion segunt e en la manera que en esta vuestra petiçion se contiene syn la eçeptaçion³ por vos otros pedida, saluo sola mente lo que fue eçeptado⁴ e las dichas leyes fechas en las dichas cortes de Ocanna e los mercados francos⁵ dados por mi alas çibdades de Toledo e Segouia, por que son logares de acarreo e en aquellos no ay inconuiniente alguno; pero sy de aqui adelante fuere por mi otorgada por alguna justa e euidente causa la semejante merçed con acuerdo delos del mi Consejo, quiero que vala e no en otra manera. E otrosy proueyendo mas conplida mente sobre algunas petiçiones que me fueron dadas en las dichas cortes de Ocanna por los procuradores que a ellas vinieron, e otrosy sobre los grandes clamores que muchas personas delas çibdades e villas dela mi corona rreal de cada dia fazen sobre lo de yuso contenido, e a los grandes dannos e inconuinentes que notoria mente dello rresultan, yo por esta ley rreuoco e do por ningunas e de ningunt valor e efeto todas e quales quier mis cartas e sobre cartas e alualaes e çedulas, e mis cartas de preuilegios dellas e de cada vna dellas dadas, por donde desde el

¹ ij-X-14: que quede.

² ij-X-14: esençon.

³ ij-X-14: exeptaçion.

⁴ ij-X-14: executado.

⁵ ij-X-14: francos y esentos.

tiempo que yo rreyné ¹ en estos mis rreynos fasta aqui, he fecho merçed o he dado facultad o liçençia a qualquier o quales quier personas de qual quier estado o condiçion preminençia o dignidad que sean, para que ayan e tengan de mi por juro de heredad para ellos e sus subçesores, quales quier ofiçios que primera mente tenian de por vida o por çierto tiempo asy enla mi casa e corte e chançelleria, como en todas e quales quier çibdades e villas e logares e prouinçias e merindades e puertos e casas de moneda delos dichos mis rreynos e sennorios; e otrosi rreuoco e do por ningunos e de ningund valor e efecto todas e quales quier mis cartas e sobre cartas alualaes e çedulas e mis cartas de preuillegios dellas e de cada vna dellas, dadas desde el dicho tiempo que yo rreyné ² acá, por donde yo he dado facultad e liçençia a qual quier o quales quier personas de qual quier estado condiçion preheminençia o dignidad que sean, para que en su vida por su rrenunçiaçion e traspasamiento o donaçion o otro qual quier titulo o al tiempo de su finamiento por su testamento o codiçillo o otra qual quier postrimera voluntad, pueda rrenunçiar o traspasar o dexar en sus fijos o nietos o hermanos o otras quales quier persona o personas los dichos ofiçios que tienen o touieren o qual quier dellos; las quales dichas facultades fasta aqui no han auido conplido efecto, e mando e ordeno que de aqui adelante las tales mis cartas e sobre cartas e alualaes e çedulas e mis cartas de preuillegios dellas dadas a cada vna dellas no fagan fee ny prueua, nin los conçejos y ofiçiales ni merindades e prouinçias e otras personas a quien se dirigen sean tenidos delas conplir nin las cunplan, avn que sean dadas a procuradores de cortes, no enbargante quales quier clausulas derogatorias e penas e otras firmezas en ellas puestas; e por que esta ley ynviolable mente sea mejor guardada e çesen sobresto las contiendas e pleytos, declaro mando e hordeno que todas e quales quier personas que fasta aqui por virtud delas tales merçedes por mi fechas e delas tales facultades por mi dadas son rreçebidos a qual quier o quales quier delos dichos ofiçios por muerte o por rrenunçiaçion o dexamiento libre e pura mente fecho e vsan dellos entera mente, questos atales los tengan e posean segund que de derecho les perteneçe, e que en estos se fenezca la tal merçed e facultad; pero si los tales ofiçios e cada vno o qual quier dellos son ³ mandados o rrenunçiadados por los que primera mente los tenian por virtud delas tales facultades en sus

¹ ij-X-14: rreyno.

² ij-X-14: rreyno.

³ ij-X-14: sean.

fijos o nietos e otras quales quier personas , rreseruando para sy que en su vida puedan vsar delos dichos ofiçios estando ellos presentes, e que en su ausencia puedan vsar dellos aquellos en quien los rrenunçian por virtud dela dicha facultad, declaro e hordeno que estas tales facultades avn no han auido efecto, e en este caso ¹ mando e ordeno que fasta de aqui al fin del mes de Mayo primero que verná del anno syguiente de sesenta e quatro, todas e quales quier personas que por virtud delas tales facultades por my dadas han rrenunçiado los ofiçios que tenian en sus fijos e nietos o hermanos o otras quales quier personas e han rretenido para sy en su vida el exerçicio o la quitaçion o alguna cosa dello, que elijan e declaren en su conçejo o en la cabeça del lugar a quien pertenece el rreçebimiento del tal ofiçio, sy quisiere vsar de todo en todo del; e en tal caso mando e hordeno que lo puedan fazer, no enbargante quales quier actos que sobrello ayan seydo fechos ², e dende en adelante la tal facultad quede e finque ninguna e de ningunt valor e efecto, e si eligiere e declarare ³ que use del tal ofiçio e lo tenga aquel a quien lo rrenunçió para que lo vsee libre mente, que en tal caso lo pueda fazer, e dende en adelante aquel que lo rrenunçió no pueda vsar del nin sea rreçebido al vso e exerçicio del, e sy dentro del dicho tienpo aquel que rrenunçió el dicho ofiçio no fiziere la tal eleçion e declaraçion, que dende en adelante el tal ofiçio quede libre mente con el que primero lo tenia e ouo fecho la tal rrenunçiaçion e dexamiento, e quela tal facultad e mi carta por donde usó della queden e finquen ninguno ⁴ commo dicho está, e dende en adelante no pueda vsar dellos, e que por muerte e libre rrenunçiaçion deste se pueda proueer el tal ofiçio, asy commo sy nunca ouiera seydo dexado nin rrenunçiado por el que lo tenia, e quela tal prouision asy fecha vala, e aquel que por virtud della ovriere el tal ofiçio, pueda vsar e vsee del libre mente, avn que no sea rreçebido a el por el conçejo e vniuersidad e otras personas a quien pertenece el rreçebymiento, sy seyendo ⁵ sobre ello rrequeridos en forma, no los rreçibieren ⁶.

5. Otrosy muy poderoso sennor, bien sabe vuestra rreal sennoria commo por todos los derechos e por leyes e hordenanças de vuestros

¹ ij-X-14: efecto y en las tales facultades, y en este caso.

² ij-X-14: que fasta aqui sean fechos.

³ ij-X-14 eligieren e declaren.

⁴ ij-X-14: e quede e finque ninguna.

⁵ ij-X-14: el rreçebimiento, seyendo.

⁶ ij-X-14: rreçibiere.

rreynos es defendido que no se otorguen ni fagan portadgos nin se pidan nin lleuen tributos nin ynposiciones nueuas, so qual quier nonbre o color que sea, de mercadurias nin de bestias nin de ganados nin de personas nyn por otra cabsa nin color alguna, e avn conoçe quantas extorsiones e cohechos e carestia ¹ de mantenimientos e menguamiento delos tractos e otros males e dannos dello se syguen; e esto consyderando los antiguos hazedores delas leyes defendieron que no se ynpusiese nuevo portadgo nin pasaje nin tributo, saluo por muy neçesaria e euidente cabsa, e esto que fuese en moderada suma, e commo quiera que en vuestros rreynos de muchos tienpos acá están ya puestos ² muchos portadgos, los quales es de creer que fueron ynpuestos para los mantenimientos delos rreyes; pero vemos que todos son ya debultos a otras personas e vniversidades, e sobre todo esto vuestra alteza desde el dicho anno de sesenta e quatro a esta parte durante el tiempo delos mouimientos en vuestros rreynos acaecidos, ha dado e da de cada dia a algunas vniversitydades e fortalezas e a alcaydes e a otros caualleros e personas singulares sus cartas de preuilegios de facultad e liçençia para pedir e lleuar de nuevo portadgo pontajes e pasajes e pasos de ganados rrodas ³ e castilleras e otros tributos e ynposiciones, delas personas e delas bestias e carretas e cargos e ganados e mantenimientos e mercadurias e del paso dela madera por el agua e otras cosas e de algunas dellas, que por algunos caminos o puentes o cannadas o pasos o presas o otros lugares pasaren, e han acreçentado los derechos antiguos dellos, por cabsa delo qual se hazen muchas fuerças e extorsiones e cohechos e se pierden los tractos delas mercaderias e encareçen los mantenimientos, e la cabanna delos ganados de vuestros rreynos se mengua e destruye segun que por otra vuestra petiçion a vuestra rreal sennoria lo avemos notyficado. E todo esto rredunda en grand cargo de vuestra rreal conçiencia e en perdimiento e danno de vuestros subditos. Por ende muy poderoso sennor, humill mente suplicamos a vuestra alteza quele plega rreuocar e rreuoque e dé por ningunos e de ningund valor e efecto todas e quales quier cartas e sobre cartas e preuilegios e otras prouisiones que desde quinze dias de Setiembre del anno de sesenta e quatro ⁴ hasta aqui ha otorgado e dado, e las que diere de aqui adelante a quales quier conçejos e vniversidades e fortalezas e perlados e caualle-

¹ ij-X-14: careza.

² ij-X-14: estan ynpuestos.

³ ij-X-14: rrodas.

⁴ El texto equivocadamente dice: setenta e quatro.

ros e otras quales quier personas e a cada vno e qual quier dellos de qual quier ley estado o condiçion que sean para pedir coger¹ e llevar portadgo nueuo ny acreçentado o pasaje o pontaje² nin rroda nin castilleria nin otro tributo ny derecho alguno, por personas nin por cargas ny por bestias ny carretas nin mercaderias ny mantenimientos ny por ganados algunos ni por paso de madera por el agua ni por otra alguna cosa dello, e les mande e defienda que de aqui adelante no lo pidan ny lleuen, e mande e defienda a los arrendadores e cogedores dellas e a otras quales quier personas que no lo pidan nyn cojan por qual quier color nin cabsa que sea, avn que digan quelo fazen por mandado de sus sennores, e sy lo contrario tentaren de fazer, que qual quier gelo pueda rresystir a los vnos e a los otros³ poderosa mente e con mano armada syn pena alguna, e demas que yncurran en las penas en que caen los salteadores de caminos, e mande vuestra alteza que dela ley que sobre esto hordeñare sean libradas e dadas vuestras cartas para todas las çibdades e villas e logares de vuestros rreynos, e sy las cartas de merçed e preuilegios desto son asentadas en vuestros libros, mande a los vuestros contadores mayores que luego las tiesten e quiten dellos.

A esta petiçion vos rrespondo, quelo en ella contenido es justo e avn neçesario e tal que se deue otorgar, e asy lo otorgo e quiero e mando que se guarde segunt e commo e so las penas que en la dicha vuestra petiçion se contiene, e rruego a los perlados e a sus vicarios delas yglesias de mis rreynos que den sobre ello sus cartas e prouean por çensura eclesiastica, segund quelos derechos en tal caso lo mandan.

6. Otrosy muy poderoso sennor, allende delas otras merçedes que vuestra alteza ha fecho en ynmensas e ynmoderadas⁴ contias, ha fecho por vias yndiretas muchos esentos de pedidos e monedas con ofiçios de abdienciã e de alcaldias e de secretarias e escriuanias de camara, dadas a personas que no siruen estos ofiçios ni tienen abilidad para ello, pero gozan de sus escusados, delo qual rrecreçe a vuestra sennoria gran perjuyçio e gran danno a los pueblos de vuestros rreynos; por ende suplicamos a vuestra alteza que tase vn numero çierto de oydores e alcaldes e secretarios e escriuanos de camara, los quales gozen delos escusados que tovieren con sus ofiçios, e rreuoque todos los otros escusados que con los dichos ofiçios ha dado a quales quier personas.

¹ ij-X-14: para poder coger.

² El texto: portaje.

³ ij-X-14: a los vnos para los otros.

⁴ El texto: moderadas.

Aesto vos rrespondo que os tengo en seruiçio lo que por esta petiçion me pedis; por ende por esta ley rreuoco e do por ningunas e de ningunt valor e efecto todas e quales quier merçedes de escusados que yo he dado nueua mente desde los dichos quinze dias del mes de Setiembre de sesenta e quatro annos a esta parte, asy de monedas commo de moneda forera e de pedido e otros pechos rreales e conçejales, con quales quier titulos de abdiencias alcaldias e secretarias e escriuanias de camara e con otros quales quier ofiçios, saluo sy son dados por vacaçion o por rrenunçiaçion delas personas que antes los tenian o son consumidos en otros semejantes ofiçios mas antiguos, e los mas antiguos dellos; e queriendo mas conplida mente proueer sobre esto commo cunple a mi seruiçio e al bien publico delos mis rreynos e ala buena ygualdad, e por desatar muchos agrauios que notoria mente rreçiben muchos conçejos e personas syngulares en estos mis rreynos por los muchos escusados e esentos que yo he hecho de pedidos e monedas e otros pechos e derechos rreales e conçejales e por otros escusados que yo he dado a muchas personas o vniversidades¹; e otrosy por las merçedes que del dicho tienpo acá yo he fecho a muchas personas e vniversidades, delos pedidos e monedas que copieren a pagar quando se ouieren de coger de algunas villas e logares destos mis rreynos asy delo rrealengo commo delos sennorios e ordenes e behetrias e abadengos, para que ayan e cobren para sy los dichos pedidos e monedas; e otrosy he dado esençion de pedidos e monedas a algunas çibdades e villas e logares para que sean francas e esentas desde aqui adelante para syenpre jamas e a otras por çierto tienpo de pagar pedidos e monedas, e avn a otras de moneda forera e de otros pechos e derechos, lo qual todo yo veo e conosco que rredunda en danno mio e en diminuçion de mis rrentas e pechos e derechos, e en gran agrauio e ynjurìa de otros muchos pueblos, e lo mas dello en detrimento delos pobres que no pueden procurar las tales esençiones e muchas vezes se carga sobre ellos lo que han de pagar los que se dizen escusados e esentos. Por ende por esta ley aprueuo e confirmo las leyes por mi sobre esto fechas e hordenadas en las dichas cortes de Ocanna e cada vna dellas, e a mayor abòndamiento rreuoco e do por ningunos e de ningun valor e efecto todas e quales quier graçias e merçedes e franquezas e esençiones que yo he hecho e dado e otorgado, del dicho tienpo de quinze dias de Setiembre del dicho anno de sesenta e quatro a esta parte, a todas e quales quier vniversidades e personas syngulares de

¹ ij-X-14: vniversidades, delos pedidos e monedas.

qual quier estado o condiçion o dignidad que sean, asy algunos ¹ para ser esentos e escusados de pagar pedidos e monedas e moneda forera e otros pechos e tributos rreales e conçejales o qual quier cosa dello para en su vida, e a otros para sy e para los que dellos desçendieren, commo eso mismo a otras vniversidades e personas para que nonbren e tengan escusados delos dichos pedidos e monedas e moneda forera e otros pechos rreales e conçejales o qual quier cosa dello, quier sean de merçed o por vida o por juro de heredad. E eso mismo las que he dado e fecho a otras personas para que pidan e demanden e cojan e rreçiban e ayen para sy los dichos pedidos e monedas e otros quales quier pechos rreales o qual quier cosa dello que ovieren a pagar algunas villas e logares delos dichos mis rreynos e sennorios, e otrosy las que he dado e fecho desde el dicho tiempo fasta el dia de hoy a otras muchas çibdades villas e logares para quelos vezinos e moradores dellas sean francos e quitos de pagar pedidos e monedas e otros pechos rreales e conçejales o qual quier cosa dello, quier sea por çierto tiempo o para sienpre jamas. E quiero mando e hordeno que todas las dichas graçias e merçedes e franquezas e esençiones de suso contenidas e cada vna dellas no puedan auer ny ayen efecto alguno, saluo las esençiones por mi dadas alas çibdades e villas de mis rreynos que suelen enbiar procuradores alas cortes, que eso mismo fueron açeptadas por my enlas dichas cortes de Ocanna, e la esençion que yo di ala villa de Agreda e su tierra, por quanto gela di en emienda delos dannos que por mi seruiçio ha rreçevido ². E mando por esta ley a todos e quales quier conçejos e vniversidades e personas singulares que syn embargo delas tales cartas esençiones³ e merçedes e delas cartas e preuilegios que dello tienen, todos paguen llana mente las dichas monedas e pedidos e acudan con ellos a my e a quien my poder para ello ouiere o a quien por mi lo ouiere de aver, so pena que qual quier conçejo e vniversidad e otras quales quier personas que contra lo suso dicho fueren o pasaren, que cayan e yncurran enlas penas que caen los subditos e naturales que se rreuelan contra su rrey e sennor natural e le toman e ocupan o le deniegan sus pechos e tributos a el devidos, ca yo por la presente rreuoco eso mismo e do por ningunas e de ningund valor e efecto todas e quales quier mis cartas e sobre cartas e preuilegios e alualas e çedulas e confirmaçiones que de las dichas merçedes desde el dicho tiempo acá yo he dado delo suso di-

¹ ij-X-14: asy a algunos.

² ij-X-14: omite desde donde dice « e la esençion » hasta aqui.

³ ij-X-14: esençiones.

cho, avn que sean dadas a procuradores de cortes e con qual quier clausulas derogatorias, saluo las que son dadas alas çibdades e villas por mi de suso nonbradas ¹; pero por que algunas çibdades villas e logares que de mi ganaron las dichas franquezas e esençiones desde el dicho tienpo acá, me siruieron por ello con algunas contias de dinero para mis neçesidades e fizieron otras costas e gastos en escreuir e sacar sobrello mis cartas e preuilegios, mando e hordenó que fasta en fin del mes de Mayo del anno primero que verná de setenta e quatro, los dichos conçejos delas dichas çibdades villas e logares cada vno dellos que asy ganaron e tienen de my las dichas esençiones e preuilegios dellas, enbien sus procuradores bastantes ala mi corte a rrasgar los preuilegios e cartas que desto tienen, e muestren e averiguen ante los del mi Consejo en presençia delos mis contadores mayores todo lo que dieron a my e a otras quales quier personas por mi mandado e a los ofiçiales dela mi corte por librar e despachar las dichas mis cartas e preuilegios, e todo esto les sea descontado e ellos se entreguen dello, delo queles cupiere a pagar destes primeros pedidos e monedas que se han de coger en este presente anno, e si esto no bastare, delos que se ouieren de coger adelante enel dicho anno de setenta e quatro fasta la suma que fuere averiguada por mi carta, librada delos del mi Consejo e sobre escripta delos mis contadores mayores, que verdadera mente pagaron por las dichas cartas e preuilegios, e todo lo otro paguen llana mente so las dichas penas; e si dentro del dicho tienpo no averiguaren lo suso dicho e truxeren los dichos preuilegios e cartas a rrasgar e lleuar las dichas mis cartas commo dicho es, que dende en adelante sean thenidos de pagar e paguen llana mente todo lo que asy les cupiere a pagar de los dichos pedidos e monedas e otros pechos rreales, asy deste dicho anno commo delos annos venideros, sin descuento alguno, bien asy commo sy nunca las tales franquezas e esençiones e mis cartas de preuilegios dellas les fueran otorgadas nin dadas so las dichas penas. E por que los dichos conçejos a quien se dieron las dichas esençiones e mis cartas e preuilegios dellas e las otras vniversidades e personas singulares a quien lo contenido en esta mi ley atanne, no puedan desto pretender ynorançia, mando a los mis contadores mayores que asynten esta ley en los mis libros, e que en cada vna mi carta e quaderno de monedas e en cada vna mi carta de rrecudimiento ² de pedidos que enbia-

¹ ij-X-14: por mi de suso açeptadas.

² ij-X-14: rrepartimiento.

ren a todas e quales quier çibdades e villas e logares e merindades e otros partidos delos dychos mis rreynos e sennorios encorporen esta ley. E otrosi mando a los conçejos e justiçias delas çibdades villas e logares que son cabeças delas dichas merindades e partidos que lo hagan ansi pregonar publica mente e por ante escriuano por las plaças e mercados dellas.

7. Otrosy muy poderoso sennor, fallase por vuestros libros que vuestra alteza desde los dichos diez annos a esta parte ha dado a algunas personas, escusados de alcaualas para que nonbren e escusen dellas en cada vn anno alas personas que quysieren, e a otras personas ha fecho esentos que no paguen las dichas alcaualas delos dichos diez annos a esta parte e demas e allende delos que primera mente solian ser esentos por preuilegios e por los vuestros quadernos de alcaualas, e por que esto se ha fecho durante los mouimientos de vuestros rreynos e por las causas dela desorden que en las otras cosas ha auido, e dello se sigue grand deseruicio a vuestra alteza e discordia en muchos pueblos¹, e por quela ley que sobre esto fizo vuestra alteza en las dichas cortes de Ocanna no dispone asy sobre ello tan abierta mente, suplicamos a vuestra rreal sennoria que le plega rreuocar e rreuoque desde luego e dé por ningunos e de ningund valor e efecto todos los dichos preuilegios o cartas e otras prouisiones que vuestra sennoria ha dado delos dichos diez annos a esta parte a todos e quales quier personas de qual quier ley estado o condiçion que sean, para que nonbren e tengan esentos e escusados de alcaualas e para que ellos sean esentos de alcaualas, e mande que sin embargo delas tales merçedes e delos dichos preuilegios e cartas que vuestra sennoria ha dado o diere sobre lo suso dicho, las tales personas que ansi han tentado e tentaren de aqui adelante de se esentar delas dichas alcaualas, paguen llana mente e sin contienda alguna, e mande a los vuestros contadores mayores que luego tiesten e quiten delos vuestros libros las tales esençiones e facultades e los preuilegios e cartas e sobre cartas dellas e que den e libren sobre ello vuestras cartas e otras prouisiones que menester fueren para que esto sea asy conplido e executado.

Aesto vos rrespondo que me plaze dello e otorgo todo lo conthenido en vuestra petiçion e mando que se faga e cunpla ansy segund que por ella me lo suplicades, e mando a quales quier personas a quien lo suso dicho atanne² que de aqui adelante no tienten de nonbrar e tener es-

¹ ij-X-14: e discordia en vuestros rreynos e muchos pueblos.

² ij-X-14: atanniere.

cusados, nin persona alguna se escuse de pagar las dichas alcaualas por la dicha rrazon so las penas en que caen los que se subtraen de pagar a su rrey e sennor natural sus tributos e derechos.

8. Otrosy muy alto rrey e sennor, bien sabe vuestra sennoria commo por rruego e ynportunidad de algunas personas e por algunas cabsas no legitimas nyn suficiētes, vuestra alteza esimió e apartó el lugar de Simancas dela noble villa de Valladolid cuya hera¹ e de fecho la fizo villa e le dió jurisdiccion sobre sy, e avn la fizo franca de alcaualas de todo lo que quales quier vezinos della vendiesen en quales quier partes de vuestros rreynos e la dió sus cartas de preuilegios dello, lo qual todo rredunda en gran agrauio e perjuyzio dela dicha villa de Valladolid e en ofensa de muchas çibdades e villas que mereçian mejor la semejante libertad e esençion e no la tienen, e avn en danno e amenguamiento de vuestras rrentas, e dello se rrecreçen grandes pleitos e contiendas. Por ende suplicamos a vuestra alteza quele plega rreuocar e rreuoque, e dé por ningunos e de ningund valor e efeto todos e quales quier preuilegios e cartas e otras quales quier prouisiones de esençion e enmunidad delas dichas alcaualas dados al dicho lugar de Simancas e a los vezinos e moradores del, e a cada vno e qual quier dellos, e hordene que sin embargo dellos paguen las dichas alcaualas asy enel dicho lugar de Simancas commo fuera del en quales quier partes donde fizieren ventas, e mande a los vuestros contadores mayores que desde luego tiesten e quiten delos vuestros libros todos los dichos preuilegios e cartas e esençiones que en qual quier manera por vuestra alteza fueron dados de diez annos a esta parte al dicho lugar de Simancas e a los vezinos e moradores del, sobre las dichas alcaualas, e quelo pongan asy en vuestras cartas e quadernos con que se ouieren de coger de aqui adelante las dichas alcaualas e las paguen de aqui adelante llana mente. Otrosy mande e hordene que el dicho lugar finque e quede e sea auido por lugar dela dicha villa de Valladolid e sea de su tierra e termino e jurisdiccion libre mente segund quelo hera en los tienpos pasados de antes delos dichos diez annos acá e desto mande dar sus cartas las que menester fueren.

Aesto vos rrespondo, en quanto alo que pedis que sea rreducido ala obidiençia² e subjeçion de Valladolid el dicho logar de Simancas que me plaze, e lo otorgo segund que por la dicha petiçion lo pedis, ca commo quier que el dicho lugar de Simancas me siruió mucho e por ello

¹ ij-X-14: cuyo era.

² ij-X-14: avdiençia.

mereçió rreçebir merçedes, pero nunca fue mi yntençion dele esemir ni apartar dela dicha villa ny dela jurisdiccion della, e sy alguna mi carta pareçe en contrario yo por esta ley la rreuoco, caso e anulo, por ser commo es en grand danno e detrimento dela villa de Valladolid e de mi corona rreal.

9. Otrosy muy poderoso sennor, por que rreçelamos que al presente la dispusiccion del tiempo e delos mouimientos que de cada dia pareçen en vuestros rreynos no dan lugar a que buena e entera mente vuestra alteza tornase a rrecobrar sus rrentas e rreal patrimonio que tan inmoderada mente a seydo enagenado e desipado e mal rrepartido espeçialmente de nueue annos a esta parte, e queriamos que entre tanto que esto buena mente se pueda hazer vuestra rreal sennoria proueyese e rremediase sobre los grandes males e dannos prisiones e rrescates de omes e rrobos e tomas de bienes que se hazen por muchas personas en estos vuestros rreynos so color de algunas vuestras cartas de preuilegios que del dicho tiempo acá son dadas a muchas personas, para que delos mrs. e para otras cosas¹ queles son dadas de merçed por juro de heredad al comienço de cada vn anno, nonbren las rrentas e avn los partidos donde quieren aver por aquel anno los tales mrs. e otras cosas, e que fagan el rrepartimiento dellos sobre las tales rrentas e que por aquel rrepartimiento cobren lo que asy tienen de merçed e rreparten a diestro e a sy-niestro por las rrentas que mas les agradan, quier que para² lo que rreparten en las tales rrentas o no, e por alli quieren cobrar e hazer sus premiosas execuçiones³ vsando delas clausulas esorbitantes de sus preuilegios, e eso mesmo los que de antes tienen sytuados mrs. sennalada mente en las tales rrentas quieren cobrar lo que tienen situado en ellas, e asy los vnos e los otros rroban e lleuan sin medida. Otrosy sepa vuestra alteza que por las muchas e ynmoderadas merçedes que ha fecho a muchas personas de mrs. e otras cosas de juro de heredad sytuados en rrentas çiertas donde no caben, los vezinos e moradores de muchas çibdades e villas e logares delos dichos vuestros rreynos son rrobados e cohechados e muy fatigados, ca los duennos que tienen los preuilegios delas tales merçedes rrequieren con ellos a los arrendadores e fieles e cogedores delas dichas rrentas, e ellos muestran sus cuentas commo no caben las contias sytuadas en las tales rrentas a los duennos delos preuilegios por aver achaque contra el conçejo e personas syngulares rrequie-

¹ ij-X-14: delos mrs. o pan o otras cosas.

² ij-X-14: quier que por.

³ ij-X-14: esençiones.

rén alas justicias e rregidores del tal conçejo, queles fagan açebtar sus preuilegios, e mande a los arrendadores e fieles e cogedores que los paguen; e avn acaesçe que sin rrequerir al conçejo sy no los pagan los arrendadores o fieles o cogedores hazen los duennos delos preuilegios tomas en las personas e bienes delos vezinos e moradores del tal conçejo a do quiera que los fallan e por un marauedi toman dos e tres, diziendo que para las costas, e so este color se fazen grandes rrobos en vuestros rreynos, e avn se despueblan muchos lugares espeçial mente delos vuestros e se pueblan los lugares de sennorios, e muchas çibdades e villas e logares de vuestra corona rreal estan en rreçelo e avn son atemorizados por personas poderosas que nueua mente han auido vuestros mrs.¹ de juro sytuados en las rrentas delas dichas çibdades donde es çierto que no caben los tales mrs., e que las rrentas estan llenas e avn sobra el sytuado al valor dellas, e les dizen que quier quepan o no quepan que ge los pagarán o harán por ellos prendas e tomas en los vezinos delas tales çibdades e villas e logares donde los tales mrs. les son sytuados. E creemos que poniendo lo en obra los que lo dizen se salirán² con ello si vuestra alteza no pone sobre ello algund rremedio; por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza le plega mandar proueer e rremediar sobre tal e tan perjudiçial agrauio, e de aqui adelante non dé facultad a persona alguna para que faga rrepartimiento de sus mrs., e mande e hordene que puesto quela dé que no valga³, e a los vuestros contadores mayores que no la pasen nin pongan en el preuilegio e sobre las tales⁴ facultades ya dadas mande que en comienço del anno que viene non bren las rrentas para sienpre donde quieren thener sytuados sus mrs., e que dende en adelante no puedan mudar ni cobrar⁵ de nueuo en tienpo alguno. E otrosy mande e hordene que los preuilegios que fasta aqui son sacados de contias sytuadas en rrentas çiertas e no han seydo avn açeptadas en los logares adonde estan las rrentas, nin son mandadas pregonar no se executen fasta que se averigüe entre los arrendadores e fieles e cogedores dela vna parte⁶ e el duenno del preuilegio dela otra, ante los del vuestro Consejo e los vuestros contadores mayores, e sy fallaren que cabe el tal sytuado en la rrenta lo manden

¹ ij-X-14: de vuestros mrs.

² ij-X-14: saldrian.

³ ij-X-14: puesto que..... no vala.

⁴ El texto: preuilegio las tales.

⁵ ij-X-14: mudar ni nonbrar.

⁶ ij-X-14: dela vuestra parte.

pregonar e açebtar e pagar, e si hallaren que no caben, que desde luego mande vuestra alteza que no se açepte nin se pague¹. Otrosy mande e hordene que de aqui adelante persona alguna de qual quier ley, estado o condiçion que sea, que touiere mrs. o pan o otra cosa de merçed de vuestra sennoria sytuados en quales quier rrentas de quales quier çibdades e villas e logares de vuestros rreynos o en quales quier vuestros pechos e derechos, que non fagan por ello toma ni rrepresaria de bienes nin prision de omes delos vezinos e moradores del conçejo o lugar donde touiere situada la tal suma ny del logar donde fueren vezinos e moradores los arrendadores e fieles e cogedores, so pena que por el mesmo fecho² e por ese mismo derecho aya perdido e pierda la tal merçed que asy de vuestra sennoria tiene, e quede vaca e sea e finque ninguna e de ningund valor e efecto la carta o preuilegio que dela tal merçed touiere, e que vuestra alteza pueda proueer delos tales mrs. o otra cosa que asy touiere de merçed el quelo tal fiziere, seyendo sobre ello vençido e condepnado en vuestro Consejo, e que luego que asy fuera dada sobre ello sentençia e vuestra alteza proueyere, tiesten e quiten los dichos vuestros contadores mayores la tal merçed al condepnado e la pongan e asynten a aquel o aquellos a quien vuestra rreal sennoria della proueyere, e mande que sobre todo esto cada vno pida e prosiga su justia por via hordinaria e no por via de toma ni rrepresaria ni prision de personas. E otrosi mande que este tal crimen sea caso de corte, e se prosiga e sentençie commo crimen fecho e cometido en vuestra corte. E otrosi mande a los dichos vuestros contadores mayores que asynten en vuestros libros la ley que sobresto vuestra alteza fiziere e aquella guarden e cunplan.

Aesto vos rrespondo que de aqui adelante no entiendo dar facultad a persona alguna para que el pueda hazer rrepartimiento delos mrs. que ouiere de aver de merçed, e sy yo la diere, mando que no vala ni se pase ni se asyente en los mis libros. E en quanto alas que tengo dadas fasta aqui mando e hordeno que se faga e cunpla e sea guardado asy segunt e commo en esta vuestra petiçion se contiene; e en quanto alas tomas e esecuçiones e rrepresarias que se hazen por las pagas delos preuilegios del situado, mando e hordeno que se faga e cunpla asy commo por vuestra petiçion melo suplicays, e so las penas en ella contenidas, saluo quando por defecto de justia del conçejo dela çibdad o villa o logar

¹ ij-X-14: pregone.

² ij-X-14: por el primero fecho.

donde las tales merçedes son sytuadas¹, se fiziere la tal toma e execuçion por mis cartas que sobrello fueren libradas delos del mi Consejo e delos mis contadores mayores.

10. Otrosi sennor, avemos sabido que vuestra alteza por vuestra carta mandó quelos arrendadores e fieles e cogedores de vuestras rrentas rretouiesen para vuestra camara el diezmo delo que montase en los preuillegios que estouiesen sytuados en las rrentas que ellos touiesen, e vemos e sabemos que desto nunca a vuestra camara vino cosa alguna ni por ello nunca se rremediaron vuestras neçesidades, e so este color se fazen grandes males rrobos e dannos en estos rreynos por quelos vuestros contadores mayores libran en este diezmo a muchas personas por vuestras cartas de rrepartimiento con poder de esecutar a los duennos de los preuillegios, e dizen que no consentirán queles quiten el diezmo, e fazen tomas e rrobos por ello e las personas² que tienen los libramientos e rrepartimientos en el dicho diezmo procuran delo cobrar por estas mesmas maneras, e asy que alo menos se paga dos vezes este diezmo e avn los vuestros contadores mayores libran en este diezmo syn tener ni saber la cuenta delo que monta, e avn libran en lugares donde los duennos delos preuillegios tienen vuestras cartas para que no les sea descontado el dicho diezmo, e tambien se dan los libramientos para lo vno commo para lo otro, por manera que so este color se hazen costas e dannos dos tanto delo que monta el diezmo, de que vuestros subditos e naturales rreçiben grandes fatigas e vuestra sennoria no rreçibe dello seruicio ni prouecho; por ende muy poderoso sennor, suplicamos avuestra alteza que desde luego rreuoque e dé por ninguna la carta e cartas que vuestra sennoria fasta aqui ha dado e diere para que se detenga el dicho diezmo delos preuillegios, e pues tanta suma de vuestras rrentas es ya enagenada, e esperamos en Dios que traerá tiempo que vuestra sennoria la rrecobre, e entre tanto los pueblos de vuestros rreynos vos syruen mas gruesa mente fasta que³ sobre todo dé horden e mande que todo el sytuado se pague donde cupiere syn descontar ni quitar diezmo dello, e para ello mande a los vuestros contadores mayores que den e libren vuestras cartas e que en vuestras cartas de fieldad e rrecudimientos⁴ e de rreçeptorias que se dieren de aqui adelante se ponga que no se descuente ni lleue el dicho diezmo.

¹ ij-X-14: donde los tales mrs. son situados.

² El texto: alas personas.

³ El texto: mas gruesa mente que fasta que.

⁴ ij-X-14: libren vuestras cartas de fieldad e de rrendimientos.

Aesto vos rrespondo que deste diezmo deste sytuado se cunplen muchas neçesidades que yo tengo, e en esto se libran muchos oficiales e otras personas de mi casa que me siruen continua mente; pero quando a Dios plaziendo, fuere tienpo de proueer sobre las merçedes que yo he fecho del sytuado en mis rrentas e se diere horden en ello, se dará eso mismo sobre este diezmo del sytuado.

11. Otrosi sennor, avemos sabido que vuestra alteza ha dado a algunos vuestros capitanes e otras personas rroteras e no abiles para administrar vuestra hazienda, vuestras cartas de poder para demandar e rreçebir e rrecabdar vuestras rrentas, asy pedidos e monedas e moneda forera, commo de alcaualas e terçias e otros pechos e derechos, los quales so este color rroban a diestro e syniestro e avn libran en las dichas vuestras rrentas a otras personas commo sy fuesen vuestros contadores, e de todo esto no se asyenta cosa nin se halla rrazon nin cuenta en vuestros libros, e los pueblos son fatigados e cohechados por ellos e no rreçiben saneamiento delo que pagan ny se tienen por librados dela tal debda, e asy biuen syenpre fatigados e con temor. Suplicamos a vuestra sennoria, que pues esto es en vuestro gran danno e perjuyzio e en danno e agrauio delos pueblos e contra leyes e hordenanças de vuestros rreynos, le plega rreuocar todos e quales quier poderes que hasta aqui vuestra alteza a dado a quales quier capitanes e otras personas que no son abiles para administrar vuestra hazienda, e desde luego mande vuestra alteza dar sus cartas para ellos en queles mande que no vsen delos tales poderes so grandes penas, e enbie mandar a los conçejos e personas a quien se dirigen los dichos poderes e libramyentos, que por virtud dellos no paguen cosa alguna, e mande a los del vuestro Consejo e a los vuestros contadores mayores que den e libren sobre ello vuestras cartas a quien gelas pidiere.

Aesto vos rrespondo que me plaze e lo otorgo asy, e mando a los mis contadores mayores que luego den e libren sobre ello mis cartas las que vieren que son menester, ca yo por la presente rreuoco quales quier poderes que sobre esto he dado e diere de aqui adelante a quales quier personas, e quiero e mando que no ayan fuerza ny vigor alguno, saluo si las tales mis cartas de poderes son fasta aquy o fueren dadas de aqui adelante, sobre escriptas delos mis contadores mayores e segund quelas leyes de mis rreynos lo disponen.

12. Otrosi muy poderoso rrey e sennor, bien sabe vuestra alteza e es notorio que en todos los rreynos e prouinçias de christianos o en los mas e mayor parte dellos, se vsa e guarda ynviolable mente de tienpo enme-

morial acá, que los naturales de cada vn rreyno e prouinçias ayan las iglesias e benefiçios dellos, e esta honrra e preheminençia zelan e defienden ¹ cada vno delos prinçipes christianos en sus tierras, e los prouechos que desto se siguen e los ynconuinentes que delo contrario resultarán estan muy claros por la espiriençia e por fundamento de derecho, e por quela loable costunbre vemos que fue sienpre tolerada por los santos Padres, e es de creer quela ayan tolerado conoçiendo quanto es fundada sobre buena ygualdad e rrazon natural, e si algunos otros ² prinçipes cristianos esto les es guardado por antigua costunbre yntroduzida por buena rrazon, bien puede conoçer vuestra alteza quanto mayor rrazon ouieran los rreyes, de gloriosa memoria, vuestros progenitores, de pedir e auer para sus naturales las yglesias e benefiçios de sus rreynos, e con quanta rrazon los Padres santos pasados se mouieron a gratificar en esto a los rreyes de Castilla e de Leon, los cuales con deuoçion feruiente e catolicos e animosos coraçones, con derramamiento dela sangre suya e de sus leales subditos e naturales, ganaron e libraron esta vuestra tierra delos ynfielos moros, henemigos de nuestra santa fee catolica, e la pusieron so la obidiençia dela santa fee apostolica, e la tierra que por tantos tienpos fue de antes ensuziada con la seta mahometica, fue por ellos rrecobrada e alinpiada, e las iglesias que por tanto tienpo auian seydo casas de blasfemia, no solo fueron por ellos rrecobradas para loor de Dios e ensalçamiento dela vuestra santa fee catolica, mas abundosa mente dotadas; por donde pareçe que los santos Padres que confirmaron a estos vuestros rregnos la libertad ³ e esençion e corona enperial, mouidos por la virtud dela buena conçiencia e gradeçimiento, en algunos casos expresa mente e en otros casos callada mente otorgaron a los dichos sennores rreyes e a sus naturales, que en aquella santa conquista se esmeraron, muchas prerogatiuas derechos e preheminençias sobre las yglesias, segund que oy dia la espiriençia lo muestra; e los dichos santos Padres alunbrados por este verdadero conoçimiento e mouidos por la virtud dela buena conçiencia e gradeçimiento, en algunos expresa mente e en otros casos callada mente, quisieron tolerar ⁴ que las dignidades e benefiçios eclesiasticos de qual quier calidad que fuesen, que en qual quier manera vacasen en estos vuestros rreynos, se diesen commo syenpre se dieron a los naturales dellos e delas

¹ ij-X-14: se le den e defienden.

² ij-X-14: e si a los otros.

³ ij-X-14: e libertades.

⁴ ij-X-14: e mouidos por la virtud del gradeçimiento, quisieron e toleraron.

perlaçias e dignidades mayores, sienpre los Padres santos proueyeron a suplicaçion del rrey que a aquella sazón rreyna; e commo quiera que esta loable costunbre tiene fundamento e aprouaçion de derecho e fabor dela dignidad e preheminencia de vuestra rreal magestad, por que no ayan las dignidades de vuestros rreynos ni ocupen las fortalezas delas yglesias dellos personas estranjeras sospechosas al rrey, con muy mayor cabsa se mouieron los Padres santos pasados a tolerar esto en estos vuestros rreynos mas llana mente, por las cabsas e consideraçiones suso dichas. E commo quiera, muy poderoso sennor, que esta preheminencia rredundaba en onor de vuestra rreal dignidad, prinçipal mente del vso e guarda della se siguió ¹ grand honrra e prouecho a vuestros subdytos e naturales, por que seyendo ellos proueydos delas dignidades e benefiçios delas iglesias de vuestros rreynos, toman deseo muchas personas por parecerse a estos de se dar ala virtud e ala çiençia, e asy se hazen muchos letrados e muchos notables honbres, asi para el exerçiço del culto diuino commo para predicar e ensennar nuestra santa fee catolica e extirpar ² las eregias, e otros para se exerçitar en vuestro seruiçio e zelar e acreçentar e defender la honrra de vuestros rreynos; e allende desto, desçendiendo mas alo particular, está muy çierto e conoçido que quando las dignidades e benefiçios delas yglesias de vuestros rreynos se dan alos estranjeros, rresultan dello muchos ynconuinientes e dannos e ynjurias de vuestros subditos e naturales, e espeçial mente vemos por espirençia que rresultan los inconuinientes que se siguen. El primero, por que parece que en dar vuestra rreal sennoria estas cartas de naturaleza alos estranjeros, quiere mostrar que en vuestros rreynos ay falta de personas dignas e habiles [para aver los benefiçios eclesiasticos dellas] y que por esta causa da lugar a quelos estranjeros los posean, siendo çierto y notorio que ay en vuestros rreynos, a Dios gracias, muchas personas dignas e habiles e mereçedoras por vida ³ çiençia linage e costunbres para auer los benefiçios eclesiasticos de vuestros rreynos, tantas commo en otra tanta tierra e parte de toda la christiandad; e ansy lo que a ellos auia de ser dado para si e por acatamiento de sus personas, es les denegado e rreçiben delos estrannos las vicarias e tenençias dello commo sus merçenarios. E lo otro, es que vuestra sennoria conçe de ligera mente alos estrannos lo quelos otros rreyes christianos, rrogados e inportunados por los Padres santos, no quieren consentir, e es de creer que este denega-

¹ ij-X-14: se vsó e guardó, della se seguia.

² ij-X-14: estruir.

³ ij-X-14: de vida.

miento se haze muy rrazonable mente e con justas cavsas, asy por guardar los rreyes su preheminencia e la honrra e yndepndidad ¹ de sus naturales, commo por proueer ala honrra e vtilidad de sus rreynos e delas singulares personas dellos, ca auiedo los naturales las dignidades e beneficijos eclesiasticos delas yglesias destos rreynos, hallarse an entre ellos perlados que zelen la yntegridad ² dela fee e el bien comun e rresidan enel vuestro Consejo e enla vuestra corte e chancelleria e enla administracion dela vuestra justicia e en servicio e prouecho dela republica, e otrosy rreçiben en sus casas por sus familiares e seruidores muchos omes menesterosos, e crian se en sus casas, e hazen se enellas hombres muchos huerfanos, e ponen al estudio a sus parientes e casan parientes e otras personas pobres; delo qual todo no gozan vuestros naturales, quando los beneficijos eclesiasticos de vuestros rreynos se dan a los estranjeros, ca commo estos estranjeros, auidas las dignidades e beneficijos delas yglesias de vuestros rreynos, quieren mas estar en sus tierras que enla agena, sacase para ellos la moneda de oro de vuestros rreynos en gran danno e pobreza dellos, e con las rrentas de vuestros rreynos, se enriqueçen los rreynos estrannos, e avn alas veces los enemigos, e se enpobreçen los vuestros. El otro, es que estos perlados e beneficiados ³, estando en su naturaleza, socorrerian los vnos con lo suyo, los otros con sus gentes, los otros con su consejo e yndustria, en el caso que liçita mente lo pueden fazer, para la guerra delos moros e para la defensa dela corona rreal de vuestros rreynos, lo qual todo çesa quando los perlados e beneficiados no son vuestros naturales. El otro, es que el culto diuino e las iglesias padeçen gran detrimento, estando absentes e ygnotos de sus iglesias e personas eclesiasticas dellas sus perlados, e asy vuestra sennoria e los rreyes que despues de vos suçedieren en estos rreynos careçerán del seruiçio e consejo e ayuda que podrian rreçebir de los poseedores destas dignidades e beneficijos, si se diesen a vuestros naturales, los quales avn que perlados, son tenidos de venir al llamamiento de su rrey para le dar consejo; e commo quiera, muy poderoso sennor, que antes de agora veyamos e sentiamos esta ynjurja e dapnos, que vuestra alteza e vuestros naturales rreçebian espeçial mente de diez annos a esta parte que se començaron los mouimientos e turbaçion en vuestros rreynos, esperamos que este ynconuiniente no creçeria e quela rrazon lo quitaria, pero vemos que de cada dia esta ynjurja se frequenta

¹ ij-X-14: yndinidad.

² ij-X-14: que saben la yndinidad.

³ ij-X-14: e otros beneficiados.

e creçe estendiendose ya alas mayores dignidades eclesiasticas e mas principales de vuestros rreynos, commo es el arçobispo ¹ de Seuilla, de cuyas rrentas se suelen mantener muchas personas e conplir grandes nesçesydades de vuestros naturales; e creçe nos por esto el dolor e sentimiento del danno e ynjuria comun, e da nos causa a que sobre lo mas e lo menos pydamos e busquemos el rremedio, ca vemos e sentimos quantos ynconuinentes esto trae a vuestros rreynos e quanto es en derogacion e mengua de vuestra rreal dignidad e dela corona de Castilla, e creemos que de aqui rresulta que no ay cardenales de nuestra naçion en corte de Roma çerca de nuestro muy santo Padre, segun continua mente fasta aqui los ² ha auido, ca commo esta tan grand alta dignidad de cardinalato se suele dar a personas notables e constituydas en grandes dignidades de arçobispos e obispos ³ e otras grandes dignidades eclesiasticas, si estas no se dan a vuestros naturales en vuestros rreynos, perdida terniamos ⁴ la esperança de ver ni de oyr que en corte de Roma rresidan cardenales castellanos, para que zelen e procuren la honrra de nuestro rrey e de sus rreynos, lo qual seria muy grand mengua e vituperio dellos. Pues tantos e tan grandes ynconuinentes rresultan destas vuestras cartas de naturaleza que fasta aqui ha dado a los dichos estrangeros, commo dicho es, suplicamos muy vmill mente a vuestra rreal sennoria quele plega rreuocar e dar por ningunas todas e quales quier cartas de naturaleza que vuestra alteza fasta aqui ha dado a quales quier personas, de qual quier estado o condiçion o dignidad que sea, que verdadera mente no son vuestros subditos e naturales, por donde les ha dado facultad para auer dignidades e quales quier benefiçios eclesiasticos en estos vuestros rreynos, e las que sobre ello dieren a quales quier estrangeros e de aqui adelante, e declare las vnas e las otras ser ningunas e de ningund valor e efecto, e mande que no sean conplidas e que por virtud delas que fasta aqui son dadas e delas que se dieren de aqui adelante, ningunt estrangero pueda auer el dicho arçobispado de Seuilla nin otra perlaçia nin dignidad nin prestamos nin calongia ni otro benefiçio eclesiastico alguno en vuestros rreynos. E por que desto sea çertificado el Papa e los cardenales e los otros curiales que estan en corte de Roma, nos mande luego dar sus cartas para el dicho vuestro muy santo Padre, en quele notifique esta rreuocacion e prouision, e

¹ ij-X-14: arçobispado.

² El texto: lo.

³ ij-X-14: de arçobispados e obispados.

⁴ ij-X-14: tenemos.

suplique a su Santidad que por rrespeto de cartas de naturaleza que vuestra sennoria aya dado fasta aqui o diere de aqui adelante a qual quier o quales quier personas estrangeras de vuestros rreynos ¹, no dé a alguno dellos graçia espetativa, ni le prouea de perlaçia nin dignidad ny calongia ni prestamos ni otro benefiçio eclesiastico alguno en vuestros rreynos, e si algunos so este color a dado, los rreuoque Su Santidad. E otrosi mande e dé facultad a todos e quales quier vuestros subditos e naturales que sobre esto se puedan oponer y hazer rresistencia, pues la tal opusiçion es sobre la esençion e onrra e guarda dela preheminencia de su rrey e de su patria, ca es de creer que nuestro muy santo Padre condeçenderá ² ala suplicaçion que vuestra alteza sobre esto le fiziere, auiendo acatamiento ala justia e buena rrazon sobre que se funda, e ala obidiencia que su Santidad e sus predeçesores syenpre hallaron en vuestra sennoria e en sus progenitores.

Aesto vos rrespondo que yo algunas vezes, costrennido por las dichas grandes neçesidades que en los tienpos pasados me ocurrieron, segund que a todos mis subditos e naturales es notorio, e avn otras vezes por ynportunidad de algunas personas que procuran de ganar mis cartas de naturaleza para se congraçiar e ganar parte en algunas personas que rresiden en corte rromana, yo he librado e dado muchas cartas de naturaleza a muchas personas estrangeras e no naturales de mis rreynos, e veo bien e conosco que rresultan dello los ynconuñientes por vos otros rrelatados en vuestra petiçion. Por ende yo queriendo condeçender ³ a vuestra suplicaçion e queriendo en esto gratificar a mis rreynos, me plaze de rremediar e proveer sobre ello, e proueyendo por esta ley rreuoco e do por ningunas e de ningund valor e efecto todas e quales quier mis cartas de naturaleza que yo fasta aquy he dado, e asy mismo rreuoco e do por ningunas mis cartas de naturaleza que diere de aqui adelante a todas e quales quier personas estrangeras e no naturales de mis rreynos, de qual quier estado condiçion preheminencia o dignidad que sean, para auer las dichas prelaçias e dignidades mayores e menores e calongias e rraçiones e prestamos e otros quales quier benefiçios eclesiasticos delas yglesias e monesterios delos dichos mis rreynos e sennorios, eçebto quando por alguna muy justa e euidente cabsa la deuiere dar, e estonçes quela daré seyendo vista e averiguada primera mente la tal causa por los grandes e perlados e las otras personas que comigo rresiden e rresi-

¹ ij-X-14: personas estrangeras, no naturales de vuestros rreynos.

² ij-X-14: condeçerá.

³ ij-X-14: condeçer.

dieren enel mi Consejo, e seyendo rrefrendada por ellos en las espaldas e no en otra manera; y si de otra manera yo las librare e diere, quiero e mando que no valan ni ayen efecto, no enbargante qualesquier firmezas e clausulas que en cada vna dellas fueren puestas en derogacion de esta ley. E por esta ley rruego a todos los perlados, e mando a los cabildos e otras personas eclesiasticas de las iglesias de mis rreynos, que guarden e fagan guardar todo lo contenido en esta mi ley, no enbargantes qualesquier mis cartas que en contrario della les fueren mostradas, saluosy fueren dadas en la forma de suso contenida.

13. Otrosi muy poderoso sennor, vuestra alteza conoçe bien e sabe quales e quantos males e dapnos han rreçebido muchos conçejos cabildos vniversidades e personas syngulares, por muchas cartas e alualas que vuestra sennoria ha dado a otras muchas e diuersas vniversidades conçejos e personas singulares, espeçial mente desde quinze dias del mes de Setiembre del anno que pasó de sesenta e quatro a esta parte, muy exorbitantes e contra toda justicia y en prejuyzio de terçeros sin ellos ser llamados ni oydos, con clausulas exorbitantes e no acostunbradas, quales las pensauan e queria poner cada vno que las procuraua; e como quiera que el derecho comun e las leyes de vuestros rreynos e avn la ley por vuestra sennoria fecha en las dichas cortes de Ocanna disponen sobre esto, anulando las tales cartas e rrescriptos e ynponiendo penas muy grandes a los secretarios e escriuanos de camara que las dan a librar a vuestra alteza e las rrefrendan e alas justicias que las cunplen e ejecutan, pero vemos que la disposicion de las dichas leyes aprouecha muy poco, e por esto no çesan cada dia los que quieren, de ganar de vuestra sennoria las tales cartas e rrescritos e alualas e çedulas ynjustas exorbitantes con clausulas e sobre casos no acostunbrados, e so color de estas tales cartas, buscan sus fauores de personas poderosas o de juezes executores dadiuados, afeçionados¹ a ellos, que traygan a execucion las tales prouisiones ynjustas, o alo menos fatigan con ellas a las partes contra quien se dirigen, fasta los rrescatar e traer alo que quieren, o alo menos quando la otra parte mejor libra, hazen grandes costas en se defender, e avn muchas vezes vienen o enbian las partes a la vuestra corte a ganar otras nuevas e contrarias prouisiones con otras contrarias clausulas exorbitantes e no obstancias, las quales prouisiones vnas e otras creemos que no se ganan sin fazer sobre ello grandes costas, e de estas tales han naçido e naçen de cada dia en vuestros rrey-

¹ ij-X-14: dadiuados, afeçionados.

nos grandes bolliçios e escandalos, muertes e feridas de onbres, asonadas de gentes, rrobos e tomas de bienes, enemistades e discordias e otros muchos dannos e males e suçesiua mente vnos en pos de otros, de que vuestra rreal sennoria creemos que tiene gran cargo. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza que por descargo de vuestra rreal conçiencia e por rremediar a tantos danificados e por euitar tantos males e dannos commo destas ynjustas cartas se han seguido e se esperan segund, vuestra alteza desde luego por ley fecha sobre esta nuestra suplicaçion, rreuoque e dé por ningunas e de ningund valor e efecto todas e quales quier cartas rrescritos e alualaes e çedulas que fasta aqui ha dado, alo menos desde quinze dias del dicho mes de Setiembre del dicho anno de sesenta e quatro a esta parte; e las que diere de aqui adelante ynjustas e agrauiadas en danno e perjuyzio de terçeros, que son contra las leyes e ordenanças de vuestros rreynos, e todo lo que fasta aqui se ha fecho por virtud delas tales cartas, saluo si sobre ello ha ynteruenido o ynterüyniere yguala o conpusiçion³ o auençia de consentimiento de partes, o tales avtos⁴, por donde parezca ser veresimile que aprueua callada mente aquel contra quien se dio la tal carta lo contenido en ella, no lo ynpunando⁵ nin contradiziendo, e hordene e mande quelas tales cartas e prouisiones que asy fueren dadas de aqui adelante en perjuyzio de terçero e contra forma e orden de derecho, sean obedeçidas e no conplidas, e que todo lo que por virtud dellas se hiziere sea en sy ninguno, sin que sea ynpunado por apellaçion nin por suplicaçion nin por otro rremedio alguno, e quelas justiçias e executores e las partes contra quien se dirigieren, por non las conplir no ayan caido nin yncurrido nin cayan nin yncurran en pena alguna nin sean thenidos de proseguir los llamamientos e enplazamientos que por ellas les fueren fechos, e quela ley que sobre esto fuere fecha que no sea ni pueda ser derogada por carta ni cartas de vuestra alteza, avn que espresa mente la derogue, e que quantas vezes la derogare, de fecho tantas vezes e por esa mesma clausula derogatoria parezca ser confirmada e obre e tenga esta clausula efecto de confirmaçion desta ley, en fauor de aquel contra quien e en cuyo prejuyzio se ganaren, por que rremediando por esta manera enlo pasado e proueyendo vuestra alteza e guardando enlo porvenir la horden que de suso tenemos pedida, creemos que será rreparo para los males e dannos que todos padeçemos.

³ ij-X-14: ynpusiçion.

⁴ ij-X-14: actos.

⁵ ij-X-14: ynponiendo.

Aesto vos rrespondo quela desorden delos tienpos e mouimientos e alteraciones de mis rreynos an dado cabsa a que yo aya dado algunas cartas, de que algunas personas se sentirán agrauiaadas, de que yo tengo gran sentimiento; pero enlas cartas alualaes e çedulas que yo de aqui adelante diere, otorgo todo lo contenido en vuestra petiçion, e mando e hordenó que se faga e cunpla asy commo por ella me suplicays.

14. Otrosi muy poderoso sennor, vuestra sennoria sabe commo por los dichos procuradores le fue suplicado que proueyese sobre las cartas de fidalguia que vuestra sennoria auia dado, faziendo muchos fijos dalgo e libres e francos de todos pechos e derechos, asy alos que vinieron al dicho rreal de Simancas por vuestro mandado commo despues por otras vuestras cartas e preuilegios, e notificaron a vuestra alteza los grandes ynconuinentes e notoria ynjustiçia que desto se seguia, e sobresto vuestra alteza proveyó, declarando por ley todas las dichas fidalguias e cartas dellas, dadas e otorgadas por vuestra alteza desde los dichos quinze dias de Setiembre de sesenta e quatro fasta entonçes, e los preuilegios e alualaes dellas ser ningunas e de ningun valor e efecto; e commo quiera que la ley está llana e clara, pero somos ynformados que algunos letrados e otras personas han tentado e tientan de cauillar la dicha ley e delear cauilosa yninterpetaçion, diziendo quela dicha ley e la rreuocatoria delas dichas fidalguias en ella contenida se estiende sola mente alas personas que con cabtela ganaron las dichas fidalguias e esençion, pero no alas personas que rreal mente siruieron a vuestra sennoria enel dicho rreal de Simancas al tienpo que para ello fue limitado, e so color de esta falsa yninterpetaçion, se an leuantado e proseguido muchos pleitos¹ asy enla dicha vuestra corte e chançelleria ante los dichos vuestros alcaldes delos fijos dalgo commo en otras çibdades e villas e logares ante muchos juezes, e avn diz que son dadas algunas sentençias en fauor delos que se dizen fijos dalgo en perjuyzio de vuestra sennoria e contra el vuestro procurador fiscal e contra los conçejos donde son veziños, en gran agrauio e prejuyzio de vuestros pechos e derechos e delas singulares personas delos dichos conçejos, ca muy poderoso sennor, si buena e çierta mente se pudiese saber quales e quantos fueron aquellos que rreal mente salieron de sus casas con yntinçion de seruir a vuestra alteza enel dicho rreal de Simancas por ganar la dicha fidalguia e siruieron el tienpo por vuestra sennoria hordenado sin cavtela ninguna, bien se deuiera consentir que estos tales gozasen, sola mente tomando

¹ ij-X-14: se an llevado muchos pleitos.

vuestra sennoria en descuento los pedidos que estos auian de pagar, pero es cierto que este seruiçio que cada vno delos que se dizen fijos dalgo diz que fizo, lo podria prouar con quales quier testigos que quisieren sobornar¹ por muy poca cosa, e los tales testigos entienden que en deponer en fauor delos que se dizen fijos dalgos, hazen a ellos gran honrra e no prejudican a ninguno particular mente, e avn podria ser que fuesen tales que ternán semeiante cabsa e querran que el otro salga con su yntinçion por fauoreçer a su cabsa, e asy ligera mente se atreven a perjurar se avn que sean onbres de buena fama e estimaçion, por manera que no se puede disçerner ni dar forma quales e quantos fueron los que verdadera mente mereçieron la dicha esençion enel dicho vuestro rreal, e avn puesto quela mereçiesen algunos, devria vuestra alteza rreçebir en descuento delos pedidos lo que estos auian de pagar en pedido commo dicho es, por que no se cargue sobre las otras personas pobres e miserables pecheros, lo qual no se puede hazer, pues no se sabe çierto quales son los que mereçieron la dicha esençion; e ansy por esta ynçertidunbre e por quitar confusion es cosa mas justa e mejor que padezcan algunos pocos que mereçieron galardón, que no dexar esentos a muchos que no lo mereçieron e cavtelosa mente lo procuran en gran deseruiçio e prejuyzio vuestro e en menos cabo de vuestros pechos e derechos e en danno e perjuyzio delos conçejos donde biuen e delas personas miserables dellos. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra rreal sennoria le plega hazer declaraçion dela dicha ley, rreuocando general mente todas las dichas fidalguias dadas desde el dicho tienpo desde quinze dias de Setiembre del dicho anno de sesenta e quatro a esta parte fasta agora e las que diere de aqui adelante. E otrosy declarando e mandando quela dicha ley fecha por vuestra sennoria en las dichas cortes de Ocanna en que rreuocó las dichas fidalguias e preuilegios e cartas dellas, dadas alos que vinieron al dicho rreal de Simancas, sea guardada e aya efecto contra todas las personas que se dixeren esentas o fijos dalgo por las fidalguias ganadas enel dicho rreal, e avn que digan e se ofrezcan a probar que verdadera mente siruieron, pues toda via esta euidente la sospecha e cabsa dela sobornaçion e corrupçion delos testigos e el danno que dello se sigue; e si algunas sentençias contra estos son dadas por los vuestros alcaldes delos fijos dalgo o por vuestros oydores o por otros quales quier juezes despues que se fizo la dicha ley, sean en si ningunas e de ningund valor e efecto, e eso

¹ ij-X-14: testigos sobornados.

mesmo vuestra alteza rreuoque e dé por ningunas e de ningund valor e efecto todas e quales quier cartas e alualaes e çedulas que fasta aqui vuestra sennoria ha dado contra la disposiçion dela dicha ley e desta declaraçion, avn que contengan en sy quales quier clausulas derogatorias e no obstancias¹, e mande que sean obedesçidas e no conplidas, e que toda via sin embargo de aquellas, quede e finque firme la dicha ley e lo contenido en esta nuestra petiçion. E otrosy rreuoque e dé por ninguna la suplicaçion que se dize que vuestra sennoria dio para el nuestro muy santo Padre en favor de algunos delos que se dizen fijos dalgo por la dicha cabsa, para queles fuesen dadas bulas e juez apostolico e conseruador sobrello, e desto mande luego dar sus cartas para el nuestro muy santo Padre e para la dicha vuestra corte e chançelleria e para los otros logares donde fueren pedidas.

Aesto vos rrespondo que al tienpo que yo fize la dicha ley en las dichas cortes de Ocanna, mi yntinçion e voluntad fue que todas e quales quier fidalguias e esençiones e las cartas e preuilegios delas por mi dadas e otorgadas a quales quier personas que vinieron al rreal de Simancas al dicho tienpo, fuesen e fincasen ningunas e de ningun valor e efecto, por las causas e consideraçiones contheñidas en la petiçion sobre la que yo fize la dicha ley. Por ende mando e hordeno que sea guardada e conplida vniversal mente e ala letra segund que en ella se contiene, por manera que ninguna ny algunas personas no gozen delas dichas fidalguias e esençiones, puesto que prueuen que verdadera mente me sirvieron enel dicho rreal de Simancas; e si algunas sentençias contra el thenor e forma delo suso dicho son dadas por los mis alcaldes delos fijos dalgo e notarios delas prouinçias e por otros quales quier juezes, yo por la presente las rreuoco e las do por ningunas, e quiero e mando que ellas ni mis cartas de preuilegios e executorias dellas dadas no fagan fee ni prueua ni ayan fuerça ni vigor. E otrosi rreuoco e do por ningunas e de ningund valor e efecto todas e quales quier mis cartas e sobre cartas, que yo aya dado despues que fize la dicha ley en las dichas cortes de Ocanna, a quales quier personas para que gozen delas dichas fidalguias que ganaron enel dicho rreal de Simancas, e quiero e mando que no valan ni ayan efecto; e si yo alguna suplicaçion he dado a qual quier o quales quier personas para nuestro muy santo Padre, para que manden guardar las dichas mis cartas de preuilegios e fidalguias, o que dé juez para ello, yo por la presente rreuoco la tal suplicaçion,

¹ ij-X-14: e ynistancias.

commo aquella que es dada en grande agrauio e prejuizio de muchas personas.

15. Otrosi sennor, de diez o doze annos a esta parte vemos que vuestra sennoria ha fecho ofiçio nueuo en vuestra corte, que se llama fiel della; e las cosas en que este se entremete, dellas eran anexas a los alcaldes dela vuestra casa e rrastro, e dellas ¹ a los alguaziles de vuestra corte; e es çierto que este ofiçio no es menester en vuestra corte, e hazen se ya con el grandes cohechos e otras cosas no deuidas. Por ende suplicamos a vuestra sennoria quele plega rreuocar e consumir este ofiçio de fieldad, e mande que de aqui adelante no se vse, pues vuestros alcaldes e alguaziles han de cunplir en vuestra corte aquello en que el se entremete.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple ala buena gouernaçion dela my casa e corte. Por ende yo por la presente quito e anulo el dycho ofiçio dela dicha fieldad, e mando e hordeno que de aqui adelante no se vse ny exerçite ny vse del en la mi casa e corte, e mando aquel que agora se dize mi fiel dela dicha corte, que de aqui adelante no vse ny exerçite por sy ni por otro el dicho ofiçio ² de fieldad, so las penas en que caen los que vsan de ofiçio publico no teniendo poder para ello, e demas que qual quiera persona le pueda rresistir sin pena alguna. E mando a los mis alcaldes dela mi casa e corte que luego fagan pregonar esta ley por las plaças e mercados dela mi corte, e que no consientan que de aquy adelante persona alguna vse deste ofiçio.

16. Otrosi sennor, bien sabe vuestra alteza commo por la deshorden del tiempo ha dado muchos titulos de vuestro Consejo e de oydores e de alcaldes de vuestra corte e chançelleria dellos a personas abiles, pero en grand numero, e dellos, a personas ynabiles e avn no conoçidas, e desto se a cabsado que las personas abiles e dignas para estos ofiçios, si los tenían primero, non quieren vsar dellos, e si non los thenian no los quieren pedir ³ nin rreçibir, e commo quiera que sobre la desorden que en esto ha auido vuestra alteza deve proueer, pero alo menos suplicamos que en lo porvenir quiera mirar, e que de aqui adelante no dé titulos de su Consejo a persona alguna, saluo a onbre de gran suficiençia que sea cauallero e de grand estado o perlado o letrado que notoria mente sea auido por ome de buena conçiencia e de grand autoridad e

¹ ij-X-14: rrastro dellas.

² El cõl. ij-X-14 omite desde donde dice: «en la mi casa e corte,» hasta aqui.

³ ij-X-14: tener.

ciencia. E otrosy que no dé titulo de abdiencia nin alcaldia, saluo por vacacion o por rrenunçiaçion de ome abile e graduado en derecho, e mande e hordene que contra el thenor e forma desto no pueda ser ni sean rreçebidas personas algunas al vuestro Consejo, ni por vuestros oydores ni alcaldes, e mande a los que rresiden e rresidieren enel vuestro Consejo o enla vuestra audiencia e a los vuestros alcaldes que desde luego fagan juramento de guardar esto e de no yr ni pasar contra ello. E otrosy mande que çiertas personas que son legos e no son graduados en derecho a los quales ha dado vuestra sennoria avdiencias e alcaldias que no vsen destes ofiçios, e que dentro de seys meses lo rrenunçien a personas abiles e graduados en derecho e si no lo fizieren que dende en adelante queden vacos los tales ofiçios.

Aesto vos rrespondo que me plazé e lo otorgo todo e lo mando, e hordeno que se faga e cunpla asy segund que por esta vuestra petiçion me lo suplicays, e de aqui adelante no entiendo dar ni librar las tales cartas e titulos de Consejo ni de abdiencia nin de alcaldias saluo enla manera que por vos otros me es suplicado.

17. Otrosy muy alto rrey e sennor, ya sabe vuestra alteza quantos rrobos e cohechos e presiones de omes e otros muchos males e dannos se haçen de cada dia, so color de prendas e rrepresarias por causa delos preuilegios del sytuado que vuestra alteza ha dado a muchas personas, e somos çertificados que vuestra alteza tiene dado por merçed a otras muchas personas muchas contias de mrs. de merçedes, e otros esperan ganar otros alualaes de merçed de mas contias para asentar e sytuar los tales mrs. en los logares queles cunpliere¹ e sacar los preuilegios dellos e procurar por quantas vias pudieren delos cobrar, quier quepan o no quepan en las rrentas e logares donde los sytuaren; e sy sobre los preuilegios situados fasta aqui ay tan grandes contiendas, los vnos diziendo que no caben, los otros diziendo que si caben, e sobre ello se hazen tan grandes males e dannos, çierto es e notorio que muchos mayores se esperan por la rrecabdança delos mrs. que de aqui adelante se situaren e con muy mayor rrazon vuestra alteza deue proueer sobre ello. Por ende suplicamos a vuestra sennoria que desde luego dé por ningunos e de ningund valor e efecto todas e quales quier alualaes e merçedes de juço de heredad o de por vida de quales quier marauedis o doblas o florines o pan o otras cosas que fasta aqui ha dado nueua mente a quales quier vniversidades e personas

¹ ij-X-44: cunplirán.

singulares de que fasta aqui no se han sacado preuilegios o cartas selladas, avn quelas tales merçedes esten asentadas en vuestros libros, saluo si las tales merçedes son dadas por vacaçion o por rrenunçiaçion de padre a fijo. Otrosy le suplicamos que de aqui adelante no dé ni libre mas merçedes a personas algunas, e mande a los vuestros contadores mayores que ellos juren desde luego que no asyenten en los vuestros libros, las merçedes que estan por asentar delas fechas, nin delas por fazer, e delas que estan asentadas e delas que estan por asentar, no den ni libren vuestras cartas nin preuilegios; pero por que podria ser que alguna persona o personas fiziesen de aqui adelante a vuestra alteza algund seruiçio por que mereçiese rreçebir merçed, suplicamos le que esta tal merçed haga quando la deuiere a fazer con acuerdo delos del vuestro Consejo, e seyendo primera mente firmado dellos el aluala dela tal merçed e espresada la causa della, e que entonçes se pase e se dé el preuilegio della e no en otra manera.

Aesto vos rrespondo que me plaze e lo otorgo todo commo me lo suplicays, e mando e hordeno que se faga e cunpla asi.

18. Otrosi muy alto rrey e sennor, vuestra sennoria sabe commo en las dichas cortes de Ocanna le fue suplicado que proueyese sobre los rrobos e cohechos que se fazian a los duennos delos ganados, asi pidiendo les e lleuando les dos e tres seruiçios ¹ commo por otras exquisitas maneras e achaques, e commo quiera que sobre ello proueyó commo de rrazon e justiçia se deuia proueer, pero esto no enbargante toda via rreçiben los dichos dannos e fatigas, lo qual rredunda en grand danno de todos vuestros subditos e naturales, por que so este color valen las carnes muy caras. Por ende suplicamos a vuestra rreal sennoria le plega mandar guardar las dichas leyes fechas en las dichas cortes de Ocanna en fauor delos que tienen ganados e del conçejo dela mesta dellos, e las cartas e preuilegios que para su seguridad e para conseruaçion ² dela cabanna delos ganados tienen, asy de vuestra alteza commo delos otros sennores rreyes vuestros antecesores, e espeçial mente rreuoque quales quier cartas e preuilegios que nueua mente a dado desdel dicho tienpo del anno de sesenta e quatro fasta aqui e diere de aqui adelante a quales quier personas e vniversidades para mudar pasos de ganado e para pedir e coger otro seruiçio e montadgo, saluo el que antigua mente se solia coger en los puertos e logares acostunbrados, e mande e defienda so

¹ ij-X-14: ansy pidiendo les e lleuando les dos y tres servidores.

² ij-X-14: consideraçion.

grandes penas que no se fagan prendas tomas ni rrepresarias en ganados algunos por vuestras cartas o mandamientos que sobre ello sean dados ni por otra cosa alguna, saluo por debda propia de aquella persona cuyo fuere el ganado, e que estonçes se haga la execuçon segund e commo el derecho manda e no en otra manera, ynponiendo grandes penas a los que hizieren lo contrario.

Aesto vos rrespondo que dezides bien e me plaze dello, e lo otorgo todo ansy commo por la dicha vuestra petiçon me lo suplicays, e segund e commo por mi fue otorgado e ordenado en las dichas cortes de Ocanna a petiçon delos procuradores que alas dichas cortes vinieron, e por la presente rreuoco e doy por ningunas e de ningund valor e efecto todas e quales quier mis cartas e preuilegios dellas que yo he dado e diere de aquy adelante a quales quier personas e vniversidades para mudar pasos de ganados e para pedir nin coger otro seruiço ni montadgo, saluo el que antigua mente se solia coger e en los puertos e logares acostunbrados, e mando alas personas en cuyo fauor se dieron que no vsen de las tales cartas ni preuilegios, so pena que pyerdan quales quier merçedes que de mi tienen e cayan en pena de forçadores commo aquellos que fuerçan e rroban en los caminos e yermos, e en todo lo otro que se guarde e cunpla commo lo pedis so las dichas penas.

19. Otrosy muy poderoso sennor, semejantes agrauios e dapnos se hazen por muchas personas e mercadores¹ e tratantes e rrecueros que van ala feria de Medina e a otras ferias antiguas e aprouadas delos lugares rrealengos, so color de prendas e rrepresarias asy por vuestras cartas e libramientos commo por su propia abtoridad por esquisitos colores e achaques, teniendo commo tienen preuilegios los que van alas dichas ferias por vuestra sennoria fechos, espeçial los que van ala dicha feria de Medina, que no sean presos nin detenidos nin sus bienes tomados ni enbargados, saluo por su deuda propia que cada vno deuiere e se obligare delo pagar en la dicha feria, lo qual entendemos que es cosa muy rrazonable que se guarde. Por ende sennor, suplicamos a vuestra rreal sennoria le plega mandar proueer en esto por manera quelos que fueren ala dicha feria de Medina del Campo, e alas otras ferias antiguas que se fazen en los vuestros lugares rrealengos por preuilegios que dello tienen sean seguros ellos e sus bienes segund vuestra alteza lo acostumbra mandar, ynponiendo penas a los quebrantadores de vuestro seguro.

¹ ij-X-14: muchas personas comarcadores.

Aesto vos rrespondo que vuestra petiçion es justa e se deue otorgar lo que por ella me suplicays. Por ende yo lo otorgo e por la presente tomo so mi guarda e seguro anparç e defendimiento rreal a todas e quales quier personas e a sus bienes delos que de aqui adelante fueren alas ferias de Segouia e de Medina del Campo e de Valladolid e de otras çibdades e logares dela mi corona rreal que tienen otorgadas ferias desde antes delos dichos diez annos, asi por mi commo por quales quier delos sennores rreyes de gloriosa memoria mis progenitores, y mando que por yda alas dichas ferias e por estada e tornada dellas por obligaçiones ni debdas que quales quier conçejos ni personas singulares deuan a otras quales quier personas, ni por mis cartas o por otras mis cartas o otras sentençias que sobre ello tengan los creadores, no pueda ser fecha toma ni rrepresaria nin embargo ni execuçion ni prision en las dichas personas delos que fueren alas dichas ferias ni en sus bienes, saluo si fuere por su debda propia a que ellos por sy sean obligados, e estonçes que se haga por via hordinaria e no en otra manera, so pena que qual quiera que lo contrario fiziere caya e yncurra en las penas en que caen los que quebrantan tregua y seguro puesto por su rrey e sennor natural, e demas que las justiçias que sobre ello fueren rrequeridas luego que lo supieren, tornen e rrestituyan los tales bienes a los que les fueron tomados e delibren las personas sin costa e dilaçion alguna, so pena que pierdan los ofiçios e paguen las costas dobladas al que rreçibió el danno.

20. Otrosy muy poderoso sennor, bien sabe vuestra alteza commo a petiçion delos procuradores delas çibdades e villas de vuestros rreynos fizo e hordenó en las dichas cortes de Toledo el anno que pasó de sesenta e dos, vna ley por la qual vuestra rreal sennoria mouido por algunas causas justas e rrazones contenidas en la petiçion sobre que se fundó la disposiçion dela dicha ley, mandó e hordenó que los vuestros contadores mayores no pudiesen mudar las vuestras rrentas de un arrendador en otro despues de rrematadas, saluo a contentamiento delas partes a quien atannere; eso mismo que no pudiesen rreçibir en las dichas vuestras rrentas ninguna puja ny media puja ni otro preçio mayor nin menor, saluo sy la ' puja montare tanto commo la quarta parte delo que montare todo el cargo dela tal rrenta que asy fuere rrematada, e no en otra manera. E commo quiera, muy alto rrey e sennor, que conoçemos que la disposiçion dela dicha ley es muy justa e contiene equidad, pero

¹ El texto: sy enla.

veemos quela malicia e codicia de muchas personas haze quela dicha ley parezca permitir agrauio, por que muchas personas por virtud dela dicha ley tientan de sacar a muchos arrendadores de sus rrentas en cabo del anno, quando veen quelos arrendadores conoçida mente an algund prouecho en ellas, e an puesto su yndustria e parte de su hazienda en mejoramiento dela dicha rrenta, e commo quiera quela facultad que da esta ley rredunda en prouecho e acresçentamiento de vuestras rrentas, pero rresulta della grand agrauio al arrendador en quien fuere rrematada la rrenta, e para sanear¹ esto creemos que esta ley se podria justificar por manera que proueyese a todas las partes. Por ende muy umill mente suplicamos a vuestra alteza, que limitando e justificando la dicha ley, mande e hordene quela persona que por virtud della quisiere hazer la tal puja dela quarta parte para sacar la rrenta a aquel en quien prymera mente fue rrematada, quela faga dentro de tres meses despues quela tal rrenta fuere rrematada enel primero arrendador quela touiere e no despues; e que esto aya lugar e se pueda hazer avn quela rrenta sea rrematada enel primero arrendador en tiempo que no queden del anno por pasar los tres meses, e quela dicha quarta parte de puja se entienda ser fecha, contando por precio dela rrenta todo lo que dello vuestra alteza ha de auer, e el saluado e el sytuado que ay en ella e los prometidos que en ella se an otorgado, e el que pasado el dicho tiempo delos dichos tres meses tentare de fazer la dicha puja contra el thenor e forma desta hordenança que caya e yncurra en las penas contenidas en la dicha ley, e con esta limitacion mande e hordene vuestra rreal sennoria quela disposicion dela dicha ley no pueda ser rrenunçiada, e que toda via en qual quier rrenta vuestra pueda ser e sea rreçebida la dicha puja despues de rrematada la tal rrenta, no enbargante que vuestra sennoria aya mandado fazer o aya fecho el rremate dela tal rrenta o los vuestros contadores mayores con vuestra liçençia o por su abtoridad ayan fecho el tal rremate e ayan jurado e prometido con quales quier clausulas derogatorias e no obtançia desta ley e penas e fianças e obligaçiones e otras quales quier firmezas que no rreçibirán la dicha puia, e que toda via sin enbargo de todo esto se rreçiba la dicha puja sy se fiziere enel tiempo e por la forma que de suso se contiene, e sy de otra guisa se fiziere que no pueda ser ni sea rreçebida.

Aesto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cunple a mi

¹ ij-X-44 : sacar.

seruiçio e yo asy lo otorgo. Por ende mando e hordeno que se faga e guarde e cunpla todo asy de aqui adelante, segunt que por esta vuestra petiçion me es suplicado.

21. Otrosy muy poderoso sennor, a vuestra alteza e atodos vuestros subditos e naturales es notorio quantas fuerças e prisiones e otros muchos males e dannos se fazen de cada dia en vuestros rreynos por muchos alcaýdes e thenedores de muchos castillos e casas fuertes dellos e por sus omes e allegados con fauor dellos, e por que mas este danno se acreçienta, muchas personas de diez annos a esta parte han fecho e fazen otras muchas fortalezas, e lo que peor es que muchas dellas se han fecho sin vuestra liçençia e avn en los terminos de vuestras çibdades e villas, delo qual se espera acreçentamiento e continuacion delos dichos males e dannos. Por ende suplicamos a vuestra alteza que desde luego alo menos rreuoque e dé por ningunas todas e quales quier facultades e liçençias que vuestra sennoria ha dado delos dichos diez annos a esta parte, para hazer e edificar castillos e fortalezas en quales quier terminos de vuestras çibdades e villas e logares de vuestra corona rreal aquales quier personas, e mande que todas e quales quier fortalezas que desde los dichos diez annos a esta parte son fechas en quales quier terminos delas dichas çibdades e villas e logares de vuestra corona rreal¹, quier sean fechas con vuestra liçençia o sin ella, sean luego derrocadas a costa delos que las han fecho, e sy luego no lo fizieren dentro de dos meses despues quela ley por vuestra sennoria fecha sobre esto fuere publicada, e que por el mesmo fecho cayán e yncurran en las penas en que caen los que fazen casas fuertes en suelo ageno e sin liçençia e contra expreso defendimiento de su rrey e sennor natural.

Aesto vos rrespondo que me plaze e lo otorgo segund e commo e so las penas que por vuestra petiçion me lo suplicays e mando e hordeno que se faga e cunpla asy.

22. Otrosy sennor, bien creemos que si los conçejos delas villas e logares delas behetrias de vuestros rreynos quisiesen defender a sus sennores e comenderos e fazer con ellos que no tomasen vuestros pedidos e monedas e las vuestras alcaualas e terçias, que de cada vn anno ellos e cada una persona dellos son tenidos de pagar, sin que primera mente ouiesen dello vuestras cartas de libramientos, quello podrian hazer asy por que al tienpo que toman sennor lo podrian sacar con el por condiçion commo quier que si² despues les quebranta se esta condiçion e les to-

¹ El cód. ij-X-14 omite desde: aquales quier personas.

² ij-X-14: commo por que si.

mase sin su grado lo suso dicho o qual quier cosa dello, podrian e devrian dexar por ello aquel sennor, e es de creer que los sennores e comenderos de ellos por guardar lo que les prometiesen e por no perder el sennorio dela behetria non les tomarian cosa dello. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza que mande a todos los conçeijos delas dichas villas e logares de behetrias de vuestros rreynos que de aqui adelante no consyentan tomar ni paguen a sus sennores e comenderos las vuestras alcaualas e terçias e pedidos e monedas e moneda forera ni otros pechos e derechos a vuestra rreal sennoria pertenesçientes ni cosa alguna dello, e los paguen llana mente a vuestros rrecabdadores e arrendadores e rreçebtores al tienpo que por vuestra sennoria les fuere mandado, e que no los paguen a sus sennores saluo por vuestras cartas de libramiento, e que dexen e consyentan libre mente a los dichos vuestros arrendadores o rrecabdadores o rreçebtores presentar vuestras cartas de rrecudimientos e rreçebtorias e vsar de sus ofiçios entre ellos; e sy lo asy non fiziesen que sean tenidos de pagar otra vez a vuestra alteza las dichas alcaualas e terçias e pedidos e monedas e moneda forera e otros quales quier vuestros pechos e derechos e cada una cosa dello, aun que muestren que lo pagaron a su sennor o comendero e que les hizo toma dello por fuerça, e puesto que muestren o que ayan presentado la toma o tomas dello ante vuestra alteza o ante los vuestros contadores mayores en qual quier tienpo, e que sobre esto vuestra alteza pueda dar e dé sus executores en la forma suso dicha para la rrecabdança dello, e mande a los dichos sus contadores mayores que libren e den desto vuestras cartas, incorporando en cada vna ley que sobre esta petiçion fiziere e se lleuen e notifiquen en las cabeças del partido o merindad donde ay behetrias e se pregone¹ ende.

Aesto vos rrespondo que vos tengo en sennalado seruiçio lo contenido en vuestra petiçion e lo otorgo todo, e mando e hordeno que se haga e cunpla e guarde todo ello e cada una cosa dello segund que por ella lo pedis².

23. Otrosy muy poderoso sennor, vuestra alteza sepa que en el Fuero delas leyes está vna ley³ que dize que sy alguna heredad se vendiere, que qual quiera persona⁴ de qual quier patrimonio o avolengo cuya fuere la heredad la pueda sacar tanto por tanto dentro de nueue dias, e

¹ ij-X-14: pague.

² ij-X-14: me pedis.

³ Fuero Real, ley xiii, tít. x, lib. iii.

⁴ ij-X-14: e qual quiera persona.

commo quiera que entre los sabidores antiguos sobre la disposiçion de aquella ley ovo diuersidades, e siguiendo aquellas, fueron estatuydas en diuersos tienpos leyes quela heredad vendida la pudiese sacar el pariente mas propinco; e en otro tienpo fue estatuydo lo contrario, pero el Rey don Alfonso vndeçimo¹ de gloriosa memoria vuestro progenitor hordenó la dicha ley del Fuero, la qual comun mente asy ala llana es vsada e guardada en toda la mayor parte de vuestros rreynos; pero sobre algunas cabsas e pleytos dependientes dela disposiçion desta ley ha auido e ay continua mente grandes pleytos e dubdas e debates e quistiones, asy ante los del vuestro Consejo e oydores de vuestra abdiencia commo ante otros muchos juezes hordinarios e espeçial mente sobre lo que se sigue: Sy vn onbre compra una heredad de otro, este comprador dispone se a pagar esta heredad por ventura mal baratando o vendiendo otros bienes suyos, e despues haze en esta heredad edefiçios e lauores e otros mejoramientos commo en cosa suya, creyendo quelo que alli gasta e trabaja lo haze en su propia hazienda, e despues acaee que vn hijo o hermano o otro pariente propinco de aquel vendedor por ventura ynçitado por el con sus propios dineros del vendedor o por su ynduçimiento a cabo de çinco e diez e quinze annos que es fecha la venta e vee la heredad mejorada, dize al comprador que aquella heredad es de su patrimonio o abolengo e quela quiere tanto por tanto e rrequiere con el preçio; e sy no lo quiere rreçibir pone lo en deposyto e demanda le la heredad diziendo este quela pide, que al tienpo dela venta hera menor de edad e que asy no le corrió prescriçion nin le enpeçió trascurso de tienpo, o que fue absente o ynpedido de pedir la fasta entonçes por otro legitimo ynpedido, e ayuda se del rremedio dela rrestituçion e de otros por donde syente que puede sanear su demanda, e con esto saca la heredad que por ventura vale la meytad mas o los dos terçios que quando la ovo el comprador, lo qual parece cosa muy ynhumana e agra e muy subjeta a fraude e a pecado. Por ende muy poderoso sennor suplicamos a vuestra rreal sennoria quele plega mandar hazer declaraçion dela dicha ley del Fuero, por manera quelos dichos ynconuinentes e fraudes çesen e la dicha ley del Fuero sea justa e sana mente entendida, e todo aquello que vuestra sennoria sobre esto estatuyere, hordene e mande que se estienda asy a los contratos ya fechos commo a los por fazer e asy a los pleitos e quistiones mouidos commo por mouer, avn que sea dada sobre ello o en ellos sentençia definitiua, cuyo efeto esté

¹ Se refieren á D. Alfonso el Sabio á quien algunos han dado la numeracion de XI.

suspensio por apellaçion o suplicaçion; pero si es ya dada sentençia defynitiua e es pasada en cosa juzgada, que se guarde la tal sentençia o sy sobre el debate es fecho algund pacto o transaçion entre las partes que se guarde.

Aesto vos rrespondo que los ynconuientes por vos otros rrelatados que se siguen desta ley del Fuero son euidentes e tales que yo deuo proouer de rremedio sobre ellos. Por ende declaro e mando e hordeno que los nueue dias contenidos en la dicha ley del Fuero para que el mas propinco saque la heredad vendida que fue de su patrimonio o abolengo corran contra los menores de veynte e çinco annos, quier sean en hedad pupilar o adulta, e eso mesmo contra los ausentes e que los vnos ni los otros no se puedan ayudar de su minoridad ni dela ausençia, e que aya lugar contra ellos esta prescripçion delos dichos nueue dias, e que no les sea otorgada sobresto rrestituçion, ni rreçesion¹ del tienpo, saluo que ala letra se guarde la dicha ley del Fuero contra los vnos e los otros, e si el menor touiere tutor o curador que pueda sacar la heredad para el menor en el tienpo e commo de suso se contiene.

24. Otrosi muy alto sennor, sobre la dicha ley del Fuero ay avn otra duda de que se leuantan e siguen muchos pleytos en vuestros rreynos, ca la dicha ley da facultad al pariente mas propinco de sacar la heredad de su patrimonio o abolengo tanto por tanto, e acaçe que vn ome touo vna heredad que fue de su padre primera mente e este tiene vn hermano e vn hijo e vende esta heredad a un estranno; viene agora este hermano e este hijo del vendedor e pide cada vno esta heredad, e quiere la cada vno dellos sacar del poder del conprador tanto por tanto, por que dize cada vno que fue de su padre, e el hermano del vendedor dize que el fue primera mente propinco de su padre cuya fue primera mente la heredad que de su hermano el vendedor della, e asy que es mejor su derecho² que el del fijo del vendedor: e el hijo del vendedor dize que esta heredad fue de su padre e preçedió en ella al tio hermano de su padre, e que el rrepresentando la persona de su padre es mejor en derecho que su tio, e es duda qual deve auer la heredad tanto por tanto, el tio o el sobrino. Suplicamos a vuestra alteza pues commo amos pretenden aver derecho dela dicha heredad por virtud desta ley del Fuero que declare por ley e ordenança en tal caso o semejante, qual destos terná mayor derecho por virtud dela dicha ley para auer la tal heredad por que se escusen los pleytos e contiendas que desto naçen.

¹ ij-X-14: rretençion.

² ij-X-14: que es mas antiguo su derecho.

Aesto vos rrespondo que declarando la dicha ley del Fuero, mando e ordeno que pidiendo la heredad del abolengo el hermano del vendedor e el hijo del vendedor amos en tiempo e en forma devidos que sea preferido e aya la heredad el hijo del vendedor; pero sy el hijo del vendedor dentro delos dichos nueve dias no la quisiere, quela pueda sacar dentro de aquel mesmo termino el hermano del vendedor, pues la hereda lo mesmo fue de su padre e madre dellos.

25. Otrosy muy poderoso sennor, somos çiertos que algunas personas procurando sus propios yntereses touieron manera commo se hiziese vna petiçion a boz delos procuradores que vinieron a cortes por vuestro mandado ala çibdad de Salamanca el anno que pasó de sesenta e çinco e fue puesta al pie dela dicha petiçion vna rrespuesta¹ que paresçe ser dada por vuestra rreal sennoria, por las quales dichas petiçion e rrespuesta paresçe que se ordenó quelos bienes conprados o ganados durante el matrimonio entre marido e muger delos frutos e rrentas de los bienes castrenses e casy castrenses del vno dellos, fuesen e fincasen de aquel cuyos heran los bienes, e no de amos a dos. E otrosi quelos bienes que ouiese la muger por su mitad delos bienes ganados o mejorados durante el matrimonio con su marido, quelos ouiese la muger para en su vida disuelto el matrimonio, pero sy se casase segunda vez que no pudiese al tiempo de su muerte disponer a su voluntad, saluo dela quinta parte dellos, e las otras quatro quartas partes, que fincasen alos herederos del marido con quien fueron ganados e multiplicados los tales bienes, e asy mesmo contiene la dicha rrespuesta dispusiçion de otros casos que por ella pueden parecer. E commo quiera sennor, que creemos e avn somos çertificados por personas de vuestro Consejo que nunca tal ley por vuestra alteza fue fecha, pero hallamos la escrita e puesta entre otras leyes e hordenanças por vuestra alteza fechas enlas dichas cortes de Salamanca, e es çierto quela dicha petiçion e rrespuesta contienen en sy yniquidad e rrigor e que son en derogaçion delas leyes del Fuero que sobre esto disponen que son vsadas e guardadas en vuestros rreynos e darian cabsa a grand disençion² en ellos, sy asi oviese de quedar por ley. Por ende muy poderoso sennor suplicamos a vuestra alteza que a mayor abundamiento sy sobresto fuere estatuyda por ley la dicha rrespuesta la mande rreuocar³, e sobre lo contenido en la dicha petiçion hordene e estatuya vuestra rreal sennoria lo que por bien touiere e hallare que se deue hazer.

¹ Véase la respuesta á la petiçion 24 de las Córtes de Salamanca de 1465.

² ij-X-14: desconçier'o.

Aesto vos rrespondo que yo creo commo vos otros dezides que yo nunca fize ni hordene tal ley como esta de que en vuestra petiçion fazedes mençion, pero sy de fecho pasó, yo por esta ley la rreuoco, e do por ninguna e de ningund valor e efecto, e mando que de aqui adelante non faga fe nin prueua; e estatuyendo sobre lo contenido en la dicha petiçion e declarando las dichas leyes del Fuero e las otras leyes e lo contenido en el libro del Estilo de corte que sobre esto dispone, mando e ordeno que todos e quales quier bienes castrenses e ofiçios del rrey e de sennores e donadios dellos, que fueren ganados e mejorados e auidos durante el matrimonio entre marido e muger por el vno dellos, que sean e finquen de aquel quelos ovo e ganó sin que el otro aya parte dellos, segun lo quieren las dichas leyes del Fuero, pero quelos frutos e rrentas dellos e de otros quales quier ofiçios, avn que sean delos que el derecho ovo por casy castrenses e los bienes que fueren ganados e mejorados durante el matrimonio delos frutos e rrentas delos tales bienes castrenses e ofiçios e donadios, quelos ayan de consuno amos a dos. E otrosy quelos bienes que fueren ganados e mejorados e multiplicados durante el matrimonio entre el marido e la muger que no fueren castrenses ni casy castrenses, quelos pueda enagenar el marido durante el matrimonio entre el marido e la muger sy quisiere sin liçençia ni otorgamiento de su muger, e quel tal contrato de enagenamiento vala, saluo sy fuere prouado que se fizo cautelosa mente por defraudar e danificar ala muger. E otrosi mando e hordeno que si la muger fincare viuda, e seyendo viuda biuiere luxuriosa mente, que pierda los bienes que ovo por rrazon de su mitad delos bienes que fueron ganados e mejorados por su marido e por ella durante el matrimonio entre ellos, e sean debultos los tales bienes a los herederos de su marido defunto en cuya conpannia fueron ganados.

26. Otrosy muy poderoso sennor, a vuestra rreal sennoria ovimos suplicado en estas cortes por nuestra petiçion que rreuocase las franquezas e esençiones que auia dado al lugar de Symancas, por las cabsas e rrazones contenidas en la dicha petiçion, e commo quier que vuestra sennoria mandó e hordenó que el dicho lugar fuese e fincase termino dela villa de Valladolid commo hera primero, pero no proueyó sobre las otras cosas por nos otros suplicadas por la dicha petiçion, e quedaron por proueer e rremediar alo menos vn gran agrauio quelos veçinos de Symancas tientan de fazer en la dicha villa de Valladolid e Medina del Campo e en otras partes, so color dela dicha esençion, que conpran viandas e otras mercaderias de muchas personas, para las tornar a ven-

der a rregatoneria, e destas cosas tales que asy conpran para rrevender fuera del dicho lugar de Symancas, que no ayan de pagar alcauala, parece cosa de grand agrauio, delo qual se rrecreçe perdida e menoscabo enlas rrentas. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra rreal sennoria mande e ordene que alo menos delas cosas quelos veçinos de Simancas conpraren para las rreuender e las rrevendieren fuera del dicho lugar, que paguen alcauala dellas donde las vendieren, seyendo les prouado quelas conpraron ellos primera mente para las rreuender, e declare e lymite asy qual quier carta de merçed e preuilllegio de esençion de alcaualas quelos veçinos de Simancas tienen de vuestra rreal sennoria.

Aesto vos rrespondo que vos otros pedis cosa justa e rrazonable, por ende digo quela otorgo ansy segund e commo e con la limitaçon que lo pedistes, e mando que se guarde e cunpla asy.

27. Otrosy muy poderoso sennor, bien sabe vuestra sennoria commo enlas dichas cortes de Ocanna fizo e hordenó vna ley por la qual mandó e defendió que ningund veçino e morador de qual quier çibdad o villa o lugar de vuestros rreynos no pudiese ser echado dela çibdad, villa e lugar donde biuiese, saluo por vuestro expreso mandado o por mandado del sennor dela tal çibdad, villa o lugar o de quien su poder oviere o por sentençia valida por juez¹ competente, ny le fuesen tomados ny ocupados sus bienes, saluo por vuestra carta de justiçia o por sentençia de juez competente pasada en cosa juzgada, so çiertas penas enla dicha ley contenidas, saluo en çiertos casos contenidos enla dicha ley; e esto no enbargante, vemos por espiriençia que en tanta osadia e abituacion de mal biuir e poco temor de vuestra justiçia e en menos preçio de nuestra santa fee catolica, es venida ya la gente, espeçial mente la gente comun e popular², que osa prosiguiendo vanos deseos e colores esquisytos, levantar se e alborotar e rreuoluer e leuantar rruydos e peleas con otros sus veçinos e naturales, e sy mas pueden aquellos, los rroban e toman los bienes e echan fuera delas çibdades e villas e lugares donde biuen, espeçial mente vemos que se haze esto enlas çibdades e villas e lugares de vuestra corona e patrimonio rreal donde se halla mas aparejo para ello e menos temor de justiçia e execuçon della que enlos lugares de sennorio; quantos males o daptos desto se levantan e siguen, creemos que no es neçesario rrelatar los a vuestra sennoria, pues la espiriençia los haze

¹ ij-X-14: valigida de juez.

² ij-X-14: popilar.

notorios, pero alo menos naçe de aqui que vuestra tierra se despuebla e los lugares de sennorio se pueblan, e las enemistades e execuçion dellas ¹ creçen de cada dia, e avn avemos visto muchas veçes que delas tales discordias o diferençias de entre veçinos rresulta, que buscando cada parte valedores e no temiendo ² los mal fechores la pena de sus hierros, se rreuelan e leuantan contra vuestra sennoria e entregån la çibdad villa o logar a persona quelos defienda, e de alli se halla deseruido vuestra alteza. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza le plega mandar rremediar e proueer sobre tan grandes males e dapnos, por manera que sobre lo fecho hasta aqui ponga algund castigo e escarmiento, e lo que se espera seguir se de aqui adelante se ataje, e los pueblos delas dichas vuestras çibdades e villas e logares esten en toda paz e concordia ³.

Aesto vos rrespondo que vos otros pedides bien e justa cosa, e pues por la ley por mi fecha enlas dichas cortes de Ocanna prouey sobre esto, mando e ordeno quela dicha ley sea guardada, e demas qual quiera que atentare de hazer ⁴ lo contenido en esta petiçion, que sea por el mesmo fecho ynfame e caya e yncurra en pena de sediçioso e de escandalizador e disipador de su propia patria, e que este tal sea caso de corte.

28. Otrosy muy poderoso sennor, tanto atreuimiento e osadia an tomado muchos vuestros subditos e naturales, çegados por desordenada codiçia, que no an temor de fundir e deshazer la vuestra moneda de rreales e blancas, e la fundir e deshazer e mezcler con la plata delos dichos rreales otra liga o metal para labrar dello otras pieças de plata, no curando delas penas estableçidas en que por ello yncurren, asy por derecho comun commo por las dichas ordenanças por vuestra sennoria fechas, delo qual se sigue muy grand danno a vuestros subditos e naturales. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza que mande e defienda que ninguna persona sea osada de deshazer ni fundir la dicha moneda de rreales e blancas, so las dichas penas contenidas en las dichas leyes e ordenanças, espeçial mente enla ordenança fecha en la çibdad de Segouia por vuestra sennoria, sobre la lauor dela dicha moneda, el anno de setenta e vno.

Aesto vos rrespondo quello otorgo, e mando que se haga e cunpla asy segund que por vos otros me es suplicado.

¹ ij-X-14: e execuçion della.

² ij-X-14: e no teniendo.

³ ij-X-14: paz e vnion.

⁴ ij-X-14: de desfazer.

29. Otrosi muy poderoso sennor, bien creemos que sabe vuestra alteza commo todos o los mas ofiçios de vuestra corte estan muy desordenados en las contias que lleuan, los vnos pidiendo e lleuando derechos commo les plaze, no deuiendo pedir ni lleuar cosa alguna, los otros lleuando mucho mas delo que deuen auer; e commo quiera que sobre esto le fue suplicado en las cortes de Ocanna que proueyese, no se hizo por estonçes, e despues acá ha cresçido la desorden en mayor grado. Por ende suplicamos a vuestra rreal sennoria, que nonbre e dipute personas que tassen todos los derechos que cada vn ofiçio ha de lleuar en vuestra corte, e quales ofiçiales lo han de lleuar, e les dé poder para hazer sobre ello ordenanças, auiendo rrespecto al valor dela moneda e al estado de vuestros rreynos, e para que inpongan penas contra los quebrantadores delas ordenanças que hizieren, e lo que estos ordenaren aquello desde luego estatuya vuestra sennoria por ley.

Aesto vos rrespondo que vosotros dezides bien e lo que cunple a mi seruiçio. Por ende mando e do poder cunplido a los dichos diputados del mi Consejo, o a quales quier quatro dellos que por ellos fueren diputados, para que hagan las dichas ordenanças e tasas delos derechos e salarios de todos los ofiçios dela mi casa e corte e de cada vno dellos; e todo aquello que estos ordenaren e tasaren en la manera que dicha es, mando e ordeno que sea guardado e cunplido, segund e commo e so las penas que en las tales ordenanças por ellos hechas fuere contenido.

30. Otrosi muy poderoso sennor, vn grande agrauio se haze a muchas personas en vuestros rreynos, dando vuestra sennoria a sus deudores cartas de espera por las deudas queles deuen; e commo quiera que esto pueden hazer los rreyes, pero deuen lo fazer con justa causa e deuen ser primera mente ynformados dela proueza e nesçesidad del deudor e dela causa por donde le vino, e si el creedor tiene hazienda con quello sufra; e no se deuen dar las tales cartas sin la tal ynformaçion. Por ende suplicamos a vuestra alteza que de aqui adelante no libre ni dé cartas de espera a persona alguna por deudas que deua, sin que sean primera mente acordadas por los de vuestro Consejo e firmadas dellos en las espaldas dellas, y que en ellas se contenga commo sobrello se ovo la dicha ynformaçion; e la carta que de otra manera se diere, que no vala, e sy en la tal carta se diere dilaçion dé mas de dos annos para la paga, que sea rreducido al dicho termino de dos annos e no mas.

Aesto vos rrespondo que me plaze e mando e hordeno que se haga e cunpla asy de aqui adelante commo en vuestra petiçion se contiene.

31. Otrosi muy poderoso sennor, bien creemos que sabe vuestra al-

teza commo en muchas çibdades e villas e logares de vuestros rreynos, espeçial mente en las de vuestra corona rreal, muchas personas de malos deseos, deseando hazer mal e dapno a sus vezinos o por executar mal querençias que contra algunos tienen, ynçitan cofradias, e para colorar su mal proposito toman envocaçion ¹ o apellido de algun santo o sancta, e llegan asy otras muchas personas conformes a ellos en los deseos e hazen sus ligas e juramentos para se ayudar, e algunas vezes hazen sus estatutos honestos para mostrar en publico, diziendo que para la execuçion de aquello hazen las tales cofradias; pero en sus hablas secretas e conçiertos tiran a otras cosas que tienden en mal de sus proximos e en escandalo de sus pueblos; e commo quiera quelos ayuntamientos yliçitos son rreprobados e proybidos ² por derecho e por leyes de vuestros rreynos, pero los inventadores destas nouedades buscan tales colores e causas fingidas, juntando las con santo apellido e con algunas hordenanças onestas que ponen en el comienço de sus estatutos, por donde quieren mostrar que su dannado proposito se pueda desculpar ³ e llevar adelante, e para esto rreparten e echan entre sy contias de dineros para gastar en la prosecuçion de sus deseos. Delo qual vemos que suelen rresultar grandes escandalos e bolliçios e otros males e dannos en los pueblos e comarcas donde esto se haze, e que dello no se sigue bien alguno. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza le plega proueer e rremediar sobre esto, rreuocando todas e quales quier cofradias e cabildos que de los dichos diez annos a esta parte son fechos en quales quier çibdades e villas e lugares de vuestros rreynos, saluo las que han seydo fechas con liçençia de vuestra alteza, sola mente para causas pias e preçediendo actoridad del perlado, ⁴ e mande e defienda que de aqui adelante no se hagan otras, saluo en la manera suso dicha, so grandes penas. E otrosy mande e defienda que en las fechas fasta aqui no se junten ni se alleguen los que se dizen cofrades dellas, antes espresa mente las desahagan e rreuoquen por ante escriuano e publica mente, cada e quando por la justiçia ordinaria dela tal çibdad villa o lugar les fuere mandado o fueren sobre ello rrequeridos por qual quier vezino dende, so pena que qual quiera quello contrario fiziere, muera por ello e aya perdido por el mismo fecho sus bienes e sean confiscados para la vuestra camara e fis-

1 El texto: en votacion.

2 ij-X-14: punidos.

3 ij-X-14: escusar.

4 ij-X-14: saluo las que han seydo sola mente fechas para causas propias e preçediendo liçençia de vuestra alteza e autoridad del perlado.

co. E que sobre esto las justicias puedan hazer pesquisas cada e quando vieren que cunple, sin que preçeda denunciaçion ni delacion' ni otro mandamiento para ello.

Aesto vos rrespondo que vuestra petiçion es justa e muy conplidera al bueno e paçifico estado delos pueblos de mis rreynos. Por ende yo por la presente hago la rreuocaçion delas dichas ligas e cofradias e otorgo todo lo contenido enla dicha vuestra petiçion, e mando e hordenó que se guarde e cunpla asy segun e commo por ella lo suplicays, e que persona alguna no vaya ni pase contra ello, so las penas contenidas en ella.

32. Otrosy muy poderoso sennor, por las dichas leyes que vuestra alteza hizo e ordenó enlas dichas cortes de Ocanna mandó e defendió a los del vuestro Consejo e alos vuestros contadores mayores que no librasen ni diesen vuestras cartas executorias dexando los executores en blanco e que vuestras cartas executorias se diesen contra los conçejos e personas que justa mente fuesen obligadas a pagar, e no contra otras, e quelos executores que para esto se dieren, que sean personas buenas e llanas e cognosçidas por tales en vuestra corte, e quelas tales executorias no se diesen, saluo con audiencia. E por que creemos que es cosa muy rrazonable e fasta aqui no se ha guardado, suplicamos a vuestra alteza que mande alos del vuestro Consejo e alos dichos vuestros contadores mayores e a sus logares tenientes e ofiçiales e alos sus alcaldes e juezes comisarios que lo guarden asi en vuestras cartas executorias que librasen e dieren. Pero por que vemos que con la deshorden e poco temor de vuestra justicia que agora hay en vuestros rreynos, muchos conçejos e alcaides e otras personas no dan lugar a que sean rrequeridos los conçejos e personas singulares que algo deuen, con vuestras cartas de libramientos o de enplazamientos o con otras sobre cartas o cartas executorias vuestras, ni dan lugar a que se pueda cobrar la deuda delos quela deuen, e asy seria cosa ynjusta e contra rrazon si los sennores dela deuda no touiesen algun rremedio para cobrar lo queles es deuido; por ende suplicamos a vuestra rreal sennoria que mande e ordene que de aqui adelante, quando algun conçejo o personas singulares del ouiere de ser rrequerido con alguna vuestra carta o sobre carta librada de vuestra alteza o de qual quiera delos dichos vuestros juezes, el que ouiere de hazer el tal rrequerimiento con ella, jure ante vuestra alteza o ante el juez quela ouiere de librar, que no es lugar tuto ni seguro aquel donde ha

¹ ij-X-14: declaracion.

de notificar la carta, para hazer ¹ la notificación della al conçejo o ala persona a quien se dirige, e declare las causas por que se teme delo hazer, e si el que asi ouiere de librar la carta viere que son justas, que entonces haziendo mençion de todo esto enla carta, se ponga en ella que se faga la notificación della, poniendo el traslado signado della en vna delas puertas dela çibdad o villa o logar o de su yglesia de aquèl conçejo a quien se dirige la carta o donde está el deudor, e que se notifique a quatro o çinco personas de aquel lugar do quiera que fueren fallados; e que esta tal notificación aya tanta fuerça e vigor fecha en qual quier destas maneras, commo si fuese hecha al conçejo dela tal çibdad o villa o logar, si la carta se dirigiere al conçejo, o commo si fuese fecha ala persona a quien se dirige la tal carta; e que esto fecho, el conçejo sea tenuto de conplir la tal carta sy a el se dirigiere, o enviar en seguimiento della; e si se dirigiere a otra persona de sus vezinos, quele haga conplir lo contenido enla carta, e lo envie asy a dezir al juez quela librare dentro delos plaços que por la carta se dieren para lo conplir o paresçer. E si asy no lo hizieren, que dende en adelante, fecho el proçeso sobre ello, se pueda dar executor dela calidad suso dicha contra el tal conçejo o contra los vezinos del e sus bienes, fasta enla contia que fuere juzgada, e que entonces se haga primero la execuçion e se pague la deuda del prinçipal antes quelas costas, e que de otra guisa no se puedan hazer tomas ni prendas enlas personas e bienes delos vnos por lo que deuen los otros, so pena que el que lo hiziere, avn que sea con vuestra carta, aya pena de forçador.

Aesto vos rrespondo que me plaze e lo otorgo, e mando e ordeno que se haga e guarde asy de aqui adelante, segund e commo en vuestra petiçion se contiene.

Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que veades las dichas leyes e ordenanças de suso contenidas e las guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna de ellas se contiene. E vos los dichos juezes e justiçias libredes e determinedes por ellas los pleytos e causas e negoçios que ovieredes de determinar e librar de aqui adelante, commo por leyes generales fechas e ordenadas por mi en estas dichas cortes, e a vos los mis alcaldes dela mi casa e corte e chançelleria quelas fagays pregonar publica mente. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena dela mi merçed e delas penas contenidas enlas

¹ ij-X-14: para aver de fazer.

dichas leyes; e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé endé al que uos la mostrare testimonio sinnado con su sinno, por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en las cortes dela Puebla de Santa Maria de Nieua, a veynte e ocho dias del mes de Otubre, anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatro çientos e setenta e tres annos.

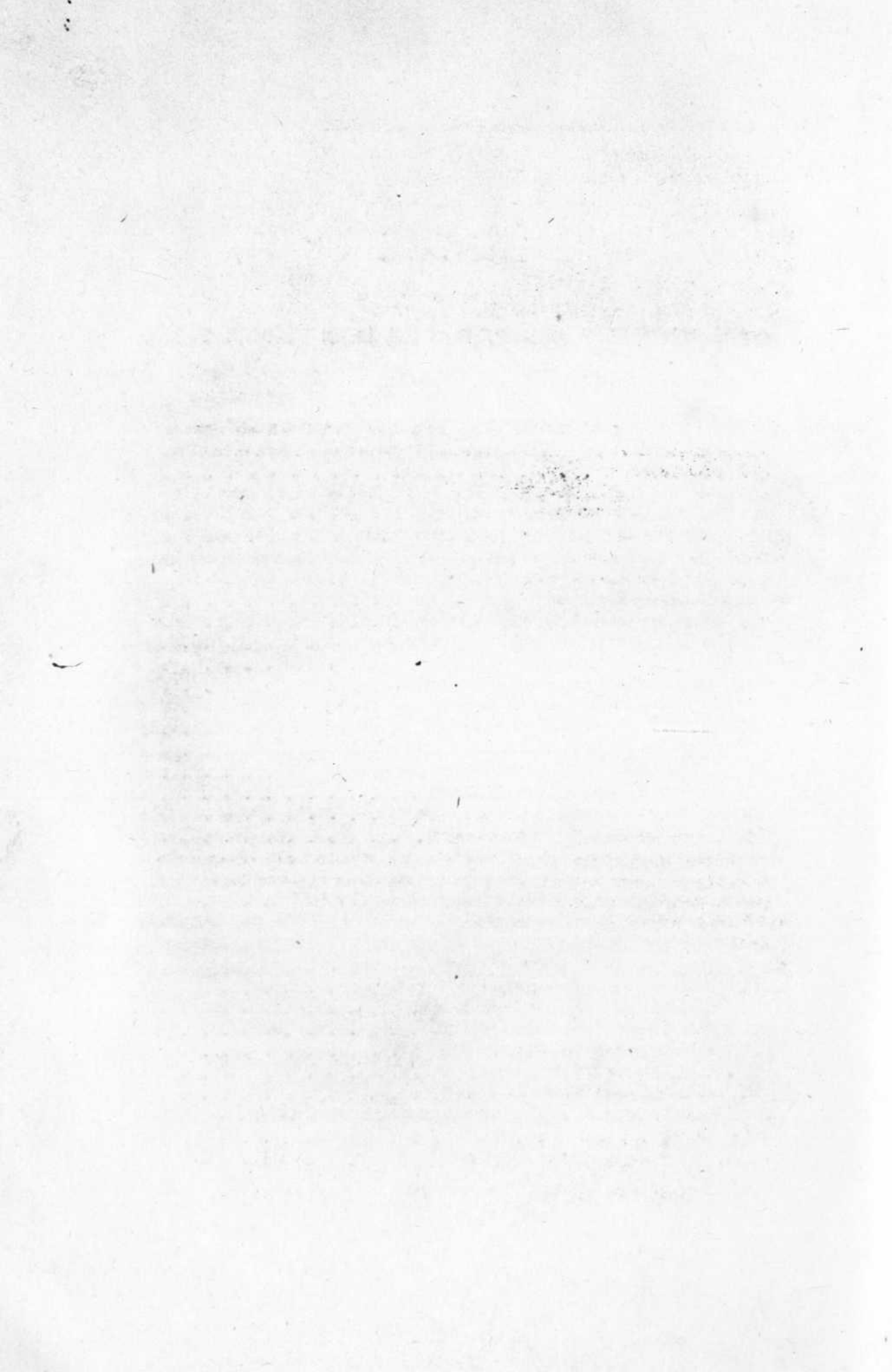
FIN DEL TOMO TERCERO.

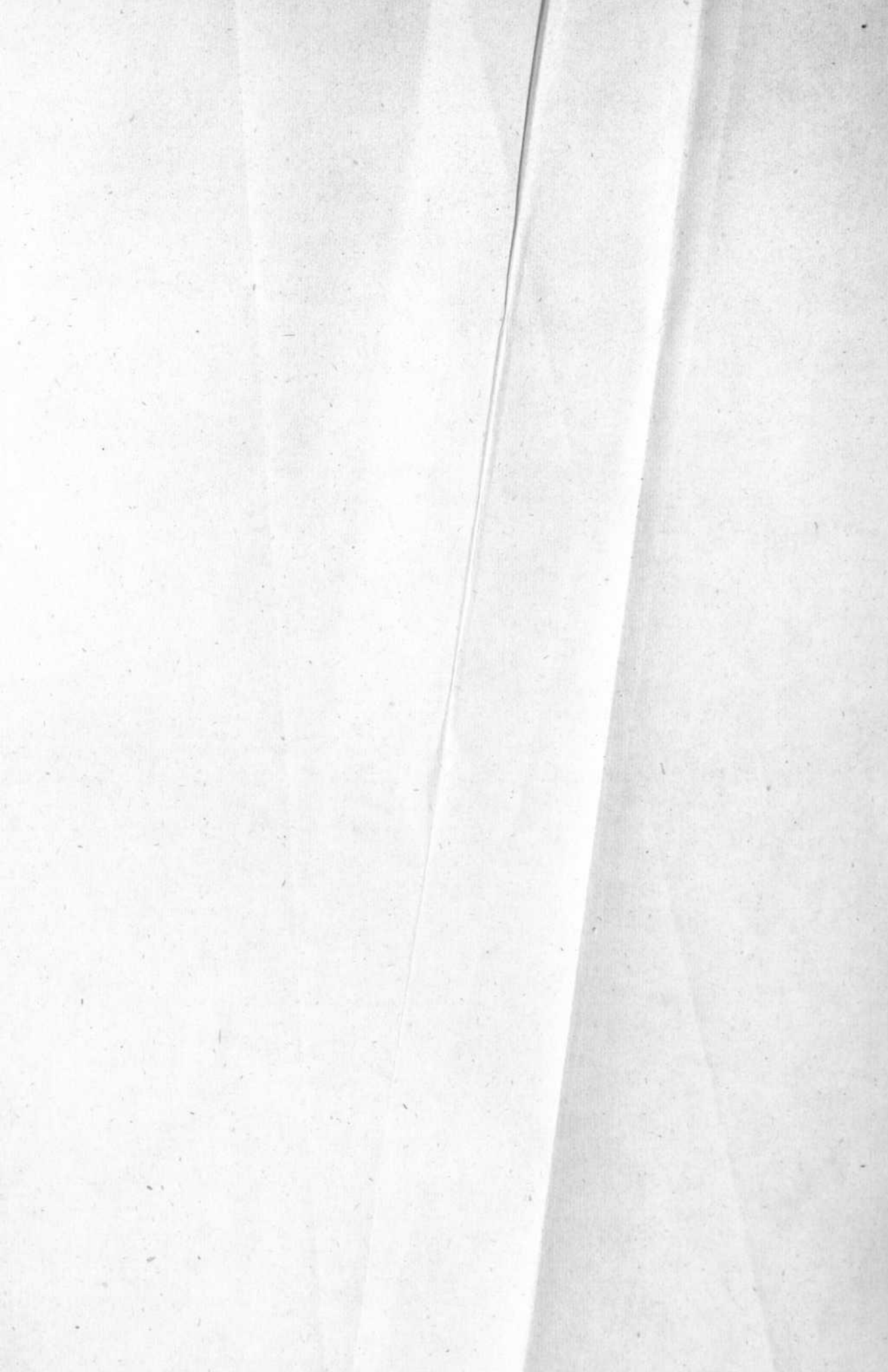
ÍNDICE

DE LOS

ORDENAMIENTOS CONTENIDOS EN ESTE TERCER TOMO.

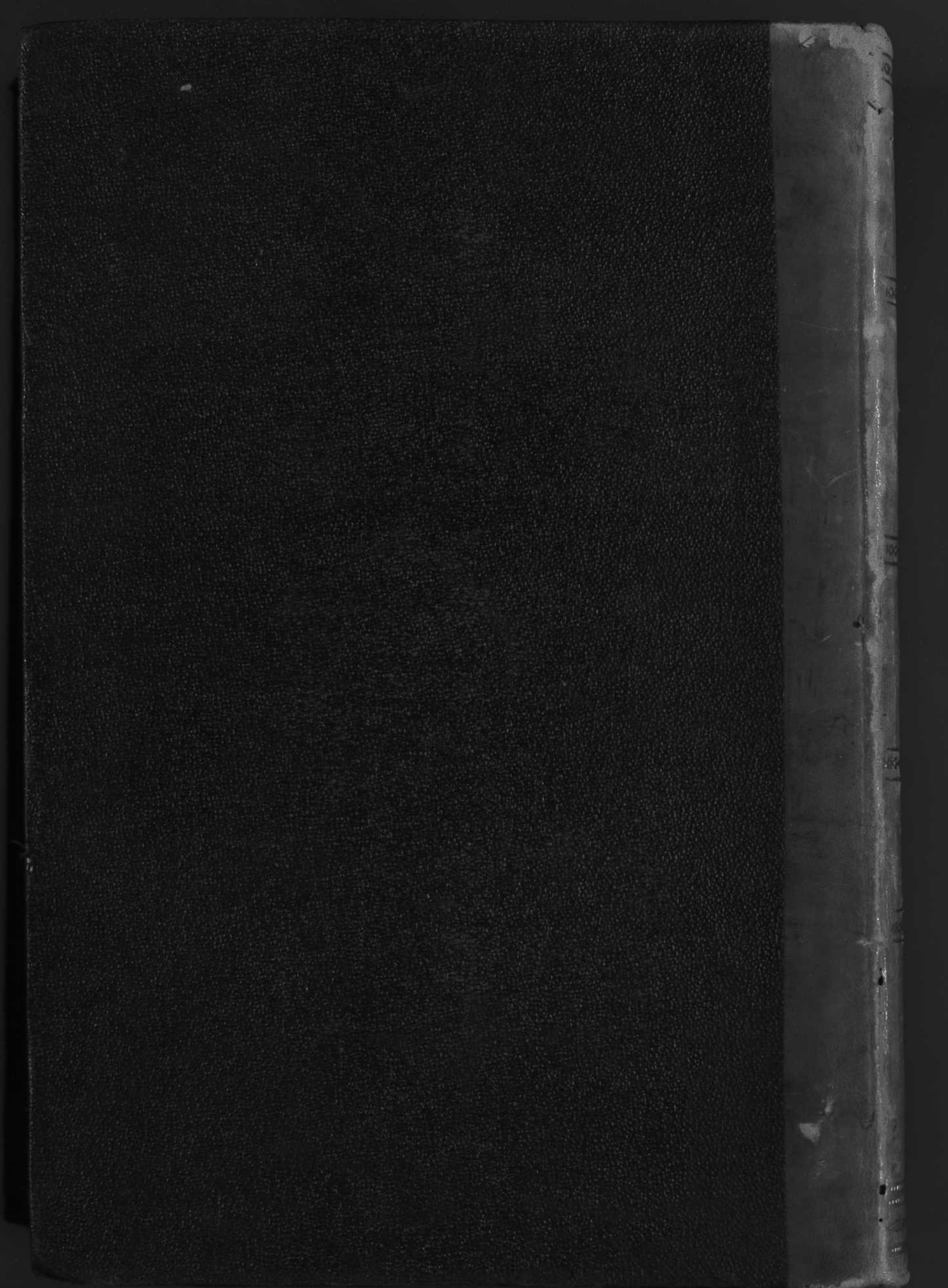
	<u>PÁGINAS.</u>
Declaracion hecha por la reina Doña Catalina, en nombre de su hijo D. Juan II, con motivo de la cuestion sobre preferencia, que hubo entre las ciudades de León y Toledo, en las Córtes de Segovia del año 1407.	1
Otorgamiento de algunos servicios para la guerra con los moros del reino de Granada, hecho por las Córtes de Valladolid el año 1411.	4
Cuaderno de las Córtes celebradas en Madrid en el año de 1419.	10
Ordenamiento para que no se echasen pechos ni tributos sin el consentimiento de las Córtes, otorgado á peticion de los procuradores de las celebradas en Valladolid el año de 1420.	23
Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año de 1420.	30
Id. de las Córtes de Ocaña del año de 1422.	36
Id. de las Córtes de Palenzuela del año de 1425.	50
Id. de las Córtes de Búrgos del año de 1430.	79
Id. de las Córtes de Palencia del año de 1431.	98
Id. de las Córtes de Zamora del año de 1432.	116
Id. de las Córtes de Madrid del año de 1433.	161
Id. de las Córtes de Madrid del año de 1435.	184
Id. de las Córtes de Toledo del año de 1436.	251
Id. de las Córtes de Madrigal del año de 1438.	311
Id. de las Córtes de Valladolid del año de 1440.	368
Id. de las Córtes de Valladolid del año de 1442.	392
Ordenamiento hecho á peticion de las Córtes celebradas en el real sobre Olmedo en el año de 1445, para que no se acrecentasen los oficios en las ciudades y villas del reino, se redujesen los ya acrecentados, y se consumiesen segun fueren vacando.	451
Ordenamiento hecho á peticion de las Córtes celebradas en el real sobre Olmedo el año de 1445, interpretando y aclarando una ley de las Partidas.	456
Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año de 1447.	495
Id. de las Córtes de Valladolid del año de 1451.	575
Id. de las Córtes de Búrgos del año de 1453.	611
Id. de las Córtes de Córdoba del año de 1455.	674
Id. de las Córtes de Toledo del año de 1462.	700
Id. de las Córtes de Salamanca del año de 1465.	749
Id. de las Córtes de Ocaña del año de 1469.	765
Ordenamiento sobre la fabricacion y valor de la moneda, otorgado en las Córtes de Segovia del año de 1471.	812
Cuaderno de las Córtes de Santa María de Nieva del año de 1473.	835











CORTES DE LEON

Y DE CASTILLA

3

7180